



"BENEMÉRITA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE PUEBLA"

COMPLEJO REGIONAL NORTE
SEDE CHIGNAHUAPAN.

TESIS:

"EL AMPARO INDIRECTO Y LA NULIDAD DE ACTUACIONES
EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, POR UN SUPUESTO
INDEBIDO EMPLAZAMIENTO CONTRARIO AL ARTÍCULO 1393
DEL CÓDIGO DE COMERCIO."

"TESIS PRESENTADA PARA OBTENER EL GRADO DE:
LICENCIATURA EN DERECHO".

PRESENTAN:

OSCAR PACHECO GAYOSSO.

Y

DAVID ANTONIO PORTILLA SÁNCHEZ.

"DIRECTOR Y ASESOR DE TESIS:

DR. OSCAR CASTRO GARCÍA.

FEBRERO 2022.

**EL AMPARO INDIRECTO Y LA NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL, POR UN SUPUESTO INDEBIDO EMPLAZAMIENTO CONTRARIO AL ARTÍCULO
1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

ÍNDICE.

Prólogo

CAPÍTULO PRIMERO.

EL PROCESO MERCANTIL.

	Pág.
1.1	Derecho Procesal Mercantil. 6
1.1.1	Origen del Derecho Procesal Mercantil. 6
1.1.2	El origen del Derecho Mercantil en México. 22
1.1.3	Las fuentes en el Derecho Mercantil. 28
1.1.4	Delimitación y los Procedimientos en Materia Mercantil. 53
1.1.5	La Jurisdicción y Competencia en Materia Mercantil. 63
1.2	Los Elementos Autocompositivos en Materia Mercantil. 84
1.2.1	Las Instancias Conciliatorias en Materia Mercantil. 85
1.2.2	La Mediación y la Conciliación. 88
1.2.3	La Conciliación ante la Profeco y su Procedimiento. 96
1.2.4	La Conciliación ante la Condusef y su Procedimiento. 105
1.2.5	La Conciliación ante la Conamed y su Procedimiento. 123
1.3	Acto Heterocompositivo y la Formalidad del Procedimiento Mercantil. 131
1.3.1	La Formalidad del Procedimiento. 131
1.3.2	La Competencia Mercantil. 136

**EL AMPARO INDIRECTO Y LA NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL, POR UN SUPUESTO INDEBIDO EMPLAZAMIENTO CONTRARIO AL ARTÍCULO
1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

	Pág.
1.3.3 Trámite de la Competencia.	149
1.3.4 La Acción y sus Elementos.	154
1.3.5 Las Excepciones y la Defensa.	160
1.3.6 Clasificación de las Excepciones y las Excepciones en el Juicio Ejecutivo. (Hablar excepciones procesales y excepciones 1403 y las del art. 8 L. G. T. O. C.)	164
1.3.7 La Reconvención como Medio de Defensa.	172
 CAPÍTULO SEGUNDO. 	
GENERALIDAD DEL PROCEDIMIENTO MERCANTIL.	
2.1 Capacidad y Personalidad.	179
2.2 Las Notificaciones y Términos Judiciales.	185
2.3 La Caducidad y la Prescripción.	203
2.4 Impedimentos.	210
2.4.1 La Excusa.	213
2.4.2 La Recusación.	214
2.5 Los Medios Preparatorios a Juicio.	218
2.6 Las Providencias Precautorias.	226
2.7 Los Incidentes.	234
2.8 Las Tercerías.	237
2.9 Las Pruebas en General.	242
2.9.1 La Confesión.	249

**EL AMPARO INDIRECTO Y LA NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL, POR UN SUPUESTO INDEBIDO EMPLAZAMIENTO CONTRARIO AL ARTÍCULO
1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

	Pág.
2.9.2	Los Instrumentos Públicos y Privados. 256
2.9.3	La Testimonial y Tacha de Testigos. 264
2.9.4	Prueba Pericial. 271
2.9.5	La prueba de los Contenidos en Medios Electrónicos. 281
2.9.6	La Fama Pública. 286
2.9.7	Las Presunciones. 288
2.10	La Valoración de las Pruebas. 291
2.11	Sentencia. 295
2.11.1	Contenido de la Sentencia. 296
2.11.2	Sentencia Ejecutoriada. 299
2.11.3	Ejecución de la Sentencia. 300
2.11.4	Embargo. 304
2.11.5	Remate. 307
2.12	Apelación. 312
2.13	Revocación y Reposición. 320

CAPÍTULO TERCERO.

EL JUICIO ORDINARIO Y EL JUICIO EJECUTIVO.

3.1	Juicio Ordinario. 322
3.1.1	Generalidades y Especificaciones del Juicio Ordinario. 323
3.1.2	El Juicio Ejecutivo. 327
3.1.3	Los Títulos que Traen Aparejada Ejecución. 329

**EL AMPARO INDIRECTO Y LA NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL, POR UN SUPUESTO INDEBIDO EMPLAZAMIENTO CONTRARIO AL ARTÍCULO
1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

	Pág.
3.1.3.1 El Auto de Mandamiento o Exequiendo y su Cumplimiento (Requerimiento, Embargo, Emplazamiento).	331
3.1.3.2 La Formalidad del Emplazamiento Artículo 1392 del Código de Comercio.	332
3.1.3.3 La Contestación de la Demanda.	338
3.1.3.4 Ofrecimiento de Pruebas y su Preparación en el Juicio.	340
3.2 Sentencia.	342
3.2.1 Sentencia Ejecutoriada.	343
3.2.2 La Apelación.	344

CAPÍTULO CUARTO.

**EL AMPARO Y LA REFORMA AL ARTÍCULO 1393, IMPLEMENTADO EL
ARTÍCULO 1393 BIS.**

4.1 Conceptos del Juicio de Amparo.	350
4.1.1 Naturaleza del Amparo.	352
4.1.2 Tipos de Amparo.	359
4.1.3 Amparo Indirecto.	360
4.1.4 Amparo Directo.	360
4.2 Partes en el Juicio de Amparo, (Quejoso, Autoridad Responsable, Tercer Interesado, Ministerio Público Federal).	362
4.2.1 Quejoso.	365
4.3 Plazos en el Juicio de Amparo.	371

**EL AMPARO INDIRECTO Y LA NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL, POR UN SUPUESTO INDEBIDO EMPLAZAMIENTO CONTRARIO AL ARTÍCULO
1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

	Pág.
4.4 Presentación de la Demanda de Amparo y los Medios de Promover el Juicio.	374
4.5 Notificaciones en el Amparo.	376
4.6 Competencia del Juicio de Amparo.	386
4.7 Impedimentos y Recusaciones.	391
4.8 Improcedencia y Sobreseimiento del Juicio de Amparo.	398
4.9 Incidentes en el Juicio de Amparo.	405
4.10 Sentencia en el Juicio de Amparo.	407
4.11 Suplencia de la Deficiencia de los Conceptos de Violación o Agravios.	411
4.12 Medios de Impugnación.	413
4.12.1 Recurso de Revisión.	415
4.12.2 Queja.	420
4.12.3 Reclamación.	423
4.13 Amparo Indirecto.	424
4.13.1 Procedencia del Juicio de Amparo Indirecto.	425
4.13.2 Contenido de la Demanda de Amparo Indirecto.	428
4.13.3 Ampliación de la Demanda de Amparo Indirecto.	429
4.14 Aclaración de la Demanda.	430
4.14.1 Informe Justificado.	432
4.14.2 Notificación Tercero Interesados y Ministerio Público.	434

**EL AMPARO INDIRECTO Y LA NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL, POR UN SUPUESTO INDEBIDO EMPLAZAMIENTO CONTRARIO AL ARTÍCULO
1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

	Pág.
4.14.3 Audiencia Constitucional.	436
4.14.4 Pruebas y desahogo de las Pruebas.	438
4.14.5 Suspensión del Acto Reclamado.	441
4.14.6 Garantía para Otorgar la Suspensión.	445
4.15 Suspensión Definitiva.	448
4.16 Ejecución de la Suspensión Definitiva.	452
4.17 Amparo contra Indebido Emplazamiento.	453
4.18 Nulidad de Actuaciones Cuando se Concede la Inconstitucionalidad del Acto Reclamado.	457
4.19 El Acto Reclamado Sustentado en la Violación al Artículo 1393 del Código de Comercio.	461
4.20 Reforma al Código de Comercio Adicionando el Artículo 1393 Bis, para Evitar Juicios de Amparo por Incumplimiento a la Formalidad del Artículo 1393.	474
Bibliografía.	479
Legisgráficas.	481
Mesográficas.	482
Anexos:	
Anexo 1 Auto de Requerimiento, Embardo y Emplazamiento.	483
Anexo 2 Sentencia de Amparo Indirecto.	485
Anexo 3 Demanda de Amparo.	496

**EL AMPARO INDIRECTO Y LA NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL, POR UN SUPUESTO INDEBIDO EMPLAZAMIENTO CONTRARIO AL ARTÍCULO
1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

	Pág.
Anexo 4 Auto de Radicación de Demanda de Amparo.	501
Anexo 5 Jurisprudencia.	503

**EL AMPARO INDIRECTO Y LA NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL, POR UN SUPUESTO INDEBIDO EMPLAZAMIENTO CONTRARIO AL ARTÍCULO
1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

PROLOGO.

El presente trabajo conducirá al lector sobre el procedimiento ejecutivo mercantil desde su origen, evolución y adaptación a la época moderna o actual en que se vive, en su Primer Capítulo el proceso mercantil versaremos sobre ello, su aparición en México, desde la forma prehispánica, hasta la integración de la colonización con la llegada de los Españoles; permitirá analizar las fuentes de las cuales el derecho mercantil toma forma sobre su aplicación consuetudinaria, observando la separación del derecho civil para determinar su delimitación y su aplicación que corresponde a la materia procesal mercantil; con ello, se establecerá la jurisdicción y competencia, la importancia de los elementos auto compositivos. Que permiten soluciones no jurisdiccionales en las cuales encontramos la conciliación, la mediación y el arbitraje que de estos medios en nuestra nación se han implementado en el ámbito de instituciones como la PROFECO, la CONAMED y la CONDUCEF, y en ellas se habla de manera particular sobre su forma de llevarse a cabo, ayudando al sistema jurisdiccional en resolver las controversias sin que exista una sentencia dictada por el órgano coercitivo. Dentro de este capítulo también se encuentran los aspectos autocompositivos que se consideran con la intervención de un tercero ajeno a las partes, en la cual se encuentra el procedimiento mercantil, siendo de suma importancia la competencia que el Estado otorga a un sujeto para que pueda resolver la controversia entre partes, al establecer la competencia va ligada a la

**EL AMPARO INDIRECTO Y LA NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL, POR UN SUPUESTO INDEBIDO EMPLAZAMIENTO CONTRARIO AL ARTÍCULO
1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

acción y a sus elementos para tener la facultad de ejercitarla ante la autoridad jurisdiccional, entablada la acción se presenta la contradicción que puede hacer valer la contraparte, con ello, se establecen las excepciones y defensas que conjuntamente si existe procedencia se puede realizar la reconvención.

Se ha establecido la importancia del primer capítulo el cual se va desarrollando de acuerdo a la generalidad de origen y parte del procedimiento del juicio ejecutivo mercantil. En el Segundo Capítulo denominado GENERALIDADES DEL PROCEDIMIENTO MERCANTIL se desarrollarán aspectos que corresponden a la parte que ejercita una acción establecida en la capacidad y personalidad sea por propio derecho o por representación, en ella entablada la acción debemos de dar cumplimiento a la formalidad de las notificaciones y con ello a los términos judiciales; si el acto procesal ha iniciado y existe inactividad procedimental se hablará de la caducidad y prescripción siendo un elemento que puede ser oficiosa o a petición de parte. La importancia de la jurisdicción es para que el juzgador no se encuentre impedido de resolver la controversia, que éste (juez) presenta algún impedimento deberá notificarlo y con ello dejará de conocer el asunto, siendo esto la excusa, en caso de que no lo haga de manera voluntaria se podrá realizar la recusación de acuerdo a algún impedimento que marque la ley; dentro de la etapa procesal nos pronunciaremos sobre los medios preparatorios a juicio, las providencias precautorias, los incidentes, las tercerías, que son actos que pueden hacer valer las partes en momentos y etapas procesales oportunos. El hablar de la carga de la prueba corresponde a que las partes deberán ofrecer sus pruebas

**EL AMPARO INDIRECTO Y LA NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL, POR UN SUPUESTO INDEBIDO EMPLAZAMIENTO CONTRARIO AL ARTÍCULO
1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

siendo relevante hablar de las pruebas en general, como de las pruebas en particular, llamase confesión, instrumental pública o privada, testimonial, pericial, etc.; se establecerá la valoración de las pruebas, así también sobre la sentencia y su ejecución, el embargo, el remate, como la apelación y el recurso de revocación y reposición.

En el Capítulo Tercero, nombrado EL JUICIO ORDINARIO Y EL JUICIO EJECUTIVO se analizan las generalidades y especificaciones del juicio ordinario, tomando como relación los elementos descritos en el capítulo primero y segundo que corresponde a la jurisdicción y competencia, la capacidad, los términos y plazos, las notificaciones, las pruebas concatenadas con las formalidades del juicio ordinario. Dentro del juicio ejecutivo se habla sobre los documentos o títulos que traen aparejada ejecución que en la etapa procedimental se establece la demanda y su admisión, con la forma relevante del estudio del presente trabajo lo concerniente al auto de mandamiento o exequendo, su cumplimiento que es el requerimiento, el embargo y emplazamiento; la formalidad del emplazamiento, la contestación de la demanda, el ofrecimiento de pruebas de las partes, su preparación y desahogo, la sentencia dictada por el órgano jurisdiccional en el juicio ejecutivo, la declaración de la sentencia ejecutoria, la ejecución de la sentencia del remate y la apelación, que ha sido desarrollada en el capítulo segundo y especificada en el presente capítulo.

El estudio del juicio ejecutivo mercantil en su etapa procedimental y de la vida jurídica en la cual se desarrolla ante las autoridades jurisdiccionales, nos indujo a

**EL AMPARO INDIRECTO Y LA NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL, POR UN SUPUESTO INDEBIDO EMPLAZAMIENTO CONTRARIO AL ARTÍCULO
1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

un estudio pormenorizado sobre la formalidad realizada por el actuario en la diligencia de mandamiento o exequiendo, siendo esta la base de la garantías de ser llamado a juicio, conforme a lo establecido por los Artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que al existir un trámite de un juicio de amparo indirecto por supuestas violaciones al procedimiento del juicio ejecutivo mercantil como se observó en los capítulos segundo y tercero, nos conduce a establecer el Capítulo Cuarto del presente trabajo EL AMPARO Y LA REFORMA AL ARTÍCULO 1393 IMPLEMENTANDO EL ARTÍCULO 1393 BIS, lo que nos lleva hablar sobre el concepto y la naturaleza del juicio de amparo, de los tipos de amparo, directo e indirecto, las partes que intervienen en el juicio de amparo como son el quejoso, la autoridad responsable, ministerio público federal, tercero interesado, los plazos para interponer recurso de amparo, la presentación de la demanda de amparo tanto directo como indirecto, su competencia, los impedimentos y recusaciones siendo importante el aspecto oficioso de la improcedencia y sobreseimiento del juicio de garantías, así también se habla del incidente, la sentencia y los medios de impugnación, como son la revisión, la queja, la reclamación, la formalidad de la tramitación del juicio de amparo; la procedencia sobre la procedencia del juicio de amparo indirecto, su contenido, la ampliación del amparo indirecto, la aclaración de la demanda solicitada por el tribunal, el informe justificado solicitado a la autoridad responsable, y al ministerio público, la audiencia constitucional, el ofrecimiento de pruebas, el desahogo de las mismas, la suspensión del acto reclamado, su ejecución por parte de la autoridad

**EL AMPARO INDIRECTO Y LA NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL, POR UN SUPUESTO INDEBIDO EMPLAZAMIENTO CONTRARIO AL ARTÍCULO
1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

federal; se puntualiza sobre los actos reclamados por el quejoso sobre los actos de un debido emplazamiento por el actuario de Primera Instancia, que llevan a los actos de inconstitucional y con ello a la nulidad de las actuaciones cuando se concede el amparo indirecto, la acción de inconstitucionalidad por el acto reclamado que se sustenta en la violación al artículo 1393 del Código de Comercio que corresponde al auto de requerimiento, embargo y emplazamiento, lo cual permite que se realice y sustente el proceder de reformar el artículo 1393, con la adición del artículo 1393 Bis, que corregirá los vicios o informalidades de los actuarios al dar cumplimiento al auto de mandamiento o exequendo dictado en el juicio ejecutivo mercantil.

**EL AMPARO INDIRECTO Y LA NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL, POR UN SUPUESTO INDEBIDO EMPLAZAMIENTO CONTRARIO AL ARTÍCULO
1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

CAPÍTULO PRIMERO.

EL PROCESO MERCANTIL.

1.1.- Derecho Procesal Mercantil.

1.1.1- Origen del Derecho Procesal Mercantil.

La actividad y movilidad de las mercancías, establece un desarrollo en la actividad de las relaciones entre personas físicas o morales que efectúan en pro de un estado el crecimiento económico, sustentable, es el generador de la aplicación de la patente, las invenciones o los derechos de autor que en nuestra cotidianidad permite la obtención de los derechos a explotar, con la finalidad de controlar la actividad comercial.

Un concepto inicial del comercio, establece Rafael de Pina Vara “El comercio, en su acepción económica original, consiste esencialmente en una actividad de mediación o interposición entre productores y consumidores, con propósitos de lucro. La conveniente división del trabajo impuso la necesidad de que esa acción mediadora fuera realizada por personas especializadas: los comerciantes. Así, desde el punto de vista económico, es comerciante la persona que profesionalmente habitualmente, practica aquella actividad de interposición, de mediación, entre productores y consumidores.

El derecho mercantil nació precisamente para regular el comercio o, mejor dicho, los actos y relaciones de los comerciantes propios de la realización de sus actividades mediadoras.

**EL AMPARO INDIRECTO Y LA NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL, POR UN SUPUESTO INDEBIDO EMPLAZAMIENTO CONTRARIO AL ARTÍCULO
1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

En su origen, pues, el derecho mercantil aparece estrechamente unido a la noción económica de comercio y mediante ésta se explicó y determinó el concepto de aquél. El derecho mercantil fue entonces el derecho del comercio y de los comerciantes.” (Rafael D. P., 2018)

Se establece que el derecho mercantil es de origen consuetudinario por la actividad de intercambio de mercancías, por lo que sigue diciendo el autor, refiere, a su vez cita a Garriges “Actualmente, sin embargo, es imposible definir al derecho mercantil por medio de la simple referencia al concepto económico original de comercio. El campo de aplicación de las normas mercantiles, la materia mercantil, se ha ampliado más allá de los límites de esta noción. En efecto, gran parte de los negocios y actos regulados en la actualidad por el derecho positivo mercantil no tienen relación con aquel concepto económico de comercio a que nos hemos referido. Son mercantiles simplemente porque la ley los califica como tales, independientemente de que tengan o no carácter comercial desde el punto de vista estrictamente económico.

Debe concluirse, pues, que es preciso abandonar el concepto económico del comercio, porque sobre él no puede basarse una determinación exacta del actual contenido del derecho mercantil. Escribe Garriges: Es verdad que el comercio es el punto de partida histórico del derecho mercantil. Originariamente este derecho es un derecho para el comercio o, lo que es lo mismo, para los comerciantes en el ejercicio de su profesión. Pero a lo largo de la historia muchas instituciones jurídicas nacidas en el seno del comercio y para el comercio han enriquecido el campo de la contratación general y en él se aplican los preceptos de las leyes

**EL AMPARO INDIRECTO Y LA NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL, POR UN SUPUESTO INDEBIDO EMPLAZAMIENTO CONTRARIO AL ARTÍCULO
1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

mercantiles que regulan esas instituciones, las cuales, por consiguiente, han dejado de ser peculiares y exclusivas del comercio en sentido económico. Por eso se afirma hoy con razón que no todo el derecho mercantil es derecho para el comercio, ya que hay sectores enteros del derecho mercantil que se aplican sin consideración a la finalidad comercial de la operación.” (Rafael D. P., 2018, págs. 3,4)

La forma del origen del Derecho Procesal Mercantil es importante indicar lo que Niceto Alcalá Zamora citado por Rodolfo Bucio, trata sobre la evolución del proceso siendo cinco periodos, “No se pretende llevar a cabo una exposición completa de la evolución de la doctrina procesal, sólo una visión de las diferentes etapas y estadios que ha tenido; el maestro Niceto Alcalá-Zamora y Castillo señala cinco periodos y los denomina como sigue, primitivo, escuela judicialista, práctico, procedimentalista y procesalismo científico, mismos que se reseñan a continuación.

El primitivo llega hasta principios del siglo XI de nuestra era, existiendo algunas reglas procesales en los ordenamientos legales siguientes: el Código de Hammurabi (Mesopotamia), las leyes de Manu (India), y en las Instituciones de Gayo (Roma), pero sin llegar a contar con un proceso vaya, ni siguiera con un procedimentalismo.

*La escuela judicialista nace en el siglo XII y XIII en Bolonia Italia con los autores siguientes; Tancredo con su obra intitulada *Ordo indicarius* (1216); ii) De Guillermo Dorantes o Durante con su obra intitulada *Speculum indiciale*(1271), y Jácome Ruíz también conocido como el Maestro Jacobo de las Leyes o Jacobo,*

**EL AMPARO INDIRECTO Y LA NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL, POR UN SUPUESTO INDEBIDO EMPLAZAMIENTO CONTRARIO AL ARTÍCULO
1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

quien fue uno de los redactores del Código Alfonsino en el que se contenían tres sumas de contenido procesal, la tercera de ellas se titula *Suma de los nueve tiempos de los pleitos*.

La escuela se nutre y se desarrolla con el derecho común medieval italiano, seguido del germano y después con el canónico, y con una dosis importante del derecho romano; se caracteriza por la producción de pequeñas sumas o compendios en los que se dividen a los procesos, denominados tiempos, encontrándose aquí el germen de la preclusión, a la que más adelante nos referimos. Por último, se le da la connotación de judicialista por la terminología de juicio, la que tiene dos acepciones, una estricta que equivale a sentencia o juicio que resuelve el litigio, y la otra amplia como sinónimo de proceso.

De los prácticos, esta etapa se caracteriza por lo siguiente: una visión de la materia procesal como un arte y no como una ciencia; predominio de opiniones aun frente a la ley, y una práctica nacional, no internacional. Tiene su nacimiento en España a mediados del siglo XVI y se extiende hasta inicios del XIX, en donde surgieron obras como las siguientes: *Práctica civil y criminal e instituciones de escribanos* de Monterroso (Madrid, 1825); *Elementos de práctica forense*, de Gómez y Negro (Valladolid, 1825); *Curia Philipica* de Hevia Bolaños (Lima, 1603), y *Labyrinthus creditorum* de Francisco Salgado de Somoza (Valladolid, 1646). En Alemania surge con una obra *Practica nova imperialis sozonica rerum criminalium* de Benedicto Carpzov (Wittenberg, 1635). Por otra parte, a esta etapa se le atribuyen los cimientos de algunas figuras procesales tales como las siguientes: la acción declarativa; la explicación de la naturaleza del proceso como un

**EL AMPARO INDIRECTO Y LA NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL, POR UN SUPUESTO INDEBIDO EMPLAZAMIENTO CONTRARIO AL ARTÍCULO
1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

cuasicontrato; la primera sistematización doctrinal sobre concurso de acreedores y quiebra, la cual se sustenta en el principio burocrático o de oficialidad, a diferencia del dispositivo o de la autonomía de los acreedores, y iv) conceptos como el de instancia, tercería y de apelación.

El procedimentalismo nace en Francia, entre otras causas, por la codificación napoleónica, en donde se separa la materia sustantiva de la procesal, tanto civil como penal; este período constituye el enlace entre los prácticos y el procesalismo científico. Los temas más abordados durante esta etapa son los siguientes: la organización judicial, la competencia, la prueba y el procedimiento, mediante obras llamadas de Derecho Procesal o Procedimientos; respecto a la prueba se encuentran las obras siguientes: *Rationale of judicial evidence*, del inglés Bentham traducida como *Tratado de las pruebas judiciales* por el español Baltazar de Anguaga Espinoza (Madrid, 1841-43); *Di Lehre vom Beweise im deutschen Strafprozess* del alemán Mittermair, traducida como *Tratado de la prueba en materia criminal* por Primitivo González de Alba (Madrid, 1851), y *Traité des preuves en droit civil et criminal*, del Francés Bonnier, traducida como *Tratado teórico práctico de la prueba en derecho civil y derecho penal* por José y Vicente de Caravantes (Madrid, 1869).

Aún y cuando haya nacido en Francia se extendió rápidamente por Alemania, España e Italia, existiendo cuatro exponentes importantes, dos franceses, un español y otro italiano; el francés Faustino Hélie quien se avocó al proceso penal con su obra *Traité de iinstruction criminelle*, otro francés, Garsonnet con su obra en materia civil denominada *Traité théorique et pratique de procédure*; el español

**EL AMPARO INDIRECTO Y LA NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL, POR UN SUPUESTO INDEBIDO EMPLAZAMIENTO CONTRARIO AL ARTÍCULO
1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

José de Vicente y Caravantes con su obra *Tratado histórico-crítico filosófico de los procedimientos judiciales en materia civil*, y el italiano Mattiolo con su obra *Trattado di diritto giudiziario civile*, traducido al español por Eduardo de Ovejero y Manuel López-Rey (Madrid, 1930-1936).

El procesalismo científico tiene su nacimiento en 1868 con la obra denominada *Teoría de las excepciones procesales y los presupuestos procesales (Die Lehre von den processeinreden und die processvor-aussetzungen)* del alemán Oscar Büñow, quien concibe al proceso como una relación jurídica que progresivamente se desenvuelve, dándole al proceso un sentido publicista, con lo que deja atrás a la teoría privatista del contrato o cuasicontrato, ya totalmente en el olvido. Esta etapa se caracteriza por lo siguiente: la independencia del derecho procesal con el sustantivo; los conceptos fundamentales de acción, jurisdicción y procesado se examinan con criterios del Derecho Procesal, es decir, distintos a los de otras disciplinas jurídicas, y se deja atrás la práctica forense y se forja la Teoría del Derecho Procesal. Esta etapa nace en forma simultánea en los países que a continuación se citan.

En Alemania, como ya se mencionó, el procesalismo científico inicia con Bülow, le sigue, casi a la vez, Adolfo Wach quien es el fundador de la escuela Alemana, a pesar de que no fue un procesalista prolífero en 1885 publica el primer tomo de su obra *Handbuch*, nunca concluyó el segundo tomo, a pesar de haber vivido por 41 años más; obra que contiene lo siguiente: una introducción, el examen de la ley procesal y el análisis de los sujetos del proceso. Los seguidores de Bülow y Wach fueron, entre otros, José Kohler, autor de una monografía clásica sobre el proceso

**EL AMPARO INDIRECTO Y LA NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL, POR UN SUPUESTO INDEBIDO EMPLAZAMIENTO CONTRARIO AL ARTÍCULO
1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

como relación jurídica (1888); Federico Stein que en su libro la ciencia privada del Juez expone nuevos horizontes sobre la teoría de la prueba (1893); Conrado Hellwig con un tratado (1903) y un sistema (1912), ambos incompletos, en los cuales aborda la intervención de las partes en el proceso. Y Guillermo Kisch con un estudio sobre la sentencia (1903) y su ensayo sobre la COSA JUZGADA MATERIAL (1905). Después de la Primera Guerra Mundial nace una segunda etapa del procesalismo científico alemán con Goldschmidt, quien habla del proceso como una situación jurídica (1925), posteriormente con su tratado del proceso civil (1932), traducido al español por Leonardo Prieto-Castro, bajo el título Derecho Procesal Civil (Barcelona, 1936), en donde demostró la necesidad de emplear otras categorías jurídicas, tales como la carga para explicar los fenómenos procesales, y también legó su análisis y clasificación de los actos del proceso. A Goldschmidt le siguió Julio Binder, Ernesto Beling, Rosenberg y Hegler.

En Italia el procesalismo científico nace con Chiovenda en 1903 con su obra *Principios e Instituciones*, así como numerosos ensayos, tales como el de la acción, y la exposición de motivos sobre el proyecto de código procesal que él redactó en 1919. Después Piero Calamandrei con cinco volúmenes de Estudios y su obra sobre Casación civil, así como su participación en la elaboración del Código de Procedimientos Civiles de Italia de 1940; en forma paralela encontramos a Enrico Tulio Liebman, quien se especializó en el examen de la cosa juzgada y la ejecución. Igualmente tenemos a la par que Calamandrei, a Redenti y Carnelutti, el primero con sus obras *Profilipractice del processuale civile*

**EL AMPARO INDIRECTO Y LA NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL, POR UN SUPUESTO INDEBIDO EMPLAZAMIENTO CONTRARIO AL ARTÍCULO
1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

(1939) y *Diritto processuale civile* (1947); y Carnelutti con sus obras *Lexione di diritto processuale civile* (1920-31), *Sistema di diritto processuale civile* (1936-39) e *Instituzioni del nuovo processo civile italiano* (1941).

En países de habla hispana el procesalismo científico, con un nacimiento tardío, da inicio en 1920 con los autores siguientes: a) Francisco Beceña y sus libros *Magistratura y Justicia*; *Notas para el Estudio de los Problemas Fundamentales de la Organización Judicial* (1928) y sus lecciones de *Derecho Procesal*; continúa con Prieto-Castro con su obra denominada *Derecho Procesal Civil*, cuya primera edición apareció como *Exposición de Derecho procesal civil en España* (1941); b) Guasp con su ley comentada del Enjuiciamiento Civil de 1881 (1945); c) Rafael de Pina con sus obras *Principios de Derecho Procesal Civil* (México, 1941), *tratado de las pruebas civiles* (México 1942); d) Niceto Alcalá-Zamora y Castillo con su ensayo de *derecho procesal civil* (Buenos Aires 1944) y *proceso, autocomposición y autodefensa* (México 1947); e) Sentis Melendo, infatigable traductor de las obras procesales italianas; f) Eduardo J. Coutore con su obra *Fundamentos de Derecho procesal civil* (Buenos Aires 1942) y su *Código de Procedimientos Civiles para la República Oriental del Uruguay* (1945); g) Tomás Jofré con su *Manual de Procedimientos*; h) Hugo Alsina con su obra *Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial* (Buenos Aires, 1941-42-43); i) Ramiro Podetti con su obra *Teoría y Técnica del Proceso Civil* (Buenos Aires, 1942); j) Eduardo B. Carlos con un folleto denominado *Clínica jurídica y enseñanza práctica* (Santa Fe, Argentina, 1938); k) David Lazcano con su obra denominada *Jurisprudencia y competencia* (Buenos Aires, 1941); l) José

**EL AMPARO INDIRECTO Y LA NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL, POR UN SUPUESTO INDEBIDO EMPLAZAMIENTO CONTRARIO AL ARTÍCULO
1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

Castillo Larrañaga con su libro Instituciones de Derecho Procesal Civil (México, 1946), y m) Eduardo Pallares con su Tratado de las Acciones (México, 1945).” (Rodolfo, Derecho Procesal Civil, 2018)

En relación al derecho procesal Hugo Alcina, que hace referencia Vicente Fernández Fernández, puntualiza “Antes de referirnos de manera precisa y concreta al derecho procesal calificado como mercantil, es pertinente revisar qué debemos entender por derecho procesal, cuál es su objeto de estudio y cuáles son los fines que persigue. Así, en un primer acercamiento tenemos que *“el derecho procesal es el conjunto de normas que regulan la actividad jurisdiccional del Estado para la aplicación de las leyes de fondo y su estudio comprende la organización del Poder Judicial, la determinación de la competencia de los funcionarios que lo integran y la actuación del juez y las partes en la substanciación del proceso.”* (Vicente, Derecho Procesal Mercantil, 2008)

Raúl Cervantes Ahumada, expresa que el derecho mercantil presenta un desarrollo en épocas de cada orden social, como la antigüedad remota, el Derecho Mercantil Romano, el Derecho Mercantil Medieval y la época Moderna, son las épocas que han fortalecido al derecho mercantil, por lo que se hace referencia: “Referencias históricas del derecho mercantil. a).- La *antigüedad remota*. Los pueblos antiguos practicaron el comercio, no sólo en sus relaciones internas sino de pueblo a pueblo, por lo que podemos decir, con Escarra, que “el derecho comercial primitivo es internacional”. Cuenta Herodoto cómo los pueblos norafricanos, enemigos, establecían treguas para comerciar, y cómo no establecían contactos directos, sino que los oferentes de una mercancía la

**EL AMPARO INDIRECTO Y LA NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL, POR UN SUPUESTO INDEBIDO EMPLAZAMIENTO CONTRARIO AL ARTÍCULO
1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

colocaban en la playa y se retiraban; venían los presuntos compradores y ponían al lado lo que ofrecían en cambio, y se retiraban también, y si los oferentes estimaban justa la contraoferta, recogían la mercancía y se retiraban para que los del otro bando recogieran la que se les dejaba en cambio.

El Código babilónico de Hamurabi, que data de veinte siglos antes de Cristo, reglamentó diversas instituciones mercantiles, como “el préstamo a interés”, el contrato de sociedad, el depósito de mercancías y el contrato de comisión”.

Los fenicios fueron famosos como grandes navegantes y mercaderes, y aunque de ellos no han perdurado leyes escritas, sí podemos citar las famosas leyes rodias sobre las averías marítimas (avería común o gruesa) que son seguramente de influencia fenecía, ya que este pueblo colonizó a la isla de Rodas. La parte fundamental de la legislación sobre averías fue recogida por el Digesto Romano bajo el nombre de *Lex Rodia de Jactu*. Citar legislación española.

Los egipcios y los griegos realizaban un intenso comercio interno e internacional, y había entre los comerciantes especializados en la banca, como eran los *trapezitas* de que nos hablan Sócrates y Demóstenes. Los griegos inventaron el préstamo a la gruesa, llamado *nauticum foenus*, que fue utilizado por los romanos, y que consistía en que el prestamista otorgaba crédito a un naviero exportador, y si el viaje concluía en feliz arribo, el prestamista recibía un interés elevado; pero si el viaje fracasaba, no tenía el mutuante derecho a cobrar el importe del mutuo. En esta institución, como en su oportunidad veremos, radica uno de los antecedentes de nuestro moderno contrato de seguro. Los hindúes, en su Código de Manú, que data de dos siglos antes de Cristo, destacan la profesión

**EL AMPARO INDIRECTO Y LA NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL, POR UN SUPUESTO INDEBIDO EMPLAZAMIENTO CONTRARIO AL ARTÍCULO
1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

del comerciante como honrosa y reglamenta algunas instituciones comerciales, como las compraventas y de mercancías provenientes de ultramar, las que se consideraban válidas, aunque la cosa vendida no hubiere sido propiedad del vendedor.

También los antiguos chinos tuvieron en gran estimación la actividad comercial.

b).- *El derecho mercantil romano.*- Las primeras disposiciones del derecho comercial romano eran internacionales, pertenecían al *jus Gentium*, porque el ejercicio del comercio no se consideraba actividad exclusiva de los ciudadanos sino que era permitido a los extranjeros que venían a Roma o estaban domiciliados en ella. No había un cuerpo separado de leyes comerciales, sino que aún las procedentes de ordenamientos exclusivamente mercantiles, como la citada Ley Rodia de la echazón, formaron parte del *corpus juris* general. Se pueden señalar, en el ordenamiento romano, tres clases de instituciones comerciales:

I.- Las que no se limitaban a una profesión determinada, como la *actio institoria*, que, contrariamente al derecho civil general, que desconocía la representación, permitía a los terceros que habían realizado un negocio comercial con un esclavo o un hijo de familia, exigir el pago directamente del dueño del esclavo o del paterfamilias.

II.- Las instituciones especiales del comercio marítimo formaban el segundo grupo. Entre ellas, podemos señalar las importadas de los pueblos orientales, como la ley citada *lex rodia de jactu*, o sea la ley de la echazón, que concedía acción preparatoria a quienes habían sufrido la pérdida de su mercancía, cuando

**EL AMPARO INDIRECTO Y LA NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL, POR UN SUPUESTO INDEBIDO EMPLAZAMIENTO CONTRARIO AL ARTÍCULO
1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

ésta había sido arrojada al mar para salvar de un peligro de la navegación al buque, a su cargamento, o ambos; la institución del préstamo a la gruesa o *aiticum foenus*, originario del derecho griego, y algunas instituciones romanas originales, como la *actio exercitoria*, por medio de la cual quien había contratado con el capitán de la nave podía ejercitar su acción directamente contra el armador.

III.- El tercer grupo lo formaba las instituciones del derecho bancario romano. El ejercicio de la banca era, según Calístrato, oficio viril, que era desempeñado por los *argentarii* o cambistas, y por los *numulari* o banqueros propiamente dichos. Su actividad, según un texto de Ulpino, estaba sometida al control estatal, bajo la autoridad del *preafectus urbi*. Entre las instituciones típicas del derecho bancario romano podemos señalar la *receptum argentariorum*, por medio de la cual el banquero se obligaba, frente a un tercero, a pagar la deuda de su cliente, y la institución del *Liber accepti et depensi*, o sea nada menos que el invento de la contabilidad mercantil, que la vida comercial debe a los banqueros romanos.

Como el derecho mercantil romano era *jus Gentium*, de los problemas relativos conocía el *proetir peregrinus*, “*qui jus dicui inter peregrinus et inter cives et peregrinus*”. La grandeza del imperio romano se debió, ante todo, a su esplendor comercial.

c).- *El derecho mercantil medioeval*. Con las invasiones de los pueblos bárbaros cae el Imperio Romano de Occidente y pierde vigencia el *corpus juris romano*. Cada pueblo, cada comunidad, van elaborando sus costumbres propias, y los primeros que elaboran las suyas, fueron los mercaderes marítimos, quienes crearon sus propios tribunales, que se llamaron consulados, porque los jueces se

**EL AMPARO INDIRECTO Y LA NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL, POR UN SUPUESTO INDEBIDO EMPLAZAMIENTO CONTRARIO AL ARTÍCULO
1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

llamaban cónsules, como los antiguos magistrados romanos. Los primeros documentos son recopilaciones de costumbres y de sentencias, hechas por juristas, jueces y comerciantes.

Tales compilaciones recibieron en Italia el nombre de estatutos y entre ellos cabe mencionar los *Ordinamente et consuetudo maris, de 1063, de la ciudad de Trani, los Capiotula et ordinationes curiae maritimae nobilis civitatis Amalfae, o Tablas Amalfitanas, del siglo XI, los Curiae maris de Pisa, etc. Casi todas las ciudades italianas (Bologna, Florencia, Milán, Venecia, Génova, Siena, etc.), tuvieron sus propios estatutos, y de igual manera, casi todas las ciudades de la cuenca del Mediterráneo y de los Mares del Norte y Báltico. Así, tuvieron renombrados estatutos Marsella, Barcelona, Hamburgo y Luceck, entre otras ciudades marítimas.*

Los *consuetudinis et usus maris*, que desde el siglo XIII regían en Barcelona, se compilaron en el famoso *Consulat de la mer* promulgado por el Rey don Pedro IV en Barcelona, en 1340. Comprende el Consulado del Mar 297 capítulos, de los que los primeros 45 se refieren al procedimiento marítimo. “Es un vasto repertorio, una especie de Digesto Náutico, donde han sido reunidos, con poco orden y poco método, todas las máximas de derecho marítimo que, en la época de su redacción, estaban en vigor en los puertos del litoral del Mediterráneo... se le puede considerar como la legislación marítima consuetudinaria más extensa y más completa, cuando menos en las materias que trata, de las que la Edad Media nos dejó”. Casarégis (1670-1737) el famoso autor de los Discursos Legales, publicó un encomiástico comentario del Consulado del Mar, del que dice con

**EL AMPARO INDIRECTO Y LA NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL, POR UN SUPUESTO INDEBIDO EMPLAZAMIENTO CONTRARIO AL ARTÍCULO
1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

entusiasmo: “*Consulatus Maris, in materrimaritimis, tanquam universalis consuetudo habens vim legis, inviolabiliter attendenda est apud omnes provincias et nationes*”.

Igual difusión y prestigio tuvieron los Rooles de Olerón (siglo XII) llamados así porque contienen, en hojas de pergamino enrolladas, las sentencias de un tribunal de la isla francesa de Olerón.

Se discute el origen de este documento cuya paternidad reclaman los ingleses, que dicen fue enviado a Francia por Leonor de Aquitania, que fue primero reina de Francia y después reina de Inglaterra. Aunque desde nuestro punto de vista el problema es intrascendente, anotamos nuestra creencia en el origen francés del documento.

Como las sentencias contenidas en los Rooles de Olegrón se basaban en las tradicionales costumbres de la mar, tuvieron los Rooles singular influencia, y se vieron reproducidos en varios documentos, entre los que destacan las Sentencias de la ciudad flamenca de Dammne, las Leyes de Westcapelle, en Zelandia y las famosas Leyes de Wusbym que rigieron en los puertos de la Liga Hanseática.

Las compilaciones de usos y leyes francesas culminan en las famosas Ordenanzas de Colbert u Ordenanzas de Luis XIV (1673 y 1681), que fueron códigos bastante completos sobre el Comercio Terrestre y el Comercio Marítimo.

El fuero real de Castilla (siglo XIII) trata de diversas instituciones comerciales, como el préstamo, las mercancías naufragadas y las averías. Las famosas Leyes de Partida del Rey Alfonso el Sabio, también del siglo XIII, establecieron la

**EL AMPARO INDIRECTO Y LA NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL, POR UN SUPUESTO INDEBIDO EMPLAZAMIENTO CONTRARIO AL ARTÍCULO
1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

protección real para los comerciantes y contienen el primer antecedente legislativo del convenio preventivo de la quiebra.

Las corporaciones.- A partir del siglo XII, se organizaron las corporaciones de gentes que se dedicaban a una actividad: forjadores, alfareros, etc., y los comerciantes organizaron también sus comunidades, que tomaron el nombre de Universidades de Mercaderes. Como estas corporaciones adquirieron gran poder, organizaron sus propios tribunales y se dieron sus propias leyes. Y como tenían capacidad económica e inquietudes culturales, pagaron maestros que les enseñaran las ciencias y las artes; convirtieron sus corporaciones en organismos de cultura, y de ellas proviene el nombre de Universidad, que ilustran ahora nuestras instituciones de enseñanza superior. La primera organización de comerciantes novohispanos, fue la Universidad de Mercaderes de la muy noble y muy leal ciudad de México (1581).

La iglesia católica.- Las cruzadas.- Hay una extraña influencia recíproca entre el comercio y la iglesia católica, a través de la historia. Llama la atención, por ejemplo, el hecho de que la idea de la personalidad jurídica, inventada en la vida comercial, haya influido en la historia de la iglesia al ser adoptada la institución, en tiempos del Papa Inocencio IV, para concebir a la iglesia no sólo como el corpus mysticum, que dijera San Pablo, sino como una persona distinta de los fieles que la integraban.

En el siglo VII, la iglesia prohibió el préstamo con interés, por considerarlo contrario a la moral cristiana. Esta prohibición trajo como consecuencia que los no

**EL AMPARO INDIRECTO Y LA NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL, POR UN SUPUESTO INDEBIDO EMPLAZAMIENTO CONTRARIO AL ARTÍCULO
1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

católicos, principalmente los judíos, se dedicasen al ejercicio del comercio bancario.

El gran movimiento místico de las Cruzadas fue convertido por los comerciantes venecianos en una gigantesca empresa mercantil, que dio a Venecia singular esplendor.

Las ferias.- Las grandes distancias, la lentitud de los medios de transporte la inseguridad en los caminos, dieron nacimiento a la institución de las ferias, que a partir del siglo XII tuvieron gran desarrollo en Europa, y que aportaron perdurables instituciones al derecho mercantil. Fueron famosas en Francia las ferias de la Champaña; en Italia, las de Nápoles y Florencia; en Rusia las de Ninji-Nogvorov y en España las de las Medina del Campo. Las ferias fueron estructurando un derecho mercantil uniforme para todos los países, que se conoció con el nombre de *jus nundinarum*, y que se caracterizó “por dos elementos que se encuentran en la base del derecho mercantil moderno: por una parte, la rapidez en las operaciones, y por la otra, el gran impulso y desarrollo del crédito”. Si no nacida en las ferias, la letra de cambio debe a ellas su singular desarrollo, y en la feria de Medina del Campo los jueces aplicaban su sumarísimo procedimiento contra los banqueros insolventes, que dio origen a la acepción jurídica de las palabras quiebra y bancarrota. Los banqueros, anota Sarabia de la Calle, iban a las ferias “con su mesa y silla y banco” y cuando se veían imposibilitados para pagar, los jueces ordenaban que, de manera infamante, se quebrara públicamente la silla sobre la mesa del banquero, y de esta costumbre surgieron las expresiones de *quiebra y de bancarrota*.

**EL AMPARO INDIRECTO Y LA NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL, POR UN SUPUESTO INDEBIDO EMPLAZAMIENTO CONTRARIO AL ARTÍCULO
1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

Aún entre nosotros en la Nueva España, fue famosa la feria de Acapulco, que se organizaba en ocasión de la llegada de la *nao de China*.

d).- La época moderna. En los grandes descubrimientos geográficos, España adquiere singular preponderancia en el comercio y, consecuentemente, en la legislación y en la doctrina mercantilistas.

Diversos fueros, edictos, bandos y ordenanzas se ocuparon en España de problemas mercantiles, pero entre ellos precisa hacer resaltar las Ordenanzas de Burgos (1495), las de Sevilla (1554) y las de Bilbao (1737). Principalmente debemos considerar estas últimas, ya que, según veremos, fueron un completo Código de Comercio, que rigió en la nueva España y aún en el México independiente.

La evolución legislativa del derecho continental europeo culmina con el Código de Comercio de Napoleón, que seguramente por el luminoso prestigio de la Revolución Francesa, tuvo profunda influencia en la legislación mercantil de los países de Europa, principalmente en España e Italia, de donde se proyectó esa influencia a las legislaciones latinoamericanas, y muy notoriamente a nuestro Código de Comercio aun parcialmente vigente.” (Raúl C. A., Derecho Mercantil, 2007)

1.1.2.- El Origen del Derecho Mercantil en México.

Hablar del comercio en México, es realizar una retrospección de la actividad del intercambio de mercancías en las ciudades-estado antes de la llegada de los españoles o del reino de Castilla.

**EL AMPARO INDIRECTO Y LA NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL, POR UN SUPUESTO INDEBIDO EMPLAZAMIENTO CONTRARIO AL ARTÍCULO
1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

La actividad comercial, en las culturas o pueblos naturales en el nuevo mundo, se estableció de manera ordenada, en centros de intercambio de productos o mercancías llamados Mercados, basado en el Trueque, con dos productos esenciales que se estableció como moneda de cambio, siendo estos (El cacao y la pluma de Quetzal) los que facilitaban el intercambio de las mercancías cuando no se encontraba a la persona para el trueque.

Entre los mercados más importantes en los pueblos mesoamericanos se encontraba el de Tlatelolco, en el imperio Azteca, otro fue el mercado de Atzacualco, el de Cuicuilco, el de Mayotla; la comercialización de productos como: leña, chile, tortillas, tamales, atole, sal, cal, cerámica, algodón, petates, pino para antorchas, techomite o pelo de conejo, la diversidad comercial permitió el crecimiento de los pueblos prehispánicos.

“Los tianguis actuales aún conservan características prehispánicas.

Más que centros de abastos.

Guardan mercados síntesis de historia nacional.

Las relaciones comerciales que mantienen las regiones desde la época prehispánica hasta hoy, son analizadas en el libro Caminos y Mercados de México.

La etnohistoriadora Amalia Attolini, coordinadora de la obra, refiere que los mercados actuales aún conservan características prehispánicas.

Rodeados de olores, colores, sabores, significados y misticismo, los mercados actuales muestran el desarrollo de un pueblo, porque más que un simple espacio de compra y venta para el abastecimiento diario, son una síntesis de la cultura, la

**EL AMPARO INDIRECTO Y LA NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL, POR UN SUPUESTO INDEBIDO EMPLAZAMIENTO CONTRARIO AL ARTÍCULO
1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

historia y las relaciones comerciales que mantienen las regiones desde la época prehispánica hasta hoy.

La etnohistoriadora Amalia Attolini, coordinadora, junto con la antropóloga Janet Long Towell, del libro *Caminos y Mercados de México* (coedición INAH-UNAM), explicó que estos espacios tienen sus orígenes en la época precolombina, cuando se realizaban trueques entre las diversas culturas mesoamericanas, desde las establecidas en el centro con las del Golfo y del Pacífico.

El intercambio más activo de toda Mesoamérica se daba en la Cuenca de México, favoreciendo el comercio y el crecimiento de la economía en la altiplanicie central, indicó la investigadora del Instituto Nacional de Antropología e Historia (INAH-Conaculta).

“En medio del lago de Texcoco se ubicaba Tenochtitlan —en su tiempo la ciudad más poblada de América y una de las de mayor densidad del mundo—, antigua urbe que estaba dividida en cuatro barrios principales, los cuales contaban con su propio mercado; actualmente sucede algo similar, porque existe uno de estos espacios comerciales en cada colonia”. Actualmente en la Ciudad de México hay poco más de 300 mercados públicos.

La investigadora, quien el 12 de agosto presentara en el Museo Nacional de Antropología dicho libro que reúne los estudios de 34 autores, detalló que además del gran mercado Tlatelolco en la antigua ciudad mexicana se ubicaban otros de importancia como el Atzacualco en el noroeste, el de Teopan en el sureste, el de Cuicuilco en el norte y el de Moyotla en el suroeste, éste último vinculado a los amanteca o trabajadores de la pluma”.

**EL AMPARO INDIRECTO Y LA NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL, POR UN SUPUESTO INDEBIDO EMPLAZAMIENTO CONTRARIO AL ARTÍCULO
1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

“Estos mercados prehispánicos se abastecían de lo que generaban las comunidades alrededor del lago: leña, chile, tortillas, tamales, atole, sal, cal para nixtamal, cerámica, algodón, petates, pino para antorchas y tochomite o pelo de conejo para indumentaria”.

Además de los centros de abasto de víveres, abundó Amalia Attolini, había otros que estaban especializados en ciertos productos, como el de Azcapotzalco que estaba dedicado a la venta de esclavos; el de Cholollan que era exclusivamente para el comercio de joyas, piedras preciosas y plumas de aves; el de Tetzcocho enfocado a la ropa, jícaras y loza; y el de Acolman donde sólo se comerciaban perros para domesticar y comer.

La etnohistoriadora destacó que los mercados prehispánicos llegaron a ser tan grandes y tan diversos que al llegar Hernán Cortés a Tenochtitlan en 1519, se sorprendió y en sus crónicas describió: “Tiene esta ciudad muchas plazas, donde hay continuo mercado y trato de comprar y vender”.

Respecto al mercado de Tlatelolco, el más grande de la ciudad tenochca, Cortés dijo: “Tiene otra plaza tan grande como dos veces la ciudad de Salamanca, toda cercada de portales alrededor, donde hay cotidianamente sesenta mil ánimas comprando y vendiendo; donde hay todos los géneros de mercaderías que en todas las tierras se hallan, así de mantenimientos como de vituallas, joyas de oro y de plata, de piedras, de huesos, de conchas, de caracoles y de plumas”, parafraseó la especialista del INAH, al revelar que, de acuerdo con las crónicas, en este centro de comercio se llegaban a reunir hasta 50 mil personas en un día.” (<https://inah.gob.mx/boletines/1541>, 2021).

**EL AMPARO INDIRECTO Y LA NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL, POR UN SUPUESTO INDEBIDO EMPLAZAMIENTO CONTRARIO AL ARTÍCULO
1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

A la llegada y conquista del pueblo nativo por el reino de Castilla conocido como España, estos llamaron a las tierras descubiertas como el nuevo mundo, con posterioridad lo llamaron la Nueva España, se implementa el nuevo orden comercial que los conquistadores conocían, implementando sus normas que regían en el reino de España, como son las ordenanzas de Sevilla, Burgos y Bilbao.

Para Vicente Fernández Fernández, sobre el origen del Derecho Procesal Mercantil en México indica “El proceso mercantil en nuestro país está regulado por el Libro V del Código de Comercio de 1889, hasta el día de hoy vigente, desde luego con varias reformas para llegar a regularse tal cual lo conocemos en la actualidad. Veamos enseguida los antecedentes de dicha regulación.

Aunque se ha dicho que el proceso mercantil emana del civil, en nuestro país nunca fue así, ya que desde que México logró ser un país independiente, ha tenido su propia regulación procesal en materia mercantil; En efecto, una vez lograda la independencia de España, los juicios mercantiles se rigieron por las Ordenanzas de Bilbao de 2 de diciembre de 1737, dejando de lado otros ordenamientos españoles que regulaban de manera más completa a los juicios mercantiles, como el Código de Comercio Español de 30 de mayo de 1829 y su complemento, la Ley de Enjuiciamiento sobre negocios y causas de comercio de 24 de julio de 1830. las Ordenanzas de Bilbao estuvieron vigentes hasta 1854, cuando se expidió el primer código de comercio, siendo presidente del país, Antonio López de Santa Anna y ministro de justicia, D. Teodosio Lares, a quien se le atribuye la paternidad de dicho código, de ahí el calificativo de “Código Lares”.

**EL AMPARO INDIRECTO Y LA NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL, POR UN SUPUESTO INDEBIDO EMPLAZAMIENTO CONTRARIO AL ARTÍCULO
1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

En este ordenamiento jurídico en materia de comercio, el Libro V ya regulaba lo relativo a la administración de justicia en los negocios de comercio, mostrando la influencia de las referidas legislaciones españolas.

El Código Lares tuvo escasa vigencia, ya que fue derogado por los artículos 12 y 16 de la Ley Juárez de 23 de noviembre de 1855, retomándose la aplicación de las Ordenanzas de Bilbao, hasta que logró cristalizarse el proyecto de un nuevo código de comercio: el de 15 de abril de 1884. Este código, en su Libro VI, trata de los juicios mercantiles, aunque en realidad sólo regulaba de manera clara y completa al de quiebra y respecto de los demás juicios mercantiles, hacía remisión casi total a los códigos procesales civiles locales. Nuevamente, dicho código no perduró, ya que el entonces presidente Porfirio Díaz, haciendo uso de la autorización conferida por el Congreso de la Unión, expidió en 1889 el actual Código de Comercio, apartándose totalmente de su antecesor en la parte procesal, para inspirarse por completo en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios Federales de 15 de mayo de 1884, calificándosele de ser una copia mutilada de este último, pero dejándose infinidad de lagunas que debieran suplirse, según el mismo código, con los ordenamientos procesales locales.

Prácticamente el proceso mercantil regulado en el Código de 1889 permaneció intocado hasta la reforma de 4 de enero de 1989, es decir, casi un siglo después y, más tarde, con la reforma de 24 de mayo de 1996, en la que se intentó regular más a detalle los principales actos procesales, reduciéndose el margen de supletoriedad que hasta ese momento seguía en manos de los códigos procesales

**EL AMPARO INDIRECTO Y LA NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL, POR UN SUPUESTO INDEBIDO EMPLAZAMIENTO CONTRARIO AL ARTÍCULO
1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

de cada una de las entidades de la federación.” (Vicente, Derecho Procesal Mercantil, 2008)

Al realizar la compilación respecto a la evolución del procedimiento mercantil en México, Víctor Manuel Castrillón y Luna, citando a Jesús Zamora Pierce, a Oscar Cruz Barney y Joaquín Rodríguez Rodríguez, puntualiza “por lo que se refiere a la materia procesal, el Código de Comercio de 1889, reservó en su Libro Quinto a los juicios mercantiles, inspirándose en el Código Procesal del Distrito y del Territorio de Baja California, del 15 de mayo de 1884, al establecer que por tales se tendrán el ordinario, el ejecutivo y los especiales que refieran las leyes y en materia de competencia se estableció su carácter también federal al señalar el artículo 97, fracción I, de la propia Carta Magna, que a los tribunales de la federación corresponde el conocimiento de todas las controversias que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de las leyes federales, lo cual se matizó con la competencia concurrente que se incorporaría en el artículo 104, fracción I, de la Constitución vigente.” (M., Derecho Procesal Mercantil, 2015, pág. 11)

1.1.3.- Las Fuentes en el Derecho Mercantil.

El expresar sobre las fuentes en el derecho mercantil se puede establecer que, difieren sobre las fuentes del derecho, es importante indicar que el derecho mercantil fue en su origen un derecho especial frente al derecho civil. Esta distinción puede llevar a encontrar discrepancia al momento de llevar su estudio,

**EL AMPARO INDIRECTO Y LA NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL, POR UN SUPUESTO INDEBIDO EMPLAZAMIENTO CONTRARIO AL ARTÍCULO
1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

siendo importante señalar sobre las fuentes dentro del derecho procesal en general y concluir con las fuentes del derecho mercantil.

Respecto a las fuentes del derecho Carina Gomes Fröde, indica “Las formas de aparición de las normas jurídicas procesales surgen de fuentes formales o materiales e históricas, sociológicas o antropológicas. La fuente principal del derecho procesal debe de ser la Ley, sin embargo, las costumbres, la jurisprudencia dictada por los jueces, los reglamentos y circulares también constituyen fuentes formales de creación del derecho procesal.” (Carina G. F., 2016)

Cipriano Gómez Lara, referente a las fuentes del proceso expresa “En la teoría general del derecho hacemos referencia a los orígenes, a las formas de aparición de las normas jurídicas, y en este sentido es que se habla de dos tipos de fuentes: formales y materiales o históricas. Las fuentes materiales o históricas implican que la reflexión es en las causas de tipo histórico que ocasionaron el surgimiento de alguna norma o institución jurídica, así como en los fenómenos sociológicos, políticos y económicos que motivan el surgimiento de las normas e instituciones jurídicas. El mejor ejemplo de fuentes históricas en nuestro derecho es el surgimiento del derecho agrario, nacido de la Revolución y motivado por la situación que prevalecía de concentración excesiva de la tierra cultivable en manos de unas cuantas familias, la explotación latifundista de las mismas, el despojo de tierras comunales a los poblados indígenas, etc., que fueron la causa de la Revolución y, a su vez, del derecho agrario.

**EL AMPARO INDIRECTO Y LA NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL, POR UN SUPUESTO INDEBIDO EMPLAZAMIENTO CONTRARIO AL ARTÍCULO
1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

Por lo que se refiere a la fuente formal del derecho, la reflexión se enfoca en la forma de creación jurídica de las normas, es decir, cuando se habla de fuente formal se hace referencia a la mecánica de creación estructural de las normas e instituciones jurídicas. El análisis de la fuente formal, prescinde de toda consideración de tipo económico, político o social y, como su nombre lo indica, realiza un estudio de las formas de creación de las normas jurídicas para averiguar cómo son formalmente válidas y vigentes.

Mientras que la fuente material indaga el contenido de la norma, es decir, lo que ésta ordena, dispone o prohíbe, o sea la conducta que postula como debida por razones políticas, económicas y sociales, la fuente formal solamente inquires sobre la estructura de la norma y sobre su procedimiento de creación para que ésta llegue a ser formalmente válida y vigente. En rigor, las fuentes formales señalan los procedimientos o mecanismos de creación de las normas jurídicas.

Se puede considerar como fuentes formales la *legislación*, la *costumbre*, la *jurisprudencia*, el *reglamento* y la *circular*.

En cuanto a la *legislación*, el proceso de su creación varía de país a país; sin embargo, en todos, para que una norma jurídica sea ley, necesita forzosamente seguir ciertos procedimientos. Entre otros, los pasos o etapas que perfeccionan al acto legislativo son iniciativa, la discusión, la aprobación, la sanción y la promulgación y la publicación. Cuando se ha cumplido esta mecánica o secuencia de creación legislativa se puede decir que la norma jurídica es formalmente válida.

En cuanto a la *costumbre* prescindiendo de las definiciones tradicionales, se trata de la observancia espontánea, por un grupo social, de determinadas

**EL AMPARO INDIRECTO Y LA NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL, POR UN SUPUESTO INDEBIDO EMPLAZAMIENTO CONTRARIO AL ARTÍCULO
1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

conductas que el propio grupo social considera obligatorias. Requiere la repetición constante de dichas conductas y la convicción de su obligatoriedad. En nuestro sistema jurídico la costumbre es indudablemente fuente de derecho, pero de menor jerarquía que la ley.

La *jurisprudencia* es, en términos generales, una reiteración de los criterios judiciales. Entiéndase de los criterios judiciales. Entiéndase por jurisprudencia no la ciencia del derecho, que es otra de las acepciones del vocablo, sino lo que en otros países se conoce como precedentes judiciales. En nuestro sistema jurídico, las resoluciones de ciertos tribunales constituyen jurisprudencias, siempre que el criterio sostenido se reitere en cinco resoluciones, no interrumpidas por otra en contrario, y que además hayan sido aprobadas por ciertos márgenes de mayoría de los tribunales de composición colegiada que crean la jurisprudencia. El concepto de la jurisprudencia en el derecho mexicano, entendida ésta como precedente judicial, lo da la propia ley.

El *reglamento* es en esencia de la misma naturaleza del acto legislativo, pero con un procedimiento diverso de creación y, además, con una jerarquía menor que la de la propia ley. Todo reglamento contiene un conjunto de normas jurídicas generales, abstractas e impersonales, pero dichas normas jurídicas no están creadas a través del mecanismo legislativo, sino que son expedidas por los órganos de la administración y, en ocasiones, también por los órganos judiciales o por los propios órganos legislativos, pero sin tener el carácter de leyes. Generalmente, el reglamento, sobre todo el de tipo administrativo, es expedido por el poder ejecutivo federal. En nuestro sistema constitucional, la facultad

**EL AMPARO INDIRECTO Y LA NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL, POR UN SUPUESTO INDEBIDO EMPLAZAMIENTO CONTRARIO AL ARTÍCULO
1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

reglamentaria conferida al presidente de la República se encuentra consagrada en la fracc. I del art. 89 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Por ser el reglamento de menor jerarquía que la ley se expide con el fin de completarla, permitir su aplicación y su cumplimiento y detallar y precisar su alcance.

La *circular* es una simple comunicación escrita, interpretativa de los textos contenidos en los reglamentos o en las leyes. Es la fuente formal de menor jerarquía e importancia y puede, en muchas ocasiones, ser emitida por el director de una dependencia respecto de las cuestiones de su área de competencia.

El problema de las fuentes formales de las normas procesales debe plantearse para determinar cuáles son las normas de derecho procesal que rigen en determinado país y en determinado momento. Para aclarar debidamente el problema primero es necesario preguntarnos cómo se identifica una norma procesal. En otras palabras, ¿cuándo identificamos a una norma como procesal o cuándo podemos darle ese calificativo? Así, se nos presenta como preliminar el problema de la identificación de la norma procesal.” (Cipriano, Teoría General del Proceso, 2016)

Como fuente el aspecto importante establece Rafael de Pina, “desde este punto de vista deben considerarse como fuentes indiscutibles del derecho mercantil la ley y los usos o costumbres mercantiles. También puede hablarse en cierta forma de la jurisprudencia como fuente del derecho mercantil.” (Rafael D. p., 2018)

**EL AMPARO INDIRECTO Y LA NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL, POR UN SUPUESTO INDEBIDO EMPLAZAMIENTO CONTRARIO AL ARTÍCULO
1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

Se debe indicar que la ley como fuente del derecho mercantil regula las actividades y los actos de comercio, para mejor proveer se desarrollarán cada una de las fuentes, comenzando por la ley, posterior a la costumbre y usos, concluyendo con la Jurisprudencia.

Respecto a la ley como fuente del derecho mercantil, Rafael de Pina, citando a Hugo Rocco, Rodríguez Rodríguez y Mantilla Molina, indica al respecto “por la ley mercantil debemos entender la norma emanada de los órganos del Estado, destinada a regular la materia mercantil.

El derecho mercantil es de carácter federal, dado que la Constitución otorga al Congreso de la Unión la facultad para legislar en materia de comercio (art. 73, frac. X). asimismo, le concede facultades para que impida restricciones en el comercio entre entidades federativas (art. 73, frac. IX), legislar en materia de intermediación y servicios financieros y establecer contribuciones sobre los mismos (art. 73, frac. X y XXIX), establecer casas de moneda y sus condiciones y regulaciones (art. 73, frac. XVIII), establecer contribuciones y gravámenes sobre la importancia y exportación de mercancías, regulando el comercio exterior (art. 73, frac. XIX y art. 131), y expedir leyes tendientes a promover y regular la inversión extranjera y la transferencia de tecnología (art. 73, frac. XXIX-F). de igual manera, la Constitución prohíbe a los Estados gravar o prohibir el tránsito de mercancías nacionales o extranjeras. O imponer contribuciones o derechos sobre importaciones o exportaciones (arts. 117 y 118).

Al hablar de ley mercantil, nos estamos refiriendo a las normas jurídicas (Código de Comercio y leyes mercantiles especiales) emanadas del Poder

**EL AMPARO INDIRECTO Y LA NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL, POR UN SUPUESTO INDEBIDO EMPLAZAMIENTO CONTRARIO AL ARTÍCULO
1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

Legislativo en uso de las facultades que le son propias. Pero, de acuerdo con la definición de ley mercantil, comprende a todas las disposiciones establecidas por el Estado, por lo que deben incluirse también las dictadas por el Poder Ejecutivo, en el ejercicio de su facultad reglamentaria.

Es decir, empleamos el término “ley” en un sentido amplio.

Así, pues, es fuente del derecho mercantil mexicano el Código de Comercio de 15 de septiembre de 1889, en vigor desde el día 1º de enero de 1890. De él se ha dicho que es un código muerto, “convertido en algo así como un esqueleto del que penden sólo unos jirones, pues le han arrancado las materias más importantes”. Y así es en efecto. Las relativas a sociedades mercantiles, títulos y operaciones de crédito, bancarias y bursátiles, seguro, comercio marítimo, quiebras, suspensión de pagos y concursos mercantiles, se encuentran reguladas actualmente por diversas leyes especiales, que han abrogado en lo conducente las disposiciones del añejo Código de Comercio, y que constituyen también fuentes del derecho mercantil mexicano.

Además de los ordenamientos jurídicos que han derogado parcialmente o se desprenden del citado Código, existen otras disposiciones legales que regulan diversas materias mercantiles resultado del desarrollo económico como, por ejemplo la Ley del Mercado de Valores, la Ley de Comercio Exterior, la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, la Ley de Protección y Defensa del Usuario de Servicios Financieros, etcétera.” (Rafael D. p., 2018, págs. 13,14)

El Tratadista Raúl Cervantes Ahumada, expresa sobre las normas mercantiles “si preguntamos a un estudiante qué entiende por Derecho, invariablemente nos

**EL AMPARO INDIRECTO Y LA NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL, POR UN SUPUESTO INDEBIDO EMPLAZAMIENTO CONTRARIO AL ARTÍCULO
1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

responderá: “un conjunto de normas...” de ciertas características. Y si le preguntamos cuáles son las fuentes del derecho, nos responderá, también invariablemente: “en primer lugar, la ley...” Y la contradicción pasará, generalmente inadvertida. La norma o es el derecho mismo (primera respuesta), o es su fuente (segunda, pero no puede ser las dos cosas). El conjunto de normas constituye el derecho positivo vigente en determinado tiempo y en cierto ámbito espacial. Pero las normas no constituyen todo el mundo del derecho, del cual forman parte otras construcciones jurídicas. Las sociedades y los títulos de crédito, por ejemplo, se construyen de acuerdo con normas; pero, ontológicamente ellos no son normas y tienen existencia ideal autónoma, como sujetos o como cosas jurídicas.

La única fuente del derecho es, según antes hemos indicado, el poder público efectivo del cual emanan las construcciones jurídicas. Y ese poder-fuente, según también indicamos ya, puede radicar en el Estado como cuando se elabora una ley; en una comunidad de personas, como cuando se elabora una costumbre, o en una o más personas, como cuando se organiza una sociedad mercantil o se crea un título de crédito.

Con la anterior aclaración, podemos afirmar que las normas que integran el derecho mercantil positivo vigente son:

a).- *Las leyes mercantiles*, que en nuestro sistema jurídico son federales, y que las principales son:

I.- El Código de Comercio;

II.- La ley General de Sociedades Mercantiles;

**EL AMPARO INDIRECTO Y LA NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL, POR UN SUPUESTO INDEBIDO EMPLAZAMIENTO CONTRARIO AL ARTÍCULO
1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

- III.- La Ley General de Sociedades Cooperativas;
- IV.- La Ley de Sociedades Mercantiles de Interés Público;
- V.- La Ley Sobre el Contrato de Seguro;
- VI.- La Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos;
- VII.- La Ley de Navegación y Comercio Marítimo;
- VIII.- Los Tratados y Convenciones celebrados por México en Materia Comercial;
- IX.- Las diversas leyes comerciales administrativas, entre las que indicaremos como principales la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, la Ley de Instituciones de Seguros, la de Instituciones de Fianzas; la Ley de Petróleo, la Minera, la de Facultades del Ejecutivo en Materia Económica, la Ley para promover la inversión mexicana y regular la inversión extranjera, ley sobre el registro de transferencia de tecnología y el uso y explotación de patentes y marcas, etc.” (Raúl C. A., Derecho Mercantil, 2007)

Como fuente del derecho mercantil la costumbre o los usos mercantiles tienen gran importancia, como se ha manifestado que éste es un derecho especial frente al derecho civil, que la actividad comercial en un inicio fue regulando su crecimiento por los usos y costumbres o un derecho consuetudinario.

Para Héctor Santos, describe las fuentes del derecho mercantil al indicar “las fuentes del Derecho son las formas o procedimientos mediante los cuales se generan y manifiestan las normas jurídicas de esa disciplina, entendidas como el origen factible de una suma de disposiciones del Derecho Positivo en el ámbito específico del contexto del proceso, determinando el legislador las diversas

**EL AMPARO INDIRECTO Y LA NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL, POR UN SUPUESTO INDEBIDO EMPLAZAMIENTO CONTRARIO AL ARTÍCULO
1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

fuentes tanto en la Constitución como las que emanan del proceso mismo, como la ley, el reglamento, la costumbre y los principios generales del Derecho, y como indirectas la doctrina, la jurisprudencia, la analogía y la equidad.” (M., Derecho Procesal Mercantil, 2002)

Sobre la costumbre en el derecho mercantil, Rafael De Pina, indica conforme a Vinagradaf y a Rodríguez Rodríguez, pasar del segundo hasta el quinto párrafo.

Cervantes Ahumada, refiere a los usos mercantiles “b).- *Los usos mercantiles*. A propósito de los usos, que son formalmente supletorios de la ley escrita, debemos anotar diversas posiciones en cuanto a su jerarquía en la supletoriedad. Según el artículo 2do. del Código de Comercio, primero se aplica supletoriamente el derecho común, y después los usos, y según el artículo 2do. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, primero se aplicarán los usos, y después el derecho común.” (Raúl C. A., Derecho Mercantil, 2007, pág. 26)

Se puede puntualizar que Rafael De Pina, sobre la costumbre en el derecho mercantil en México es de gran importancia “la costumbre es fuente del derecho mercantil mexicano.

Nuestra legislación mercantil hace referencia frecuente a la aplicación de normas consuetudinarias. Así, el Código de Comercio vigente establece esa aplicación en sus artículos 280 y 1132, fracción IV, que se refieren a la costumbre, y 304 y 333, que se refiere a los usos.

Por su parte, la Ley de Navegación y Comercio Marítimos, en su artículo 6º establece la aplicación de los usos y costumbres marítimos internacionales. La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece que los actos y

**EL AMPARO INDIRECTO Y LA NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL, POR UN SUPUESTO INDEBIDO EMPLAZAMIENTO CONTRARIO AL ARTÍCULO
1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

operaciones que regula se rigen, a falta de disposición expresa de ley especial o general mercantil, por los usos bancarios y mercantiles (art. 2º, frac. III).

La Ley de Instituciones de Crédito (art. 6º) establece que, a falta de disposiciones de la legislación mercantil, las operaciones y servicios bancarios se regirán por los usos y prácticas bancarios y mercantiles.

La Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito señala que serán supletorios “los usos mercantiles imperantes entre las organizaciones auxiliares del crédito”, además de las leyes mercantiles y el derecho común (art. 9º).

La Ley de Mercado de Valores (art. 5º) dispone que la legislación mercantil, los usos bursátiles y mercantiles y la legislación del orden común, serán supletorios de la Ley, en el orden citado.

La Ley para regular las Agrupaciones Financieras establece la supletoriedad de “los usos y prácticas mercantiles” (art. 4º) y la Ley de Sociedades de Inversión la “de los usos bursátiles y mercantiles” (art. 3).

Por último, el art. 8º de la Ley de Concurso Mercantiles dispone que serán de aplicación supletoria el Código de Comercio, la legislación mercantil, los usos mercantiles especiales y generales, el Código Federal de Procedimientos Civiles, y el Código Civil en materia federal, en el orden citado.

Nuestra legislación, como vemos, emplea indistintamente los términos costumbre y usos mercantiles. Conviene, pues, determinar si esas expresiones significan lo mismo. La doctrina distingue entre usos normativos y usos contractuales o interpretativos. Los primeros tienen una validez general,

**EL AMPARO INDIRECTO Y LA NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL, POR UN SUPUESTO INDEBIDO EMPLAZAMIENTO CONTRARIO AL ARTÍCULO
1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

independiente de la voluntad de las partes contratantes. Los usos contractuales o interpretativos, simplemente concretan o aclaran una declaración de voluntad determinada. Así, pues, el término “costumbre” tiene el mismo significado que la expresión “usos normativos”. En general, puede decirse que nuestra legislación mercantil, al referirse indistintamente a usos y costumbres, considera a estos términos como equivalentes.

En general, debe considerarse a la costumbre como fuente del derecho mercantil en México, cuando alguna norma legal establezca expresamente su aplicación a determinada materia o cuando se refiera a alguna materia no regulada por la ley mercantil.” (Rafael D. p., 2018, págs. 17,18)

Los actos repetitivos que en el tiempo en un territorio y personas decretan como obligatorias y que se constituyen en ley, como lo refiere Octavio Calvo Marroquín y Arturo Puente Flores “en la imposibilidad de dar una definición, podemos decir que los actos repetidos constantemente a través del tiempo, en materias mercantiles o de comercio, no regidas por una norma de derecho en la forma de ley escrita, constituyen las costumbres y usos mercantiles. Esta fuente del Derecho, de un gran valor en los tiempos en que se inició el Derecho Mercantil como una rama destacada del Derecho, pierde terreno día a día, debido a la preocupación constante del Poder Público de vaciar en leyes escritas su contenido o materia. En nuestro Derecho no existe formada, como en Alemania, una colección de usos y costumbres mercantiles.” (Calvo Marroquín Octavio, 2007, pág. 14). Al referir que las fuentes en el derecho mercantil son diversas a las fuentes del derecho, al establecer la ley, la costumbre y la jurisprudencia, que se

**EL AMPARO INDIRECTO Y LA NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL, POR UN SUPUESTO INDEBIDO EMPLAZAMIENTO CONTRARIO AL ARTÍCULO
1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

ha indicado a las dos primeras, es ahora puntualizar sobre la fuente de la jurisprudencia que permite establecer las precedentes que coadyuvan a la integración del derecho.

Para Carlos Felipe Dávalos Mejía, la fuente del derecho mercantil que es la jurisprudencia, establece que es una fuente formal del derecho por lo que puntualiza “aparte de los efectos administrativos que se comentan párrafos adelante, la jurisprudencia es una fuente formal (crea normas obligatorias) del derecho, sobre todo en materia procesal, en la estricta medida en que su normatividad se ajuste a un caso concreto propuesto por la práctica del asunto de que se trate. En efecto, la jurisprudencia sólo obliga a tres grupos de destinatarios:

& A los litigantes en cuyo negocio haya recaído la ejecutoria o, en su caso, la jurisprudencia (arts. 76, *Ley de Amparo*; 1327, Ccom y 249, *Código Federal de Procedimientos Civiles*).

& Cuando el pleno o cada sala establezca la jurisprudencia que será obligatoria para las salas, los tribunales colegiados, los unitarios de circuito, los juzgados de distrito, los tribunales militares y judiciales del fuero común de los estados y del Distrito Federal y para los tribunales administrativos de trabajo locales o federales (*art. 192, Ley de Amparo*).

& Cuando los que establezcan la jurisprudencia sean los tribunales colegiados, será obligatoria para los unitarios, los juzgados de distrito, los tribunales militares y judiciales del fuero común de los estados y del Distrito Federal de su materia y para los tribunales administrativos de trabajo locales o federales (*art. 193, Ley de Amparo*).

**EL AMPARO INDIRECTO Y LA NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL, POR UN SUPUESTO INDEBIDO EMPLAZAMIENTO CONTRARIO AL ARTÍCULO
1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

Es evidente que un comerciante no podrá defenderse en la práctica del comercio, cuando menos no como fundamento de sus hechos, arguyendo que hizo o dejó de hacer algo porque la jurisprudencia así lo establece; sólo podría sustentar en ella su conducta procesal y las resoluciones técnicas de la sentencia, para lo que sería menester la apertura de un procedimiento judicial.

Más aún, en la consideración de una jurisprudencia que realice el juez federal, debe verificar que la tesis se ajuste al caso concreto (art. 196, *Ley de Amparo*). En efecto, a los pocos años del inicio de nuestra carrera, perdimos un asunto porque citamos una tesis que, en cuanto a su voz, era aplicable, favorablemente, al caso que defendía; pero el contrario acudió –lo que se recomienda- a los archivos de la Suprema Corte a solicitar copia certificada del juicio natural, con lo que probó que el sentido de la tesis provenía de un asunto que, respecto de sus orígenes y detalles, facilitaba la defensa de sus intereses y no los nuestros.

Un último comentario debe formularse en torno a la generación jurisprudencia de normas sustantivas, sobre todo en materia administrativa, que puede observarse a partir de una jurisprudencia por contradicción que señala precisamente las consecuencias sustantivas del resultado de un negocio judicial, en el sentido de que uno de los efectos de las sentencias dictadas sobre denuncias de contradicción que señala precisamente las consecuencias sustantivas del resultado de un negocio judicial, en el sentido de que uno de los efectos de las sentencias dictadas sobre denuncias de contradicción es *suplir la laguna o deficiencia de la ley, colmando los vacíos de ésta y creando en ocasiones una norma que la complementa*. No obstante, no conocemos, hasta la

**EL AMPARO INDIRECTO Y LA NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL, POR UN SUPUESTO INDEBIDO EMPLAZAMIENTO CONTRARIO AL ARTÍCULO
1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

fecha de entrega de este manuscrito a la imprenta, alguna tesis de jurisprudencia que haya generado, en forma típica, reglas sustantivas en materia mercantil de aplicación general.” (Felipe, 2013)

La jurisprudencia se considera como ciencia del derecho o como la teoría del orden jurídico positivo como lo indica García Máynez, al citar a Clemente de Diego, “en su obra *La Jurisprudencia como Fuente del Derecho* que la palabra jurisprudencia posee dos acepciones, una equivalente a la ciencia del Derecho o teoría del orden jurídico positivo, ya que implica el conocimiento del Derecho, y en este sentido se ha tomado para significar no un conocimiento cualquiera sino el conocimiento más complejo y fundado del mismo, a saber, el científico, que como sinónimo de ciencia del Derecho, ha corrido entre tratadistas y legisladores y la otra que sirve para designar el conjunto de principios y doctrinas contenidos en las decisiones de los tribunales, ya que la práctica normal del Derecho llevada a cabo coactivamente por los órganos del estado constitucionalmente ordenados al restablecimiento del Derecho, a su cumplimiento forzoso, previa declaración concreta del mismo, es donde se vincula especialmente la formación de la jurisprudencia, porque la aplicación del Derecho incumbe a los tribunales como órganos específicos de esa función y de aquí que la jurisprudencia se refiera *per eminentiam* a la actividad de los jueces y tribunales.” (M., Derecho Procesal Mercantil , 2002)

Víctor Manuel Castrillón y Luna, al indicar que la Jurisprudencia su base corresponde a los artículos 103 y 107 de la Constitución y los numerales 192 y 193 de la Ley de Amparo “en materia procesal cobra relevancia la jurisprudencia,

**EL AMPARO INDIRECTO Y LA NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL, POR UN SUPUESTO INDEBIDO EMPLAZAMIENTO CONTRARIO AL ARTÍCULO
1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

ya que por imperativo de los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución, los criterios que emita la Suprema Cortes de Justicia funcionando en Pleno o en Salas, así como los de los Tribunales Colegiados de Circuito, constituyen jurisprudencia siempre que lo resuelto en ella se contenga en cinco ejecutorias dictadas en un mismo sentido y no interrumpidas por otra en contrario o bien resolviendo la contradicción de tesis que sustenten los Tribunales Colegiados, por vía de la denuncia o con motivo de la facultad de atracción, destacándose la obligatoriedad que dicha jurisprudencia tiene tanto para la propia Corte como para los tribunales que le siguen en jerarquía.” (M., 2002, pág. 17).

Se debe establecer que en el año 2013 se llevó a cabo la entrada en vigor de la Ley de Amparo que actualmente rige, por lo que conforme a la Jurisprudencia se regula por el artículo “217, que establece su obligatoriedad, y que se transcribe a continuación. La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en pleno o en salas, es obligatoria para éstas tratándose de la que decreta el pleno, y además para los Plenos de Circuito, los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

La jurisprudencia que establezcan los Plenos de Circuito es obligatoria para los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales

**EL AMPARO INDIRECTO Y LA NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL, POR UN SUPUESTO INDEBIDO EMPLAZAMIENTO CONTRARIO AL ARTÍCULO
1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

administrativos y del trabajo, locales o federales que se ubiquen dentro del circuito correspondiente.

La jurisprudencia que establezcan los tribunales colegiados de circuito es obligatoria para los órganos mencionados en el párrafo anterior, con excepción de los Plenos de Circuito y de los demás tribunales colegiados de circuito.

La jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.” (M., Derecho Procesal Mercantil, 2015, pág. 18)

Como aspecto importante en la formación de jurisprudencia se establece su concepción como lo indica Alfonso Noriega, “el vocablo *jurisprudencia* es una voz derivada de las raíces latinas *jus* y *prudencia*; la primera que significa *derecho* y la segunda, prudencia, moderación, pericia; o sea, jurisprudencia, en su sentido etimológico, connota conocimiento, ciencia del derecho. Pero a través del tiempo, como acontece con múltiples vocablos, la semántica del concepto, se ha transformado y adquirido un significado más restringido, por lo menos en dos aspectos fundamentales: a) En primer lugar, por jurisprudencia se entiende el conjunto de pronunciamientos de carácter jurisdiccional dictado por órganos judiciales o administrativos. Estos pronunciamientos constituyen el llamado *derecho judicial* en cuanto comprende a los fallos y sentencias emanados de los jueces o tribunales judiciales; o bien el denominado *derecho jurisprudencial administrativo*, b) La otra connotación que es la más generalizada e importante es la siguiente: Se entiende por jurisprudencia el conjunto de sentencias dictadas, en sentido concordante, acerca de determinada materia. La coincidencia de sentido de ciertos grupos de decisiones jurisdiccionales, permite hablar, en estos casos,

**EL AMPARO INDIRECTO Y LA NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL, POR UN SUPUESTO INDEBIDO EMPLAZAMIENTO CONTRARIO AL ARTÍCULO
1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

de *jurisprudencia uniforme* lo cual, a su vez, traduce la unidad de criterio con que en la práctica son resueltos los casos analógicos por los tribunales judiciales o administrativos.” (Alfonso, Lecciones de Amparo, 2014)

Sigue diciendo el autor que los organismos que pueden establecer jurisprudencia, corresponde a la Suprema Corte de la Justicia, en pleno o salas así a los Tribunales Colegiados de Circuito al expresar “de acuerdo con las disposiciones legales a que me he referido, tienen facultad para establecer jurisprudencia, la Suprema Corte de Justicia, ya sea funcionando en Pleno, o bien a través de sus Salas y, asimismo, los Tribunales proviene que:

La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para ésta en tratándose de lo que decrete el Pleno, y además para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los Juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

Además, la Suprema Corte en Pleno puede establecer jurisprudencia en la hipótesis prevista por el artículo 197 de la Ley, que se refiere al caso de que las Salas de la Suprema Corte sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo materia de su competencia; en esta situación, a moción de las autoridades que la Ley legitima para ello y una vez denunciada la contradicción ante la misma Suprema Corte, ésta tiene facultad para decidir funcionando en Pleno, qué tesis debe observarse y su resolución tiene el carácter de tesis jurisprudencial. En relación con esto, el artículo 192 en su tercer párrafo señala que “también

**EL AMPARO INDIRECTO Y LA NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL, POR UN SUPUESTO INDEBIDO EMPLAZAMIENTO CONTRARIO AL ARTÍCULO
1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

constituyen jurisprudencia las resoluciones que diluciden las contradicciones de tesis de Salas y de Tribunales Colegiados”.

b) Por otra parte, el artículo 193 de la misma Ley estatuye que:

La jurisprudencia que establezca cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito es obligatoria para los tribunales unitarios, los juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del fuero común de los Estados y del Distrito Federal, y los tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

c) Por último, la Suprema Corte de Justicia, se sobreentiende que serían las Salas aunque no lo expresa la Ley, puede establecer jurisprudencia en el caso de que los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo, toda vez que denunciada esta contradicción por las entidades legítimas para ello, la Suprema Corte de Justicia debe decidir qué tesis debe prevalecer y su resolución constituye tesis jurisprudencial, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 197-A de la Ley de Amparo.” (Alfonso, Lecciones de Amparo, 2014, págs. 1126,1127)

Indica Alfonso Noriega sobre la manera de formar jurisprudencia al indicar “B) *Cómo se forma la jurisprudencia.*

Desde que las leyes reglamentarias del juicio de amparo comenzaron a considerar la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, y en especial en el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908, se estableció un criterio para determinar cuándo existía una tesis de jurisprudencia obligatoria y este criterio ha persistido hasta la ley en vigor en los siguientes términos:

**EL AMPARO INDIRECTO Y LA NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL, POR UN SUPUESTO INDEBIDO EMPLAZAMIENTO CONTRARIO AL ARTÍCULO
1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

a) De acuerdo con lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 192 de la Ley de Amparo, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno, constituyen jurisprudencia siempre que lo resuelto en ellas, se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario y que hayan sido aprobadas por lo menos por catorce ministros.

b) Tratándose de resoluciones de las salas de la Suprema Corte de Justicia, en los términos del párrafo segundo del artículo 192 de la Ley, constituyen jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario y que hayan sido aprobadas por lo menos por cuatro ministros.

c) Por otra parte, después de las reformas de 1968 las resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito, en atención a lo dispuesto por el artículo 193 de la ley, constituyen jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario y que hayan sido *aprobadas por unanimidad* de votos de los magistrados que los integran.

Salta a la vista, en mi opinión, lo endeble e inconsistente del criterio legal para fijar la jurisprudencia obligatoria. Por su valor jurídico y brillantez de la exposición, más que mis propias opiniones, quiero recordar los juicios que esta cuestión mereció de don Emilio Rabasa.

Efectivamente, el gran jurista afirmó lo siguiente: “No puede haber más bases para establecer la jurisprudencia que la respetabilidad del tribunal que la propone y su constancia en mantenerla; el derecho consuetudinario que en la legislación emanada de la romana es indispensable para complementar la ley escrita, no se

**EL AMPARO INDIRECTO Y LA NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL, POR UN SUPUESTO INDEBIDO EMPLAZAMIENTO CONTRARIO AL ARTÍCULO
1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

forma sino por la repetición de actos que consagran una doctrina, un principio, una interpretación...”

“Sin embargo, de la evidencia de este hecho, el Código Federal, heredero de cuanto malo encontró en las leyes que lo precedieron contiene una sección dedicada a formar la jurisprudencia; ¡lo que suma es tan extravagante como intentar un *commonlaw* establecido por estatutos!”.

“Cinco ejecutorias sucesivas y uniformes de la Corte hacen jurisprudencia, para los jueces de Distrito que deben someter a ellas sus resoluciones, con tal que hayan sido aprobadas por nueve o más votos; la Corte también debe respetarlas, salvo cuando tenga motivo para pasar sobre ellas; pero en este caso ha de expresar las razones del desvío; las partes pueden alegar la jurisprudencia y entonces la Corte tiene que resolver expresamente sobre esa alegación...”

“Es el artículo de la ley valorizando la respetabilidad de las resoluciones para establecer lo *consuetudinario*, lo espontáneo, lo que brota de la naturaleza misma. ¿Algo como un procedimiento industrial para falsificar vino añejo con el de la última cosecha y dar al pueblo un producto fraudulento y nocivo!” (Alfonso, Lecciones de Amparo, 2014, págs. 1127, 1128)

La Ley de Amparo vigente de los artículos 215 al 230 regula la creación de la jurisprudencia, los cuales establecen.

“Artículo 215.- La jurisprudencia se establece por reiteración de criterios, por contradicción de tesis y por sustitución.

Artículo 216.- La jurisprudencia por reiteración se establece por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en pleno o en salas, o por los tribunales colegiados de circuito. La

**EL AMPARO INDIRECTO Y LA NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL, POR UN SUPUESTO INDEBIDO EMPLAZAMIENTO CONTRARIO AL ARTÍCULO
1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

jurisprudencia por contradicción se establece por el pleno o las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por los Plenos de Circuito.

Artículo 218.- Cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Plenos de Circuito o los tribunales colegiados de circuito establezcan un criterio relevante, se elaborará la tesis respectiva, la cual deberá contener:

- I. El título que identifique el tema que se trata;
- II. El subtítulo que señale sintéticamente el criterio que se sustenta;
- III. Las consideraciones interpretativas mediante las cuales el órgano jurisdiccional haya establecido el criterio;
- IV. Cuando el criterio se refiera a la interpretación de una norma, la identificación de ésta; y
- V. Los datos de identificación del asunto, el número de tesis, el órgano jurisdiccional que la dictó y las votaciones emitidas al aprobar el asunto y, en su caso, en relación con el criterio sustentado en la tesis.

Además de los elementos señalados en las fracciones I, II, III y IV de este artículo, la jurisprudencia emitida por contradicción o sustitución deberá contener, según sea el caso, los datos de identificación de las tesis que contiendan en la contradicción o de la tesis que resulte sustituida, el órgano que las emitió, así como la votación emitida durante las sesiones en que tales contradicciones o sustituciones se resuelvan.

Artículo 220.- En el Semanario Judicial de la Federación se publicarán las tesis que se reciban y se distribuirá en forma eficiente para facilitar su conocimiento.

Igualmente se publicarán las resoluciones necesarias para constituir, interrumpir o sustituir la jurisprudencia y los votos

**EL AMPARO INDIRECTO Y LA NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL, POR UN SUPUESTO INDEBIDO EMPLAZAMIENTO CONTRARIO AL ARTÍCULO
1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

particulares. También se publicarán las resoluciones que los órganos jurisdiccionales competentes estimen pertinentes.

Artículo 222.- La jurisprudencia por reiteración del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se establece cuando se sustente un mismo criterio en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, resueltas en diferentes sesiones, por una mayoría de cuando menos ocho votos.

Artículo 224.- Para el establecimiento de la jurisprudencia de los tribunales colegiados de circuito deberán observarse los requisitos señalados en este Capítulo, salvo el de la votación, que deberá ser unánime.

Artículo 226.- Las contradicciones de tesis serán resueltas por:
I. El pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando deban dilucidarse las tesis contradictorias sostenidas entre sus salas;

II. El pleno o las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según la materia, cuando deban dilucidarse las tesis contradictorias sostenidas entre los Plenos de Circuito de distintos Circuitos, entre los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo Circuito, o sus tribunales de diversa especialidad, así como entre los tribunales colegiados de diferente circuito; y

III. Los Plenos de Circuito cuando deban dilucidarse las tesis contradictorias sostenidas entre los tribunales colegiados del circuito correspondiente.

Al resolverse una contradicción de tesis, el órgano correspondiente podrá acoger uno de los criterios discrepantes, sustentar uno diverso, declararla inexistente, o sin materia. En todo caso, la decisión se determinará por la mayoría de los magistrados que los integran.

**EL AMPARO INDIRECTO Y LA NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL, POR UN SUPUESTO INDEBIDO EMPLAZAMIENTO CONTRARIO AL ARTÍCULO
1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

La resolución que decida la contradicción de tesis no afectará las situaciones jurídicas concretas de los juicios en los cuales se hayan dictado las sentencias que sustentaron las tesis contradictorias.

Artículo 227.- La legitimación para denunciar las contradicciones de tesis se ajustará a las siguientes reglas:

I. Las contradicciones a que se refiere la fracción I del artículo anterior podrán ser denunciadas ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por los Ministros, los Plenos de Circuito, los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, los Magistrados de los Tribunales Unitarios de Circuito, los Jueces de Distrito, el Procurador General de la República, o las partes en los asuntos que las motivaron.

II. Las contradicciones a que se refiere la fracción II del artículo anterior podrán ser denunciadas ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación por los Ministros, los Plenos de Circuito o los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, que hayan sustentado las tesis discrepantes, el Procurador General de la República, los Magistrados de Tribunal Unitario de Circuito, los Jueces de Distrito, o las partes en los asuntos que las motivaron.

III. Las contradicciones a que se refiere la fracción III del artículo anterior, podrán ser denunciadas ante los Plenos de circuito por el Procurador General de la República, los mencionados Tribunales y sus integrantes, los Magistrados de Tribunal Unitario de Circuito, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que las motivaron.

Artículo 228.- La jurisprudencia se interrumpe y deja de tener carácter obligatorio cuando se pronuncie sentencia en contrario. En estos casos, en la ejecutoria respectiva deberán

**EL AMPARO INDIRECTO Y LA NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL, POR UN SUPUESTO INDEBIDO EMPLAZAMIENTO CONTRARIO AL ARTÍCULO
1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

expresarse las razones en que se apoye la interrupción, las que se referirán a las consideraciones que se tuvieron para establecer la jurisprudencia relativa.

Artículo 230.- La jurisprudencia que por reiteración o contradicción establezcan el pleno o las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como los Plenos de Circuito, podrá ser sustituida conforme a las siguientes reglas:

I. Cualquier tribunal colegiado de circuito, previa petición de alguno de sus magistrados, con motivo de un caso concreto una vez resuelto, podrán solicitar al Pleno de Circuito al que pertenezcan que sustituya la jurisprudencia que por contradicción haya establecido, para lo cual expresarán las razones por las cuales se estima debe hacerse.

Para que los Plenos de Circuito sustituyan la jurisprudencia se requerirá de las dos terceras partes de los magistrados que lo integran.

II. Cualquiera de los Plenos de Circuito, previa petición de alguno de los magistrados de los tribunales colegiados de su circuito y con motivo de un caso concreto una vez resuelto, podrán solicitar al pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o a la sala correspondiente, que sustituya la jurisprudencia que hayan establecido, para lo cual expresarán las razones por las cuales se estima debe hacerse. La solicitud que, en su caso, enviarían los Plenos de Circuito al pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o a la sala correspondiente, debe ser aprobada por la mayoría de sus integrantes.

III. Cualquiera de las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, previa petición de alguno de los ministros que las integran, y sólo con motivo de un caso concreto una vez

**EL AMPARO INDIRECTO Y LA NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL, POR UN SUPUESTO INDEBIDO EMPLAZAMIENTO CONTRARIO AL ARTÍCULO
1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

resuelto, podrán solicitar al pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que sustituya la jurisprudencia que haya establecido, para lo cual expresarán las razones por las cuales se estima debe hacerse. La solicitud que, en su caso, enviaría la sala correspondiente al pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, deberá ser aprobada por la mayoría de sus integrantes.

Para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustituya la jurisprudencia en términos de las fracciones II y III del presente artículo, se requerirá mayoría de cuando menos ocho votos en pleno y cuatro en sala.

Cuando se resuelva sustituir la jurisprudencia, dicha resolución no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los que se hayan dictado las sentencias que la integraron, ni la que se resolvió en el caso concreto que haya motivado la solicitud. Esta resolución se publicará y distribuirá en los términos establecidos en esta Ley.” (Unión, Agenda de Amparo, 2020)

1.1.4.- Delimitación y Los Procedimientos en Materia Mercantil.

El derecho mercantil, cuyo origen se establece en la edad media por las constantes actividades del intercambio que el derecho civil no regula, como el origen del cambio a través de documentos creados para la actividad comercial y de los comerciantes como la letra de cambio, el pagaré y el cheque que revolucionó la actividad comercial. La actividad del comercio se decretó como un derecho consuetudinario, que regulaba únicamente a los comerciantes en el ejercicio de su actividad diaria o que corresponde a su profesión determinado

**EL AMPARO INDIRECTO Y LA NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL, POR UN SUPUESTO INDEBIDO EMPLAZAMIENTO CONTRARIO AL ARTÍCULO
1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

como un derecho comercial subjetivo, es el antecesor a la regulación por el estado de la actividad comercial, correspondiendo al derecho objetivo que regula los actos de comercio sin importar si el sujeto es o no comerciante.

Refiere Salvador García Rodríguez, respecto el derecho mercantil “como se ve, para definir el acto de comercio existen las más disímiles apreciaciones y los más encontrados criterios. Ante la imposibilidad de unificarlos se estima que para la aplicación del Derecho Mercantil en nuestro sistema jurídico, resulta más recomendable seguir el criterio ejemplificativo utilizado por nuestro Código de Comercio, tomando en consideración en todo caso el objeto que se persigue con la realización del acto, esto es, el obtener un lucro; y además, que aquéllos sean realizados por empresas, criterio que se considera definitivo para hacer figurar la manifestación del comerciante. Así los diversos conceptos que sostienen los tratadistas nos servirán únicamente en apoyo de un acervo de conocimientos jurídicos.

Tradicionalmente han existido dos sistemas para la determinación de los actos de comercio, a saber: el criterio subjetivo, el cual conceptúa que el acto es mercantil en función de que sea realizado por personas que reúnen las condiciones necesarias para que sean consideradas comerciantes; es decir, que la calidad del sujeto que lo efectúa otorga la calidad de su mercantilidad. Por su parte, el criterio objetivo califica el acto mercantil en virtud de las características intrínsecas del mismo, cualquiera que sean los sujetos que lo realicen ya que llevan finalidad de lucrar; ahora bien, en la actualidad es posible adoptar un sistema mixto que no significa sino el hacer compatibles la intervención de

**EL AMPARO INDIRECTO Y LA NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL, POR UN SUPUESTO INDEBIDO EMPLAZAMIENTO CONTRARIO AL ARTÍCULO
1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

determinadas personas que jurídicamente las consideramos como comerciantes y a su vez toman en cuenta el acto mismo con sus cualidades y accidentes propios determinados por la Ley, lo que permite reubicar los actos de comercio aglutinando los dos sistemas, tal como lo podemos observar en el artículo 75 del Código de Comercio.” (Salvador G. R., 2012)

Respecto a la delimitación y al procedimiento mercantil Octavio Calvo Marroquín indica “el Derecho Procesal Mercantil está constituido por el conjunto de reglas jurídicas que norman el proceso mercantil. El proceso, en un sentido amplio, es un conjunto de actos sucesivos por los cuales se desarrolla un hecho o un fenómeno; pero en el sentido que se toma en la definición, constituye el desarrollo de una función específica del Estado, con miras a plasmar en resultados prácticos los mandatos del Derecho, esto es, la llamada función jurisdiccional, de establecer y realizar el derecho. Todavía admite una significación más restringida esta palabra *proceso*: el conjunto de actos que realizan entre sí los individuos particulares, ante un juez, como demostrativos de los derechos que discuten y que finalizan con una decisión o resolución que aquel juez toma o dicta, estableciendo los derechos discutidos.

De lo dicho resulta que el Derecho Procesal en general regula cierta actividad del Estado que se encamina a la realización de las relaciones jurídicas entre los individuos, que el Derecho protege como una de sus finalidades; pero, al obrar, crea a su vez dos relaciones: la primera por virtud de la cual se establece el derecho exclusivo del propio Estado para intervenir en la actividad de los individuos a fin de realizar y proteger sus recíprocos intereses, que tienen como

**EL AMPARO INDIRECTO Y LA NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL, POR UN SUPUESTO INDEBIDO EMPLAZAMIENTO CONTRARIO AL ARTÍCULO
1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

correlativa la obligación de dichos individuos de someterse a la decisión suya, y la segunda, por virtud de la cual se atribuye a los individuos el derecho de ocurrir al Estado para aquellos propósitos de protección de sus intereses y realización del derecho. Así nacen, respectivamente, las funciones de imperio, como potestad o facultad de decisión de un órgano del Estado, la función jurisdiccional, y de acción, como derecho a obtener la realización de un derecho con intervención del propio Estado.” (Calvo Marroquín Octavio, 2007, pág. 419)

Vicente Fernández Fernández, hace referencia que la delimitación se encuentra en los aspectos de su origen al indicar “el delimitar la materia procesal mercantil es de vital importancia, en especial para distinguir y encaminar un proceso regido por las leyes procesales mercantiles y no por las civiles, sobre todo por la íntima relación existente entre una y otra. Ahora bien, aquí se plantea el análisis de las normas que regularán el procedimiento, es decir, si será un proceso mercantil o uno civil, ello dependiendo del derecho sustancial aplicable al caso concreto.” (Vicente, Derecho Procesal Mercantil, 2008)

En este sentido el autor refiere sobre los criterios subjetivo y objetivo “la doctrina intenta explicar la delimitación de la materia procesal mercantil, mediante tres criterios, siendo el primero de ellos el criterio subjetivo, que se refiere a la calidad de los sujetos que celebraron el acto jurídico del cual emana el litigio, en este caso, cuando tienen el carácter de comerciantes. Ahora bien, determinar qué personas tienen el carácter de comerciantes, es otro problema que nuestro Código de Comercio intenta resolver, estableciendo una presunción en el sentido de reputar o considerar comerciantes, para efectos legales, a: i) las personas que

**EL AMPARO INDIRECTO Y LA NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL, POR UN SUPUESTO INDEBIDO EMPLAZAMIENTO CONTRARIO AL ARTÍCULO
1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

ejercen el comercio como ocupación ordinaria; ii) las sociedades constituidas conforme a las leyes mercantiles, es decir, bajo alguna de las formas reguladas por la Ley General de Sociedades Mercantiles y; iii) las sociedades extranjeras o sus agencias y sucursales que realicen actos de comercio. De este primer criterio, es de observarse que, salvo el caso de las sociedades mercantiles, serán comerciantes todos los que realicen actos de comercio como ocupación cotidiana u ordinaria, desembocando en el segundo criterio.

El criterio objetivo tiene su explicación en el objeto o acto del cual surge el litigio, es decir, que emane de un acto de comercio, originándose el problema de que no existe doctrinariamente un concepto completo de acto de comercio.” (Vicente, Derecho Procesal Mercantil, 2008, pág. 11)

Para Raúl Cervantes Ahumada, indica “nuestro Derecho Constitucional es confuso en cuanto a cierta indeterminación de lo que el constituyente entendió por *comercio*. Veamos las principales disposiciones en que la Constitución hace referencia a dicho concepto.

En la fracción IX del artículo 73 se concede al Congreso a la Unión facultad “para impedir que en el *comercio* de Estado a Estado se establezcan restricciones”. Creemos que en el supuesto de esta disposición no se quiso referir el constituyente a que los Estados miembros de la Federación comercien entre sí, sino al tráfico mercantil que se realice del territorio de un Estado al de otro.

La fracción X del mismo artículo 73 atribuye al Congreso Federal facultad “para legislar en toda la República sobre hidrocarburos, minería, industria cinematográfica, *comercio*, juegos con apuestas y sorteos, instituciones de crédito

**EL AMPARO INDIRECTO Y LA NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL, POR UN SUPUESTO INDEBIDO EMPLAZAMIENTO CONTRARIO AL ARTÍCULO
1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

y energía eléctrica, para establecer el Banco Único de Emisión...” Parece indudable que, en la disposición transcrita, el legislador constitucional quiso ejemplificar, ya que la industria cinematográfica y las instituciones de crédito son, indudablemente, elementos comerciales, por lo que deben considerarse incluidos en la expresión *comercio*.

En el artículo 117 prohíbe a los Estados miembros de la Federación acuñar moneda, emitir papel moneda, “gravar el tránsito de personas o cosas que atraviesen su territorio”, “prohibir ni gravar, ni indirectamente la entrada a su territorio, ni la salida de él, a ninguna mercancía nacional o extranjera”; gravar la circulación o el consumo de efectos nacionales o extranjera; “emitir títulos de deuda pública, pagaderos en moneda extranjera o fuera del territorio nacional; contratar directa o indirectamente préstamos con Gobiernos de otras naciones, o contraer obligaciones en favor de sociedades o particulares extranjeras, cuando hayan de expedirse títulos o bonos al portador o transmisibles por endoso”, y “gravar la producción, el acopio o la venta de tabaco en rama...”

En el artículo 131 se establece, en favor de la Federación, la facultad exclusiva de “gravar las mercancías que se importen o exporten, o que pasen de tránsito por el territorio nacional, así como reglamentar en todo tiempo y aun prohibir, por motivos de seguridad o de policía, la circulación en el interior de la República de toda clase de efectos, cualquiera que sea su procedencia...” (Raúl C. A., Derecho Mercantil, 2007, págs. 18,19)

El contenido del derecho mercantil, corresponde a un derecho especial frente al derecho civil, esclareciendo el problema sobre la delimitación del derecho

**EL AMPARO INDIRECTO Y LA NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL, POR UN SUPUESTO INDEBIDO EMPLAZAMIENTO CONTRARIO AL ARTÍCULO
1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

mercantil al indicar “hemos dicho que el derecho mercantil es, frente al civil, un derecho especial, porque del conjunto de las relaciones privadas regula particularmente aquellas que constituyen la materia mercantil.

Esto nos conduce al problema de la delimitación de la materia comercial y, más concretamente, a la determinación del contenido del derecho mercantil mexicano.

El Código de Comercio, en su artículo 1º, establece que los actos comerciales sólo se registrarán por lo dispuesto en él y las demás leyes mercantiles aplicables. De aquí pudiera desprenderse que el contenido de nuestro derecho mercantil lo constituyen los actos de comercio. Sin embargo, otras disposiciones del propio Código de Comercio desmienten esa afirmación literal tan categórica. En efecto, el Código de Comercio contiene normas no solamente aplicables a los actos de comercio, sino, además, a los comerciantes en el ejercicio de su actividad peculiar.

Por tanto, el contenido de nuestro derecho mercantil está constituido por el conjunto de normas reguladoras de los actos de comercio y de los comerciantes y su actividad profesional, y de esta consideración deriva nuestro concepto del derecho mercantil, expuesto en el capítulo I de esta obra.” (Rafael D. P., 2018, pág. 23)

Alfredo Rocco citado por Víctor Manuel Castrillón y Luna, hace referencia sobre el estudio del Derecho Mercantil “en su *Corso de Diritto Commerciale*, Vásquez del Mercado, refiere que dicho tratadista define al acto mercantil como aquella actividad que da lugar a relaciones reguladas por el derecho comercial; y agrega que “la calificación de un acto ya sea porque interviene un comerciante en su

**EL AMPARO INDIRECTO Y LA NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL, POR UN SUPUESTO INDEBIDO EMPLAZAMIENTO CONTRARIO AL ARTÍCULO
1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

ejecución o bien porque el acto tiene ese carácter, independientemente de la participación del comercio y concluye señalando que independientemente de que el contenido de la materia se refiera a personas que realizan la intermediación en el cambio, resulta innegable que el Derecho Mercantil se ocupa de los sujetos que por diversas causas intervienen en operaciones que éste regula, sean o no comerciantes.” (M., Derecho Procesal Mercantil, 2015)

De manera clara el Jurista Víctor Manuel Castrillón y Luna indica en la delimitación del derecho procesal mercantil “la materia procesal mercantil se encuentra delimitada por los artículos 1049 y 1050 del Código de Comercio en el capítulo correspondiente al Procedimiento Especial Mercantil.

En el primero de los preceptos antes referidos, se establece que los juicios mercantiles tienen por objeto ventilar y decidir las controversias que conforme a los artículos 4º, 75 y 76, se deriven de actos comerciales.” (M., Derecho Procesal Mercantil, 2015)

Es de suma importancia que la legislación mercantil de manera precisa indica sobre el derecho mercantil como actos mercantiles como los sujetos que se dedican a la actividad comercial como se indica en los artículos 74, 75 y 76 del Código de Comercio.

“Artículo 74.- Las personas que accidentalmente, con o sin establecimiento fijo, hagan alguna operación de comercio, aunque no son en derecho comerciantes, quedan, sin embargo, sujetas por ella a las leyes mercantiles. Por tanto, los labradores y fabricantes, y en general todos los que tienen planteados almacén o tienda en alguna población para el

**EL AMPARO INDIRECTO Y LA NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL, POR UN SUPUESTO INDEBIDO EMPLAZAMIENTO CONTRARIO AL ARTÍCULO
1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

expendio de los frutos de su finca, o de los productos ya elaborados de su industria, o trabajo, sin hacerles alteración al expenderlos, serán considerados comerciantes en cuanto concierne a sus almacenes o tiendas.

Artículo 75.- La ley reputa actos de comercio:

- I.- Todas las adquisiciones, enajenaciones y alquileres verificados con propósito de especulación comercial, de mantenimientos, artículos, muebles o mercaderías, sea en estado natural, sea después de trabajados o labrados;
- II.- Las compras y ventas de bienes inmuebles, cuando se hagan con dicho propósito de especulación comercial;
- III.- Las compras y ventas de porciones, acciones y obligaciones de las sociedades mercantiles;
- IV.- Los contratos relativos y obligaciones del Estado ú otros títulos de crédito corrientes en el comercio;
- V.- Las empresas de abastecimientos y suministros;
- VI.- Las empresas de construcciones, y trabajos públicos y privados;
- VII.- Las empresas de fábricas y manufacturas;
- VIII.- Las empresas de trasportes de personas o cosas, por tierra o por agua; y las empresas de turismo.
- IX.- Las librerías, y las empresas editoriales y tipográficas;
- X. Las empresas de comisiones, de agencias, de oficinas de negocios comerciales, casas de empeño y establecimientos de ventas en pública almoneda;
- XI.- Las empresas de espectáculos públicos;
- XII.- Las operaciones de comisión mercantil;
- XIII.- Las operaciones de mediación de negocios mercantiles;
- XIV.- Las operaciones de bancos;

**EL AMPARO INDIRECTO Y LA NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL, POR UN SUPUESTO INDEBIDO EMPLAZAMIENTO CONTRARIO AL ARTÍCULO
1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

- XV.- Todos los contratos relativos al comercio marítimo y a la navegación interior y exterior;
- XVI.- Los contratos de seguros de toda especie;
- XVII.- Los depósitos por causa de comercio;
- XVIII.- Los depósitos en los almacenes generales y todas las operaciones hechas sobre los certificados de depósito y bonos de prenda librados por los mismos;
- XIX.- Los cheques, letras de cambio o remesas de dinero de una plaza a otra, entre toda clase de personas;
- XX.- Los vales u otros títulos a la orden o al portador, y las obligaciones de los comerciantes, a no ser que se pruebe que se derivan de una causa extraña al comercio;
- XXI.- Las obligaciones entre comerciantes y banqueros, si no son de naturaleza esencialmente civil;
- XXII.- Los contratos y obligaciones de los empleados de los comerciantes en lo que concierne al comercio del negociante que los tiene a su servicio;
- XXIII.- La enajenación que el propietario o el cultivador hagan de los productos de su finca o de su cultivo;
- XXIV. Las operaciones contenidas en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito;
- XXV.- Cualesquiera otros actos de naturaleza análoga a los expresados en este código.

En caso de duda, la naturaleza comercial del acto será fijada por arbitrio judicial.

Artículo 76.- No son actos de comercio la compra de artículos o mercaderías que, para su uso o consumo, o los de su familia, hagan los comerciantes: ni las reventas hechas por obreros, cuando ellas fueren consecuencia natural de la práctica de su oficio.” (Unión, Agenda Mercantil, 2019, págs. 1, 13,14)

**EL AMPARO INDIRECTO Y LA NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL, POR UN SUPUESTO INDEBIDO EMPLAZAMIENTO CONTRARIO AL ARTÍCULO
1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

1.1.5.- La Jurisdicción y Competencia en Materia Mercantil.

La jurisdicción es un aspecto de importancia consagrada en el artículo 14 Constitucional, que expresa que todo acto deberá realizarse ante los Tribunales previamente establecidos, con apoyo a la ley que corresponda al caso concreto, porque ninguna persona podrá hacerse justicia por su propia mano.

Carina Gómez Fröde, indica sobre la jurisdicción “es una función soberana del Estado, realizada a través de una serie de actos que están proyectados o encaminados a la solución de un litigio o controversia, mediante la aplicación de una ley general, jurisprudencia, o principios generales de derecho, a ese caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo. No puede haber proceso sin jurisdicción, como no puede haber jurisdicción sin acción. La jurisdicción es una función soberana del Estado, que se desarrolla a través de todos esos actos de autoridad. La culminación de la función jurisdiccional es la sentencia.” (Carina G. F., 2016, pág. 107)

Cipriano Gómez Lara, indica respecto de la Jurisdicción “entendemos la jurisdicción como una función soberana del estado, realizada a través de una serie de actos que están proyectados o encaminados a la solución de un litigio o controversia, mediante la aplicación de una ley general a ese caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo.

Es conveniente aclarar que la jurisdicción está comprendida dentro del proceso, porque no puede haber proceso sin jurisdicción, como no puede haber jurisdicción sin acción. A la jurisdicción y a la acción no se les puede pensar la una

**EL AMPARO INDIRECTO Y LA NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL, POR UN SUPUESTO INDEBIDO EMPLAZAMIENTO CONTRARIO AL ARTÍCULO
1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

sin la otra, porque la acción asilada no puede darse y la jurisdicción no se concibe sino en virtud del acto provocatorio de la misma, que es precisamente la acción.

Advertimos que el concepto de la jurisdicción no sólo pertenece a la ciencia procesal, sino también a la teoría del estado y al derecho constitucional. En nuestra definición suponemos que la jurisdicción es una función soberana del estado y con ello tomamos aquí dos conceptos manejados por la teoría del estado: los conceptos de estado y de soberanía.

Desde un punto de vista lógico jurídico, el estado es un ente fáctico, creador e imponentor de un orden jurídico. La soberanía, íntimamente ligada con el estado, consiste en el poder de creación y de imposición del orden jurídico. Es claro que enfocamos los dos conceptos anteriores desde una perspectiva estrictamente lógica jurídica y no desde un punto de vista contingente, ideológico e histórico. Esta reflexión la dirigimos al concepto de soberanía, porque a lo largo de la historia del pensamiento jurídico político, pensadores y filósofos se han preguntado de dónde emana la soberanía, más bien que lo que sea en sí misma. En la evolución del concepto se preguntaba de quien emanaba la soberanía, si de dios, del soberano, del pueblo, etc. Por el contrario, desde el ángulo lógico jurídico se hace abstracción de la preocupación por el origen de la jurisdicción: no importa de quién venga, pues lo que en realidad debe investigarse es lo que es en sí.” (Cipriano, Teoría General del Proceso, 2004)

La definición de jurisdicción lo indica Eduardo Pallares “etimológicamente la palabra jurisdicción, significa decir o de aclarar el derecho. Desde el punto de vista más general, la jurisdicción hace referencia al poder del Estado de impartir justicia

**EL AMPARO INDIRECTO Y LA NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL, POR UN SUPUESTO INDEBIDO EMPLAZAMIENTO CONTRARIO AL ARTÍCULO
1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

por medio de los tribunales o de otros órganos, como las Juntas de Conciliación y Arbitraje, en los asuntos que llegan a su conocimiento, pero este concepto es empírico y no penetra al fondo del problema científico. La noción de jurisdicción ha provocado muchas controversias y dado lugar a diversas doctrinas, de las cuales voy a hacer una exposición sucinta.

En el derecho romano, la palabra jurisdicción significaba al mismo tiempo, algunas de las facultades que ahora se atribuyen al Poder Legislativo y las que tiene los tribunales. Bonjean dice: “La etimología de la palabra jurisdicción permite dar a esta expresión un sentido muy amplio, que comprende el Poder Legislativo lo mismo que el Poder Judicial: en efecto, *decir el derecho*, es reglamentar las relaciones sociales de los ciudadanos, sea *creando la regla*, sea *aplicándola*. De hecho, es cierto que a los romanos no les repugnaba que sus magistrados, no tan sólo suplieran el silencio de la ley, sino que también con demasiada frecuencia modificaran la ley por medio de edictos generales, a los que colocaban entre las leyes propiamente dichas”. Cita diversos textos de Gayo para demostrar esto último.

“La jurisdicción es, pues, agrega, en el sentido más amplio, el poder de los magistrados relativo a las contiendas (jurisdicción contenciosa) o relaciones jurídicas (jurisdicción voluntaria), entre particulares, sea que este poder se manifieste por medio de edictos generales, sea que se limite a aplicar a los litigios que le son sometidos, las reglas anteriormente establecidas. (Tratado de las Acciones I, 51).” (Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, 2001)

**EL AMPARO INDIRECTO Y LA NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL, POR UN SUPUESTO INDEBIDO EMPLAZAMIENTO CONTRARIO AL ARTÍCULO
1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

La jurisdicción se encuentra regulado en el Código de Comercio en el Libro Quinto, de los Artículos 1090 al 1121.

“Artículo 1090.- Toda demanda debe interponerse ante juez competente.

Artículo 1091.- Cuando en el lugar donde se ha de seguir el juicio hubiere varios jueces competentes, conocerá del negocio el que elija el actor, salvo lo que dispongan en contrario las leyes orgánicas aplicables.

Artículo 1092.- Es juez competente aquel a quien los litigantes se hubieren sometido expresa o tácitamente.

Artículo 1093.- Hay sumisión expresa cuando los interesados renuncien clara y terminantemente al fuero que la ley les concede, y para el caso de controversia, señalan como tribunales competentes a los del domicilio de cualquiera de las partes, del lugar de cumplimiento de alguna de las obligaciones contraídas, o de la ubicación de la cosa. En el caso de que se acuerden pluralidad de jurisdicciones, el actor podrá elegir a un tribunal competente entre cualquiera de ellas.

Artículo 1094.- Se entienden sometidos tácitamente:

- I. El demandante, por el hecho de ocurrir al juez entablando su demanda, no solo para ejercitar su acción, sino también para contestar a la reconvencción que se le oponga;
- II. El demandado, por contestar la demanda o por reconvenir al actor;
- III. El demandado por no interponer dentro del término correspondiente las excepciones de incompetencia que pudiera hacer valer dentro de los plazos, estimándose en este caso que hay sumisión a la competencia del juez que lo emplazó;
- IV. El que habiendo promovido una competencia, se desiste de ella;

**EL AMPARO INDIRECTO Y LA NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL, POR UN SUPUESTO INDEBIDO EMPLAZAMIENTO CONTRARIO AL ARTÍCULO
1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

V. El tercer opositor y el que por cualquier motivo viniere al juicio en virtud de un incidente.

VI. El que sea llamado a juicio para que le pare perjuicio la sentencia, el que tendrá calidad de parte, pudiendo ofrecer pruebas, alegar e interponer toda clase de defensas y recursos, sin que oponga dentro de los plazos correspondientes, cuestión de competencia alguna.

Artículo 1095.- Ni por sumisión expresa ni por tácita, se puede prorrogar jurisdicción, sino a juez que la tenga del mismo género que la que se prorroga.

Artículo 1096.- Es juez competente para conocer de la reconvención, aquel que conoce de la demanda principal. Si el valor de la reconvención es inferior a la cuantía de la competencia del juez que conoce de la demanda principal, en todos los casos seguirá conociendo este, pero no a la inversa.

Artículo 1097.- El juez o tribunal, que de las actuaciones de la incompetencia promovida, deduzca que se interpuso sin razón y con el claro propósito de alargar o entorpecer el juicio, impondrá una multa a la parte promovente, que no exceda del equivalente de cien días de salario mínimo vigente en el lugar en que se desahogue el procedimiento

Artículo 1097 Bis.- (Se deroga).

Artículo 1098.- (Se deroga).

Artículo 1099.- No se dará curso a cuestión de competencia ni será materia de improcedencia de la vía cuando se hagan valer por comerciantes acciones o procedimientos especiales, en vía civil, derivada de contratos y actos reglamentados en el derecho común, o garantías derivadas de ese tipo de convenciones entre las partes, en que se alegue la necesidad de tramitar el juicio de acuerdo a las disposiciones mercantiles,

**EL AMPARO INDIRECTO Y LA NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL, POR UN SUPUESTO INDEBIDO EMPLAZAMIENTO CONTRARIO AL ARTÍCULO
1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

debiéndose estar en lo conducente a lo que dispone el artículo 1090.

Artículo 1100.- Ningún juez puede sostener competencia con su Superior inmediato, pero sí con otro juez o tribunal que, aunque sea Superior en su clase, no ejerza jurisdicción sobre él, al igual que con aquellos de fuero federal, cuando se esté en el caso de jurisdicción concurrente en los términos de la fracción I-A del artículo 104 de la Constitución.

Artículo 1101.- Todas las providencias que dicten los jueces para sostener su competencia, o los tribunales superiores al resolver dichas cuestiones, deberán ser precisamente fundadas en ley.

Artículo 1102.- Las contiendas sobre competencia sólo podrán entablarse a instancia de parte.

Artículo 1103.- Los litigantes pueden desistirse de la competencia antes o después de la remisión de los testimonios de constancias al Superior, y su desistimiento hará cesar la contienda.

Artículo 1104.- Salvo lo dispuesto en el artículo 1093, sea cual fuere la naturaleza del juicio, será juez competente, en el orden siguiente:

- I. El del lugar que el demandado haya designado para ser requerido judicialmente de pago;
- II. El del lugar designado en el contrato para el cumplimiento de la obligación.
- III. El del domicilio del demandado. Si tuviere varios domicilios, el juez competente será el que elija el actor. Tratándose de personas morales, para los efectos de esta fracción, se considerará como su domicilio aquel donde se ubique su administración.

**EL AMPARO INDIRECTO Y LA NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL, POR UN SUPUESTO INDEBIDO EMPLAZAMIENTO CONTRARIO AL ARTÍCULO
1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

Artículo 1105.- Se deroga

Artículo 1106.- Se deroga

Artículo 1107.- A falta de domicilio fijo o conocido, tratándose de acciones personales, será competente el juez del lugar donde se celebró el contrato. En el supuesto de que se pretenda hacer valer una acción real, será competente el juez del lugar de la ubicación de la cosa. Si las cosas fueren varias y estuvieren ubicadas en distintos lugares, será juez competente el del lugar de la ubicación de cualquiera de ellas, adonde primero hubiere ocurrido el actor. Lo mismo se observará cuando la cosa estuviere ubicada en territorio de diversas jurisdicciones.

Artículo 1108.- Se deroga

Artículo 1109.- (Se deroga).

Artículo 1110.- En los casos de ausencia legalmente comprobados, es juez competente el del último domicilio del ausente, y si se ignora, el del lugar donde se halle la mayor parte de los bienes.

Artículo 1111.- En todos los casos de jurisdicción voluntaria es competente el juez del domicilio del que promueve.

Artículo 1112.- Para los actos prejudiciales, es competente el juez que lo fuere para el negocio principal; si se tratare de providencia precautoria lo será también, en caso de urgencia, el juez del lugar en donde se hallen el demandado o la cosa que debe ser asegurada.

Artículo 1113.- Para decretar la cancelación de un registro, cuando la acción que se entabla no tiene más objeto que éste, es competente el juez a cuya jurisdicción esté sujeto el oficio a donde aquel se asentó; pero si la cancelación se pidiere como

**EL AMPARO INDIRECTO Y LA NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL, POR UN SUPUESTO INDEBIDO EMPLAZAMIENTO CONTRARIO AL ARTÍCULO
1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

incidental de otro juicio o acción, podrá ordenarla el juez que conoció del negocio principal.

Artículo 1114.- Las cuestiones de competencia podrán promoverse por inhibitoria o por declinatoria. Cualquiera de las dos que se elija por el que la haga valer, debe proponerse dentro del término concedido para contestar la demanda en el juicio en que se intente, cuyos plazos se iniciarán a partir del día siguiente de la fecha del emplazamiento. Cuando se trate de dirimir las competencias que se susciten entre los Tribunales de la Federación, entre éstos y los de los estados, o entre los de un estado y los de otro, corresponde decidirla al Poder Judicial de la Federación, en los términos del artículo 106 constitucional y de las leyes secundarias respectivas. Tratándose de competencias que se susciten entre los tribunales de un mismo Estado, se resolverá por el respectivo tribunal de alzada al que pertenezcan ambos jueces, debiéndose observar las siguientes reglas:

- I. La inhibitoria se intentará ante el juez a quien se considere competente, pidiéndole que dirija oficio al que se estima no serlo, para que remita testimonio de las actuaciones respectivas al Superior, y el requirente también remita lo actuado por él al mismo tribunal de alzada para que éste decida la cuestión de competencia;
- II. La declinatoria se propondrá ante el juez que se considere incompetente, pidiéndole que se abstenga del conocimiento del negocio y remita testimonio de lo actuado al Superior para que éste decida la cuestión de competencia;
- III. Las cuestiones de competencia en ningún caso suspenderán el procedimiento principal;

**EL AMPARO INDIRECTO Y LA NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL, POR UN SUPUESTO INDEBIDO EMPLAZAMIENTO CONTRARIO AL ARTÍCULO
1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

IV. En caso de no promoverse cuestión de competencia alguna dentro de los términos señalados por el que se estime afectado, se considerará sometido a la del Juez que lo emplazó y perderá todo derecho para intentarla, y

V. Tampoco se promoverán de oficio; pero el juez que se estime incompetente puede inhibirse del conocimiento del negocio en los términos del primer párrafo del Artículo siguiente.

Artículo 1115.- Los tribunales quedan impedidos para declarar de oficio las cuestiones de competencia, y sólo deberán inhibirse del conocimiento de negocios cuando se trate de competencias por razón de territorio o materia, y siempre y cuando se inhiban en el primer proveído que se dicte respecto de la demanda principal, o ante la reconvención por lo que hace a la cuantía. Cuando dos o más jueces se nieguen a conocer de determinado asunto, la parte a quien perjudique ocurrirá a su elección dentro del término de nueve días ante el Superior, al que estén adscritos dichos jueces, a fin de que se ordene a los que se niegan a conocer, que en el término de tres días, le envíen los expedientes originales en que se contengan sus respectivas resoluciones. Una vez recibidos los autos por el Superior, los pondrá a la vista del peticionario, o, en su caso, de ambas partes, por el término de tres días para que ofrezcan pruebas, o aleguen lo que a su interés convenga. En el caso de que se ofrezcan pruebas y estas sean de admitirse, se señalará fecha para audiencia la que se celebrará dentro de los diez días siguientes, y se mandarón preparar para recibirse en la audiencia las pruebas admitidas, pasando a continuación al período de alegatos, y citando para oír resolución, la que deberá pronunciarse y notificarse dentro del

**EL AMPARO INDIRECTO Y LA NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL, POR UN SUPUESTO INDEBIDO EMPLAZAMIENTO CONTRARIO AL ARTÍCULO
1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

término de ocho días, remitiendo los autos al juez competente. En el supuesto de no ofrecerse pruebas, y tan sólo se alegare, el tribunal dictará sentencia y la mandará publicar en el mismo plazo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 1116.- El que promueva la inhibitoria deberá hacerlo dentro del término señalado para contestar la demanda que se contará a partir del día siguiente del emplazamiento. Si el juez al que se le haga la solicitud de inhibitoria la estima procedente, sostendrá su competencia, y mandará librar oficio requiriendo al Juez que estime incompetente, para que dentro del término de tres días, remita testimonio de las actuaciones respectivas al Superior, y el requirente remitirá sus autos originales al mismo Superior. Luego que el juez requerido reciba el oficio inhibitorio, dentro del término de tres días remitirá el testimonio de las actuaciones correspondientes al Superior señalado en el párrafo anterior, y podrá manifestarle a este las razones por las que a su vez sostenga su competencia, o, si por lo contrario, estima procedente la inhibitoria. Recibidos por el Superior los autos originales del requirente y el testimonio de constancias del requerido, los pondrá a la vista de las partes para que éstas dentro del término de tres días ofrezcan pruebas y aleguen lo que a su interés convenga. Si las pruebas son de admitirse así lo decretará el tribunal y señalará fecha para audiencia indiferible que deberá celebrarse dentro de los diez días siguientes, en las que desahogará las pruebas y alegatos y dictará en la misma la resolución que corresponda. En el caso de que las partes sólo aleguen y no ofrezcan pruebas, o las propuestas no se admitan, el tribunal las citará para oír resolución, la que se pronunciará y se hará la notificación a los interesados dentro

**EL AMPARO INDIRECTO Y LA NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL, POR UN SUPUESTO INDEBIDO EMPLAZAMIENTO CONTRARIO AL ARTÍCULO
1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

del término improrrogable de ocho días. Decidida la competencia, el tribunal lo comunicará a los jueces contendientes. En caso de declararse procedente la inhibitoria, siempre tendrán validez las actuaciones practicadas ante el juez declarado incompetente, relativas a la demanda y contestación a ésta, así como la reconvención y su respectiva contestación si las hubiera, y la contestación a las vistas que se den con la contestación de la demanda o reconvención, dejando a salvo el derecho de las partes en cuanto a los recursos pendientes de resolverse sobre dichos puntos, ordenando al juez del conocimiento que remita los autos originales al juez que se tenga declarado como competente para que este continúe y concluya el juicio. Si la inhibitoria se declara improcedente, el tribunal lo comunicará a ambos jueces para que el competente continúe y concluya el juicio.

Artículo 1117.- El que promueva la declinatoria deberá hacerlo dentro del término señalado para contestar la demanda que se contará a partir del día siguiente del emplazamiento. La declinatoria de jurisdicción se propondrá ante el Juez pidiéndole se abstenga del conocimiento del negocio. El juez al admitirla, ordenará que dentro del término de tres días remita a su superior testimonio de las actuaciones respectivas haciéndolo saber a los interesados, para que en su caso comparezcan ante aquel. Recibido por el superior el testimonio de constancias las pondrá a la vista de las partes para que estas dentro del término de tres días ofrezcan pruebas o aleguen lo que a su interés convenga. Si las pruebas son de admitirse así lo decretará el tribunal mandando prepararlas y señalará fecha para audiencia indiferible que deberá celebrarse dentro de los diez días siguientes, en las que se desahogarán

**EL AMPARO INDIRECTO Y LA NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL, POR UN SUPUESTO INDEBIDO EMPLAZAMIENTO CONTRARIO AL ARTÍCULO
1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

las pruebas y alegatos y dictará en la misma la resolución que corresponda. En el caso de que las partes sólo aleguen y no ofrezcan pruebas, o las propuestas no se admitan, el tribunal citará para oír resolución, la que se pronunciará dentro del término improrrogable de ocho días. Decidida la competencia, el tribunal lo comunicará al juez ante quien se promovió la declinatoria, y en su caso al que se declare competente. En caso de declararse procedente la declinatoria, siempre tendrán validez las actuaciones practicadas ante el juez declarado incompetente, relativas a la demanda y contestación a ésta, así como la reconvención y su respectiva contestación si las hubiera, y la contestación a las vistas que se den con la contestación de la demanda o reconvención, dejando a salvo el derecho de las partes en cuanto a los recursos pendientes de resolverse sobre dichos puntos, ordenando al juez del conocimiento que remita los autos originales al juez que se tenga declarado como competente para que este continúe y concluya el juicio. Si la declinatoria se declara improcedente el tribunal lo comunicará al juez para que continúe y concluya el juicio.

Artículo 1118.- El litigante que hubiere optado por uno de los dos medios de promover una incompetencia, no podrá abandonarlo y recurrir al otro, ni tampoco emplearlos sucesivamente. En caso de que se declare infundada o improcedente una incompetencia, se aplicará al que la opuso, una sanción pecuniaria equivalente hasta de sesenta días de salario mínimo general vigente de la zona respectiva, en beneficio del colitigante, siempre que se compruebe que el incidente respectivo fue promovido de mala fe.

**EL AMPARO INDIRECTO Y LA NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL, POR UN SUPUESTO INDEBIDO EMPLAZAMIENTO CONTRARIO AL ARTÍCULO
1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

Artículo 1119.- Salvo disposición expresa que señale a alguna otra excepción como procesal, las demás defensas y excepciones que se opongan serán consideradas como perentorias y se resolverán en la sentencia definitiva.

Artículo 1120.- La jurisdicción por razón del territorio y materia son las únicas que se pueden prorrogar, salvo que correspondan al fuero federal.

Artículo 1121.- La competencia por razón de materia, es prorrogable con el fin de no dividir la continencia de la causa en aquellos casos en que existan contratos coaligados o las prestaciones tengan íntima conexión entre sí, o por los nexos entre las personas que litiguen, sea por razón de parentesco, negocios, sociedad o similares, o deriven de la misma causa de pedir. En consecuencia, ningún tribunal podrá abstenerse de conocer de asuntos alegando falta de competencia por materia cuando se presente alguno de los casos señalados, que podrán dar lugar a multiplicidad de litigios con posibles resoluciones contradictorias. También será prorrogable el caso en que, conociendo el tribunal superior de apelación contra auto o interlocutoria, las partes estén de acuerdo en que conozca de la cuestión principal. El juicio se seguirá tramitando conforme a las reglas de su clase, prosiguiéndose este ante el superior.” (Unión, Agenda Mercantil, 2019, págs. 55-59)

La competencia se encuentra unida a la Jurisprudencia que claramente se ha indicado, que es la facultad del Estado que otorga a un sujeto para decir el derecho; si se otorga jurisprudencia, debemos establecer donde se aplicará la jurisprudencia, que se comprende la competencia en tres elementos que la tradición clásica nos ha enseñado que son el territorio, la materia y el grado, que el

**EL AMPARO INDIRECTO Y LA NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL, POR UN SUPUESTO INDEBIDO EMPLAZAMIENTO CONTRARIO AL ARTÍCULO
1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

desarrollo del derecho más aun en materia de comercio se puede hablar de la competencia concurrente y de cuantía.

Con relación a la competencia, Víctor Manuel Castrillón, refiere y contextualiza su posición con Cipriano Gómez Lara y Eduardo Pallares, al indicar “la competencia de los tribunales se encuentra delimitada por las correspondientes leyes orgánicas, del Poder Judicial Federal, para los tribunales que tienen dicho carácter, y, del Tribunal Superior de Justicia, para el caso de la jurisdicción común y concurrente, en el Distrito Federal.

La competencia de los órganos jurisdiccionales se encuentra enmarcada sobre la base de cuatro criterios, que son: la materia, el grado, el territorio y la cuantía.

La competencia por razón de la materia se establece por la especialidad del tribunal constituido para dirimir las controversias relativas a la misma.

“Este criterio competencial surge como consecuencia de la complejidad y especialización de la vida social moderna, que entraña a su vez la necesidad de una división del trabajo jurisdiccional.”

Cabe recordar que con motivo de la competencia concurrente a que se refiere el artículo 104 constitucional, corresponde a los juzgados mixtos de paz, así como a los jueces civiles de primera instancia conocer de asuntos en materia mercantil.

La competencia por razón del territorio se encuentra determinada por límites de tipo territorial o geográfico, y está relacionada con la potestad soberana de los estados que administran justicia en su territorio.

La competencia por el grado supone la existencia de tribunales de distinta jerarquía que subordinan su función a etapas diversas de la controversia. Así

**EL AMPARO INDIRECTO Y LA NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL, POR UN SUPUESTO INDEBIDO EMPLAZAMIENTO CONTRARIO AL ARTÍCULO
1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

hablamos de la primera instancia, que es la atribuida a los jueces conocidos como de primer grado, y de la segunda, cuando la contienda o aspectos relacionados con ella se llevan al conocimiento de tribunales de segundo grado o de alzada (casos de tramitación de medios de impugnación de las resoluciones dictadas por tribunales inferiores, como serían los recursos de apelación, queja, reclamación o responsabilidad, según se contemple en las leyes procesales).

Dice Pallares que la competencia por razón del grado es la que tienen los tribunales para conocer de la instancia en que el juicio se encuentre, sin embargo cabe señalar que ello no constituye un principio absoluto, ya que es común que en una misma controversia conozcan simultáneamente dos tribunales de distinto grado, de aspectos distintos que deriven del mismo litigio, y ello ocurre cuando los recursos que se intenten en contra de resoluciones emitidas por el tribunal de primera instancia son admitidos y tramitados en lo que se conoce como el efecto devolutivo, lo cual significa que mientras el tribunal de alzada lleva a cabo la tramitación al recurso, el juez de primera instancia continúa con el procedimiento.

Finalmente, el cuarto criterio competencial se establece por razón de la cuantía, lo cual supone la existencia de diferentes niveles de órganos jurisdiccionales que conocerán en primer grado de asuntos en función de su monto o valor pecuniario, que son llevados a sus conocimiento.” (M., Derecho Procesal Mercantil , 2002, págs. 88,89)

La competencia puede generarse de dos maneras prorrogable o improrrogable, como Hernando Devis Hechendia, refiere, al ser mencionado por Vicente Fernández “la competencia puede ser prorrogable o improrrogable. En el primer

**EL AMPARO INDIRECTO Y LA NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL, POR UN SUPUESTO INDEBIDO EMPLAZAMIENTO CONTRARIO AL ARTÍCULO
1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

caso se habla de límites relativos o dispositivos de la jurisdicción, debido a que la ley permite que sean las partes las que decidan quién es o será competente para conocer de sus pretensiones, lo cual puede ser de manera expresa o implícita. Por lo que hace a los límites improrrogables, cualquier acuerdo de las partes será ineficaz, toda vez que el juzgador debe considerar oficiosamente su competencia o incompetencia. *“Cuando el interés público prima, lo que es regla general, las normas sobre competencia tienen carácter imperativo y entonces nos hallamos ante la competencia absoluta e improrrogable.”* (Vicente, Derecho Procesal Mercantil, 2008, pág. 23)

Conforme al pensamiento jurídico de la competencia Vicente Fernández puntualiza y explica sobre la competencia que corresponde al territorio, materia, grado, concurrente, cuantía “como hemos visto, los criterios principales para determinar la competencia son la materia, el territorio, la cuantía y el grado, los cuales son regulados tanto en las legislaciones procesales como en las leyes orgánicas que, dependiendo del tribunal ante el cual se tramite el proceso, se aplicarán tales directrices”.

Existen reglas especiales para determinar la competencia mercantil, mismas que están previstas en el propio Código de Comercio, siendo exhaustivo a este respecto y empezando con el artículo 1090, que, respectando el mandato constitucional, ordena que *“toda demanda debe interponerse ante juez competente”*, y en los siguientes preceptos legales se dice precisamente cómo saber qué juez es competente para conocer de un asunto determinado.

Competencia por razón del territorio.

**EL AMPARO INDIRECTO Y LA NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL, POR UN SUPUESTO INDEBIDO EMPLAZAMIENTO CONTRARIO AL ARTÍCULO
1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

En la competencia por razón del territorio, la designación de los jueces obedece al grado o idoneidad para el ejercicio de la función jurisdiccional ante un litigio en específico, ya sea por la vecindad de la sede del tribunal a los elementos (personas o cosas), influyendo en el rendimiento y el costo.

Atendiendo al territorio, será competente el juez que las partes hayan designado expresamente, considerando para ello sus domicilios, es decir, el juez del lugar donde se encuentre el domicilio de una de las partes o bien, el del lugar donde deba cumplirse la obligación o de la ubicación de la cosa, lo cual significa que si bien se permite que decidan ante qué juez someter la controversia que surja con motivo del acto que estén celebrando, no implica que sea cualquiera, sino que se restringe al del domicilio de alguno de ellos, al del lugar donde la obligación se debe cumplir o en el que esté la cosa materia del acto jurídico, tal y como se pronunció el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 8463/2002.

En el caso anterior, estamos hablando de la sumisión expresa; hay casos en los que existe sumisión tácita y, por ende, será competente el juez ante el cual el actor presentó su demanda; ante el cual el demandado da contestación a la demanda, siempre y cuando no haga valer una incompetencia o bien se desiste de ella; estarán sometido tácitamente, también, los terceristas y terceros llamados a juicio, si estos últimos no hacen valer una incompetencia.

Por regla general, en caso de existir varios jueces competentes, conocerá del juicio aquél que elija el actor, es decir, ante el que presente su demanda. Asimismo, en caso de no existir acuerdo entre las partes o no darse una sumisión

**EL AMPARO INDIRECTO Y LA NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL, POR UN SUPUESTO INDEBIDO EMPLAZAMIENTO CONTRARIO AL ARTÍCULO
1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

tácita, será competente, en el orden siguiente: el juez del lugar señalado para que el deudor sea requerido de pago; el del lugar que se haya señalado para cumplir la obligación; el juez que se encuentre en el domicilio del deudor y, de ser varios los domicilios, el que elija el acreedor; a falta de dicho domicilio, será competente el juez del lugar en el que se haya celebrado el acto si la acción es personal o el del lugar donde se ubique la cosa, de ser real la acción y de existir varios, el que elija el actor; cuando se trata de una persona ausente, conocerá de la demanda el juez del lugar en el que el ausente demandado haya tenido en el que se encuentre la mayor parte de sus bienes. Finalmente, en los asuntos de jurisdicción voluntaria, será competente el Juez del domicilio del promovente y en las providencias precautorias, el juez del lugar del promovente y en las providencias precautorias, el juez del lugar donde se halle el demandado o la cosa a embargar.

Competencia por razón de la materia.

La competencia por razón de la materia no es lo mismo que la delimitación que se hizo de lo mercantil respecto de lo civil. Dicha delimitación tiene su importancia para determinar si un proceso será mercantil o civil, pero no para saber qué juez conocerá del mismo. En este sentido, vale la pena hacer notar que, por lo que hace a la materia mercantil, al no existir tribunales especializados en el Distrito Federal, los competentes son los tribunales civiles, si bien hay entidades de la federación en las que se han creado además de los juzgados civiles, juzgados mercantiles, es decir, especializados en dicha materia.

**EL AMPARO INDIRECTO Y LA NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL, POR UN SUPUESTO INDEBIDO EMPLAZAMIENTO CONTRARIO AL ARTÍCULO
1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

Como reglas especiales, el Código de Comercio, en su artículo 1096, establece que en casos de reconvención será competente el juez que esté conociendo de la principal, sin que se afecte la materia del asunto.

Competencia por razón de la cuantía.

“El valor de una demanda consiste en el interés económico inmediato que se persigue con ella”. La forma de determinar el valor de la demanda, puede ser de tres tipos: 1) mediante presunciones *iuris et de iure*; 2) confiar la valoración al criterio del juez o; 3) dejarla a la voluntad de las partes.

Con relación a la cuantía, en los tribunales locales existen jueces de primera instancia o cuantía mayor y los juzgados de paz o de cuantía menor; pero si el proceso mercantil se tramita ante un tribunal federal, ahí no existe una división competencial por razón de la cuantía, de tal manera que ese criterio no aplicará y conocerá un juez de distrito.

Como regla especial, en el segundo párrafo del artículo 1096 del Código de Comercio, se precisa que, en los casos de demanda reconvencional, será competente el juez que conoce de la principal, siempre y cuando el valor de lo reclamado en la reconvencional sea inferior a la cuantía de la competencia del juez que está conociendo de la principal y será incompetente si el valor excediere de su competencia por razón de la cuantía. En este caso, tenemos que un juez de primera instancia o cuantía mayor, siempre será competente para conocer de una demanda reconvencional, cualquiera que sea su cuantía, pero tratándose de un juez de paz o de menor cuantía, si la reconvención excede del límite establecido para ello, no podrá conocer de dicha demanda reconvencional.

**EL AMPARO INDIRECTO Y LA NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL, POR UN SUPUESTO INDEBIDO EMPLAZAMIENTO CONTRARIO AL ARTÍCULO
1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

Competencia por razón del grado.

En los procesos mercantiles, el grado está íntimamente relacionado con las instancias, es decir, que los jueces de primera instancia ocupan un grado inferior a los de segunda instancia. En los tribunales locales es competente por razón de grado un juez de primera instancia en materia civil, y no las salas que conforman el grado superior y que conocen de los recursos de apelación, principalmente. Por lo que hace a los tribunales federales, el grado inferior y primera instancia lo ocupan los jueces de distrito, mientras que el grado siguiente y segunda instancia, los tribunales unitarios de circuito.

Además del comentario anterior, el artículo 1100 del Código de Comercio, ordena que ningún juez puede sostener competencia con otro de grado superior, siempre y cuando ambos pertenezcan al mismo sistema jurisdiccional, es decir, del mismo tribunal local o federal, pero sí respecto de aquellos de otro tribunal local o siendo un juez local, respecto de otro federal.

La competencia concurrente.

“Existe competencia privativa cuando el juez que conoce de un asunto excluye en forma absoluta a los demás, y hay competencia preventiva o concurrente, cuando para un asunto existen varios jueces competentes, pero el primero que lo hace previene en su conocimiento e impide a los demás que lo hagan”.

La competencia concurrente tiene su origen y aplicación precisamente en el proceso mercantil. Efectivamente, el artículo 104 de nuestra Carta Magna, establece el régimen de competencia para los tribunales federales, precisando que conocerán: 1) de las controversias en materias civil (desde luego incluida la

**EL AMPARO INDIRECTO Y LA NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL, POR UN SUPUESTO INDEBIDO EMPLAZAMIENTO CONTRARIO AL ARTÍCULO
1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

mercantil) y penal, que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o tratados internacionales; 2) de los recursos de revisión en contra de las sentencias que emita el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; 3) todas las controversias sobre derecho marítimo; 4) todas aquellas en las que la federación sea parte; 5) las acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales; 6) de las controversias entre un Estado y uno o más vecinos de otro y; 7) los litigios concernientes a miembros del Cuerpo Diplomático y Consular.” (Vicente, Derecho Procesal Mercantil, 2008, págs. 24-27)

La competencia en materia mercantil un sustento a que los Tribunales de Primera Instancia, en la competencia concurrente que la Constitución Mexicana en su artículo 104, Fracción II, nos puntualiza que se puede acudir a estos Tribunales si la parte así lo solicita por ello se transcribe el precepto constitucional citado:

“Artículo 104.- Los Tribunales de la Federación conocerán:

I. De los procedimientos relacionados con delitos del orden federal;

II. De todas las controversias del orden civil o mercantil que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano. A elección del actor y cuando sólo se afecten intereses particulares, podrán conocer de ellas, los jueces y tribunales del orden común.

Las sentencias de primera instancia podrán ser apelables ante el superior inmediato del juez que conozca del asunto en primer grado;

III. De los recursos de revisión que se interpongan contra las resoluciones definitivas de los tribunales de justicia

**EL AMPARO INDIRECTO Y LA NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL, POR UN SUPUESTO INDEBIDO EMPLAZAMIENTO CONTRARIO AL ARTÍCULO
1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

administrativa a que se refiere la fracción XXIX-H del artículo 73 de esta Constitución, sólo en los casos que señalen las leyes. Las revisiones, de las cuales conocerán los Tribunales Colegiados de Circuito, se sujetarán a los trámites que la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución fije para la revisión en amparo indirecto, y en contra de las resoluciones que en ellas dicten los Tribunales Colegiados de Circuito no procederá juicio o recurso alguno;

IV. De todas las controversias que versen sobre derecho marítimo;

V. De aquellas en que la Federación fuese parte;

VI. De las controversias y de las acciones a que se refiere el artículo 105, mismas que serán del conocimiento exclusivo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

VII. De las que surjan entre una entidad federativa y uno o más vecinos de otra, y

VIII. De los casos concernientes a miembros del Cuerpo Diplomático y Consular.” (Unión, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2016)

No se debe pasar por inadvertido que se ha mencionado que la competencia y jurisdicción en el Código de Comercio lo expresa en los artículos 1090 al 1121 ya descritos.

1.2.- Los Elementos Autocompositivos en Materia Mercantil.

Los elementos Autocompositivos en el derecho mercantil se presentan desde el momento mismo de su génesis, al corresponder en que correspondía a los comerciantes en el ejercicio de actividad cotidiana o profesional, sus controversias las resoluciones por usos y costumbres hasta la creación de los consulados,

**EL AMPARO INDIRECTO Y LA NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL, POR UN SUPUESTO INDEBIDO EMPLAZAMIENTO CONTRARIO AL ARTÍCULO
1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

tribunales que ejercían jurisdicción o competencia a quienes se reputaban comerciantes.

1.2.1.- Las Instancias Conciliatorias en Materia Mercantil.

Los aspectos Autocompositivos reconocidos en la Legislación Mexicana al reformarse el artículo 17 Constitucional, que refiere que se utilizarán los medios alternativos para la resolución de conflictos, que estos medios corresponden a la mediación, conciliación, la negociación y la conciliación.

Los actos Autocompositivos pueden llevarse a cabo antes, durante y posteriormente al procedimiento jurisdiccional, que su etimología proviene del latín *conciliare* que corresponde al acuerdo, por lo que Víctor Manuel Castrillón y Luna expresa “la conciliación constituye una figura del derecho tanto sustantiva como adjetivo que nos permite encontrar alternativas para la solución de las controversias. Esto es, se traduce en una forma autocompositiva de solución a las diferencias que surjan entre las partes, y esta alternativa se puede alcanzar tanto fuera como dentro de un proceso.

El vocablo conciliar, que viene del latín *conciliare*, significa, de acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española, componer, ajustar los ánimos de quienes estaban opuestos entre sí.

Desde el punto de vista jurídico, la conciliación puede definirse como el acuerdo celebrado entre quienes se encuentran ante una controversia, sosteniendo cada cual que le asiste el derecho derivado de la ley o bien de la voluntad expresada en una determinada convención celebrada entre las propias

**EL AMPARO INDIRECTO Y LA NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL, POR UN SUPUESTO INDEBIDO EMPLAZAMIENTO CONTRARIO AL ARTÍCULO
1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

partes, con el objeto de dar solución a dicha controversia de una manera autocompositiva, lo cual puede realizarse dentro o fuera de un juicio.” (M., Derecho Procesal Mercantil, 2015, pág. 56)

Conforme a los medios alternos de solución de conflictos Guillermo Pacheco Pulido indica que los sistemas Autocompositivos corresponden: Conciliación Arbitraje, Negociación, Mediación y que presentan cada uno características muy significativas que hacen que se distingan una de la otra, al referir “los sistemas alternativos de resolución de conflictos son procedimientos voluntarios, flexibles, rápidos, económicos, prácticos, privados y confidenciales, que no tienen efecto obligatorio para las partes, y que su regulación no se rige por ninguna norma preestablecida.

Dentro de estos sistemas podemos citar los siguientes:

a) CONCILIACIÓN. Es el procedimiento mediante el cual dos o más personas que tienen un conflicto en común se apoyan de un tercero neutral, que sin emitir juicio respecto al fondo del asunto, propone alternativas de solución del litigio. El conciliador interviene ayudando a tomar la decisión.

b) ARBITRAJE. Es un mecanismo en el cual las partes en conflicto, o en posible litigio designan a un tercero para que dirima la controversia. El laudo determina quién tiene la razón legal y en él se condena a quien obtiene fallo desfavorable a su cumplimiento.

c) NEGOCIACIÓN. La negociación es un procedimiento que les ofrece a las partes interesadas la oportunidad de intercambiar promesas y contraer

**EL AMPARO INDIRECTO Y LA NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL, POR UN SUPUESTO INDEBIDO EMPLAZAMIENTO CONTRARIO AL ARTÍCULO
1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

compromisos, en un esfuerzo para solucionar sus diferencias y llegar a un acuerdo.

d) **MEDIACIÓN.** Es un procedimiento en el cual dos o más personas que tienen un problema en común, solicitan el apoyo de un tercero que facilita la comunicación entre ellos, para que de manera pacífica y equitativa, lleguen a un acuerdo satisfactorio para ambas partes. El mediador conduce a las partes a que de ellas surja la decisión.

Debe observarse con importancia que la mediación es un procedimiento eminentemente voluntario, y en consecuencia no debe haber acto o disposición alguna que implique obligatoriedad, para los que en ella intervienen.

CONCILIACIÓN.- El conciliador aconseja, emite opiniones, propone soluciones, que estima justas, razonables o legales.

ARBITRAJE. El arbitraje decide a través de un laudo el negocio sometido a su consideración. Mientras las partes se comprometen y sujetan a resolver sus diferencias a la decisión de un tercero.

NEGOCIACIÓN.- Las partes a través del diálogo, pretenden obtener provechos y ganancias recíprocas a la correcta conducción del conflicto.

MEDIACIÓN.- Las partes conservan plenamente el poder de decisión, sobre la solución de los conflictos. El mediador es un puente de comunicación entre las partes. El mediador no aconseja, no emite opinión ni propone soluciones.”
(Guillermo, 2012)

**EL AMPARO INDIRECTO Y LA NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL, POR UN SUPUESTO INDEBIDO EMPLAZAMIENTO CONTRARIO AL ARTÍCULO
1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

1.2.2.- La Mediación y la Conciliación.

Los medios de solución de conflictos o Medios Alternativos de Solución de Conflictos, han existió siempre, donde la sociedad resolvía sus diferencias o posturas entre ellos mismos, o incluyendo a un tercer sujeto que buscaba la comunicación entre los participantes siempre con el elemento esencial que es la voluntad, que llevaba a resolver el conflicto.

La Mediación es definida por Silvia Barona Vilar, citada por Mónica Campos Lozada, “la mediación es un medio a través del cual interviene un tercero, ajeno al conflicto, asume la función de reunir a las partes y ayudar a resolver sus desacuerdos. Su éxito pasa por un intercambio de información, asumiendo que, por regla general, se inicia la negociación desde la desconfianza, debiéndose limar poco a poco por el mediador, haciéndoles cada vez más partícipes de la técnica mediadora, desbrozando el problema, creando opciones, e instándoles a que propongan soluciones, asumiendo que la decisión debe ser el resultado de una participación de las partes que aceptan su posición y toman un acuerdo como solución a su conflicto. Su figura dependerá en muchas ocasiones que se aminore la hostilidad recíproca o unilateral presente.” (Mónica, 2016)

La autora comenta, que la mediación tiene principios que sustentan su desarrollo como la voluntariedad, el dispositivo, de igualdad neutralidad e imparcialidad, de confidencialidad, dando su concepción a cada uno “algunos de los principios que deben señalarse de la mediación: existe un vínculo entre las características de la misma y a la propia definición de esta figura que pertenece a los MASC, y pueden plantearse como cinco principios:

**EL AMPARO INDIRECTO Y LA NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL, POR UN SUPUESTO INDEBIDO EMPLAZAMIENTO CONTRARIO AL ARTÍCULO
1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

1.- *Voluntariedad.* Nadie está ni debe estar obligado ni a acudir, ni a concluir un acuerdo ni a mantenerse en un procedimiento de mediación si no quiere o no está de acuerdo. Convertir la mediación en obligatoria va encaminada al fracaso y otorga a la misma un valor de tutela controlada por el Estado, dirigida por el mismo y que pierde la intensidad de libertad por la cual surgió y continúa.

2.- *Principio dispositivo.* Pueden llevarse a mediación todos los conflictos que surjan en el ámbito de las relaciones disponibles entre las partes, y del mismo modo pueden decidir apartarse del modelo de mediación en cualquier momento.

3.- *Principio de igualdad.* Los sujetos que intervienen deben tener garantizadas la plena igualdad de oportunidades a lo largo del procedimiento, de manera que puedan mantener el equilibrio entre sus posiciones y el respeto debido a la posición mantenida a sus puntos de vista, etc., sin que el mediador pueda realizar actuación que genere perjuicio de alguno de ellos o, en su caso, inclinarse a favor de una de las posiciones, afectando, en consecuencia, el interés de las mismas.

4.- *Principio de neutralidad e imparcialidad.* Los mediadores deben mantener un comportamiento neutral e imparcial, a saber, sin posicionarse por una de las partes, asumiendo el papel activo que lleve a colaborar con ambas partes, sin favorecer a una respecto de la otra. Esa función le obliga a no guardar relación alguna ni con el objeto del litigio ni con los sujetos.

5.- *Principio de confidencialidad.* Una de las mayores riquezas que se ofrecen en el procedimiento de mediación es la de la exigencia de confidencialidad, no sólo de la misma existencia del procedimiento de mediación sino también - obviamente- de su contenido, de manera que ni los mediadores ni las personas

**EL AMPARO INDIRECTO Y LA NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL, POR UN SUPUESTO INDEBIDO EMPLAZAMIENTO CONTRARIO AL ARTÍCULO
1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

que participan en la administración del procedimiento tengan obligación de actuar como testigos en un proceso judicial posterior. De este modo, el principio de confidencialidad queda cubierto.

Este principio de confidencialidad no sólo se refiere al mediador sino que debe hacerse extensivo a cuantos intervienen en él, a saber, los sujetos que acuden a mediación, a quienes les llega la obligación de mantener esta confidencialidad y a los centros de mediación en los que se despliega esta actividad mediadora.” (Mónica, 2016, pág. 47)

La conciliación es definida el medio alternativo o Autocompositivo, como lo indica Piero Calamandrei, citado por Víctor Manuel Castrillón y Luna “la función de conciliación es un caso de jurisdicción voluntaria, estrechamente vinculado con el ejercicio de la jurisdicción (atribuida a ciertos órganos jurisdiccionales, y de modo especial a aquél que toma el nombre de *juez conciliador*), la cual consiste en colocarse con el carácter de pacificador entre las partes y tratar de arreglar las controversias entre ellas y agrega que esta función, a diferencia de la jurisdicción, presupone la existencia de un conflicto de intereses individuales, que requiere que tal controversia vierta sobre un objeto en torno al cual las partes tengan el poder de disponer negocialmente (si la naturaleza de la causa lo consiente), ya sea mediante renuncia de una parte a su pretensión, o bien mediante el llamado contrato de transacción.” (M., Derecho Procesal Mercantil, 2015, pág. 65)

Oscar Peña González, define a la conciliación, como el acto jurídico donde se alude por acuerdo mutuo y voluntario a que se les ayude a resolver su diferencia, que la conciliación tiene características propias que cita el autor; “siguiendo la

**EL AMPARO INDIRECTO Y LA NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL, POR UN SUPUESTO INDEBIDO EMPLAZAMIENTO CONTRARIO AL ARTÍCULO
1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

recomendación de la doctrina me permito dar la siguiente definición de conciliación: la conciliación es un acto jurídico por medio del cual las partes acuden *motu proprio*, es decir, voluntariamente, a un tercero debidamente acreditado, un conciliador, con la finalidad que les ayude a solucionar un conflicto de intereses y de esta manera alcanzar la paz social en justicia.

III. Características de la Conciliación.

Las características más saltantes de la conciliación son:

Es un acto jurídico a través del cual las partes recurren a un tercero para que les ayude a resolver un conflicto.

Requiere la existencia de un tercero; este no decide, se limita a señalar el camino posible de solución de conflictos, pues las partes se avendrán o no a las soluciones que ellos mismos estimen conveniente.

Es un mecanismo alternativo de solución de conflicto, ya que las partes pueden optar por la conciliación, por el arbitraje o por ir a los tribunales judiciales.

La oralidad e inmediatez están siempre presentes, pues el conciliador estará al lado de las partes que han solicitado su actuación, las que se realizarán sin intermediarios. Es inimaginable un proceso conciliador con escritos que van y vienen, pues la casi totalidad de negociaciones se efectivizan mejor sin la presencia de documento alguno o de formalidad específica.

Es extraproceso, es decir, se da fuera de un proceso judicial.

Es voluntaria. La conciliación es un acto voluntario, porque las partes acuden libremente a un centro de conciliación para que les ayude a resolver un conflicto de intereses.

**EL AMPARO INDIRECTO Y LA NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL, POR UN SUPUESTO INDEBIDO EMPLAZAMIENTO CONTRARIO AL ARTÍCULO
1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

Es confidencial, porque tanto el conciliador como las partes deben guardar absoluta reserva de todo lo sostenido o propuesto.

No constituye acto jurisdiccional. En este sentido se establece una distancia de la conciliación regulada en el tradicional proceso civil, en la cual necesariamente existe participación de los órganos judiciales. En la conciliación extrajudicial se observa la actuación de fórmulas compositivas a través de la gestión que realizan los conciliadores designados por las partes de común acuerdo o seleccionados por los centros de conciliación. Es más, la actuación de estos conciliadores en un conflicto no le otorga carácter jurisdiccional al procedimiento encaminado, porque el conciliador toma intervención por la voluntad directa de las partes y no por voluntad del Estado.

Es personalísima, el acto conciliatorio es eminentemente personal. Excepcionalmente, se admite la representación para los casos allí señalados.

Fomenta una cultura de paz, sustentada en la autonomía de la voluntad de las partes.

Propicia una solución al conflicto con ayuda de un Conciliador.

Tiene carácter obligatorio para los casos de derechos disponibles. Son estos los que tienen un contenido patrimonial (es decir, son susceptibles de ser valorados económicamente).

Este carácter obligatorio ha sido objeto de contradictorias críticas; unos sostienen que de este modo la conciliación se constituye en un verdadero obstáculo al acceso a la justicia sin limitaciones de tipo alguno, aumentando la duración del proceso y elevando los costos por el uso de los servicios judiciales,

**EL AMPARO INDIRECTO Y LA NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL, POR UN SUPUESTO INDEBIDO EMPLAZAMIENTO CONTRARIO AL ARTÍCULO
1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

tanto a las partes como a la administración estatal de justicia. Otros, por su lado, afirman que, por el contrario, la conciliación tiende a descongestionar la labor jurisdiccional y a obrar como agentes interesados en la búsqueda de carriles rápidos para solucionar controversias.

Título ejecutivo: el acuerdo conciliatorio constituye título ejecutivo, como si fuera una sentencia judicial o un laudo arbitral.

El conciliador no necesariamente es un abogado.

El conciliador no resuelve, sino que facilita la negociación, son las partes quienes resuelven su conflicto de intereses.

Un abogado del centro de conciliación certifica la legalidad del acuerdo.” (Oscar, 2010)

En el Libro Quinto de los juicios Mercantiles, no se encuentra formalmente establecidos los medios alternativos de solución de conflictos, que al aplicar supletoriamente el Código Civil Federal es de aplicación supletoria, se observa en el Título Quinto denominado Extinción de las Obligaciones, se encuentran:

La Compensación que se regula del artículo 2185 al 2205;

“Artículo 2185.- Tiene lugar la compensación cuando dos personas reúnen la calidad de deudores y acreedores recíprocamente y por su propio derecho.

Artículo 2186.- El efecto de la compensación es extinguir por ministerio de la ley las dos deudas, hasta la cantidad que importe la menor.

Artículo 2187.- La compensación no procede sino cuando ambas deudas consisten en una cantidad de dinero, o cuando siendo fungibles las cosas debidas, son de la misma especie y

**EL AMPARO INDIRECTO Y LA NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL, POR UN SUPUESTO INDEBIDO EMPLAZAMIENTO CONTRARIO AL ARTÍCULO
1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

calidad, siempre que se hayan designado al celebrarse el contrato.

Artículo 2188.- Para que haya lugar a la compensación se requiere que las deudas sean igualmente líquidas y exigibles. Las que no lo fueren, sólo podrán compensarse por consentimiento expreso de los interesados.

Artículo 2189.- Se llama deuda líquida aquella cuya cuantía se haya determinado o puede determinarse dentro del plazo de nueve días.

Artículo 2190.- Se llama exigible aquella deuda cuyo pago no puede rehusarse conforme a derecho.” (Unión, Agenda Civil Federal, 2014)

La confusión de derechos, regulado por el artículo 2206 al 2208 del Código Civil Federal, las cuales establecen.

“Artículo 2206.- La obligación se extingue por confusión cuando las calidades de acreedor y deudor se reúnen en una misma persona. La obligación renace si la confusión cesa.

Artículo 2207.- La confusión que se verifica en la persona del acreedor o deudor solidario, sólo produce sus efectos en la parte proporcional de su crédito o deuda.

Artículo 2208.- Mientras se hace la partición de una herencia, no hay confusión cuando el deudor hereda al acreedor o éste a aquél.” (Unión, Agenda Civil Federal, 2014, pág. 173)

La revisión de deudor regulado del artículo 2209 al 2212 del Código Civil Federal.

“Artículo 2209.- Cualquiera puede renunciar su derecho y remitir, en todo o en parte, las prestaciones que le son debidas, excepto en aquellos casos en que la ley lo prohíbe.

**EL AMPARO INDIRECTO Y LA NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL, POR UN SUPUESTO INDEBIDO EMPLAZAMIENTO CONTRARIO AL ARTÍCULO
1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

Artículo 2210.- La condonación de la deuda principal extinguirá las obligaciones accesorias; pero la de éstas dejan subsistente la primera.

Artículo 2211.- Habiendo varios fiadores solidarios, el perdón que fuere concedido solamente a alguno de ellos, en la parte relativa a su responsabilidad, no aprovecha a los otros.

Artículo 2212.- La devolución de la prenda es presunción de la remisión del derecho a la misma prenda, si el acreedor no prueba lo contrario.” (Unión, Agenda Civil Federal, 2014, págs. 173, 174)

La novación regulada del artículo 2213 al 2216 del Código Civil Federal, los cuales indican:

“Artículo 2213.- Hay novación de contrato cuando las partes en él interesadas lo alteran substancialmente substituyendo una obligación nueva a la antigua.

Artículo 2214.- La novación es un contrato, y como tal, está sujeto a las disposiciones respectivas, salvo las modificaciones siguientes.

Artículo 2215.- La novación nunca se presume, debe constar expresamente.

Artículo 2216.- Aun cuando la obligación anterior esté subordinada a una condición suspensiva, solamente quedará la novación dependiente del cumplimiento de aquélla, si así se hubiere estipulado.” (Unión, Agenda Civil Federal, 2014, pág. 174)

**EL AMPARO INDIRECTO Y LA NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL, POR UN SUPUESTO INDEBIDO EMPLAZAMIENTO CONTRARIO AL ARTÍCULO
1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

1.2.3.- La conciliación ante la Profeco y su Procedimiento.

Una de las instancias que llevaron la utilización de un medio alternativo para resolver una controversia entre un oferente de mercancías y un consumidor, es la Procuraduría Federal del Consumidor, que permite que las partes con ayuda de un tercero resolver su controversia y con ello la posibilidad de no acudir a los órganos jurisdiccionales, su proteger al consumidor, con información para el consumo razonado, presentando una misión, visión y objetivos que ayudan a la ciudadanía en su actividad de adquirir productos que son ofrecidos por el comerciante.

El gobierno cerca en 1976 a través de la promulgación de la Ley Federal de Protección al Consumidor (LFPC), su creación, tiene un objetivo, una visión y misión que es proteger al consumidor:

“Misión.- Empoderar al consumidor mediante la protección efectiva del ejercicio de sus derechos y la confianza ciudadana, promoviendo un consumo razonado, informado, sostenible, seguro y saludable, a fin de corregir injusticias del mercado, fortalecer el mercado interno y el bienestar de la población.

Visión.- Ser una Institución cercana a la gente, efectiva en la protección y defensa de las personas consumidoras, reconocida por su estricto apego a la ley, con capacidad de fomentar la igualdad, la no discriminación, la participación ciudadana, y la educación para un consumo responsable.

Objetivos:

& Proteger y defender los derechos de las y los consumidores.

& Generar una cultura de consumo responsable.

**EL AMPARO INDIRECTO Y LA NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL, POR UN SUPUESTO INDEBIDO EMPLAZAMIENTO CONTRARIO AL ARTÍCULO
1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

& Dar información oportuna y objetiva en la toma de decisiones de consumo.

& Implementar métodos de atención pronta y accesible a la diversidad de consumidoras y consumidores mediante el uso de tecnologías de la información.

Historia.

En 1976 se promulgó la Ley Federal de Protección al Consumidor (LFPC) y surgió Profeco como la institución encargada de defender los derechos de los consumidores, prevenir abusos y garantizar relaciones de consumo justas. México se convirtió en el primer país latinoamericano en crear una procuraduría y el segundo con una ley en la materia.

Seis años después, en 1982 la institución ya tenía 32 oficinas en las principales ciudades del país. En la actualidad Profeco cuenta con un total de 32 delegaciones y 19 subdelegaciones, lo cual suma un total de 51 oficinas en toda la República.” (<https://www.gob.mx/profeco/que-hacemos>, 2021).

Para Víctor Manuel Castrillón y Luna, refiere que el conflicto de intereses entre proveedores y consumidores se puede resolver ante la Profeco y si es en el Sistema Financiero ante la Conducef por lo que indica “de esa manera, cuando el conflicto de intereses se presenta entre proveedores y consumidores, existe la Procuraduría Federal del Consumidor, que al amparo de la Ley Federal de Protección al Consumidor contempla la posibilidad del agotamiento de una instancia previa al juicio que eventualmente puede traducirse en la solución a la controversia por medio de la autocomposición que importará la suscripción de un convenio y en última instancia, el seguimiento de un procedimiento arbitral ante la propia entidad administrativa en funciones heterocompositivas.

**EL AMPARO INDIRECTO Y LA NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL, POR UN SUPUESTO INDEBIDO EMPLAZAMIENTO CONTRARIO AL ARTÍCULO
1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

Cuando la controversia se enmarque en el ámbito del derecho financiero, de manera similar a la desarrollada por la PROFECO, existe también la posibilidad de que las partes (usuario de los servicios financieros e institución financiera), alcancen la solución conciliada o por vía del arbitraje, del conflicto respectivo, mediante la intervención de la Comisión Nacional para la Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, que contempla la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.” (M., Derecho Procesal Mercantil, 2015, pág. 69)

Como instancia conciliatoria se determina su función como de interés público y social en el país, protegiendo los derechos del consumidor, cuando haya incumplimiento se podrá acudir al procedimiento que la Ley establece en el Capítulo XIII, denominado Procedimiento, que recibirá las quejas o reclamaciones de los consumidores.

“Artículo 1.- La presente ley es de orden público e interés social y de observancia en toda la República. Sus disposiciones son irrenunciables y contra su observancia no podrán alegarse costumbres, usos, prácticas, convenios o estipulaciones en contrario.

El objeto de esta ley es promover y proteger los derechos y cultura del consumidor y procurar la equidad, certeza y seguridad jurídica en las relaciones entre proveedores y consumidores.

Son principios básicos en las relaciones de consumo:

I. La protección de la vida, salud y seguridad del consumidor contra los riesgos provocados por productos, prácticas en el abastecimiento de productos y servicios considerados peligrosos o nocivos;

**EL AMPARO INDIRECTO Y LA NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL, POR UN SUPUESTO INDEBIDO EMPLAZAMIENTO CONTRARIO AL ARTÍCULO
1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

- II. La educación y divulgación sobre el consumo adecuado de los productos y servicios, que garanticen la libertad para escoger y la equidad en las contrataciones;
 - III. La información adecuada y clara sobre los diferentes productos y servicios, con especificación correcta de cantidad, características, composición, calidad y precio, así como sobre los riesgos que representen;
 - IV. La efectiva prevención y reparación de daños patrimoniales y morales, individuales o colectivos;
 - V. El acceso a los órganos administrativos con vistas a la prevención de daños patrimoniales y morales, individuales o colectivos, garantizando la protección jurídica, económica, administrativa y técnica a los consumidores;
 - VI. El otorgamiento de información y de facilidades a los consumidores para la defensa de sus derechos;
 - VII. La protección contra la publicidad engañosa y abusiva, métodos comerciales coercitivos y desleales, así como contra prácticas y cláusulas abusivas o impuestas en el abastecimiento de productos y servicios.
 - VIII. La real y efectiva protección al consumidor en las transacciones efectuadas a través del uso de medios convencionales, electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología y la adecuada utilización de los datos aportados;
 - IX. El respeto a los derechos y obligaciones derivados de las relaciones de consumo y las medidas que garanticen su efectividad y cumplimiento; y
 - X. La protección de los derechos de la infancia, adultos mayores, personas con discapacidad e indígenas.
- Los derechos previstos en esta ley no excluyen otros derivados de tratados o convenciones internacionales de los que México

**EL AMPARO INDIRECTO Y LA NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL, POR UN SUPUESTO INDEBIDO EMPLAZAMIENTO CONTRARIO AL ARTÍCULO
1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

sea signatario; de la legislación interna ordinaria; de reglamentos expedidos por las autoridades administrativas competentes; así como de los que deriven de los principios generales de derecho, la analogía, las costumbres y la equidad.

Artículo 99.- La Procuraduría recibirá las quejas o reclamaciones de los consumidores de manera individual o grupal con base en esta ley, las cuales podrán presentarse en forma escrita, oral, telefónica, electrónica o por cualquier otro medio cumpliendo con los siguientes requisitos:

- I. Señalar nombre y domicilio del reclamante;
- II. Descripción del bien o servicio que se reclama y relación sucinta de los hechos;
- III. Señalar nombre y domicilio del proveedor que se contenga en el comprobante o recibo que ampare la operación materia de la reclamación o, en su defecto, el que proporcione el reclamante;
- IV.- Señalar el lugar o forma en que solicita se desahogue su reclamación;
- V. Para la atención y procedencia de quejas o reclamaciones grupales, se deberá acreditar, además, que existe identidad de causa, acción, pretensiones y proveedor; la personalidad del o los representantes del grupo de quejosos; que la representación y gestión se realiza de manera gratuita, y que no están vinculadas con actividades de proselitismo político o electoral, y
- VI. Las asociaciones u organizaciones de consumidores que presenten reclamaciones grupales deberán acreditar, además:
 - a) Su legal constitución y la personalidad de los representantes;

**EL AMPARO INDIRECTO Y LA NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL, POR UN SUPUESTO INDEBIDO EMPLAZAMIENTO CONTRARIO AL ARTÍCULO
1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

- b) Que su objeto social sea el de la promoción y defensa de los intereses y derechos de los consumidores;
- c) Que tienen como mínimo un año de haberse constituido;
- d) Que los consumidores que participan en la queja grupal expresaron su voluntad para formar parte de la misma;
- e) Que no tienen conflicto de intereses respecto de la queja que se pretenda presentar, expresándolo en un escrito en el que, bajo protesta de decir verdad, se haga constar dicha circunstancia;
- f) Que la representación y gestión se realiza de manera gratuita, y
- g) Que no participan de manera institucional en actividades de proselitismo político o electoral.

Las reclamaciones de las personas físicas o morales a que se refiere la fracción primera del artículo 2 de esta ley, que adquieran, almacenen, utilicen o consuman bienes o servicios con objeto de integrarlos en procesos de producción, transformación, comercialización o prestación de servicios a terceros, serán procedentes siempre que el monto de la operación motivo de la reclamación no exceda de \$411,606.67. Párrafo adicionado DOF 04-02-2004. Monto de operación actualizado DOF 21-12-2004, 22-12-2005, 19-12-2006, 21-12-2007, 17-12-2008, 21-12-2009, 21-12-2010, 21-12-2011.

La Procuraduría podrá solicitar a las autoridades federales, estatales, municipales o del Distrito Federal, que le proporcionen los datos necesarios para identificar y localizar al proveedor.

Las autoridades antes señaladas deberán contestar la solicitud dentro de los quince días siguientes a la fecha de su presentación.” (Consumidor, 2021)

**EL AMPARO INDIRECTO Y LA NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL, POR UN SUPUESTO INDEBIDO EMPLAZAMIENTO CONTRARIO AL ARTÍCULO
1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

La reclamación se podrá desahogar a la elección del reglamento, en el lugar donde se realizó la compra, en el domicilio del reclamante o del proveedor, esto lleva que cuando se presenta la reclamación se interrumpe la prescripción de la o las acciones legales pertinentes.

“Artículo 100.- Las reclamaciones podrán desahogarse a elección del reclamante, en el lugar en que se haya originado el hecho motivo de la reclamación; en el del domicilio del reclamante, en el del proveedor, o en cualquier otro que se justifique, tal como el del lugar donde el consumidor desarrolla su actividad habitual o en el de su residencia.

En caso de no existir una unidad de la Procuraduría en el lugar que solicite el consumidor, aquella hará de su conocimiento el lugar o forma en que será atendida su reclamación.

Artículo 102.- Presentada la reclamación se tendrá por interrumpido el término para la prescripción de las acciones legales correspondientes, durante el tiempo que dure el procedimiento.” (Consumidor, 2021)

Si es admitida la reclamación, llevará a cabo la notificación al proveedor, en los 15 días siguientes a la recepción y registro de la reclamación.

La notificación que la profeco lleve a cabo de manera personal se consideran:

- a).- Primera notificación.
- b).- Requerimiento que deba cumplir la parte.
- c).- Notificación de laudos arbitrales.
- d).- Resolución, acuerdos que impongan una medida de apremio o sanción.
- e).- Notificar al acreedor haber recibido la cantidad consignada.
- f).- Cuando se crea necesario.

**EL AMPARO INDIRECTO Y LA NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL, POR UN SUPUESTO INDEBIDO EMPLAZAMIENTO CONTRARIO AL ARTÍCULO
1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

g).- En lo que disponga la ley.

La presentación de la reclamación puede efectuarse en el término de un año cuando sea de enajenación de bienes o prestación de servicios, como en el uso y goce temporal de bienes.

La Procuraduría podrá recibir, consignación por las partes, exhibiendo billetes de depósito que sean expedidos por la institución que esté legitimada, quedando liberado de la obligación.

Si no existe plazo que determine la ley se establecerán que son naturales, si es inhábil el plazo concluirá el día inmediato siguiente.

Si las partes formulan convenio ante la procuraduría y si es aprobado se tendrá como cosa juzgada y contiene ejecución, se podrá promover ante los Tribunales competentes en vía de apremio o juicio ejecutivo.

La procuraduría llevará a cabo el procedimiento conciliatorio, por lo que señalará día y hora para celebrar la audiencia conciliatoria, procurando avenir a las partes, que deberá ser por lo menos 4 días después a la notificación, ésta puede llevarse a cabo también por vía telefónica u otro medio, y la procuraduría como las partes podrán solicitar se conformen los acuerdos.

Su forma jurídica del procedimiento conciliatorio se observa si el proveedor no se presenta a la audiencia o no rinde informe sobre los hechos, se impondrá una medida de apremio, y se citará a otra audiencia en un plazo no mayor a 10 días siguientes, si el reclamante no acude o no presenta escrito en los 10 días siguientes se tendrá por desistida de la reclamación.

**EL AMPARO INDIRECTO Y LA NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL, POR UN SUPUESTO INDEBIDO EMPLAZAMIENTO CONTRARIO AL ARTÍCULO
1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

“Artículo 114.- El conciliador podrá en todo momento requerir a las partes los elementos de convicción que estime necesarios para la conciliación, así como para el ejercicio de las atribuciones que a la Procuraduría le confiere la ley. Asimismo, podrá acordar la práctica de diligencias que permitan acreditar los hechos constitutivos de la reclamación. Las partes podrán aportar las pruebas que estimen necesarias para acreditar los elementos de la reclamación y del informe.

El conciliador podrá suspender cuando lo estime pertinente o a instancia de ambas partes, la audiencia de conciliación hasta en tres ocasiones. Asimismo, podrá requerir la emisión de un dictamen a través del cual se cuantifique en cantidad líquida la obligación contractual.

En caso de que se suspenda la audiencia, el conciliador señalará día y hora para su reanudación, dentro de los quince días siguientes, donde en su caso, hará del conocimiento de las partes el dictamen correspondiente, las cuales podrán formular durante la audiencia observaciones al mismo.

La Procuraduría podrá emitir un acuerdo de trámite que contenga el dictamen a que se refieren los párrafos anteriores, que constituirá título ejecutivo no negociable a favor del consumidor, siempre y cuando la obligación contractual incumplida que en él se consigne sea cierta, exigible y líquida a juicio de la autoridad judicial, ante la que el proveedor podrá controvertir el monto del título, presentar las pruebas y oponer las excepciones que estime convenientes.

De toda audiencia se levantará el acta respectiva. En caso de que el proveedor no firme el acta, ello no afectará su validez, debiéndose hacer constar dicha negativa.

**EL AMPARO INDIRECTO Y LA NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL, POR UN SUPUESTO INDEBIDO EMPLAZAMIENTO CONTRARIO AL ARTÍCULO
1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

Para la sustanciación del procedimiento de conciliación a que se refiere el presente Capítulo, se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Artículo 115.- Los acuerdos de trámite que emita el conciliador no admitirán recurso alguno. Los convenios celebrados por las partes serán aprobados por la Procuraduría cuando no vayan en contra de la ley, y el acuerdo que los apruebe no admitirá recurso alguno.

Artículo 116.- En caso de no haber conciliación, el conciliador exhortará a las partes para que designen como árbitro a la Procuraduría o a algún árbitro independiente para solucionar el conflicto. Para efectos de este último caso, la Procuraduría podrá poner a disposición de las partes información sobre árbitros independientes.

En caso de no aceptarse el arbitraje se dejarán a salvo los derechos de ambas partes.” (Consumidor, 2021)

1.2.4.- La Conciliación ante la Conducef y su Procedimiento.

La Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios Financieros, corresponde al organismo público descentralizado que depende de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Realiza actividades de educación financiera, para que el usuario le permita decidir acertadamente sobre las finanzas personales que llevan a cabo ante las dependencias que actúan en la actividad financiera en México. Se orienta al usuario de los servicios financieros, para informar, atender y resolver quejas, reclamaciones, de aquellos que ven vulnerados sus derechos, como en la adquisición de productos o servicios financieros que se ofrecen en el sector de la materia y en el territorio nacional.

**EL AMPARO INDIRECTO Y LA NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL, POR UN SUPUESTO INDEBIDO EMPLAZAMIENTO CONTRARIO AL ARTÍCULO
1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

La Conducef tiene su sede en la ciudad de México, con la finalidad de apoyar a las personas que son usuarios del Servicio Financiero, estableciendo una delegación en cada entidad estatal de la República Mexicana; para fortalecer el servicio, se establecen módulos de atención en los municipios de mayor auge e intercambio de la actividad financiera.

Entre los servicios y apoyos que otorga son:

Saber en qué afores estás inscrito.

Si eres beneficiario de una cuenta de cheques, ahorro o de inversión.

Información sobre seguros de vida.

Apoyo a la obtención sobre el reporte del crédito especial (RCE).

Por la crisis económica de 1994, establece la necesidad de proteger a los usuarios de los servicios financieros, las altas tasas de interés en los créditos, muchas familias les fue imposible pagar sus préstamos e hipotecas, perdiendo en gran parte su patrimonio, no existía seguridad jurídica sobre el servicio recibido por las instituciones financieras.

El 18 de enero de 1999, se publica en el Diario Oficial de la Federación (DOF), la Ley de Protección y Defensa del Usuario de Servicios Financieros (LDUSF), que fundamenta la creación de la CONDUCEF, como un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, sectorizado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP), comienza sus actividades el 19 de abril de 1999, con el objeto de proteger los derechos e intereses de los usuarios del servicio financiero.

**EL AMPARO INDIRECTO Y LA NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL, POR UN SUPUESTO INDEBIDO EMPLAZAMIENTO CONTRARIO AL ARTÍCULO
1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

La Ley de la Conducef tiene por objeto la protección y defensa de los derechos e intereses del público usuario de los servicios financieros, prestados por Instituciones Públicas, Privadas del Sector Social debidamente autorizada, para regular la organización procedimental y funcionamiento de la entidad pública encargada para sus funciones (Artículo 1).

La ley reconoce a los usuarios y a los prestadores de servicios al: Usuario, que es singular o plural, contratando o utilizando los servicios de una Institución Financiera en operaciones o servicios prestados.

La Comisión Nacional para la protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros.

Las comisiones nacionales, comisión nacional bancaria y de valores, comisión nacional de seguros y fianzas, comisión nacional del sistema de ahorro para el retiro.

Institución Financiera, Singular O Plural Sociedades Controladoras, Instituciones De Crédito, Sociedades Financieras De Objeto Múltiple, Sociedades De Información Crediticias, Casas De Bolsa, Fondos De Inversión, Almacenes Generales De Depósito, Uniones De Crédito, Casa De Cambio, Instrucciones De Seguros, Sociedades Mutualistas De Seguros, Instituciones De Finanzas, Administradoras De Fondos Para El Retiro, PENSIONISSSTE, Empresas Operadoras De Base De Datos Nacional Del Sistema De Ahorro Para El Retiro, Instituto Del Fondo Nacional Para El Consumo De Los Trabajadores, Sociedad Cooperativas De Ahorro Y Préstamo, Sociedades Financieras Populares, Sociedades Financieras Comunitarias, Instituciones De Tecnología Financiera,

**EL AMPARO INDIRECTO Y LA NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL, POR UN SUPUESTO INDEBIDO EMPLAZAMIENTO CONTRARIO AL ARTÍCULO
1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

Cualquier Sociedad Que Requieren Autorización Por La Secretaría De Hacienda Y Crédito Público, O De Las Comisiones Nacionales Para Su Constitución Y Poder Funcionar Y Ofrecer Un Producto O Servicio Financiero A Los Usuarios.

La junta de gobierno de la Comisión Nacional.

El titular de la Comisión Nacional (Presidente).

Estatuto orgánico de la Comisión Nacional.

Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Defensor, singular o plural, persona empleada por la Comisión Nacional, que brinda orientación jurídica y defensa legal, a usuarios.

La ley de la Conducef, es de orden público interés social, de observancia a toda la república, en términos y condiciones que la ley establece, no son renunciables sobre los derechos que otorga.

La defensa y protección de quienes son considerados usuarios de los servicios financieros, corresponde al organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio, adquiriendo el nombre de CONDUCEF, cuyo domicilio es en el Distrito Federal.

La Comisión Nacional es plenamente autónoma y forma técnica, al dictar resoluciones o laudos, como facultades para sancionar de acuerdo a la ley.

Las facultades de la comisión son muy amplias, como atender, resolver las consultas que soliciten los usuarios, que le competen a la comisión, para ser más específicas el artículo 11, indica sobre las facultades.

“Artículo 11.- La Comisión Nacional está facultada para:

**EL AMPARO INDIRECTO Y LA NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL, POR UN SUPUESTO INDEBIDO EMPLAZAMIENTO CONTRARIO AL ARTÍCULO
1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

- I. Atender y resolver las consultas que le presenten los Usuarios, sobre asuntos de su competencia;
- II. Atender y, en su caso, resolver las reclamaciones que formulen los Usuarios, sobre los asuntos que sean competencia de la Comisión Nacional;
- III. Llevar a cabo el procedimiento conciliatorio entre el Usuario y la Institución Financiera en los términos previstos en esta Ley, así como entre una Institución Financiera y varios Usuarios, exclusivamente en los casos en que éstos hayan contratado un mismo producto o servicio, mediante la celebración de un solo contrato, para lo cual dichos Usuarios deberán apegarse a lo establecido en el último párrafo del artículo 63 de esta Ley, así como emitir dictámenes de conformidad con la misma.
- IV. Actuar como árbitro en amigable composición o en juicio arbitral de estricto derecho, de conformidad con esta Ley y con los convenios arbitrales celebrados entre las partes en conflicto, así como llevar a cabo las acciones necesarias para la organización, funcionamiento y promoción del Sistema Arbitral en Materia Financiera, en los términos previstos en esta Ley, y mantener un padrón de árbitros independientes;
- IV Bis. Emitir dictámenes de conformidad con esta Ley;
- V. De conformidad con lo señalado por el artículo 86 de esta Ley, procurar, proteger y representar individualmente los intereses de los Usuarios, en las controversias entre éstos y las Instituciones Financieras mediante el ejercicio de las acciones, recursos, trámites o gestiones que procedan ante autoridades administrativas y jurisdiccionales, con motivo de operaciones o servicios que los primeros hayan contratado por montos inferiores a tres millones de unidades de inversión, salvo tratándose de reclamaciones en contra de instituciones de

**EL AMPARO INDIRECTO Y LA NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL, POR UN SUPUESTO INDEBIDO EMPLAZAMIENTO CONTRARIO AL ARTÍCULO
1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

seguros en cuyo caso la cuantía deberá de ser inferior a seis millones de unidades de inversión.

V. Bis. Ejercitar la acción colectiva o asumir la representación de la colectividad de conformidad con lo dispuesto en el Libro Quinto del Código Federal de Procedimientos Civiles, cuando se realicen actos, hechos u omisiones que vulneren los derechos e intereses de una colectividad de Usuarios;

VI. Promover y proteger los derechos del Usuario, así como aplicar las medidas necesarias para propiciar la seguridad jurídica en las relaciones entre Instituciones Financieras y Usuarios;

Expedir, cuando así proceda, a solicitud de parte interesada y previo el pago de los gastos correspondientes, copia certificada de los documentos que obren en poder de la misma, siempre y cuando se compruebe fehacientemente el interés jurídico.

VII. Coadyuvar con otras autoridades en materia financiera para lograr una relación equitativa entre las Instituciones Financieras y los Usuarios, así como un sano desarrollo del sistema financiero mexicano;

VIII. Emitir recomendaciones a las autoridades federales y locales para coadyuvar al cumplimiento del objeto de esta Ley y al de la Comisión Nacional;

IX. Emitir recomendaciones a las Instituciones Financieras y hacerlas del conocimiento de sus organismos, asociaciones gremiales y del público en general, así como emitir recomendaciones generales, en las materias de su competencia;

X. Formular recomendaciones al Ejecutivo Federal a través de la Secretaría, para la elaboración de iniciativas de leyes, reglamentos, decretos y acuerdos en las materias de su

**EL AMPARO INDIRECTO Y LA NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL, POR UN SUPUESTO INDEBIDO EMPLAZAMIENTO CONTRARIO AL ARTÍCULO
1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

competencia, a fin de dar cumplimiento al objeto de esta Ley y al de la Comisión Nacional, así como para el sano desarrollo del sistema financiero mexicano;

XI. Concertar y celebrar convenios con las Instituciones Financieras, así como con las autoridades federales y locales con objeto de dar cumplimiento a esta Ley. Los convenios con las autoridades federales podrán incluir, entre otros aspectos, el intercambio de información sobre los contratos de adhesión, publicidad, modelos de estados de cuenta, Unidades Especializadas de atención a usuarios, productos y servicios financieros;

XII. Elaborar estudios de derecho comparado relacionados con las materias de su competencia, y publicarlos para apoyar a los Usuarios y a las Instituciones Financieras;

XIII. Celebrar convenios con organismos y participar en foros nacionales e internacionales, cuyas funciones sean acordes con las de la Comisión Nacional; Proporcionar información a los Usuarios relacionada con los servicios y productos que ofrecen las Instituciones Financieras, y elaborar programas de difusión con los diversos beneficios que se otorguen a los Usuarios;

XV. Analizar y, en su caso, ordenar la suspensión de la información que induzca a error dirigida a los Usuarios sobre los servicios y productos financieros que ofrezcan las Instituciones Financieras, así como aquella que no cumpla con las disposiciones de carácter general que la Comisión Nacional emita para tal efecto;

XVI. Informar al público sobre la situación de los servicios que prestan las Instituciones Financieras y sus niveles de atención, así como de aquellas Instituciones Financieras que presentan los niveles más altos de reclamaciones por parte de los

**EL AMPARO INDIRECTO Y LA NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL, POR UN SUPUESTO INDEBIDO EMPLAZAMIENTO CONTRARIO AL ARTÍCULO
1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

Usuarios. Esta información podrá incluir la clasificación de Instituciones Financieras en aspectos cualitativos y cuantitativos de sus productos y servicios;

XVII. Orientar y asesorar a las Instituciones Financieras sobre las necesidades de los Usuarios;

XVIII. Revisar y ordenar modificaciones a los contratos de adhesión utilizados por Instituciones Financieras para la celebración de sus operaciones o la prestación de sus servicios, en caso de que incumplan con las disposiciones de carácter general que establezca la Comisión Nacional;

XIX. Revisar y ordenar a las Instituciones Financieras, modificaciones a los documentos que se utilicen para informar a los Usuarios sobre el estado que guardan las operaciones o servicios contratados, en caso de que incumplan con las disposiciones de carácter general que establezca la Comisión Nacional;

XX. Solicitar la información y los reportes de crédito necesarios para la substanciación de los procedimientos de conciliación y de arbitraje a que se refiere esta Ley. Para todos los efectos legales, la sola presentación de la reclamación por parte del Usuario, faculta a la Comisión Nacional para exigir la información relativa.

XXI. Imponer las sanciones establecidas en esta Ley;

XXII. Aplicar las medidas de apremio a que se refiere esta Ley;

XXIII. Conocer y resolver sobre el recurso de revisión que se interponga en contra de las resoluciones dictadas por la Comisión Nacional;

XXIV. Determinar el monto, la forma y las condiciones de las garantías a las que se refiere esta Ley, así como el monto que

**EL AMPARO INDIRECTO Y LA NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL, POR UN SUPUESTO INDEBIDO EMPLAZAMIENTO CONTRARIO AL ARTÍCULO
1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

deberá registrarse como pasivo contingente por parte de las Instituciones Financieras en términos del artículo 68 fracción X; XXV. Condonar total o parcialmente las multas impuestas por el incumplimiento de esta Ley, y

XXVI. Denunciar ante el Ministerio Público cuando se tenga conocimiento de hechos que puedan ser constitutivos de delitos en general y ante la Secretaría cuando se trate de delitos tipificados en leyes que establezcan que el delito se persiga a petición de dicha Secretaría. Asimismo, denunciar ante las autoridades competentes, los actos que constituyan violaciones administrativas y asistir al Usuario que pretenda coadyuvar con el Ministerio Público, cuando a juicio de la Comisión Nacional sea víctima u ofendido por algún delito derivado de la contratación de productos o servicios financieros, cometido por las Instituciones Financieras, sus consejeros, directivos, funcionarios, empleados o representantes.

XXVII. Publicar en la página electrónica de la Comisión Nacional la información relativa a las comisiones que cobra cada Instituciones Financieras, mismas que éstas previamente presentaron ante la Comisión y vigilar la evolución de las comisiones o cargos máximos y mínimos causados por las operaciones y servicios que presten las Instituciones Financieras para darlos a conocer al público en general. La Comisión Nacional Publicará las comisiones más representativas o de relevancia a través de cuadros comparativos de carácter trimestral en medios masivos de comunicación;

XXVIII. Vigilar y verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ley y en las leyes relativas al sistema

**EL AMPARO INDIRECTO Y LA NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL, POR UN SUPUESTO INDEBIDO EMPLAZAMIENTO CONTRARIO AL ARTÍCULO
1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

financiero, en el ámbito de su competencia, así como, en su caso, determinar los criterios para la verificación de su cumplimiento;

XXIX. Actuar como consultor en materia de productos y servicios financieros y elaborar estudios relacionados con dichas materias. Asimismo, emitir las opiniones técnicas financieras para resolver las consultas de los Usuarios;

XXX. Requerir a las Instituciones Financieras que tomen medidas adecuadas para combatir, detener, modificar o evitar todo género de prácticas que lesionen los derechos de los Usuarios, así como publicar dichos requerimientos, en cumplimiento del objeto de esta Ley y al de la Comisión Nacional;

XXXI. Promover nuevos o mejores sistemas y procedimientos que faciliten a los Usuarios el acceso a los productos o servicios que presten las Instituciones Financieras en mejores condiciones de mercado;

XXXII. Informar a los Usuarios sobre las acciones u omisiones de las Instituciones Financieras que afecten sus derechos, así como la forma en que las Instituciones Financieras retribuirán o compensarán a los Usuarios;

XXXIII. Supervisar a las Instituciones Financieras en relación a las normas de protección al usuario de servicios financieros cuando tal atribución le esté conferida en las leyes relativas al sistema financiero;

XXXIV. Emitir en el ámbito de su competencia la regulación a que se sujetarán las Instituciones Financieras, cuando tal atribución le esté conferida en las leyes del sistema financiero;

XXXV. Expedir disposiciones de carácter general en las que se establezca la información que deberán proporcionarle

**EL AMPARO INDIRECTO Y LA NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL, POR UN SUPUESTO INDEBIDO EMPLAZAMIENTO CONTRARIO AL ARTÍCULO
1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

periódicamente las Instituciones Financieras en el ámbito de sus atribuciones, cuando así lo prevean las leyes relativas al sistema financiero;

XXXVI. Fungir como órgano de consulta del Gobierno Federal en materia de protección al Usuario, en el ámbito de su competencia;

XXXVII. Procurar a través de los procedimientos establecidos en las leyes que regulan el sistema financiero, que las Instituciones Financieras cumplan debida y eficazmente las operaciones y servicios, en los términos y condiciones concertados, con los Usuarios;

XXXVIII. Imponer sanciones administrativas en el ámbito de su competencia por infracciones a las leyes que regulan las actividades e Instituciones Financieras, sujetas a su supervisión, así como a las disposiciones que emanen de ellas;

XXXIX. Conocer y resolver sobre el recurso de revisión que se interponga en contra de las sanciones aplicadas, así como condonar total o parcialmente las multas impuestas;

XL. Elaborar y publicar estadísticas relativas a las Instituciones Financieras y mercados financieros, en el ámbito de su competencia;

XLI. Regular y supervisar en el ámbito de su competencia el cumplimiento de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, en los términos señalados en el referido texto legal, y

XLII. Emitir, con el acuerdo de su Junta de Gobierno, disposiciones de carácter general en las que se definan las actividades que se aparten de las sanas prácticas y usos relativos al ofrecimiento y comercialización de las operaciones y servicios financieros por parte de las Instituciones

**EL AMPARO INDIRECTO Y LA NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL, POR UN SUPUESTO INDEBIDO EMPLAZAMIENTO CONTRARIO AL ARTÍCULO
1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

Financieras. Dichas disposiciones no podrán oponerse a las demás disposiciones o reglas que emitan otras autoridades en el ejercicio de sus atribuciones.

XLIII. Las disposiciones de carácter general, ordenamientos y recomendaciones contenidas en las fracciones IX, XV, XVIII, XIX y XLII, deberán ser difundidas a los Usuarios del sistema financiero a través del Buró de Entidades Financieras, y

XLIV. Las demás que le sean conferidas por esta Ley o cualquier otro ordenamiento.” (Financieros, 2021)

La ley dentro del título quinto denominado de los Procedimientos de Conciliación y Arbitraje, el artículo 60 refiere que la Comisión Nacional está facultada para actuar con conciliador entre las Instituciones financieras y los usuarios cuyo objeto es proteger los intereses de los usuarios.

La Comisión Nacional no podrá conocer de las variaciones de tasas de interés que se establecieron entre los usuarios y las instituciones financieras, cuando las variaciones sean causadas por las condiciones del mercado.

La reclamación que sea presentada ante la Comisión Nacional se podrá rechazar cuando sea completamente improcedente.

Ante la Comisión Nacional al presentar las reclamaciones de usuarios, las cuales podrán realizarse por comparecencia o por escrito, a su vez se permite que sea por cualquier otro medio que sea idóneo, siempre y cuando cumpla con los requisitos que se señalan, la Comisión Nacional recibirá las reclamaciones de los Usuarios con base en las disposiciones de esta Ley. Dichas reclamaciones podrán presentarse ya sea por comparecencia del afectado, en forma escrita, o por cualquier otro medio idóneo, cumpliendo los siguientes requisitos:

**EL AMPARO INDIRECTO Y LA NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL, POR UN SUPUESTO INDEBIDO EMPLAZAMIENTO CONTRARIO AL ARTÍCULO
1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

& Nombre y domicilio del reclamante.

& Nombre y domicilio del representante o persona que promueve en su nombre, así como el documento en que conste dicha atribución.

& Descripción del servicio que se reclama, y relación sucinta de los hechos que motivan la reclamación.

& Nombre de la Institución Financiera contra la que se formula la reclamación.

La Comisión Nacional podrá solicitar a la Secretaría y a las Comisiones Nacionales los datos necesarios para proceder a la identificación de la Institución Financiera, cuando la información proporcionada por el Usuario sea insuficiente, documentación que ampare la contratación del servicio que origina la reclamación.

La Comisión Nacional estará facultada para suplir la deficiencia de las reclamaciones en beneficio del Usuario. Las reclamaciones podrán ser presentadas de manera conjunta por los Usuarios que presenten problemas comunes con una o varias Instituciones Financieras, debiendo elegir al efecto uno o varios representantes formales comunes.

Las autoridades requeridas deberán contestar la solicitud en un término de 10 días que inician desde la recepción de la solicitud en sus domicilios.

El usuario tendrá un término de dos años para presentar la reclamación, que empezará desde el momento que se generó el hecho, por la negativa de la Institución Financiera de prestar o cubrir los derechos del usuario; cuando corresponda reclamaciones por servicios no solicitados, será desde que tuvo conocimiento del mismo.

**EL AMPARO INDIRECTO Y LA NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL, POR UN SUPUESTO INDEBIDO EMPLAZAMIENTO CONTRARIO AL ARTÍCULO
1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

La prescripción para la presentación de la reclamación ante la Comisión Nacional, se interrumpe si al presentarse es admitida surtiendo efecto hasta la conclusión del procedimiento.

Admitida la reclamación presentada por el usuario, la Comisión Nacional correrá traslado en el término de ocho días hábiles a la fecha de recepción, acompañando los elementos aportados por el usuario; indicando la fecha de celebración de audiencia apercibiendo a la parte de ser acreedora de una sanción pecuniaria si ésta no acude.

La Comisión Nacional puede en todo momento requerir a la Institución Financiera, información, documentos o cualquier elemento de convicción pertinentes, que se relacione con la reclamación.

En relación a las Instituciones de Fianzas su citación será en el domicilio que de la Institución tuviere o el del representante legal.

El procedimiento de conciliación, debe ser agotado por la Comisión por lo que debe seguir los pasos que se indican:

La Comisión Nacional, deberá agotar el procedimiento de conciliación, conforme a las siguientes reglas:

& El procedimiento de conciliación sólo se llevará a cabo en reclamaciones por cuantías totales inferiores a tres millones de unidades de inversión, salvo tratándose de reclamaciones en contra de instituciones de seguros en cuyo caso la cuantía deberá de ser inferior a seis millones de unidades de inversión.

& La Comisión Nacional citará a las partes a una audiencia de conciliación que se realizará dentro de los veinte días hábiles siguientes contados a partir de la

**EL AMPARO INDIRECTO Y LA NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL, POR UN SUPUESTO INDEBIDO EMPLAZAMIENTO CONTRARIO AL ARTÍCULO
1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

fecha en que se reciba la reclamación. La conciliación podrá celebrarse vía telefónica o por otro medio idóneo, en cuyo caso la Comisión Nacional o las partes podrán solicitar que se confirmen por escrito los compromisos adquiridos.

& La Institución Financiera deberá, por conducto de un representante, rendir un informe por escrito que se presentará con anterioridad o hasta el momento de la celebración de la audiencia de conciliación a que se refiere la fracción anterior;

& En el informe señalado en la fracción anterior, la Institución Financiera, deberá responder de manera razonada a todos y cada uno de los hechos a que se refiere la reclamación, en caso contrario, dicho informe se tendrá por no presentado para todos los efectos legales a que haya lugar; La Institución Financiera deberá acompañar al informe, la documentación, información y todos los elementos que considere pertinentes para sustentarlo, no obstante, la Comisión Nacional podrá en todo momento, requerir a la Institución Financiera la entrega de cualquier información, documentación o medios electromagnéticos que requiera con motivo de la reclamación y del informe;

La Comisión Nacional podrá suspender justificadamente y por una sola ocasión, la audiencia de conciliación. En este caso, la Comisión Nacional señalará día y hora para su reanudación, la cual deberá llevarse a cabo dentro de los diez días hábiles siguientes. La falta de presentación del informe no podrá ser causa para suspender la audiencia referida.

& La falta de presentación del informe dará lugar a que la Comisión Nacional valore la procedencia de las pretensiones del Usuario con base en los elementos

**EL AMPARO INDIRECTO Y LA NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL, POR UN SUPUESTO INDEBIDO EMPLAZAMIENTO CONTRARIO AL ARTÍCULO
1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

con que cuente o se allegue y para los efectos de la emisión del dictamen, en su caso, a que se refiere el artículo 68 Bis.

& La Comisión Nacional cuando así lo considere o a petición del Usuario, en la audiencia de conciliación correspondiente o dentro de los diez días hábiles anteriores a la celebración de la misma, podrá requerir información adicional a la Institución Financiera, y en su caso, diferirá la audiencia requiriendo a la Institución Financiera para que en la nueva fecha presente el informe adicional; Asimismo, podrá acordar la práctica de diligencias que permitan acreditar los hechos constitutivos de la reclamación.

& En la audiencia respectiva se exhortará a las partes a conciliar sus intereses, para tal efecto, el conciliador deberá formular propuestas de solución y procurar que la audiencia se desarrolle en forma ordenada y congruente. Si las partes no llegan a un arreglo, el conciliador deberá consultar el Registro de Ofertas Públicas del Sistema Arbitral en Materia Financiera, previsto en esta misma Ley, a efecto de informar a las mismas que la controversia se podrá resolver mediante el arbitraje de esa Comisión Nacional, para lo cual las invitará a que, de común acuerdo y voluntariamente, designen como árbitro para resolver sus intereses a la propia Comisión Nacional, quedando a elección de las mismas, que sea en amigable composición o de estricto derecho.

Para el caso de la celebración del convenio arbitral correspondiente, a elección del Usuario la audiencia respectiva podrá diferirse para el solo efecto de que el Usuario desee asesorarse de un representante legal. El convenio arbitral

**EL AMPARO INDIRECTO Y LA NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL, POR UN SUPUESTO INDEBIDO EMPLAZAMIENTO CONTRARIO AL ARTÍCULO
1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

correspondiente se hará constar en el acta que al efecto firmen las partes ante la Comisión Nacional.

En caso que las partes no se sometan al arbitraje de la Comisión Nacional se dejarán a salvo sus derechos para que los hagan valer ante los tribunales competentes o en la vía que proceda.

En el evento de que la Institución Financiera no asista a la junta de conciliación se le impondrá sanción pecuniaria y se emplazará a una segunda audiencia, la cual deberá llevarse a cabo en un plazo no mayor a diez días hábiles; en caso de no asistir a ésta se le impondrá una nueva sanción pecuniaria. La Comisión Nacional entregará al reclamante, contra pago de su costo, copia certificada del dictamen a que se refiere el artículo 68 Bis, a efecto de que lo pueda hacer valer ante los tribunales competentes; La solicitud se hará del conocimiento de la Institución Financiera para que ésta manifieste lo que a su derecho convenga y aporte los elementos y pruebas que estime convenientes en un plazo que no excederá de diez días hábiles. Si la Institución Financiera no hace manifestación alguna dentro de dicho plazo, la Comisión emitirá el dictamen con los elementos que posea.

En caso de que las partes lleguen a un acuerdo para la resolución de la reclamación, el mismo se hará constar en el acta circunstanciada que al efecto se levante. En todo momento, la Comisión Nacional deberá explicar al Usuario los efectos y alcances de dicho acuerdo; si después de escuchar explicación el Usuario decide aceptar el acuerdo, éste se firmará por ambas partes y por la Comisión Nacional, fijándose un término para acreditar su cumplimiento. El

**EL AMPARO INDIRECTO Y LA NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL, POR UN SUPUESTO INDEBIDO EMPLAZAMIENTO CONTRARIO AL ARTÍCULO
1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

convenio firmado por las partes tiene fuerza de cosa juzgada y trae aparejada ejecución.

La carga de la prueba respecto del cumplimiento del convenio corresponde a la Institución Financiera y, en caso de omisión, se hará acreedora de la sanción que proceda conforme a la presente Ley.

Concluidas las audiencias de conciliación y en caso de que las partes no lleguen a un acuerdo se levantará el acta respectiva. En el caso de que la Institución Financiera no firme el acta, ello no afectará su validez, debiéndose hacer constar la negativa. Adicionalmente, la Comisión Nacional ordenará a la Institución Financiera correspondiente que registre el pasivo contingente totalmente reservado que derive de la reclamación, y dará aviso de ello a las Comisiones Nacionales a las que corresponda su supervisión. En el caso de instituciones y sociedades mutualistas de seguros, la orden mencionada en el segundo párrafo de esta fracción se referirá a la constitución e inversión conforme a la Ley en materia de seguros, de una reserva técnica específica para obligaciones pendientes de cumplir, cuyo monto no deberá exceder la suma asegurada. Dicha reserva se registrará en una partida contable determinada. En los supuestos previstos en los dos párrafos anteriores, el registro contable podrá ser cancelado por la Institución Financiera bajo su estricta responsabilidad, si transcurridos ciento ochenta días naturales después de su anotación, el reclamante no ha hecho valer sus derechos ante la autoridad judicial competente o no ha dado inicio el procedimiento arbitral conforme a esta Ley.

**EL AMPARO INDIRECTO Y LA NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL, POR UN SUPUESTO INDEBIDO EMPLAZAMIENTO CONTRARIO AL ARTÍCULO
1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

El registro del pasivo contingente o la constitución de la reserva técnica, según corresponda, será obligatoria para el caso de que la Comisión Nacional emita el dictamen a que hace referencia el artículo 68 Bis de la presente Ley. Si de las constancias que obren en el expediente respectivo se desprende, a juicio de la Comisión Nacional, la improcedencia de las pretensiones del Usuario, ésta se abstendrá de ordenar el registro del pasivo contingente o la constitución de la reserva técnica, según corresponda.

Los acuerdos de trámite que emita la Comisión Nacional no admitirán recurso alguno.

1.2.5.- La Conciliación ante la Conamed y su Procedimiento.

La Comisión de Arbitraje Médico, se establece como un organismo desconcentrado de la Secretaría de Salud, se crea en el Gobierno de Ernesto Zedillo al publicar en el Diario Oficial de la Federación el 3 de Junio de 1996, para Tutelar la protección de la salud, mejorar la calidad en la prestación de los Servicios de Salud.

La Conamed, es una institución especializada, con autonomía técnica y su atribución para recibir las quejas que se presentan en contra del servicio médico prestado, podrá emitir opiniones, acuerdos y laudos a efecto de solucionar los conflictos, su actuación es imparcial, confidencial y respeto, aplicando medios alternativos para resolver conflictos como la orientación, gestión inmediata, conciliación y arbitraje esté considerado (Modelo Mexicano de Arbitraje Médico).

**EL AMPARO INDIRECTO Y LA NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL, POR UN SUPUESTO INDEBIDO EMPLAZAMIENTO CONTRARIO AL ARTÍCULO
1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

El 17 de marzo de 1999, se expide el Reglamento de Procedimientos para la atención de Quejas Médicas, estableciendo el aspecto heterocompositivo como auto compositivo, para la resolución de quejas presentadas ante la CONAMED, para resolver los conflictos entre usuarios de servicios médicos y los prestadores de este servicio.

La CONAMED tiene como origen la naturaleza civil del arbitraje médico, su trámite será a voluntad de las partes.

La CONAMED realizará para cumplir su objetivo, las acciones siguientes:

- 1.- Atención de quejas presentadas.
- 2.- Orientación y asesoría especializada que requiera el usuario, en el proceso arbitraje y sus efectos legales y de procedimientos que existan.
- 3.- Gestión a la atención de usuarios, si la queja es por demora, negativa al servicio médico, o cualquiera que pueda darse.
- 4.- Actuar como árbitro en atención a la cláusula compromisoria y compromiso arbitral.
- 5.- Podrá intervenir en asuntos generales sin petición de las partes, para la mejoría de los servicios médicos, emitirá opiniones técnicas y recomendaciones necesarias.
- 6.- Elaborar dictámenes médicos que sean solicitados por autoridades que impartan y procuren justicia, y con las instituciones que tenga convenio de colaboración.

**EL AMPARO INDIRECTO Y LA NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL, POR UN SUPUESTO INDEBIDO EMPLAZAMIENTO CONTRARIO AL ARTÍCULO
1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

7.- La tramitación ante la CONAMED será por correo certificado o mensajería con acuse de recibido, determinando las partes el compromiso de cumplir las formalidades del procedimiento arbitral.

De acuerdo a las formalidades para la integración de los expedientes ante la CONAMED con auxilio de terceros y auxiliares para dar el trámite correspondiente.

“Artículo 10.- Todos los expedientes se formarán por la CONAMED con la colaboración de las partes, terceros y auxiliares que hayan de intervenir, observándose forzosamente las siguientes reglas:

I. Todos los escritos y actuaciones deberán escribirse en español y estar firmados por quienes intervengan en ellos. Cuando alguna parte no supiere o no pudiese firmar, impondrá su huella digital, firmando otra persona en su nombre y a su ruego, indicando estas circunstancias;

II. Tratándose de personas que por provenir de algún grupo indígena no hablen o entiendan el idioma español, o de personas sordas, la CONAMED asignará de manera gratuita un intérprete;

III. Los documentos redactados en idioma extranjero deberán acompañarse de la correspondiente traducción al español. Se exceptúa de esta regla la literatura médica en otro idioma;

IV. En las actuaciones ante la CONAMED, las fechas y cantidades se escribirán con letra, y no se emplearán abreviaturas, ni rasparán las frases equivocadas, sobre las que sólo se pondrá una línea delgada que permita la lectura salvándose al final del documento con toda precisión el error cometido;

**EL AMPARO INDIRECTO Y LA NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL, POR UN SUPUESTO INDEBIDO EMPLAZAMIENTO CONTRARIO AL ARTÍCULO
1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

V. Las actuaciones de la CONAMED deberán ser autorizadas por el personal jurídico actuante en las diferentes etapas del proceso arbitral, y

VI. Cuando se trate de documentos esenciales para la queja, especialmente del expediente clínico y otros que por su naturaleza sean insustituibles, a criterio de la CONAMED, se solicitarán en original o en copia simple, los que en su caso podrán ser confrontados y autorizados por el personal jurídico que actúe, agregándose al expediente las copias simples debidamente cotejadas. La CONAMED determinará discrecionalmente y atendiendo a la naturaleza del asunto motivo de arbitraje si una vez confrontadas y autorizadas las copias sea pertinente devolver los originales a los interesados o sea menester esperar a la conclusión del proceso. Los documentos originales y los valores que deban depositarse en las instalaciones de la CONAMED serán resguardados, al efecto la CONAMED determinará discrecionalmente lo conducente.” (Médicas, 2021)

De las formalidades para la integración de la solicitud establecida en el artículo 10 del Reglamento del Procedimiento de Atención de Quejas Médicas, si es procedente, se llevará a cabo la audiencia que deberá cumplir con los lineamientos que indica el artículo 11 del reglamento citado.

“Artículo 11.- Las audiencias se llevarán a efecto observando las siguientes reglas:

- I. Serán privadas, en tal razón sólo podrán encontrarse dentro del recinto en que se lleven a efecto, las personas que legítimamente hayan de intervenir;
- II. Los servidores públicos de la CONAMED que intervengan, estarán obligados a identificarse plenamente;

**EL AMPARO INDIRECTO Y LA NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL, POR UN SUPUESTO INDEBIDO EMPLAZAMIENTO CONTRARIO AL ARTÍCULO
1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

III. Quien actúe como apoyo jurídico hará constar el día, lugar y hora en que principie la audiencia, así como la hora en que termine;

IV. No se permitirá interrupción en la audiencia por persona alguna, sea de los que intervengan en ella o de terceros ajenos a la misma. El personal de la CONAMED queda facultado para hacer salir del recinto en que se actúe a la persona que interfiera el desarrollo de la diligencia;

V. Las personas que intervengan en la diligencia deberán comportarse debidamente. El personal de la CONAMED, sin perjuicio de lo previsto en los artículos 13 y 21, queda facultado para corregir y hacer salir del recinto en que se actúe, a la persona que de palabra o de obra o por escrito, faltare a la consideración y respeto debidos a las partes, terceros o al personal de la CONAMED, y

VI. Se levantará acta de la audiencia, la cual será signada por los que intervengan previa lectura de la misma. La negativa a firmar el acta o a recibir copia de la misma, se deberá hacer constar en el acta y no afectará su validez, ni la de la audiencia.” (Médicas, 2021)

Todas las actuaciones ante la CONAMED, se realizarán en días y horas hábiles, los cuales se consideran todos los días exceptuando los días sábados y domingos y los indicados como festivos y los días que suspenda la comisión.

La recepción de documentos, se realizarán ante la oficialía de partes de la CONAMED, aun cuando exista una en cada unidad administrativa.

Conforme a los plazos y notificaciones, estos deben realizarse en los quince días que sigan al que se hubiera dictarse y estas deberán ser personales,

**EL AMPARO INDIRECTO Y LA NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL, POR UN SUPUESTO INDEBIDO EMPLAZAMIENTO CONTRARIO AL ARTÍCULO
1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

conforme a lo establecido por los artículos 24 y 25 del Reglamento del procedimiento de atención de quejas médicas.

“Artículo 24.- Salvo disposición en contrario, las resoluciones de trámite deberán mandarse notificar, dentro de los quince días siguientes a aquel en que se hubiere citado para dictarse.

Artículo 25.- Se notificarán personalmente:

- I. La admisión de la queja, al prestador del servicio médico;
- II. Los autos definitivos;
- III. Los pronunciamientos institucionales que emita la CONAMED, en términos del artículo 2º;
- IV. Los laudos, y
- V. Las demás que acuerden las partes o determine la CONAMED.” (Médicas, 2021)

Como se ha indicado para tramitar el procedimiento arbitral, requiere clausula compromisoria o compromiso arbitral, suscrito por las partes, podrá realizarse por el interesado o su representante.

Cuando no exprese el nombre, es procedente la admisión, si con claridad determina la prestación que exige y el título o causa de la solicitud acción.

Son partes en el arbitraje quienes hubieren otorgado cláusula compromisoria o compromiso arbitral, conforme al reglamento de la CONAMED.

La CONAMED examinará oficiosamente la legitimación de las partes, que podrá corregir cualquier deficiencia hasta la audiencia conciliatoria, contra el auto que desconozca la personalidad negando dar trámite al arbitraje, no procede recurso.

No es admisible la gestión de negocios ante la CONAMED aun cuando pretenda ser gestor judicial.

**EL AMPARO INDIRECTO Y LA NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL, POR UN SUPUESTO INDEBIDO EMPLAZAMIENTO CONTRARIO AL ARTÍCULO
1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

En la tramitación del proceso arbitral, está obligado a recibir las pruebas, oír alegatos, cualquier pacto en contrario.

Las reglas para el procedimiento arbitral ante la CONAMED, se establece:

“Artículo 48.- Son reglas generales para el proceso arbitral médico, las siguientes: 1a. Cuando las partes no lleguen a un acuerdo en el sentido de someter su controversia a la resolución de la CONAMED, en estricto derecho o en conciencia, la CONAMED podrá pronunciarse por escrito con el fin de promover su avenencia; 2a. Una vez emitida la propuesta de arreglo en términos del artículo 2º, fracción XVII, si las partes no llegaren a resolver su controversia mediante la transacción, desistimiento de la acción o finiquito correspondientes y no optaren por la vía de estricto derecho o conciencia, se tendrá a ambas por desistidas de la instancia, de oficio, dando por concluido el expediente; 3a. Este pronunciamiento institucional señalará alternativas de solución, sin entrar al fondo de la controversia, ni prejuzgará sobre los derechos de las partes, atendiendo a los elementos que hubieren aportado hasta ese momento. Dicho pronunciamiento será notificado personalmente a las partes; 4a. Derogada. 5a. Todas las cuestiones litigiosas, salvo el caso de las excepciones previstas en este Reglamento, deben ser resueltas en el laudo definitivo; 9 6a. En términos de los artículos 34 de la Ley Reglamentaria del artículo 5o. Constitucional en materia de profesiones para el Distrito Federal, y 9o. del Reglamento de la Ley General de Salud en materia de prestación de servicios de atención médica, los actos del procedimiento sólo serán conocidos por las partes, los terceros que intervengan en forma legítima y el personal facultado de la CONAMED. Por lo tanto, quedan

**EL AMPARO INDIRECTO Y LA NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL, POR UN SUPUESTO INDEBIDO EMPLAZAMIENTO CONTRARIO AL ARTÍCULO
1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

prohibidas las audiencias públicas y las manifestaciones a terceros extraños al procedimiento, sean a cargo de las partes o de la CONAMED. Sólo podrá darse a conocer públicamente el laudo cuando fuere adverso al prestador del servicio médico, para efectos de cumplimiento, o aun no siéndolo a solicitud del prestador del servicio; 7a. Las facultades procesales se extinguen una vez que se han ejercitado, sin que puedan repetirse las actuaciones; 8a. De toda promoción planteada por una de las partes, se dará vista a la contraria a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga, conforme a las disposiciones de este Reglamento; 9a. No se requerirá la presentación de promociones escritas; la CONAMED dispondrá los medios para que las partes puedan alegar verbalmente lo que a su derecho convenga y desahogar sus pruebas sin formalidades especiales. La CONAMED asentará fielmente las alegaciones de las partes en las actas correspondientes y dispondrá de formatos accesibles de los que podrán servirse éstas a lo largo del procedimiento; 10a. Tanto la audiencia en la etapa conciliatoria como la de pruebas y alegatos, deberán concluir el mismo día en que se inicien; eventualmente, por causas extraordinarias o acuerdo de las partes, podrán dejarse continuadas para fecha posterior, debiendo concluir la diligencia dentro de los quince días hábiles siguientes, y 11a. La CONAMED no emitirá dictámenes periciales respecto de asuntos que se hubieren conocido en proceso arbitral en estricto derecho o en conciencia, como tampoco en los casos en que haya pronunciamiento institucional según las reglas precedentes, salvo que hubiere emitido opinión técnica. En ningún caso se entenderá el laudo, el pronunciamiento institucional a que se refiere el artículo 2º, fracción XVII o las

**EL AMPARO INDIRECTO Y LA NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL, POR UN SUPUESTO INDEBIDO EMPLAZAMIENTO CONTRARIO AL ARTÍCULO
1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

opiniones técnicas como meros dictámenes periciales. La CONAMED estará facultada para intentar la avenencia de las partes en todo tiempo, antes de dictar el laudo definitivo. La CONAMED estará igualmente facultada para llamar al juicio a terceros, a fin de buscar solucionar la controversia. Los terceros llamados a juicio podrán someterse al arbitraje y buscar la solución a la controversia en las formas previstas en el presente Reglamento.” (Médico, 2021)

1.3.- Acto Heterocompositivo y la Formalidad del Procedimiento Mercantil.

El acto heterocompositivo corresponde presentar ante el órgano judicial previamente establecido por el Estado para resolver las controversias, que se cumplan las formalidades del procedimiento, estas partes tienen la obligación de demostrar su pretensión sea como sujeto activo o pasivo, al resolver la controversia planteada se sujeta a cada elemento de las actuaciones determinando en su resolución que se haya probado la acción total o parcialmente, absolver al sujeto pasivo total o parcialmente, o podrá o no entrar en el estudio o fondo del asunto, también, puede establecer no ser competente.

1.3.1- La formalidad del Procedimiento.

Corresponde a que los actos jurídicos deberán resolverse con apego a las formas que la ley en la materia indica para no violentar los derechos de las partes, con ello evitar la nulidad y reposición del procedimiento.

Francisco Carnelutti, citado por Víctor Manuel Castrillón y Luna, indica la importancia que el proceso sea a través de los lineamientos de la Ley al indicar

**EL AMPARO INDIRECTO Y LA NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL, POR UN SUPUESTO INDEBIDO EMPLAZAMIENTO CONTRARIO AL ARTÍCULO
1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

“puesto que cada una de las partes tiene interés en la justicia del resultado del proceso sólo en los límites en que éste le favorece, se entiende que una garantía principal de dicha justicia debe consistir en la colaboración de ambas, la cual, dada la oposición de sus intereses, se desarrolla mediante el *contradictorio*”. Y agrega que el sujeto del interés en conflicto con el que se hace valer la demanda, debe ser puesto en condiciones de contradecir.” (M., Derecho Procesal Mercantil, 2015, pág. 99)

Un aspecto de la formalidad Giuseppe Chioevenda, mencionado por Vicente Fernández, al referir “*Llamase ley procesal a la ley reguladora de los modos y condiciones de la actuación de la ley en el proceso, así como de la relación jurídico-procesal*”. La naturaleza jurídica de la norma procesal, está determinada no por el lugar en el que se encuentra, sino por su finalidad. Así, no solamente las normas contenidas en los códigos procesales son normas procesales, sino que en códigos que eminentemente contienen normas procesales, sino que en códigos que eminentemente contienen normas de carácter sustantivo, también se encuentran normas de carácter procesal. La norma procesal civil y mercantil pertenece al derecho público. La norma procesal civil y mercantil pertenece al derecho público, porque regula una función pública: la jurisdiccional. Pero el hecho de ser normas de derecho público no implica que los particulares no sean sujetos de la norma o que la norma no esté dirigida hacia los particulares; en efecto, las normas procesales –como dice Chioevenda, no son siempre absolutas o impositivas, sino que a veces, sin dispositivos, al tener dicha norma procesal un interés dirigido al individuo en particular: “*Normas procesales dispositivas*

**EL AMPARO INDIRECTO Y LA NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL, POR UN SUPUESTO INDEBIDO EMPLAZAMIENTO CONTRARIO AL ARTÍCULO
1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

verdaderas y propias son solamente aquellas que –aún antes de su aplicación- admiten acuerdo contrario de las partes, obligatorio para el juez”. Las leyes procesales serán dispositivas cuando la misma ley prevé la posibilidad de que las partes decidan cómo debe realizarse determinado acto procesal o, incluso, que el juez no pueda realizar oficiosamente un acto, es decir, que necesariamente se requerirá la petición de parte.” (Vicente, Derecho Procesal Mercantil, 2008)

La Constitución Política de 1917, en el afán de establecer las garantías de los ciudadanos para dirimir cualquier controversia, establece el derecho formal que se debe ser escuchado y vencido en juicio conforme a la norma y frente al Tribunal previamente establecido.

En el párrafo primero indica que ninguna ley dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, esta protección permite que la norma creada por el legislador no transgreda ni vulnere los derechos de las personas cuando se encuentren ante los órganos jurisdiccionales creados para la administración de justicia; que no es posible que leyes privadas ni tribunales especiales puedan impartir justicia.

Los tribunales se encuentran obligados a establecer las formalidades del procedimiento consagrados en los artículos 14, 16 y 17 Constitucionales, que establecen el control convencional que ordena que el estado proteja los derechos humanos estableciendo su reforma en el año 2011, en el artículo 1, de la Carta Magna, que permite establecer la protección a la formalidad del procedimiento.

“Artículo 1.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su

**EL AMPARO INDIRECTO Y LA NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL, POR UN SUPUESTO INDEBIDO EMPLAZAMIENTO CONTRARIO AL ARTÍCULO
1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...

Artículo 14.- A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

**EL AMPARO INDIRECTO Y LA NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL, POR UN SUPUESTO INDEBIDO EMPLAZAMIENTO CONTRARIO AL ARTÍCULO
1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros...

Artículo 17.- Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales. El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma

**EL AMPARO INDIRECTO Y LA NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL, POR UN SUPUESTO INDEBIDO EMPLAZAMIENTO CONTRARIO AL ARTÍCULO
1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos...” (Unión,
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2016,
págs. 1,2, 28, 29, 32)

1.3.2.- La Competencia Mercantil.

La competencia como función relacionada con la jurisdicción permite al juzgador resolver la controversia, si se encuentra facultado de acuerdo a la materia, el territorio, el grado.

El diccionario jurídico mexicano define a la competencia “l.- Encuentra su raíz etimológica en las voces latinas *competentia*, de (*competens*, *entis*), relación, proposición, aptitud, apto, competente, conveniencia. En castellano se usan como sinónimos los vocablos aptitud, habilidad, capacidad, suficiencia, disposición.

En un sentido jurídico general se alude a una idoneidad atribuida a un órgano de autoridad para conocer o llevar a cabo determinadas funciones o actos jurídicos. Recuérdese que el a. 16 de nuestra C dispone que nadie puede ser molestado sino en virtud de mandamiento escrito de *autoridad competente*.

Sin embargo, en un sentido más técnico y especializado del derecho judicial y del derecho procesal, o mejor aún, de la llamada teoría general del proceso – cabría reflexionar si esta denominación reiterativa sólo se justifica en un afán didáctico de recalcar lo general de una teoría-, la figura de la competencia debe entenderse en un sentido más restringido que el ya mencionado, excluyendo de ella a los órganos –Legislativo y Ejecutivo-, y a las personas particulares individuales o ideales que tienen jurisdicción.

**EL AMPARO INDIRECTO Y LA NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL, POR UN SUPUESTO INDEBIDO EMPLAZAMIENTO CONTRARIO AL ARTÍCULO
1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

II.- La competencia, como concepto específico (frente a la idea global de jurisdicción), obedece a razones prácticas de distribución de esa tarea de juzgamiento, entre los diversos organismos judiciales. Por otra parte, en el DF antes de 1984, correspondía a los litigantes determinar el órgano idóneo, apto, con potestad adecuada para el negocio concreto a resolver; era menester efectuar una escrupulosa selección de los órganos potencialmente capaces para decidir.

En la actualidad se ha establecido un sistema de turno judicial por el que el demandante debe presentar el escrito por el cual se inicia un procedimiento ante la oficialía de partes común a los juzgados que corresponda, los interesados – ordena el a. 65 del CPC- pueden presentar una copia simple del escrito citado, a fin de que dicha oficialía se los devuelva con la anotación de la fecha y hora de presentación, sellada y firmada por el empleado que la reciba. Los escritos subsecuentes se presentarán ante el juez que conozca el procedimiento. Y en el a. 51 de la LOTJFC, se especifican las atribuciones de dicha oficialía de partes.” (Jurídicas I. d., Diccionario Jurídico Mexicano, A-CH, 2004)

Carina Gómez Fröde, expresa que la competencia puede establecer la objetiva y la subjetiva, por lo que es importante observar “la competencia es el ámbito, la esfera o el campo dentro del cual un órgano de autoridad puede desempeñar válidamente sus atribuciones y funciones.

En este sentido, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que: “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente[...].” (Carina G. F., 2016)

**EL AMPARO INDIRECTO Y LA NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL, POR UN SUPUESTO INDEBIDO EMPLAZAMIENTO CONTRARIO AL ARTÍCULO
1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

La autora expresa que tradicionalmente existen cuatro criterios de la competencia objetiva.

La Materia Electoral, Familiar, Civil, Mercantil, Constitucional, Laboral, Penal, Fiscal, Agraria, Aduanal, Patentes, Marcas Y Derechos De Autor, Administrativo, Aéreo, Marítimo, Amparo e Internacional.

El Grado, Nivel, Instancia, Recurso, Operador Jurídico.

Nivel: Local Federal.

Local: 1ª Instancia, Desarrollo del Proceso; Juez (1).

2ª. Instancia, Revisión de legalidad, Magistrados (3).

Federal; 1ª Instancia, Amparo, Juez de Distrito (1).

2ª. Instancia; Revisión, Magistrados (3).

Amparo, controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, ministros.

Territorio: Las entidades que integran la federación.

Cuantía o importancia del asunto.

Juzgados civiles de menor cuantía.

Juzgados civiles.

Cipriano Gómez Lara dice que existe un sentido estricto sobre la competencia “en sentido estricto, la competencia se refiere al órgano jurisdiccional. Así, la competencia jurisdiccional es la que primordialmente nos interesa desde el punto de vista procesal. “La competencia es, en realidad la medida del poder o facultad otorgado a un órgano jurisdiccional para entender de un determinado asunto”. Es decir, es el ámbito, esfera o campo dentro de los cuales un determinado órgano

**EL AMPARO INDIRECTO Y LA NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL, POR UN SUPUESTO INDEBIDO EMPLAZAMIENTO CONTRARIO AL ARTÍCULO
1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

jurisdiccional puede ejercer sus funciones.” (Cipriano, Teoría General del Proceso, 2004, pág. 145)

El autor refiere sobre los criterios de la competencia, materia, grado, territorio, cuantía o importancia en el asunto.

“Competencia por materia.

Este criterio competencial surge como consecuencia de la complejidad y especialización de la vida social moderna, que entraña la necesidad de una división del trabajo jurisdiccional. Cuando los lugares son pequeños, tranquilos, sin movimientos sociales y económicos considerables, entonces el órgano judicial puede ser mixto y conocer tanto de las cuestiones civiles como de las penales. Cuando el lugar crece, la primera especialización que aparece es la de los jueces competentes en materia civil y la de los jueces competentes en materia penal. De ahí en adelante, surge una serie de especializaciones judiciales, que no son otra cosa que diversos ámbitos o esferas de competencia jurisdiccional se desenvuelva. En un régimen federal como el nuestro, los órganos judiciales federales surgen frente a los órganos judiciales comunes o locales y, por otro lado, aparecen tribunales del trabajo, administrativos, fiscales, militares, de derecho burocrático, agrarios, etc., Es, pues, ésta, la división de la competencia en función de la materia, es decir, en función de las normas jurídicas sustantivas que deberán aplicarse para dirimir o solucionar la controversia, conflicto o litigio, presentado a la consideración del órgano respectivo.

Competencia por grado.

**EL AMPARO INDIRECTO Y LA NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL, POR UN SUPUESTO INDEBIDO EMPLAZAMIENTO CONTRARIO AL ARTÍCULO
1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

Este criterio presupone los diversos escalones o instancias del proceso y trae aparejada la cuestión relativa a la división jerárquica de los órganos que desempeñan la función jurisdiccional. Así, la primera instancia se lleva ante jueces de primer grado y la segunda ante jueces de apelación o de segundo grado. El problema de la competencia gira en torno del grado o instancia del tribunal ante el cual se promueve.

El tribunal de primera instancia no puede conocer asuntos de segunda y viceversa. Sin embargo, en esta competencia puede darse el fenómeno llamado de *prórroga competencial de grado*, el cual conste en que un asunto sale de la primera instancia por una apelación, sin que haya terminado su proceso ahí, pues no se llegó a la sentencia. Ya en sede de segunda instancia, y al resolverse la cuestión incidental que la apelación respectiva suponía, las partes, de común acuerdo, pactan que el asunto ya no regrese a la primera instancia y continúe en la segunda hasta llegar a la sentencia. Este aspecto dispositivo del proceso sólo se comprende y acepta en aquellos procesos en los cuales no se afecta el interés ni el orden público y en los que las partes tienen la libre disposición de sus derechos procesales.

Competencia por territorio.

La competencia de los órganos judiciales en función del territorio implica una división geográfica del trabajo por circunstancias y factores de tipo geográfico, demográfico, económico y social. En virtud de disposición constitucional, el territorio de la república se divide, por razones administrativas, en municipios; pero esta división municipal no corresponde a la división del trabajo judicial, porque se

**EL AMPARO INDIRECTO Y LA NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL, POR UN SUPUESTO INDEBIDO EMPLAZAMIENTO CONTRARIO AL ARTÍCULO
1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

hacen reagrupamientos de varios municipios. En todos los estados de la federación, estas circunscripciones territoriales están fijadas en las leyes orgánicas de los poderes judiciales respectivos y reciben diversas denominaciones: *partidos judiciales*, *fracciones judiciales* o *distritos judiciales*. La cabecera del partido, distrito o fracción se encuentra situada en la población más importante y mejor comunicada del grupo de municipios que integran dicho partido, distrito o fracción. Más adelante, al tratar lo relativo a los principios a los que responde la organización judicial en los estados de la república, se hará una referencia a estos criterios de división territorial del trabajo judicial.

Todas las leyes orgánicas de los poderes judiciales determinan con detalle el número de partidos o distritos, sus denominaciones, los municipios que comprenden etc. Una de las primeras preguntas que se hace el abogado cuando está por plantear un nuevo asunto ante los tribunales es ésta: ¿Qué juez es el competente para conocer de este asunto? Las reglas que lo determinan se encuentran en los códigos de procedimientos.

Debe hacerse aquí referencia al fenómeno denominado *prórroga de la competencia territorial*, el cual también es un fenómeno negocial o de disposición del proceso por las partes y que consiste en un sometimiento anticipado de las referidas partes, mediante un pacto, a un juez distinto del que normalmente debiera de conocer el asunto. Por ejemplo, digamos que es juez competente según las reglas procesales, para determinado asunto, el de la ciudad de Guadalajara; sin embargo, las partes pueden pactar que en caso de conflicto, renuncian a que el proceso lo conozca ese juez y se someten expresamente al

**EL AMPARO INDIRECTO Y LA NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL, POR UN SUPUESTO INDEBIDO EMPLAZAMIENTO CONTRARIO AL ARTÍCULO
1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

juez de la ciudad de Veracruz. Estaríamos frente al fenómeno de la prórroga de la competencia territorial, el cual sólo puede darse en asuntos privados, que no afecten al interés ni al orden público, y en los que las partes tengan la libre disposición de sus derechos, es decir, en asuntos de materia familiar, como el divorcio. Por regla general, en materia penal no puede concebirse la prórroga competencial.

Finalmente, en cuanto a la competencia territorial, debe decirse que existen órganos, como la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que tienen competencia sobre todo el territorio de la república. En un orden jerárquico descendente, encontramos órganos judiciales que sólo tiene esa competencia territorial en un pequeño municipio o delegación de policía y son los jueces de mínima cuantía o importancia, también denominados en nuestros sistemas *jueces de paz*.

Competencia por cuantía o importancia del asunto.

Como decíamos, casi en todos los sistemas judiciales se han creado órganos para conocer de asuntos de poca monta, como los pleitos entre vecinos o los litigios de mercado, que plantean cuestiones de poca importancia económica y de otra índole. También es característico de estos tribunales que sus procedimientos no se someten a formalidades rígidas ni a trámites dilatados y complicados. Se procura que el proceso sea rápido, barato. En muchos casos, el juez actúa como amigable componedor y se comporta más como un juez de equidad que de derecho. A estos tribunales se les llama de diferente manera: *juzgados municipales, juzgados de paz, juzgados menores, juzgados de poca importancia, juzgados de cuantía menor*. En la ciudad de México, la regla es que en materia

**EL AMPARO INDIRECTO Y LA NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL, POR UN SUPUESTO INDEBIDO EMPLAZAMIENTO CONTRARIO AL ARTÍCULO
1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

civil, de los juicios contenciosos que versen sobre la propiedad o demás derechos reales sobre bienes inmuebles ubicados dentro de su jurisdicción y que tengan valor de hasta tres mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal y en los demás negocios de jurisdicción contenciosa común o concurrente cuyo monto no exceda de mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal (a excepción de los interdictos y de los asuntos que sean competencia de los jueces de lo familiar y de los jueces del arrendamiento inmobiliario), se resolverá ante los juzgados de paz.

Un fenómeno interesante es la pérdida de competencia de estos jueces cuando intervienen un juez de mayor competencia. Supongamos, en el caso de las tercerías, que el juez de paz conoce de un asunto de su competencia pero al ejecutar, por ejemplo, al embargar, se afecta un bien, el cual un tercero alega que no es del demandado sino suyo; en tal virtud, viene a plantear una tercería excluyente de dominio, pero como el monto del bien reclamado en la tercería es mucho mayor que el límite de competencia del juez de paz, éste pierde su competencia y el asunto debe pasar a uno de primera instancia para que resuelva ambos casos. Aquí suele aplicarse la regla, respecto de la competencia de los dos jueces, de que el que puede lo más puede lo menos, pero el que puede lo menos no puede lo más. Este caso es un ejemplo interesante de modificación de la regla competencial por una causa sobrevenida.” (Cipriano, Teoría General del Proceso, 2004, págs. 147-150)

Se presenta una competencia que permite al sujeto acudir a tribunales de primera instancia o fuero común, cuando el juicio puede corresponder a tribunales

**EL AMPARO INDIRECTO Y LA NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL, POR UN SUPUESTO INDEBIDO EMPLAZAMIENTO CONTRARIO AL ARTÍCULO
1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

federales, a esta se le conoce como competencia concurrente, que “es una facultad de naturaleza excepcional que la Constitución y la Ley de Amparo, otorgan a los ciudadanos para promover un juicio en base a la violación de las garantías que se desprenden de los artículo 16, en materia penal y 20, apartado A, fracciones I, VIII y X, párrafos primero y segundo, de la Constitución Federal. En este juicio podrá conocer el superior del tribunal que la cometa, o ante el Juez de Distrito, es decir, el ciudadano puede elegir, según el interés de proteger dichas garantías, entre presentar su demanda de amparo ante la autoridad judicial federal, o ante el superior jerárquico del tribunal o Juez que haya cometido la violación, quienes serán competentes para el conocimiento de la demanda, sin que afecte el hecho de que las autoridades residan en el mismo lugar, pues únicamente se limita cuando se trata de la violación de las garantías constitucionales señaladas.

Este tipo de competencia también se presenta cuando existe la participación de autoridades judiciales federales, cuando en las controversias de orden civil o criminal exista la aplicación de leyes federales o tratados internacionales celebrados con el Estado mexicano; en el caso de que sólo afecten intereses particulares, según a criterio del acto podrán conocer los Jueces y tribunales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, según lo dispuesto por el artículo 104 , fracción I, de la CPEUM y el artículo 37 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales.”
(<https://definicionlegal.blogspot.com/2016/08/competencia-concurrente.html>, 2021)

**EL AMPARO INDIRECTO Y LA NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL, POR UN SUPUESTO INDEBIDO EMPLAZAMIENTO CONTRARIO AL ARTÍCULO
1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

El sustento legal de la competencia concurrente se encuentra en la fracción II del artículo 104 Constitucional, que indica:

“Artículo 104.- Los Tribunales de la Federación conocerán:

I. De los procedimientos relacionados con delitos del orden federal;

II. De todas las controversias del orden civil o mercantil que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano. A elección del actor y cuando sólo se afecten intereses particulares, podrán conocer de ellas, los jueces y tribunales del orden común.

Las sentencias de primera instancia podrán ser apelables ante el superior inmediato del juez que conozca del asunto en primer grado...” (Unión, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2016, pág. 153)

El Código de Comercio establece que toda demanda se debe interponer ante el Juez competente; si existieren varios jueces en el lugar donde se llevará el juicio, será el que elija el actor; y la competencia puede establecerse cuando los litigantes se sometieron de manera expresa o tácita, la competencia es de gran importancia para que no existan nulidades futuras.

“Artículo 1090.- Toda demanda debe interponerse ante juez competente.

Artículo 1091.- Cuando en el lugar donde se ha de seguir el juicio hubiere varios jueces competentes, conocerá del negocio el que elija el actor, salvo lo que dispongan en contrario las leyes orgánicas aplicables.

Artículo 1092.- Es juez competente aquel a quien los litigantes se hubieren sometido expresa o tácitamente.

**EL AMPARO INDIRECTO Y LA NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL, POR UN SUPUESTO INDEBIDO EMPLAZAMIENTO CONTRARIO AL ARTÍCULO
1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

Artículo 1093.- Hay sumisión expresa cuando los interesados renuncien clara y terminantemente al fuero que la ley les concede, y para el caso de controversia, señalan como tribunales competentes a los del domicilio de cualquiera de las partes, del lugar de cumplimiento de alguna de las obligaciones contraídas, o de la ubicación de la cosa. En el caso de que se acuerden pluralidad de jurisdicciones, el actor podrá elegir a un tribunal competente entre cualquiera de ellas.

Artículo 1094.- Se entienden sometidos tácitamente:

- I. El demandante, por el hecho de ocurrir al juez entablando su demanda, no solo para ejercitar su acción, sino también para contestar a la reconvención que se le oponga;
- II. El demandado, por contestar la demanda o por reconvenir al actor;
- III. El demandado por no interponer dentro del término correspondiente las excepciones de incompetencia que pudiera hacer valer dentro de los plazos, estimándose en este caso que hay sumisión a la competencia del juez que lo emplazó;
- IV. El que habiendo promovido una competencia, se desiste de ella;
- V. El tercer opositor y el que por cualquier motivo viniere al juicio en virtud de un incidente.
- VI. El que sea llamado a juicio para que le pare perjuicio la sentencia, el que tendrá calidad de parte, pudiendo ofrecer pruebas, alegar e interponer toda clase de defensas y recursos, sin que oponga dentro de los plazos correspondientes, cuestión de competencia alguna.

Artículo 1095.- Ni por sumisión expresa ni por tácita, se puede prorrogar jurisdicción, sino a juez que la tenga del mismo género que la que se prorroga.

**EL AMPARO INDIRECTO Y LA NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL, POR UN SUPUESTO INDEBIDO EMPLAZAMIENTO CONTRARIO AL ARTÍCULO
1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

Artículo 1096.- Es juez competente para conocer de la reconvencción, aquel que conoce de la demanda principal. Si el valor de la reconvencción es inferior a la cuantía de la competencia del juez que conoce de la demanda principal, en todos los casos seguirá conociendo este, pero no a la inversa.

Artículo 1097.- El juez o tribunal, que de las actuaciones de la incompetencia promovida, deduzca que se interpuso sin razón y con el claro propósito de alargar o entorpecer el juicio, impondrá una multa a la parte promovente, que no exceda del equivalente de cien días de salario mínimo vigente en el lugar en que se desahogue el procedimiento.

Artículo 1097 Bis.- (Se deroga).

Artículo 1098.- (Se deroga).

Artículo 1099.- No se dará curso a cuestión de competencia ni será materia de improcedencia de la vía cuando se hagan valer por comerciantes acciones o procedimientos especiales, en vía civil, derivada de contratos y actos reglamentados en el derecho común, o garantías derivadas de ese tipo de convenciones entre las partes, en que se alegue la necesidad de tramitar el juicio de acuerdo a las disposiciones mercantiles, debiéndose estar en lo conducente a lo que dispone el artículo 1090.

Artículo 1100.- Ningún juez puede sostener competencia con su Superior inmediato, pero sí con otro juez o tribunal que, aunque sea Superior en su clase, no ejerza jurisdicción sobre él, al igual que con aquellos de fuero federal, cuando se esté en el caso de jurisdicción concurrente en los términos de la fracción I-A del artículo 104 de la Constitución.

Artículo 1101.- Todas las providencias que dicten los jueces para sostener su competencia, o los tribunales superiores al

**EL AMPARO INDIRECTO Y LA NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL, POR UN SUPUESTO INDEBIDO EMPLAZAMIENTO CONTRARIO AL ARTÍCULO
1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

resolver dichas cuestiones, deberán ser precisamente fundadas en ley.

Artículo 1102.- Las contiendas sobre competencia sólo podrán entablarse a instancia de parte.

Artículo 1103.- Los litigantes pueden desistirse de la competencia antes o después de la remisión de los testimonios de constancias al Superior, y su desistimiento hará cesar la contienda.

Artículo 1104.- Salvo lo dispuesto en el artículo 1093, sea cual fuere la naturaleza del juicio, será juez competente, en el orden siguiente:

- I. El del lugar que el demandado haya designado para ser requerido judicialmente de pago;
- II. El del lugar designado en el contrato para el cumplimiento de la obligación.
- III. El del domicilio del demandado. Si tuviere varios domicilios, el juez competente será el que elija el actor. Tratándose de personas morales, para los efectos de esta fracción, se considerará como su domicilio aquel donde se ubique su administración.

Artículo 1105.- (Se deroga)

Artículo 1106.- (Se deroga)

Artículo 1107.- A falta de domicilio fijo o conocido, tratándose de acciones personales, será competente el juez del lugar donde se celebró el contrato. En el supuesto de que se pretenda hacer valer una acción real, será competente el juez del lugar de la ubicación de la cosa. Si las cosas fueren varias y estuvieren ubicadas en distintos lugares, será juez competente el del lugar de la ubicación de cualquiera de ellas, adonde primero hubiere ocurrido el actor. Lo mismo se observará

**EL AMPARO INDIRECTO Y LA NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL, POR UN SUPUESTO INDEBIDO EMPLAZAMIENTO CONTRARIO AL ARTÍCULO
1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

cuando la cosa estuviere ubicada en territorio de diversas
jurisdicciones.” (Unión, Agenda Mercantil, 2019, págs. 55-56)

1.3.3.- Trámite de la Competencia.

Toda demanda debe presentarse ante Juez competente, si existen varios jueces en el lugar la competencia correrá a quien designe el actor o en el que se sometieran las partes expresa o tácitamente, si hubiere reconvención la competencia estará a cargo del juez que conoce de la demanda principal.

La competencia refiere “*Francisco Carnelutti* sustenta lo siguiente: “...*Se llama competencia a la extensión de poder que pertenece (compete) a cada oficio o cada componente del oficio* (oficio son los órganos jurisdiccionales, así como quienes lo integran: jueces, magistrados, ministros) *en comparación con los demás; el concepto de competencia, incluso según el significado de la palabra, implica el concurso de varios sujetos respecto de un mismo objeto, que por tanto, se distribuye entre ellos. Por consiguiente, competencia es el poder perteneciente al oficio o al oficial, considerado en singular. Se explica así la diferencia entre competencia y jurisdicción: ésta es el poder perteneciente, no a cada oficio, sino a todos los oficios en conjunto, o en otras palabras, a cada oficio considerado como genus y no como species....*” (Rodolfo, 2018)

Para establecer si el Juez que conoce del juicio es o no competente, se puede ejercer la inhibitoria o la declinatoria que la parte demandada solicita, la primera ante el Juez que se cree competente para que pueda conocer del juicio, la

**EL AMPARO INDIRECTO Y LA NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL, POR UN SUPUESTO INDEBIDO EMPLAZAMIENTO CONTRARIO AL ARTÍCULO
1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

segunda se debe tramitar ante el juez que conoce del juicio pero que deje de conocer del asunto, la competencia debe resolver el Tribunal de Alzada.

Rodolfo Bucio Estrada, indica sobre la incompetencia de la inhibitoria y la declinatoria al establecer “una vez entablado el juicio sucesorio ante el juez que se estimó competencia y admitida la competencia, resulta que cuando son llamados los familiares del difunto al juicio uno de ellos considera que el juez que conoce del mismo no es competente; el familiar tiene dos vías para hacer valer la incompetencia, la inhibitoria (ante el juez que se estime competente para que éste, de admitir su competencia, gire oficio al juez que conoce de la sucesión para que se inhiba de seguir conociendo de la sucesión y la remita a su juzgado) y la declinatoria (se hace valer ante el juez que conoce de la sucesión solicitándose que decline su competencia a favor del juez que se estime competente); el familiar del difunto opta por la inhibitoria y formula su escrito de competencia ante un juez de Cuernavaca, Morelos; ofreciendo las pruebas que estime procedentes para acreditar que el último domicilio del difunto fue en Cuernavaca, el Estado de Morelos; no en el Distrito Federal; lugar donde se tramita la sucesión, las pruebas que se permite ofrecer, en el Distrito Federal; son sólo documentales para esta excepción; el juez de Cuernavaca, con las pruebas ofrecidas, admite su competencia y gira atento exhorto al juez que conoce de la sucesión, acompañando todas las pruebas exhibidas, solicitándole se inhiba de conocer del juicio y lo remita a su juzgado; llegado el exhorto al juez que conoce de la sucesión da vista a las demás partes para que en término de tres días manifiesten lo que a su derecho convenga, desahogada la vista el juez dicta resolución

**EL AMPARO INDIRECTO Y LA NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL, POR UN SUPUESTO INDEBIDO EMPLAZAMIENTO CONTRARIO AL ARTÍCULO
1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

declarando su incompetencia y ordena notificar a las partes la resolución y emplazándolos para que comparezcan ante el juez exhortante a continuar con la sucesión, así como la remisión de los autos a dicho juez.” (Rodolfo, 2018, págs. 155, 156)

Sobre la competencia debe tramitarse como se ha indicado por inhibitoria o declinatoria, cualquiera que se tramite se debe realizar en el término que corresponda al contestar la demanda, el plazo iniciará al día siguiente de la fecha de emplazamiento.

La competencia que sea contradictoria para conocer de un asunto y se presente entre tribunales de la federación, estos y el de los estados, entre un estado y otro, corresponde resolver al Poder Judicial de la Federación, conforme al artículo 106 de la Constitución y Leyes secundarias complementarias.

Si se presenta una contradicción de competencia entre tribunales de un mismo estado lo resolverá el Tribunal de Alzada al que pertenezcan los Jueces.

El trámite de la inhibitoria, ante el Juez que se considere competente, solicitando gire oficio al juez que no se considera competente y remita testimonio de las actuaciones al superior, que el requerimiento remita lo actuado por él al Tribunal de Alzada, para que se decida la competencia.

Al tramitar la acción de incompetencia no suspende el procedimiento.

De no promover la incompetencia en los términos establecidos en el artículo 114 párrafo primero, se estará sometiendo al Juez que lo emplazó y perderá el derecho de llevarla a cabo.

**EL AMPARO INDIRECTO Y LA NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL, POR UN SUPUESTO INDEBIDO EMPLAZAMIENTO CONTRARIO AL ARTÍCULO
1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

La competencia no se promueve de oficio, pero el Juez que conoce puede inhibirse de conocer del juicio.

Es importante indicar que los tribunales no pueden declarar de oficio sobre la competencia, sólo pueden inhibirse del asunto, por cuestiones de territorio o materia, antes del primer proveído de la demanda, o en la reconvención referente a la cuantía.

Cuando los jueces nieguen conocer del asunto, la parte perjudicada ocurrirá a su elección en el término de nueve días ante el superior, para que ordene a los que nieguen conocer envíen los expedientes originales que contenga sus resoluciones, referentes al porque no rechazan conocer del asunto.

Recibida ante el superior, se colocará a la vista de la parte o de las partes para que en el término de tres días ofrezcan pruebas o, si se admiten las pruebas, se señalará fecha para el desahogo que será dentro de los diez días siguientes pasando posterior al periodo de alegatos, citando para ori resolución que deberá pronunciarse y notificar en el término de ocho días remitiendo los autos al Juez competente.

El que promueve inhibitoria deberá realizar en el término para contestar demanda, empezará al día siguiente del emplazamiento, al juez que se solicita la inhibitoria, librará oficio al juez que se considera incompetente, para que en el término de tres días remita al superior las actuaciones y el requirente remitirá sus actuaciones originales al superior.

**EL AMPARO INDIRECTO Y LA NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL, POR UN SUPUESTO INDEBIDO EMPLAZAMIENTO CONTRARIO AL ARTÍCULO
1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

El superior al recibir los autos originales del requerimiento y las constancias del requerimiento, los pondrá a la vista de las partes para que en el término de tres días ofrezcan pruebas y aleguen lo que a interés convenga.

Si las pruebas son admitidas, señalará fecha para audiencia indiferible, dentro de los diez días siguientes en la que desahogarán las pruebas, y alegatos y dictará en la misma la resolución correspondiente.

Si no se ofrecen pruebas y sólo se hagan alegaciones, o las pruebas propuestas no son de admitirse, el tribunal citará para oír resolución la que dictará y notificará en ocho días improrrogables.

Dictada la competencia de la inhibitoria el superior lo comunicará a los jueces contendientes.

Si el superior declara la inhibitoria, tendrán validez las actuaciones practicadas del juez declarado incompetente de la demanda y contestación a la misma, las contestaciones a la vista dejando salvaguardados los derechos conforme a los recursos pendientes a resolverse, ordenando al Juez remita las actuaciones al juez que se ha declarado competente para que continúe y concluya el juicio.

Si el superior declara improcedente la inhibitorio, la comunicará a ambos jueces para que él competente continúe y concluyó el juicio.

Para tramitar la declinatoria, está se realizará ante el juez que se considere incompetente, pidiendo abstenerse de seguir conociendo del negocio y remita lo actuado al superior para que éste decida la competencia, la declinatoria se deberá presentar en el término para contestar la demanda, contando el término a partir del día siguiente a la notificación. Para la declinatoria podrá observar que corresponde

**EL AMPARO INDIRECTO Y LA NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL, POR UN SUPUESTO INDEBIDO EMPLAZAMIENTO CONTRARIO AL ARTÍCULO
1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

los mismos términos de la inhibitoria con excepción que no se gire al juez que se considera competente, correspondiendo al superior decidir la competencia como lo refiere el artículo 117 del Código de Comercio.

Presentada por el litigante la inhibitoria o la declinatoria, no se podrá acudir o abandonar para adoptar otro, o aplicarlos sucesivamente.

Si se declara infundada o improcedente la incompetencia, se aplicará una sanción de hasta sesenta días de salario general vigente en la zona respectiva, siempre que se tramitara de mala fe.

1.3.4.- La Acción y sus Elementos.

Los órganos jurisdiccionales, para que puedan resolver una controversia deberán ponerse en movimiento siempre que una persona física o moral solicite, a través de una demanda, su intervención para que resuelva su pretensión mediante una sentencia.

Para Eduardo J. Couture, citado por Carina Gómez Fröde, refiere que la acción se puede observar distintas acepciones como son “la acción es el derecho, la potestad, la facultad o actividad, mediante la cual un sujeto de derecho provoca la función jurisdiccional. La acción provoca la función jurisdiccional del Estado. Sin embargo es conveniente dejar asentada la idea de que la acción, en sentido procesal, cuando menos tiene tres acepciones distintas.

I.- Como sinónimo de derecho. Ésta es la doctrina tradicional hoy en día obsoleta. Es el sentido que tiene el vocablo cuando se dice “el actor carece de acción”, o sea, se identifica a la acción con el derecho de fondo o sustantivo o, en

**EL AMPARO INDIRECTO Y LA NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL, POR UN SUPUESTO INDEBIDO EMPLAZAMIENTO CONTRARIO AL ARTÍCULO
1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

todo caso, se le considera una prolongación del derecho de fondo al ejercitarse ante los tribunales. Es famosa la definición de Celso: la acción es el derecho de perseguir en juicio lo que se nos debe. Los glosadores le agregarían: lo que se nos debe o lo que nos pertenece”.

II.- Como sinónimo de pretensión y de demanda. La acción en este supuesto se interpreta como la pretensión de que se tiene un derecho válido y en razón del cual se promueve la demanda respectiva. De ahí que se hable de demanda fundada e infundada. Bernardo Windscheid en 1856 diría que de acción significa tener una pretensión reconocida por el derecho. En esa época se utilizaba el concepto Klagerecht (un derecho dirigido al Estado a través de los órganos jurisdiccionales). La acción es un derecho a la eliminación de la violación. La *actio* es el derecho material que con su violación adquiere una fase que es el Anspruch o pretensión, es decir la acción significa tener una pretensión reconocida por el derecho.

III.- Como sinónimo de facultad de provocar la actividad de la jurisdicción. Esta concepción es la más moderna y avanzada y representa la postura de la doctrina de la autonomía de la acción. Teodhor Muther decía que con la violación de un derecho el lesionado tiene un derecho público a la concepción de tutela por parte del Estado. Se entiende como un poder jurídico que tiene todo individuo independientemente de que le asista o no el derecho. La acción es un derecho abstracto de todo sujeto hacia el Estado para ser oído por la vía legal, que emana del proceso y mediante el cual se desenvuelve como un derecho a una sentencia. Las más modernas concepciones de la acción procesal se inclinan a calificarla

**EL AMPARO INDIRECTO Y LA NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL, POR UN SUPUESTO INDEBIDO EMPLAZAMIENTO CONTRARIO AL ARTÍCULO
1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

como un derecho abstracto de obrar de carácter público, cívico, autónomo para pretender la intervención gubernamental a través de la prestación de la actividad jurisdiccional y lograr la justa composición del litigio.” (Carina G. F., 2016, págs. 67, 68)

Una acepción que permite entender que es la acción, Cipriano Gómez Lara, hace referencia al respecto “entendemos por acción *el derecho, la potestad, la facultad o actividad, mediante la cual un sujeto de derecho provoca la función jurisdiccional.*” (Cipriano, Teoría General del Proceso, 2004, pág. 95)

Los elementos de la acción, se presentan en los sujetos que forma la base de la naturaleza jurídica para poner en movimiento a los órganos jurisdiccionales, el objeto es determinado por el efecto que se busca al ejercer la acción por parte del o los sujetos, la causa, que es el origen de solicitar ante el órgano jurisdiccional la acción pretendida y la pretensión, lo que se busca obtener con la demanda la restitución de un derecho o el reconocimiento del mismo.

José Ovalle Favela, define a la **acción** que es puntualizado por Vicente Fernández Fernández, “*podemos definir a la acción, como el derecho subjetivo procesal que se confiere a las personas para promover un juicio ante el órgano jurisdiccional, obtener una sentencia de éste sobre una pretensión litigiosa y, lograr, en su caso, la ejecución forzosa de dicha resolución.*” (Vicente, Derecho Procesal Mercantil, 2008, pág. 36)

El mismo autor define al **sujeto** como un elemento de la acción al indicar “el problema de determinar quiénes son los sujetos de la acción, está íntimamente relacionado al de su naturaleza jurídica. Así, en la teoría clásica, la acción es un

**EL AMPARO INDIRECTO Y LA NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL, POR UN SUPUESTO INDEBIDO EMPLAZAMIENTO CONTRARIO AL ARTÍCULO
1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

elemento del derecho, por lo que el sujeto activo es el titular de la relación jurídica, y el sujeto pasivo el obligado contra el cual se pide su cumplimiento. Por el contrario, en la teoría de la acción como derecho autónomo, el sujeto activo es quien lo ejerce y el sujeto pasivo es el Estado, a través de los titulares de los órganos jurisdiccionales de su admisión en la sentencia, sea la legitimidad de la calidad del obligado en la relación jurídica substancial, pues en todo caso no será éste sino el Estado el deudor de la prestación. Finalmente, si se entiende y define a la acción como un derecho público contra el Estado para proteger una pretensión jurídica material, es de advertirse que en la acción existen dos aspectos: uno de carácter procesal y otro de carácter substancial. Desde este punto de vista, el sujeto activo es el titular de la relación jurídica que se pretende amparada por una norma jurídica, tomando en el proceso el nombre de actor, y el sujeto pasivo es aquel frente al cual se pretende hacer valer esa relación jurídica, por lo que se le llama demandado. Pero actos y demandado, concluye Hugo Alsina, son sujetos activos de la acción en su función procesal, en cuanto ambos pretenden que el juez, sujeto pasivo, haga actuar la ley en su favor, admitiendo o rechazando la pretensión jurídica.” (Vicente, Derecho Procesal Mercantil, 2008, pág. 37)

Hugo Alsina, hace referencia respecto al **objeto** de la acción, “algo similar acontece con el objeto, que se refiere al efecto que se busca con el ejercicio de la acción. En la teoría clásica, la acción no podía tener otro objeto que el cumplimiento de una obligación (dar, hacer, o no hacer), es decir, la obtención de lo que el demandado debía al actor. Posteriormente, en la doctrina moderna, sin

**EL AMPARO INDIRECTO Y LA NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL, POR UN SUPUESTO INDEBIDO EMPLAZAMIENTO CONTRARIO AL ARTÍCULO
1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

desconocer que éste es su efecto mediato, demuestra que lo que el actor busca, e realidad, es una sentencia que declare si su pretensión es o no fundada.” (Vicente, Derecho Procesal Mercantil, 2008, pág. 37)

El mismo autor respecto a la **causa** de la acción al definir “es el origen o fundamento del ejercicio de la acción. Normalmente está integrada por dos elementos: un derecho y un hecho contrario al mismo, de cuya presencia nace la pretensión jurídica al reconocimiento del derecho y ésta es la causa en la acción de condena. En la acción declarativa falta esa relación contraria de hecho, pero supone la existencia de un obstáculo al ejercicio de derecho cuya remoción pretende quien la ejercita. En la acción constitutiva, el fundamento está dado por la pretensión a un nuevo estado jurídico. En conclusión, la pretensión jurídica viene a ser el fundamento de la acción, pero, como ella, a su vez, tiene como antecedente un hecho constitutivo, y es el análisis de éste lo que permite determinar su esencia.” (Vicente, Derecho Procesal Mercantil, 2008, pág. 38)

Al respecto de la **pretensión** en la acción Vicente Fernández citando a Hernando Devis Echandia, lo expresa “es lo que el demandado persigue con su demanda, es decir, las declaraciones que pide se realicen en la sentencia, las cuales buscan la sujeción del demandado a la voluntad, precisamente, del demandante o actor. En las acciones de condena y ejecutivas, la pretensión va dirigida contra el demandado, porque se busca la imposición o hacerle cumplir con una prestación, pero en las acciones declarativas y constitutivas lo que se busca es vincular al demandado a los efectos jurídicos de la pretensión, sin que se le imponga el cumplimiento de una prestación, de tal manera que la pretensión se

**EL AMPARO INDIRECTO Y LA NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL, POR UN SUPUESTO INDEBIDO EMPLAZAMIENTO CONTRARIO AL ARTÍCULO
1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

formula frente al demandado y no en contra de él.” (Vicente, Derecho Procesal Mercantil, 2008, pág. 38)

Mencionaremos sobre la clasificación de las acciones que se pueden ejercer ante la autoridad jurisdiccional.

1.- Como procedimientos.

a).- Ordinarias.

b).- Sumarias.

c).- Sumarisimas.

2.- Por su Objeto.

a).- De condena.

b).- Declarativas.

c).- Constitutivas.

d).- Ejecutivas.

e).- Precautorias.

3.- Por el derecho que protegen.

a).- Personalísimas de estado patrimonial.

b).- Personal, real, mixta.

c).- Mobiliaria o inmobiliaria.

4.- Por el interés que trata de proteger.

a).- Particulares.

b).- Públicas.

c).- Colectivas.

d).- Intereses difusos.

**EL AMPARO INDIRECTO Y LA NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL, POR UN SUPUESTO INDEBIDO EMPLAZAMIENTO CONTRARIO AL ARTÍCULO
1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

1.3.5.- Las Excepciones y la Defensa.

La excepción es la oposición que se realiza a la pretensión del actor solicitada en el juicio, las excepciones son los actos en particular que la ley reconoce y llamadas excepciones procesales; las defensas son todos aquellos actos y manifestaciones generales para contradecir la demanda.

Eduardo Pallares en el diccionario de Derecho Procesal Civil define a la excepción “*La excepción en el Derecho Romano.-* La excepción nació en el segundo período del derecho procesal romano, el llamado formulario, que se inició con la ley AEBUTIA y las dos leyes JULIA, cuya fecha y contenido se ignoran. Se sabe que la primera fue anterior a Cicerón, y que las otras dos se expidieron por César Augusto, si hemos de creer a Heffter que ha profundizado en esta materia. Lo que parece fuera de discusión, porque el jurisconsulto Gayo así lo dice en sus Institutas, en que esos tres ordenamientos dieron fin a las “acciones de la ley” e iniciaron el sistema de las acciones-fórmulas, que subsistió hasta los tiempos de Diocleciano, que en el año de 224 de nuestra era, promulgó una constitución por virtud de la cual ordenaba a los Presidentes de Provincia, conocieran y decidieran ellos mismos los juicios civiles, y sólo en casos excepcionales remitiesen las causas a los jueces pedáneos, para que éstos pronunciaran la sentencia respectiva. Aunque la constitución susodicha únicamente se refería a las provincias, con el tiempo sus efectos se hicieron sentir en toda Italia.

En qué consistía la excepción. La excepción en el periodo formulario no era otra cosa que una cláusula que agregaba el pretor a la fórmula-acción, en beneficio del demandado. La excepción era necesaria en los casos en que, según

**EL AMPARO INDIRECTO Y LA NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL, POR UN SUPUESTO INDEBIDO EMPLAZAMIENTO CONTRARIO AL ARTÍCULO
1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

el rigor del derecho civil, el demandado debería ser condenado si el actor probaba los extremos de su *intentio* (los elementos constitutivos de su acción diríamos ahora) aunque la condenación fuese injusta por ser contraria a la equidad y a la buena fe. Por ejemplo, cuando el contrato cuyo cumplimiento se exigía en el juicio era de estricto derecho, y se encontraba vaciado por el dolo, la mala fe o la violencia, a pesar de ello, debería ser cumplido por el deudor, y el acreedor tenía expedida su acción para constreñirlo a pagar. A fin de evitar esa injusticia, los pretores crearon la excepción, agregando a la fórmula que se hacía doblemente condicional la facultad o autorización que el magistrado daba a los jueces o árbitros para condenar al demandado.” (Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, 2001)

Respecto a la excepción Rodolfo Bucio Estrada, expresa lo que define Chiovenda “en relación con el tema, lo siguiente “*La institución de la exceptio está íntimamente ligada con la particular configuración de proceso romano clásico y con la función del pretor respecto de los vacíos y defensos del ius civile. La tuitio praetoris, con relación al demandado funciona mediante la exceptio la cual era una añadidura a la fórmula por la que se ordenaba al juez tener en cuenta también determinadas circunstancias de las que, según el puro ius civile no habría debido ocuparse, y, reconociéndolas existentes, absolver al demandado, aunque según el ius civile escrito habría debido ser condenado*”. (Rodolfo, 2018, pág. 153)

La excepción es la forma de contradicción procesal, como lo indica Vicente Fernández Fernández citando a Rafael De Pina y José Castillo y Larrañoga “en un sentido amplio, se denomina excepción a la oposición que el demandado formula

**EL AMPARO INDIRECTO Y LA NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL, POR UN SUPUESTO INDEBIDO EMPLAZAMIENTO CONTRARIO AL ARTÍCULO
1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

frente a la demanda, ya sea como obstáculo definitivo o provisional a la actividad jurisdiccional, o bien para contradecir el derecho material que el actor pretende hacer valer, con la finalidad de que el juez en la sentencia definitiva que emita, lo absuelva totalmente o de un modo parcial. Por el contrario, la doctrina francesa atribuye al código francés de procedimientos una terminología especial: *défense*, el cual se refiere a la contradicción u oposición al derecho del actor, o sea, respecto al fondo; la excepción, por su parte, se refiere a las contradicciones relativas a la regularidad de las formas del procedimiento, es decir, el rito. Bajo estas premisas, la acepción se rige a poner un obstáculo temporal o definitivo a la actividad de órgano jurisdiccional y la defensa es una oposición no a la actividad del órgano jurisdiccional sino al reconocimiento del derecho material que se pretende en la demanda.” (Vicente, Derecho Procesal Mercantil, 2008, pág. 44)

Cipriano Gómez Lara, citado por Carina Gómez Fröde, al generalizar a la Defensa “1) Allanamiento

- 2) Resistencia u oposición
- 3) Contraataque o contrademanda
- 4) Inactividad, rebeldía o contumacia

De estas cuatro actitudes, las tres primeras podemos calificarlas de activas. Esto es, implican una actividad por parte del demandado. Mientras que la última, es una actitud que puede ser calificada de pasiva.” (Carina G. F., 2016, pág. 83)

Como se ha indicado, la defensa en juicio son todos los actos que el sujeto pasivo realiza a las pretensiones del acto, tomando en consideración las

**EL AMPARO INDIRECTO Y LA NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL, POR UN SUPUESTO INDEBIDO EMPLAZAMIENTO CONTRARIO AL ARTÍCULO
1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

manifestaciones de la demanda, recursos, pruebas, con lo que pretende destruir la acción.

Eduardo Pallares define a la defensa “En Derecho esta palabra tiene diversas acepciones: a) El acto de repeler una agresión injusta; b) Los hechos o razones jurídicas que hace valer el demandado para destruir o enervar la acción del demandante.

De la palabra defensa derivan DEFENSOR Y DEFENSORÍA. Por defensor se entiende la persona que hace la defensa de otra, y por defensorio al escrito que se formula en defensa de alguna persona.

Se entiende también por defensa los hechos o argumentos que hace valer en juicio el demandado para destruir la acción o impedir su ejercicio. Doctrinalmente se distingue la defensa de las excepciones, pero los jurisconsultos no están de acuerdo en la naturaleza jurídica de estas últimas ni en sus diferencias respecto a aquellas. Para ilustrar esta cuestión, transcribo los puntos de vista de Hugo Alsina, que expone en la Revista de Derecho Procesal, Tomo correspondiente al año VII en su primera parte. Dice: “En resumen, la palabra excepción tiene tres acepciones: a) En sentido amplio designa toda defensa que se opone a la acción; b) En sentido más restringido comprende toda defensa fundada en un hecho impeditivo; c) En sentido estricto, es la defensa fundada en un hecho impeditivo o extintivo que el juez puede tomar en cuenta únicamente cuando el demandado lo invoca...” (Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, 2001, pág. 223)

**EL AMPARO INDIRECTO Y LA NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL, POR UN SUPUESTO INDEBIDO EMPLAZAMIENTO CONTRARIO AL ARTÍCULO
1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

1.3.6.- Clasificación de las Excepciones y las Excepciones en el Juicio Ejecutivo.

Las excepciones en su estudio se conocen como dilatorias perentorias, mixtas y de previo y especial pronunciamiento.

Las dilatorias son aquellas que se ejercita en contestación, pero no destruye la acción como la falta de interés jurídico, incompetencia y la falta de personalidad.

Las excepciones perentorias son las que el demandado hace valer y destruye la acción como es la cosa juzgada.

Las mixtas, al citar el demandado que existen excepciones dilatorias o perentorias, como ejemplo la incompetencia y la cosa juzgada.

Las de previo y especial pronunciamiento son aquellas que deben ser resueltas antes de dictar sentencia, como son los incidentes.

Víctor Manuel Castrillón y Luna, al citar a Couture, este refiere sobre la clasificación de las excepciones “en consideración a su finalidad procesal y sus relaciones con el proceso, como dilatorias, perentorias y mixtas:

A) Dilatorias, a ellas pertenecen las que tienden a dilatar o postergar la contestación de la demanda, señala que son defensas previas, alegadas *in limite litis*, que versan sobre el proceso y no sobre el derecho material alegado por el actor y que tienden a corregir errores que obstaculizan una fácil decisión, y cita a las de incompetencia, litispendencia y a la de defecto formal de la demanda;

B) Perentorias, las que se emiten sobre el fondo mismo del asunto y se deciden en la sentencia definitiva que no son defensas sobre el proceso, sino sobre el derecho, que no procuran la depuración de los elementos formales del juicio sino

**EL AMPARO INDIRECTO Y LA NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL, POR UN SUPUESTO INDEBIDO EMPLAZAMIENTO CONTRARIO AL ARTÍCULO
1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

que constituyen la defensa de fondo sobre el derecho cuestionado y que a diferencia de las dilatorias, su enumeración no es taxativa porque no aparecen enunciadas en los códigos y toman el nombre de los derechos extintivos de las obligaciones y menciona a las de pago, compensación, novación y *sine actione agis*, que como veremos no es otra cosa que la negación del derecho del actor; y

C) Mixtas, respecto de las que señala que teniendo carácter previo a la contestación sobre el fondo, es decir, planteando una cuestión anterior al motivo del juicio, proponen una defensa que, siendo acogida, pone fin a éste (excepciones perentorias deducidas en forma de artículo de previo), que funcionando procesalmente como dilatorias, provocan en caso de ser acogidas, los efectos de las perentorias, es decir, que tienen la forma de dilatorias y el contenido de perentorias y refiere como ejemplos a la de cosa juzgada y de transacción, que evitan el debate sobre el derecho expuesto en la demanda.” (M., Derecho Procesal Mercantil, 2015, págs. 167, 168)

Para Pallares citado por Víctor Manuel Castrillón y Luna, sobre la clasificación de las excepciones “Excepciones dilatorias, que solamente dilatan el ejercicio de la acción o el curso del proceso;

Perentorias, que permiten obtener una sentencia absolutoria no sólo de la instancia sino de la acción porque la destruyen;

Mixtas, que se pueden oponer como dilatorias o perentorias (cosa juzgada y transacción);

Personales, que sólo son opuestas por determinadas personas que figuran en una misma relación jurídica como demandados;

**EL AMPARO INDIRECTO Y LA NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL, POR UN SUPUESTO INDEBIDO EMPLAZAMIENTO CONTRARIO AL ARTÍCULO
1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

Reales, que pueden oponerse por todos los obligados;

Materiales, que concierne a los derechos controvertidos, y

De previo y especial pronunciamiento, que paralizan el curso del juicio porque éste no puede seguir adelante mientras no se resuelva sobre su procedencia y si se declaran admisibles, el juicio queda paralizado (la incompetencia, la incapacidad, la falta de personalidad, la litispendencia y la conexidad de la causa).” (M., Derecho Procesal Mercantil, 2015, pág. 168)

El Código de Comercio cita a las excepciones procesales en el artículo 1122 y así también refiere a cada una de ellas.

“Artículo 1122.- Son excepciones procesales las siguientes:

- I. La incompetencia del juez;
- II. La litispendencia;
- III. La conexidad de la causa;
- IV. La falta de personalidad del actor o del demandado, o la falta de capacidad en el actor;
- V. La falta de cumplimiento del plazo, o de la condición a que esté sujeta la acción intentada;
- VI. La división y la excusión;
- VII. La improcedencia de la vía, y
- VIII. Las demás al que dieren ese carácter las leyes.

Artículo 1123.- La excepción de litispendencia procede cuando un juez conoce ya de un juicio en el que hay igualdad entre partes, acciones deducidas y cosas reclamadas.

El que la oponga debe señalar precisamente el juzgado donde se tramita el primer juicio, acompañando copia autorizada de las constancias que tenga en su poder, o solicitando la inspección de los autos. En este último supuesto la inspección

**EL AMPARO INDIRECTO Y LA NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL, POR UN SUPUESTO INDEBIDO EMPLAZAMIENTO CONTRARIO AL ARTÍCULO
1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

deberá practicarse por el secretario, en el caso de que se trate de juzgados radicados en la misma población dentro del plazo de tres días, a quien de no hacerla en ese término se le impondrá una multa del equivalente al importe de un día de su salario.

Si se declara procedente, se dará por concluido el segundo procedimiento.

El que oponga la litispendencia por existir un primer juicio ante juzgado que no se encuentre en la misma población, o que no pertenezca a la misma jurisdicción de apelación, sólo podrá acreditarla con las copias autorizadas o certificadas de la demanda y contestación formuladas en el juicio anterior, que deberá ofrecer y exhibir en la audiencia incidental de pruebas y alegatos y sentencia. En este caso, declarada procedente la litispendencia, se dará por concluido el segundo procedimiento.

Artículo 1124.- Existe conexidad de causas cuando haya:

- I. Identidad de personas y acciones, aunque las cosas sean distintas;
- II. Identidad de personas y de cosas, aunque las acciones sean distintas;
- III. Acciones que provengan de una misma causa, aunque sean diversas las personas y las cosas, e
- IV. Identidad de acciones y de cosas, aunque las personas sean distintas

Artículo 1125.- El que oponga la conexidad debe señalar precisamente el juzgado donde se tramita el juicio conexo, acompañando copia autorizada de las constancias que tenga en su poder o solicitando la inspección de los autos conexos. En este último supuesto, si ambos juzgados se encuentran en la misma población, la inspección deberá practicarse por el

**EL AMPARO INDIRECTO Y LA NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL, POR UN SUPUESTO INDEBIDO EMPLAZAMIENTO CONTRARIO AL ARTÍCULO
1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

secretario, dentro del plazo de tres días, a quien de no hacerla en ese término se le impondrá una multa del equivalente al importe de un día de su salario.

Cuando la excepción de conexidad sea por relación con un juicio tramitado en juzgado que no se encuentre en la misma población o que no pertenezca a la misma jurisdicción de apelación, sólo podrá acreditarla con las copias autorizadas o certificadas de la demanda y contestación formuladas en el juicio anterior, que deberá ofrecer y exhibir en la audiencia de pruebas. En el caso de pertenecer a la misma jurisdicción de apelación, declarada procedente la conexidad, tiene por objeto la remisión de los autos en que se opone, al juzgado que previno en el conocimiento de la causa conexa, para que se acumulen ambos juicios y se tramiten como uno, decidiéndose en una sola sentencia.

Cuando los juzgados que conozcan de los juicios pertenezcan a tribunales de alzada diferente, no procede la conexidad, ni tampoco cuando los pleitos están en diversas instancias o se trate de procesos que se ventilan en el extranjero.

Artículo 1126.- En la excepción de falta de personalidad del actor, o en la objeción que se haga a la personalidad del que represente al demandado, cuando se declare fundada una u otra, si fuere subsanable, el tribunal concederá un plazo no mayor de diez días para que se subsane. De no hacerse así, cuando se trate de la legitimación al proceso por el demandado, se continuará el juicio en rebeldía de éste. Si no se subsanara la del actor, el juez de inmediato sobreseerá el juicio y devolverá los documentos.

La falta de capacidad del actor obliga al juez a dar por sobreseído el juicio.

**EL AMPARO INDIRECTO Y LA NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL, POR UN SUPUESTO INDEBIDO EMPLAZAMIENTO CONTRARIO AL ARTÍCULO
1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

Artículo 1127.- Todas las excepciones procesales que tenga el demandado debe hacerlas valer al contestar la demanda, y en ningún caso suspenderán el procedimiento. Si se declara procedente la litispendencia el efecto será sobreseer en segundo juicio. Salvo disposición en contrario si se declara procedente la conexidad, su efecto será la acumulación de autos para evitar se divida la continencia de la causa con el fin de que se resuelvan los juicios en una sola sentencia.

Cuando se declare la improcedencia de la vía, su efecto será el de continuar el procedimiento para el trámite del juicio en la vía que se considere procedente declarando la validez de lo actuado, con la obligación del juez para regularizar el procedimiento de acuerdo a la vía que se declare procedente.

Artículo 1128.- En las excepciones de falta de cumplimiento del plazo, o de la condición a que esté sujeta la obligación, el orden y la excusión, si se allana la contraria, se declararán procedentes de plano. De no ser así, dichas excepciones se resolverán de modo incidental, dando vista a la contraria por el término de tres días, y si no se ofrecen pruebas deberá dictarse la resolución correspondiente por el tribunal y notificarse a las partes dentro del término de 8 días, sin que se pueda suspender el procedimiento, y su efecto será dejar a salvo el derecho para que se haga valer cuando cambien las circunstancias que afectan su ejercicio.

Artículo 1129.- Salvo la competencia del órgano jurisdiccional, las demás excepciones procesales y las objeciones aducidas respecto de los presupuestos procesales se resolverán de modo incidental, dando vista a la contraria por el término de tres días, y si no se ofrecen pruebas deberá dictarse la resolución correspondiente por el tribunal y notificarse a las

**EL AMPARO INDIRECTO Y LA NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL, POR UN SUPUESTO INDEBIDO EMPLAZAMIENTO CONTRARIO AL ARTÍCULO
1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

partes dentro del término de 8 días sin que de modo alguno se pueda suspender el trámite del juicio.

Artículo 1130.- Si al oponer las excepciones procesales se ofrecen pruebas, éstas se harán en los escritos respectivos, fijados los puntos sobre los que versen y de ser admitidas se ordenará su preparación para que se reciban en una sola audiencia que se fijará dentro de los ocho días siguientes a que se haya desahogado la vista o transcurrido el término para hacerlo, audiencia que, no se podrá diferir bajo ningún supuesto recibiendo las pruebas, oyendo los alegatos y en el mismo acto se dictará la sentencia interlocutoria que corresponda sin que el tribunal pueda diferir tal resolución que dictará en la misma audiencia.

En las excepciones procesales sólo se administran como prueba la documental y la pericial, salvo en la litispendencia y conexidad, respecto de las cuales se podrán ofrecer también, la prueba de inspección de los autos.

Artículo 1131.- La excepción de cosa juzgada, se resolverá en los términos del artículo 1129 de este código.

Artículo 1403.- Contra cualquier otro documento mercantil que traiga aparejada ejecución, son admisibles las siguientes excepciones:

- I. Falsedad del título o del contrato contenido en él;
- II. Fuerza o miedo;
- III. Prescripción o caducidad del título;
- IV. Falta de personalidad en el ejecutante, o del reconocimiento de la firma del ejecutado, en los casos en que ese reconocimiento es necesario;
- V. Incompetencia del juez;
- VI. Pago o compensación;

**EL AMPARO INDIRECTO Y LA NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL, POR UN SUPUESTO INDEBIDO EMPLAZAMIENTO CONTRARIO AL ARTÍCULO
1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

VII. Remisión o quita;

VIII. Oferta de no cobrar o espera.

IX. Novación de contrato;

Las excepciones comprendidas desde la fracción IV a la IX sólo serán admisibles en juicio ejecutivo, si se fundaren en prueba documental.” (Unión, Agenda Mercantil, 2019)

Si se tramita el juicio mercantil, teniendo como base un documento que corresponda a un Título Ejecutivo, la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en su artículo 8, indica que excepciones se pueden aplicar.

“Artículo 8.- Contra las acciones derivadas de un título de crédito, sólo pueden oponerse las siguientes excepciones y defensas:

I.- Las de incompetencia y de falta de personalidad en el actor;

II.- Las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien firmó el documento;

III.- Las de falta de representación, de poder bastante o de facultades legales en quien suscribió el título a nombre del demandado, salvo lo dispuesto en el artículo 11;

IV.- La de haber sido incapaz el demandado al suscribir el título;

V.- Las fundadas en la omisión de los requisitos y menciones que el título o el acto en él consignado deben llenar o contener y la ley no presuma expresamente, o que no se hayan satisfecho dentro del término que señala el artículo 15;

VI.- La de alteración del texto del documento o de los demás actos que en él consten, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 13;

VII.- Las que se funden en que el título no es negociable;

**EL AMPARO INDIRECTO Y LA NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL, POR UN SUPUESTO INDEBIDO EMPLAZAMIENTO CONTRARIO AL ARTÍCULO
1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

- VIII.- Las que se basen en la quita o pago parcial que consten en el texto mismo del documento, o en el depósito del importe de la letra en el caso del artículo 132;
- IX.- Las que se funden en la cancelación del título, o en la suspensión de su pago ordenada judicialmente, en el caso de la fracción II del artículo 45;
- X.- Las de prescripción y caducidad y las que se basen en la falta de las demás condiciones necesarias para el ejercicio de la acción;
- XI.- Las personales que tenga el demandado contra el actor, y
- XII.- La Declaración Especial de Ausencia de quién firmó, en los términos que la legislación especial en la materia establezca.” (Unión, Agenda Mercantil, 2019, pág. 2)

1.3.7.- La Reconvención como Medio de Defensa.

Como acto de defensa a la pretensión del actor, el sujeto pasivo o demandado, puede ejercer acción nueva en contra de quien lo demanda o del actor, si existe una pretensión directa ejercerá en el tiempo de contestar la demanda lo que se conoce coloquialmente como contra demanda, correspondiendo a lo estrictamente judicial como reconvención, ésta tendrá los mismos elementos de la demanda, el juzgador al recibir la reconvención oficiosamente analizará si reúne los presupuestos procesales, con ello determinará su admisión o desechamiento; si reúne los presupuestos procesales, con ello determinará su admisión o desechamiento; si se admite no podrá el demandado reconvencional acceso a la reconvención sino hasta que haya sido emplazado, para que emita su contestación en los término de ley.

**EL AMPARO INDIRECTO Y LA NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL, POR UN SUPUESTO INDEBIDO EMPLAZAMIENTO CONTRARIO AL ARTÍCULO
1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

La reconvención al corresponder una acción que tiene el demandado con el actor, surgen las figuras procesales, el actor principal se le conoce como demandado reconvencional y el demandado principal toma a su vez la figura de actor reconvencional, la reconvención deberá ser resuelto por el juzgador con la demanda principal.

Rodolfo Bucio Estrada, citado a Enrique M. Falcón, a Víctor Bautista Kuri y a Carlos Minjares Robles, que la reconvención se define *“Llámesese reconvención a una pretensión autónoma que intenta el demandado contra el actor, en el mismo proceso, que debe ser resuelta junto con la del actor. De esta manera, podemos decir que la reconvención es una demanda que el demandado intenta contra el actor. Así, Rosenberg, dice que la reconvención es una demanda planteada por el demandado, llamado reconviniente, en un proceso pendiente contra el actor, llamado reconvenido, mediante la cual se deduce una pretensión independiente”*. De una manera coloquial la reconvención viene a ser la hermana gemela de la demanda, es como diría el demandado Víctor Bautista Kuri yo no quería juicio pero ya que lo inicias tú Carlos Minjares Robles, ahora no sólo te contesto y me defiendo de todo lo que me reclamas, también te digo que tienes éstas y aquéllas cuentas pendientes conmigo; ambas acciones, las del actor y las del demandado, se resolverán en una sola sentencia, en la que el juez analizará la acción del actor en el principal, las excepciones del demandado en el principal, así como la acción en la reconvención y las excepciones opuestas por el demandado en la reconvención; en la práctica forense a las partes en la reconvención se les denomina actor y demandado en la reconvención, pero siempre se aclara si es en

**EL AMPARO INDIRECTO Y LA NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL, POR UN SUPUESTO INDEBIDO EMPLAZAMIENTO CONTRARIO AL ARTÍCULO
1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

el principal como en la reconvención, cuando se hace en el principal se dice actor en el principal y demandado en el principal; no se utiliza el término de reconviniendo para el actor en la reconvención ni el de reconvenido para el demandado, ambas partes tienen el doble carácter, ambos son actores y demandados. En resumen, la reconvención no es más que otra demanda con todos sus elementos y requisitos ya vistos con anterioridad.” (Rodolfo, Derecho Procesal Civil, 2018, pág. 168)

El Doctor Víctor Manuel Castrillón y Luna, hace referencia sobre la reconvención “cuando el demandado tenga un derecho que ejercitar en contra de su accionante, y lo permita la naturaleza del juicio, en que se intenta la acción en su contra, puede hacer valer en el propio juicio la reconvención o contrademanda en contra del actor.” (M., Derecho Procesal Mercantil, 2015, pág. 178)

Sigue diciendo el autor “en el supuesto de que ello suceda, ambas partes pasan a ocupar las posiciones de actor y demandado, respectivamente, en el principal y en la acción reconvencional.” (M., Derecho Procesal Mercantil, 2015, pág. 178)

La reconvención se establece en el artículo 1378 párrafos 3, 4, 5 y 6 que refieren:

“Artículo 1378.- ...Con el escrito de contestación a la demanda se dará vista al actor, para que manifieste lo que a su derecho convenga dentro del término de tres días y para que mencione a los testigos que hayan presenciado los hechos, y los documentos relacionados con los hechos de la contestación de demanda.

**EL AMPARO INDIRECTO Y LA NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL, POR UN SUPUESTO INDEBIDO EMPLAZAMIENTO CONTRARIO AL ARTÍCULO
1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

El escrito de contestación se formulará ajustándose a los términos previstos en este artículo para la demanda.

El demandado, al tiempo de contestar la demanda, podrá proponer la reconvención. Si se admite por el juez, ésta se notificará personalmente a la parte actora para que la conteste en un plazo de nueve días. Del escrito de contestación a la reconvención, se dará vista a la parte contraria por el término de tres días para que mencione a los testigos que hayan presenciado los hechos, y los documentos relacionados con los hechos de la contestación a la reconvención.

El juicio principal y la reconvención se discutirán al propio tiempo y se decidirán en la misma sentencia.” (Unión, Agenda Mercantil, 2019, págs. 94,95)

El procedimiento oral regula la reconvención en los artículos 1390 Bis 13, 1390 Bis 18.

“Artículo 1390 Bis 13.- En los escritos de demanda, contestación, reconvención, contestación a la reconvención y desahogo de vista de éstas, las partes ofrecerán sus pruebas expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de demostrar con las mismas, así como las razones por las que el oferente considera que demostrarán sus afirmaciones, proporcionando el nombre, apellidos y domicilio de los testigos que hubieren mencionado en los escritos señalados al principio de este párrafo, así como los de sus peritos, y la clase de pericial de que se trate con el cuestionario a resolver, que deberán rendir durante el juicio, exhibiendo las documentales que tengan en su poder o el escrito sellado mediante el cual hayan solicitado los documentos que no tuvieran en su poder en los términos del artículo 1061 de este Código.

**EL AMPARO INDIRECTO Y LA NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL, POR UN SUPUESTO INDEBIDO EMPLAZAMIENTO CONTRARIO AL ARTÍCULO
1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

El juez no admitirá pruebas que sean contrarias al derecho o la moral; que se hayan ofrecido extemporáneamente, salvo que se trate de pruebas supervenientes, en términos del artículo 1390 bis 49; que se refieran a hechos no controvertidos o ajenos a la litis, o bien sobre hechos imposibles o notoriamente inverosímiles.

Si las partes incumplen los requisitos anteriores, el juez desechará las pruebas.

Artículo 1390 Bis 18.- El demandado, al tiempo de contestar la demanda, podrá proponer la reconvención. Si se admite por el juez, ésta se notificará personalmente a la parte actora para que la conteste en un plazo de nueve días. Del escrito de contestación a la reconvención, se dará vista a la parte contraria por el término de tres días para que desahogue la vista de la misma. Si no se admite, el juez publicará únicamente un acuerdo para enterar a la parte que la solicitó sobre la reserva del derecho.

Si la demanda reconvencional fuere obscura o irregular, el juez señalará, con toda precisión, en qué consisten los defectos de la misma en el proveído que al efecto se dicte, lo que se hará por una sola ocasión y el promovente deberá cumplir con tal prevención en un plazo máximo de tres días, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación y, en caso de no hacerlo, transcurrido el término, el juez la desechará precisando los puntos de la prevención que no fueron atendidos y pondrá a disposición del interesado todos los documentos originales y copias simples que se hayan exhibido con la reconvención a excepción de la demanda con la que se interponga.

**EL AMPARO INDIRECTO Y LA NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL, POR UN SUPUESTO INDEBIDO EMPLAZAMIENTO CONTRARIO AL ARTÍCULO
1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

Lo anterior, salvo que la acción de reconvención provenga de la misma causa que la acción principal, supuesto en el cual cesará de inmediato el juicio para que se continúe en la vía correspondiente.” (Unión, Agenda Mercantil, 2019, págs. 99-101)

“Como toda petición en juicio, cuando se hace valer la reconvención, de la misma se correrá traslado al actor en el principal para que la conteste y respecto de ella pueda también oponer defensas y excepciones.

En lo relativo a sus antecedentes históricos, dice Gómez Lara que la reconvención aparece en el derecho romano vinculada como un instituto requerido por la equidad, y que Papiniano fue el primero que al dictar su fórmula atribuyó al juez no sólo la facultad de absolver al demandado sino de condenar al mismo actor; agrega que la figura floreció también en el derecho canónico con la peculiaridad de que podía proponerse en todas las causas. Señala que en la época medieval cuando existían los distintos fueros o jurisdiccionales, tales como la secular y la eclesiástica, se utilizó a la reconvención como medio de prorrogar la jurisdicción, que cuando el demandado estaba sujeto a la jurisdicción secular proponía al juez una reconvención que originalmente correspondía al conocimiento del juez perteneciente a la jurisdicción eclesiástica, y agrega que estaba también prevista por la Tercera Partida de las Siete promulgadas por Alfonso X, el Sabio, y dice finalmente que de la Ley Española de Enjuiciamiento Civil de 1855, pasó a nuestras legislaciones procesales.

Tomando en cuenta la siguiente jurisprudencia “Reconvención está sujeta a las formalidades de la demanda. En el artículo 255, fracción V, del Código de Procedimientos Civiles, se dispone que toda contienda judicial principiará por

**EL AMPARO INDIRECTO Y LA NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL, POR UN SUPUESTO INDEBIDO EMPLAZAMIENTO CONTRARIO AL ARTÍCULO
1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

demanda, en la cual se expresarán los hechos en que el actor funde su petición, numerándolos y narrándolos sucintamente con claridad y precisión, de tal manera que el demandado pueda preparar su contestación y defensa. Tal disposición tiene aplicación no sólo cuando se trata de la demanda principal, sino también de la reconvencional, en la que se ejercitan una o varias acciones independientes e la principal. Amparo directo 1677/66. Silviano Lara Vázquez. 13de julio de 1967. 5 votos. Poniente: Mariano Ramírez Vázquez. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Sexta Época. Volumen CXXI, Cuarta Parte. Tesis: Página 67. Tesis aislada.” (M., Derecho Procesal Mercantil, 2015, págs. 179, 178).

**EL AMPARO INDIRECTO Y LA NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL, POR UN SUPUESTO INDEBIDO EMPLAZAMIENTO CONTRARIO AL ARTÍCULO
1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

CAPÍTULO 2.

2.- GENERALIDADES DEL PROCEDIMIENTO MERCANTIL.

2.1.- Capacidad y Personalidad.

La capacidad jurídica, es aquella que el sujeto goza para acudir al tribunal a solicitar el reconocimiento de un derecho a través de un juicio que permita obtener, por el juzgador, una sentencia que determine a su favor lo solicitado en su demanda.

Para establecer la capacidad para acudir a juicio, es importante indicar sobre la parte material y formal en el juicio; como lo refiere Carina Gómez Fröde.

“a) Parte formal o procesal.

Lo esencial a la parte en el sentido procesal, es que ésta sea un sujeto que reclame o inste, para sí o para otro, o que esté en posibilidad de reclamar una decisión jurisdiccional respecto de la pretensión que en el proceso se debate. La parte formal tiene la posibilidad de efectuar válidamente actos jurídicos en beneficio, o perjuicio propio o ajeno. Puede ser el propio litigante quien actúa como parte formal o su procurador, representante o mandatario judicial.

b) Parte material o sustancial.

El concepto de parte material se refiere al sujeto del nexo material o de fondo, es decir, aquella persona a la cual el resultado del proceso, la probable sentencia, afectará su ámbito jurídico de una forma particular y determinada. La parte en sentido material es aquella para la cual la acción es su acción, la parte en sentido sustancial es el titular efectivo, real del derecho de agitar o de contradecir. La

**EL AMPARO INDIRECTO Y LA NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL, POR UN SUPUESTO INDEBIDO EMPLAZAMIENTO CONTRARIO AL ARTÍCULO
1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

parte material siempre se verá afectada de manera directa en el ámbito de sus derechos por la sentencia que se pronuncie.” (Carina G. F., 2016, pág. 165)

Sobre la capacidad que es necesario para activar el proceso, sobre este aspecto José Becerra Bautista, citada por Karina Gómez Fröde “la capacidad que se necesita para ser parte en un proceso, la *legitimatio ad processum* es diversas a la capacidad de derecho civil, pues pueden ser partes procesalmente los incapaces civilmente considerados, aun cuando por ellos comparezcan sus representantes legales; y no puede comparecer por ellos mismos, sino a través de sus representantes, los entes colectivos, no obstante que estén en el pleno goce de sus derechos civiles.” (Carina G. F., 2016, pág. 166)

La capacidad para actuar en juicio se establece a través de la legitimación, al respecto Rodolfo Bucio Estrada refiere y cita a Eduardo J. Coutura “en el derecho procesal tiene importancia y aplicación la capacidad de ejercicio a al que se le llama legitimación procesal, la cual se divide en legitimación en la causa, *legitimación en el derecho sustancial implica la titularidad del derecho que se cuestiona, el propietario en el juicio reivindicatorio, el poseedor en la acción posesoria... No importa, en cuanto a esa aptitud, que se actúe como demandado o como actos. Y cuando esa aptitud, condición del titular del derecho, recae sobre un menor o sobre un incapaz, no se modifica el concepto de legitimación en el derecho sustancial sigue siendo titular el menor o el incapaz, cambiando solamente el legitimado en el proceso. La legitimación procesal incumbe entonces al representante legal, al que presta la asistencia, o al que da la autorización... distinguimos entonces, por un lado, la legitimación sustancial, o titularidad del*

**EL AMPARO INDIRECTO Y LA NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL, POR UN SUPUESTO INDEBIDO EMPLAZAMIENTO CONTRARIO AL ARTÍCULO
1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

derecho que está cuestionado (parte en sentido sustancial) y por otro el ejercicio directo de ese derecho en el proceso, o legitimación procesal (parte en sentido procesal). Toda persona humana tiene legitimación ad causam; no toda persona humana tiene legitimación ad processum”.

Como se observa la legitimación en la causa corresponde a la capacidad de goce y la legitimación en el proceso corresponde a la capacidad de ejercicio, y ambas constituyen el presupuesto procesal que al juez le corresponde, de oficio, determinar su existencia en juicio, y debe, escrupulosamente, estudiarlas para decidir si el actor y el demandado tienen dichas calidades. Sin embargo debemos de aclarar que no toda persona física o jurídica está legitimada en la causa, si tomamos en consideración que el legitimado en la causa es el titular de los derechos y obligaciones derivados del acto jurídico o de la ley que dan origen a la misma, luego entonces, una persona que no es titular de los mismos no puede estar legitimada en la causa, por ejemplo, en un juicio reivindicatorio ejerce la acción el hermano, tío o papá del propietario, estos no estarán legitimados en la causa, es decir, no son los titulares del derecho de propiedad, aun cuando argumentan que el dueño se encuentra ausente; situación diferente sería si el hermano o tío manifiesta ante el juez que son apoderados o mandatarios del propietario, en cuyo caso ya no estaríamos ante la presencia de la legitimación en la causa sino ante la legitimación en el proceso, es decir, de una persona que dice representar a otra, lo que también debe analizar el juez; en suma ambas legitimaciones deben de acreditarse en el proceso y de no hacerlo el juez desechará la demanda del actor, por un lado y por el otro tendrá por no contestada

**EL AMPARO INDIRECTO Y LA NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL, POR UN SUPUESTO INDEBIDO EMPLAZAMIENTO CONTRARIO AL ARTÍCULO
1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

la demanda que haga el demandado; por lo anterior se le llama presupuesto procesal.” (Rodolfo, 2018, págs. 22,23)

Para Víctor M. Castrillón y Luna refiere “la capacidad para ser sujeto de un proceso o capacidad procesal, deriva de la titularidad del derecho que se hace valer o bien se defiende, y exige, además, el cumplimiento de algunas condiciones para su ejercicio. La titularidad del derecho de acción o de contradicción permite al sujeto actuar en el proceso, lo que puede realizar de manera personal, siempre que, además, tenga capacidad plena desde el punto de vista del derecho civil, es decir, que habiendo alcanzado la mayoría de edad no concurran en él circunstancias que le inhabiliten para su intervención personal en el proceso, es decir, que el sujeto debe tener capacidad no sólo de goce, sino también de ejercicio.” (M., Derecho Procesal Mercantil, 2015, pág. 188)

Nuestra legislación mercantil en el Libro V, Capítulo II hace referencia de la capacidad en su artículo 1056, así también, corresponde a un presupuesto procesal como se establece en el Capítulo VIII, en la Fracción IV del artículo 1122,

“Artículo 1122.- Son excepciones procesales las siguientes:

- I. La incompetencia del juez;
- II. La litispendencia;
- III. La conexidad de la causa;
- IV. La falta de personalidad del actor o del demandado, o la falta de capacidad en el actor;
- V. La falta de cumplimiento del plazo, o de la condición a que esté sujeta la acción intentada;
- VI. La división y la excusión;
- VII. La improcedencia de la vía, y

**EL AMPARO INDIRECTO Y LA NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL, POR UN SUPUESTO INDEBIDO EMPLAZAMIENTO CONTRARIO AL ARTÍCULO
1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

VIII. Las demás al que dieren ese carácter las leyes.” (Unión,
Agenda Mercantil, 2019, pág. 59)

La personalidad es un derecho para acudir por propio derecho a través de tercera persona, que acreditado, con poder otorgado ante notario de acudir a juicio y actuar como si fuese la persona a quien representa.

Se define a la personalidad por el Diccionario Jurídico Mexicano “I.- (Del latón *personalitas-atis*, conjunto de cualidades que constituyen a la persona.) En derecho la palabra personalidad tiene varias acepciones: se utiliza para indicar la cualidad de la persona en virtud de la cual se le considera centro de imputación de normas jurídicas o sujeto de derechos y obligaciones. Esta acepción se encuentra muy vinculada con el concepto de persona y sus temas conexos, como la distinción entre la física y la moral o colectiva, las teorías acerca de la personalidad jurídica de los entes colectivos y otros.

II.- Es sabido que los actos realizados sobre el patrimonio ajeno se sustentan, entre otras bases, en la exteriorización que se hace respecto de la dualidad representante-representado, a efecto de que los terceros sepan que el representante es portador de una voluntad ajena.

De esta forma, cuando el representante de otro ejerce su representación, en juicio o fuera de él, surge la necesidad de examinar los documentos, hechos o circunstancias en virtud de los cuales se ostenta como “representante”, como “persona legítima” para realizar el acto de referencia de una esfera jurídica distinta a la propia: surge, en una palabra, la necesidad de “acreditar su personalidad”. El juez del conocimiento, la contraparte en un contrato, el notario que autoriza el

**EL AMPARO INDIRECTO Y LA NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL, POR UN SUPUESTO INDEBIDO EMPLAZAMIENTO CONTRARIO AL ARTÍCULO
1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

instrumento público en que intervenga alguien a nombre de otro, examinan los “elementos de la personalidad” del representante.

III.- Existen algunos casos especiales en los que el acreditamiento de la personalidad no involucra a la institución de la representación, sino alguna otra hipótesis de “legitimación” para actuar en el patrimonio ajeno. Pensemos, p.e., en actos realizados a nombre de una sucesión. La persona legitimada para administrar los bienes, el albacea, debe acreditar su personalidad, demostrando: el fallecimiento del autor de su sucesión, la dedicación de la sucesión, la declaración de los herederos su designación como albacea y el discernimiento de su cargo, que el acto que pretende realizar no pugna, p.e., con alguna disposición expresa del testador.

IV.- Como puede apreciarse, el concepto que en la práctica jurídica se tiene de la personalidad, en el sentido que se viene comentando, es más amplio que el de “representación”, por cuanto que lo contiene, y distinto del de “personalidad jurídica”, en virtud de que hay casos, como la sucesión, en que no se actúa respecto del patrimonio de una persona moral. Es, el de personalidad, un concepto más cercano al de legitimación, con el que casi se identifica, si no fuera porque este último no se agota con los actos realizados en el patrimonio ajeno.” (Jurídicas I. d., Diccionario Jurídico Mexicano, 2004)

De acuerdo a la personalidad el Código de Comercio se encuentra regulado por los artículos 1057, 1056, 1059, 1060, 1061.

**EL AMPARO INDIRECTO Y LA NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL, POR UN SUPUESTO INDEBIDO EMPLAZAMIENTO CONTRARIO AL ARTÍCULO
1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

2.2.- Las Notificaciones y Términos Judiciales.

La notificación es el medio de comunicación procesal, en ella da a conocer los acuerdos y resoluciones que, el Juez determina a las peticiones de las partes o los actos que oficiosamente puede establecer de acuerdo a las facultades que le otorga la ley; para que las partes puedan imponerse a las mismas y ejerzan el derecho que corresponda. Se habla de comunicación procesal a los comunicados dentro del proceso como lo refiere Cipriano Gómez Lara, “Ahora bien, debemos limitarnos aquí a hablar de los *medios de comunicación procesal*. En nuestra época, los medios de comunicación que participan de la vida del proceso se reducen en sus aspectos formales al lenguaje hablado y el lenguaje escrito para transmitir ideas y nociones de unas inteligencias a otras, en un fenómeno que es eminentemente comunicativo: el proceso. Y es que efectivamente desde que el proceso surge hasta que muere, no es sino una serie de actos proyectivos de comunicación, de los particulares incitando la función jurisdiccional y del órgano jurisdiccional conduciendo ésta, encauzándola, hasta llegar a su destino normal: la sentencia, así como de parte de los terceros que auxilian y colaboran en el mismo. Por ello, desde que el sujeto de derecho acude al tribunal y excita su actividad, transcurre una serie de fenómenos comunicativos, de las partes al tribunal y del tribunal a las partes, así como de las partes entre sí y de los terceros también entre sí, con las partes y con el tribunal.

El medio de comunicación procesal, por tanto, es el vínculo, forma o procedimiento por el cual se transmiten ideas y conceptos (peticiones, informaciones, órdenes de acatamiento obligatorio, etc.) dentro de la dinámica del

**EL AMPARO INDIRECTO Y LA NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL, POR UN SUPUESTO INDEBIDO EMPLAZAMIENTO CONTRARIO AL ARTÍCULO
1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

proceso y para la consecución de sus fines.” (Cipriano, Teoría General del Proceso, 2004, pág. 256)

Un acto formal del acto procesal es el emplazamiento que se encuentra relacionado con lo formalmente se conoce como notificación o medio de comunicación procesal; Rodolfo Bucio Estrada, refiere “el emplazamiento constituye la comunicación más importante durante el proceso, al emplazamiento le siguen las notificaciones, otro medio de comunicación, el primero puede llevarse a cabo en forma personal (por cédula, por instructivo o adhesión) por exhorto y por edictos, en tanto que las segundas se pueden realizar, a las partes, por Boletín Judicial, correo, telégrafo, por cualquier otro medio de comunicación efectivo que proporcione constancia indubitable de recibido, y por medios electrónicos, lo que a la fecha no se implementa en el Distrito Federal; además del emplazamiento, existen algunas notificaciones que se deben hacer en forma personal en el domicilio de las partes. El alumnado deberá de investigar cuales son y ejemplificar cada uno de los supuestos señalados. Para efecto de llevar a cabo las notificaciones personales en el domicilio de las partes, éstas, deben de señalar en su primer escrito un domicilio, el que puede ser convencional, dentro de la jurisdicción del juez, (con excepción del emplazamiento tal y como ya se expuso en los puntos anteriores), en el que se les practiquen todas las notificaciones personales, de no ser así y de no estar el domicilio o de negarse a recibir la notificación, las notificaciones de carácter personal le surtirán efectos por medio de Boletín Judicial, artículos 112 y 113 CPCDF.” (Rodolfo, 2018, pág. 128)

**EL AMPARO INDIRECTO Y LA NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL, POR UN SUPUESTO INDEBIDO EMPLAZAMIENTO CONTRARIO AL ARTÍCULO
1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

Francisco Carnelutti, citado por Víctor M. Castrillón y Luna, “la notificación es un acto por el que se inicia el procedimiento cognitivo dirigido a llevar un objeto al conocimiento de persona diversa del actuante, consiste en una operación dirigida a poner la declaración en contacto con una persona en forma que se haga posible o probable su percepción, agrega que la notificación tiene por objeto una declaración procesal en su integridad y que la determinación del contenido de la notificación está implícita en la prescripción de su modo documental.” (M., Derecho Procesal Mercantil, 2015, pág. 210)

Entre las notificaciones que la legislación mercantil regula se encuentran:

Personal o por cédula.

Por boletín judicial, gaceta o periódico judicial en aquellos lugares donde se edite el mismo, expresando nombres y apellidos completos de los interesados;

Por estrados, en aquellos lugares destinados para tal efecto, en los locales de los tribunales, en lo que se fijarán las listas de los asuntos que se manden a notificar expresando los nombres y apellidos completos de los interesados.

Por edictos que se hagan ostensibles en los sitios públicos de costumbre o que se manden a publicar en los periódicos que al efecto se precisen por el tribunal.

Por correo certificado.

Por telégrafo certificado.

Las formas del emplazamiento al Código de Comercio, se debe realizar por el actuario de acuerdo a la formalidad de la ley, para que no se pueda producir a futuro nulidades; que es en el presente trabajo la forma angular de impedir que las notificaciones no transgredan a estos requeridos, y que los actos realizados por el

**EL AMPARO INDIRECTO Y LA NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL, POR UN SUPUESTO INDEBIDO EMPLAZAMIENTO CONTRARIO AL ARTÍCULO
1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

o los demandados en juicios de amparo indirecto por supuestas violaciones procesales.

El emplazamiento se entenderá con el interesado, su representante, mandatario o procurador, entregando cédula en la que se hará constar la fecha y la hora en que se entregue; la clase de procedimiento, el nombre y apellidos de las partes, en su caso la denominación o razón social, el juez o tribunal que manda practicar la diligencia; transcripción de la determinación que se manda notificar y el nombre y apellidos de la persona a quien se entrega, levantándose acta de la diligencia, a la que se agregará copia de la cédula entregada en la que se procurará recabar la firma de aquel con quien se hubiera entendido la actuación.

El notificador se identificará ante la persona con la que entienda la diligencia; requiriendo a ésta para que a su vez se identifique, asentando su resultado, así como los medios por los que se cerciore de ser el domicilio del buscado, pudiendo pedir la exhibición de documentos que lo acrediten, precisándolos en caso de su presentación, así como aquellos signos exteriores del inmueble que puedan servir de comprobación de haber acudido al domicilio señalado como el del buscado, y las demás manifestaciones que haga la persona con quien se entienda el emplazamiento en cuanto a su relación laboral, de parentesco, de negocios, de habitación o cualquier otra existente con el interesado.

La cédula se entregará a los parientes, empleados o domésticos del interesado o a cualquier otra persona que viva en el domicilio señalado, en caso de no encontrarse el buscado; después de que el notificador se haya cerciorado de que ahí lo tiene la persona que debe ser notificada; se expondrán en todo caso los

**EL AMPARO INDIRECTO Y LA NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL, POR UN SUPUESTO INDEBIDO EMPLAZAMIENTO CONTRARIO AL ARTÍCULO
1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

medios por los cuales el notificador se haya cerciorado de que ahí tiene su domicilio la persona buscada.

Además de la cédula, se entregará copia simple de la demanda debidamente cotejada y sellada más, en su caso, copias simples de los demás documentos que el actor haya exhibido con su demanda.

El actor podrá acompañar al actuario a efectuar el emplazamiento.

Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial, deben designar domicilio ubicado en el lugar del juicio para que se les hagan las notificaciones y se practiquen las diligencias que sean necesarias. Igualmente deben designar el domicilio en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promueven.

Cuando un litigante no cumpla con la primera parte de este artículo, las notificaciones se harán conforme a las Reglas para las notificaciones que no deban ser personales, hasta en tanto sea señalado domicilio para los efectos referidos. Si no se designare domicilio de la contraparte, se le requerirá para que lo haga, y si lo ignoran se procederá en los términos del artículo siguiente.

Las partes podrán autorizar para oír notificaciones en su nombre, a una o varias personas con capacidad legal, quienes quedarán facultadas para interponer los recursos que procedan, ofrecer e intervenir en el desahogo de pruebas, alegar en las audiencias, pedir se dicte sentencia para evitar la consumación del término de caducidad por inactividad procesal y realizar cualquier acto que resulte ser necesario para la defensa de los derechos del autorizante, pero no podrá substituir o delegar dichas facultades en un tercero. Las personas autorizadas conforme a la

**EL AMPARO INDIRECTO Y LA NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL, POR UN SUPUESTO INDEBIDO EMPLAZAMIENTO CONTRARIO AL ARTÍCULO
1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

primera parte de este párrafo, deberán acreditar encontrarse legalmente autorizadas para ejercer la profesión de abogado o licenciado en Derecho, debiendo proporcionar los datos correspondientes en el escrito en que se otorgue dicha autorización y mostrar la cédula profesional o carta de pasante para la práctica de la abogacía en las diligencias de prueba en que intervengan, en el entendido que el autorizado que no cumpla con lo anterior, perderá la facultad a que se refiere este artículo en perjuicio de la parte que lo hubiere designado, y únicamente tendrá las que se indican en el penúltimo párrafo de este artículo.

Las personas autorizadas en los términos de este artículo, serán responsables de los daños y perjuicios que causen ante el que los autorice, de acuerdo a las disposiciones aplicables del Código Civil Federal, relativas al mandato y las demás conexas. Los autorizados podrán renunciar a dicha calidad, mediante escrito presentado al tribunal, haciendo saber las causas de la renuncia.

Los tribunales llevarán un libro de registro de cédulas profesionales de abogados, en donde podrán registrarse los profesionistas autorizados.

Las partes podrán designar personas solamente autorizadas para oír notificaciones e imponerse de los autos, a cualquiera con capacidad legal, quien no gozará de las demás facultades a que se refieren los párrafos anteriores.

El juez al acordar lo relativo a la autorización a que se refiere este artículo deberá expresar con toda claridad el alcance con el que se reconoce la autorización otorgada.

Cuando se ignore el domicilio de la persona que debe ser notificada, la primera notificación se hará publicando la determinación respectiva tres veces

**EL AMPARO INDIRECTO Y LA NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL, POR UN SUPUESTO INDEBIDO EMPLAZAMIENTO CONTRARIO AL ARTÍCULO
1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

consecutivas en un periódico de circulación amplia y de cobertura nacional, en un periódico local del Estado o del Distrito Federal en que el comerciante deba ser demandado.

Previamente a la notificación por edictos en términos del párrafo anterior, el juez ordenará recabar informe de una autoridad o una institución pública que cuente con registro oficial de personas. Bastará el informe de una sola autoridad o institución para que proceda la notificación por edictos.

La autoridad o institución proporcionará los datos de identificación y el último domicilio que aparezca en sus registros de la persona buscada. Esta información no queda comprendida dentro del secreto fiscal o de alguna otra reserva que las autoridades o instituciones estén obligadas a observar conforme a las disposiciones que las rige.

Cuando la autoridad o institución proporcione información de diversas personas con el mismo nombre, la parte actora podrá hacer las observaciones y aclaraciones pertinentes para identificar el domicilio que corresponda a la persona buscada o, en su caso, para desestimar domicilios proporcionados. El juez revisará la información presentada, así como las observaciones hechas por la parte actora y resolverá lo conducente.

En el caso de que en el documento base de la acción se haya pactado domicilio convencional para recibir las notificaciones, si se acude a realizar la notificación personal en dicho domicilio y éste no corresponde al de la demandada, se procederá a la notificación por edictos sin necesidad de recabar el informe a que se refieren los párrafos anteriores.

**EL AMPARO INDIRECTO Y LA NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL, POR UN SUPUESTO INDEBIDO EMPLAZAMIENTO CONTRARIO AL ARTÍCULO
1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

Mientras un litigante no hiciere substitución del domicilio en donde se deban practicar las diligencias o notificaciones personales, seguirán haciéndose en el que para tal fin hubiere señalado. El notificador tendrá la obligación de realizarlas en el domicilio señalado, y en caso de no existir el mismo, lo deberá hacer constar en autos para que surtan efectos, así como las subsecuentes, por publicación en el boletín, gaceta o periódico judicial o en los estrados de los tribunales, además de que las diligencias en que dicha parte debiere tener intervención se practicarán en el local del juzgado sin su presencia.

Una vez que el actuario o ejecutor se cerciore de que en el domicilio sí habita la persona buscada y después de la habilitación de días y horas inhábiles, de persistir la negativa de abrir o de atender la diligencia, el actuario dará fe para que el Juez ordene dicha diligencia por medio de edictos sin necesidad de girar oficios para la localización del domicilio.

Las instituciones y autoridades estarán obligadas a proporcionar la información a que se refiere el artículo 1070 de este Código, en un plazo no mayor a veinte días naturales y, en caso de no hacerlo, la autoridad judicial ordenará la notificación por edictos y dictará las medidas de apremio correspondientes a la persona o funcionario responsables de contestar los informes, sin perjuicio de las responsabilidades en que incurran por su incumplimiento, derivadas de la legislación aplicable a los servidores públicos.

Cuando haya de notificarse o citarse a una persona residente fuera del lugar del juicio, se hará la notificación o citación por medio de despacho o exhorto al

**EL AMPARO INDIRECTO Y LA NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL, POR UN SUPUESTO INDEBIDO EMPLAZAMIENTO CONTRARIO AL ARTÍCULO
1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

juez de la población en que aquélla residiere, los que podrán tramitarse por conducto del interesado si éste lo pidiere.

El auxilio que se solicite se efectuará únicamente por medio de las comunicaciones señaladas dirigidas al órgano que deba prestarlo y que contendrá:

& La designación del órgano jurisdiccional exhortante.

& La del lugar o población en que tenga que llevarse a cabo la actividad solicitada, aunque no se designe la ubicación del tribunal exhortado.

& Las actuaciones cuya práctica se interesa.

& El término o plazo en que habrán de practicarse las mismas.

En el caso de que la actuación requerida a otro órgano jurisdiccional, o a otra autoridad de cualquier índole, de la que debiera enviarse exhorto, oficio, o mandamiento, se considere de urgente práctica, podrá formularse la petición por telex, telégrafo, teléfono, remisión facsimilar o por cualquier otro medio, bajo la fe del Secretario, quien hará constar la persona con la cual se entendió en la comunicación, la hora de la misma y la solicitud realizada, con la obligación de confirmarla en despacho ordinario que habrá de remitirse el mismo día o al siguiente. Del empleo de los medios de comunicación indicados se dejará razón en el expediente, así como de las causas para considerarlo urgente.

En los despachos, exhortos y suplicatorias no se requiere la legalización de la firma del tribunal que lo expida.

Pueden los tribunales acordar que los exhortos y despachos que manden expedir se entreguen, para hacerlos llegar a su destino, a la parte interesada que hubiere solicitado la práctica de la diligencia, quien tendrá la obligación de

**EL AMPARO INDIRECTO Y LA NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL, POR UN SUPUESTO INDEBIDO EMPLAZAMIENTO CONTRARIO AL ARTÍCULO
1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

apresurar su diligenciación por el juez exhortado y devolverlos con lo que se practicare, si por su conducto se hiciere la devolución.

La parte a cuya instancia se libre el exhorto queda obligada a satisfacer los gastos que se originen para su cumplimiento.

En la resolución que ordene librar el exhorto podrá designarse, a instancia de parte, persona o personas para que intervengan en su diligenciación, con expresión del alcance de su intervención y del plazo para su comparecencia ante el órgano exhortado, expresando al juez exhortado si su incomparecencia determina o no la caducidad del exhorto.

No se exigirá exhibición ante el Juez exhortado de poder alguno a las personas que intervengan en su diligenciación si aparecen mencionadas en el exhorto para tal fin.

El tribunal redactará con las inserciones respectivas, el exhorto dentro del término de tres días, contados a partir del proveído que ordene su remisión y lo pondrá a disposición del solicitante mediante el tipo de notificación procedente, que se hará dentro del mismo plazo, para que a partir del día siguiente al que surta sus efectos dicha notificación se inicie el término que se haya concedido para su diligenciación.

Cuando el exhorto adolezca de algún defecto, la parte solicitante deberá hacerlo saber precisando en que consiste regresándolo al tribunal dentro de los tres días siguientes a aquel en que lo hubiere recibido, para su corrección y se proceda como se ordena en el párrafo anterior. De no hacerse la devolución del

**EL AMPARO INDIRECTO Y LA NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL, POR UN SUPUESTO INDEBIDO EMPLAZAMIENTO CONTRARIO AL ARTÍCULO
1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

exhorto defectuoso en el término señalado, el plazo para su diligenciación no se interrumpirá.

De igual manera el juez exhortante podrá otorgar plenitud de jurisdicción al exhortado para el cumplimiento de lo ordenado, y disponer que para cumplimiento de lo ordenado se practiquen cuantas diligencias sean necesarias para desahogo de lo solicitado y que se devuelva directamente al exhortante una vez cumplimentado, salvo que se designase a una o varias personas su devolución, en cuyo caso se le entregará a esté quien bajo su responsabilidad lo devolverá al exhortante dentro del término de tres días contados a partir de su recepción.

El juez exhortante podrá facultar al juez exhortado, para que cuando el exhorto haya sido remitido a un órgano diferente al que deba prestar el auxilio, el que lo reciba lo envíe directamente al que corresponda, si es que le consta cuál sea la jurisdicción competente, debiendo dar cuenta de dicha circunstancia por oficio al exhortante.

El exhorto deberá cumplimentarse en el tiempo previsto en el mismo. De no ocurrir así, se recordará por cualquier medio de comunicación de la urgencia del cumplimiento lo que se podrá hacer de oficio o a instancia de la parte interesada.

El juez exhortante de oficio o a petición verbal o escrita de cualquier interesado podrá inquirir del resultado de la diligenciación al juez exhortado por alguno de los medios señalados en el artículo 1071, dejando constancia en autos de lo que resulte.

Si a pesar del recuerdo, continuase la misma situación, el tribunal exhortante lo pondrá en conocimiento directo del Superior inmediato del que deba

**EL AMPARO INDIRECTO Y LA NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL, POR UN SUPUESTO INDEBIDO EMPLAZAMIENTO CONTRARIO AL ARTÍCULO
1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

cumplimentarlo, rogándole adopte las medidas pertinentes a fin de obtener el cumplimiento.

Si la parte a quien se le entregue un exhorto para los fines que se precisan en este artículo no hace la devolución dentro de los tres días siguientes al plazo que se le hubiere concedido para su diligenciación, sin justificar impedimento bastante, será sancionada en los términos que autorice la ley y se dejará de desahogar la diligencia. Igual sanción se le impondrá cuando la contraparte manifieste que sin haberse señalado plazo para la diligencia objeto del exhorto, la misma ya se llevó a cabo, y no se ha devuelto el exhorto diligenciado, por aquel que lo solicitó y recibió, salvo prueba en contrario.

La práctica de diligencias en país extranjero para surtir efectos en juicios que se tramiten ante tribunales nacionales, podrán encomendarse a través de los miembros del Servicio Exterior Mexicano por los tribunales que conozcan del asunto, caso en el cual dichas diligencias deberán practicarse conforme a las disposiciones de este libro dentro de los límites que permita el derecho internacional.

Los miembros del Servicio Exterior Mexicano podrán solicitar a las autoridades extranjeras competentes, en los casos en que así proceda, su cooperación en la práctica de las diligencias encomendadas.

Los exhortos que se remitan al extranjero o que se reciban de él, salvo lo dispuesto por los tratados o convenciones de los que México sea parte, se sujetarán a las siguientes disposiciones:

**EL AMPARO INDIRECTO Y LA NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL, POR UN SUPUESTO INDEBIDO EMPLAZAMIENTO CONTRARIO AL ARTÍCULO
1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

& Los exhortos que se remitan al extranjero serán comunicaciones oficiales escritas que contendrán la petición de realizar las actuaciones necesarias en el juicio en que se expidan; dichas comunicaciones contendrán los datos informativos necesarios y las copias certificadas, cédulas, copias de traslado y demás anexos procedentes según sea el caso.

& Los exhortos que provengan del extranjero deberán satisfacer los requisitos a que se refiere la fracción anterior, sin que se exijan requisitos de forma adicionales;

& Los exhortos o cartas rogatorias podrán ser transmitidos al órgano requerido por las propias partes interesadas, por vía judicial, por intermedio de los funcionarios consulares o agentes diplomáticos o por la autoridad competente del Estado requirente o requerido, según sea el caso.

& Los exhortos provenientes del extranjero que sean transmitidos por conductos oficiales no requerirán legalización y los que se remitan al extranjero sólo necesitarán de la legalización exigida por las leyes del país en donde se deban diligenciar.

& Todo exhorto que se reciba del extranjero en idioma distinto del español, deberá acompañarse de su traducción, a la cual se estará, salvo deficiencia evidente u objeción de parte.

& Los exhortos que se reciban del extranjero sólo requerirán homologación cuando impliquen ejecución coactiva sobre personas, bienes o derechos; los relativos a notificaciones, recepción de pruebas y otros asuntos de mero trámite, se diligenciarán sin formar incidente.

**EL AMPARO INDIRECTO Y LA NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL, POR UN SUPUESTO INDEBIDO EMPLAZAMIENTO CONTRARIO AL ARTÍCULO
1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

& Los exhortos que se reciban del extranjero serán diligenciados conforme a las leyes nacionales, pero el tribunal exhortado podrá conceder excepcionalmente la simplificación de formalidades o la observancia de formalidades distintas a las nacionales, a solicitud del juez exhortante o de la parte interesada, si esto no resulta lesivo al orden público y especialmente a las garantías individuales; la petición deberá contener la descripción de las formalidades cuya aplicación se solicite para la diligenciación del exhorto.

& Los tribunales que remitan exhortos al extranjero o los reciban de él, los tramitarán por duplicado y conservarán un ejemplar para constancia de lo enviado, recibido y actuado.

La notificación realizada por el actuario en el juicio ejecutivo mercantil donde de exponer la modificación o reforma respecto al artículo 1393, al implementar el artículo 1393 Bis, a efecto de corregir las actuaciones de emplazamiento que pueden ser decretadas nulas y reponer el procedimiento por la resolución que emite un Juez Federal en un juicio de amparo indirecto, que se sustenta en los artículos 303, 308, 309, 310, 311, 312, 313, 317, 319.

A efecto que los procedimientos judiciales no se prolonguen y que estos no pudieran terminarse, las actuaciones judiciales, establece los tiempos en los cuales deberá desarrollar el juicio, en ello se presentan, los juicios, ordinarios, los ejecutivos, los orales mercantiles y los especiales, cada uno presenta un periodo en el que debe concluirse.

**EL AMPARO INDIRECTO Y LA NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL, POR UN SUPUESTO INDEBIDO EMPLAZAMIENTO CONTRARIO AL ARTÍCULO
1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

Una manera de llevar a cabo la actuación judicial por las partes, deben llevar el impulso procesal y no precluir su derecho que pueda perjudicar a sus intereses, si la ley no establece un término, se entenderá que es de tres días.

Víctor Manuel Castrillón y Luna, expresa la definición de Héctor Santos, “el término es el momento en el cual ha de realizarse un acto procesal, y por traslación, el acto mismo; y siguiendo a Leonardo Prieto Castro y Ferrándiz, lo distingue del plazo porque éste es considerado como el periodo que comprende varios días para que el juez y las partes ejerciten sus facultades y derechos, así como sus obligaciones y cargas procesales, esto es, el lapso concedido para realizar un acto procesal determinado.” (M., Derecho Procesal Mercantil, 2015, pág. 218)

Para Giuseppe Chiovenda, expresa sobre el término “a) Perentorios, que son los que al expirar dan lugar a una preclusión absoluta, a una extinción;

b) Prorrogables, aquellos respecto de los cuales la ley admite la prórroga, con tal de que se pida antes del vencimiento del término, aun cuando no se acuerde la prórroga hasta después, y;

c) Conminatorios o simples, que son aquellos establecidos por la ley para la regularidad del procedimiento, sin que su inobservancia produzca extinción.” (M., Derecho Procesal Mercantil, 2015, pág. 219)

De manera relevante el autor indica sobre el término de preclusión “que el ordenamiento jurídico no se limita a regular cada una de las diferentes actuaciones procesales su forma, y su conjunto, sino que regula su sucesión en la relación procesal de lo que nace un orden legal y que lo que se propone el legislador es

**EL AMPARO INDIRECTO Y LA NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL, POR UN SUPUESTO INDEBIDO EMPLAZAMIENTO CONTRARIO AL ARTÍCULO
1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

dar la mayor precisión al pro-ceso, para hacer posible la declaración definitiva de los hechos y garantizar su rápida ejecución, y agrega que todo proceso, para asegu-rar la precisión y rapidez en el desenvolvimiento de los actos judiciales, pone límites al ejercicio de determinadas facultades procesales con la consecuencia de que fuera de esos límites, las facultades ya no pueden ejercitarse y que ha dado a esas consecuencias el nombre de preclusión, empleando un término de las fuentes usado propiamente con sus significado en la *poema preclusi* del derecho común.” (M., Derecho Procesal Mercantil, 2015, pág. 220)

Para Carina Gómez Fröde, indica que la palabra término y plazo por autores se utilizan como sinónimos, para establecer su distinción refiere “los actos procesales se van desarrollando de manera concatenada y expedita. Dentro de las tres etapas de la instrucción, las cuales son la etapa postulatoria, la etapa probatoria y la etapa preconclusiva, existen actos que se realizan en días y horas hábiles, también la ley establece que dichas actuaciones se practiquen dentro de los plazos y términos que dicha ley disponga y también previene la forma en que deben contarse esos plazos para cumplir válidamente con los actos procesales.

Los conceptos de plazo y término, muchas veces se confunde. El plazo es el periodo de tiempo a lo largo del cual se puede realizar un acto procesal desde el momento inicial hasta el final.

El término es el momento, día y hora señalado por e inicio del acto procesal.” (Carina G. F., 2016, pág. 209)

**EL AMPARO INDIRECTO Y LA NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL, POR UN SUPUESTO INDEBIDO EMPLAZAMIENTO CONTRARIO AL ARTÍCULO
1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

El Código de Comercio establece sobre los términos judiciales, en su artículo 1075.

“Artículo 1075.- Todos los términos judiciales empezarán a correr desde el día siguiente a aquel en que hayan surtido efectos el emplazamiento o notificaciones y se contará en ellos el día de vencimiento.

Las notificaciones personales surten efectos al día siguiente del que se hayan practicado, y las demás surten al día siguiente, de aquel en que se hubieren hecho por boletín, gaceta o periódico judicial, o fijado en los estrados de los tribunales, al igual que las que se practiquen por correo o telégrafo, cuando exista la constancia de haberse entregado al interesado, y la de edictos al día siguiente de haberse hecho la última en el periódico oficial del Estado o del Distrito Federal.

Cuando se trate de la primera notificación, y ésta deba de hacerse en otro lugar al de la residencia del tribunal, aumentará a los términos que señale la ley o el juzgador, un día más por cada doscientos kilómetros o por la fracción que exceda de cien, pudiendo el juez, según las dificultades de las comunicaciones, y aún los problemas climatológicos aumentar dichos plazos, razonando y fundando debidamente su determinación en ese sentido.” (Unión, Agenda Mercantil, 2019, pág. 51)

Como se indicó sobre que el jurista Giusepp Chiovenda estableció el término preclusión a que, es la pérdida de ejercer el derecho por no realizar lo procedente en el tiempo establecido en la ley, el Código de Comercio establece al respecto la preclusión en el artículo 1078.

**EL AMPARO INDIRECTO Y LA NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL, POR UN SUPUESTO INDEBIDO EMPLAZAMIENTO CONTRARIO AL ARTÍCULO
1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

“Artículo 1078.- Una vez concluidos los términos fijados a las partes, sin necesidad de que se acuse rebeldía, seguirá el juicio su curso y se tendrá por perdido el derecho que debió ejercitarse dentro del término correspondiente.” (Unión, Agenda Mercantil, 2019, pág. 53)

Si la ley no señala término la legislación mercantil hace referencia en el artículo 1079.

“Artículo 1079.- Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial, o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes:

I. Ocho días, a juicio del juez, para que dentro de ellos se señalen fechas de audiencia para la recepción de pruebas, reconocimiento de firmas, confesión, posiciones, declaraciones, exhibición de documentos, juicio de peritos y práctica de otras diligencias, a no ser que por circunstancias especiales, creyere justo el juez ampliar el término;

II. Nueve días para interponer el recurso de apelación contra sentencia definitiva, seis días cuando se trate de interlocutoria o auto de tramitación inmediata, y tres días para apelar preventivamente la sentencia interlocutoria o auto de tramitación conjunta con la definitiva, en los términos del artículo 1339 de este Código;

III. Tres días para desahogar la vista que se les dé a las partes en toda clase de incidentes que no tengan tramitación especial;

IV. Tres años para la ejecución de sentencias en juicios ejecutivos, juicios orales y demás especiales que se prevean en las leyes mercantiles y de los convenios judiciales celebrados en ellos;

V. Cinco años para la ejecución de sentencias en juicios ordinarios y de los convenios judiciales celebrados en ellos, y

**EL AMPARO INDIRECTO Y LA NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL, POR UN SUPUESTO INDEBIDO EMPLAZAMIENTO CONTRARIO AL ARTÍCULO
1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

VI. Tres días para todos los demás casos.

VII. (Se deroga).

VIII. (Se deroga).” (Unión, Agenda Mercantil, 2019, pág. 53)

2.3.- La Caducidad y Prescripción.

La falta de impulso procesal por un tiempo prolongado en el juicio, determina que a petición de parte u oficiosamente se decrete la caducidad, los actos quedarán como se encontraban hasta antes de presentar la demanda.

El diccionario de derecho procesal civil, define a la caducidad “Sinónimo de Perención. La caducidad es la extinción de la instancia judicial porque las dos partes abandonen el ejercicio de la acción procesal. El abandono se manifiesta en que ninguna de ellas hace en el proceso las promociones necesarias para que éste llegue a su fin.

La caducidad de la instancia existió desde el derecho romano. Mattiolo explica este hecho en la siguiente forma: “En Roma, durante el período del *ordo iudiciarum per formulas*, los juicios se distinguían en juicio legitima y juicio que *imperium continetur*”. Eran legitima aquellos juicios que se entablaban únicamente entre ciudadanos romanos, en Roma o en la periferia de un contorno de sus muros, y en los cuales las partes eran remitidas por medio de la fórmula ante un solo juez o ante los recuperadores. Todos los demás juicios eran *imperio continentia*, y así se denominaban para expresar la idea de que su duración estaba limitada a la duración del poder del magistrado que los había ordenado... Al cesar el poder del magistrado que había ordenado el juicio, decaía también el procedimiento que en aquel momento no estuviese terminado, pero la extinción de

**EL AMPARO INDIRECTO Y LA NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL, POR UN SUPUESTO INDEBIDO EMPLAZAMIENTO CONTRARIO AL ARTÍCULO
1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

la instancia no perjudicaba el derecho; el actor podía recurrir al nuevo magistrado para obtener otra fórmula contra la misma parte y para el mismo objeto. En cambio, ningún límite se prefijaba a la duración de la judicial legítima, por lo que respecta de éstos la instancia correspondiente se conservaba hasta que el juez hubiese pronunciado la sentencia. A este principio introdujo una importante excepción la ley Julia judicial, que estableció para la duración de las instancias judiciales un término de 18 meses, a partir del día en que la instancia se había iniciado. Transcurrido ese término sin que aquélla hubiera terminado por sentencia del juez, la instancia, por regla general, se extinguía de pleno derecho, pero a diferencia de lo que acontecía en los *judicia imperia, continentia* no podía ser ya reproducida luego, porque con la caducidad de la instancia se efectuaba la extinción del correspondiente derecho” (Op. Cit. III, página 764.).” (Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, 2001, pág. 119)

Víctor Manuel Castrillón, indica sobre la caducidad “Cuando se abandona esa excitativa de justicia, y ante la inactividad se provoca la paralización del proceso, su lógica consecuencia es la caducidad.

Si bien la caducidad no importa la pérdida del derecho como tal, sí produce la desvinculación del litigio, ya que con ella se provoca su paralización y la nulidad de lo actuado, volviendo las cosas al estado que tenían antes de la presentación de la demanda.

Pero si como señalamos, la caducidad no provoca la pérdida del derecho, el actor podrá intentar nuevamente la acción deducida, y si bien en la caducidad se produce la invalidez de los actos realizados en el proceso declarado caduco,

**EL AMPARO INDIRECTO Y LA NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL, POR UN SUPUESTO INDEBIDO EMPLAZAMIENTO CONTRARIO AL ARTÍCULO
1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

mantienen sin embargo su valor algunos de los actos que en el proceso originario se realizaron, según veremos en la parte normativa. Evidentemente ello tendrá efecto sólo en el supuesto de que se intente nuevamente la acción en un ulterior y nuevo procedimiento.” (M., Derecho Procesal Mercantil, 2015, pág. 223)

El artículo 1076 del Código de Comercio establece la caducidad.

“Artículo 1076.- En ningún término se contarán los días en que no puedan tener lugar actuaciones judiciales, salvo los casos de excepción que se señalen por la ley.

La caducidad de la instancia operará de pleno derecho, por lo cual es de orden público, irrenunciable y no puede ser materia de convenios entre las partes. Tal declaración podrá ser de oficio, o a petición de parte, cualquiera que sea el estado del juicio, desde el primer auto que se dicte en el mismo y hasta la citación para oír sentencia, en aquellos casos en que concurren las siguientes circunstancias:

- a).- Que hayan transcurrido 120 días contados a partir del día siguiente a aquel en que surtió efectos la notificación de la última resolución judicial dictada, y
- b).- Que no hubiere promoción de cualquiera de las partes, dando impulso al procedimiento para su trámite, solicitando la continuación para la conclusión del mismo.

Los efectos de la caducidad serán los siguientes: I. Extingue la instancia, pero no la acción, convirtiendo en ineficaces las actuaciones del juicio y volviendo las cosas al estado que tenían antes de la presentación de la demanda y se levantarán los embargos, mandándose cancelar su inscripción en los Registros Públicos correspondientes;

II. Se exceptúa de la ineficacia señalada, las resoluciones firmes de las excepciones procesales que regirán en cualquier

**EL AMPARO INDIRECTO Y LA NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL, POR UN SUPUESTO INDEBIDO EMPLAZAMIENTO CONTRARIO AL ARTÍCULO
1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

juicio que se promoviera. De igual manera las pruebas rendidas en el proceso que se haya declarado caduco podrán invocarse de oficio, o por las partes, en el nuevo proceso que se promueva;

III. La caducidad de la segunda instancia surge si dentro del lapso de 60 días hábiles, contados a partir de la notificación de la última determinación judicial, ninguna de las partes impulsa el procedimiento. El efecto de tal caducidad es declarar firmes las resoluciones o determinaciones materia de apelación;

IV. La caducidad de los incidentes sólo afectará las actuaciones del mismo, sin comprender la instancia principal, aunque haya quedado en suspenso por la resolución de aquél, si transcurren treinta días hábiles;

V. No ha lugar a la caducidad en los juicios universales de concurso, pero si en aquéllos que se tramiten en forma independiente aunque estén relacionados o surjan de los primeros;

VI. Tampoco opera la caducidad cuando el procedimiento está suspendido por causa de fuerza mayor y el juez y las partes no pueden actuar; así como en los casos en que es necesario esperar una resolución de cuestión previa o conexa por el mismo juez o por otras autoridades; y en los demás casos previstos por la ley;

VII. La resolución que decreta la caducidad será apelable en ambos efectos, en caso de que el juicio admita la alzada. Si la declaratoria se hace en segunda instancia se admitirá reposición, y

VIII. Las costas serán a cargo del actor, cuando se decreta la caducidad del juicio en primera instancia. En la segunda instancia serán a cargo del apelante, y en los incidentes las

**EL AMPARO INDIRECTO Y LA NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL, POR UN SUPUESTO INDEBIDO EMPLAZAMIENTO CONTRARIO AL ARTÍCULO
1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

pagará el que lo haya interpuesto. Sin embargo, las costas serán compensables con las que corran a cargo del demandado cuando hubiera opuesto reconvención, compensación, nulidad y en general las excepciones o defensas que tiendan a variar la situación jurídica que privaba entre las partes antes de la presentación de la demanda.”
(Unión, Agenda Mercantil, 2019, págs. 51,52)

El Doctor Castrillón y Luna, indica los efectos de la caducidad “1. Extingue la instancia, pero no la acción y convierte en ineficaces las actuaciones del juicio volviendo las cosas al estado que tenían antes de la presentación de la demanda levantándose los embargos y cancelándose las inscripciones en los Registros Públicos.

2. Quedan exceptuadas de la ineficacia resoluciones firmes sobre excepciones procesales que regirán en cualquier juicio que se promoviera; asimismo, las pruebas rendidas en el proceso declarado caduco podrán invocarse por las partes en el nuevo.

3. La caducidad de la segunda instancia deja firmes las resoluciones apeladas.

4. La caducidad de los incidentes sólo afecta a las actuaciones del mismo aunque la instancia principal haya quedado en suspenso por la resolución de aquél, si trascurren sesenta días.

5. En los juicios universales de concurso no opera la caducidad, pero sí de los relacionados con él, que se tramiten en forma independiente.

6. No opera la caducidad cuando el juicio esté suspendido por causas de fuerza mayor, así como tampoco cuando se esté en espera de alguna resolución de cuestión previa o conexas.

**EL AMPARO INDIRECTO Y LA NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL, POR UN SUPUESTO INDEBIDO EMPLAZAMIENTO CONTRARIO AL ARTÍCULO
1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

7. La resolución que decrete la caducidad es apelable en ambos efectos.

8. Las costas serán a cargo del actor cuando se decrete la caducidad del juicio en primera instancia, en segunda a cargo del apelante y en los incidentes a cargo del incidentista, pero serán compensadas con las que corran a cargo del reconvencionista, o en la oposición de excepciones de compensación o nulidad o cualquiera tendiente a variar la situación jurídica que privaba entre las partes antes de la presentación de la demanda.” (M., 226, 227, 2015)

La relación de la caducidad que permite ejercer nuevamente la acción en la prescripción se establece la pérdida total del derecho, correspondiendo a la prescripción negativa.

El diccionario jurídico mexicano define a la prescripción “I. Modo de adquirir el dominio de cosa ajena, a través de la posesión de ella durante cierto tiempo y con los requisitos marcados por la ley, o de liberarse de una obligación que se hubiese contraído y cuyo cumplimiento no se exija durante el término que señale la ley, para nuestro CC la prescripción es “un medio de adquirir bienes o de liberarse de obligaciones, mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la ley” /a. 1135). *El Diccionario de la Real Academia* simplemente especifica que la prescripción es “un modo de adquirir el dominio de una cosa por haberla poseído con las condiciones y durante el tiempo prefijado por las leyes”. En materia penal la prescripción constituye un beneficio *utilitates causa* para el delincuente, el que, por sí o por medio de su legítimo representante, puede reclamarlos como un derecho.

**EL AMPARO INDIRECTO Y LA NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL, POR UN SUPUESTO INDEBIDO EMPLAZAMIENTO CONTRARIO AL ARTÍCULO
1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

II. Entre las adquisiciones que deben su origen al derecho civil, ocupa lugar importante la *usucapión* a la cual la doctrina ha dado la denominación de prescripción adquisitiva o positiva. Pero al lado de esta institución jurídica se encuentra la prescripción negativa o liberatoria de obligación, denominada a su vez por la doctrina como *prescripción extintiva*. Ambas especies derivan de la definición a que hacemos mérito y como lo ha expresado el jurista Rodolfo Sohm, la institución debe estimarse justa y moral en sí misma, a la par que conveniente y necesaria, porque suple a veces la falta de título o de buena fe, y en ocasiones cubre el vicio que tiene un título por no haber emanado del verdadero propietario; o finiquita el cumplimiento de alguna obligación.

En cuanto la prescripción negativa, se necesita el lapso de diez años, contado desde que una obligación pudo exigirse, para que se extinga el derecho de pedir su cumplimiento. Solamente la obligación de dar alimentos es imprescriptible; pero prescriben en dos años: a) los honorarios, sueldos, jornales u otras atribuciones por la prestación de cualquier servicio; b) la acción de cualquier comerciante para cobrar el precio de objetos vendidos a personas que no sean revendedoras; c) la acción de los dueños de hoteles y casas de huéspedes para cobrar el importe del hospedaje; d) la responsabilidad civil por injurias, sean de palabra o por escrito y la del daño causado por personas o animales y que la ley impone al representante de aquellas o al dueño de éstos, y e) la responsabilidad civil proveniente de actos ilícitos (aa. 1160 y 1161 CC).

De conformidad con las disposiciones del CP., por medio de la prescripción se extinguen la acción penal y las sanciones (a. 100). La prescripción es personal

**EL AMPARO INDIRECTO Y LA NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL, POR UN SUPUESTO INDEBIDO EMPLAZAMIENTO CONTRARIO AL ARTÍCULO
1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

cuando corresponde exclusivamente a la persona del delincuente y para que opere bastará el sólo transcurso del tiempo que señale la ley; en estas condiciones la prescripción produce su efecto, aunque no la alegue como excepción el acusado; de ahí que los jueces deban aplicarla de oficio en todo caso, en cuanto tengan conocimiento de ella, sea cualquiera el estado que guarde el proceso (a. 101). Los términos para la prescripción de la acción penal son siempre continuos y se cuentan desde el día en que haya sido cometido el delito, si fuere consumado; desde que cesó, si fuese continuo, o desde el día en que se hubiese realizado el último acto de ejecución si se trata de tentativa (a. 102). “La acción penal que nazca de un delito, sea o no continua, que sólo pueda perseguirse por queja de parte, prescribirá en un año contado desde el día en que la parte ofendida tenga conocimiento del delito y del delincuente; y en tres, independientemente de esta circunstancia”; sólo en el caso de haberse deducido la acción ante los tribunales se observarán las reglas señaladas para los delitos que se persiguen de oficio (a. 107).” (Jurídicas I. d., Diccionario Jurídico Mexicano, 2004)

2.4.- Impedimentos.

Los impedimentos son las causas por las que el juez no puede conocer de un procedimiento judicial, estas son determinadas por la ley, correspondiendo al juzgador excusarse o que la o las partes promuevan una recusación.

Por impedimento Cipriano Gómez Lara, lo define “en la mayoría de los códigos procesales se encuentran consignados los impedimentos, que son situaciones o

**EL AMPARO INDIRECTO Y LA NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL, POR UN SUPUESTO INDEBIDO EMPLAZAMIENTO CONTRARIO AL ARTÍCULO
1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

razones que la ley considera como circunstancias de hecho o de derecho que hacen presumir parcialidad del titular de un órgano jurisdiccional. Esto se refiere a los vínculos que pueda tener el juez con las partes, ya por ser enemigo, amigo, familiar, etc., de alguna de ellas. Como un ejemplo de enunciación de impedimentos, remitimos a la disposición relativa del *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal*.” (Cipriano, Teoría General del Proceso, 2004, pág. 152)

Impedimento.- “Técnicamente, el impedimento es una facultad excepcional otorgada al juez para declinar su competencia en un asunto específico, separándose de su conocimiento, cuando considere que existen motivos fundados para que su imparcialidad se encuentre seriamente comprometida. Sin embargo, con el fin de evitar que el impedimento se convierta en una forma de evadir el ejercicio de la tarea esencial del juez, y en una limitación excesiva al derecho fundamental al acceso a la administración de justicia (Artículo 228, C.P.), jurisprudencia coincidente y consolidada de los órganos de cierre de cada jurisdicción, ha determinado que los impedimentos tienen un carácter taxativo y que su interpretación debe efectuarse de forma restringida”. Sentencia C-881 de 2011 Magistrado Ponente: LUIS ERNESTO VARGAS SILVA” (<https://lavozdelderecho.com/index.php/actualidad-2/corrupt-5/item/4486-diccionario-juridico-impedimento>, 2021)

El Código de Comercio, no expresa un concepto sobre que es el impedimento, señala las formas porque el juzgador está impedido para conocer de un procedimiento.

**EL AMPARO INDIRECTO Y LA NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL, POR UN SUPUESTO INDEBIDO EMPLAZAMIENTO CONTRARIO AL ARTÍCULO
1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

“Artículo 1132.- Todo magistrado, juez o secretario, se tendrá por forzosamente impedido para conocer en los casos siguientes:

- I. En negocios en que tenga interés directo o indirecto;
- II. En los que interesen de la misma manera a sus parientes consanguíneos en línea recta, sin limitación de grados, a las colaterales dentro del cuarto grado y a los afines dentro del segundo, uno y otro inclusive;
- III. Cuando tengan pendiente el juez o sus expresados parientes un pleito semejante al de que se trate;
- IV. Siempre que entre el juez y alguno de los interesados haya relación de intimidad nacida de algún acto religioso o civil, sancionado y respetado por la costumbre;
- V. Ser el juez actualmente socio, arrendatario o dependiente de alguna de las partes;
- VI. Haber sido tutor o curador de alguno de los interesados, o administrar actualmente sus bienes;
- VII. Ser heredero, legatario o donatario de alguna de las partes;
- VIII. Ser el juez, o su mujer, o sus hijos, deudores o fiadores de alguna de las partes;
- IX. Haber sido el juez abogado o procurador, perito o testigo en el negocio de que se trate;
- X. Haber conocido del negocio como juez, árbitro o asesor, resolviendo algún punto que afecte a la sustancia de la cuestión;
- XI. Siempre que por cualquier motivo haya externado su opinión antes del fallo, salvo en los casos en que haya actuado en funciones de mediación o conciliación de conformidad con los artículos 1390 bis 32 y 1390 bis 35 de este Código, o

**EL AMPARO INDIRECTO Y LA NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL, POR UN SUPUESTO INDEBIDO EMPLAZAMIENTO CONTRARIO AL ARTÍCULO
1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

XII. Si fuere pariente por consanguinidad o afinidad del abogado o procurador de alguna de las partes, en los mismos grados que expresa la frac. II de este artículo.” (Unión, Agenda Mercantil, 2019, págs. 61, 62)

2.4.1.- La Excusa.

El doctor Víctor Manuel Castrillón y Luna, señala sobre la excusa “para asegurar la plena realización del principio de legalidad procesal, los juicios de cualquier naturaleza deben ser tramitados ante autoridades judiciales imparciales.

Existen causas llamadas de impedimento que si bien no implican en sí mismas necesariamente supuesto de beneficio para una de las partes o que por ello deriven en una actuación parcial por parte del juzgador, constituyen sin embargo obstáculos para que el mismo pueda conocer de un determinado asunto al ser consideradas suficientes por la ley para que el funcionario judicial se excuse del conocimiento y si no obstante no lo realiza, podrán los litigantes obligar a ello mediante la recusación, pero para su procedencia deberán probar la causa relativa.” (M., Derecho Procesal Mercantil, 2015, pág. 227)

Para Cipriano Gómez Lara, respecto a la excusa indica “el juez o titular de un órgano judicial, al conocer la existencia de un impedimento, está obligado por ley a excusarse, es decir, a dejar de conocer del asunto.” (Cipriano, Teoría General del Proceso, 2004, pág. 152)

La norma de comercio establece sobre la excusa en su artículo 1133.

“Artículo 1133.- Los magistrados, jueces y secretarios tienen el deber de excusarse del conocimiento de los negocios en que

**EL AMPARO INDIRECTO Y LA NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL, POR UN SUPUESTO INDEBIDO EMPLAZAMIENTO CONTRARIO AL ARTÍCULO
1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

ocurra alguna de las causas expresadas en los artículos 1132 y 1138 de esta ley o cualquiera otra análoga, aún cuando las partes no los recusen. La excusa debe expresar concretamente la causa en que se funde.

Sin perjuicio de las providencias que conforme a este Código deben dictar, tienen la obligación de inhibirse, inmediatamente que se avoquen al conocimiento de un negocio de que no deben conocer por impedimento o dentro de las veinticuatro horas siguientes de que ocurra el hecho que origina el impedimento o de que tenga conocimiento de él.

Cuando un magistrado o juez se excuse sin causa legítima, cualquiera de las partes puede acudir en queja ante el órgano competente quien encontrando injustificada la abstención, podrá imponer la sanción que corresponda.” (Unión, Agenda Mercantil, 2019, pág. 62)

2.4.2.- La Recusación.

Respecto a la recusación José Becerra Bautista citado por Víctor Manuel Castrillón y Luna, indica “que la palabra recusar viene del latín *recusare*, que significa rehusar, y agrega que en las leyes españolas antiguas era admisible la recusación sin causa, lo que significa que no era necesario alegar un motivo determinado ni demostrar su existencia. Posteriormente, la ley española de 1855 sólo admitió las recusaciones tanto de magistrados como de jueces cuando se hubieran en virtud de justa causa.” (M., Derecho Procesal Mercantil, 2015, pág. 227)

“**Recusación.**- Procedimiento para solicitar que un/a juez/a sea apartado/a de la causa por existir motivos establecidos por ley.”

**EL AMPARO INDIRECTO Y LA NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL, POR UN SUPUESTO INDEBIDO EMPLAZAMIENTO CONTRARIO AL ARTÍCULO
1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

(<http://diccionariojuridico.mx//listado.php/recusacion/?para=definicion&titulo=recusacion>, 2021)

La ley mercantil establece lo que corresponde a la recusación, que en un inicio existía la recusación con causa y sin causa, ahora se establece toda recusación con causa, como lo indican los numerales 1134, 1135, 1136 y 1137.

“Artículo 1134.- Toda recusación se impondrá ante el juez o tribunal que conozca del negocio, expresándose con toda claridad y precisión la causa en que se funde, quien remitirá de inmediato testimonio de las actuaciones respectivas a la autoridad competente para resolver sobre la recusación.

La recusación debe decirse sin audiencia de la parte contraria, y se tramita en forma de incidente.

Artículo 1135.- De la recusación de un magistrado que integre un tribunal colegiado, conocerá el propio tribunal del que forma parte, aunque el magistrado tenga competencia unitaria en tribunales colegiados, para tal efecto se integrará de acuerdo con la ley. De un magistrado unitario, conocerá el presidente del tribunal al que pertenezca dicho recusado, sea fuero local o federal.

En el incidente de recusación son admisibles todos los medios de prueba establecidos por este Código y, además, la confesión del funcionario recusado y la de la parte contraria.

Los magistrados y jueces que conozcan de una recusación son irrecusables para sólo este efecto.

Artículo 1136.- En los concursos solo podrá hacer uso de la recusación el representante legítimo de los acreedores en los negocios que afecten al interés general: en los que afecten al interés particular de alguno de los acreedores, podrá el

**EL AMPARO INDIRECTO Y LA NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL, POR UN SUPUESTO INDEBIDO EMPLAZAMIENTO CONTRARIO AL ARTÍCULO
1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

interesado hacer uso de la recusación, pero el juez no quedará inhibido más que en el punto de que se trate.

Artículo 1137.- Cuando en un negocio intervengan varias personas antes de haber nombrado representante común, conforme al art. 1060, sosteniendo una misma acción o derecho, o ligadas en la misma defensa, se tendrán por una sola para el efecto de la recusación. En este caso se admitirá la recusación cuando la proponga la mayoría de los interesados en cantidades: si entre ellos hubiere empate, decidirá la mayoría de personas, y si aun entre éstas lo hubiere, se desechará la recusación.” (Unión, Agenda Mercantil, 2019, pág. 62)

El código de comercio indica que se consideran las causas de recusación, como aquellas que corresponden a un impedimento.

“Artículo 1138.- Son justas causas de recusación todas las que constituyen impedimento, con arreglo al art. 1132, y además las siguientes;

I.- Seguir algún proceso en que sea juez o árbitro, o arbitrador alguno de los litigantes.

II.- Haber seguido el juez, su mujer o sus parientes por consanguinidad o afinidad, en los grados que expresa la fracc.

II del art. 1132, una causa criminal contra alguna de las partes;

III.- Seguir actualmente con alguna de las partes, el juez o las personas citadas en la fracción anterior, un proceso civil, o no llevar un año de terminado el que antes hubieren seguido;

IV.- Ser actualmente el juez acreedor, arrendador, comensal o principal de alguna de las partes;

V.- Ser el juez, su mujer o sus hijos, acreedores o deudores de alguna de las partes;

**EL AMPARO INDIRECTO Y LA NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL, POR UN SUPUESTO INDEBIDO EMPLAZAMIENTO CONTRARIO AL ARTÍCULO
1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

- VI.- Haber sido el juez administrador de algún establecimiento o compañía que sea parte en el proceso;
- VII.- Haber gestionado en el proceso, haberlo recomendado o contribuido á los gastos que ocasione;
- VIII.- Haber conocido en el negocio en otra instancia, fallando como juez;
- IX.- Asistir a convites que diere o costear alguno de las litigantes, después de comenzado el proceso, o tener mucha familiaridad con alguno de ellos, o vivir con él en su compañía, en una misma casa;
- X.- Admitir dádivas o servicios de alguna de las partes;
- XI.- Hacer promesas, amenazar o manifestar de otro modo su odio o afección por alguno de los litigantes.” (Unión, Agenda Mercantil, 2019, págs. 62,63)

El término de interponer la recusación lo establece el artículo 1139.

“Artículo 1139.- Las recusaciones pueden interponerse durante el juicio desde el escrito de la contestación a la demanda hasta la notificación del auto que abre el juicio a prueba, a menos de cambio en el personal del juzgado o tribunal. En este caso la recusación será admisible si se hace dentro de los tres días siguientes a la notificación del primer auto o decreto proveído por el nuevo personal.

Mientras se decide la recusación, no suspende la jurisdicción del tribunal o juez, por lo que se continuará con la tramitación del procedimiento.

Si la recusación se declara fundada, será nulo lo actuado a partir de la fecha en que se interpuso la recusación.” (Unión, Agenda Mercantil, 2019, pág. 63)

Se debe considerar que la norma jurídica de comercio indica que un juez no puede ser recusable, así como la recusación de magistrados.

**EL AMPARO INDIRECTO Y LA NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL, POR UN SUPUESTO INDEBIDO EMPLAZAMIENTO CONTRARIO AL ARTÍCULO
1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

“Artículo 1142.- En los tribunales colegiados la recusación relativa a magistrados que los integren, sólo importa la de los funcionarios expresamente recusados.” (Unión, Agenda Mercantil, 2019, pág. 63)

El Código de Comercio señala que las diligencias precautorias, juicios ejecutivos y procedimientos de apremio, no se dará curso a ninguna recusación, sino practicado el aseguramiento, hecho el embargo o expedida y fijada la cédula.

No cabe recusación antes de contestación de demanda, o antes de oponer excepciones procesales.

El tribunal podrá desechar la recusación si está presenta los elementos señalados en el artículo 1146 del Código de Comercio.

“Artículo 1146.- Los tribunales desecharán de plano toda recusación:

- I. Cuando no se presente en tiempo, y
- II. Cuando no se funde en alguna de las causas a que se refieren los artículos 1132 y 1138 de esta ley, o en el caso del artículo anterior.” (Unión, Agenda Mercantil, 2019, pág. 63)

El decidir a la recusación es o no procedente la ley comercial indica en sus numerales 1147, 1148, 1149 y 1150.

2.5.- Los Medios Preparatorios a Juicio.

Los medios preparatorios, corresponde a todo acto jurisdiccional solicitado con el objeto de obtener una declaración de quien se pretende demandar, respecto de su personalidad o calidad de su posesión o tenencia, como que se exhiba la cosa mueble, la presentación o exhibición de documentos en caso de evicción, se

**EL AMPARO INDIRECTO Y LA NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL, POR UN SUPUESTO INDEBIDO EMPLAZAMIENTO CONTRARIO AL ARTÍCULO
1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

consideran actos que darán forma a una acción principal, llamados también actos prejudiciales.

Para el Doctor Víctor Manuel Castrillón y Luna, conceptualiza a los medios preparatorios como “comprendidos como actos prejudiciales, los medios preparatorios a juicio se encuentran reconocidos por la legislación procesal mercantil en favor de quien pretenda iniciar un procedimiento determinado, y poder así perfeccionar el derecho que hará valer; como un medio para obtener la información que requiere y a la que tenga derecho o bien para obtener el reconocimiento que su contraparte realice en su favor.” (M., Derecho Procesal Mercantil, 2002, pág. 152)

El mismo autor citando Eduardo Pallares refiere que los medios preparatorios se conciben “se entiende por medios preparatorios del juicio, determinadas diligencias que el actor o el demandado necesitan llevar a cabo antes de iniciarse el juicio para que éste proceda legalmente o para afianzar mejor sus derechos.” (M., Derecho Procesal Mercantil, 2002, pág. 153)

“Medios preparatorios.- Deben considerarse como cuestiones preliminares, actos prejudiciales o cuestiones pre procesal o medios preparatorios todos los trámites, las diligencias y gestiones que se desenvuelven ante los propios tribunales para dar posteriormente inicio de un proceso también válido y eficaz.” (<https://www.monografias.com/docs/Medios-Preparatorios-a-Juicio-P3ETSVFJDGNZ>, 2021)

La legislación mercantil establece que los medios preparatorios deberán prepararse para presentar el juicio principal.

**EL AMPARO INDIRECTO Y LA NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL, POR UN SUPUESTO INDEBIDO EMPLAZAMIENTO CONTRARIO AL ARTÍCULO
1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

El juicio podrá prepararse:

& Pidiendo declaración bajo protesta el que pretenda demandar, de aquel contra quien se propone dirigir la demanda acerca de algún hecho relativo a su personalidad o a la calidad de su posesión o tenencia;

& Pidiendo la exhibición de la cosa mueble, que en su caso haya de ser objeto de acción real que se trate de entablar;

& Pidiendo el comprador al vendedor, o el vendedor al comprador en el caso de evicción, la exhibición de títulos ú otros documentos que se refieran a la cosa vendida;

& Pidiendo un socio o comunero la presentación de los documentos y cuentas de la sociedad y comunidad, al consocio o condueño que los tenga en su poder.

& Pidiendo el examen de testigos, cuando éstos sean de edad avanzada o se hallen en peligro inminente de perder la vida, o próximos a ausentarse a un lugar con el cual sean difíciles las comunicaciones y no sea posible intentar la acción, por depender su ejercicio de un plazo o de una condición que no se haya cumplido todavía;

& Pidiendo el examen de testigos para probar alguna excepción, siempre que la prueba sea indispensable y los testigos se hallen en alguno de los casos señalados en la fracción anterior;

& Pidiendo el examen de testigos u otras declaraciones que se requieran en un proceso extranjero, y

& Pidiendo el juicio pericial o la inspección judicial cuando el estado de los bienes, salud de las personas, variaciones de las condiciones, estado del tiempo,

**EL AMPARO INDIRECTO Y LA NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL, POR UN SUPUESTO INDEBIDO EMPLAZAMIENTO CONTRARIO AL ARTÍCULO
1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

o situaciones parecidas hagan temer al solicitante la pérdida de un derecho o la necesidad de preservarlo.

Cuando se solicita el medio preparatorio se deberá expresar el motivo porque se solicita y el juicio o litigio que ejercería o cuales lo que se teme.

El juez determinará lo conveniente si es de urgencia examinar los testigos en la solicitud de la diligencia preparatoria.

La solicitud de los medios preparatorios de conformidad a lo indicado por el artículo 1151, se establece cuando se solicite la declaración de quien se ha de demandar, o la exhibición de cosa mueble procede contra cualquier persona que tenga en su poder el o la cosa que refiere tener; se deberá correr traslado personalmente corriendo traslado, para que en el término de tres días manifieste lo que a su derecho convenga, en los escritos deberán ofrecer pruebas, de admitirse se señalará día para desahogo de las pruebas que será dentro de los ocho días, se alegará por las partes y resolverá sobre la solicitado, si se concede la exhibición del bien mueble o documento, se señalará día y hora para su exhibición podrá apereibir lo que crea procedente, si se niega la presentación de lo solicitado, la resolución es apelable en los dos efectos y la que conceda será en efecto devolutivo o tramitación inmediata.

Cuando se pida la exhibición de un protocolo o de cualquier otro documento archivado en oficina pública, si el juez concede la diligencia preparatoria, mandará que se practique por el actuario, ejecutor o secretario, acompañado del peticionario, en el domicilio del notario, corredor o de la oficina respectiva, dejándoseles a éstos, cédula de notificación en la que se transcriba la orden

**EL AMPARO INDIRECTO Y LA NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL, POR UN SUPUESTO INDEBIDO EMPLAZAMIENTO CONTRARIO AL ARTÍCULO
1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

judicial, para que se realice la inspección, sin que en ningún caso salgan los originales. De ellos se expedirán copias certificadas por duplicado, a costa del solicitante, autorizadas por el notario, corredor o servidor público correspondiente, con la anotación de haberse extendido por mandamiento judicial, señalando la fecha del mismo, datos de identificación del procedimiento y fecha de expedición, de las cuales una se entregará al solicitante, mediante razón de recibo en autos, y la otra quedará agregada al expediente.

Las diligencias preparatorias a que se refiere la fracción III del artículo 1151, de encontrarse ajustada la petición del promovente, así como acreditada su calidad de socio o condueño, se admitirán de plano, y se ordenará, mediante notificación personal a aquel contra quien se pide, que exhiba los documentos y cuentas de la sociedad o comunidad, en el día y hora que al efecto se señale, para que se reciban por el tribunal, con el apercibimiento que de no realizarlo se le aplicará alguna de las medidas de apremio que autoriza la ley.

Las diligencias preparatorias de que se trata en las fracciones V a VIII del artículo 1151 se practicarán con citación de la parte contraria, a quien se correrá traslado de la solicitud por el término de tres días, y se aplicarán las reglas establecidas para la práctica de las pruebas testimonial, pericial o la inspección judicial, según sean los casos.

El juez puede utilizar toda clase de apercibimiento permitidas por la ley para hacer cumplir las determinaciones en el medio preparatorio.

Cuando las partes interesadas no comparezcan, procederá la rebeldía sin necesidad de nueva búsqueda.

**EL AMPARO INDIRECTO Y LA NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL, POR UN SUPUESTO INDEBIDO EMPLAZAMIENTO CONTRARIO AL ARTÍCULO
1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

Es obligación la expedición de copias de todo lo actuado en la tramitación en los medios preparatorios.

Si se deben exhibir las copias a un juicio y estas no se tengan, deben pedirse desde los escritos de demanda y contestación, si no se hiciere, no se recibirán las originales.

De acuerdo al juicio ejecutivo la legislación mercantil indica en lo sustancial.

“Artículo 1162.- Puede prepararse el juicio ejecutivo, pidiendo al deudor confesión judicial bajo protesta de decir verdad, para lo cual el juez señalará día y hora para la comparecencia. En este caso el deudor habrá de estar en el lugar del juicio cuando se le haga la citación, y ésta deberá ser personal, expresándose en la notificación el nombre y apellidos del promovente, objeto de la diligencia, la cantidad que se reclame y el origen del adeudo, además de correrle traslado con copia de la solicitud respectiva, cotejada y sellada.

Artículo 1163.- Si el deudor fuere hallado o no en su domicilio y debidamente cerciorado el notificador de ser ése, le entregará la cédula en la que se contenga la transcripción íntegra de la providencia que se hubiere dictado, al propio interesado, a su mandatario, al pariente más cercano que se encontrare en la casa, a sus empleados, a sus domésticos o a cualquier otra persona que viva en el domicilio del demandado, entregándole también copias del traslado de la solicitud debidamente selladas y cotejadas.

Artículo 1164.- Si no comparece a la citación, y si se le hubiere hecho con apercibimiento de ser declarado confeso, así como cumplidos los requisitos a que se refieren los artículos anteriores, y la exhibición del pliego de posiciones que

**EL AMPARO INDIRECTO Y LA NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL, POR UN SUPUESTO INDEBIDO EMPLAZAMIENTO CONTRARIO AL ARTÍCULO
1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

calificadas de legales acrediten la procedencia de lo solicitado, se le tendrá por confeso en la certeza de la deuda, y se despachará auto de embargo en su contra, siguiéndose el juicio conforme marca la ley para los de su clase.

Artículo 1165.- El documento privado que contenga deuda líquida y sea de plazo cumplido, permitirá al acreedor, promover medios preparatorios a juicio, exhibiendo el documento al juez a quien se le hará saber el origen del adeudo, solicitándole que ordene el reconocimiento de la firma, monto del adeudo y causa del mismo.

Para tal fin, el juez ordenará al actuario o ejecutor que se apersone en el domicilio del deudor para que se le requiera que bajo protesta de decir verdad, haga reconocimiento de su firma, así como del origen y monto del adeudo, y en el mismo acto se entregue cédula de notificación en que se encuentre transcrita la orden del juez, así como copia simple cotejada y sellada de la solicitud.

De no entenderse la diligencia personalmente con el deudor cuando se trate de persona física o del mandatario para pleitos y cobranzas o actos de dominio tratándose de personas morales o del representante legal, en otros casos, el actuario o ejecutor se abstendrá de hacer requerimiento alguno, y dejará citatorio para que ese deudor, mandatario o representante legal, lo espere para la práctica de diligencia judicial en aquellas horas que se señale en el citatorio, la que se practicará después de las seis y hasta las setenta y dos horas siguientes. También el actuario o ejecutor podrá, sin necesidad de providencia judicial, trasladarse a otro u otros domicilios en el que se pueda encontrar el deudor, con la obligación de dejar constancia de estas circunstancias. Si después de realizadas

**EL AMPARO INDIRECTO Y LA NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL, POR UN SUPUESTO INDEBIDO EMPLAZAMIENTO CONTRARIO AL ARTÍCULO
1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

hasta un máximo de cinco búsquedas del deudor éste no fuere localizado, se darán por concluidos los medios preparatorios a juicio, devolviéndose al interesado los documentos exhibidos y dejando a salvo sus derechos para que los haga valer en la vía y forma que corresponda.

Cuando fuere localizado el deudor, su mandatario o representante, e intimado dos veces rehúse contestar si es o no es suya la firma, se tendrá por reconocida, y así lo declarará el juez.

Cuando reconozca la firma, más no el origen o el monto del adeudo, el actuario o ejecutor lo prevendrá para que en el acto de la diligencia o dentro de los cinco días siguientes exhiba las pruebas documentales que acredite su contestación. De no exhibirse, el juez lo tendrá por cierto en la certeza de la deuda señalada, o por la cantidad que deje de acreditarse que no se adeuda, al igual que cuando reconozca la firma origen o monto del adeudo.

Cuando el deudor desconozca su firma se dejarán a salvo los derechos del promovente para que los haga valer en la vía y forma correspondiente pero de acreditarse la falsedad en que incurrió el deudor, se dará vista al Ministerio Público.

Lo mismo se hará con el mandatario o representante legal del deudor que actúe en la misma forma que lo señalado en el párrafo anterior.

Cuando se tenga por reconocida la firma o por cierta la certeza de la deuda, se ordenará la expedición de copias certificadas de todo lo actuado a favor del promovente y a su costa.

El actor formulará su demanda en vía ejecutiva, ante el mismo juez que conoció de los medios preparatorios acompañando la copia certificada como documento fundatorio de su acción,

**EL AMPARO INDIRECTO Y LA NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL, POR UN SUPUESTO INDEBIDO EMPLAZAMIENTO CONTRARIO AL ARTÍCULO
1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

copias simples de éstas y demás que se requieran para traslado al demandado, y se acumularán los dos expedientes y en su caso se despachará auto de ejecución.

Cuando se despache auto de ejecución, se seguirá el juicio en la vía ejecutiva como marca la ley para los de su clase.

La resolución que niegue el auto de ejecución será apelable en ambos efectos y, en caso contrario, se admitirá en el efecto devolutivo de tramitación inmediata.

Artículo 1166.- Puede hacerse el reconocimiento ante notario o corredor, ya en el momento de su otorgamiento o con posterioridad, de aquellos documentos que se hubieren firmado sin la presencia de dichos fedatarios, siempre que lo haga la persona directa obligada, su representante legítimo o su mandatario con poder bastante.

El notario o corredor harán constar el reconocimiento al pie del documento mismo, asentando si la persona que lo reconoce es el obligado directo, o su apoderado y la cláusula relativa del mandato o el representante legal, señalando también el número de escritura y fecha de la misma en que se haga constar el reconocimiento.

Los documentos así reconocidos también darán lugar a la vía ejecutiva". (Unión, Agenda Mercantil, 2019, págs. 66, 67)

2.6.- Las Providencias Precautorias.

Las providencias precautorias son consideradas como actos para procesales, relacionadas con los medios preparatorios a juicio, la acción para procesal de la providencia precautoria, refiere al embargo o secuestro judicial y al arraigo, lo que permite garantizar el cumplimiento de una obligación que se tramitará en un juicio

**EL AMPARO INDIRECTO Y LA NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL, POR UN SUPUESTO INDEBIDO EMPLAZAMIENTO CONTRARIO AL ARTÍCULO
1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

principal, una de sus características son que pueden tramitarse antes de iniciado el juicio, durante el juicio y posterior al cierre del periodo de instrucción.

Para Carina Gómez Fröde, refiere “los procedimientos paraprocesales son los que están emparentados con el proceso, están cercanos a él, pero no son en sí, genuinos y verdaderos procesos, porque carecen de alguna de las peculiaridades o características fundamentales de éstos.

Entre ellos nos encontramos, a los actos prejudiciales, como los medios preparatorios a juicio en general, medios preparatorios a juicio ejecutivo, separación de personas, preliminares de consignación, preparación del juicio arbitral, el secuestro y el arraigo provisional. También se consideran procedimientos paraprocesales los trámites de jurisdicción voluntaria y los de ejecución de sentencia.” (Carina G. F., 2016, pág. 206)

Para Carlos Arellano García, establece que son las providencias precautorias “la palabra providencia en una de sus acepciones gramaticales alude a la disposición o prevención tomada por alguien frente a una situación dada. En un típico significado forense se refiere a la resolución tomada por el juez. Por tanto, en el significado procesal alude a la determinación tomada por el juzgador frente a alguna gestión de los particulares o frente a una situación en la que está facultado para operar oficiosamente.

Lo precautorio es lo que se hace con precaución, para evitar algún daño o peligro. El interesado que promueve ante el órgano jurisdiccional una providencia precautoria, pretende una resolución para prevenir, para precaver, para evitar un daño o peligro.

**EL AMPARO INDIRECTO Y LA NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL, POR UN SUPUESTO INDEBIDO EMPLAZAMIENTO CONTRARIO AL ARTÍCULO
1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

Por tanto, en su significación literal, la providencia precautoria es una determinación jurisdiccional en cuya virtud se toman medidas tendientes a evitar un daño o peligro, en los casos, con el procedimiento, y con los requisitos establecidos legalmente.” (Carlos A. G., 2018)

La legislación mercantil establece que se pueden tramitar medidas cautelares o providencias precautorias que corresponden al aseguramiento de personas o su radicación por miedo a que se ausente, y el secuestro judicial.

En los juicios mercantiles únicamente podrán dictarse las medidas cautelares o providencias precautorias, previstas en este Código, y que son las siguientes:

&Radicación de persona, cuando hubiere temor fundado de que se ausente u oculte la persona contra quien deba promoverse o se haya promovido una demanda. Dicha medida únicamente tendrá los efectos previstos en el artículo 1173 de este Código;

& Retención de bienes, en cualquiera de los siguientes casos:

a).- Cuando exista temor fundado de que los bienes que se hayan consignado como garantía o respecto de los cuales se vaya a ejercitar una acción real, se dispongan, oculten, dilapiden, enajenen o sean insuficientes, y

b).- Tratándose de acciones personales, siempre que la persona contra quien se pida no tuviere otros bienes que aquellos en que se ha de practicar la diligencia, y exista temor fundado de que los disponga, oculte, dilapide o enajene. En los supuestos a que se refiere esta fracción, si los bienes consisten en dinero en efectivo o en depósito en instituciones de crédito, u otros bienes fungibles, se presumirá, para los efectos de este artículo, el riesgo de que los mismos sean

**EL AMPARO INDIRECTO Y LA NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL, POR UN SUPUESTO INDEBIDO EMPLAZAMIENTO CONTRARIO AL ARTÍCULO
1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

dispuestos, ocultados o dilapidados, salvo que el afectado con la medida garantice el monto del adeudo. Tratándose de la retención de bienes cuya titularidad o propiedad sea susceptible de inscripción en algún registro público, el Juez ordenará que se haga la anotación sobre el mismo.

Las disposiciones del artículo anterior comprenden, no solo al deudor, sino también a los tutores, socios y administradores de bienes ajenos.

El que solicite la radicación de persona, deberá acreditar el derecho que tiene para gestionar dicha medida. Se podrá probar lo anterior mediante documentos o con testigos idóneos.

Si la petición de radicación de persona se presenta antes de promover la demanda, además de cumplir con lo dispuesto en el artículo anterior, el promovente deberá garantizar el pago de los daños y perjuicios que se generen si no se presenta la demanda. El monto de la garantía deberá ser determinado por el juez prudentemente, con base en la información que se le proporcione y cuidando que la misma sea asequible para el solicitante.

Si la radicación de persona se pide al tiempo de presentar la demanda, bastará la petición del actor y el otorgamiento de la garantía a que se refiere el artículo anterior para que se decrete y se haga al demandado la correspondiente notificación.

En todos los casos, la radicación de persona se reducirá a prevenir al demandado que no se ausente del lugar del juicio sin dejar representante legítimo, suficientemente instruido y expensado, para responder a las resultas del juicio.

**EL AMPARO INDIRECTO Y LA NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL, POR UN SUPUESTO INDEBIDO EMPLAZAMIENTO CONTRARIO AL ARTÍCULO
1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

El que quebrantare la providencia de radicación de persona será castigado con la pena que señala el Código Penal respectivo al delito de desobediencia a un mandato legítimo de la autoridad pública, sin perjuicio de ser compelido por los medios de apremio que correspondan a volver al lugar del juicio. En todo caso, se seguirá éste, según su naturaleza, conforme a las reglas comunes.

El juez deberá decretar de plano la retención de bienes, cuando el que lo pide cumpla con los siguientes requisitos:

& Pruebe la existencia de un crédito líquido y exigible a su favor.

& Exprese el valor de las prestaciones o el de la cosa que se reclama, designando ésta con toda precisión.

& Manifieste, bajo protesta de decir verdad, las razones por las cuales tenga temor fundado de que los bienes consignados como garantía o respecto de los cuales se vaya a ejercitar la acción real serán ocultados, dilapidados, dispuestos o enajenados. En caso de que dichos bienes sean insuficientes para garantizar el adeudo, deberá acreditarlo con el avalúo o las constancias respectivas.

& Tratándose de acciones personales, manifieste bajo protesta de decir verdad que el deudor no tiene otros bienes conocidos que aquellos en que se ha de practicar la diligencia. Asimismo, deberá expresar las razones por las que exista temor fundado de que el deudor oculte, dilapide o enajene dichos bienes, salvo que se trate de dinero en efectivo o en depósito en instituciones de crédito, o de otros bienes fungibles

& Garantice los daños y perjuicios que pueda ocasionar la medida precautoria al deudor, en el caso de que no se presente la demanda dentro del plazo previsto

**EL AMPARO INDIRECTO Y LA NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL, POR UN SUPUESTO INDEBIDO EMPLAZAMIENTO CONTRARIO AL ARTÍCULO
1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

en este Código o bien porque promovida la demanda, sea absuelta su contraparte. El monto de la garantía deberá ser determinado por el juez prudentemente, con base en la información que se le proporcione y cuidando que la misma sea asequible para el solicitante.

La retención de bienes decretada como providencia precautoria se regirá, en lo que le resulte aplicable, por lo dispuesto para los juicios ejecutivos mercantiles. La consignación y el otorgamiento de las garantías a que se refiere el artículo 1179 de este Código, se hará de acuerdo a lo que disponga la ley procesal de la entidad federativa a que pertenezca el juez que haya decretado la providencia, y en su oscuridad o insuficiencia conforme a los principios generales del derecho.

Las providencias precautorias establecidas por este Código podrán decretarse, tanto como actos prejudiciales, como después de iniciado cualquiera de los juicios previstos en el mismo. En el primero de los casos, la providencia se decretará de plano, sin citar a la persona contra quien ésta se pida, una vez cubiertos los requisitos previstos en este ordenamiento. En el segundo caso, la providencia se sustanciará en incidente, por cuerda separada, y conocerá de ella el juez o tribunal que al ser presentada la solicitud esté conociendo del negocio.

Ni para recibir la información ni para dictar una providencia precautoria se citará a la persona contra quien ésta se pida, salvo que la medida se solicite iniciado cualquiera de los juicios previstos en este Código.

Una vez ordenada la radicación de persona o practicada la retención de bienes, y en su caso, presentada la solicitud de inscripción de éste en el Registro Público correspondiente, se concederán tres días al afectado para que manifieste lo que a

**EL AMPARO INDIRECTO Y LA NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL, POR UN SUPUESTO INDEBIDO EMPLAZAMIENTO CONTRARIO AL ARTÍCULO
1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

su derecho convenga. Si el demandado consigna el valor u objeto reclamado, da fianza o garantiza con bienes raíces suficientes el valor de lo reclamado, se levantará la providencia que se hubiere dictado.

En la ejecución de las providencias precautorias no se admitirá excepción alguna, salvo lo previsto en el segundo párrafo del artículo anterior.

Ejecutada la providencia precautoria antes de ser promovida la demanda, el que la pidió deberá presentarla dentro de tres días, si el juicio hubiere de seguirse en el lugar en que aquélla se dictó. Si debiere seguirse en otro lugar, el juez aumentará a los tres días señalados, los que resulten de acuerdo al último párrafo del artículo 1075. El que pidió la medida precautoria deberá acreditar ante el juzgador que concedió la providencia la presentación de la demanda ante el juez competente, dentro de los tres días siguientes a que se venza cualquiera de los plazos del párrafo anterior.

Si el que solicita la providencia precautoria no cumple con lo dispuesto en el artículo que precede, ésta se revocará de oficio, aunque no lo pida la persona contra la que se decretó.

En contra de la resolución que decreta una providencia precautoria procede el recurso de apelación de tramitación inmediata en efecto devolutivo, en términos de los artículos 1339, 1345, fracción IV, y 1345 bis 1 de este Código. Sin perjuicio de lo anterior, la persona contra quien se haya dictado una providencia precautoria, puede en cualquier tiempo, pero antes de la sentencia ejecutoria, solicitar al juez su modificación o revocación, cuando ocurra un hecho superveniente.

**EL AMPARO INDIRECTO Y LA NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL, POR UN SUPUESTO INDEBIDO EMPLAZAMIENTO CONTRARIO AL ARTÍCULO
1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

Igualmente puede reclamar la providencia precautoria un tercero, cuando sus bienes hayan sido objeto del secuestro. Esta reclamación se sustanciará por cuaderno separado y conforme a los artículos siguientes.

El tercero que reclame una providencia, deberá hacerlo mediante escrito en el que ofrezca las pruebas respectivas. El juez correrá traslado al promovente de la precautoria, y a la persona contra quien se ordenó la medida para que la contesten dentro del término de cinco días y ofrezcan las pruebas que pretendan se les reciban. Transcurrido el plazo para la contestación, al día siguiente en que se venza el término, el juez admitirá las pruebas que se hayan ofrecido, y señalará fecha para su desahogo dentro de los diez días siguientes, mandando preparar las pruebas que así lo ameriten.

En la audiencia a que se refiere el artículo anterior, se recibirán las pruebas. Concluido su desahogo, las partes alegarán verbalmente lo que a su derecho convenga. El tribunal fallará en la misma audiencia.

Si atendiendo a la cuantía del negocio fuere apelable la sentencia que resuelva la reclamación, el recurso se admitirá sólo en el efecto devolutivo de tramitación inmediata. Si la sentencia que resuelva la reclamación en primera instancia levanta la providencia precautoria, no se ejecutará sino previa garantía que dé la parte que la obtuvo. La sentencia de segunda instancia causará ejecutoria. Cuando la providencia precautoria hubiere sido dictada en segunda instancia, la sentencia no admitirá recurso alguno. Cuando la providencia precautoria se dicte por un juez que no sea el que deba conocer del negocio principal, una vez ejecutada y resuelta la reclamación, si se hubiere formulado, se remitirán al juez

**EL AMPARO INDIRECTO Y LA NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL, POR UN SUPUESTO INDEBIDO EMPLAZAMIENTO CONTRARIO AL ARTÍCULO
1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

competente las actuaciones, que en todo caso se unirán al expediente a efecto de que obren en él para los efectos que correspondan conforme a derecho.

Las garantías de que se trata en este capítulo, se otorgarán ante el juez o el tribunal que haya decretado la providencia precautoria respectiva. Si se tratara de fianza, el fiador, o la compañía que otorgue la garantía por cualquiera de las partes se entiende que renuncia a todos los beneficios legales, observándose en este caso, lo dispuesto en los artículos relativos al Código Civil Federal.

2.7.- Los Incidentes.

Eduardo Pallares en diccionario de Derecho Procesal Civil define a los incidentes “La palabra incidente dice Emilio Reus (ley de Enjuiciamiento Civil, 2-285), deriva del latín *inciso incidens* (acontecer, interrumpir, suspender) significa en su acepción más amplia, lo que sobreviene accesoriamente en algún asunto o negocio fuera de lo principal, y jurídicamente, la cuestión que sobreviene entre los litigantes durante el curso de la acción principal. La palabra incidente puede aplicarse a todas las excepciones, a todas las contestaciones, a todos los acontecimientos accesorios que se originen en un negocio e interrumpen o alteran o suspenden su curso ordinario, son incidentes de un juicio el nombramiento de un nuevo procurador, la recusación de un juez u otro funcionario de la administración de justicia, la acumulación de autos, la oposición a la prueba pedida, la reclamación de nulidad de una o varias actuaciones, la reposición de una providencia o auto, la petición de término extraordinario de prueba, la declinatoria de jurisdicción, la alegación y prueba de tachas, etc., porque todas éstas se

**EL AMPARO INDIRECTO Y LA NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL, POR UN SUPUESTO INDEBIDO EMPLAZAMIENTO CONTRARIO AL ARTÍCULO
1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

derivan y traen su origen del negocio principal; pero no todas las que hemos citado y otras que caben dentro de la definición, están comprendidas en las prescripciones de este título, encaminado a trazar el procedimiento que ha de seguirse en todas las cuestiones que la ley tiene como incidentales de la principal. Tanto la ley como la jurisprudencia, reconocen también estos incidentes o cuestiones incidentales con el nombre de artículos, pero la verdadera palabra jurídica es la de incidentes, y bajo este nombre principalmente los trate la ley” ...”Los incidentes fueron desconocidos en los primeros tiempos del derecho romano, por la razón de que imperando en el procedimiento de aquel pueblo el sistema formulario, no tuvieron entrada hasta que la *litis contestatio*, no significando ya la fórmula pretoriana, se reducía a una simple exposición y contradicción de la demanda entablada, no produciendo ninguna innovación en el pleito, cuyo efecto estaba reservado a la sentencia. Nuestro derecho antiguo no reconoció expresamente los artículos e incidentes en la forma en que después lo explicó la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855 y reproduce la actual; pero la necesidad de resolver las cuestiones que pudieran promoverse con tal carácter durante el pleito, trajo necesariamente la consecuencia de que esos incidentes estuvieran autorizados en el fondo de las leyes”... (Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, 2001, pág. 410)”

“Incidentes.- Es aquel procedimiento que se debe agotar dentro de un juicio con el objeto de resolver lo que sobreviene accesoriamente a la acción promovida, y puede ser resuelto a través de la sentencia definitiva respecto

**EL AMPARO INDIRECTO Y LA NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL, POR UN SUPUESTO INDEBIDO EMPLAZAMIENTO CONTRARIO AL ARTÍCULO
1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

del litigio principal, o de una sentencia especial denominada interlocutoria.”
(<http://diccionariojuridico.mx/definicion/incidentes/>, 2021)

El Código de Comercio refiere, que son, que se promueven en el juicio y tienen relación inmediata con el principal. Si no hay relación se debe desechar de plano.

Los incidentes se substanciarán en la misma pieza de autos, sin que suspendan el trámite del juicio en lo principal.

Los incidentes, cualquiera que sea su naturaleza, se tramitarán verbalmente en las audiencias o por escrito, según se dispone en los siguientes artículos.

Cuando en el desarrollo de alguna audiencia se interponga en forma verbal, un incidente relacionado con los actos sucedidos en la misma, el tribunal dará vista a la contraria para que en el mismo acto, de modo verbal manifieste lo que a su derecho convenga. Acto seguido se resolverá por el juez, el fondo de lo planteado. Las partes no podrán hacer uso de la palabra por más de quince minutos, tanto al interponer como al contestar estos incidentes. En este tipo de incidentes no se admitirán más prueba que la documental que se exhiba en el acto mismo de la interposición y desahogo de la contraria, la instrumental de actuaciones y la presuncional.

Cualquier otro tipo de incidentes diferentes a los señalados en el artículo anterior, se harán valer por escrito, y al promoverse el incidente o al darse contestación al mismo, deberán proponerse en tales escritos las pruebas, fijando los puntos sobre las que versen las mismas. De ser procedentes las pruebas que ofrezcan las partes, se admitirán por el tribunal, señalando fecha para su

**EL AMPARO INDIRECTO Y LA NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL, POR UN SUPUESTO INDEBIDO EMPLAZAMIENTO CONTRARIO AL ARTÍCULO
1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

desahogo en audiencia indiferible que se celebrará dentro del término de ocho días, mandando preparar aquellas pruebas que así lo ameriten.

En la audiencia incidental se recibirán las pruebas y acto seguido los alegatos que podrán ser verbales citando para dictar la interlocutoria que proceda la que se pronunciará y notificará a las partes dentro de los ocho días siguientes.

Cuando las partes no ofrezcan pruebas o las que propongan no se admitan, una vez contestado el incidente o transcurrido el término para hacerlo, el juez citará a las partes para oír la interlocutoria que proceda, la que se pronunciará y notificará a las partes dentro de los tres días siguientes.

Las resoluciones que se dicten en los incidentes serán apelables en efecto devolutivo, salvo que paralicen o pongan término al juicio haciendo imposible su continuación, casos en que se admitirán en efecto suspensivo.

Las disposiciones de este capítulo serán aplicables a los incidentes que surjan en los juicios ejecutivos y demás procedimientos especiales mercantiles que no tengan trámite específicamente señalado para los juicios de su clase.

En los incidentes criminales que surjan en negocios civiles, se observará lo dispuesto en el Código de Procedimientos Penales respectivo.

2.8.- Las Tercerías.

El concepto de tercería lo es definido por Carina Gómez Fröde, al indicar “son aquellas personas que comparecen espontáneamente al proceso o son llamados a juicio a defender sus intereses o a coadyuvar con los intereses de alguna de las partes originales. Al introducirse en el proceso, la sentencia que se dicte le

**EL AMPARO INDIRECTO Y LA NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL, POR UN SUPUESTO INDEBIDO EMPLAZAMIENTO CONTRARIO AL ARTÍCULO
1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

deparará perjuicios pues se convierten en partes procesales.” (Carina G. F., 2016, págs. 183, 184)

La autora citando a Ramón Toris Arias, señala una clasificación de terceros “Tercero indiferente, o sea, aquéllas personas que no reciben ningún perjuicio ni beneficio de los procedimientos que se realizan en el proceso o en el que no intervienen.

Terceros que reciben algún perjuicio por dichos procedimientos, pero que no figuran en la relación jurídica substancial, materia del juicio, preexistente.

Terceros que sin ser partes en el juicio ni estar representados por las partes, ni tampoco figuran en la relación sustancial material del juicio sufren algún daño por la ejecución de sentencias o de las resoluciones que se dicten en el proceso.

Los causahabientes de las partes en el juicio que igualmente serán afectados por las resoluciones que se dicten en él.” (Carina G. F., 2016, pág. 183)

La concepción de tercería el diccionario jurídico mexicano, del Instituto de Investigaciones Jurídicas establece “I. Participación de un tercero que tiene un interés propio distinto o concordante con el del actor o el del reo en un juicio preexistente; dicha participación puede tener cuatro finalidades:

a).- ejercitar una acción o pretensión diferente a la del actor o a la del demandado;

b).- ayudar a uno o al otro en el ejercicio de su acción;

c).- oponerse a la ejecución de una sentencia;

d).- promover que la sentencia dictada en el juicio tengan efectos de otro preexistente.

**EL AMPARO INDIRECTO Y LA NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL, POR UN SUPUESTO INDEBIDO EMPLAZAMIENTO CONTRARIO AL ARTÍCULO
1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

De lo dispuesto por el a. 652 del CPC se desprende que las tercerías proceden únicamente en juicio. Es decir, son improcedentes en jurisdicción voluntaria y en los actos prejudiciales excepción hecha de las providencias precautorias, ya que el a. 253 del CPC permite la intervención de un tercero a fin de reclamar una providencia precautoria cuando sus bienes han sido objeto del secuestro.

II.- Las tercerías se pueden clasificar doctrinalmente en:

a).- tercerías de nueva intervención, que son aquellas que tienen lugar antes que se haya dictado sentencia y

b).- tercerías de oposición que tiene lugar después de dictada la sentencia.

Se clasifican también atendiendo a la libertad u obligatoriedad del tercero para intervenir en el juicio en:

a).- tercerías, necesarias aquellas en las que el tercero se ve obligado por disposición de la ley a intervenir en el juicio; es el caso del obligado a la evicción quien deberá ser citado a juicio oportunamente para lo cual el demandado debería hacer la solicitud correspondiente (aa. 22 y 657 CPC y 2119, 2120 y 2124 CC), y

b).- tercerías voluntarias que son aquellas en las que el tercero interviene en forma espontánea para hacer valer su derecho e el juicio que se sigue.

Finalmente, el CPC las clasifica, en relación al interés que el tercero alega en el juicio, en:

a).- tercerías excluyentes de dominio. En ellas se reclama la propiedad del bien materia del secuestro o el derecho sobre la acción que se ejercita (a. 659 CPC);

b).- tercerías excluyentes de preferencia. En ellas se reclama un mejor derecho para ser pagado (a. 660 CPC), y

**EL AMPARO INDIRECTO Y LA NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL, POR UN SUPUESTO INDEBIDO EMPLAZAMIENTO CONTRARIO AL ARTÍCULO
1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

c).- tercerías coadyuvantes. En ellas la intervención del tercero tiene por objeto ayudar a una de las partes en el ejercicio de su acción, de ahí que sean considerados como asociados con la parte cuyo derecho coadyuvan (a. 656 CPC).” (Jurídicas I. d., 2004)

Las tercerías, se determinan de acuerdo al instante de incorporar al juicio, que pueden ser coadyuvantes o excluyentes, de preferencia o de dominio.

El Código de Comercio indica:

En un juicio seguido por dos o más personas, puede un tercero presentarse a deducir otra acción distinta de la que se debate entre aquellos. Este nuevo litigante se llama tercer opositor.

Las tercerías son coadyuvantes o excluyentes. Es coadyuvante la tercería que auxilia la pretensión del demandante o la del demandado. Las demás se llaman excluyentes.

Las tercerías coadyuvantes pueden oponerse en cualquier juicio, sea cual fuere la acción que en él se ejercite, y cualquiera que sea el estado en que éste se encuentre, con tal que aún no se haya pronunciado sentencia que cause ejecutoria.

Las tercerías coadyuvantes no producen otro efecto que el de asociar a quien las interpone con la parte cuyo derecho coadyuva, a fin de que el juicio continúe según el estado en que se encuentre, y se sustancie hasta las ulteriores diligencias con el tercero y el litigante coadyuvado, teniéndose presente lo prevenido en el artículo 1060.

**EL AMPARO INDIRECTO Y LA NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL, POR UN SUPUESTO INDEBIDO EMPLAZAMIENTO CONTRARIO AL ARTÍCULO
1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

La acción que deduce el tercero coadyuvante deberá juzgarse con lo principal en una misma sentencia.

Las tercerías excluyentes son de dominio o de preferencia: en el primer caso deben fundarse en el dominio que sobre los bienes en cuestión o sobre la acción que se ejercita alega el tercero, y en el segundo, en el mejor derecho que éste deduzca para ser pagado.

Las tercerías excluyentes no suspenderán el curso del negocio en que se interponen; se ventilarán por cuerda separada, conforme a los artículos siguientes, oyendo al demandante y al demandado en traslado por tres días a cada uno.

Cuando el ejecutado esté conforme con la reclamación del tercer opositor, solo se seguirá el juicio de tercería entre éste y el ejecutante.

El opositor deberá fundar su oposición precisamente en prueba documental. Sin este requisito se desechará desde luego y sin más trámite.

Evacuando el traslado de que trata el art. 1368, el juez decidirá si hay méritos para estimar necesaria la tercería, y en caso afirmativo, a petición de cualquiera de las partes, abrirá una dilación probatoria de quince días.

Vencido el término de prueba se pasará al periodo de alegatos por tres días comunes para las partes.

Si la tercería fuere de dominio sobre bienes muebles, el juicio principal en que se interponga seguirá sus trámites y la celebración del remate únicamente podrá ser suspendida cuando el opositor exhiba título suficiente, a juicio del juez, que acredite su dominio sobre el bien en cuestión, o su derecho respecto de la acción que se ejercita. Tratándose de inmuebles, el remate sólo se suspenderá si el

**EL AMPARO INDIRECTO Y LA NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL, POR UN SUPUESTO INDEBIDO EMPLAZAMIENTO CONTRARIO AL ARTÍCULO
1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

tercero exhibe escritura pública o instrumento equivalente, inscritos en el Registro Público correspondiente.

Si la tercería fuere de preferencia, seguirán los procedimientos del juicio principal en que se interponga, hasta la realización de los bienes embargados, suspendiéndose el pago, que se hará, definida la tercería, al acreedor que tenga mejor derecho. Entretanto se decida ésta, se depositará el precio de la venta.

Bastará la interposición de una tercería excluyente, para que el ejecutante pueda ampliar la ejecución en otros bienes del demandado y si éste no los tuviere, para pedir la declaración de quiebra.

Si la tercería, cualquiera que sea, se interpone ante un juez de paz o menor, y el interés de ella excede del que la ley respectivamente somete a la jurisdicción de estos jueces, aquel ante quien se interponga remitirá lo actuado en el negocio principal y tercería, al juez que designe el tercer opositor y sea competente para conocer del negocio que representa mayor interés. El juez designado correrá traslado de la demanda verbal entablada y decidirá la tercería, sujetándose en la sustanciación a lo prevenido en los artículos anteriores.

A todo opositor que no obtenga sentencia favorable, se le condenará al pago de gastos y costas a favor del ejecutante

2.9.- Las Pruebas.

Las pruebas son los medios que aportan las partes para hacer valer el argumento como actor y la contradicción con argumentos que pretenden destruir lo planteado

**EL AMPARO INDIRECTO Y LA NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL, POR UN SUPUESTO INDEBIDO EMPLAZAMIENTO CONTRARIO AL ARTÍCULO
1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

por la parte actora, elementos probatorios que corresponden a realizar convicción al juzgador para emitir el fallo definitivo.

Para el Doctor Víctor Manuel Castrillón y Luna, refiere que la prueba puede entenderse “como medios de prueba entendemos los elementos de convicción que son aportados por las partes al proceso para acreditar la pretensión, en el caso del actor o bien la defensa, en el caso del demandado, constituyendo por ende un derecho a la vez que una carga.

Es una carga procesal porque a las partes corresponde exhibir los medios con que cuenten para acreditar los elementos de su acción o excepción, según el caso.” (M., Derecho Procesal Mercantil , 2002, pág. 167)

El jurista Salvador García Rodríguez, expresa respecto de la prueba, a los sujetos que tienen la carga de la prueba, la regla general de las pruebas y el objeto que estas tienen en el procedimiento al señalar “sujetos de la carga de la prueba. Actor (es) y demandado (s).

Regla general. El que afirma está obligado a probar, en consecuencia, al actor le corresponde probar los hechos constitutivos de su acción y al demandado justificar sus excepciones. Se exceptúa de esta regla el caso en el cual la negación contiene una afirmación expresa de un hecho en cuya hipótesis a quien corresponde probar es a quien haga la afirmación. Artículos del 1194 al 1196 del Código de Comercio.” (Salvador G. R., 2012)

El Código de Comercio establece respecto a las pruebas.

El que afirma está obligado a probar. En consecuencia, el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones.

**EL AMPARO INDIRECTO Y LA NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL, POR UN SUPUESTO INDEBIDO EMPLAZAMIENTO CONTRARIO AL ARTÍCULO
1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

El que niega no está obligado a probar, sino en el caso en que su negación envuelva afirmación expresa de un hecho.

También está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor el colitigante.

Solo los hechos están sujetos a prueba: el derecho lo estará únicamente cuando se funde en leyes extranjeras: el que las invoca debe probar la existencia de ellos y que son aplicables al caso.

Las pruebas deben ofrecerse expresando claramente el hecho o hechos que se trata de demostrar con las mismas, así como las razones por los que el oferente considera que demostrarán sus afirmaciones; si a juicio del tribunal las pruebas ofrecidas no cumplen con las condiciones apuntadas, serán desechadas, observándose lo dispuesto en el artículo 1203 de este ordenamiento. En ningún caso se admitirán pruebas contrarias a la moral o al derecho.

El juicio se recibirá a prueba en el caso que se haya solicitado por las partes o litigantes, o sea estimado necesario.

La generalidad en la prueba respecto a la práctica de la o las diligencias, como las pruebas dentro de los incidentes o supervinientes que las partes no conocían, la norma indica, que, terminado el periodo de ofrecer las pruebas, el juez establecerá sobre su admisión o desechamiento, como las testimoniales y el pronunciamiento de cada prueba.

Teniendo relevancia el término para citar al desahogo que será a más tardar el día anterior al que deba recibir la prueba.

**EL AMPARO INDIRECTO Y LA NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL, POR UN SUPUESTO INDEBIDO EMPLAZAMIENTO CONTRARIO AL ARTÍCULO
1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

“Artículo 1201.- Las diligencias de prueba deberán practicarse dentro del término probatorio; el juez deberá fundar la resolución que permita su desahogo fuera de dicho término, las cuales deberán mandarse concluir en los juicios ordinarios dentro de un plazo de veinte días, y en los juicios especiales y ejecutivos dentro de diez días, bajo responsabilidad del juez, salvo casos de fuerza mayor.

Artículo 1202.- No obstan a lo dispuesto en el artículo anterior las reglas que se establecen para la recepción de pruebas en incidentes, o las documentales de las que la parte que las exhibe manifieste bajo protesta de decir verdad, que antes no supo de ellas, o habiéndolas solicitado y hasta requerido por el juez, no las pudo obtener, o las supervenientes.

Artículo 1203.- Al día siguiente en que termine el período del ofrecimiento de pruebas, el juez dictará resolución en la que determinará las pruebas que se admitan sobre cada hecho, pudiendo limitar el número de testigos prudencialmente. En ningún caso se admitirán pruebas contra del derecho o la moral; que se hayan ofrecido extemporáneamente, sobre hechos no controvertidos o ajenos a la litis; sobre hechos imposibles o notoriamente inverosímiles, o bien que no reúnan los requisitos establecidos en el artículo 1198 de este Código. Contra el auto que admita alguna prueba que contravenga las prohibiciones señaladas anteriormente o que no reúna los requisitos del artículo 1198, procede la apelación en efecto devolutivo de tramitación conjunta con la sentencia definitiva, cuando sea apelable la sentencia en lo principal. En el mismo efecto devolutivo y de tramitación conjunta con dicha sentencia, será apelable la determinación en que se deseche cualquier prueba que ofrezcan las partes o terceros llamados a juicio, a

**EL AMPARO INDIRECTO Y LA NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL, POR UN SUPUESTO INDEBIDO EMPLAZAMIENTO CONTRARIO AL ARTÍCULO
1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

los que siempre se les considerará como partes en el mismo.”

(Unión, Agenda Mercantil, 2019, pág. 70)

La norma reconoce cuales son los medios de prueba que pueden ser ofrecidas, como la confesional, documental, la testimonial, reconocimiento o inspección judicial, pericial, fama pública, los apartados por la ciencia y aquellos no contrarios con la ley y se relacionen con el procedimiento y los términos de pruebas que son ordinarios y extraordinarios.

Son admisibles como medios de prueba, todos aquellos elementos que puedan producir convicción en el ánimo del juzgador acerca de los hechos controvertidos o dudosos, en consecuencia, serán tomadas como pruebas las declaraciones de las partes, terceros, peritos, documentos públicos o privados, inspección judicial, fotografías, facsímiles, cintas cinematográficas, de videos, de sonido, mensajes de datos, reconstrucciones de hechos y en general cualquier otra similar u objeto que sirva para averiguar la verdad.

El término de prueba es ordinario o extraordinario. Es ordinario el que se concede para producir probanzas dentro de la entidad federativa en que el litigio se sigue. Es extraordinario el que se otorga para que se reciban pruebas fuera de la misma.

El término ordinario que procede, conforme al artículo 1199, es susceptible de prórroga cuando se solicite dentro del término de ofrecimiento de pruebas y la contraria manifieste su conformidad, o se abstenga de oponerse a dicha prórroga dentro del término de tres días. Dicho término únicamente podrá prorrogarse en los juicios ordinarios hasta por veinte días y en los juicios ejecutivos o especiales

**EL AMPARO INDIRECTO Y LA NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL, POR UN SUPUESTO INDEBIDO EMPLAZAMIENTO CONTRARIO AL ARTÍCULO
1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

hasta por diez días. El término extraordinario sólo se concederá cuando las pruebas se tengan que desahogar en distinta entidad federativa o fuera del país, y cuando se otorguen las garantías por cada prueba que se encuentre en dichos supuestos, bajo las condiciones que dispongan las leyes procesales locales aplicadas supletoriamente, quedando al arbitrio del juez señalar el plazo que crea prudente, atendida la distancia de lugar y la calidad de la prueba. Del término extraordinario no cabe prórroga.

Ni el término ordinario ni el extraordinario, podrán suspenderse sino de común consentimiento de los interesados, o por causa muy grave, a juicio del juez y bajo su responsabilidad.

Cuando se otorgue la suspensión, se expresará en el auto la causa que hubiere para hacerlo. La suspensión del procedimiento se levantará cuando se haya hecho por consentimiento de los interesados a petición de cualquiera de ellos, sin ulterior recurso, sin perjuicio de que dicha suspensión no impida que corra el término de la caducidad. Cuando se decrete por causa muy grave a juicio del juez, la suspensión se levantará cuando cese dicha causa, o éste requiera a las partes para que dentro del plazo de tres días, manifiesten y acrediten si tal gravedad subsiste. Transcurridos noventa días naturales de que se haya suspendido por causa grave, de oficio o cualquiera de las partes podrá solicitar al juez, para que se compruebe si subsiste la gravedad, y de haberse salvado ésta, se levantará la suspensión, previa constancia de haberse efectuado el requerimiento señalado anteriormente, con el fin de que se inicie cualquier término judicial, incluyendo el de la caducidad.

**EL AMPARO INDIRECTO Y LA NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL, POR UN SUPUESTO INDEBIDO EMPLAZAMIENTO CONTRARIO AL ARTÍCULO
1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

En las pruebas existen principios como lo refiere Vicente Fernández Fernández, “*1. Necesidad de la prueba:* las pruebas son los medios necesarios para demostrar la veracidad o no de los hechos controvertidos. Además, el juez requiere, necesariamente, de pruebas que se hayan aportado al proceso para estar en posibilidad de resolver la litis al momento de dictar la sentencia definitiva.

2. prohibición al juez de aplicar sus conocimientos privados sobre los hechos: le está vedado al juez suplir las pruebas que deben aportar las partes, con los conocimientos que tenga él, en lo personal, respecto de los hechos controvertidos en el proceso, ya que en ese caso tendría el carácter de testigo y, a su vez, de juzgador, lo cual atenta contra la imparcialidad que lo debe distinguir. De igual manera, el juez debe aplicar únicamente los conocimientos jurídicos, como perito en derecho que es, de tal manera que aun teniendo conocimientos especializados en otras áreas del conocimiento o de la ciencia, no puede aplicarlos para resolver la litis, ya que, en todo caso, corresponderá a las partes aportar los medios de prueba idóneos cuando se requiera ese tipo de conocimientos.

3. adquisición de la prueba: las pruebas, una vez llevadas al proceso dejan de pertenecer a quien las haya aportado, ya que ahora forman parte del proceso, independientemente de que beneficien o perjudiquen al oferente.

4. contradicción de la prueba: atendiendo el principio de contradicción que impera en el proceso, la parte contra quien se proponer la prueba debe tener la oportunidad procesal para conocerla y discutirla, es decir, el derecho de contraprobar.

**EL AMPARO INDIRECTO Y LA NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL, POR UN SUPUESTO INDEBIDO EMPLAZAMIENTO CONTRARIO AL ARTÍCULO
1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

5. *publicidad de la prueba*: las partes deben tener acceso a las pruebas ofrecidas por ellas, así como las decisiones que el juez tome acerca de las pruebas, principalmente su admisión, preparación, desahogo y valoración.

6. *inmediación y dirección*: nuevamente, es un principio que rige a todo el proceso y que se ve materializado en el periodo probatorio, sobre todo en el desahogo de las pruebas, acto en el que el juez debe estar presente para dirigir la audiencia y tener el contacto directo con los medios de prueba a fin de estar en posibilidad de valorarlos en su justa dimensión.” (Vicente, Derecho Procesal Mercantil, 2008, págs. 110, 111)

2.9.1.- La Confesión.

La prueba confesional, se indica por el diccionario jurídico mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, sobre la confesión “I. En un sentido lato, es la admisión que se hace en un juicio (sinónimo de procedimiento judicial) o fuera de él, de la “verdad” (coincidente o no con la verdad histórica) de un hecho o de un acto, que produce consecuencias desfavorables para el confesante.

Con independencia de la connotación que en el área penal puede atribuírsele, la confesión judicial puede ser considerada en tres diversos estadios o momentos procesales: 1) como una diligencia prejudicial (antes de la presentación de la demanda); 2) como una actitud que puede asumir el demandado; 3) como un medio de prueba (mejor llamada confesional provocada)...” (Jurídicas I. I., 2004)

Vicente Fernández Fernández, sobre la prueba confesional, citando a Giuseppe Chiovenda, “*la declaración que hace una parte de la verdad de los*

**EL AMPARO INDIRECTO Y LA NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL, POR UN SUPUESTO INDEBIDO EMPLAZAMIENTO CONTRARIO AL ARTÍCULO
1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

hechos afirmados por la contraria y que perjudican al que confiesa”. Aquí se aprecia un elemento esencial de este medio de prueba, y que es precisamente el sujeto que puede realizar la confesión: quien tiene el carácter de parte en el proceso.” (Vicente, Derecho Procesal Mercantil, 2008, pág. 115)

Para Jorge I. Kielmanovich, la confesional es definida “*...se ha entendido por confesión al testimonio que una de las partes hace contra sí misma, es decir, el reconocimiento que uno de los litigantes hace de la verdad de un hecho susceptible de producir consecuencias jurídicas a su cargo, según la clásica definición de Mottitorio [...] Arazí señala que “la confesión considerada como prueba, consiste en una declaración formulada por quien es parte en el proceso, sobre hechos personales o de su conocimiento personal, desfavorables al confesante y favorables a la otra parte”. Para Palacios es la declaración emitida por cualquiera de las partes respecto a la verdad de hechos pasados, relativos a su actuación personal, desfavorables para ella y favorables para la otra parte...*” (Rodolfo, 2018, pág. 194)

La forma del ofrecimiento de la prueba confesional para que ésta sea admitida, presentada de acuerdo al Código de Comercio, reconoce que la confesión puede ser judicial o extrajudicial.

Se reconoce como judicial a la confesión que se hace ante juez competente o al contestar demanda, así como absolviendo posiciones.

Se considera que es extrajudicial la confesión que se hace ante Juez competente.

Para ofrecer la confesión la legislación mercantil indica:

**EL AMPARO INDIRECTO Y LA NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL, POR UN SUPUESTO INDEBIDO EMPLAZAMIENTO CONTRARIO AL ARTÍCULO
1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

Desde los escritos de demanda y contestación a la demanda y hasta diez días antes de la audiencia de pruebas, se podrá ofrecer la de confesión, quedando las partes obligadas a declarar, bajo protesta de decir verdad, cuando así lo exija el contrario. Es permitido articular posiciones al procurador que tenga poder especial para absolverlas, o general con cláusula para hacerlo.

Las personas físicas que sean parte en juicio, sólo están obligadas a absolver posiciones personalmente, cuando así lo exija el que las articula, y desde el ofrecimiento de la prueba se señale la necesidad de que la absolución deba realizarse de modo tan personal, y existan hechos concretos en la demanda y contestación que justifiquen dicha exigencia, la que será calificada por el tribunal para así ordenar su recepción. En caso contrario la absolución se hará por el mandatario o representante legal con facultades suficientes para absolver posiciones.

El mandatario o representante que comparezca a absolver posiciones por alguna de las partes, forzosamente será conocedor de todos los hechos controvertidos propios de su mandante o representado, y no podrá manifestar desconocer los hechos propios de aquel por quien absuelve, ni podrá manifestar que ignora la respuesta o contestar con evasivas, ni mucho menos negarse a contestar o se abstenga de responder de modo categórico en forma afirmativa o negativa, pues de hacerlo así se le declarará confeso de las posiciones que calificadas de legales se le formulen, toda vez que el tribunal bajo su responsabilidad debe considerar a dicho mandatario o representante legal, como si se tratara de la misma persona o parte por la cual absuelva las posiciones.

**EL AMPARO INDIRECTO Y LA NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL, POR UN SUPUESTO INDEBIDO EMPLAZAMIENTO CONTRARIO AL ARTÍCULO
1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

Desde luego que el que comparezca a absolver posiciones después de contestar afirmativa o negativamente, podrá agregar lo que a su interés convenga.

Tratándose de personas morales, la absolución de posiciones siempre se llevará a efecto por apoderado o representante, con facultades para absolver, sin que se pueda exigir que el desahogo de la confesional se lleve a cabo por apoderado o representante específico. En este caso, también será aplicable lo que se ordena en el artículo anterior.

El cesionario se considera como apoderado del cedente para los efectos del artículo que precede.

Cuando al desahogar la prueba el absolvente no se encontrará en el lugar, deberá girar exhorto, de igual manera podrán articularse nuevas posiciones.

Si el que debe absolver las posiciones no estuviere en el lugar del juicio, el juez librará el correspondiente exhorto acompañando, cerrado y sellado, el pliego en que consten las posiciones, mismas que deben ser previamente calificadas. Del pliego, el oferente de la prueba, deberá, al ofrecer la confesión, acompañar copia que, autorizada conforme a la ley con la firma del juez y la del secretario, quedará en el seguro del juzgado, sin oportunidad de que pueda ser conocida por el contrario del oferente.

El juez exhortado practicará todas las diligencias que correspondan conforme a este capítulo, pero no podrá declarar confeso a ninguno de los litigantes, salvo que el juez exhortante lo autorice para que haga esa declaración de confeso o en los casos que así lo permite la ley.

**EL AMPARO INDIRECTO Y LA NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL, POR UN SUPUESTO INDEBIDO EMPLAZAMIENTO CONTRARIO AL ARTÍCULO
1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

El que articula las preguntas, ya sea la parte misma, ya su apoderado, tiene derecho de asistir al interrogatorio y de hacer en el acto las nuevas preguntas que le convengan.

Las posiciones deben articularse en términos precisos; no han de ser insidiosas; no ha de contener cada una más que un solo hecho, y éste ha de ser propio del que declara.

Para el desahogo de la prueba confesional refiere el Código de Comercio.

Si se presenta pliego de posiciones para el desahogo de la confesional, éste deberá presentarse cerrado, y guardarse así en el secreto del tribunal, asentándose la razón respectiva en la misma cubierta, que rubricará el juez y firmará el secretario. Si no se exhibe el pliego, deberá estarse a lo dispuesto en el siguiente artículo.

Si el citado comparece, el juez, en su presencia, abrirá el pliego, se impondrá de las posiciones, y antes de proceder al interrogatorio, calificará las preguntas conforme al artículo 1222. La notificación personal al que deba absolver posiciones se practicará, por lo menos con dos días de anticipación al señalado para la audiencia, sin contar el día en que se verifique la diligencia de notificación, el día siguiente hábil en que surta efectos la misma ni el señalado para recibir la declaración. Si la oferente de la prueba decide no presentar pliego de posiciones, tendrá el derecho de articular posiciones verbales en la audiencia respectiva, pero en el caso de incomparecencia de la misma, se castigará con deserción de la confesional. Contra la calificación de posiciones, procede el recurso de apelación preventiva de tramitación conjunta con la sentencia definitiva.

**EL AMPARO INDIRECTO Y LA NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL, POR UN SUPUESTO INDEBIDO EMPLAZAMIENTO CONTRARIO AL ARTÍCULO
1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

Hecha la protesta de decir verdad, el juez procederá al interrogatorio, asentando literalmente las respuestas, y concluida la diligencia, la parte absolvente firmará al margen el pliego de posiciones.

En ningún caso se permitirá que la parte que ha de absolver un interrogatorio de posiciones esté asistida por su abogado, procurador, ni por otra persona; ni se le dará traslado ni copia de las posiciones, ni término para que se aconseje; pero si el absolvente fuere extranjero, podrá ser asistido por un intérprete, si lo pidiere, en cuyo caso el juez lo nombrará.

Si fueren varios los que hayan de absolver posiciones y al tenor de un mismo interrogatorio, las diligencias se practicarán separadamente, y en un mismo día, evitando que los que absuelvan primero se comuniquen con los que han de absolver después.

Las contestaciones deberán ser afirmativas o negativas, pudiendo agregar el que las dé, las explicaciones que estime convenientes, o las que el juez le pida.

El juez puede realizar las acciones cuando el absolvente fuera evasivo, si sus respuestas no tuvieran relación o evasivas y si terminada la prueba y firmada, así como el tiempo de ser citado el absolvente la ley de comercio indica:

“Artículo 1229.- En el caso de que el declarante se negare a contestar, el juez le apercibirá en el acto de tenerle por confeso si persiste en su negativa.

Artículo 1230.- Si las respuestas del que declara fueren evasivas, el juez le apercibirá igualmente de tenerle por confeso sobre los hechos respecto de los cuales sus respuestas no fueren categóricas o terminantes.

**EL AMPARO INDIRECTO Y LA NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL, POR UN SUPUESTO INDEBIDO EMPLAZAMIENTO CONTRARIO AL ARTÍCULO
1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

Artículo 1231.- La declaración, una vez firmada, no puede variarse ni en la sustancia ni en la redacción.

Artículo 1232.- El que deba absolver posiciones, será declarado confeso:

I. Cuando sin justa causa el que deba absolver posiciones se abstenga de comparecer cuando fue citado para hacerlo, en cuyo caso la declaración se hará de oficio; siempre y cuando se encuentre exhibido con anterioridad al desahogo de la prueba el pliego de posiciones;

II. Cuando se niegue a declarar;

III. Cuando al hacerlo insista en no responder afirmativa o negativamente.

Artículo 1233.- En el primer caso del artículo anterior, el juez abrirá el pliego, o hará constar por escrito las posiciones, y las calificará antes de hacer la declaración.

Artículo 1234.- Absueltas las posiciones, el absolvente tiene derecho a su vez de formularlas en el acto al articulante si hubiere asistido. El tribunal puede, libremente, interrogar a las partes sobre los hechos y circunstancias que sean conducentes a la averiguación de la verdad. Las partes pedirán en el mismo acto de la declaración que el tribunal exija al absolvente que aclare algún punto dudoso sobre el cual no se haya contestado categóricamente, sea de las posiciones formuladas por las partes, o por el interrogatorio que de oficio se haya realizado, y en su caso que se declare confeso si se haya en alguno de los casos de las dos últimas fracciones del artículo 1232.

Artículo 1235.- Cuando la confesión no se haga al absolver las posiciones, sino al contestar la demanda o en cualquier otro acto del juicio, no siendo en la presencia judicial, para que ésta

**EL AMPARO INDIRECTO Y LA NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL, POR UN SUPUESTO INDEBIDO EMPLAZAMIENTO CONTRARIO AL ARTÍCULO
1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

quede perfeccionada, el colitigante deberá pedir la ratificación, y si existiere negativa injustificada para ratificar dicho escrito que contenga la confesión, o bien omisión de hacerlo, se acusará la correspondiente rebeldía, quedando perfecta la confesión.

Artículo 1236.- Las autoridades, las corporaciones oficiales y los establecimientos que formen parte de la administración pública no absolverán posiciones en la forma que establecen los artículos anteriores, salvo lo dispuesto en el artículo 1217, pero la parte contraria podrá pedir que se les libre oficio, insertando las posiciones que quiera hacerles para que, por vía de informe, sean contestadas por la persona que designa, dentro del término que designe el tribunal, y que no excederá de ocho días con el apercibimiento de tenerla por confesa si no contestare dentro del término que se le haya fijado, o si no lo hiciere categóricamente afirmando o negando los hechos. La declaración de confeso podrá hacerse de oficio o a petición de parte.” (Unión, Agenda Mercantil, 2019, págs. 73,74)

2.9.2.- Los Instrumentos Públicos y Privados.

La prueba documental, es un elemento donde se encuentra plasmada una escritura, que transmite un mensaje que permite establecer la existencia de la relación de poder demostrar la relación de quien se encuentra plasmado el que otorga el documento; para ello en nuestra época encontramos instrumentos electrónicos o digitales que éstos aún por la ley no se establece si es plenamente un documento, por la primigenia que es considerado en papel.

**EL AMPARO INDIRECTO Y LA NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL, POR UN SUPUESTO INDEBIDO EMPLAZAMIENTO CONTRARIO AL ARTÍCULO
1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

Para Moreno Cora, citado por el Jurista Víctor Manuel Castrillón y Luna, refiere sobre la prueba documental “Son instrumentos públicos los que sean reputados como tales por las leyes, expedidos por funcionarios facultados en términos de la ley que regula su actividad, así como los testimonios notariales y las pólizas de contratos mercantiles celebrados con intervención de corredor y autorizados por éste.” (M., Derecho Procesal Mercantil, 2015, pág. 258)

Como documentos públicos indica Cipriano Gómez Lara, citando a Eduardo Pallares “el documento consiste en cualquier cosa que tenga algo escrito con sentido inteligible, aunque para precisar el sentido sea necesario acudir a la prueba de peritos traductores [...] no importa la materia sobre la cual se escriba: el papel, la piedra, incluso los ladrillos como se acostumbraba entre los asirios, cuyas bibliotecas estaban formadas por cantidad enorme de esos documentos hechos de arcilla.” (Cipriano, Teoría General del Proceso, 2004, pág. 310)

Para Carlos Arrellano García refiere sobre que ante la prueba documental, citando a Jaime Guasp a Kisch, que expresa “considera el ilustre procesalista español Jaime Guasp que el documento es “aquel medio de prueba que consiste en un objeto que puede, por su índole, ser llevado físicamente a la presencia del juez”.

Estimamos que este concepto resulta amplio pues, en este concepto, una cámara fotográfica es un objeto que puede ser llevado físicamente a la presencia del juez. Por tanto, nos inclinamos por juzgar excesivo el concepto transcrito. No todo objeto que se lleva ante el juez es un documento.

**EL AMPARO INDIRECTO Y LA NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL, POR UN SUPUESTO INDEBIDO EMPLAZAMIENTO CONTRARIO AL ARTÍCULO
1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

Para el procesalista destacado Kisch son documentos “todas las cosas donde se expresa, por medio de signos, una manifestación del pensamiento. Es indiferente el material sobre el que los signos están escritos. Indiferente es también la clase de escritura (pueden ser letras, números, signos taquigráficos, grabados en madera, etc.).” (Carlos A. G., 2018, pág. 289)

La ley de Comercio establece como documentos públicos.

“Artículo 1237.- Son instrumentos públicos los que están reputados como tales en las leyes comunes, y además las pólizas de contratos mercantiles celebrados con intervención de corredor y autorizados por éste, conforme a lo dispuesto en el presente Código.

Artículo 1239.- Siempre que uno de los litigantes pidiere copia o testimonio de parte de un documento o pieza que obre en los archivos públicos o en los libros de los corredores, el contrario tendrá derecho de que a su costa se adicione con lo que crea conducente del mismo documento.

Artículo 1240.- Los documentos existentes en partido distinto del en que se siga el juicio, se compulsarán a virtud de exhorto que dirija el juez de los autos al del lugar en que aquellos se encuentren.

Artículo 1246.- Los instrumentos auténticos expedidos por las autoridades federales, hacen fe en toda la República, sin necesidad de legalización.

Artículo 1248.- Para que haga fe en la República los documentos públicos extranjeros deberán presentarse legalizados por las autoridades consulares mexicanas competentes conforme a las leyes aplicables.

**EL AMPARO INDIRECTO Y LA NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL, POR UN SUPUESTO INDEBIDO EMPLAZAMIENTO CONTRARIO AL ARTÍCULO
1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

Artículo 1249.- Los documentos que fueren transmitidos internacionalmente, por conducto oficial, para surtir efectos legales, no requerirán de legalización. Tampoco requerirán de legalización, los documentos públicos extranjeros, cuando se tenga celebrado tratado o acuerdo interinstitucional con el país de que provengan, y se exima de dicha legalización.” (Unión, Agenda Mercantil, 2019, pág. 74)

Como documentos privados se establece por Cipriano Gómez Lara “lo dicho anteriormente para el documento en general, vale para el considerado como documento privado. Por un criterio de exclusión puede pensarse que son documentos privados todos aquellos que no son públicos, y que, por tanto, son producidos o elaborados por los particulares. Tradicionalmente, el documento privado se ha clasificado en el privado propiamente dicho y en el documento simple. Se dice que el primero procede de las partes litigantes y el simple de terceros que no figuran como partes en el juicio y, por ende, la recepción de dicho documento debe asimilarse a la prueba testimonial. Se consideran documentos privados propiamente dichos los enunciados por el *Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal* en los términos siguiente: “Son documentos privados los vales, pagarés, libros de cuentas, cartas y demás escritos firmados o formados por las partes o de su orden y que no estén autorizados por escribanos o funcionario competente.” (Cipriano, Teoría General del Proceso, 2004, pág. 311)

Como documentos privados la norma comercial indica:

“Artículo 1238.- Documento privado es cualquiera otro no comprendido en lo que dispone el artículo anterior.

**EL AMPARO INDIRECTO Y LA NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL, POR UN SUPUESTO INDEBIDO EMPLAZAMIENTO CONTRARIO AL ARTÍCULO
1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

Artículo 1241.- Los documentos privados y la correspondencia procedentes de uno de los interesados, presentados en juicio por vía de prueba y no objetados por la parte contraria, se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si hubieren sido reconocidos expresamente. Puede exigirse el reconocimiento expreso si el que los presenta así lo pidiera; con este objeto se manifestarán los originales a quien deba reconocerlos y se le dejará ver todo el documento, no sólo la firma.

Artículo 1242.- Los documentos privados se presentarán en originales, y cuando formen parte de un libro, expediente o legajo, se exhibirán para que se compulse la parte que señalen los interesados.

Artículo 1243.- Si el documento se encuentra en libros o papeles de casa de comercio o de algún establecimiento industrial, el que pida el documento o la constancia, deberá fijar con precisión cuál sea, y la copia testimoniada se tomará en el escritorio del establecimiento, sin que los directores de él estén obligados a llevar al tribunal los libros de cuenta, sino sólo a presentar las partidas o documentos designados.

Artículo 1244.- En el reconocimiento se observará lo dispuesto en los arts. 1217 a 1219, 1221 y 1287, fracs. I y II.

Artículo 1245.- Solo pueden reconocer un documento privado, el que lo firma, el que lo manda extender, o el legítimo representante de ellos con poder o cláusula especial.” (Unión, Agenda Mercantil, 2019, pág. 74)

Cuando las partes llevan a cabo la objeción de un documento, deben observar las siguientes reglas:

**EL AMPARO INDIRECTO Y LA NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL, POR UN SUPUESTO INDEBIDO EMPLAZAMIENTO CONTRARIO AL ARTÍCULO
1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

Las partes sólo podrán objetar los documentos en cuanto a su alcance y valor probatorio dentro de los tres días siguientes al auto admisorio de pruebas, tratándose de los presentados hasta entonces. Los exhibidos con posterioridad podrán ser objetados en igual término, contado desde el día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del auto que ordene su admisión. No será necesario para la objeción a que se refiere el presente artículo la tramitación incidental de la misma.

En caso de que se niegue o se ponga en duda la autenticidad de un documento, objetándolo o impugnándolo de falso, podrá pedirse el cotejo de letras y/o firmas. Tratándose de los documentos exhibidos junto con la demanda, el demandado si pretende objetarlos o tacharlos de falsedad, deberá oponer la excepción correspondiente, y ofrecer en ese momento las pruebas que estime pertinentes, además de la prueba pericial, debiendo darse vista con dicha excepción a la parte actora, para que manifieste lo que a su derecho convenga respecto a la pertinencia de la prueba pericial, y reservándose su admisión para el auto admisorio de pruebas, sin que haya lugar a la impugnación en la vía incidental. En caso de que no se ofreciera la pericial, no será necesaria la vista a que se refiere el presente artículo, sino que deberá estarse a lo dispuesto por los artículos 1379 y 1401 de este Código, según sea el caso.

Tratándose de documentos exhibidos por la parte demandada junto con su contestación a la demanda, o bien de documentos exhibidos por cualquiera de las partes con posterioridad a los escritos que fijan la litis, la impugnación se hará en vía incidental. Las objeciones a que se refiere el párrafo anterior se podrán realizar

**EL AMPARO INDIRECTO Y LA NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL, POR UN SUPUESTO INDEBIDO EMPLAZAMIENTO CONTRARIO AL ARTÍCULO
1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

desde el escrito donde se desahogue la vista de excepciones y defensas y hasta diez días antes de la celebración de la audiencia, tratándose de los presentados hasta entonces, y respecto de los que se exhiban con posterioridad, dentro de los tres días siguientes a aquel en que en su caso, sean admitidos por el tribunal. Si con la impugnación a que se refieren los dos párrafos anteriores no se ofreciere la prueba pericial correspondiente o no se cumpliera con cualquiera de los requisitos necesarios para su admisión a trámite, se desechará de plano por el juzgador.

En el caso de impugnación y objeción de falsedad de un documento, además de lo dispuesto en el artículo anterior, se observará lo dispuesto en las siguientes reglas:

& La parte que objete la autenticidad de un documento o lo redarguya de falso, deberá indicar específicamente los motivos y las pruebas.

& Cuando se impugne la autenticidad de un documento privado, o, público sin matriz, deberán señalarse los documentos indubitables para el cotejo, y promover la prueba pericial correspondiente.

& Sin los requisitos anteriores se tendrá por no objetado ni redarguido o impugnado el instrumento.

& De la impugnación se correrá traslado al colitigante para que en el término de tres días manifieste lo que a su derecho convenga y ofrezca pruebas, que se recibirán en audiencia incidental únicamente en lo relativo a la objeción o impugnación.

& Lo dispuesto en este artículo sólo da competencia al juez para conocer y decidir en lo principal la fuerza probatoria del documento impugnado, sin que

**EL AMPARO INDIRECTO Y LA NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL, POR UN SUPUESTO INDEBIDO EMPLAZAMIENTO CONTRARIO AL ARTÍCULO
1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

pueda hacerse declaración alguna general que afecte al instrumento y sin perjuicio del procedimiento penal a que hubiera lugar.

& Si durante la secuela del procedimiento se tramitare diverso proceso penal sobre la falsedad del documento en cuestión, el tribunal, sin suspender el juicio y según las circunstancias, podrá determinar al dictar la sentencia si se reservan los derechos del impugnador para el caso en que penalmente se demuestre la falsedad o bien puede subordinar la eficacia ejecutiva de la sentencia a la prestación de una caución.

En la objeción de documentos si no existe matriz, se consideran instrumentos para cotejo lo que se expresa en los artículos 1250 Bis 1, 1251.

“Artículo 1250 Bis 1.- Tanto para la objeción o impugnación de documentos sean privados, o públicos que carezcan de matriz, únicamente se considerarán indubitables para el cotejo:

- I. Los documentos que las partes reconozcan como tales, de común acuerdo, debiendo manifestar esa conformidad ante la presencia judicial;
- II. Los documentos privados cuya letra o firma haya sido reconocida en juicio a solicitud de parte, por aquél a quien se atribuya la dudosa;
- III. Los documentos cuya letra o firma haya sido judicialmente declarada propia de aquél a quien se atribuye la dudosa;
- IV. El escrito impugnado en la parte en que reconozca la letra como suya aquel a quien perjudique;
- V. Las firmas puestas en actuaciones judiciales en presencia del secretario del tribunal por la parte cuya firma o letra se trata de comprobar.

**EL AMPARO INDIRECTO Y LA NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL, POR UN SUPUESTO INDEBIDO EMPLAZAMIENTO CONTRARIO AL ARTÍCULO
1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

Artículo 1251.- En el caso de que alguna de las partes sostenga la falsedad de un documento que pueda ser de influencia notoria en el pleito, se observarán las prescripciones relativas del Código de Procedimientos Penales respectivo.”
(Unión, Agenda Mercantil, 2019, págs. 75, 76)

2.9.3.- La Testimonial y Tacha de Testigo.

Podemos establecer que la prueba testimonial, es aquella que personas a través de los sentidos percibieron los actos que judicialmente las partes presentan su controversia.

Sobre la prueba testimonial Salvador García Rodríguez, señala “es la persona física capaz, diferente a las partes en el proceso, quien presuntamente ha percibido sensorialmente, algún acontecimiento vinculado con los hechos controvertidos en dicho proceso.

Del anterior concepto se deduce que el testigo debe ser una persona física, ya que la persona moral carece de sustantividad psicofísica y no está en aptitud de realizar percepciones sensoriales.

Se dice que el testigo es una persona fidedigna, esto es, que no concurren en ella ninguna de las circunstancias que la ley no conceptúa digna de fe, su disposición por lo que para hagan fe sus declaración es, se ha de atender a su condición, sexo, edad, capacidad y fe, es decir, el testigo debe tener capacidad, probidad, imparcialidad, conocimiento y solemnidad e su declaración para que o se le consideren tachas, circunstancias que deberá tomar en cuenta el juez al valorar este elemento de convicción.” (Salvador G. R., 2012, pág. 207)

**EL AMPARO INDIRECTO Y LA NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL, POR UN SUPUESTO INDEBIDO EMPLAZAMIENTO CONTRARIO AL ARTÍCULO
1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

La prueba de testigos, Cipriano Gómez Lara, hace referencia que también es llamada Prueba Testimonial al referir “la prueba de testigos, también llamada *prueba testimonial*, consiste en las declaraciones de terceros a quienes les consten los hechos sobre lo que se les examina. Esta declaración de terceros ajenos a la relación sustancial del proceso se les hace por medio de preguntas contenidas en interrogatorios, los cuales formula la parte que ofrece el testigo. El testigo debe ser conocedor directo de las cuestiones sobre las que se le interroga y, además, debe tener la característica de imparcialidad, es decir, no tener un interés particular en el negocio y de no estar en una posición de relación íntima o de enemistad con alguna de las partes en el juicio. Cada testigo debe ser examinado por separado y, además, el testigo que ya ha sido interrogado no debe tener relación contacto con el testigo que aún está por examinarse. La razón de esto es obvia: un testigo ya examinado le manifestaría al testigo para examinar sobre qué se le ha estado interrogando y qué ha contestado, lo cual desvirtuaría la esencia del valor de la prueba testimonial, el cual radica en que dos o más testigos hayan respondido a las mismas preguntas de forma paralela, es decir, lo que se ha llamado *testigos contestes y conformes* en sus declaraciones. De lo contrario, si los testigos al ser interrogados sobre los mismos hechos difieren radical y sustancialmente en sus declaraciones, su testimonio se invalida.” (Cipriano, Teoría General del Proceso, 2004, pág. 313)

En la norma mercantil, refiere que todo aquel que tenga conocimiento de los hechos que las partes deben probar, están obligados a declarar como testigos.

**EL AMPARO INDIRECTO Y LA NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL, POR UN SUPUESTO INDEBIDO EMPLAZAMIENTO CONTRARIO AL ARTÍCULO
1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

La obligación de presentar a los testigos como para llevar a cabo el examen la ley mercantil expresa.

Las partes tendrán obligación de presentar sus propios testigos para cuyo efecto se les entregarán las cédulas de notificación. Sin embargo, cuando realmente estuvieren imposibilitadas para hacerlo, lo manifestarán así bajo protesta de decir verdad y pedirán que se les cite. El juez ordenará la citación con apercibimiento de arresto hasta por treinta y seis horas o multa equivalente hasta quince días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, que aplicará al testigo que no comparezca sin causa justificada, o que se niegue a declarar.

Para el examen de los testigos no se presentarán interrogatorios escritos. Las preguntas serán formuladas verbal y directamente por las partes, tendrán relación directa con los puntos controvertidos y no serán contrarias al derecho o a la moral. Deberán estar concebidas en términos claros y precisos, procurando que en una sola no se comprenda más de un hecho. El juez debe cuidar de que se cumplan estas condiciones impidiendo preguntas que las contraríen. Contra la desestimación de preguntas sólo cabe el recurso de apelación en el efecto devolutivo, de tramitación conjunta con la sentencia definitiva.

La protesta y examen de los testigos se hará en presencia de las partes que concurrieren. Interrogará el promovente de la prueba y a continuación los demás litigantes.

Después de tomarle al testigo la protesta de conducirse con verdad y de advertirle de las penas en que incurrir los testigos falsos, se hará constar el

**EL AMPARO INDIRECTO Y LA NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL, POR UN SUPUESTO INDEBIDO EMPLAZAMIENTO CONTRARIO AL ARTÍCULO
1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

nombre y apellidos, edad, estado, domicilio y ocupación; si es pariente por consanguinidad o afinidad y en que grado, de alguno de los litigantes, si es dependiente o empleado del que lo presente, o tiene con él sociedad o alguna otra relación de intereses; si tiene interés directo o indirecto en el pleito, si es amigo íntimo o enemigo de alguno de los litigantes.

Cuando los hechos se hayan probado por confesión judicial, no podrá o rendir prueba testimonial si él ha confesado.

Se puede exceptuar a comparecer a declarar al tribunal como testigos, como también lo correspondiente cuando el testigo reside fuera de la jurisdicción donde se lleva el juicio.

Las personas mayores de setenta años y a los enfermos, podrá el juez, según las circunstancias, recibirles la declaración en sus casas.

El Presidente de la República, los secretarios de Estado, los titulares de los organismos públicos descentralizados o empresas de participación estatal mayoritaria, el Gobernador del Banco de México, los senadores, diputados, magistrados, jueces, generales con mando, las primeras autoridades políticas del Distrito Federal, no están obligados a declarar, a solicitud de las partes, respecto al asunto de que conozcan o hayan conocido por virtud de sus funciones. Solamente cuando el tribunal lo juzgue indispensable para la investigación de la verdad, podrán ser llamados a declarar. En este caso, y en cualquier otro, se pedirá su declaración por oficio, y en esta forma lo rendirán.

Cuando el testigo resida fuera de la jurisdicción territorial del juez que conozca del juicio, deberá el promovente, al ofrecer la prueba, presentar sus interrogatorios

**EL AMPARO INDIRECTO Y LA NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL, POR UN SUPUESTO INDEBIDO EMPLAZAMIENTO CONTRARIO AL ARTÍCULO
1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

con las copias respectivas para las otras partes, que dentro de tres días podrán presentar sus interrogatorios de repreguntas. Para el examen de estos testigos, se librará exhorto en que se incluirán en pliego cerrado, las preguntas y repreguntas.

Cuando se solicitare el desahogo de prueba testimonial o de declaración de parte para surtir efectos en un proceso extranjero, los declarantes podrán ser interrogados verbal y directamente en los términos que dispone este Código.

Para ello será necesario que se acredite ante el tribunal del desahogo, que los hechos materia del interrogatorio están relacionados con el proceso pendiente y que medie solicitud de parte o de la autoridad exhortante.

Las partes al desahogar la prueba testimonial podrán asistir a la audiencia, estableciendo las facultades o prohibiciones que se puede realizar, la manera de desarrollar la prueba testimonial como lo que el juez puede realizar al momento de llevar a cabo el interrogatorio del testigo y que prevenciones puede ejercer si el testigo se niega a declarar, evade la pregunta o no firme al concluir la diligencia.

Las partes pueden asistir al acto del interrogatorio de los testigos, pero no podrán interrumpirlos ni hacerles otras preguntas o repreguntas que las formuladas en los respectivos interrogatorios. Solo cuando el testigo deje de contestar a algún punto, o haya incurrido en contradicción, o se haya expresado con ambigüedad, pueden las partes llamar la atención del juez, para que éste, si lo estima conveniente, exija al testigo las aclaraciones oportunas.

Los testigos serán examinados separada y sucesivamente, sin que unos pueden presenciar las declaraciones de los otros. A este efecto, el juez fijará un sólo día para que se presenten los testigos que deban declarar conforme a un

**EL AMPARO INDIRECTO Y LA NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL, POR UN SUPUESTO INDEBIDO EMPLAZAMIENTO CONTRARIO AL ARTÍCULO
1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

mismo interrogatorio y designará el lugar en que deben permanecer hasta la conclusión de la diligencia. Cuando no fuere posible terminar el examen de los testigos en un sólo día, la diligencia se suspenderá para continuarla el siguiente. La parte contraria al oferente de la prueba decidirá, a su perjuicio si la prueba testimonial se divide, permitiendo que se examine a un testigo sin que haya comparecido alguno con el que esté relacionado el examinado.

El juez, al examinar a los testigos, puede hacerles las preguntas que estime convenientes, siempre que sean relativas a los hechos contenidos en los interrogatorios. Cuando el testigo deje de contestar a algún punto o haya incurrido en contradicción, o se haya expresado con ambigüedad, pueden las partes llamar la atención del juez para que éste, si lo estima conveniente, exija al testigo las aclaraciones oportunas.

El tribunal tendrá la más amplia facultad para hacer a los testigos y a las partes las preguntas que estime conducentes a la investigación de la verdad respecto a los puntos controvertidos.

Si el testigo no sabe el idioma, rendirá su declaración por medio de intérprete, que será nombrado por el juez. Si el testigo lo pidiere, además de asentarse su declaración en castellano, podrá escribirse en su propio idioma por él o por el intérprete.

Las respuestas del testigo se harán constar en autos en forma que al mismo tiempo se comprenda el sentido o términos de la pregunta formulada. Salvo en casos excepcionales, a juicio del juez, en que permitirá que se escriba textualmente la pregunta y a continuación la respuesta.

**EL AMPARO INDIRECTO Y LA NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL, POR UN SUPUESTO INDEBIDO EMPLAZAMIENTO CONTRARIO AL ARTÍCULO
1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

Los testigos están obligados a dar la razón de su dicho y el juez deberá exigirla en todo caso.

Sobre los hechos que han sido objeto de un interrogatorio, no puede presentarse otro en ninguna instancia del juicio.

Respecto a que la parte lleve a cabo el tachar al testigo éste se debe realizar de acuerdo a las formalidades del Código de Comercio.

Dentro de los tres días que sigan a la declaración de los testigos, podrán las partes tachar a los testigos por causas que éstos no hayan expresado en sus declaraciones.

Transcurridos dichos tres días, no podrá admitirse ninguna solicitud sobre tachas. Cuando el testigo tuviere con ambas partes el mismo parentesco, o desempeñare oficios o tuviere negocios o interés directo o indirecto en el pleito para con las dos partes, no será tachable.

No es tachable el testigo presentado por ambas partes.

El juez nunca repelará de oficio al testigo. Será siempre examinado y las tachas que se hagan valer se calificarán en la sentencia. Cuando las tachas aparezcan de las declaraciones de los testigos u otras constancias de autos, el juez hará dicha calificación, aunque no se hayan opuesto tachas al testigo.

No es admisible la prueba testimonial para tachar a los testigos que hayan declarado en el incidente de tachas.

La petición de tachas se hará en forma de incidente y en los términos para su tramitación.

En las pruebas de tachas se observarán las reglas que en las comunes.

**EL AMPARO INDIRECTO Y LA NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL, POR UN SUPUESTO INDEBIDO EMPLAZAMIENTO CONTRARIO AL ARTÍCULO
1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

Las tachas deben contraerse únicamente á las personas de los testigos; los vicios que hubiere en los dichos o en la forma de las declaraciones, serán objeto del alegato de buena prueba.

En igual plazo que el señalado en el artículo 1307, podrá alegarse la falsedad de los documentos, observándose las disposiciones relativas a los incidentes.

2.9.4.- Prueba Pericial.

Como prueba pericial el diccionario jurídico define al peritaje como “Recibe el nombre de peritaje el examen de personas, hechos u objetos, realizado por un experto en alguna ciencia, técnica o arte, con el objeto de ilustrar al juez o magistrado que conozca de una causa civil, criminal, mercantil o de trabajo, sobre cuestiones que por su naturaleza requieran de conocimientos especializados que sean del dominio cultural de tales expertos, cuya opinión resulte necesaria en la resolución de una controversia jurídica. Medio de prueba mediante el cual una persona competente, atraída al proceso, lleva a cabo una investigación respecto de alguna materia o asunto que forme parte de un juicio, a efecto de que el tribunal tenga conocimiento del mismo, se encuentre en posibilidad de resolver de respecto de los propósitos perseguidos por las partes en conflicto, cuando carezca de elementos propios para hacer una justa evaluación de los hechos.

Al definir y explicar la voz dictamen pericial señalamos que debe ajustarse a las disposiciones legales respectivas para otorgarle eficacia probatoria y se indicó que es un auxiliar eficaz para el juzgador, que no puede alcanzar todos los campos del conocimiento técnico o científico que exijan una preparación de la cual carece. En

**EL AMPARO INDIRECTO Y LA NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL, POR UN SUPUESTO INDEBIDO EMPLAZAMIENTO CONTRARIO AL ARTÍCULO
1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

cuanto al peritaje debemos agregar que son precisamente los conocimientos especiales los que lo integran, por cuya razón no puede hablarse de peritaje donde no sean necesarios éstos, pues de ello deriva su importancia en la dilucidación de una serie de asuntos. El peritaje, en esencia, es el método de aplicación de la justicia.” (Jurídicas I. d., Diccionario Jurídico Mexicanos P-Z, 2004)

Para Kisch, citado por Carlos Arrellano García, define a la prueba pericial “son terceras personas que poseen conocimientos especiales de una ciencia, arte, industria o de cualquiera otra rama de la actividad humana, los cuales le permiten auxiliar al juez en la investigación de los hechos”. (Carlos A. G., 2018, pág. 339)

El autor indica respecto a la definición de Kisch “es de utilidad el concepto que antecede, en atención a que, nos ha precisado lo siguiente:

a).- Los peritos son terceras personas. Ello significa que aunque las partes tuvieran conocimientos especiales, por su condición de interesados y parciales en el proceso, no podrían fungir como peritos;

b).- El carácter de peritos lo adquieren los sujetos por sus conocimientos especiales en una ciencia, arte, industria o de cualquiera otra rama de la actividad humana. Es muy acertado, para evitar incurrir en omisiones hacer una tan amplia referencia al sector en que se poseen conocimientos especiales y es muy amplio decir “cualquiera otra rama de la actividad humana”.

c).- El objetivo de la intervención de peritos es auxiliar al juez en la investigación de los hechos. Ello quiere decir que el perito desempeña el papel de auxiliar de la administración de justicia y además significa que ese papel lo

**EL AMPARO INDIRECTO Y LA NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL, POR UN SUPUESTO INDEBIDO EMPLAZAMIENTO CONTRARIO AL ARTÍCULO
1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

desarrolla para la investigación de los hechos.” (Carlos A. G., 2018, págs. 339, 340)

El Doctor Víctor Manuel Castrillón y Luna, procesalista mercantil refiere sobre la prueba pericial “constituye un medio que hace necesaria la participación en juicio de personas auxiliares de la administración de justicia que poseen conocimientos especiales sobre alguna ciencia, arte o técnica a fin de examinar los objetos o documentos que son materia del litigio y que expresan ante el órgano judicial el resultado de su análisis mediante el dictamen que presenten.” (M., Derecho Procesal Mercantil, 2015, pág. 267)

Para que la prueba pericial pueda ser preparada por la autoridad judicial el oferente debe seguir los lineamientos establecidos por la ley para evitar la no admisión, la ley establece el tiempo en que el perito deberá presentarse y emitir el dictamen, esto en los procedimientos ordinarios, ejecutivos, y las consecuencias, si no acepta el perito el cargo o éste no emite su dictamen.

Los peritos deben tener título en la ciencia, arte, técnica, oficio o industria a que pertenezca la cuestión sobre la que ha de oírse su parecer, si la ciencia, arte, técnica, oficio o industria requieren título para su ejercicio. Si no lo requirieran o requiriéndolo, no hubiere peritos en el lugar, podrán ser nombradas cualesquiera personas entendidas a satisfacción del juez, aun cuando no tengan título. La prueba pericial sólo será admisible cuando se requieran conocimientos especiales de la ciencia, arte, técnica, oficio o industria de que se trate, más no en lo relativo a conocimientos generales que la ley presupone como necesarios en los jueces, por lo que se desecharán de oficio aquellas periciales que se ofrezcan por las

**EL AMPARO INDIRECTO Y LA NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL, POR UN SUPUESTO INDEBIDO EMPLAZAMIENTO CONTRARIO AL ARTÍCULO
1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

partes para ese tipo de conocimientos, o que se encuentren acreditadas en autos con otras pruebas, o tan sólo se refieran a simples operaciones aritméticas o similares. El título de habilitación de corredor público acredita para todos los efectos la calidad de perito valuador.

Las partes propondrán la prueba pericial dentro del término de ofrecimiento de pruebas en los siguientes términos:

& Señalarán con toda precisión la ciencia, arte, técnica, oficio o industria sobre la cual deba practicarse la prueba; los puntos sobre los que versará y las cuestiones que se deben resolver en la pericial, así como la cédula profesional, calidad técnica, artística o industrial del perito que se proponga, nombre, apellidos y domicilio de éste, con la correspondiente relación de tal prueba con los hechos controvertidos.

& Si falta cualquiera de los requisitos anteriores, el juez desechará de plano la prueba en cuestión.

& En caso de estar debidamente ofrecida, el juez la admitirá, quedando obligadas las partes a que sus peritos, dentro del plazo de tres días, presenten escrito en el que acepten el cargo conferido y protesten su fiel y legal desempeño, debiendo anexar el original o copia certificada de su cédula profesional o documentos que acrediten su calidad de perito en el arte, técnica, oficio o industria para el que se les designa; manifestando, bajo protesta de decir verdad, que conocen los puntos cuestionados y pormenores relativos a la pericial, así como que tienen la capacidad suficiente para emitir dictamen sobre el particular, quedando obligados a rendir su dictamen dentro de los diez días siguientes a la

**EL AMPARO INDIRECTO Y LA NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL, POR UN SUPUESTO INDEBIDO EMPLAZAMIENTO CONTRARIO AL ARTÍCULO
1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

fecha en que hayan presentado los escritos de aceptación y protesta del cargo de peritos, salvo que existiera en autos causa bastante por la que tuviera que modificarse la fecha de inicio del plazo originalmente concedido.

Sin la exhibición de dichos documentos justificativos de su calidad, no se tendrá por presentado al perito aceptando el cargo, con la correspondiente sanción para las partes, sin que sea necesaria la ratificación de dichos dictámenes ante la presencia judicial;

& Cuando se trate de juicios ejecutivos, especiales o cualquier otro tipo de controversia de trámite específicamente singular, las partes quedan obligadas a cumplir dentro de los tres días siguientes al proveído en que se les tengan por designados tales peritos, conforme a lo ordenado en el párrafo anterior, quedando obligados los peritos, en estos casos, a rendir su dictamen dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que hayan aceptado y protestado el cargo con la misma salvedad que la que se establece en la fracción anterior.

& Cuando los peritos de las partes rindan sus dictámenes, y éstos resulten substancialmente contradictorios, se designará al perito tercero en discordia tomando en cuenta lo ordenado por el artículo 1255 de este código.

& La falta de presentación del escrito del perito designado por la oferente de la prueba, donde acepte y proteste el cargo, dará lugar a que se tenga por desierta dicha pericial. Si la contraria no designare perito, o el perito por ésta designado, no presentare el escrito de aceptación y protesta del cargo, dará como consecuencia que se tenga a ésta por conforme con el dictamen pericial que rinda el perito del oferente. En el supuesto de que el perito designado por alguna de las partes, que

**EL AMPARO INDIRECTO Y LA NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL, POR UN SUPUESTO INDEBIDO EMPLAZAMIENTO CONTRARIO AL ARTÍCULO
1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

haya aceptado y protestado el cargo conferido, no presente su dictamen pericial en el término concedido, se entenderá que dicha parte acepta aquél que se rinda por el perito de la contraria, y la pericial se desahogará con ese dictamen. Si los peritos de ambas partes, no rinden su dictamen dentro del término concedido, el juez designará en rebeldía de ambas un perito único, el que rendirá su dictamen dentro del plazo señalado en los puntos que anteceden, según corresponda. En los casos a que se refieren los párrafos anteriores, el juez sancionará a los peritos omisos con multa hasta de \$4,232.27 y corresponderá a la Secretaría de Economía actualizar cada año por inflación este monto expresado en pesos y publicarlo en el Diario Oficial de la Federación, a más tardar el 30 de diciembre de cada año. Párrafo reformado DOF 30-12-2008, 09-01-2012.

Para estos efectos, se basará en la variación observada en el valor del Índice Nacional de Precios al Consumidor, publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía entre la última actualización de dicho monto y el mes de noviembre del año en cuestión.

& Las partes quedan obligadas a pagar los honorarios de los peritos que hayan nombrado, así como a presentarlos cuantas veces sea necesario al juzgado. También quedarán obligadas a presentar el dictamen pericial dentro del plazo señalado, y de no presentarse, se tendrá por no rendido el dictamen.

& Las partes en cualquier momento podrán convenir en la designación de un sólo perito para que rinda su dictamen al cual se sujetarán.

**EL AMPARO INDIRECTO Y LA NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL, POR UN SUPUESTO INDEBIDO EMPLAZAMIENTO CONTRARIO AL ARTÍCULO
1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

& También las partes en cualquier momento podrán manifestar su conformidad con el dictamen del perito de la contraria y hacer observaciones al mismo, que serán consideradas en la valoración que realice el juez en su sentencia.

Si dos dictámenes son contradictorios, se llevará a cabo el nombramiento del perito tercero, el tiempo de aceptar el cargo, así como también el de emitir su dictamen, la misma norma refiere sobre recusar a perito tercero, las causas y el tiempo de llevar a cabo su inconformidad.

“Artículo 1254.- El juez, antes de admitir la prueba pericial, dará vista a la contraria por el término de tres días, para que manifieste sobre la pertinencia de tal prueba y para que proponga la ampliación de otros puntos y cuestiones además de los formulados por el oferente, para que los peritos dictaminen, y para que designe perito de su parte, debiendo nombrarlo en la misma ciencia, arte, técnica, oficio o industria, en que la haya ofrecido el oferente, así como su cédula profesional, o en su caso los documentos que justifiquen su capacidad científica, artística, técnica, etc. requisito sin el cual no se le tendrá por designado, con la sanción correspondiente a que se refiere la fracción VI del artículo anterior.

Artículo 1255.- Cuando los dictámenes rendidos resulten substancialmente contradictorios de tal modo que el juez considere que no es posible encontrar conclusiones que le aporten elementos de convicción, podrá designar un perito tercero en discordia. A este perito deberá notificársele para que dentro del plazo de tres días, presente escrito en el que acepte el cargo conferido y proteste su fiel y legal desempeño, debiendo anexar copia de su cédula profesional o documentos que acrediten su calidad de perito en el arte, técnica, oficio o

**EL AMPARO INDIRECTO Y LA NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL, POR UN SUPUESTO INDEBIDO EMPLAZAMIENTO CONTRARIO AL ARTÍCULO
1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

industria para el que se le designa, manifestando, bajo protesta de decir verdad, que tiene la capacidad suficiente para emitir dictamen sobre el particular; así mismo señalará el monto de sus honorarios, en los términos de la legislación local correspondiente o, en su defecto, los que determine, mismos que deben ser autorizados por el juez, y serán cubiertos por ambas partes en igual proporción.

El perito tercero en discordia rendirá su peritaje en la audiencia de pruebas o en la fecha en que según las circunstancias del caso señale el juez, salvo que medie causa justificada no imputable al perito, en cuyo caso, el juez dictará las providencias necesarias que permitan obtener el peritaje.

En caso de que el perito tercero en discordia no rinda su peritaje en el supuesto previsto en el párrafo anterior, dará lugar a que el tribunal le imponga una sanción pecuniaria a favor de las partes por el importe de una cantidad igual a la que fijó como honorarios de sus servicios al aceptar y protestar el cargo. En el mismo acto, el tribunal dictará proveído de ejecución en su contra, además de hacerlo saber al tribunal pleno, y a la asociación, colegio de profesionistas o institución que lo hubiera propuesto por así haberlo solicitado el juez, para los efectos correspondientes.

En el supuesto del párrafo anterior, el juez designará otro perito tercero en discordia y, de ser necesario, suspenderá la audiencia para el desahogo de la prueba en cuestión.

Artículo 1256.- El perito que nombre el juez puede ser recusado dentro de los cinco días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de la aceptación y protesta del cargo por dicho perito a los litigantes. Son causas de recusación las siguientes:

**EL AMPARO INDIRECTO Y LA NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL, POR UN SUPUESTO INDEBIDO EMPLAZAMIENTO CONTRARIO AL ARTÍCULO
1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

- I. Ser el perito pariente por consanguinidad o afinidad, dentro del cuarto grado, de alguna de las partes, sus apoderados, abogados, autorizados o del juez o sus secretarios, o tener parentesco civil con alguna de dichas personas;
- II. Haber emitido sobre el mismo asunto dictamen, a menos de que se haya mandado reponer la prueba pericial;
- III. Haber prestado servicios como perito a alguno de los litigantes, salvo el caso de haber sido tercero en discordia, o ser dependiente, socio, arrendatario o tener negocios de cualquier clase, con alguna de las personas que se indican en la fracción primera;
- IV. Tener interés directo o indirecto en el pleito o en otro juicio semejante, o participación en sociedad, establecimiento o empresa con alguna de las personas que se indican en la fracción primera, y
- V. Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las partes, sus representantes, abogados o con cualquier otra persona de relación familiar cercana a aquéllos.

Propuesta en forma la recusación, el juez mandará se haga saber al perito recusado, para que el perito en el acto de la notificación si ésta se entiende con él, manifieste al notificador si es o no procedente la causa en que aquélla se funde.

Si la reconoce como cierta, el juez lo tendrá por recusado sin más trámites y en el mismo auto nombrará otro perito. Si el recusado no fuere hallado al momento de notificarlo, deberá comparecer en el término de tres días, para manifestar bajo protesta de decir verdad, si es o no procedente la causa en que se funde la recusación.

Si admite ser procedente en la comparecencia o no se presenta en el término señalado, el tribunal sin necesidad de

**EL AMPARO INDIRECTO Y LA NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL, POR UN SUPUESTO INDEBIDO EMPLAZAMIENTO CONTRARIO AL ARTÍCULO
1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

rebeldía, de oficio, lo tendrá por recusado y en el mismo auto designará otro perito.

Cuando el perito niegue la causa de recusación, el juez mandará que comparezcan las partes a su presencia en el día y hora que señale, con las pruebas pertinentes. Las partes y el perito únicamente podrán presentar pruebas en la audiencia que para tal propósito cite el juez.

No compareciendo la parte recusante a la audiencia, se le tendrá por desistida de la recusación. En caso de inasistencia del perito se le tendrá por recusado y se designará otro.

Si comparecen todas las partes litigantes, el juez las invitará a que se pongan de acuerdo sobre la procedencia de la recusación, y en su caso sobre el nombramiento del perito que haya de reemplazar al recusado.

Si no se ponen de acuerdo, el juez admitirá las pruebas que sean procedentes desahogándose en el mismo acto, uniéndose a los autos los documentos e inmediatamente resolverá lo que estime procedente.

En el caso de declarar procedente la recusación, el juez en la misma resolución, hará el nombramiento de otro perito, si las partes no lo designan de común acuerdo.

Cuando se declare fundada alguna causa de recusación a la que se haya opuesto el perito, el tribunal en la misma resolución condenará al recusado a pagar dentro del término de tres días, una sanción pecuniaria equivalente al diez por ciento del importe de los honorarios que se hubieren autorizado, y su importe se entregará a la parte recusante.

Asimismo, se consignarán los hechos al Ministerio Público para efectos de investigación de falsedad en declaraciones judiciales o cualquier otro delito, además de remitir copia de la

**EL AMPARO INDIRECTO Y LA NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL, POR UN SUPUESTO INDEBIDO EMPLAZAMIENTO CONTRARIO AL ARTÍCULO
1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

resolución al tribunal pleno, para que se apliquen las sanciones que correspondan. No habrá recurso alguno contra las resoluciones que se dicten en el trámite o la decisión de la recusación.

En caso de ser desechada la recusación, se impondrá al recusante una sanción pecuniaria hasta por el equivalente a ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que se aplicará en favor del colitigante.”
(Unión, Agenda Mercantil, 2019, págs. 77, 78)

La designación de peritos que se encuentran autorizados con el carácter de auxiliares de la administración de justicia, el juez establecerá la designación de acuerdo a las formalidades del artículo 1257 del Código de Comercio.

Los peritos podrán ser interrogados por las partes, por lo que se debe señalar día para la comparecencia del perito, para su interrogación, por la parte solicitada o todos los colitigantes que lo hayan pedido.

2.9.5.- La Prueba de los Contenidos en Medios Electrónicos.

Cipriano Gómez Lara, refiere sobre la prueba contenida en medios electrónicos “fotografías, copias fotostáticas, registros dactiloscópicos, reproducciones, experimentos y, en general, todos aquellos elementos aportados por la ciencia.

Toda esta serie de pruebas, que a veces se han querido considerar como documentos, en rigor son elementos de información instrumental, entendido el vocablo *instrumental* en su más amplia acepción, el registro dactiloscópico, el de huellas digitales, tiene básicamente un sentido de identificación de los sujetos. Las fotografías y otra serie de invenciones, por ejemplo, las cintas magnetofónicas, el

**EL AMPARO INDIRECTO Y LA NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL, POR UN SUPUESTO INDEBIDO EMPLAZAMIENTO CONTRARIO AL ARTÍCULO
1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

cinematógrafo, las grabaciones en cintas de televisión, etc., pueden ser elementos aportados en un momento dado, como pruebas dentro de un proceso.” (Cipriano, Teoría General del Proceso, 2004, pág. 314)

El jurista Castrillón y Luna, hace referencia sobre las reformas y adiciones publicadas en el Diario Oficial de la Federación, el 29 de mayo del 2000, como la adición al artículo 1205 del Código de Comercio, sin dejar de mencionar a la incorporación del Título II en el Código de Comercio, que regula el Comercio Electrónico.

“Con fecha 29 de mayo del año dos mil se publicó en el *Diario Oficial* de la Federación el decreto de reformas y adiciones a diversas leyes en materia de comercio electrónico, destacando para los efectos de nuestro estudio las relativas al Código de Comercio, incorporadas en el Título II, sobre el comercio electrónico.

Para hacer congruentes las nuevas disposiciones sustantivas en relación con los actos celebrados por medios electrónicos, y con el fin de que los mismos encuentren en caso de controversia reconocimiento como medios de prueba, se adicionó el artículo 1205 del Código de Comercio, que se encuentra ubicado en el capítulo relativo a las reglas generales sobre la prueba, para incorporar en su nuevo texto que además de las pruebas ya señaladas de esa especie como fotografías, facsímiles, cintas cinematográficas, de videos, de sonido, también son admisibles como medios de prueba, los mensajes de datos.” (M., Derecho Procesal Mercantil, 2015, pág. 272)

La legislación comercial establece sobre el comercio electrónico en sus artículos 89, 90, que es importante establecer que el artículo 1205, puntualiza

**EL AMPARO INDIRECTO Y LA NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL, POR UN SUPUESTO INDEBIDO EMPLAZAMIENTO CONTRARIO AL ARTÍCULO
1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

sobre, fotografías, facsímiles, cintas cinematográficas, videos, sonido, mensaje de datos, reconstrucciones de hechos y cualquier similar.

“Artículo 89.- Las disposiciones de este Título regirán en toda la República Mexicana en asuntos del orden comercial, sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados internacionales de los que México sea parte.

Las actividades reguladas por este Título se someterán en su interpretación y aplicación a los principios de neutralidad tecnológica, autonomía de la voluntad, compatibilidad internacional y equivalencia funcional del Mensaje de Datos en relación con la información documentada en medios no electrónicos y de la Firma Electrónica en relación con la firma autógrafa.

En los actos de comercio y en la formación de los mismos podrán emplearse los medios electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología. Para efecto del presente Código, se deberán tomar en cuenta las siguientes definiciones:

Certificado: Todo Mensaje de Datos u otro registro que confirme el vínculo entre un Firmante y los datos de creación de Firma Electrónica.

Datos de Creación de Firma Electrónica: Son los datos únicos, como códigos o claves criptográficas privadas, que el Firmante genera de manera secreta y utiliza para crear su Firma Electrónica, a fin de lograr el vínculo entre dicha Firma Electrónica y el Firmante.

Destinatario: La persona designada por el Emisor para recibir el Mensaje de Datos, pero que no esté actuando a título de Intermediario con respecto a dicho Mensaje.

Digitalización: Migración de documentos impresos a mensaje de datos, de acuerdo con lo dispuesto en la norma oficial

**EL AMPARO INDIRECTO Y LA NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL, POR UN SUPUESTO INDEBIDO EMPLAZAMIENTO CONTRARIO AL ARTÍCULO
1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

mexicana sobre digitalización y conservación de mensajes de datos que para tal efecto emita la Secretaría.

Emisor: Toda persona que, al tenor del Mensaje de Datos, haya actuado a nombre propio o en cuyo nombre se haya enviado o generado ese mensaje antes de ser archivado, si éste es el caso, pero que no haya actuado a título de Intermediario.

Firma Electrónica: Los datos en forma electrónica consignados en un Mensaje de Datos, o adjuntados o lógicamente asociados al mismo por cualquier tecnología, que son utilizados para identificar al Firmante en relación con el Mensaje de Datos e indicar que el Firmante aprueba la información contenida en el Mensaje de Datos, y que produce los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa, siendo admisible como prueba en juicio.

Firma Electrónica Avanzada o Fiable: Aquella Firma Electrónica que cumpla con los requisitos contemplados en las fracciones I a IV del artículo 97.

En aquellas disposiciones que se refieran a Firma Digital, se considerará a ésta como una especie de la Firma Electrónica.

Firmante: La persona que posee los datos de la creación de la firma y que actúa en nombre propio o de la persona a la que representa.

Intermediario: En relación con un determinado Mensaje de Datos, se entenderá toda persona que, actuando por cuenta de otra, envíe, reciba o archive dicho Mensaje o preste algún otro servicio con respecto a él.

Mensaje de Datos: La información generada, enviada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología.

**EL AMPARO INDIRECTO Y LA NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL, POR UN SUPUESTO INDEBIDO EMPLAZAMIENTO CONTRARIO AL ARTÍCULO
1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

Parte que Confía: La persona que, siendo o no el Destinatario, actúa sobre la base de un Certificado o de una Firma Electrónica.

Prestador de Servicios de Certificación: La persona o institución pública que preste servicios relacionados con firmas electrónicas, expide los certificados o presta servicios relacionados como la conservación de mensajes de datos, el sellado digital de tiempo y la digitalización de documentos impresos, en los términos que se establezca en la norma oficial mexicana sobre digitalización y conservación de mensajes de datos que para tal efecto emita la Secretaría.

Secretaría: Se entenderá la Secretaría de Economía.

Sello Digital de Tiempo: El registro que prueba que un dato existía antes de la fecha y hora de emisión del citado Sello, en los términos que se establezca en la norma oficial mexicana sobre digitalización y conservación de mensajes de datos que para tal efecto emita la Secretaría.

Sistema de Información: Se entenderá todo sistema utilizado para generar, enviar, recibir, archivar o procesar de alguna otra forma Mensajes de Datos.

Titular del Certificado: Se entenderá a la persona a cuyo favor fue expedido el Certificado.

Artículo 90.- Se presumirá que un Mensaje de Datos proviene del Emisor si ha sido enviado:

- I. Por el propio Emisor;
- II. Usando medios de identificación, tales como claves o contraseñas del Emisor o por alguna persona facultada para actuar en nombre del Emisor respecto a ese Mensaje de Datos,
- o

**EL AMPARO INDIRECTO Y LA NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL, POR UN SUPUESTO INDEBIDO EMPLAZAMIENTO CONTRARIO AL ARTÍCULO
1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

III. Por un Sistema de Información programado por el Emisor o en su nombre para que opere automáticamente.

Artículo 1205.- Son admisibles como medios de prueba todos aquellos elementos que puedan producir convicción en el ánimo del juzgador acerca de los hechos controvertidos o dudosos y en consecuencia serán tomadas como pruebas las declaraciones de las partes, terceros, peritos, documentos públicos o privados, inspección judicial, fotografías, facsímiles, cintas cinematográficas, de videos, de sonido, mensajes de datos, reconstrucciones de hechos y en general cualquier otra similar u objeto que sirva para averiguar la verdad.” (Unión, Agenda Mercantil, 2019, págs. 15, 16, 71)

2.9.6.- La Fama Pública.

Se considera a la declaración de una persona en la que se le reconoce dentro de su comunidad o grupo social, de una excelente reputación y de una conducta intachable, que su comentario no es susceptible de contradicción por su valor moral.

Al respecto de la fama pública como elemento probatorio Cipriano Gómez Lara, refiere “algunas entidades de la república conservan esta prueba. En rigor, la fama pública constituye en el fondo un testimonio de calidad, es decir, es una especie de prueba testimonial que rinden en un proceso, sobre hechos ampliamente conocidos por una comunidad, personas muy arraigadas en ella, de prestigio, y que vienen a proporcionar al juzgador algo que constituye parte del conocimiento público acerca de determinados hechos.” (Cipriano, Teoría General del Proceso, 2004, pág. 314)

**EL AMPARO INDIRECTO Y LA NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL, POR UN SUPUESTO INDEBIDO EMPLAZAMIENTO CONTRARIO AL ARTÍCULO
1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

En la Curia Filípica Mexicana, como lo señala Carlos Arrellano García, la fama pública se define “en la opinión general que acerca de un cierto hecho tienen los vecinos de un pueblo, afirmando habérselo oído a personas fidedignas. Su fuerza depende de la mayor o menor consistencia que tenga aquella opinión, así como también del mayor o menor crédito de las personas de quienes se origina”.

A diferencia del significado gramatical, la fama ya no se considera exclusivamente referida a las personas, sino que se atribuye a los hechos. En el concepto que hemos reproducido de la Curia Filípica Mexicana, la fama pública se materializa en una opinión que se han formado los vecinos de un pueblo. Por otra parte, se destaca en ese concepto que, esa fama puede ser de mayor o menor consistencia, según la mayor o menor credibilidad de las personas de quienes se produce esa fama pública.

De acuerdo con las nociones vertidas en el concepto que de fama pública se proporcionan en la Curia Filípica Mexicana, los vecinos del pueblo se han formado su opinión en virtud de haber oído el hecho a personas fidedignas.

El acucioso jurista hispano Rafael de Pina le atribuye a la fama pública el carácter de medio de prueba y lo define “como un estado de la opinión pública sobre un hecho cuya existencia se demuestra mediante el testimonio de personas que la ley considera hábiles para estos efectos”. (Carlos A. G., 2018, págs. 411, 412)

El Código de Comercio únicamente establece los lineamientos o requisitos para que sea admitida la prueba de la fama pública al expresar.

**EL AMPARO INDIRECTO Y LA NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL, POR UN SUPUESTO INDEBIDO EMPLAZAMIENTO CONTRARIO AL ARTÍCULO
1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

“Artículo 1274.- Para que la fama pública sea admitida como prueba, debe tener las condiciones siguientes:

I.- Que se refiera a época anterior al principio del pleito;

II.- Que tenga origen de personas determinadas, que sean o hayan sido conocidas, honradas, fidedignas, y que no haya tenido ni tengan interés alguno en el negocio de que se trate;

III.- Que sea uniforme, constante y aceptada por la generalidad de la población donde se supone acontecido el suceso de que se trate.

IV.- Que no tenga por fundamento las preocupaciones religiosas o populares, ni las exageraciones de los partidos políticos, sino una tradición racional o algunos hechos que, aunque indirectamente, la comprueben.

Artículo 1275.- La fama pública debe probarse con tres o más testigos que no solo sean mayores de toda excepción, sino que por su edad, por su inteligencia y por la independencia de su posición social, merezcan verdaderamente el hombre de fidedignos.

Artículo 1276.- Los testigos no solo deben declarar las personas a quienes oyeron referir el suceso, sino también las causas probables en que descansa la creencia de la sociedad.”

(Unión, Agenda Mercantil, 2019, pág. 82)

2.9.7.- Las Presunciones.

La prueba presuncional establece dos criterios la presuncional legal y la presuncional humana, lleva a buscar la verdad de un hecho conocido para encontrar la verdad del hecho no conocido.

**EL AMPARO INDIRECTO Y LA NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL, POR UN SUPUESTO INDEBIDO EMPLAZAMIENTO CONTRARIO AL ARTÍCULO
1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

Para Gómez Lara, sobre la etimología de la presunción indica “en relación con su raíz etimológica, dice Gómez Lara que viene de la preposición latina *prae* y del verbo *summo*, y significa tomar anticipadamente las cosas. Agrega que en tal sentido la presunción jurídica debe entenderse como la inferencia o conclusión que se tiene acerca de las cosas o de los hechos aun antes de que éstos se demuestren o aparezcan por sí mismos, de modo que a prueba presuncional no es sino un método reestructivo de inferencia o de deducción de los hechos materia de la controversia.” (M., Derecho Procesal Mercantil, 2015, pág. 274)

Niceto Alcalá-Zamora, sobre la presunción se pronuncia “se refiere a los dos significados que se dan al vocablo “presunción”, y así señala que la una, legal, está relacionada con la carga de la prueba; y, la otra, humana, se relaciona con la fuerza probatoria de los medios de prueba, y agrega que no es humana porque cuando los medios probatorios permiten llegar directamente a la prueba, no se hace necesario ningún raciocinio, ninguna operación lógica, pero que cuando los medios no permiten llegar directamente a la prueba, se hace indispensable acomodar, en vez de interpretar y adecuar los datos que brindan los medios probatorios desahogados para obtener la prueba de un hecho, de modo que por sí mismos, cuando no se trata de una prueba directa, los medios probatorios no prueban nada, y que por ello son semiplenos e indirectos, de tal manera que será necesario que con la conjunción, con el agrupamiento de todos esos medios probatorios y de su interpretación, se llegue a una presunción. Finalmente dice que la presunción por sí sola no produce prueba plena, pero que un conjunto de

**EL AMPARO INDIRECTO Y LA NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL, POR UN SUPUESTO INDEBIDO EMPLAZAMIENTO CONTRARIO AL ARTÍCULO
1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

presunciones sí pueden llegar a una prueba plena.” (M., Derecho Procesal Mercantil, 2015, pág. 275)

La legislación mercantil establece sobre la presunción legal, como humana, como no admite prueba contra la presunción legal y la presunción humana si se puede admitir pruebas, para establecer las presunciones debemos establecer de acuerdo a la ley.

Hay presunción legal:

& Cuando la ley la establece expresamente.

& Cuando la consecuencia nace inmediata y directamente de la ley.

Hay presunción humana cuando de un hecho debidamente probado se deduce otro que es consecuencia ordinaria de aquel.

El que tiene a su favor una presunción legal, solo está obligado a probar el hecho en que se funda la presunción.

No se admite prueba contra la presunción legal:

& Cuando la ley lo prohíbe expresamente.

& Cuando el efecto de la presunción es anular un acto o negar una acción, salvo el caso en que la ley haya reservado el derecho de probar.

Contra las demás presunciones legales y contra las humanas, es admisible la prueba.

Las presunciones humanas no servirán para probar aquellos actos que, conforme a la ley, deben constar en una forma especial.

**EL AMPARO INDIRECTO Y LA NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL, POR UN SUPUESTO INDEBIDO EMPLAZAMIENTO CONTRARIO AL ARTÍCULO
1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

La presunción debe ser grave; esto es, digna de ser aceptada por personas de buen criterio. Debe también ser precisa; esto es, que el hecho probado en que se funde, sea parte o antecedente, o consecuencia del que se quiere probar.

Cuando fueren varias las presunciones con que se quiere probar un hecho, han de ser, además, concordantes; esto es, no deben modificarse ni destruirse unas por otras, y deben tener tal enlace entre sí y con el hecho probado, que no puedan dejar de considerarse como antecedentes o consecuencias de éste.

Si fueren varios los hechos en que se funde una presunción, además de las calidades señaladas en el art. 1284, deben estar de tal manera enlazadas, que aunque produzcan indicios diferentes, todos tiendan a probar el hecho de que se trate, que por lo mismo no puede dejar de ser causa o efecto de ellos.

2.10.- La Valoración de las Pruebas.

Valorar las pruebas, es el efecto jurídico que permite al juzgador, motivar y fundamentar la resolución, la valoración se realiza a cada prueba y que se relacione con el juicio a resolver.

Para Carina Gómez Fröde, expresa sobre el valor de la prueba, que es una apreciación “los sistemas de apreciación del valor de las pruebas, son fundamentalmente dos: el de apreciación legal o tasada (la ley ordena al juez cómo valorar la prueba) y el de libre apreciación (el juez goza de plena libertad, independencia y autonomía para otorgarle valor a las pruebas). Sin embargo, un análisis más detenido de los mismos pretende encontrar no sólo dos sistemas, sino cuatro:

**EL AMPARO INDIRECTO Y LA NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL, POR UN SUPUESTO INDEBIDO EMPLAZAMIENTO CONTRARIO AL ARTÍCULO
1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

- 1) Ordálico
- 2) Legal
- 3) Libre y
- 4) El razonado o de la sana crítica.” (Carina G. F., 2016, pág. 233)

Víctor Manuel Castrillón y Luna expresa sobre el valor de las pruebas “cuando el asunto litigioso se encuentra en estado de sentencia, la aguda labor judicial debe poner especial atención en el análisis de las pruebas llevadas a su conocimiento por las partes en relación con los hechos controvertidos a fin de establecer, de acuerdo con las reglas en materia de apreciación probatoria, contenidas en la ley procesal en un sistema que como el mercantil, es tasado o bien legal, el valor jurídico que todas y en su conjunto tienen, para determinar si los hechos materia de la controversia fueron o no suficientemente probados y a partir de ello, dictar el sentido de la resolución.” (M., Derecho Procesal Mercantil, 2015, pág. 276)

Cipriano Gómez Lara, conceptualiza sobre la valoración de la prueba “Tradicionalmente se expone que los sistemas de apreciación del valor de las pruebas son fundamentalmente dos: el de *apreciación legal o tasada*, y el de *libre apreciación*. Sin embargo, un análisis más detenido de los mismos pretende encontrar no sólo dos sistemas, sino cuatro: el *ordálico*, el *legal*, el *libre* y el *razonamiento o de la sana crítica*.” (Cipriano, Teoría General del Proceso, 2004, pág. 316)

La legislación comercial establece sobre la valoración de las pruebas.

**EL AMPARO INDIRECTO Y LA NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL, POR UN SUPUESTO INDEBIDO EMPLAZAMIENTO CONTRARIO AL ARTÍCULO
1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

La confesión judicial hace prueba plena cuando concurren en ella las circunstancias siguientes:

Que sea hecha por persona capaz de obligarse.

Que sea hecha con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia.

Que sea de hecho propio y concerniente al negocio.

Que se haya hecho conforme a las prescripciones del cap. XIII.

Para que se consideren plenamente probados los hechos sobre que versen las posiciones que judicialmente han sido dadas por absueltas en sentido afirmativo, se requiere.

Que el interesado sea capaz de obligarse.

Que los hechos sean suyos y concernientes al pleito.

Que la declaración sea legal.

La confesión extrajudicial hará prueba plena si el juez incompetente ante quien se hizo, era reputado competente por las dos partes en el acto de la confesión.

Los instrumentos públicos hacen prueba plena, aunque se presenten sin citación del colitigante, salvo siempre el derecho de éste para redargüirlos de falsedad y para pedir su cotejo con los protocolos y archivos. En caso de inconformidad con el protocolo o archivo, los instrumentos no tendrán valor probatorio en el punto en que existiere la inconformidad.

Para graduar la fuerza probatoria de los libros de los comerciantes, se observarán las reglas siguientes:

& Los libros de los comerciantes probarán contra ellos, sin admitirles prueba en contrario; pero el adversario no podrá aceptar los asientos que le sean favorables

**EL AMPARO INDIRECTO Y LA NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL, POR UN SUPUESTO INDEBIDO EMPLAZAMIENTO CONTRARIO AL ARTÍCULO
1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

y desechar los que le perjudiquen, sino que, habiendo aceptado este medio de prueba, quedará sujeto al resultado que arrojen en su conjunto, tomando en igual consideración todos los asientos relativos a la cuestión litigiosa.

& Si en los asientos de los libros llevados por dos comerciantes no hubiere conformidad, y los del uno se hubieren llevado con todas las formalidades expresadas en este Código, y los del otro adolecieren de cualquier defecto o carecieren de los requisitos exigidos por este mismo Código, los asientos de los libros en regla harán fe contra los de los defectuosos, a no demostrarse lo contrario por medio de otras pruebas admisibles en derecho.

Si uno de los comerciantes no presentare sus libros o manifestare no tenerlos, harán fe contra él los de su adversario, llevados con todas las formalidades legales, a no demostrar que la carencia de dichos libros procede de fuerza mayor, y salvo siempre la prueba contra los asientos exhibidos, por otros medios admisibles en juicio.

& Si los libros de los comerciantes tuvieran todos los requisitos legales y fueren contradictorios, el juez o tribunal juzgará por las demás probanzas, calificándolas según las reglas generales del derecho.

Los documentos privados y la correspondencia procedentes de uno de los interesados, presentados en juicio por vía de prueba y no objetados por la parte contraria, se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si hubieren sido reconocidos expresamente. Puede exigirse el reconocimiento expreso si el que los presenta así lo pidiere; con este objeto se manifestarán los originales a quien debe reconocerlos y se les dejará ver todo el documento, no sólo la firma.

**EL AMPARO INDIRECTO Y LA NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL, POR UN SUPUESTO INDEBIDO EMPLAZAMIENTO CONTRARIO AL ARTÍCULO
1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

Se reconoce como prueba los mensajes de datos. Para valorar la fuerza probatoria de dichos mensajes, se estimará primordialmente la fiabilidad del método en que haya sido generada, archivada, comunicada o conservada.

El reconocimiento o inspección judicial hará prueba plena cuando se haya practicado en objetos que no requieran conocimientos especiales o científicos.

2.11.- Sentencia.

Es el fallo emitido por el órgano jurisdiccional, en donde se determina la procedencia de la acción o la absolución del reo; de acuerdo a los elementos ofrecidos en la instrucción.

Para Giuseppe Chiovenda, conceptúa a la sentencia “definitiva en general *“como la resolución del juez que, acogiendo o rechazando la demanda del actor, afirma la existencia o la inexistencia de una voluntad concreta de la ley que le garantiza un bien o lo que es igual, respectivamente la inexistencia o existencia de una voluntad de ley que le garantiza un bien al demandado”.*” (Rodolfo, 2018, pág. 339)

Para Ovalle Favela establece un concepto de sentencia “cita la definición que propone de la sentencia Coutore, quien la define como acto jurídico procesal y como documento, señalado lo siguiente: *“como acto jurídico procesal es aquel que emana de los agentes de la jurisdicción y mediante el cual deciden la causa o punto sometido a su conocimiento”.* Y como documento *“la sentencia es la pieza escrita, emanada del tribunal, que contiene el texto de la decisión emitida”.*” (Rodolfo, 2018, pág. 339)

**EL AMPARO INDIRECTO Y LA NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL, POR UN SUPUESTO INDEBIDO EMPLAZAMIENTO CONTRARIO AL ARTÍCULO
1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

El Código de Comercio no conceptualiza la sentencia únicamente refiere que las sentencias son definitivas e interlocutorias ahí se establece su conceptualización.

“Artículo 1322.- Sentencia definitiva es la que decide el negocio principal.

Artículo 1323.- Sentencia interlocutoria es la que decide un incidente, un artículo sobre excepciones dilatorias o una competencia.” (Unión, Agenda Mercantil, 2019, pág. 86)

2.11.1.- Contenido de la Sentencia.

Para el jurista Jaime Guasp citado por Carlos Arrellano, existen tres tipos de sentencia “sentencias declarativas, en las cuales se satisface una pretensión de la misma índole, acogiendo una reclamación de esta clase o denegándola.

“Sentencias constitutivas... sin proceder a la condena de una parte, no se limitan a declarar la existencia de una situación jurídica anterior en los términos en que existía efectivamente, sino que crean, modifican o extinguen la situación jurídica misma, encerrando, como todas, un juicio lógico y un imperativo de voluntad que satisface la pretensión correspondiente”.

“Sentencias de condena, en las cuales se actúa una pretensión del mismo nombre... imponiendo a la parte frente a la cual se mantuvo la pretensión una prestación determinada, de dar, hacer o no hacer...”.” (Carlos A. G., 2018, pág. 444)

**EL AMPARO INDIRECTO Y LA NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL, POR UN SUPUESTO INDEBIDO EMPLAZAMIENTO CONTRARIO AL ARTÍCULO
1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

Eduardo J. Cauture, refiere sobre los tipos de sentencia “son sentencias declarativas o de mera declaración aquellas que tienen por objeto la pura declaración de la existencia o inexistencia de un derecho”.

“Son sentencias de condena todas aquellas que imponen el cumplimiento de una prestación, ya sea en sentido positivo (dar, hacer) ya sea en sentido negativo (no hacer, abstenerse)”.

“Se denominan, por último, sentencias constitutivas aquellas que, sin limitarse a la mera declaración de un derecho y sin establecer una condena al cumplimiento de una prestación, crean, modifican o extinguen, un estado jurídico”.

Como ejemplos de estas últimas cita Couture las sentencias relativas al divorcio, la separación de cuerpos, la separación de bienes, la filiación constatada “post mortem” del presunto padre.” (Carlos A. G., 2018, pág. 445)

Para el Código de Comercio en el Capítulo XXII del Libro V, de las Sentencias lo regulan los artículos del 1321 al 1330.

Toda sentencia debe ser fundada en la ley, y si ni por el sentido natural, ni por el espíritu de ésta, se puede decidir la controversia, se atenderá a los principios generales de derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso.

La sentencia debe ser clara, y al establecer el derecho, debe absolver o condenar.

Cuando el actor no probare su acción, será absuelto el demandado.

La sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación.

**EL AMPARO INDIRECTO Y LA NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL, POR UN SUPUESTO INDEBIDO EMPLAZAMIENTO CONTRARIO AL ARTÍCULO
1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

No podrán, bajo ningún pretexto, los jueces ni los tribunales, aplazar, dilatar, omitir ni negar la resolución de las cuestiones que hayan sido discutidas en el pleito.

Cuando hayan sido varios los puntos litigiosos, se hará con la debida separación la declaración correspondiente a cada uno de ellos.

Cuando hubiere condena de frutos, intereses, daños o perjuicios, se fijará su importe en cantidad líquida, o se establecerán por lo menos las bases con arreglo a las cuales deba hacerse la liquidación, cuando no sean el objeto principal del juicio.

Cuando la sentencia es oscura o contiene un error subsanable que no cambie el sentido del fallo se puede promover la aclaración de la sentencia.

La aclaración de sentencia procede respecto de las definitivas e interlocutorias, dictadas tanto en primera como en segunda instancia.

El juez, al aclarar las cláusulas o palabras contradictorias, ambiguas u oscuras de la sentencia, no puede variar la sustancia de ésta.

La aclaración de sentencia debe pedirse por escrito dentro de los tres días siguientes en el que haya surtido efectos la notificación de la resolución que se pretenda aclarar. El juez resolverá sobre la aclaración de la sentencia en un plazo máximo de tres días. La interposición de la aclaración interrumpe el término señalado para la apelación.

**EL AMPARO INDIRECTO Y LA NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL, POR UN SUPUESTO INDEBIDO EMPLAZAMIENTO CONTRARIO AL ARTÍCULO
1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

2.11.2.- Sentencia Ejecutoriada.

Se determina que una sentencia ha causado ejecutoria, cuando ésta no admite recurso que pueda llevar a su modificación; esto es por haber transcurrido el tiempo para ejercer el derecho de un recurso de impugnación.

Para Joaquín Escriche, define a la sentencia ejecutoriada “como “la decisión legítima del juez sobre la causa controvertida en su tribunal”. Agrega que proviene de la palabra latina *sentiendo*, porque el juez declara lo que siente, según lo que resulta del proceso. Demás, por cosa juzgada se entiende: *la que está decidida por una sentencia válida, de que no se ha interpuesto o no puede interponerse apelación o si se ha interpuesto, se ha declarado por desierta*.” (M., Derecho Procesal Mercantil, 2015, pág. 283)

El jurista Eduardo Pallares, establece que la sentencia ejecutoriada “la sentencia es el acto jurisdiccional por medio del cual el juez resuelve las cuestiones principales, materia del juicio o las incidentales que hayan surgido durante el proceso.

Agrega que es la autoridad que la ley otorga a la sentencia ejecutoria de modo que no puede ser modificada o revocada por ningún medio jurídico, sea un recurso ordinario o extraordinario, incluso por juicio autónomo; dice que es autoridad por la necesidad jurídica de que lo fallado en ellas se considere como irrevocable e inmutable, y agrega que su fuerza consiste en el poder coactivo que dimana de la cosa juzgada, o sea que debe cumplirse lo que ella ordena.” (M., Derecho Procesal Mercantil, 2015, pág. 283)

**EL AMPARO INDIRECTO Y LA NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL, POR UN SUPUESTO INDEBIDO EMPLAZAMIENTO CONTRARIO AL ARTÍCULO
1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

La sentencia ejecutoriada la conceptualiza Vicente Fernández Fernández, “la sentencia dictada por el juez no es el último acto dentro del proceso, incluso una vez que haya causado ejecutoria, ya sea porque no se haya impugnado con los medios que la legislación permite o que, habiéndolos agotado, ya fueron también resueltos de manera definitiva y, entonces, ya no existe ningún medio procesal con el cual se pueda revocar o modificar lo resuelto. Decimos que normalmente no se agota ahí el proceso, dado que en la mayoría de los casos se requiere de la realización de datos en cumplimiento de la sentencia.” (Vicente, Derecho Procesal Mercantil, 2008, pág. 190)

La sentencia para que sea declarada ejecutoriada, se debe observar los términos para el trámite de la apelación, de acuerdo a lo establecido por el artículo 1339.

Si es sentencia definitiva de nueve días, si es interlocutoria de seis días, si no procede el recurso de apelación, de establecer la interposición del juicio de amparo directo si es por sentencia definitiva o amparo indirecto si es por resolución interlocutoria.

2.11.3.- Ejecución de la Sentencia.

Eduardo Pallares define a la ejecución de la sentencia “la ejecución de las sentencias debe distinguirse de su cumplimiento voluntario por parte del obligado. Aquella presupone actos jurisdiccionales que son manifestaciones de la soberanía del Estado en cuyo territorio tiene lugar la ejecución. Por tal circunstancia, las

**EL AMPARO INDIRECTO Y LA NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL, POR UN SUPUESTO INDEBIDO EMPLAZAMIENTO CONTRARIO AL ARTÍCULO
1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

sentencias pronunciadas en el extranjero carecen de fuerza ejecutiva mientras no se las otorga una resolución de los tribunales nacionales;

La ejecución de las sentencias constituye el último período del juicio, llamado “vía de apremio”. Implica como queda dicho, jurisdicción, y, contrariamente a lo resuelto en algunas ejecutorias mexicanas, los actos que en él se realizan son actos “dentro del juicio”. No pueden tener otra naturaleza dado que: a) Todavía hay cuestión entre partes mientras la sentencia no se cumple debidamente. La cuestión es precisamente su cumplimiento; b) De no admitirse este punto de vista, se tendrá que sostener cualquiera de estos dos extremos; que la vía de apremio se lleva a cabo en jurisdicción voluntaria o que está constituida por actos administrativos. Respecto a este último punto de vista. W. Kisch sostiene lo siguiente: “La ejecución forzosa sirve fundamentalmente a la realización de derechos privados. Y en esto reside su diferencia con relación a las restantes medidas estatales, v. gr.: a la ejecución penal, al procedimiento coercitivo policías, al que se usa para la exacción de los impuestos, etc. (pág. 332).” (Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, 2001)

Para Carina Gómez Fröde, establece sobre la ejecución de las sentencias “la ejecución procesal es la realización material y la consecuencia de lo que la sentencia ha ordenado. No todas las resoluciones judiciales llevan necesariamente a una ejecución, y muchas veces no obstante que se obtenga una resolución favorable no es posible ejecutarla, por múltiples circunstancias meta-jurídicas. Por otro lado, existen resoluciones judiciales que no admiten ejecución, porque los efectos que provocan en el mundo jurídico, se dan por la resolución

**EL AMPARO INDIRECTO Y LA NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL, POR UN SUPUESTO INDEBIDO EMPLAZAMIENTO CONTRARIO AL ARTÍCULO
1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

misma y, es el caso de las sentencias que podríamos calificar como declarativas, es decir, aquellas que simplemente reconocen una situación fáctica preexistente.

Existen otro tipo de resoluciones ejecutables, que se denominada “de condena”. Mediante la ejecución y en virtud del desacato del obligado, a cumplir con la sentencia se inicia el procedimiento de ejecución; incluso mediante el uso de la fuerza pública a efecto de que se imponga la condena aun en contra de su voluntad. Si se logra la ejecución, con ello se habrá satisfecho el derecho y la pretensión. El cumplimiento de las órdenes giradas por el tribunal, a veces toca desempeñarlo a +órganos judiciales (actuarios, secretarios ejecutores u otras entidades u oficinas de dependencia judicial), y en otras ocasiones, son entidades o autoridades distintas y ajenas a los órganos judiciales, las encargadas de realizar la ejecución de los mandatos emanados del tribunal.” (Carina G. F., 2016, pág. 257)

El Código de Comercio establece sobre la ejecución de la sentencia.

Cuando se pida la ejecución de sentencia o convenio, si no hay bienes embargados, se procederá al embargo, observándose lo dispuesto en los arts. 1397, 1400 y 1410 a 1413.

Las sentencias y resoluciones dictadas en el extranjero podrán tener fuerza de ejecución si se cumplen las siguientes condiciones:

& Que se hayan cumplido las formalidades establecidas en los tratados en que México sea parte en materia de exhortos provenientes del extranjero.

& Que no hayan sido dictados como consecuencia del ejercicio de una acción real.

**EL AMPARO INDIRECTO Y LA NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL, POR UN SUPUESTO INDEBIDO EMPLAZAMIENTO CONTRARIO AL ARTÍCULO
1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

& Que el juez o tribunal sentenciador haya tenido competencia para conocer y juzgar el asunto de acuerdo con las reglas reconocidas en el derecho internacional que sean compatibles con las adoptadas por este Código. El Juez o tribunal sentenciador extranjero no tiene competencia cuando exista, en los actos jurídicos de que devenga la resolución que se pretenda ejecutar, una cláusula de sometimiento únicamente a la jurisdicción de tribunales mexicanos.

& Que el demandado haya sido notificado o emplazado en forma personal a efecto de asegurarle la garantía de audiencia y el ejercicio de sus defensas.

& Que tenga el carácter de cosa juzgada en el país en que fueron dictados, o que no exista recurso ordinario en su contra.

& Que la acción que les dio origen no sea materia de juicio que esté pendiente entre las mismas partes ante tribunales mexicanos y en el cual hubiere prevenido el Tribunal Mexicano o cuando menos que el exhorto o carta rogatoria para emplazar hubieren sido tramitados y entregados a la Secretaría de Relaciones Exteriores o a las autoridades del Estado donde deba practicarse el emplazamiento. La misma regla se aplicará cuando se hubiera dictado sentencia definitiva.

& Que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido no sea contraria al orden público en México.

& Que llenen los requisitos para ser considerados como auténticos. No obstante el cumplimiento de las anteriores condiciones, el juez podrá negar la ejecución si se probara que en el país de origen no se ejecutan sentencias o resoluciones jurisdiccionales extranjeras en casos análogos.

**EL AMPARO INDIRECTO Y LA NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL, POR UN SUPUESTO INDEBIDO EMPLAZAMIENTO CONTRARIO AL ARTÍCULO
1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

2.11.4.- Embargo.

El jurista Carlos Arrellano García, establece al embargo en la vía de apremio “titulamos este apartado “embargo en la vía de apremio” por dos motivos:

- a) Así lo distinguimos del embargo precautorio que ya hemos analizado;
- b) En el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, el embargo está regulado en la sección segunda del capítulo referente a la vía de apremio.” (Carlos A. G., 2018)

Para Ovalle Fabela, citando a Cabanellas, establece sobre el embargo “puede ser definido como la afectación decretada por una autoridad competente sobre un bien o conjunto de bienes de propiedad privada que tiene por objeto cuatelarmente la eventual ejecución de una pretensión de condena que se plantea o se planteará en un juicio (embargo preventivo, provisional o cautelas) o bien satisfacer directamente una pretensión ejecutiva (embargo definitivo, ejecutivo o apremiativo).” (M., Derecho Procesal Mercantil, 2015, pág. 293)

Sobre el embargo de manera general, que corresponde aplicar supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles conforme a los artículos.

“Artículo 432.- Decretado el embargo, si el deudor no fuere encontrado en su domicilio, para hacerle el requerimiento de pago, se le dejará citatorio para que espere a hora fija del día siguiente hábil, y, si no espera, se practicará la diligencia con la persona que se encuentre en la casa, o con el vecino más inmediato. Cuando se encontrare cerrada la casa, o se impidiere el acceso a ella, el ejecutor judicial requerirá el auxilio de la policía, para hacer respetar la determinación judicial, y

**EL AMPARO INDIRECTO Y LA NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL, POR UN SUPUESTO INDEBIDO EMPLAZAMIENTO CONTRARIO AL ARTÍCULO
1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

hará que, en su caso, sean rotas las cerraduras, para poder practicar el embargo de bienes que se hallen dentro de la casa.

Artículo 433.- No verificado el pago, sea que la diligencia se haya o no entendido con el ejecutado, se procederá al embargo de bienes, en el mismo domicilio del demandado o en el lugar en que se encuentren los que han de embargarse.

Artículo 434.- No son susceptibles de embargo:

- I.- Los bienes que constituyan el patrimonio de familia, desde su inscripción en el Registro Público de la Propiedad;
- II.- El lecho cotidiano, los vestidos y los muebles de uso ordinario del deudor, de su cónyuge o de sus hijos, no siendo de lujo;
- III.- Los instrumentos, aparatos y útiles necesarios para el arte u oficio a que el deudor esté dedicado;
- IV.- La maquinaria, instrumentos y animales propios para el cultivo agrícola, en cuanto fueren necesarios para el servicio de la finca a que estén destinados, a efecto de lo cual oirá, el tribunal, el informe de un perito nombrado por él, a no ser que se embarguen juntamente con la finca;
- V.- Los libros, aparatos, instrumentos y útiles de las personas que ejerzan o se dediquen al estudio de profesiones liberales;
- VI.- Las armas y caballos que los militares en servicio activo usen, indispensables para éste, conforme a las leyes relativas;
- VII.- Los efectos, maquinaria e instrumentos propios para el fomento y giro de las negociaciones mercantiles e industriales, en cuanto fueren necesarios para su servicio y movimiento, a efecto de lo cual oirá el tribunal el dictamen de un perito nombrado por él; pero podrán ser intervenidos juntamente con la negociación a que estén destinados;

**EL AMPARO INDIRECTO Y LA NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL, POR UN SUPUESTO INDEBIDO EMPLAZAMIENTO CONTRARIO AL ARTÍCULO
1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

- VIII.- Las mieses, antes de ser cosechadas; pero sí los derechos sobre las siembras;
- IX.- El derecho de usufructo, pero sí los frutos de éste;
- X.- Los derechos de uso y habitación;
- XI.- Los sueldos y emolumentos de los funcionarios y empleados públicos;
- XII.- Las servidumbres, a no ser que se embargue el fundo a cuyo favor estén constituidas; excepto la de aguas, que es embargable independientemente;
- XIII.- La renta vitalicia, en los términos establecidos en el Código Civil;
- XIV.- Los ejidos de los pueblos y la parcela individual que, en su fraccionamiento, haya correspondido a cada ejidatario, y
- XV.- Los demás bienes exceptuados por la ley. En los casos de las fracciones IV y VII, el nombramiento del perito será hecho, cuando el tribunal lo estime conveniente, al practicar la revisión de que trata el artículo 68.

Artículo 435.- En los casos en que el secuestro recaiga sobre sueldos, salarios, comisiones o pensiones que no estén protegidos por disposición especial de la ley, sólo podrá embargarse la quinta parte del exceso sobre mil quinientos pesos anuales, hasta tres mil, y la cuarta del exceso sobre tres mil en adelante.

Artículo 436.- El orden que debe guardarse para los secuestros es el siguiente:

- I.- Bienes consignados como garantía de la obligación que se reclame;
- II.- Dinero.
- III.- Créditos realizables en el acto;
- IV.- Alhajas;

**EL AMPARO INDIRECTO Y LA NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL, POR UN SUPUESTO INDEBIDO EMPLAZAMIENTO CONTRARIO AL ARTÍCULO
1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

- V.- Frutos y rentas de toda especie;
- VI.- Bienes muebles no comprendidos en las fracciones anteriores;
- VII.- Bienes raíces;
- VIII.- Sueldos o pensiones;
- IX.- Derechos, y
- X.- Créditos no realizables en el acto.

Artículo 440.- El embargo sólo procede y subsiste en cuanto baste a cubrir la suerte principal, costas, gastos y daños y perjuicios, en su caso, incluyéndose los nuevos vencimientos y réditos hasta la conclusión del procedimiento.” (Unión, Agenda Civil Federal, 2014, págs. 52, 53)

2.11.5.- Remate.

El bien embargado que garantiza el pago o el cumplimiento de la obligación, cuando no se obtiene de manera voluntaria la ejecución de la sentencia, es procedente solicitar ante la autoridad que forzosa lleve a cabo la ejecución de la sentencia, que es mediante ordenar el remate del objeto embargado y con el productor dar el pago que corresponda al acreedor, dando por terminado el juicio.

El remate lo expresa claramente Carlos Arellano García como “en opinión nuestra el remate es la institución jurídica en cuya virtud se transmite el dominio de un bien inmueble o inmueble embargado, por la autoridad estatal a la persona física o moral que ha reunido los requisitos legales para adquirirla dentro de la vía de apremio.

Constituyen elementos del concepto propuesto los siguientes:

**EL AMPARO INDIRECTO Y LA NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL, POR UN SUPUESTO INDEBIDO EMPLAZAMIENTO CONTRARIO AL ARTÍCULO
1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

a) Es una institución jurídica dado que hay un conjunto de relaciones jurídicas unificadas con vista a una finalidad común. Esas relaciones jurídicas van desde el avalúo, certificado de gravámenes, postura legal, hasta publicación de las convocatorias a remate, adjudicación, fincamiento del remate, aprobación del remate, otorgamiento de factura o de escritura pública y entrega de posesión. Tantas relaciones jurídicas se unifican en torno a un objetivo común que consiste en darle ejecución forzada, coercible a una sentencia, para obtener su acatamiento final.

b) Las consecuencias jurídicas más relevantes en el remate es la transmisión del dominio de una cosa al sujeto que ha hecho manifestación de voluntad de adquirir tal cosa. Se traslada el bien del patrimonio del deudor al patrimonio del adquirente en la llamada venta judicial.

c) El bien, enajenado mediante el procedimiento netamente procesal ejecutivo del remate, puede ser un bien mueble o inmueble. Tiene importancia hacer esta distinción habida cuenta de que rigen diferentes reglas específicas para el remate de bienes inmuebles, en comparación con la venta judicial de bienes muebles.

d) En el concepto que hemos propuesto damos énfasis al hecho de que el bien que se remata ha sido embargado pues, este es un paso anterior insustituible, de esencia, requisito *sine qua non* para que se lleve a efecto el remate. Se rematan bienes embargados. No es concebible la venta judicial en remate de un bien que previamente no haya sido embargado, se trata de un presupuesto necesario para el remate.

**EL AMPARO INDIRECTO Y LA NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL, POR UN SUPUESTO INDEBIDO EMPLAZAMIENTO CONTRARIO AL ARTÍCULO
1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

e) La voluntad enajenante del bien que se remata es la de la autoridad estatal que actúa con todo el imperio que corresponde al Poder Público. Podríamos haber mencionado la autoridad jurisdiccional, pero, no lo hicimos para comprender dentro del concepto genérico de remate a la autoridad administrativa y a la autoridad fiscal que también llevan a efecto la venta forzada de bienes. Por supuesto que, el remate dentro del Derecho Procesal Civil, siempre se lleva a cabo por la autoridad judicial.

f) Naturalmente que, en la venta judicial, llamada remate en el proceso civil, es indispensable la concurrencia de la voluntad de la persona física o moral que adquiere el dominio del bien rematado. Si el juzgador, por disposiciones del Derecho Vigente, se sustituye a la voluntad del propietario del bien embargado, no ocurre lo mismo con la voluntad del comprador, para él la adquisición es resultado de una libre manifestación de su voluntad.

g) Claro que no basta la manifestación de voluntad del adquirente en el remate, es preciso que satisfaga cada uno y todos los requisitos que el legislador ha establecido para la venta judicial. Tales requisitos minuciosos están establecidos para garantizar los intereses del ejecutado, a efecto de que los bienes se vendan en remate en las mejores condiciones de precio.

h) El remate forma parte de la vía de apremio, es decir del proceso de ejecución forzada, cuando el deudor ya ha dejado de cumplir con las obligaciones a su cargo derivadas de una sentencia judicial, de una interlocutoria, de un auto firme, de un convenio judicial, de una transacción o de un laudo arbitral.” (Carlos A. G., 2018, págs. 622, 623)

**EL AMPARO INDIRECTO Y LA NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL, POR UN SUPUESTO INDEBIDO EMPLAZAMIENTO CONTRARIO AL ARTÍCULO
1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

De acuerdo a lo establecido por el artículo 154, que hace referencia de la aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles, se transcriben los artículos 469, 472, 474, 475, 476, 477, 481; se debe cumplir con lo indicado en el capítulo VII, del Ordenamiento indicado.

“Artículo 469.- Todo remate de bienes inmuebles, semovientes y créditos será público y deberá efectuarse en el local del tribunal competente para la ejecución, dentro de los veinte días siguientes a haberlo mandado anunciar; pero en ningún caso mediarán menos de cinco días entre la publicación del último edicto y la almoneda. Cuando los bienes estuvieren ubicados fuera de la jurisdicción del tribunal, se ampliarán dichos términos por razón de la distancia, atendiendo a la mayor, cuando fueren varias.

Artículo 472.- No podrá procederse al remate de bienes raíces, sin que previamente se haya pedido, al Registro Público correspondiente, un certificado total de los gravámenes que pesen sobre ellos, hasta la fecha en que se ordenó la venta, ni sin que se haya citado a los acreedores que aparezcan en dicho certificado. Si en autos obrare ya otro certificado, sólo se pedirá, al Registro, el relativo al período o períodos que aquél no abarque.

Artículo 474.- Valuados los bienes, se anunciará su venta por dos veces, de cinco en cinco días, publicándose edictos en el "Diario Oficial" de la Federación y en la tabla de avisos o puerta del tribunal, en los términos señalados. Si los bienes estuvieren ubicados en diversas jurisdicciones, en todas ellas se publicarán los edictos, en la puerta del juzgado de Distrito correspondiente.

**EL AMPARO INDIRECTO Y LA NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL, POR UN SUPUESTO INDEBIDO EMPLAZAMIENTO CONTRARIO AL ARTÍCULO
1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

Artículo 475.- Si, en la primera almoneda, no hubiere postura legal, se citará a otra, para dentro de los quince días siguientes, mandando que los edictos correspondientes se publiquen, por una sola vez, en la forma antes indicada, y de manera que, entre la publicación o fijación del edicto y la fecha del remate, medie un término que no sea menor de cinco días. En la almoneda se tendrá como precio el primitivo, con deducción de un diez por ciento.

Artículo 476.- Si, en la segunda almoneda, no hubiere postura legal, se citará a la tercera en la forma que dispone el artículo anterior, y de igual manera se procederá para las ulteriores, cuando obrare la misma causa, hasta efectuar legalmente el remate. En cada una de las almonedas se deducirá un diez por ciento del precio que, en la anterior, haya servido de base.

Artículo 477.- En cualquier almoneda en que no hubiere postura legal, el ejecutante tiene derecho de pedir la adjudicación, por las dos terceras partes del precio que en ella haya servido de base para el remate. La resolución relativa es apelable en ambos efectos.

Artículo 481.- Las posturas se formularán por escrito, expresando, el mismo postor o su representante con poder jurídico:

- I.- El nombre, capacidad legal y domicilio del postor;
- II.- La cantidad que se ofrezca por los bienes;
- III.- La cantidad que se dé de contado, y los términos en que se haya de pagar el resto;
- IV.- El interés que deba causar la suma que se quede reconociendo, el que no puede ser menor del nueve por ciento anual; y

**EL AMPARO INDIRECTO Y LA NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL, POR UN SUPUESTO INDEBIDO EMPLAZAMIENTO CONTRARIO AL ARTÍCULO
1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

V.- La sumisión expresa al tribunal que conozca del negocio, para que haga cumplir el contrato.

Cuando una postura no se haga con observancia íntegra de los requisitos precedentes, se requerirá al postor para que satisfaga los omitidos, indicándole cuáles sean. Si dentro del día siguiente de que surta efectos la notificación, y siempre antes de la hora señalada para el remate, no se subsanan las omisiones, se tendrá por no hecha la postura.” (Unión, Agenda Civil Federal, 2014, págs. 46, 47)

2.12.- Apelación.

Es definida por el autor Eduardo Pallares en el Diccionario Procesal Civil, como “el recurso de apelación es el que se interpone ante el juez de primera instancia para que el tribunal de segunda modifique o revoque la resolución contra la cual aquél se hace valer. Es verdad que el artículo 688 dice que “el recurso de apelación tiene por objeto que el superior confirme, revoque o modifique la resolución del inferior”, pero salta a la vista que la persona que interpone el recurso nunca pretende con ello que se confirme el auto o sentencia recurridos. La ley ha confundido los resultados de hecho del recurso, con su finalidad funcional. La ley 1ª., tít. XXXIII, Part. 3ª, da a la apelación el nombre de alzada, y la define en los siguientes términos que he traducido al español actual: “Alzada es aquella que alguna de las partes hace, de juicio que fuese dado contra ella, llamado y corriéndose a enmienda de mayor juez; y tiene por la alzada cuando es hecha derechamente, porque por ella se desatan los agravios que los jueces hacen a las partes maliciosamente o por ignorancia”. Méndez y Pidal dice que la “apelación es

**EL AMPARO INDIRECTO Y LA NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL, POR UN SUPUESTO INDEBIDO EMPLAZAMIENTO CONTRARIO AL ARTÍCULO
1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

un recurso ordinario, en virtud del cual la parte que o se conforma con la decisión de un juez, puede llevar el litigio, o ciertos puntos concretos del mismo, a la resolución de otro juzgador”. Hugo Alsina dice que el recurso de apelación “es el medio que permite a los litigantes llevar ante el tribunal de segundo grado una resolución estimada injusta, para que la modifique o revoque según el caso”. (Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, 2001, pág. 86)

El Código de Comercio establece en el capítulo XXV, los aspectos generales de la apelación y el capítulo XXVI, sobre trámite de la apelación.

El Código de Comercio establece la forma y término de la apelación como se indicó en el párrafo anterior, aquí se indicará las dos sentencias que pueden ser apeladas, la interlocutoria y la definitiva, el término es para la primera de seis días y la definitiva de nueve días, sin olvidar respecto de la cuantía que cada año se actualiza, a través de la Secretaría de Economía, con ello la apelación corresponde al efecto devolutivo o suspensivo; es importante mencionar lo indicado por nuestra legislación mercantil.

“Artículo 1336.- Se llama apelación el recurso que se interpone para que el tribunal superior confirme, reforme o revoque las resoluciones del inferior que puedan ser impugnadas por la apelación, en los términos que se precisan en los artículos siguientes.

Artículo 1337.- Pueden apelar de una sentencia:

I. El litigante condenado en el fallo, si creyere haber recibido algún agravio;

**EL AMPARO INDIRECTO Y LA NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL, POR UN SUPUESTO INDEBIDO EMPLAZAMIENTO CONTRARIO AL ARTÍCULO
1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

II. El vencedor que, aunque haya obtenido en el litigio, no ha conseguido la restitución de frutos, la indemnización de daños y perjuicios, o el pago de las costas, y

III. La parte que venció puede adherirse a la apelación interpuesta al notificársele la admisión de ésta, o dentro de los tres días siguientes a esa notificación. En este caso la adhesión al recurso sigue la suerte de éste, y

IV. El tercero con interés legítimo, siempre y cuando le perjudique la resolución.

Artículo 1338.- La apelación puede admitirse en el efecto devolutivo y en el suspensivo, o sólo en el primero pudiendo ser éste, de tramitación inmediata o conjunta con la definitiva, según sea el caso.

Artículo 1339.- Son irrecurribles las resoluciones que se dicten durante el procedimiento y las sentencias que recaigan en negocios cuyo monto sea menor a \$705,379.03 por concepto de suerte principal, sin que sean de tomarse en consideración intereses y demás accesorios reclamados a la fecha de presentación de la demanda, debiendo actualizarse dicha cantidad anualmente. Párrafo reformado DOF 09-01-2012. Cantidad actualizada DOF 29-12-2012, 30-12-2013, 26-12-2014, 24-12-2015, 07-03-2016, 26-12-2016, 26-12-2017, 31-12-2018, 30-12- 2019, 24-12-2020 Corresponderá a la Secretaría de Economía actualizar cada año por inflación el monto expresado en pesos en el párrafo anterior y publicarlo en el Diario Oficial de la Federación, a más tardar el 30 de diciembre de cada año.

Para estos efectos, se basará en la variación observada en el valor del Índice Nacional de Precios al Consumidor, publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía entre la

**EL AMPARO INDIRECTO Y LA NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL, POR UN SUPUESTO INDEBIDO EMPLAZAMIENTO CONTRARIO AL ARTÍCULO
1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

última actualización de dicho monto y el mes de noviembre del año en cuestión.

Las sentencias que fueren recurribles, conforme al primer párrafo de este artículo, lo serán por la apelación que se admita en ambos efectos, salvo cuando la Ley expresamente determine que lo sean sólo en el devolutivo.

Sólo serán apelables los autos, interlocutorias o resoluciones que decidan un incidente o cuando lo disponga este Código, y la sentencia definitiva pueda ser susceptible de apelación, de acuerdo a lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo. El recurso de apelación contra autos, interlocutorias o resoluciones, que se dicten en el trámite del procedimiento se admitirá en el efecto devolutivo de tramitación conjunta con la apelación de la sentencia definitiva, sin que sea necesario en tal escrito la expresión de agravios; interpuesta esta apelación, se reservará su trámite para que se realice en su caso conjuntamente con la tramitación de la apelación que se formule en contra de la sentencia definitiva por la misma parte apelante. Para que proceda la apelación contra autos, interlocutorias o resoluciones en efecto devolutivo o en el suspensivo se requiere disposición especial de la ley. La apelación debe interponerse ante el tribunal que haya pronunciado el auto, interlocutoria o resolución, a más tardar dentro de los nueve días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación si se tratare de sentencia definitiva, seis si fuere contra auto, interlocutoria o resolución, dictada en el procedimiento si se trata de apelaciones de tramitación inmediata y en el término de tres días si se trata de apelación de tramitación conjunta con la sentencia definitiva. Los agravios que hayan de expresarse en contra del auto, interlocutoria o

**EL AMPARO INDIRECTO Y LA NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL, POR UN SUPUESTO INDEBIDO EMPLAZAMIENTO CONTRARIO AL ARTÍCULO
1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

resolución, cuando se trate de apelaciones de tramitación inmediata o de sentencia definitiva, se expresarán al interponerse el recurso de apelación. Los agravios que en su caso se deban expresar en contra de resoluciones de tramitación conjunta con la sentencia definitiva se expresarán en la forma y términos previstos en el artículo 1344 de este Código.

Artículo 1340.- La apelación no procede en juicios mercantiles cuando por su monto se ventilen en los juzgados de paz o de cuantía menor, o cuando el monto sea inferior a \$705,379.03 por concepto de suerte principal, debiendo actualizarse dicha cantidad en los términos previstos en el artículo 1339.

Artículo 1344.- En los casos no previstos en el artículo 1345, la parte que se sienta agraviada por una resolución judicial que sea apelable, dentro del tercer día siguiente de aquél en que surta efectos su notificación, deberá hacer saber por escrito su inconformidad apelando preventivamente ésta sin expresar agravios; de no presentarse el escrito de inconformidad a que se refiere este párrafo, se tendrá por precluido el derecho del afectado para hacerlo valer como agravio en la apelación que se interponga contra la sentencia definitiva. Dentro del plazo de nueve días a que se refiere el artículo 1079, el apelante, ya sea vencedor o vencido, deberá hacer valer también en escrito por separado los agravios que considere le causaron las determinaciones que combatió en las apelaciones admitidas en efecto devolutivo de tramitación preventiva y cuyo trámite se reservó para hacerlo conjuntamente con la sentencia definitiva, para que el tribunal que conozca del recurso en contra de ésta última pueda considerar el resultado de lo ordenado en la resolución recaída en la apelación preventiva. Si se trata del

**EL AMPARO INDIRECTO Y LA NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL, POR UN SUPUESTO INDEBIDO EMPLAZAMIENTO CONTRARIO AL ARTÍCULO
1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

vencido o de aquella parte que no obtuvo todo lo que pidió, con independencia de los agravios que se expresen en la apelación de tramitación conjunta con la sentencia definitiva, deberá expresar en los agravios en contra de la sentencia que resolvió el Juicio de qué manera trascendería al fondo del asunto el resarcimiento de la violación a subsanar. Tratándose de la parte que obtuvo todo lo que pidió, aún y cuando no sea necesario que apele en contra de la sentencia definitiva, deberá expresar los agravios en contra de las resoluciones que fueron motivo del recurso de apelación preventiva de tramitación conjunta con la sentencia definitiva, manifestando de qué manera trascendería al fondo del asunto el resarcimiento de la violación a subsanar, a efecto de que el tribunal de alzada proceda a estudiarlas. En dichos supuestos se dará vista a la contraria para que en el término de seis días contesten los agravios. El tribunal de alzada estudiará en primer término las violaciones procesales que se hubiesen hecho valer en los recursos de apelación preventiva y de encontrar violaciones procesales que sean trascendentes al fondo del Juicio y, sólo en aquellas que requieran ser reparadas por el juez natural, dejará insubsistente la sentencia definitiva, regresando los autos originales al juez de origen para que éste proceda a reponer el procedimiento y dicte nueva sentencia. De no ser procedentes los agravios de las apelaciones de tramitación conjunta con la sentencia definitiva o no habiendo sido expresados, o resultando fundados no sea necesario que la violación procesal sea reparada por el juez de origen, el tribunal estudiará y resolverá la procedencia, o no, de los agravios expresados en contra de la definitiva, resolviendo el recurso con plenitud de jurisdicción. Artículo derogado DOF

**EL AMPARO INDIRECTO Y LA NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL, POR UN SUPUESTO INDEBIDO EMPLAZAMIENTO CONTRARIO AL ARTÍCULO
1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

04-01-1989. Adicionado DOF 24- 05-1996. Reformado DOF 17-
04-2008, 30-12-2008

Artículo 1345.- Además de los casos determinados expresamente en la ley, en la forma y términos que se establecen en este Capítulo, se tramitarán de inmediato las apelaciones que se interpongan:

- I. Contra el auto que niegue la admisión de la demanda, o de los medios preparatorios a juicio;
- II. Contra el auto que no admite a trámite la reconvención, en tratándose de juicios ordinarios;
- III. Las resoluciones que por su naturaleza pongan fin al juicio;
- IV. La resolución que recaiga a las providencias precautorias, siempre y cuando de acuerdo al interés del negocio hubiere lugar a la apelación, cuya tramitación será en el efecto devolutivo.
- V. Contra el auto que desecha el incidente de nulidad de actuaciones por defectos en el emplazamiento y contra la resolución que se dicte en el incidente;
- VI. Contra las resoluciones que resuelvan excepciones procesales;
- VII. Contra el auto que tenga por contestada la demanda o reconvención, así como el que haga la declaración de rebeldía en ambos casos;
- VIII. Contra las resoluciones que suspendan el procedimiento;
- IX. Contra las resoluciones o autos que siendo apelables se pronuncien en ejecución de sentencia;
- X. La resolución que dicte el juez en el caso previsto en el artículo 1148 de este Código.

Artículo 1345 bis 3.- Transcurridos los plazos señalados en el artículo anterior, sin necesidad de rebeldía y se hayan

**EL AMPARO INDIRECTO Y LA NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL, POR UN SUPUESTO INDEBIDO EMPLAZAMIENTO CONTRARIO AL ARTÍCULO
1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

contestado o no los agravios, se remitirán al superior, los escritos originales del apelante y en su caso de la parte apelada y las demás constancias que se señalan anteriormente, o los autos originales cuando se trate de apelación en contra de sentencia definitiva, o que deba admitirse en ambos efectos. El testimonio de apelación que se forme por el juez, se remitirá a la superioridad que deba conocer del mismo, dentro del término de cinco días, contados a partir de la fecha en que precluyó el término de la parte apelada para contestar agravios, o en su caso del auto en que se tuvieron por contestados. El tribunal al recibir el testimonio formará un solo tomo o cuaderno, en el que se vayan tramitando todas las apelaciones que se interpongan en el juicio de que se trate, el que deberá mantener en el local del tribunal hasta que concluya el negocio. Una vez terminado el asunto procederá a su destrucción, guardando solo copias con firma autógrafa de las resoluciones dictadas.

Artículo 1345 bis 6.- Una vez confirmada la admisión y calificación del grado en que haya sido admitido el recurso por el juez, el tribunal citará a las partes en el mismo auto para oír sentencia. Tratándose de apelaciones que no se tengan que resolver junto con las apelaciones intermedias que deban tramitarse y resolverse junto con ésta, o bien tratándose de apelaciones de intermedias y definitiva que se tramiten y resuelvan de manera conjunta, que no excedan en número de seis, el tribunal contará con un máximo de veinte días para elaborar el proyecto. Si el número de apelaciones que se tengan que resolver de manera conjunta exceden de seis, el plazo para dictar la sentencia se ampliará hasta por diez días más, así como en el caso de que tengan que examinarse

**EL AMPARO INDIRECTO Y LA NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL, POR UN SUPUESTO INDEBIDO EMPLAZAMIENTO CONTRARIO AL ARTÍCULO
1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

expedientes y/o documentos voluminosos.” (Unión, Agenda
Mercantil, 2019, págs. 87-90)

2.13.- Revocación y Reposición.

La tramitación del recurso de revocación y reposición es en contra de resoluciones que no ponen fin al negocio, el primero se tramita ante la autoridad de primera instancia quien emite el auto impugnado, el segundo se tramita ante el tribunal de alzada quien emite un acuerdo dentro de la tramitación de la apelación, ambos son para que se modifique el auto o acuerdo que causa un supuesto agravio.

Para Salvador García Rodríguez, conceptualiza y explica sobre la revocación y la reposición: “Revocación. Es el recurso mediante el cual se pueden impugnar los autos no apelables y los decretos, ante el propio juez que lo dictó, para el efecto de que se revoquen, modifiquen o se confirmen. Artículo 1334 primer párrafo del Código de Comercio.

Reposición. De los decretos y autos de los tribunales superiores, aun aquellos que dictados en primera instancia serían apelables, puede pedirse la reposición.

Características de la revocación.

- a).- Se interpone ante el propio juez que dictó la resolución impugnada.
- b).- Mediante este recurso son impugnables los autos que no fueren apelables y los decretos.
- c).- A diferencia de la apelación, la revocación se interpone, se tramita y se resuelve por el órgano jurisdiccional que dictó la resolución impugnada.

La reposición es en contra de decretos o autos dictados en segunda instancia.”
(Salvador G. R., 2012, págs. 226, 227)

**EL AMPARO INDIRECTO Y LA NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL, POR UN SUPUESTO INDEBIDO EMPLAZAMIENTO CONTRARIO AL ARTÍCULO
1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

De acuerdo a la legislación mercantil establece sobre la revocación y la reposición.

“Artículo 1334.- Los autos que no fueren apelables y los decretos pueden ser revocados por el juez que los dictó o por el que lo substituya en el conocimiento del negocio. De los decretos y autos de los tribunales superiores, aun de aquellos que dictados en primera instancia serían apelables, puede pedirse la reposición.

Artículo 1335.- Tanto la revocación en primera instancia como la reposición deberán pedirse por escrito dentro de los tres días siguientes a que haya surtido efectos la notificación del proveído a impugnar, dando vista a la contraria por un término igual y el tribunal debe resolver y mandar notificar su determinación dentro de los tres días siguientes. De la resolución en que se decida si se concede o no la revocación o la reposición no habrá ningún recurso.” (Unión, Agenda Mercantil, 2019, págs. 86, 87)

**EL AMPARO INDIRECTO Y LA NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL, POR UN SUPUESTO INDEBIDO EMPLAZAMIENTO CONTRARIO AL ARTÍCULO
1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

CAPÍTULO TERCERO.

3. EL JUICIO ORDINARIO Y EL JUICIO EJECUTIVO.

3.1.- El Juicio Ordinario.

Conforme a lo indicado por el artículo 1055, que establece que los juicios, son ordinarios, orales, ejecutivos o especiales que establezcan leyes comerciales.

Para Vicente Fernández Fernández, indica que la procedencia del juicio ordinario es “los juicios mercantiles suelen dividirse en dos grandes rubros: los especiales, es decir, que tengan una tramitación especial ya sea en el Código de Comercio o en alguna ley especial mercantil y los ordinarios, que por exclusión, serán aquellos que precisamente no tienen determinada una tramitación particular o especial. Normalmente las reglas procesales de los juicios ordinarios son más completas que las de los juicios especiales y a éstos últimos se les aplican supletoriamente las reglas de los juicios ordinarios como sucede en los mercantiles, siendo relevantes destacar, que sigue siendo incompleta la regulación actual del Código de Comercio, aún para el juicio ordinario.” (Vicente, Derecho Procesal Mercantil, 2008, pág. 157)

El diccionario de Derecho Procesal Civil, define Eduardo Pallares al juicio ordinario “Aquel que procede por regla general, en oposición a los juicios extraordinarios que sólo se han establecido cuando la ley expresamente los autoriza. Ente estos últimos hay que incluir a los sumarios y sumarísimos que comprenden, a su vez, diversas especies tales como los ejecutivos, los de lanzamiento, hipotecarios, de divorcio y de árbitros. Para conocer las diferencias

**EL AMPARO INDIRECTO Y LA NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL, POR UN SUPUESTO INDEBIDO EMPLAZAMIENTO CONTRARIO AL ARTÍCULO
1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

que separan a los juicios ordinarios de los sumarios, véase el capítulo consagrado a estos últimos.” (Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, 2001, pág. 499)

El Código de Comercio en el artículo 1377, refiere que toda contienda que no se tramite en vía especial, se realizará en juicio ordinario siempre que sea apelable.

“Artículo 1377.- Todas las contiendas entre partes que no tengan señalada tramitación especial en las leyes mercantiles, se ventilarán en juicio ordinario, siempre que sean susceptibles de apelación. También se tramitarán en este juicio, a elección del demandado, las contiendas en las que se oponga la excepción de quita o pago.” (Unión, Agenda Mercantil, 2019, pág. 94).

3.1.1.- Generalidades y Especificaciones del Juicio Ordinario.

Al ejercer la acción mercantil en la vía ordinaria, se debe cumplir con los elementos que debe contener la demanda como el Juez ante que se promueve, nombre, apellidos, denominación, razón social del actor, Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), clave de identificación oficial; domicilio para recibir notificaciones, el nombre, razón social, domicilio del demandado, el objeto y objetos y accesorios que reclama, los hechos y documentos públicos o privados que tiene a su disposición; los fundamentos del derecho, el valor de lo demandado, las pruebas, la firma del actor o su huella si no sabe firmar firmara a su ruego otra persona.

Presentada la demanda se debe indicar, que si la parte no tiene el o los documentos señalará el lugar donde se encuentra, previa demostración haber

**EL AMPARO INDIRECTO Y LA NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL, POR UN SUPUESTO INDEBIDO EMPLAZAMIENTO CONTRARIO AL ARTÍCULO
1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

realizado las gestiones para su obtención, indicará el nombre y domicilio de testigos, y copia con los que acredite su personalidad (identificación oficial).

La contestación de la demanda se realizará en el término de quince días, ésta se sujetará a los elementos de la demanda, el demandado podrá reconvenir, si es admitida será notificada personalmente y la contestación deberá formular en nueve días, del escrito de contestación a la reconvención se dará vista para que en el término de tres días mencione testigos y documentos relacionados a la reconvención.

Se debe resolver el juicio principal y reconvencional en una misma sentencia.

La demanda deberá reunir los requisitos siguientes:

& El juez ante el que se promueve.

& El nombre y apellidos, denominación o razón social del actor, el domicilio que señale para oír y recibir notificaciones, su Registro Federal de Contribuyentes (RFC), su Clave Única de Registro de Población (CURP) tratándose de personas físicas, en ambos casos cuando exista obligación legal para encontrarse inscritos en dichos registros, y la clave de su identificación oficial.

& El nombre y apellidos, denominación o razón social del demandado y su domicilio.

& El objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios.

& Los hechos en que el actor funde su petición en los cuales precisará los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene a su disposición. De igual manera proporcionará los nombres y apellidos

**EL AMPARO INDIRECTO Y LA NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL, POR UN SUPUESTO INDEBIDO EMPLAZAMIENTO CONTRARIO AL ARTÍCULO
1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos. Asimismo, debe numerar y narrar los hechos, exponiéndolos sucintamente con claridad y precisión.

& Los fundamentos de derecho y la clase de acción procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables.

& El valor de lo demandado.

& El ofrecimiento de las pruebas que el actor pretenda rendir en el juicio.

& La firma del actor o de su representante legítimo. Si éstos no supieren o no pudieren firmar, pondrán su huella digital, firmando otra persona en su nombre y a su ruego, indicando estas circunstancias. Respecto al requisito mencionado en la fracción V el actor deberá mencionar los documentos públicos y privados que tengan relación con dicha demanda, así como si los tiene o no a su disposición debiendo exhibir los que posea, y acreditar haber solicitado los que no tengan en los términos del artículo 1061. De igual manera, proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos contenidos en la demanda, y las copias simples prevenidas en el artículo 1061. Admitida la demanda se emplazará al demandado para que produzca su contestación dentro del término de quince días. Con el escrito de contestación a la demanda se dará vista al actor, para que manifieste lo que a su derecho convenga dentro del término de tres días y para que mencione a los testigos que hayan presenciado los hechos, y los documentos relacionados con los hechos de la contestación de demanda. El escrito de contestación se formulará ajustándose a los términos previstos en este artículo para la demanda. El demandado, al tiempo de contestar la demanda, podrá proponer la reconvención. Si se admite por el juez, ésta se

**EL AMPARO INDIRECTO Y LA NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL, POR UN SUPUESTO INDEBIDO EMPLAZAMIENTO CONTRARIO AL ARTÍCULO
1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

notificará personalmente a la parte actora para que la conteste en un plazo de nueve días. Del escrito de contestación a la reconvención, se dará vista a la parte contraria por el término de tres días para que mencione a los testigos que hayan presenciado los hechos, y los documentos relacionados con los hechos de la contestación a la reconvención. El juicio principal y la reconvención se discutirán al propio tiempo y se decidirán en la misma sentencia.

Las excepciones deben hacerse valer en la contestación de la demanda nunca después salvo que fueren supervinientes.

Las excepciones perentorias se opondrán y sustanciar en el juicio principal.

Es importante establecer que si la demanda fuese oscura o no cumpla con lo establecido en el artículo 1378, se prevendrá para que se subsane, en el término de tres días, el juez señalará con precisión los defectos; si no cumple con la prevención se desechará señalando los puntos que no cumplió en la prevención.

En el párrafo Tercero del artículo 1380, establece la contradicción con la Fracción II del artículo 1378, respecto del Registro Federal de Contribuyentes y del Curp.

“Artículo 1378.- ...El nombre y apellidos, denominación o razón social del actor, el domicilio que señale para oír y recibir notificaciones, su Registro Federal de Contribuyentes (RFC), su Clave Única de Registro de Población (CURP) tratándose de personas físicas, en ambos casos cuando exista obligación legal para encontrarse inscritos en dichos registros, y la clave de su identificación oficial;
...No podrá desestimarse la demanda si quien la presenta manifiesta bajo protesta de decir verdad que carece del

**EL AMPARO INDIRECTO Y LA NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL, POR UN SUPUESTO INDEBIDO EMPLAZAMIENTO CONTRARIO AL ARTÍCULO
1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

Registro Federal de Contribuyentes (RFC), de la Clave Única de Registro de Población (CURP), porque no esté obligado a la inscripción en los padrones correspondientes.” (Unión, Agenda Mercantil, 2019, págs. 94, 95)

3.1.2.- El Juicio Ejecutivo.

El juicio, es el acto que el juez, con la potestad otorgada por el estado resuelve una controversia, o determina un derecho mediante el fallo final.

Para el Instituto de Investigaciones Jurídicas define al juicio “I.- Del latín *indicium*, acto de decir o mostrar el derecho.

II.- En términos generales, la expresión juicio tiene dos grandes significados en el derecho procesal. En sentido amplio, se le utiliza como sinónimo de *proceso* y, específicamente, como sinónimo de procedimiento o secuencia ordenada de actos a través de los cuales se desenvuelve todo un proceso. “En general afirma Alcalá Zamora, en el derecho procesal hispánico, *juicio* es sinónimo de procedimiento para sustanciar una determinada categoría de litigios. Entonces, juicio significa lo mismo que proceso jurisdiccional” (p. 118). En este sentido, se habla de juicios ordinarios y especiales, juicios sumarios, juicios universales, juicios mercantiles, etc.” (Jurídicas I. d., Diccionario Jurídico Mexicano I-O, 2004)

El diccionario jurídico mexicano, del Instituto de Investigaciones Jurídicas conceptualiza al juicio ejecutivo “I.- El antecedente más remoto del juicio ejecutivo lo tenemos en el pacto de *wadiatio* del derecho germánico mediante el cual el deudor se declaraba sometido, en su persona y bienes, a la ejecución por parte del acreedor, en caso de no pagar, sin la previa intervención de un juez.

**EL AMPARO INDIRECTO Y LA NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL, POR UN SUPUESTO INDEBIDO EMPLAZAMIENTO CONTRARIO AL ARTÍCULO
1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

El juicio ejecutivo propiamente dicho se creó en Castilla mediante un ordenamiento sobre administración de justicia dado en Sevilla por Pedro I, en 1360, ratificado por Enrique III en la misma ciudad en 1396. Finalmente, extendido a toda la monarquía castellana por los reyes católicos en Real Pragmática dada en Toledo en 1480, que fue recogida por la *Novísima Recopilación* de 1805.

II.- Juicio ejecutivo es un proceso especial, generalmente sumario, que se inicia con el embargo de bienes, cuyo objeto es el cobro de créditos que constan en un título ejecutivo. Puede ser civil o mercantil.

En consecuencia, el título ejecutivo es aquel al que la ley le confiere la presunción *iuris tantum* de la existencia de un crédito y de un deudor, así como la posibilidad de iniciar un juicio ejecutivo y la casi inmediata ejecución.” (Jurídicas I. d., Diccionario Jurídico Mexicano I-O, 2004, pág. 2199 y 2200)

El juicio ejecutivo lo define Octavio Calvo Marroquín “el juicio ejecutivo es un juicio rápido que se sustenta en el hecho de que gran parte del período de conocimiento se halla preestablecido por un documento de fuerza y probanza indubitable y que se encamina principalmente a hacer efectiva, por un procedimiento rápido, la prestación precisa que en ese documento, base de la acción ejecutiva, se consigna.” (Calvo Marroquín Octavio, Puente y Flores Arturo, 2007)

El Código de Comercio establece que los juicios son ordinarios, ejecutivos orales, especiales de acuerdo al ya comentado artículo 1054, el Título Tercero del Código de Comercio, establece de los juicios ejecutivos, sin tener una conceptualización, indica sobre los documentos que traen aparejada ejecución.

**EL AMPARO INDIRECTO Y LA NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL, POR UN SUPUESTO INDEBIDO EMPLAZAMIENTO CONTRARIO AL ARTÍCULO
1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

3.1.3.- Los Títulos que traen Aparejada Ejecución.

Vicente Fernández Fernández, refiere sobre la investigación del Juicio Ejecutivo y explica la exigencia del juicio ejecutivo, “pero dado el carácter privilegiado del proceso ejecutivo, que como se ha dicho, persigue el propósito de obtener el pago inmediato y llano del crédito demandado o bien, que se pronuncie una sentencia condenatoria de remate de los bienes que aseguren el pago del adeudo o crédito, el legislador restringió su acceso a los documentos que traen aparejada ejecución y, además, dejando claro en qué casos se tiene un documento con tales características. Pero más aún, tener un documento de los que se listan en el artículo 1391 del Código de Comercio y los dotados de ese carácter en otras leyes especiales, no es suficiente para que proceda la vía ejecutiva mercantil, debido a que es necesario que reúnan determinados requisitos de fondo, como son, que la deuda sea líquida, cierta y exigible.” (Vicente, Derecho Procesal Mercantil, 2008, pág. 206)

Para Moreno Cora, indica sobre los títulos ejecutivos “que el documento presentado como fundamento de la demanda es una prueba y de ordinario una prueba preconstituida y que debe producir los efectos de tal, pero agrega que el efecto de la ley al exigir su presentación no es otro que el de impedir que el demandado sea víctima de una perfidia, por ignorar que armas van a emplearse en su contra y que por ello basta la exhibición del documento para que ese objeto quede satisfecho.” (M., Derecho Procesal Mercantil, 2010)

**EL AMPARO INDIRECTO Y LA NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL, POR UN SUPUESTO INDEBIDO EMPLAZAMIENTO CONTRARIO AL ARTÍCULO
1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

De acuerdo a la ley de comercio establece en el artículo 1391 los documentos crediticios que traen aparejada ejecución.

El procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en documento que traiga aparejada ejecución. Traen aparejada ejecución:

& La sentencia ejecutoriada o pasada en autoridad de cosa juzgada y la arbitral que sea inapelable, conforme al artículo 1346, observándose lo dispuesto en el 1348.

& Los instrumentos públicos, así como los testimonios y copias certificadas que de los mismos expidan los fedatarios públicos, en los que conste alguna obligación exigible y líquida.

& La confesión judicial del deudor, según el art. 1288.

& Los títulos de crédito;

& La decisión de los peritos designados en los seguros para fijar el importe del siniestro, observándose lo prescrito en la ley de la materia. Las facturas, cuentas corrientes y cualesquiera otros contratos de comercio firmados y reconocidos judicialmente por el deudor. Los convenios celebrados en los procedimientos conciliatorios tramitados ante la Procuraduría Federal del Consumidor o ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, así como los laudos arbitrales que éstas emitan.

& Los demás documentos que por disposición de la Ley tienen el carácter de ejecutivos o que por sus características traen aparejada ejecución.

**EL AMPARO INDIRECTO Y LA NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL, POR UN SUPUESTO INDEBIDO EMPLAZAMIENTO CONTRARIO AL ARTÍCULO
1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

**3.1.3.1.- El Auto de Mandamiento o Exequendo y su Cumplimiento
(Requerimiento, Embargo, Emplazamiento).**

La autoridad jurisdiccional al llevar a cabo que la demanda del juicio ejecutivo mercantil reúne todos los presupuestos procesales, la autoridad decreta su admisión a través del auto denominado de mandamiento o exequendo, (corresponde al auto admisorio) éste determina que se realice el requerimiento de pagar embargo y emplazamiento, estas dos últimas si el requerido ha realizado el pago, cuando se lleve a cabo la ejecución del auto de mandamiento o exequendo.

Para el Doctor Víctor Manuel Castrillón y Luna, indica sobre el auto de mandamiento o exequendo “si presentándose el actor en compañía del ejecutor en el domicilio del deudor, éste no es encontrado, el funcionario del juzgado deberá, cerciorado de ser su domicilio, dejarle citatorio, a efecto de que entre las seis y las setenta y dos horas posteriores, en una hora hábil se encuentre presente para atender la práctica de la diligencia correspondiente, y si el deudor no aguarda, la misma se entenderá con sus parientes, empleados o domésticos, o bien, con cualquier persona que viva en el domicilio, y procederá al embargo de bienes, de acuerdo con el procedimiento establecido por el Código Federal de Procedimientos Civiles.” (M., Derecho Procesal Mercantil, 2010, pág. 347)

El Código de Comercio en su artículo 1392 habla sobre el auto de mandamiento y de requerimiento de pago, que a su vez determina el aseguramiento de bienes.

Presentada por el actor su demanda acompañada del título ejecutivo, se proveerá auto, con efectos de mandamiento en forma, para que el demandado sea

**EL AMPARO INDIRECTO Y LA NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL, POR UN SUPUESTO INDEBIDO EMPLAZAMIENTO CONTRARIO AL ARTÍCULO
1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

requerido de pago, y no haciéndolo se le embarguen bienes suficientes para cubrir la deuda, los gastos y costas, poniéndolos bajo la responsabilidad del actor, en depósito de persona nombrada por éste. En todo momento, el actor tendrá acceso a los bienes embargados, a efecto de verificar que no hayan sido dispuestos, sustraídos, su estado y la suficiencia de la garantía, para lo cual, podrá además solicitar la práctica de avalúos. De ser el caso, el actor podrá solicitar la ampliación de embargo, salvo que la depreciación del bien haya sido por causas imputables al mismo o a la persona nombrada para la custodia del bien.

Determinar que la autoridad judicial ordena requerir de pago al deudor en el domicilio, es el primer momento determinante, para garantizar las garantías de audiencia, al establecer que el actuario (diligenciario) se constituya en el domicilio del demandado (requerido) para exigir el pago, si no efectúa, el embargo y subsecuente el emplazamiento que si se realiza formalmente este no podrá ser revocado por autoridad constitucional si se presentará un juicio de garantías por supuestas violaciones al debido proceso.

3.1.3.2.- La Formalidad del Emplazamiento, Artículo 1392 del Código de Comercio.

El auto de mandamiento o exequendo que refiere el artículo 1392, que deberá notificarse por el órgano jurisdiccional, deberá cumplir con lo indicado en el párrafo segundo del artículo citado que refiere "...En todo momento, el actor tendrá acceso a los bienes embargados, a efecto de verificar que no hayan sido dispuestos, sustraídos, su estado y la suficiencia de la garantía, para lo cual,

**EL AMPARO INDIRECTO Y LA NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL, POR UN SUPUESTO INDEBIDO EMPLAZAMIENTO CONTRARIO AL ARTÍCULO
1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

podrá además solicitar la práctica de avalúos. De ser el caso, el actor podrá solicitar la ampliación de embargo, salvo que la depreciación del bien haya sido por causas imputables al mismo o a la persona nombrada para la custodia del bien.”; debiendo a su vez cumplir con el requerimiento de pago, embargo y el emplazamiento; que el actuario (diligenciario) debe cerciorarse de que el domicilio corresponda al indicado en la demanda y que corresponda al del demandado (domicilio particular, de trabajo, donde realiza su principal actividad), por lo que debe cumplir con lo establecido por los artículos 1393, 1394, 1395, 1396.

Vicente Fernández Fernández, se pronuncia respecto a la formalidad del emplazamiento, indicando el orden que establece el auto de mandamiento al referir “1.- Presentada la demanda, se correrá traslado a la Institución afianzadora para que conteste dentro de cinco días.

2.- Se establece una dilación probatoria de diez días en la que las pruebas deberán ser ofrecidas y desahogadas.

3.- Las partes producirán sus alegatos en el término de tres días, primero el actor y después el demandado...” (M., Derecho Procesal Mercantil , 2002, pág. 219)

El Código de Comercio establece la formalidad del emplazamiento tomando en consideración el artículo 1392, ya descrito, acto que inicia con el cercioramiento de que donde se realiza el cumplimiento de auto de mandamiento sea del requerido, si corresponde al domicilio del demandado realizará lo ordenado por los artículos 1393, 1394 y 1396, que indican.

**EL AMPARO INDIRECTO Y LA NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL, POR UN SUPUESTO INDEBIDO EMPLAZAMIENTO CONTRARIO AL ARTÍCULO
1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

“Artículo 1393.- No encontrándose el demandado a la primera busca en el inmueble señalado por el actor, pero cerciorado de ser el domicilio de aquél, se le dejará citatorio fijándole hora hábil, dentro de un lapso comprendido entre las seis y las setenta y dos horas posteriores, y si no aguarda, se practicará la diligencia de embargo con los parientes, empleados o domésticos del interesado, o cualquier otra persona que viva en el domicilio señalado, siguiéndose las reglas del Código Federal de Procedimientos Civiles, respecto de los embargos. Una vez que el actuario o ejecutor se cerciore de que en el domicilio sí habita la persona buscada y después de la habilitación de días y horas inhábiles, de persistir la negativa de abrir o de atender la diligencia, el actuario dará fe para que el Juez ordene dicha diligencia por medio de edictos sin girar oficios para la localización del domicilio.

Artículo 1394.- La diligencia de embargo se iniciará con el requerimiento de pago al demandado, su representante o la persona con la que se entienda, de las indicadas en el artículo anterior; de no hacerse el pago, se requerirá al demandado, su representante o la persona con quien se entiende la diligencia, para que señale bienes suficientes para garantizar las prestaciones reclamadas, apercibiéndolo que de no hacerlo, el derecho para señalar bienes pasará al actor. A continuación, se emplazará al demandado.

En todos los casos se le entregará a dicho demandado cédula en la que se contengan la orden de embargo decretada en su contra, dejándole copia de la diligencia practicada, corriéndole traslado con la copia de demanda, de los documentos base de la acción y demás que se ordenan por el artículo 1061.

**EL AMPARO INDIRECTO Y LA NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL, POR UN SUPUESTO INDEBIDO EMPLAZAMIENTO CONTRARIO AL ARTÍCULO
1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

La diligencia de embargo no se suspenderá por ningún motivo, sino que se llevará adelante hasta su conclusión, dejando al demandado sus derechos a salvo para que los haga valer como le convenga durante el juicio.

En todos los casos, practicada la diligencia de ejecución decretada, el ejecutor entregará también al ejecutante copia del acta que se levante o constancia firmada por él, en que conste los bienes que hayan sido embargados y el nombre, apellidos y domicilio del depositario designado.

La copia o constancia que se entregue al ejecutante podrá servir para el caso de haberse embargado bienes inmuebles, para que la misma se presente al Registro Público de la Propiedad, o del Comercio, dentro de los tres días siguientes, para su inscripción preventiva, la cual tendrá los mismos efectos que se señalan para los avisos de los notarios en los términos de la parte final del artículo 3016 del Código Civil, y el juez, dentro de un término máximo de cinco días, deberá poner a disposición del interesado el oficio respectivo junto con copia certificada de la diligencia de embargo para su inscripción.

El juez, en ningún caso, suspenderá su jurisdicción para dejar de resolver todo lo concerniente al embargo, su inscripción en el Registro Público que corresponda, desembargo, rendición de cuentas por el depositario respecto de los gastos de administración y de las demás medidas urgentes, provisionales o no, relativas a los actos anteriores.

Artículo 1396.- Hecho el embargo, acto continuo se notificará al demandado, o a la persona con quien se haya practicado la diligencia para que dentro del término de ocho días, el que se computará en términos del artículo 1075 de este Código, comparezca la parte demandada ante el juzgado a hacer paga

**EL AMPARO INDIRECTO Y LA NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL, POR UN SUPUESTO INDEBIDO EMPLAZAMIENTO CONTRARIO AL ARTÍCULO
1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

llana de la cantidad reclamada y las costas, o a oponer las excepciones que tuviere para ello.” (Unión, Agenda Mercantil, 2019, págs. 110, 111)

La parte central del emplazamiento, corresponde que si se cumple con lo establecido por el Código de Comercio en los artículos 1392, 1393, 1394, 1396, no existirá nulidad alguna a la diligencia de requerimiento de pago, embargo o emplazamiento, si la diligencia se realiza personalmente con el demandado, aun cuando se niegue a firmar la diligencia, se presume plena validez.

Si en la primera búsqueda no se encontrara la persona requerida, se dejará citatorio con la persona quien atendió el llamado siempre que sea persona con capacidad jurídica, para que la persona buscada espere el llamado del actuario entre el lapso de seis a setenta y dos horas, que será determinado en el citatorio.

Al regresar en el tiempo establecido al domicilio de la persona requerida judicialmente, de nueva cuenta cerciorado que es el domicilio y si no se encontrara la persona demandada, se realizará el requerimiento de pago, embargo, con los parientes, empleados o domésticos, o cualquier otra persona que viva en el domicilio señalado, siguiendo las reglas del Código Federal de Procedimientos Civiles, respecto al embargo.

Es importante indicar si al constituirse en el domicilio de la persona que se busca es el que habita, previa habilitación de días y horas inhábiles, no evada al llamado de abrir o atender la diligencia, sea ordenada por medio de edictos y girar oficios de localización del domicilio.

El artículo 1393 en el primer párrafo indica que se debe observar las reglas del Código Federal de Procedimientos Civiles, únicamente respecto al

**EL AMPARO INDIRECTO Y LA NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL, POR UN SUPUESTO INDEBIDO EMPLAZAMIENTO CONTRARIO AL ARTÍCULO
1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

embargo, que cómo hacemos referencia, si el demandado promueve un juicio de amparo indirecto, por supuestas violaciones al debido proceso a la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento, porque no ha sido llamado a juicio, como lo indican los artículos 14 y 16 de la Constitución, el Tribunal Federal tomando encuentra el artículo 1054, que refiere sobre la aplicación supletoria corresponde al Código Federal Procesal Civil, al analizar las diligencias que refieren los artículos 1392 y 1393 del Código de Comercio, el Órgano Jurisdiccional Federal si encuentra “supuestas” violaciones a la diligencia de emplazamiento que indica el quejoso, conforme a los artículos 303, 309, 310, 311, 317, 319, por lo que en la resolución del juicio de garantías, sea que ampara y proteja, todo lo actuado se retraerá hasta el auto que el juez ordena el mandamiento para que se vuelva a realizar la diligencia de requerimiento, embargo y emplazamiento.

Para evitar posibles actos de nulidad de actuaciones por supuestas violaciones al debido proceso en la diligencia de requerimiento, embargo y emplazamiento; es por ello que se propone una reforma al artículo 1393 Bis que se transcribe, con él se evitará por la autoridad judicial que existan juicios de amparo que pretenda nulificar el acto judicial del requerimiento de pago, embargo y emplazamiento, decretado en el auto de exequendo o mandamiento que determina el Juez, (auto conocido como admisorio de la demanda), el lector debe poner atención al artículo 1393 Bis y con ello pronunciarse como crítica jurídica sobre su procedencia a la reforma del Código de Comercio.

**EL AMPARO INDIRECTO Y LA NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL, POR UN SUPUESTO INDEBIDO EMPLAZAMIENTO CONTRARIO AL ARTÍCULO
1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

“Artículo 1393 Bis.- El diligenciario, al realizar lo establecido en el párrafo primero del artículo 1393, en su acta de requerimiento, embargo y emplazamiento lo establecido por los artículos 303 al 321 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el juzgador para continuar con las subsecuentes actuaciones procesales deberá bajo pena de extrañamiento o multa; que el actuario haya dado debido cumplimiento a la formalidad de la diligencia de requerimiento, embargo y emplazamiento; si hubiese irregularidad deberá ordenar la reposición de la diligencia para garantizar las garantías de audiencia de la parte requerida.

“La multa será hasta 2000 días de unidad medida y actualización (UMA), el extrañamiento de acuerdo a lo que determine el Tribunal Superior de Justicia de la entidad que conozca el juicio y la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, si el juicio lo conoce un Juzgado Federal”.

Lo expresado se encuentra relacionado con el artículo 1396, del Código de Comercio ya transcrito.

3.1.3.3.- La Contestación de la Demanda.

El diccionario de Derecho Procesal Civil define a la contestación de la demanda “La contestación a la demanda, dicen los jurisconsultos clásicos, es la respuesta

**EL AMPARO INDIRECTO Y LA NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL, POR UN SUPUESTO INDEBIDO EMPLAZAMIENTO CONTRARIO AL ARTÍCULO
1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

que da el demandado a la petición del actor, de lo que se infiere, que debe haber congruencia entre la demanda y el escrito de contestación porque toda respuesta así la supone. Cuando el demandado únicamente opone excepciones dilatorias, no contesta realmente la demanda”.

La contestación debe formularse en los mismos términos que la demanda, en lo que respecta aquellas enunciaciones que son comunes a los dos escritos, haciendo valer en ella todas las excepciones dilatorias y perentorias, que el demandado tenga o pretenda se decidan en el juicio, así como la reconvención. Las enunciaciones comunes son las siguientes: el tribunal ante quien se promueve, el nombre del juicio, el nombre del demandado, los hechos en que el demandado funda su contestación, numerándolos y narrándolos sucintamente con claridad y precisión, los fundamentos de derecho, procurando citar los presos de derecho, procurando citar los preceptos legales y principios jurídicos en que apoye su contestación. Además, el demandado debe referirse a cada uno de los hechos que el actor hace valer en su libelo, confesándolos o negándolos o expresando los que ignore por no ser propios. Si no lo hace así, se le tendrá por confeso en aquellos que no conteste o conteste con evasivas (artículos 260 y 266 del Código Vigente).” (Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, 2001, págs. 190, 191)

El Código de Comercio respecto a la contestación los artículos 1396 y 1399, indican:

“Artículo 1396.- Hecho el embargo, acto continuo se notificará al deudor, o a la persona con quien se haya practicado la diligencia para que dentro del término de ocho días, el que se computará en términos del artículo 1075 de este Código,

**EL AMPARO INDIRECTO Y LA NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL, POR UN SUPUESTO INDEBIDO EMPLAZAMIENTO CONTRARIO AL ARTÍCULO
1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

comparezca el deudor ante el juzgado a hacer paga llana de la cantidad demandada y las costas, o a oponer las excepciones que tuviere para ello.

Artículo 1399.- Dentro de los ocho días siguientes al requerimiento de pago, al embargo, en su caso, y al emplazamiento, el demandado deberá contestar la demanda, refiriéndose concretamente a cada hecho, oponiendo únicamente las excepciones que permite la ley en el artículo 1403 de este Código, y tratándose de títulos de crédito las del artículo 8 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y en el mismo escrito ofrecerá pruebas, relacionándolas con los hechos y acompañando los documentos que exige la ley para las excepciones.” (Unión, Agenda Mercantil, 2019, págs. 111, 112)

3.1.3.4.- Ofrecimiento de las Pruebas y su Preparación en el Juicio.

El ofrecimiento de las pruebas, deberán realizarse al presentar la demanda y al contestar la demanda; únicamente se admitirán pruebas posteriores a la demanda y contestación siempre que fueren supervinientes, la forma de ofrecer las pruebas se debe observar lo indicado en el capítulo XII de las pruebas en general como los capítulos XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, que corresponde a la prueba confesional; de los instrumentos y documentos, de la prueba pericial, del reconocimiento o inspección judicial, de la prueba testimonial, de la fama pública, de las presuncionales, de las que se han descrito en el capítulo II.

Respecto al ofrecimiento y recepción de las pruebas en el juicio ejecutivo se establece en los artículos 1400 y 1401 del Código de Comercio que refieren.

**EL AMPARO INDIRECTO Y LA NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL, POR UN SUPUESTO INDEBIDO EMPLAZAMIENTO CONTRARIO AL ARTÍCULO
1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

“Artículo 1400.- Si el demandado dejare de cumplir con lo dispuesto por el artículo 1061 de este ordenamiento respecto de las documentales en que funde sus excepciones, el juez dejará de admitirlas, salvo las que sean supervenientes.

En caso de que el demandado hubiere exhibido las documentales respectivas, o cumplido con lo que ordena el artículo 1061 de este ordenamiento, se tendrán por opuestas las excepciones que permite la ley, con las cuales se dará vista al actor por tres días para que manifieste y ofrezca las pruebas que a su derecho convenga.

Artículo 1401.- En los escritos de demanda, contestación y desahogo de vista de ésta, las partes ofrecerán sus pruebas, relacionándolas con los puntos controvertidos, proporcionando el nombre, apellidos y domicilio de los testigos que hubieren mencionado en los escritos señalados al principio de este artículo; así como los de sus peritos, y la clase de pericial de que se trate con el cuestionario que deban resolver; y todas las demás pruebas que permitan las leyes.

Si los testigos no se hubieren mencionado con sus nombres y apellidos en los escritos que fijan la litis, el juez no podrá admitirlas aunque se ofrezcan por las partes posteriormente, salvo que importen excepción superveniente.

Desahogada la vista o transcurrido el plazo para hacerlo, el juez admitirá y mandará preparar las pruebas que procedan, de acuerdo con el Código Federal de Procedimientos Civiles, abriendo el juicio a desahogo de pruebas, hasta por un término de quince días, dentro de los cuales deberán realizarse todas las diligencias necesarias para su desahogo, señalando las fechas necesarias para su recepción.

**EL AMPARO INDIRECTO Y LA NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL, POR UN SUPUESTO INDEBIDO EMPLAZAMIENTO CONTRARIO AL ARTÍCULO
1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

Las pruebas que se reciban fuera del término concedido por el juez, o su prórroga si la hubiere decretado, serán bajo la responsabilidad de éste, quien sin embargo, podrá mandarlas concluir en una sola audiencia indiferible que se celebrará dentro de los diez días siguientes.” (Unión, Agenda Mercantil, 2019, pág. 112)

Las excepciones que se deben presentar en el juicio ejecutivo corresponden a las establecidas en el artículo 1403 del Código de Comercio, sin dejar de observar las excepciones del artículo 8 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que pueden hacerse valer a su vez en el juicio ejecutivo.

Concluido el periodo de desahogo de las pruebas, se procederá a la formulación de los alegatos, los cuales se realizarán al término de la diligencia de manera verbal conforme a lo indicado por el artículo 1406 del Código de Comercio.

“Artículo 1406.- Concluido el término de prueba, se pasará al período de alegatos, el que será de dos días comunes para las partes.” (Unión, Agenda Mercantil, 2019, pág. 113)

3.2.- Sentencia.

Vicente Fernández Fernández, señala respecto a la sentencia en el juicio ejecutivo “la sentencia definitiva dictada en el juicio ejecutivo mercantil, como en cualquier otro, deberá analizar primero la procedencia de la vía intentada y, en el caso de que estime que dicha vía es improcedente ya no entrará al fondo del asunto, dejando a salvo los derechos del actor para que los haga valer en la vía y forma legales, de tal manera que no todas las sentencias definitivas resuelven la litis,

**EL AMPARO INDIRECTO Y LA NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL, POR UN SUPUESTO INDEBIDO EMPLAZAMIENTO CONTRARIO AL ARTÍCULO
1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

como es el caso. Pero además de ello, el actor está condenado a pagar las costas, en términos de lo ordenado por la fracción III del artículo 1084 del Código de Comercio, que refiere precisamente que siempre será condenado a pagar costas el que en un juicio ejecutivo *“no obtiene sentencia favorable”*, siendo claro que si no procedió la vía, el actor no obtuvo sentencia favorable.” (Vicente, Derecho Procesal Mercantil, 2008, pág. 228)

El Código de Comercio refiere en relación a la sentencia.

“Artículo 1407.- Presentados los alegatos o transcurrido el término para hacerlo, previa citación y dentro del término de ocho días, se pronunciará la sentencia.

Artículo 1408. Si en la sentencia se declara haber lugar a hacer truce y remate de los bienes embargados y pago al acreedor, en la misma sentencia se decidirá también sobre los derechos controvertidos.

Artículo 1409. Si la sentencia declarase que no procede el juicio ejecutivo, reservará al actor sus derechos para que los ejercite en la vía y forma que corresponda.” (Unión, Agenda Mercantil, 2019, pág. 113)

3.2.1.- Sentencia Ejecutoria.

La sentencia dictada por el Órgano Jurisdiccional, sea ésta definitiva o interlocutoria, deberá ser declarada ejecutoriada, corresponde a que el tiempo ha transcurrido para ejercitar el acto de apelación si admite el recurso.

Al quedar firme la sentencia que no admita recurso que pueda cambiar el sentido de ésta, por el transcurso del término establecido para ejercer el derecho de la apelación la sentencia queda firme a efecto de llevar a cabo la ejecución.

**EL AMPARO INDIRECTO Y LA NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL, POR UN SUPUESTO INDEBIDO EMPLAZAMIENTO CONTRARIO AL ARTÍCULO
1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

“Artículo 1407 Bis.- Para la tramitación de apelaciones, respecto del Juicio a que se refiere este capítulo, se estará a las reglas generales que prevé este Código.” (Unión, Agenda Mercantil, 2019, pág. 113)

3.2.2.- La Apelación.

El Código de Comercio en relación a que sea declarada ejecutoria una resolución, el artículo 1407 Bis refiere sobre el trámite de la apelación que refiere el mismo Código de Comercio en sus artículos 1336, 1337, 1338, 1339, 1340, 1344, mismos numerales ya descritos, la ley indica la procedencia, la tramitación y el tiempo, corresponde resaltar que no todas las sentencias son apelables, corresponde a la cuantía que cada año se calcula por la Secretaría de Economía, respecto a la inflación que sea publicada en el Diario Oficial de la Federación.

Los términos de apelación de nueve días de sentencias definitivas, seis días sentencias interlocutorias, que no se deben dejar de comentar que cuando una sentencia no admita recurso de apelación, el acto de impugnación corresponde al Juicio de Amparo Uniinstancial si es en sentencia definitiva o Biinstancial si es resolución interlocutoria, debiendo cumplir los plazos que se indican en el artículo 17 de la Ley de Amparo.

La sentencia puede llevar a cabo su ejecución de manera voluntaria o forzosa, que corresponda al Órgano Jurisdiccional con el poder coercitivo dar cumplimiento a lo determinado en la sentencia, el Código de Comercio establece en la ejecución, si se ordena el remate en la sentencia, realizar el avalúo del bien embargado, notificar a las partes, llevar a cabo las posturas de remate, la

**EL AMPARO INDIRECTO Y LA NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL, POR UN SUPUESTO INDEBIDO EMPLAZAMIENTO CONTRARIO AL ARTÍCULO
1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

adjudicación directa, la facultad del Juez en determinar el otorgamiento de la escritura, en relación a los artículos 1410, 1411, 1412, 1412 Bis, 1412 Bis 1, 1412 Bis 2.

“Artículo 1410.- A virtud de la sentencia de remate se procederá a la venta de los bienes retenidos o embargados, con el avalúo que cada parte exhiba dentro de los diez días siguientes a que sea ejecutable la sentencia.

Si los valores determinados en cada avalúo no coincidieren, se tomará como base para el remate el promedio de ambos avalúos, siempre y cuando no exista una diferencia mayor al veinte por ciento entre el más bajo y el más alto. Si la discrepancia en el valor de los avalúos exhibidos por las partes fuera superior al porcentaje referido, el Juez podrá ordenar que se practique un tercer avalúo.

En caso de que alguna de las partes deje de exhibir el avalúo se entenderá su conformidad con el avalúo exhibido por su contraria. El avalúo de los bienes retenidos o embargados será practicado por un corredor público, una Institución de crédito o perito valuator autorizado por el Consejo de la Judicatura correspondiente quienes no podrán tener el carácter de parte o de interesada en el juicio.

Artículo 1411.- Presentado el avalúo y notificadas las partes para que ocurran al juzgado a imponerse de aquel, se anunciará en la forma legal la venta de los bienes por medio de edictos que se publicarán dos veces en un periódico de circulación amplia de la Entidad Federativa donde se ventile el juicio. Entre la primera y la segunda publicación, deberá mediar un lapso de tres días si fuesen muebles, y nueve días si fuesen

**EL AMPARO INDIRECTO Y LA NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL, POR UN SUPUESTO INDEBIDO EMPLAZAMIENTO CONTRARIO AL ARTÍCULO
1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

raíces. Asimismo, entre la última publicación y la fecha del remate deberá mediar un plazo no menor de cinco días.

Artículo 1412.- Postura legal es la que cubre las dos terceras partes del precio fijado por las partes a los bienes retenidos o embargados, o en su defecto, el establecido mediante el procedimiento previsto en el artículo 1410 de este ordenamiento, con tal de que sea suficiente para pagar el importe de lo sentenciado. Si en la primera almoneda no hubiere postura legal, se citará a una segunda, para lo cual se hará una sola publicación de edictos, conforme a lo dispuesto en el artículo 1411 de este Código.

En la segunda almoneda se tendrá como precio el de la primera con deducción de un diez por ciento. Si en la segunda almoneda, no hubiere postura legal, se citará a la tercera en la forma que dispone el párrafo anterior, y de igual manera se procederá para las ulteriores, cuando se actualizare la misma causa hasta efectuar legalmente el remate. En cada una de las almonedas se deducirá un diez por ciento del precio que en la anterior haya servido de base.

En cualquier almoneda en que no hubiere postura legal, el ejecutante tiene derecho a pedir la adjudicación de los bienes a rematar, por las dos terceras partes del precio que en ella haya servido de base para el remate, hasta el importe de lo sentenciado y, en su caso, entregará el remanente al demandado en los diez días hábiles siguientes a que haya quedado firme la adjudicación respectiva.

Artículo 1412 Bis.- Cuando el monto líquido de la condena fuere superior al valor de los bienes embargados, previamente valuados en términos del artículo 1410 de este Código, y del certificado de gravámenes no aparecieren otros acreedores, el

**EL AMPARO INDIRECTO Y LA NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL, POR UN SUPUESTO INDEBIDO EMPLAZAMIENTO CONTRARIO AL ARTÍCULO
1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

ejecutante podrá optar por la adjudicación directa de los bienes que haya en su favor al valor fijado en el avalúo.

Artículo 1412 Bis 1.- Tratándose del remate y adjudicación de inmuebles, el juez y el adjudicatario, sin más trámite, otorgarán la escritura pública correspondiente ante fedatario público.

Artículo 1412 bis 2.- Una vez que quede firme la resolución que determine la adjudicación de los bienes, se dictarán las diligencias necesarias a petición de parte interesada para poner en posesión material y jurídica de dichos bienes al adjudicatario, siempre y cuando este último, en su caso, haya consignado el precio, dándose para ello las ordenes necesarias, aún las de desocupación de fincas habitadas por el demandado o terceros que no tuvieren contratos para acreditar el uso, en los términos que fija la legislación civil aplicable. En caso de que existan terceros que acrediten mediante la exhibición del contrato correspondiente dicho uso, en la primera diligencia que se lleve a cabo en términos del párrafo anterior, se dará a conocer como nuevo dueño al adjudicatario o, en su caso, a sus causahabientes.” (Unión, Agenda Mercantil, 2019, págs. 113, 114)

Del proceso de ejecución como hemos hablado, es importante que los actos procesales realizados por la autoridad judicial estos no sean susceptibles de nulidad, por cualquier acto o recurso, para dar la garantía al debido proceso establecido en el artículo 14 Constitucional.

La parte demandada puede ejercer la acción del amparo indirecto, argumentando no haber sido llamado a juicio, o sea, la violación a los artículos 14, 16, 17 Constitucionales, que corresponde ser oído y vencido en juicio, con ello no cumplir con la formalidad de los artículos 1393 y 1394, que corresponde a la

**EL AMPARO INDIRECTO Y LA NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL, POR UN SUPUESTO INDEBIDO EMPLAZAMIENTO CONTRARIO AL ARTÍCULO
1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

diligencia de dar cumplimiento al auto de mandamiento o exequendo, mismo que ordena el requerimiento del pago, la diligencia de embargo y emplazamiento.

El acto que el demandado establecerá ante el Tribunal Federal de Distrito, es una supuesta violación constitucional del llamamiento a juicio, o sea, no tener conocimiento del juicio y, con ello, establecer que no se cumplen las formalidades del procedimiento del juicio ejecutivo mercantil; si fuese procedente el acto reclamado de inconstitucionalidad, el proceso se retroaría hasta el auto de mandamiento y toda actuación queda nula, ordenando de nueva cuenta se realice la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento que se establecen en los artículos 1393 y 1394. (Anexo 2, sentencia de fecha diecisiete de diciembre el dos mil dieciocho, Amparo Indirecto Número 20172/2018, Juzgado Quinto de Distrito en Materia de amparo Civil, Administrativo y del Trabajo en el Estado de Puebla. Pág. 503.)

Para eliminar toda nulidad procesal se indica que es procedente llevar a cabo la reforma al Código de Comercio, adicionando el artículo 1393 Bis que se ha expresado y nuevamente se transcribe.

“Artículo 1393 Bis.- El diligenciario, al realizar lo establecido en el párrafo primero del artículo 1393, en su acta de requerimiento, embargo y emplazamiento lo establecido por los artículos 303 al 321 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el juzgador para continuar con las subsecuentes actuaciones procesales deberá bajo pena de extrañamiento o multa; que el actuario haya dado

**EL AMPARO INDIRECTO Y LA NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL, POR UN SUPUESTO INDEBIDO EMPLAZAMIENTO CONTRARIO AL ARTÍCULO
1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

debido cumplimiento a la formalidad de la diligencia de requerimiento, embargo y emplazamiento; si hubiese irregularidad deberá ordenar la reposición de la diligencia para garantizar las garantías de audiencia de la parte requerida.

“La multa será hasta 2000 días de unidad medida y actualización (UMA), el extrañamiento de acuerdo a lo que determine el Tribunal Superior de Justicia de la entidad que conozca el juicio y la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, si el juicio lo conoce un Juzgado Federal”.

**EL AMPARO INDIRECTO Y LA NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL, POR UN SUPUESTO INDEBIDO EMPLAZAMIENTO CONTRARIO AL ARTÍCULO
1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

CAPÍTULO CUARTO.

**EL AMPARO Y LA REFORMA AL ARTÍCULO 1393, IMPLEMENTANDO EL
ARTÍCULO 1393 BIS DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

4.1.- Concepto del Juicio de Amparo.

Para llegar a establecer la reforma al artículo 1393 del Código de Comercio es preciso desarrollar el juicio de amparo, que es el acto jurisdiccional constitucional que hace valer el quejoso, en contra de las actuaciones judiciales del juicio ejecutivo, al indicar un indebido llamamiento a juicio o emplazamiento que se refiere el artículo 1393 de la ley comercial.

El juicio de amparo es definido por el jurista Ignacio Burgo citado por Raúl Chávez, como “en atención a que prácticamente describe todos y cada uno de los elementos que lo integran, ya que para que se inicie el amparo debe ejercitarse una acción, incoada por cualquier gobernado ante los Tribunales de la Federación, cuando estime que una ley o acto de autoridad viole sus garantías individuales, con un interés especial, específico y concreto que es el que se declare la inconstitucionalidad de ese acto o ley y que en atención a lo que dispone la fracción II del artículo 107 constitucional, deberá ser en el caso concreto que lo origine, o sea, con relación con la persona que lo promueve, aun cuando a la nueva perspectiva que rige al juicio de amparo, pudiera ser que una persona se viera beneficiada con el amparo solicitado por otra, sobre todo cuando se ejerciten acciones colectivas.” (Raúl C. C., Derecho Procesal de Amparo conforme a la Nueva Ley, 2018)

**EL AMPARO INDIRECTO Y LA NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL, POR UN SUPUESTO INDEBIDO EMPLAZAMIENTO CONTRARIO AL ARTÍCULO
1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

Luis Brazdresch, conceptualiza al juicio de amparo “es protección o defensa contra una imposición o exigencia que restringe o desconoce nuestro derecho. En nuestros remotos antecedentes legislativos encontramos esa noción en la Ley II del título I de la Primera Partida (redactada en 1256), que decía “Cada uno se puede amparar contra aquellos que deshonra o fuerza le quisieren facer”, y era aplicable tanto contra las autoridades como contra cualquiera persona privada. En la legislación mexicana el juicio de amparo es el proceso instituido en la Constitución, con el carácter de controversia judicial, para que las personas puedan obtener el que las autoridades de todo orden, con las excepciones que la ley consigna, respeten y hagan respetar la efectividad de los derechos humanos. Brevemente, el juicio de amparo es medio específico y concreto de evitar o corregir los abusos o las equivocaciones del poder público que afecten los derechos del hombre. Expliquemos en detalle esta doble definición.” (Luis, 2019)

El artículo 1 de la Ley de Amparo, no establece un concepto al juicio de amparo, indica el objeto que persigue para resolver las controversias.

“Artículo 1.- El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite:

- I. Por normas generales, actos u omisiones de autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;
- II. Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencias del Distrito Federal, siempre y

**EL AMPARO INDIRECTO Y LA NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL, POR UN SUPUESTO INDEBIDO EMPLAZAMIENTO CONTRARIO AL ARTÍCULO
1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

cuando se violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y

III. Por normas generales, actos u omisiones de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal, que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal, siempre y cuando se violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El amparo protege a las personas frente a normas generales, actos u omisiones por parte de los poderes públicos o de particulares en los casos señalados en la presente Ley.”
(Unión, Agenda de Amparo, 2020, pág. 1)

4.1.1.- Naturaleza del Amparo.

Corresponde a resolver la controversia que se suscite a la posible violación de un derecho o garantía constitucional, por parte de los órganos jurisdiccionales federales encargados del control constitucional.

Alfonso Noriega indica sobre el juicio de amparo “aún más, el carácter eminentemente protector del juicio de amparo, ha creado dos matices especiales respecto del tiempo en los actos procesales, relativos a su ejercicio.

A) En primer lugar, con el fin de hacer más eficaz la protección a los particulares en los casos excepcionales citados en líneas anteriores, se impone a los jefes y encargados de las oficinas de correos y telégrafos la obligación de recibir y transmitir, sin costo alguno para el interesado ni para el gobierno, todos los mensajes en que se demande el amparo contra los propios actos, “así como los

**EL AMPARO INDIRECTO Y LA NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL, POR UN SUPUESTO INDEBIDO EMPLAZAMIENTO CONTRARIO AL ARTÍCULO
1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

mensajes y oficios que expidan las autoridades que conozcan de la suspensión, *aún fuera de las horas del despacho* y aun cuando existan disposiciones en contrario de las autoridades administrativas”, a grado tal que la inobservancia de esta norma es sancionable por el Código Penal con la misma penalidad que éste señala para el delito de resistencia de particulares y desobediencia.

B) Con el mismo espíritu proteccionista a favor del quejoso, el legislador, por Decreto de 26 de abril de 1986, publicado en el *Diario Oficial* el día 20 de mayo del propio año, modificó el párrafo último del artículo 23 de la Ley en estos términos:

La presentación de demandas o promociones de término podrá hacerse el día en que éste concluya, fuera del horario de labores de los tribunales, *ante el secretario*, y en casos urgencias y de notorios perjuicios para el quejoso, los jueces podrán habilitar los días y las horas inhábiles, para la admisión de la demanda y para la tramitación de incidentes de suspensión no comprendidos en el segundo párrafo del presente artículo.” (Alfonso, Lecciones de Amparo, 2014)

Respecto a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, hace referencia respecto al juicio de amparo en los artículos 103, 107 que corresponde a ejercer ante los Tribunales los actos de Constitucionalidad o Inconstitucionalidad.

“Artículo 103.- Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite.

I. Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por esta Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;

**EL AMPARO INDIRECTO Y LA NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL, POR UN SUPUESTO INDEBIDO EMPLAZAMIENTO CONTRARIO AL ARTÍCULO
1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

II. Por normas generales o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la autonomía de la Ciudad de México,

III. Por normas generales o actos de las autoridades de las entidades federativas que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.

Artículo 107.- Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico...

II. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los quejosos que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda. Cuando en los juicios de amparo indirecto en revisión se resuelva la inconstitucionalidad de una norma general, la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo informará a la autoridad emisora correspondiente...

III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes: a) Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento,

**EL AMPARO INDIRECTO Y LA NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL, POR UN SUPUESTO INDEBIDO EMPLAZAMIENTO CONTRARIO AL ARTÍCULO
1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo. En relación con el amparo al que se refiere este inciso y la fracción V de este artículo, el Tribunal Colegiado de Circuito deberá decidir respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquéllas que, cuando proceda, advierta en suplencia de la queja, y fijará los términos precisos en que deberá pronunciarse la nueva resolución. Si las violaciones procesales no se invocaron en un primer amparo, ni el Tribunal Colegiado correspondiente las hizo valer de oficio en los casos en que proceda la suplencia de la queja, no podrán ser materia de concepto de violación, ni de estudio oficioso en juicio de amparo posterior...

IV. En materia administrativa el amparo procede, además, contra actos u omisiones que provengan de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, y que causen agravio no reparable mediante algún medio de defensa legal. Será necesario agotar estos medios de defensa siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, con los mismos alcances que los que prevé la ley reglamentaria y sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con dicha ley...

V. El amparo contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio se promoverá ante el

**EL AMPARO INDIRECTO Y LA NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL, POR UN SUPUESTO INDEBIDO EMPLAZAMIENTO CONTRARIO AL ARTÍCULO
1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

Tribunal Colegiado de Circuito competente de conformidad con la ley, en los casos siguientes:

a) En materia penal, contra resoluciones definitivas dictadas por tribunales judiciales, sean éstos federales, del orden común o militares...

VI. En los casos a que se refiere la fracción anterior, la ley reglamentaria señalará el procedimiento y los términos a que deberán someterse los Tribunales Colegiados de Circuito y, en su caso, la Suprema Corte de Justicia de la Nación para dictar sus resoluciones;

VII. El amparo contra actos u omisiones en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra normas generales o contra actos u omisiones de autoridad administrativa, se interpondrá ante el Juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia;...

VIII. Contra las sentencias que pronuncien en amparo las Juezas y los Jueces de Distrito o los Tribunales Colegiados de Apelación procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia:

a) Cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo normas generales por estimarlas directamente violatorias de esta Constitución, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad...

**EL AMPARO INDIRECTO Y LA NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL, POR UN SUPUESTO INDEBIDO EMPLAZAMIENTO CONTRARIO AL ARTÍCULO
1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

IX. En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras. En contra del auto que deseche el recurso no procederá medio de impugnación alguno;

X. Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social...

XI. La demanda de amparo directo se presentará ante la autoridad responsable, la cual decidirá sobre la suspensión. En los demás casos, la demanda se presentará ante los Juzgados de Distrito o los Tribunales Colegiados de Apelación los cuales resolverán sobre la suspensión, o ante los tribunales de las entidades federativas en los casos que la ley lo autorice;...

XII. La violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 se reclamará ante el superior del tribunal que la cometa, o ante el Juzgado de Distrito o Tribunal Colegiado de Apelación que corresponda, pudiéndose recurrir, en uno y otro caso, las resoluciones que se pronuncien, en los términos prescritos por la fracción VIII....

**EL AMPARO INDIRECTO Y LA NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL, POR UN SUPUESTO INDEBIDO EMPLAZAMIENTO CONTRARIO AL ARTÍCULO
1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito de la misma región sustenten criterios contradictorios en los juicios de amparo de su competencia, el o la Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, los mencionados tribunales y sus integrantes, las y los Jueces de Distrito, las partes en los asuntos que los motivaron o el Ejecutivo Federal, por conducto de la o el Consejero Jurídico del Gobierno podrán denunciar la contradicción ante el Pleno Regional correspondiente, a fin de que decida el criterio que debe prevalecer como precedente...

XIV. (Se deroga);

XV. El Fiscal General de la República o el Agente del Ministerio Público de la Federación que al efecto designe, será parte en todos los juicios de amparo en los que el acto reclamado provenga de procedimientos del orden penal y aquéllos que determine la ley;...

XVI. Si la autoridad incumple la sentencia que concedió el amparo, pero dicho incumplimiento es justificado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con el procedimiento previsto por la ley reglamentaria, otorgará un plazo razonable para que proceda a su cumplimiento, plazo que podrá ampliarse a solicitud de la autoridad. Cuando sea injustificado o hubiera transcurrido el plazo sin que se hubiese cumplido, procederá a separar de su cargo al titular de la autoridad responsable y a consignarlo ante el Juez de Distrito. Las mismas providencias se tomarán respecto del superior jerárquico de la autoridad responsable si hubiese incurrido en responsabilidad, así como de los titulares que, habiendo

**EL AMPARO INDIRECTO Y LA NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL, POR UN SUPUESTO INDEBIDO EMPLAZAMIENTO CONTRARIO AL ARTÍCULO
1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

ocupado con anterioridad el cargo de la autoridad responsable,
hubieran incumplido la ejecutoria...

XVII. La autoridad responsable que desobedezca un auto de suspensión o que, ante tal medida, admita por mala fe o negligencia fianza o contrafianza que resulte ilusoria o insuficiente, será sancionada penalmente;

XVIII. (Se deroga).” (Unión, Agenda de Amparo, 2020, pág. 79)

4.1.2.- Tipos de Amparo.

Siguiendo el precepto Constitucional se establece la procedencia de dos tipos de amparo, el amparo directo y el amparo indirecto, el primero denominado biinstancial y el segundo uniinstancial.

Al respecto de los tipos de amparo Raúl Chávez Castillo indica “de conformidad con lo previsto en la Constitución General de la República y en la Ley de Amparo, si bien es cierto, el juicio de amparo es uno, también lo es, que éste se bifurca en dos, que son:

- a) Amparo biinstancial;
- b) Amparo uniinstancial.

El amparo biinstancial previsto en el artículo 107, fracciones III, incisos b) y c) y VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su reglamentario el dispositivo 107, de la Ley de Amparo, y que su denominación se debe a que generalmente se tramita en dos instancias, esto es, la sentencia que se dicte en primera instancia de amparo, admitirá siempre recurso de revisión, lo que significa que podrá existir una segunda instancia en que se resolverá en definitiva el juicio de amparo. Su conocimiento corresponde al Juez de Distrito

**EL AMPARO INDIRECTO Y LA NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL, POR UN SUPUESTO INDEBIDO EMPLAZAMIENTO CONTRARIO AL ARTÍCULO
1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

(Excepción hecha del supuesto a que se refieren los artículos 36, de la Ley de Amparo, y 29, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación) o al Tribunal Unitario de Circuito (Solamente en casos de los artículos 36, de la Ley de Amparo y 29, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Mientras que el Amparo uniinstancial, comprendido en el artículo 107, fracción V, de la Constitución federal y su reglamentario el dispositivo 170, de la Ley de Amparo también conocido como amparo directo, generalmente se tramita en una única instancia, ya que por lo regular las sentencias que se pronuncian en ese tipo de amparo no admiten recurso alguno (Salvo los casos en que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes expresamente establecen – Artículos: 107, fracción IX, constitucional, 81, Fracción II, de la Ley de Amparo, 10, fracción III y 21, fracción III, ambos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación-), de ahí que normalmente se tramiten en una sola instancia. Su conocimiento corresponde al Tribunal Colegiado de Circuito (Excepción hecha del supuesto a que se refieren los artículos 107, fracción V, inciso d) último párrafo y su reglamentario el 40, de la Ley de Amparo.” (Raúl C. C., Derecho Procesal de Amparo conforme a la Nueva Ley, 2018, págs. 6,7)

El amparo indirecto y directo se establece en el artículo 2 de la Ley de Amparo.

“Artículo 2.- El juicio de amparo se tramitará en vía directa o indirecta. Se substanciará y resolverá de acuerdo con las formas y procedimientos que establece esta Ley. A falta de disposición expresa se aplicará en forma supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles y, en su defecto, los

**EL AMPARO INDIRECTO Y LA NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL, POR UN SUPUESTO INDEBIDO EMPLAZAMIENTO CONTRARIO AL ARTÍCULO
1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

principios generales del derecho.” (Unión, Agenda de Amparo,
2020, pág. 2)

4.1.3.- Amparo Indirecto.

Como se ha indicado el amparo indirecto o biinstancial, se regula su procedencia en los artículos del 107 al 158, que establece la regulación y realización ante la autoridad federal de distrito, sin dejar de analizar al Amparo Penal, que se regula del artículo 159 al 169 de la Ley de Amparo, el amparo se describirá en la procedencia del juicio de amparo.

4.1.4.- Amparo Directo.

El amparo directo determinado como uniinstancial, al no tener el recurso de revisión, salvo en casos que la ley establece y que corresponde a la Suprema Corte de Justicia resolver de la procedencia o improcedencia de la revisión, la designación de la tramitación se regula por el artículo 2 de la Ley de Amparo, su procedencia y desarrollo lo establece el Capítulo II, el amparo directo, y las secciones primera de la procedencia y segunda de la demanda, tercera de la substanciación, cuarta suspensión del acto reclamado que hablaremos dentro del presente trabajo.

**EL AMPARO INDIRECTO Y LA NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL, POR UN SUPUESTO INDEBIDO EMPLAZAMIENTO CONTRARIO AL ARTÍCULO
1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

4.2.- Partes en el Juicio de Amparo (Quejoso, Autoridad Responsable, Tercer Interesado, Ministerio Público Federal).

Las partes son los sujetos que intervienen en el procedimiento jurisdiccional de amparo sea biinstancial o uniinstancial, que se relaciona de la acción de inconstitucionalidad solicitada.

Luis Brazdresch indica sobre las partes en un criterio general al indicar “1. Las partes en un procedimiento judicial son las personas que materialmente intervienen en el mismo por razón de su interés en el asunto controvertido. Tienen derecho a intervenir en una contienda judicial las personas a quienes pueda afectar la resolución que llegue a dictar el tribunal del conocimiento, y por tanto esas personas deben tener oportunidad de hacer valer sus derechos y aportar sus pruebas.

2. Un juicio es promovido por una persona contra otra, a fin de exigirle el cumplimiento de alguna obligación. Particularmente el juicio de amparo es promovido por el agraviado o quejoso contra la autoridad responsable, y también tiene derecho a intervenir el tercero interesado; además, la ley dispone que intervenga el Ministerio Público Federal; en total son cuatro las partes en el juicio de garantías (art. 5).

3. De esas cuatro partes únicamente es indispensable la intervención material del agraviado o quejoso pues, si bien a las otras tres se les debe dar conocimiento de la promoción del juicio para que así tengan oportunidad de concurrir a defender sus respectivos intereses, bien pueden abstenerse de concurrir a defender sus respectivos intereses, bien pueden abstenerse de participar total o parcialmente

**EL AMPARO INDIRECTO Y LA NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL, POR UN SUPUESTO INDEBIDO EMPLAZAMIENTO CONTRARIO AL ARTÍCULO
1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

en la sustanciación del juicio. El auto que da entrada a la demanda de amparo y cita para la audiencia del juicio debe ser notificado a la autoridad responsable, para que rinda su informe con justificación (art. 115, párrafo primero); pero la ley prevé no por ello el juicio se interrumpe o se suspende. El referido auto inicial también debe hacer saber la promoción del juicio al tercero perjudicado, a quien se le debe entregar, por medio de una notificación personal, una copia de la demanda de amparo (art. 117, párrafo tercero); pero asimismo puede abstenerse de acudir al juicio, que sigue su curso, aunque dicho tercero interesado no concurra. Igualmente, el auto inicial debe ser notificado al Ministerio Público Federal (art. 26-II); pero la ley lo autoriza a que se deje de intervenir cuando a su juicio el asunto carezca de interés público (art. 5-IV, al final).” (Luis, 2019, págs. 46, 47)

Como partes en el juicio de amparo Alberto del Castillo indica “1. quejoso (agraviado por un acto de autoridad que estima viola garantías, por lo que entabla la demanda pidiendo la protección de la justicia federal, merced a la anulación de ese acto; puede ser persona física o persona jurídico-colectiva);

2. autoridad responsable (ente público al que se atribuye la emisión y/o ejecución de acto reclamado por el quejoso—difícilmente habrá autoridad responsable en la persona de un “particular” en amparo penal);

3. tercero interesado (sujeto beneficiado por el acto de autoridad que reclama el quejoso, pretendiendo que el acto cree sus consecuencias jurídicas); y,

4. Ministerio Público de la Federación.” (Alberto, 2018)

**EL AMPARO INDIRECTO Y LA NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL, POR UN SUPUESTO INDEBIDO EMPLAZAMIENTO CONTRARIO AL ARTÍCULO
1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

Luis Brazdresch se refiere que las partes corresponden al juicio de amparo al quejoso la autoridad responsable, tercer interesado y Ministerio Público “el agraviado o quejoso actor en el juicio, es la persona que resiente perjuicio en sus intereses personales o patrimoniales, por la existencia o por la ejecución del auto contra el cual pide amparo. Ese perjuicio puede referirse a la persona física del mismo actor, a sus intereses familiares o a sus intereses patrimoniales, incluso los derechos intangibles.

El agraviado no necesita ser mayor de edad, pero, si no lo fuere, el amparo en su beneficio deberá ser promovido por su legítimo representante, o sea, su padre o su madre. O quien tenga el ejercicio de la patria potestad; sin embargo, la ley autoriza que cuando dicho representante esté ausente o impedido, el menor de edad agraviado pida el amparo por sí mismo, en tal caso, el juez de distrito debe nombrarle el representante especial que lo patrocine en la tramitación del juicio, y si el agraviado tuviese más de catorce años de edad él mismo podrá designar su representante en su demanda de amparo (art. 8); usualmente no se exige comprobación de la ausencia o del impedimento del representante legítimo, sino que basta la simple manifestación en la demanda; pero en esos casos la personalidad del menor para pedir amparo se reduce a la formulación y presentación de la demanda, pues toda la tramitación debe entenderse con el representante designado en los términos referidos.

Si el agraviado fuere una persona moral de derecho privado, como una sociedad o una asociación de derecho civil o mercantil, la demanda de amparo debe ser formulada por los respectivos representantes contractuales, o sea, por

**EL AMPARO INDIRECTO Y LA NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL, POR UN SUPUESTO INDEBIDO EMPLAZAMIENTO CONTRARIO AL ARTÍCULO
1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

medio de las personas que en la escritura constitutiva o en los estatutos de la sociedad o de la asociación estén designadas con facultades bastantes generales o especiales, para representarlas en juicio; las representaciones conferidas solamente para actos de administración no facultan al representante para pedir amparo en nombre de la sociedad o de la asociación.” (Luis, 2019, pág. 48)

4.2.1.- Quejoso.

El agraviado, también llamado "quejoso", es quien promueve el juicio de garantías, quien demanda la protección de la Justicia Federal, quien ejercita la acción constitucional, el que equivale, en un juicio ordinario, al actor.

Quejoso o agraviado es el que ataca un acto de autoridad que considera lesivo a sus derechos, ya sea porque estime que viola en su detrimento garantías individuales; o porque, proveniente de autoridad federal, considere que vulnera o restringe la soberanía de los Estados; o, por el contrario, porque haya sido emitido por las autoridades de éstos con invasión de la esfera que corresponde a las autoridades federales (artículo 103 constitucional, reproducido por el 1o. de la Ley de Amparo).

Quejoso, en suma, es toda persona, física o moral, todo gobernado, con independencia de sexo, nacionalidad, estado civil, y edad (artículos 6o. a 10 de la propia Ley) y puede promover por si o por interpósita persona (artículo 4o. de la Ley de Amparo).” (Jurídico, <http://diccionariojuridico.mx/definicion/quejoso/>, 2021)

**EL AMPARO INDIRECTO Y LA NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL, POR UN SUPUESTO INDEBIDO EMPLAZAMIENTO CONTRARIO AL ARTÍCULO
1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

“La eficiencia del juicio de amparo se extiende a las llamadas autoridades de hecho, o sea, aquellas que no están constituidas ni funcionan con arreglo al sistema legal, sino que por la alteración del orden público o por cualquiera otra circunstancia de hecho se han atribuido las facultades de las autoridades legítimas, y expiden órdenes que afectan a los particulares en cualquiera forma; pues ya está definitivamente establecido que para la procedencia del amparo no hay que examinar la legitimidad de la autoridad responsable, sino que basta con que la entidad u órgano contra el cual se endereza de demanda de amparo funcione materialmente como autoridad, con total independencia de su origen.”
(Luis, 2019, pág. 52)

“Autoridad responsable.- La autoridad responsable es la parte contra la cual se demanda protección de la Justicia Federal; es el órgano del Estado, que forma parte de su gobierno, de quien proviene el acto que se reclama (ley o acto en sentido estricto), que se impugna por estimar el quejoso que lesiona las garantías individuales o que transgrede en su detrimento el campo de competencias que la Carta Magna delimita a la Federación y a sus Estados miembros; esto es, que rebasa las atribuciones que respecto de una y otros la Constitución ha precisado.” (Jurídico, <http://diccionariojuridico.mx/definicion/autoridad-responsable/>, 2021)

“La controversia materia del juicio de amparo no surge entre el agraviado y dichos tercero interesados, sino directamente entre el agraviado mismo y la autoridad responsable, pues su objeto no es definir el derecho del promovente del amparo frente a su opositor, sino decidir si el Acto reclamado adolece o no de la

**EL AMPARO INDIRECTO Y LA NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL, POR UN SUPUESTO INDEBIDO EMPLAZAMIENTO CONTRARIO AL ARTÍCULO
1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

inconstitucionalidad que le atribuye el agraviado; pero esa decisión obviamente puede afectar a la persona beneficiada por el propio acto reclamado, y para atender como es debido al derecho de esa persona la ley ha considerado que debe dársele intervención en el respectivo proceso constitucional, a fin de que tenga oportunidad de probar y alegar lo pertinente a su interés, y por eso admite que puede participar en la secuela del juicio por derecho propio y no como mero coadyuvante de la autoridad responsable, a pesar de que no es su interés privado el que directamente está en causa, sino el público que estriba en el mantenimiento del orden jurídico constitucional.” (Luis, 2019, pág. 57)

“Tercer Interesado.- Es quien siendo el titular de un interés jurídico comparece al juicio en defensa de un interés contrario al de la parte quejosa, es decir, quien está interesada en preservar el acto, omisión o norma reclamada. Puede ser persona física o moral, nacional o extranjera, pública o privada.” (Jurídico, <http://diccionariojuridico.mx/definicion/tercero-interesado/>, 2021)

La fracción IV del artículo 5 admite como parte en el juicio de amparo también al Ministerio Público Federal, y lo hace por la consideración que a dicho Ministerio Público incumbe en términos generales la vigilancia del cumplimiento de las leyes, y así debe intervenir en el procedimiento de amparo, en el que se trata de dilucidar si la autoridad responsable ha aplicado debidamente la ley que norma sus actos; pero, en razón de que la función del Ministerio Público es de interés general, y la intervención que le corresponde en el juicio de amparo es en beneficio social y no en defensa del interés del quejoso o del tercero interesado, ni aun para sostener el criterio o la actuación de la autoridad responsable, la citada fracción IV ordena

**EL AMPARO INDIRECTO Y LA NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL, POR UN SUPUESTO INDEBIDO EMPLAZAMIENTO CONTRARIO AL ARTÍCULO
1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

que intervenga cuando a su juicio el asunto de que se trate es de interés público, que en los casos distintos su intervención potestativa se limite a promover la pronta y expedita administración de justicia, que su intervención se ajuste a las disposiciones de la *ley de amparo*, y que podrá interponer los recursos que la misma ley establece, al contrario de lo que había establecido la tesis número 626, de la jurisprudencia en la Suprema Corte de Justicia publicada en las páginas 986 y 987 del apéndice del tomo LXXVI, del *Semanario Judicial de la Federación*. Obviamente es de desearse, por el propósito de la ley y por la naturaleza misma de la función del Ministerio Público Federal, que en todos los amparos penales, administrativos y el trabajo, tanto en las dos instancias por supuesto en el sentido que a su propio criterio les marque el interés público que representan, pedimentos que contengan un estudio razonado de los correspondientes conceptos e violación o de agravio.” (Luis, 2019, pág. 60)

“Ministerio Público.- “El Ministerio Público es un órgano con autonomía funcional y administrativa, que representa a la sociedad ante los órganos jurisdiccionales para velar por el respeto de los derechos y de las garantías constitucionales; promover la acción penal pública en defensa del patrimonio público y social, del medio ambiente y de otros intereses difusos y de los derechos de los pueblos indígenas, y ejercer la acción penal en los casos en que para iniciarla o proseguirla no fuese necesaria instancia de parte”.” (Jurídico, <https://www.ministeriopublico.gov.py/que-es-el-ministerio-publico->, 2021).

Conforme a la Ley de Amparo, el artículo 5 indica sobre las partes que intervienen en el juicio.

**EL AMPARO INDIRECTO Y LA NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL, POR UN SUPUESTO INDEBIDO EMPLAZAMIENTO CONTRARIO AL ARTÍCULO
1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

“Artículo 5.- Son partes en el juicio de amparo:

I. El quejoso, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1o de la presente Ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico. El interés simple, en ningún caso, podrá invocarse como interés legítimo. La autoridad pública no podrá invocar interés legítimo. El juicio de amparo podrá promoverse conjuntamente por dos o más quejosos cuando resientan una afectación común en sus derechos o intereses, aun en el supuesto de que dicha afectación derive de actos distintos, si éstos les causan un perjuicio análogo y provienen de las mismas autoridades. Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa;

La víctima u ofendido del delito podrán tener el carácter de quejosos en los términos de esta Ley.

II. La autoridad responsable, teniendo tal carácter, con independencia de su naturaleza formal, la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omite el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas. Para los efectos de esta Ley, los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que

**EL AMPARO INDIRECTO Y LA NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL, POR UN SUPUESTO INDEBIDO EMPLAZAMIENTO CONTRARIO AL ARTÍCULO
1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

afecten derechos en los términos de esta fracción, y cuyas funciones estén determinadas por una norma general.

III. El tercero interesado, pudiendo tener tal carácter:

- a) La persona que haya gestionado el acto reclamado o tenga interés jurídico en que subsista;
- b) La contraparte del quejoso cuando el acto reclamado emane de un juicio o controversia del orden judicial, administrativo, agrario o del trabajo; o tratándose de persona extraña al procedimiento, la que tenga interés contrario al del quejoso;
- c) La víctima del delito u ofendido, o quien tenga derecho a la reparación del daño o a reclamar la responsabilidad civil, cuando el acto reclamado emane de un juicio del orden penal y afecte de manera directa esa reparación o responsabilidad;
- d) El indiciado o procesado cuando el acto reclamado sea el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal por el Ministerio Público;
- e) El Ministerio Público que haya intervenido en el procedimiento penal del cual derive el acto reclamado, siempre y cuando no tenga el carácter de autoridad responsable.

IV. El Ministerio Público Federal en todos los juicios, donde podrá interponer los recursos que señala esta Ley, y los existentes en amparos penales cuando se reclamen resoluciones de tribunales locales, independientemente de las obligaciones que la misma ley le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia. Sin embargo, en amparos indirectos en materias civil y mercantil, y con exclusión de la materia familiar, donde sólo se afecten intereses particulares, el Ministerio Público Federal podrá interponer los recursos que esta Ley señala, sólo cuando los quejosos hubieren impugnado la constitucionalidad de normas generales y este aspecto se

**EL AMPARO INDIRECTO Y LA NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL, POR UN SUPUESTO INDEBIDO EMPLAZAMIENTO CONTRARIO AL ARTÍCULO
1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

aborde en la sentencia.” (Unión, Agenda de Amparo, 2020,
págs. 3,4)

4.3.- Plazos en el Juicio de Amparo.

El plazo es el término que concede la ley para ejercer la acción correspondiente y no tener por precluido ese derecho.

El diccionario jurídico establece sobre el término; que corresponde al plazo al definir “I. Es el periodo de tiempo en el cual deben realizarse los actos procesales tanto del juez como de las partes.

II. Existe una confusión entre los plazos y los términos de carácter procesal, en virtud de que, en sentido estricto, los primeros son aquellos lapsos o periodos dentro de los cuales es preciso efectuar los actos de carácter procesal, en tanto que el término es la fecha en que concluye un determinado plazo, no obstante lo cual, nuestros códigos procesales utilizan por regla general el vocablo término en el sentido de plazo, de acuerdo con la tradición del derecho español, no obstante que, como lo ha hecho notar el destacado procesalista español Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, en la Partida III ya se hacía la distinción entre estos dos conceptos.” (Jurídicas I. d., 2004, pág. 2884)

Raúl Chávez Castillo refiere sobre los términos en amparo “dos son los efectos de la presentación de la demanda, uno genérico que en Derecho Procesal se conoce como una instancia proyectiva, es decir, como un grado del procedimiento que indica el principio de la instancia. El segundo, específico que es la interrupción de la prescripción para la presentación de la demanda, siempre que exista un

**EL AMPARO INDIRECTO Y LA NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL, POR UN SUPUESTO INDEBIDO EMPLAZAMIENTO CONTRARIO AL ARTÍCULO
1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

plazo para ello, por lo que hay que atender a lo que prevé el artículo 17, de Ley de Amparo.

Así, el plazo genérico para la interposición de la demanda de amparo es de quince días, que contará a partir del día siguiente al que haya surtido efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo que reclame; al en que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o al en que se hubiese ostentado sabedor de los mismos.” (Raúl C. C., Derecho Procesal de Amparo conforme a la Nueva Ley, 2018, pág. 54)

La Ley de Amparo sobre los términos para presentar una demanda de amparo lo establecen los artículos 17, 18, 21, 22.

El plazo para presentar la demanda de amparo es de quince días, salvo:

& Cuando se reclame una norma general autoaplicativa, o el procedimiento de extradición, en que será de treinta días.

& Cuando se reclame la sentencia definitiva condenatoria en un proceso penal, que imponga pena de prisión, podrá interponerse en un plazo de hasta ocho años.

& Cuando el amparo se promueva contra actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal, en que será de siete años, contados a partir de que, de manera indubitable, la autoridad responsable notifique el acto a los grupos agrarios mencionados.

& Cuando el acto reclamado implique peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o

**EL AMPARO INDIRECTO Y LA NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL, POR UN SUPUESTO INDEBIDO EMPLAZAMIENTO CONTRARIO AL ARTÍCULO
1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

expulsión, proscripción o destierro, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, en que podrá presentarse en cualquier tiempo.

Los plazos a que se refiere el artículo anterior se computarán a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso del acto o resolución que reclame o a aquél en que haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del acto reclamado o de su ejecución, salvo el caso de la fracción I del artículo anterior en el que se computará a partir del día de su entrada en vigor.

La presentación de las demandas o promociones de término en forma impresa podrá hacerse el día en que éste concluya, fuera del horario de labores de los tribunales ante la oficialía de partes correspondiente que habrá de funcionar hasta las veinticuatro horas del día de su vencimiento. La presentación de las demandas o las promociones de término en forma electrónica a través de la Firma Electrónica, podrán enviarse hasta las veinticuatro horas del día de su vencimiento.

Con independencia de lo anterior, los órganos jurisdiccionales de amparo podrán habilitar días y horas cuando lo estimen pertinente para el adecuado despacho de los asuntos.

Los plazos se contarán por días hábiles, comenzarán a correr a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación y se incluirá en ellos el del vencimiento, inclusive para las realizadas en forma electrónica a través del uso de

**EL AMPARO INDIRECTO Y LA NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL, POR UN SUPUESTO INDEBIDO EMPLAZAMIENTO CONTRARIO AL ARTÍCULO
1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

la Firma Electrónica, salvo en materia penal, en donde se computarán de momento a momento. Correrán para cada parte desde el día siguiente a aquél en que para ella hubiese surtido sus efectos la notificación respectiva.

4.4.- Presentación de la Demanda de Amparo y los Medios de Promover el Juicio.

La demanda es la acción que se ejercita ante la autoridad federal sea en vía biinstancial o uniinstancial.

Raúl Chávez Castillo, indica respecto de la demanda “en cuanto a la demanda de amparo es un acto por virtud del cual se ejercita la acción de amparo por su titular.

Las formas que la Ley de Amparo señala para su presentación en el juicio de amparo indirecto, son las siguientes:

Por escrito, que podrá formular en forma impresa o electrónica (artículos 3º, 108 y 110, de la Ley de Amparo);

Sin embargo, la demanda de amparo por comparecencia y por vía telegráfica se encuentra en desuso, a pesar de que la Ley de Amparo, la contempla, pero desde hace varios años no se utiliza, pues en el caso de comparecencia resulta prácticamente imposible que un juzgado de Distrito la levante y en el caso de la vía telegráfica tampoco se presenta por los inconvenientes que presenta, ya que debe ratificarse para tener la certeza de la voluntad del gobernado para acudir a la instancia constitucional, por lo que realmente sólo existe la demanda de amparo por escrito efectuándose en medio impreso o por vía electrónica, siempre que el

**EL AMPARO INDIRECTO Y LA NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL, POR UN SUPUESTO INDEBIDO EMPLAZAMIENTO CONTRARIO AL ARTÍCULO
1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

promovente haya obtenido previamente firma electrónica, salvo que se trate de los actos que señala el artículo 15, de la Ley de Amparo.” (Raúl C. C., Derecho Procesal de Amparo conforme a la Nueva Ley, 2018, págs. 35, 36)

El ejercicio del quejoso de solicitar la protección constitucional por violaciones a sus derechos por la autoridad judicial o administrativa, lo lleva a acudir a los órganos protectores constitucionales en juicio de amparo.

Luis Brazdresch indica sobre el ejercicio de la acción judicial del amparo “en el lenguaje de la ley de los tribunales, *violación de derechos humanos es la inobservancia o incumplimiento de alguno de los preceptos constitucionales que declaran los derechos del hombre; acto reclamado es la acción u omisión de una autoridad, que desconoce o infringe un derecho constitucional; acción de amparo es el derecho procesal de pedir protección contra un acto de autoridad que viola un derecho del hombre; el agraviado o quejoso es la persona que reclama la violación de uno o más derechos; la autoridad responsable es aquella a la que el agraviado o quejoso atribuye la violación de uno o más derechos humanos; o como lo señala la ley, es la que dicta, promulga, pública, orden, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado; concepto de violación es el razonamiento del quejoso que explica en qué consiste la violación de garantías; agravio es el razonamiento en que el inconforme con una resolución del juez de amparo expresa razones o motivos por los cuales considera que dicha resolución es ilegal; tercero interesado es aquella persona que ostenta un interés opuesto al del agraviado o quejoso, o a quien beneficie el acto reclamado.*

**EL AMPARO INDIRECTO Y LA NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL, POR UN SUPUESTO INDEBIDO EMPLAZAMIENTO CONTRARIO AL ARTÍCULO
1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

La tramitación del juicio de amparo debe conformarse a las prescripciones de la ley reglamentaria en los artículos 103 y 107 constitucionales, y en su defecto, a los preceptos contenidos en el *Código Federal de Procedimientos Civiles*, por disposición del artículo 2 de dicha ley.” (Luis, 2019, pág. 43)

4.5.- Notificaciones en el Amparo.

Alfonso Noriega indica respecto a las notificaciones de la nueva Ley de Amparo al establecer “a) En el artículo 167 de la ley reglamentaria, relativo al juicio de amparo directo que se promueve contra sentencia definitivas dictadas por tribunales judiciales o administrativos, contra las resoluciones que pongan fin al juicio o bien contra laudos de los tribunales del trabajo, previene al quejoso para exhibir junto con su demanda “una copia de ella para el expediente y una para cada una de la partes en el juicio constitucional; copias que la autoridad responsable mandará entregar a éstas, emplazándolas, dentro de un término máximo de diez días, para que comparezcan ante el Tribunal Colegiado de Circuito, según el caso, a defender sus derechos”.

b) El concepto notificación –stricto sensu- es utilizado en el capítulo IV de la Ley de Amparo que así se rotula, y es reiterado en el texto de los artículos del 27 al 34, con sus características propias y peculiares.

c) El concepto de requerimiento, con su sentido jurídico de *intimación* que se dirige a una persona para que haga o deje de hacer una cosa, es utilizado entre otros, por los artículos 48 y 48 bis de la Ley de Amparo, al regular los conflictos de competencia surgidos, en primer lugar, entre dos Salas de la Suprema Corte de

**EL AMPARO INDIRECTO Y LA NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL, POR UN SUPUESTO INDEBIDO EMPLAZAMIENTO CONTRARIO AL ARTÍCULO
1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

Justicia, y, en segundo, entre dos Tribunales Colegiados; en dichas normas se ordena que cuando alguna de las Salas de la Corte tenga conocimiento de que otra Sala de la misma, está conociendo de amparo o de cualquier otro asunto de que aquélla debe conocer, dictará resolución en el sentido de requerir a ésta para que cese en el conocimiento y le remita los autos. Asimismo, en el segundo caso, conflicto entre dos Tribunales Colegiados, la Ley previene que cuando alguno de estos tribunales tenga conocimiento de que otro está conociendo de amparo, o de cualquier otro asunto, de que aquel deba conocer, dictará resolución en el sentido de requerir a éste para que cese en el conocimiento y le remita los autos.” (Alfonso, Lecciones de Amparo, 2014, pág. 696)

La Ley de Amparo dentro del Capítulo IV establece la correspondiente a las notificaciones en el juicio de garantías.

“Artículo 24.- Las resoluciones que se dicten en los juicios de amparo deben notificarse a más tardar dentro del tercer día hábil siguiente, salvo en materia penal, dentro o fuera de procedimiento, en que se notificarán inmediatamente en que sean pronunciadas. La razón que corresponda se asentará inmediatamente después de dicha resolución. El quejoso y el tercero interesado podrán autorizar a cualquier persona con capacidad legal exclusivamente para oír notificaciones aún las de carácter personal e imponerse de los autos, quien no gozará de las demás facultades previstas en el artículo 12 de esta Ley. Cuando el quejoso y el tercero interesado cuenten con Firma Electrónica y pretendan que los autorizados en términos del párrafo anterior, utilicen o hagan uso de ésta en su representación, deberán comunicarlo al órgano jurisdiccional

**EL AMPARO INDIRECTO Y LA NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL, POR UN SUPUESTO INDEBIDO EMPLAZAMIENTO CONTRARIO AL ARTÍCULO
1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

correspondiente, señalando las limitaciones o revocación de facultades en el uso de la misma.

Artículo 26.- Las notificaciones en los juicios de amparo se harán: I. En forma personal:

- a) Al quejoso privado de su libertad, en el local del órgano jurisdiccional que conozca del juicio, o en el de su reclusión o a su defensor, representante legal o persona designada para oír notificaciones;
- b) La primera notificación al tercero interesado y al particular señalado como autoridad responsable;
- c) Los requerimientos y prevenciones;
- d) El acuerdo por el que se le requiera para que exprese si ratifica su escrito de desistimiento;
- e) Las sentencias dictadas fuera de la audiencia constitucional;
- f) El sobreseimiento dictado fuera de la audiencia constitucional;
- g) Las resoluciones que decidan sobre la suspensión definitiva cuando sean dictadas fuera de la audiencia incidental;
- h) La aclaración de sentencias ejecutorias;
- i) La aclaración de las resoluciones que modifiquen o revoquen la suspensión definitiva;
- j) Las resoluciones que desechen la demanda o la tengan por no interpuesta;
- k) Las resoluciones que a juicio del órgano jurisdiccional lo ameriten; y
- l) Las resoluciones interlocutorias que se dicten en los incidentes de reposición de autos;

II. Por oficio:

- a) A la autoridad responsable, salvo que se trate de la primera notificación a un particular señalado como tal, en cuyo caso se

**EL AMPARO INDIRECTO Y LA NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL, POR UN SUPUESTO INDEBIDO EMPLAZAMIENTO CONTRARIO AL ARTÍCULO
1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

observará lo establecido en el inciso b) de la fracción I del presente artículo;

b) A la autoridad que tenga el carácter de tercero interesado; y

c) Al Ministerio Público de la Federación en el caso de amparo contra normas generales.

III. Por lista, en los casos no previstos en las fracciones anteriores; y

IV. Por vía electrónica, a las partes que expresamente así lo soliciten, y que previamente hayan obtenido la Firma Electrónica.

Artículo 27.- Las notificaciones personales se harán de acuerdo con las siguientes reglas:

I. Cuando obre en autos el domicilio de la persona, o se encuentre señalado uno para recibir notificaciones ubicado en el lugar en que resida el órgano jurisdiccional que conozca del juicio:

a) El actuario buscará a la persona que deba ser notificada, se cerciorará de su identidad, le hará saber el órgano jurisdiccional que ordena la notificación y el número de expediente y le entregará copia autorizada de la resolución que se notifica y, en su caso, de los documentos a que se refiera dicha resolución. Si la persona se niega a recibir o a firmar la notificación, la negativa se asentará en autos y aquella se tendrá por hecha;

b) Si no se encuentra a la persona que deba ser notificada, el actuario se cerciorará de que es el domicilio y le dejará citatorio para que, dentro de los dos días hábiles siguientes, acuda al órgano jurisdiccional a notificarse, especificándose el mismo y el número del expediente. El citatorio se dejará con la persona que se encuentre en el domicilio; si la persona por notificar no

**EL AMPARO INDIRECTO Y LA NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL, POR UN SUPUESTO INDEBIDO EMPLAZAMIENTO CONTRARIO AL ARTÍCULO
1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

acude a la cita, la notificación se hará por lista; y por lista en una página electrónica; y

c) Si el actuario encuentra el domicilio cerrado y ninguna persona acude a su llamado, se cerciorará de que es el domicilio correcto, lo hará constar y fijará aviso en la puerta a fin de que, dentro de los dos días hábiles siguientes, acuda al órgano jurisdiccional a notificarse. Si no se presenta se notificará por lista y por lista en una página electrónica pudiendo, el referido órgano, tomar las medidas necesarias para lograr la notificación personal si lo estima pertinente. En todos los casos a que se refieren los incisos anteriores, el actuario asentará razón circunstanciada en el expediente;

II. Cuando el domicilio señalado de la persona a notificar no se encuentre en el mismo lugar en que resida el órgano jurisdiccional, la primera notificación se hará por exhorto o despacho en términos del Código Federal de Procedimientos Civiles, los que podrán ser enviados y recibidos haciendo uso de la Firma Electrónica. En el exhorto o despacho se requerirá que se señale domicilio en el lugar del juicio, con apercibimiento que de no hacerlo, las siguientes notificaciones, aún las personales, se practicarán por lista, sin perjuicio de que pueda hacer la solicitud a que se refiere la fracción IV del artículo 26 de esta Ley. Cuando el domicilio se encuentre fuera de la circunscripción territorial del órgano jurisdiccional que conoce del juicio, pero en zona conurbada, podrá comisionar al notificador para que la realice en los términos de la fracción I de este artículo;

III. Cuando no conste en autos domicilio para oír notificaciones, o el señalado resulte inexacto:

**EL AMPARO INDIRECTO Y LA NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL, POR UN SUPUESTO INDEBIDO EMPLAZAMIENTO CONTRARIO AL ARTÍCULO
1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

- a) Las notificaciones personales al quejoso se efectuarán por lista.
- b) Tratándose de la primera notificación al tercero interesado y al particular señalado como autoridad responsable, el órgano jurisdiccional dictará las medidas que estime pertinentes con el propósito de que se investigue su domicilio y podrá requerir a la autoridad responsable para que proporcione el que ante ella se hubiera señalado. Siempre que el acto reclamado emane de un procedimiento judicial la notificación se hará en el último domicilio señalado para oír notificaciones en el juicio de origen. Si a pesar de lo anterior no pudiere efectuarse la notificación, se hará por edictos a costa del quejoso en términos del Código Federal de Procedimientos Civiles. En caso de que el quejoso no acredite haber entregado para su publicación los edictos dentro del plazo de veinte días siguientes al en que se pongan a su disposición, se sobreseerá el amparo.
- c) Cuando se trate de personas de escasos recursos a juicio del órgano jurisdiccional, se ordenará la publicación correspondiente en el Diario Oficial de la Federación sin costo para el quejoso. Cuando deba notificarse al interesado la providencia que mande ratificar el escrito de desistimiento de la demanda o de cualquier recurso, si no consta en autos el domicilio para oír notificaciones, ni se expresan estos datos en el escrito, continuará el juicio.

Artículo 28.- Las notificaciones por oficio se harán conforme a las reglas siguientes:

- I. Si el domicilio de la oficina principal de la autoridad se encuentra en el lugar del juicio, un empleado hará la entrega, recabando la constancia de recibo correspondiente.

**EL AMPARO INDIRECTO Y LA NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL, POR UN SUPUESTO INDEBIDO EMPLAZAMIENTO CONTRARIO AL ARTÍCULO
1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

Si la autoridad se niega a recibir el oficio, el actuario hará del conocimiento del encargado de la oficina correspondiente que no obstante esta circunstancia, se tendrá por hecha la notificación. Si a pesar de esto subsiste la negativa, asentará la razón en autos y se tendrá por hecha;

II. Si el domicilio de la autoridad se encuentra fuera del lugar del juicio, se enviará el oficio por correo en pieza certificada con acuse de recibo, el que se agregará en autos. En casos urgentes, cuando el domicilio se encuentre fuera de la circunscripción territorial del órgano jurisdiccional que conozca del juicio, pero en zona conurbada, podrá ordenarse que la notificación se haga por medio del actuario; y

III. En casos urgentes, cuando lo requiera el orden público o fuere necesario para la eficacia de la notificación, el órgano jurisdiccional que conozca del amparo o del incidente de suspensión o de cualquier otro previsto por esta Ley, podrá ordenar que la notificación se haga a las autoridades responsables por cualquier medio oficial, sin perjuicio de practicarla conforme a las fracciones I y II de este artículo. Las oficinas públicas de comunicaciones están obligadas a transmitir, sin costo alguno, los oficios a que se refieren las anteriores fracciones.

Artículo 29.- Las notificaciones por lista se harán en una que se fijará y publicará en el local del órgano jurisdiccional, en lugar visible y de fácil acceso, así como en el portal de internet del Poder Judicial de la Federación. La fijación y publicación de esta lista se realizará a primera hora hábil del día siguiente al de la fecha de la resolución que la ordena y contendrá:

I. El número del juicio o del incidente de suspensión de que se trate;

**EL AMPARO INDIRECTO Y LA NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL, POR UN SUPUESTO INDEBIDO EMPLAZAMIENTO CONTRARIO AL ARTÍCULO
1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

II. El nombre del quejoso;

III. La autoridad responsable; y

IV. La síntesis de la resolución que se notifica. El actuario asentará en el expediente la razón respectiva.

Artículo 30.- Las notificaciones por vía electrónica se sujetarán a las reglas siguientes:

I. A los representantes de las autoridades responsables y a las autoridades que tengan el carácter de terceros interesados, así como cualesquier otra que tuviere intervención en el juicio, la primera notificación deberá hacerse por oficio impreso, en los términos precisados en el artículo 28 de esta Ley y excepcionalmente a través de oficio digitalizado mediante la utilización de la Firma Electrónica. A efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el párrafo anterior, cuando el domicilio se encuentre fuera del lugar del juicio, la primera notificación se hará por correo, en pieza certificada con acuse de recibo por medio de oficio digitalizado, con la utilización de la Firma Electrónica. En todos los casos la notificación o constancia respectiva se agregará a los autos. Las autoridades responsables que cuenten con Firma Electrónica están obligadas a ingresar al sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación todos los días y obtener la constancia a que se refiere la fracción III del artículo 31 de esta Ley, en un plazo máximo de dos días a partir de que el órgano jurisdiccional la hubiere enviado, con excepción de las determinaciones dictadas en el incidente de suspensión en cuyo caso el plazo será de veinticuatro horas. De no generarse la constancia de consulta antes mencionada, el órgano jurisdiccional que corresponda tendrá por hecha la notificación y se dará por no cumplida por la autoridad responsable la resolución que

**EL AMPARO INDIRECTO Y LA NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL, POR UN SUPUESTO INDEBIDO EMPLAZAMIENTO CONTRARIO AL ARTÍCULO
1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

contenga. Cuando el órgano jurisdiccional lo estime conveniente por la naturaleza del acto podrá ordenar que las notificaciones se hagan por conducto del actuario, quien además, asentará en el expediente cualquiera de las situaciones anteriores. En aquellos asuntos que por su especial naturaleza, las autoridades responsables consideren que pudiera alterarse su normal funcionamiento, éstas podrán solicitar al órgano jurisdiccional la ampliación del término de la consulta de los archivos contenidos en el sistema de información electrónica. El auto que resuelva sobre la ampliación podrá ser recurrido a través del recurso de queja en los plazos y términos establecidos para las resoluciones a las que se refiere el artículo 97, fracción I, inciso b) de esta Ley;

II. Los quejosos o terceros interesados que cuenten con Firma Electrónica están obligados a ingresar al sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación todos los días y obtener la constancia a que se refiere la fracción III del artículo 31 de esta Ley, en un plazo máximo de dos días a partir de que el órgano jurisdiccional la hubiere enviado, con excepción de las determinaciones dictadas en el incidente de suspensión, en cuyo caso, el plazo será de veinticuatro horas. De no ingresar al sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación dentro de los plazos señalados, el órgano jurisdiccional que corresponda tendrá por hecha la notificación. Cuando el órgano jurisdiccional lo estime conveniente por la naturaleza del acto podrá ordenar que las notificaciones se hagan por conducto del actuario, quien además, hará constar en el expediente cualquiera de las situaciones anteriores, y

III. Cuando por caso fortuito, fuerza mayor o por fallas técnicas se interrumpa el sistema, haciendo imposible el envío y la

**EL AMPARO INDIRECTO Y LA NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL, POR UN SUPUESTO INDEBIDO EMPLAZAMIENTO CONTRARIO AL ARTÍCULO
1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

recepción de promociones dentro de los plazos establecidos en la ley, las partes deberán dar aviso de inmediato, por cualquier otra vía, al órgano jurisdiccional que corresponda, el que comunicará tal situación a la unidad administrativa encargada de operar el sistema. En tanto dure ese acontecimiento, se suspenderán, únicamente por ese lapso, los plazos correspondientes. Una vez que se haya restablecido el sistema, la unidad administrativa encargada de operar el sistema enviará un reporte al o los órganos jurisdiccionales correspondientes en el que deberá señalar la causa y el tiempo de la interrupción del sistema, para efectos del cómputo correspondiente. El órgano jurisdiccional que corresponda deberá notificar a las partes sobre la interrupción del sistema, haciéndoles saber el tiempo de interrupción, desde su inicio hasta su restablecimiento, así como el momento en que reinicie el cómputo de los plazos correspondientes.

Artículo 31.- Las notificaciones surtirán sus efectos conforme a las siguientes reglas:

- I. Las que correspondan a las autoridades responsables y a las autoridades que tengan el carácter de terceros interesados, desde el momento en que hayan quedado legalmente hechas; Cuando el oficio que contenga el auto o resolución que se debe notificar se envíe por correo y no se trate de la suspensión, en la fecha que conste en el acuse de recibo, siempre y cuando sea un día hábil. En caso contrario, a la primera hora del día hábil siguiente;
- II. Las demás, desde el día siguiente al de la notificación personal o al de la fijación y publicación de la lista que se realice en los términos de la presente Ley. Tratándose de aquellos usuarios que cuenten con Firma Electrónica, la

**EL AMPARO INDIRECTO Y LA NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL, POR UN SUPUESTO INDEBIDO EMPLAZAMIENTO CONTRARIO AL ARTÍCULO
1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

notificación por lista surtirá sus efectos cuando llegado el término al que se refiere la fracción II del artículo 30, no hubieren generado la constancia electrónica que acredite la consulta de los archivos respectivos, debiendo asentar el actuario la razón correspondiente; y

III. Las realizadas por vía electrónica cuando se genere la constancia de la consulta realizada, la cual, por una parte, el órgano jurisdiccional digitalizará para el expediente electrónico y, por otra, hará una impresión que agregará al expediente impreso correspondiente como constancia de notificación. Se entiende generada la constancia cuando el sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación produzca el aviso de la hora en que se recupere la determinación judicial correspondiente, contenida en el archivo electrónico.

Artículo 32.- Serán nulas las notificaciones que no se hicieren en la forma que establecen las disposiciones precedentes.”
(Unión, Agenda de Amparo, 2020, págs. 9-11)

4.6.- Competencia del Juicio de Amparo.

Respecto a la competencia en el juicio de amparo Luis Brazdresch, refiere “la competencia en el juicio de amparo está regida básicamente por la fracción I del artículo 103 constitucional, que atribuye a los tribunales de la federación la facultad de resolver todas las controversias que se susciten por las leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales. Complementariamente son aplicables las fracciones II y III de dicho artículo 103 constitucional, que versan sobre las controversias originadas por invasión de la soberanía de los estados o del campo reservado a la actuación de la autoridad federal, pero esas

**EL AMPARO INDIRECTO Y LA NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL, POR UN SUPUESTO INDEBIDO EMPLAZAMIENTO CONTRARIO AL ARTÍCULO
1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

controversias deben tramitarse y decidirse conforme a las reglas del juicio de amparo únicamente cuando las promuevan los particulares agraviados por los respectivos actos de una autoridad federal o estatal; pues si la controversia es iniciada por una autoridad que considera que otra autoridad ha invadido su jurisdicción, entonces, aunque el asunto es siempre de la competencia federal, y particularmente de Acuerdo Pleno de la Suprema Corte de Justicia, conforme a la fracción II del artículo 11 de *La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación*, no se tramita en la vía de garantías, sino con sujeción al artículo 18 y a los preceptos aplicables del *Código Federal de Procedimientos Civiles*.

Los órganos que son competentes para conocer y decidir en las controversias referentes a la violación de derechos humanos, y la especificación de sus respectivas facultades, están detalladamente determinados en las fracciones V, VI, VII, VIII, IX, XI y XII del artículo 107 constitucional; y en los artículos 33 a 50, 107 y 170 de la Ley de Amparo.” (Luis, 2019, págs. 113, 114)

Respecto a la competencia, lo regulan los artículos 33 al 50 de la Ley de Amparo, dentro del Capítulo V, en las secciones Primera y Segunda, que indican sobre las reglas de la competencia y de los conflictos de la competencia.

“Artículo 33.- Son competentes para conocer del juicio de amparo:

- I. La Suprema Corte de Justicia de la Nación;
- II. Los tribunales colegiados de circuito;
- III. Los tribunales colegiados de apelación;
- IV. Los juzgados de distrito; y

**EL AMPARO INDIRECTO Y LA NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL, POR UN SUPUESTO INDEBIDO EMPLAZAMIENTO CONTRARIO AL ARTÍCULO
1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

V. Los órganos jurisdiccionales de los poderes judiciales de los Estados y del Distrito Federal, en los casos previstos por esta Ley.

Artículo 34.- Los tribunales colegiados de circuito son competentes para conocer del juicio de amparo directo. La competencia de los tribunales se fija de acuerdo con la residencia de la autoridad que haya dictado el acto reclamado y, en su caso, atendiendo a la especialización por materia. En materia agraria y en los juicios en contra de tribunales federales de lo contencioso administrativo, es competente el tribunal colegiado de circuito que tenga jurisdicción en donde el acto reclamado deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se esté ejecutando o se haya ejecutado; si el acto reclamado puede tener ejecución en más de un circuito o ha comenzado a ejecutarse en uno de ellos y sigue ejecutándose en otro, es competente el tribunal colegiado de circuito que primero hubiere recibido la demanda; en su defecto, aquél que dicte acuerdo sobre la misma.

Artículo 35.- Los juzgados de distrito y los tribunales colegiados de apelación son competentes para conocer del juicio de amparo indirecto.

También lo serán las autoridades del orden común cuando actúen en auxilio de los órganos jurisdiccionales de amparo.

Artículo 36.- Los tribunales colegiados de apelación sólo conocerán de los juicios de amparo indirecto promovidos contra actos de otros tribunales de la misma naturaleza. Será competente otro tribunal del mismo circuito, si lo hubiera, o el más próximo a la residencia de aquél que haya emitido el acto reclamado.

**EL AMPARO INDIRECTO Y LA NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL, POR UN SUPUESTO INDEBIDO EMPLAZAMIENTO CONTRARIO AL ARTÍCULO
1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

Artículo 37.- Es juez competente el que tenga jurisdicción en el lugar donde el acto que se reclame deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se esté ejecutando o se haya ejecutado. Si el acto reclamado puede tener ejecución en más de un distrito o ha comenzado a ejecutarse en uno de ellos y sigue ejecutándose en otro, es competente el juez de distrito ante el que se presente la demanda. Cuando el acto reclamado no requiera ejecución material es competente el juez de distrito en cuya jurisdicción se haya presentado la demanda.

Artículo 40.- El Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrán ejercer, de manera oficiosa o a solicitud de la persona titular de la Fiscalía General de la República la facultad de atracción para conocer de un amparo directo que corresponda resolver a los tribunales colegiados de circuito, cuando por su interés y trascendencia lo ameriten, de conformidad con el siguiente procedimiento:

- I. Planteado el caso por cualquiera de las ministras o los ministros, o en su caso hecha la solicitud de la persona titular de la Fiscalía General de la República, el pleno o la sala acordará si procede solicitar los autos al tribunal colegiado de circuito, en cuyo caso, previa suspensión del procedimiento, éste los remitirá dentro del plazo de tres días siguientes a la recepción de la solicitud;
- II. Recibidos los autos se turnará el asunto al ministro que corresponda, para que dentro del plazo de quince días formule dictamen a efecto de resolver si se ejerce o no dicha facultad; y
- III. Transcurrido el plazo anterior, el dictamen será discutido por el tribunal pleno o por la sala dentro de los tres días siguientes. Si el pleno o la sala decide ejercer la facultad de atracción se

**EL AMPARO INDIRECTO Y LA NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL, POR UN SUPUESTO INDEBIDO EMPLAZAMIENTO CONTRARIO AL ARTÍCULO
1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

avocará al conocimiento; en caso contrario, devolverá los autos al tribunal de origen.

Artículo 41.- Ningún órgano jurisdiccional puede sostener competencia a su superior.

Artículo 42.- Luego que se suscite una cuestión de competencia, se suspenderá todo procedimiento con excepción del incidente de suspensión.

Artículo 44.- Cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación conozca de la revisión interpuesta contra la sentencia definitiva dictada en un juicio que debió tramitarse como directo, declarará insubsistente la sentencia recurrida y remitirá los autos al correspondiente tribunal colegiado de circuito. Si en el mismo supuesto del párrafo anterior quien conoce de la revisión es un tribunal colegiado de circuito, declarará insubsistente la sentencia recurrida y se avocará al conocimiento en la vía directa.

Artículo 46.- Cuando un tribunal colegiado de circuito tenga información de que otro conoce de un asunto que a aquél le corresponda, lo requerirá para que le remita los autos. Si el requerido estima no ser competente deberá remitir los autos, dentro de los tres días siguientes a la recepción del requerimiento. Si considera que lo es, en igual plazo hará saber su resolución al requirente, suspenderá el procedimiento y remitirá los autos al presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien lo turnará a la sala que corresponda, para que dentro del plazo de ocho días resuelva lo que proceda. Cuando el tribunal colegiado de circuito que conozca de un juicio o recurso estime carecer de competencia para conocer de ellos, lo declarará así y enviará dentro de los tres días siguientes los autos al órgano jurisdiccional que en su concepto

**EL AMPARO INDIRECTO Y LA NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL, POR UN SUPUESTO INDEBIDO EMPLAZAMIENTO CONTRARIO AL ARTÍCULO
1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

lo sea. Si éste acepta la competencia, se avocará al conocimiento; en caso contrario, dentro de los tres días siguientes comunicará su resolución al órgano que declinó la competencia y remitirá los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que dentro del plazo de ocho días resuelva lo que proceda.

Colegiado de apelación está conociendo de un juicio de amparo que debe tramitarse como directo, podrá ocurrir ante el tribunal colegiado de circuito que estime competente y exhibir copia de la demanda y de las constancias conducentes. La presidenta o el presidente del tribunal colegiado pedirá informe a la jueza o juez de distrito o tribunal colegiado de apelación, que deberá rendirse en el plazo de veinticuatro horas, y resolverá dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.”
(Unión, Agenda de Amparo, 2020, págs. 14-16)

4.7.- Impedimentos y Recusaciones.

Respecto de que un Juez o Magistrado este impedido para conocer de un juicio, por tener relación entre las partes o su interés sea directo, si estos supuestos fueren probados para no tener responsabilidad deberá excusarse, si no lo hiciera, las partes podrán ejercer la recusación.

Para Carina Gómez Fröde, refiere sobre los impedimentos y la recusación “relacionados con toda la problemática de competencia subjetiva de los titulares de los órganos judiciales, deben examinarse los conceptos siguientes:

Los impedimentos.

La excusa. La recusación.

**EL AMPARO INDIRECTO Y LA NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL, POR UN SUPUESTO INDEBIDO EMPLAZAMIENTO CONTRARIO AL ARTÍCULO
1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

Los impedimentos. En la mayoría de los códigos procesales, se encuentran consignados los impedimentos, los cuales consisten en la descripción de situaciones o de razones que la ley considera como circunstancias de hecho o de derecho que hacen presumir parcialidad del titular de un órgano jurisdiccional. Esto se refiere a los vínculos que pueda tener el juez con las partes, ya por ser enemigo, amigo, familiar, etcétera, de alguna de ellas. En el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal los impedimentos son los siguientes:

Artículo 170.- Todo magistrado, juez o secretario se tendrá por forzosamente impedido para conocer en los casos siguientes:

- I. En negocio en que se tenga interés directo o indirecto;
- II. En los negocios que interesen de la misma manera a su cónyuge o a sus parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grados, a los colaterales dentro del cuarto grado, y a los afines dentro del segundo;
- III. Siempre que entre el funcionario de que se trate, su cónyuge o sus hijos y alguno de los interesados, haya relación de intimidad nacida de algún acto civil o religioso, sancionado y respetado por la costumbre;
- IV. Si fuere pariente por consanguinidad o afinidad, del abogado o procurador de alguna de las partes, en los mismos grados a que se refiere la fracción II de este artículo;
- V. Cuando él, su cónyuge o alguno de sus hijos sea heredero, legatario, donante, donatario, socio, acreedor, deudor, fiador, fiado, arrendador,

**EL AMPARO INDIRECTO Y LA NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL, POR UN SUPUESTO INDEBIDO EMPLAZAMIENTO CONTRARIO AL ARTÍCULO
1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

arrendatario, principal, dependiente o comensal habitual de alguna de las partes, o administrador actual de sus bienes;

VI. Si ha hecho promesas o amenazas, o ha manifestado de otro modo su odio o afecto por alguno de los litigantes;

VII. Si asiste o ha asistido a convites que especialmente para él diere o costear alguno de los litigantes, después de comenzado el pleito, o si se tiene mucha familiaridad con alguno de ellos, o vive con él, en su compañía, en una misma casa;

VIII. Cuando después de comenzado el pleito, haya admitido él, su cónyuge o alguno de sus hijos, dádivas o servicios de alguna de las partes;

IX. Si ha sido abogado o procurador, perito o testigo en el negocio de que se trate;

X. Si ha conocido del negocio como juez, árbitro o asesor, resolviendo algún punto que afecte a la sustancia de la cuestión, en la misma instancia o en otra;

XI. Cuando él, su cónyuge o alguno de sus parientes consanguíneos en línea recta, sin limitación de grados, de los colaterales dentro del segundo, o de los afines en el primero, siga contra alguna de las partes, o no a pasado un año de haber seguido un juicio civil, o una causa criminal, como acusador, querellante o denunciante, o se haya constituido parte civil en causa criminal seguida contra cualquiera de ellas;

XII. Cuando alguno de los litigantes o de sus abogados es o ha sido denunciante, querellante o acusador del funcionario de que se trate, de su cónyuge, o de alguno de sus expresados parientes o se ha constituido parte civil

**EL AMPARO INDIRECTO Y LA NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL, POR UN SUPUESTO INDEBIDO EMPLAZAMIENTO CONTRARIO AL ARTÍCULO
1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

en causa criminal seguida contra cualquiera de ellos, siempre que el Ministerio Público haya ejercitado la acción Penal;

XIII. Cuando el funcionario de que se trate, su cónyuge o alguno de sus expresados parientes sea contrario a cualquiera de las partes en negocio administrativo que afecte a sus intereses;

XIV. Si él, su cónyuge o alguno de sus expresados parientes sigue algún proceso civil o criminal en que sea juez, agente del Ministerio Público, árbitro o arbitrador, alguno de los litigantes;

XV. Si es tutor o curador de alguno de los interesados, o no han pasado tres años de haberlo sido.

La excusa. El juez o titular de un órgano judicial al conocer la existencia de un impedimento, está obligado por la ley a excusarse, es decir, a dejar de conocer del asunto.

La recusación. Procede cuando el juez no se percate de la existencia de un impedimento o percatándose prevarica y no se excusa. Cualquiera de las partes que se sienta amenazada por ese impedimento del juez, puede iniciar la recusación, la cual consiste en un expediente o trámite para que el juez impedido, que no se ha excusado, sea separado del conocimiento de ese asunto. Son los superiores del juez impedido, quienes conocerán de dicho trámite. Es decir, debe probarse la existencia de un impedimento ante el superior del juez al que se recusa.” (Carina G. F., 2016, págs. 123-125)

Para la Ley de Amparo, regula en el Capítulo VI, denominado impedimentos, excusas y recusaciones, del artículo 51 al 60 que indican.

**EL AMPARO INDIRECTO Y LA NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL, POR UN SUPUESTO INDEBIDO EMPLAZAMIENTO CONTRARIO AL ARTÍCULO
1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

“Artículo 51.- Los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los magistrados de circuito, los jueces de distrito, así como las autoridades que conozcan de los juicios de amparo, deberán excusarse cuando ocurra cualquiera de las siguientes causas de impedimento:

- I. Si son cónyuges o parientes de alguna de las partes, de sus abogados o representantes, en línea recta por consanguinidad o afinidad sin limitación de grado; en la colateral por consanguinidad dentro del cuarto grado, o en la colateral por afinidad dentro del segundo;
- II. Si tienen interés personal en el asunto que haya motivado el acto reclamado o lo tienen su cónyuge o parientes en los grados expresados en la fracción anterior;
- III. Si han sido abogados o apoderados de alguna de las partes en el asunto que haya motivado el acto reclamado o en el juicio de amparo;
- IV. Si hubieren tenido el carácter de autoridades responsables en el juicio de amparo, o hubieren emitido en otra instancia o jurisdicción el acto reclamado o la resolución impugnada, excepto cuando se trate del presidente del órgano jurisdiccional de amparo en las resoluciones materia del recurso de reclamación;
- V. Si hubieren aconsejado como asesores la resolución reclamada;
- VI. Si figuran como partes en algún juicio de amparo semejante al de su conocimiento;
- VII. Si tuvieren amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes, sus abogados o representantes; y

**EL AMPARO INDIRECTO Y LA NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL, POR UN SUPUESTO INDEBIDO EMPLAZAMIENTO CONTRARIO AL ARTÍCULO
1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

VIII. Si se encuentran en una situación diversa a las especificadas que implicaran elementos objetivos de los que pudiera derivarse el riesgo de pérdida de imparcialidad.

Artículo 52.- Sólo podrán invocarse como excusas las causas de impedimento que enumera el artículo anterior. Las partes podrán plantear como causa de recusación cualquiera de tales impedimentos.

Artículo 53.- El que se excuse deberá, en su caso, proveer sobre la suspensión excepto cuando aduzca tener interés personal en el asunto, salvo cuando proceda legalmente la suspensión de oficio.

El que deba sustituirlo resolverá lo que corresponda, en tanto se califica la causa de impedimento.

Artículo 54.- Conocerán de las excusas y recusaciones:

I. El pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los asuntos de su competencia;

II. La sala correspondiente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los asuntos de su competencia, así como en el supuesto del artículo 56 de esta Ley; y

III. Los tribunales colegiados de circuito:

a) De uno de sus magistrados;

b) De dos o más magistrados de otro tribunal colegiado de circuito;

c) De las juezas o jueces de distrito, que se encuentren en su circuito.

IV. Los tribunales colegiados de apelación:

a) De una de sus magistradas o magistrados;

b) De dos o más magistradas o magistrados de otro tribunal colegiado de apelación.

**EL AMPARO INDIRECTO Y LA NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL, POR UN SUPUESTO INDEBIDO EMPLAZAMIENTO CONTRARIO AL ARTÍCULO
1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

Artículo 57.- Cuando uno de los integrantes de un tribunal colegiado de circuito o de un tribunal colegiado de apelación, se excuse o sea recusado, los restantes resolverán lo conducente.

En caso de empate, la resolución corresponderá al tribunal colegiado de circuito siguiente en orden del mismo circuito y especialidad y, de no haberlos, al del circuito más cercano.

El mismo procedimiento se seguirá tratándose de empate en tribunales colegiados de apelación.

Cuando la excusa o recusación se refiera a más de un magistrado, la resolución se hará en términos del párrafo anterior. Si sólo es fundada la excusa o recusación de uno de los magistrados, el asunto se devolverá al tribunal de origen para que resuelva. Si fueren dos o más los magistrados que resulten impedidos, el propio tribunal que así lo decidió resolverá el asunto principal.

Artículo 58.- Cuando se declare impedida a una jueza o un juez de distrito, conocerá del asunto otra u otro adscrito, al mismo circuito, según corresponda y, en su caso, especialización; en su defecto, conocerá el más próximo perteneciente al mismo circuito.

Artículo 60.- La recusación se presentará ante el servidor público a quien se estime impedido, el que lo comunicará al órgano que deba calificarla. Éste, en su caso, la admitirá y solicitará informe al servidor público requerido, el que deberá rendirlo dentro de las veinticuatro horas siguientes a su notificación.

Si el servidor público admite la causa de recusación, se declarará fundada; si la negare, se señalará día y hora para que dentro de los tres días siguientes se celebre la audiencia

**EL AMPARO INDIRECTO Y LA NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL, POR UN SUPUESTO INDEBIDO EMPLAZAMIENTO CONTRARIO AL ARTÍCULO
1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

en la que se ofrecerán, admitirán y desahogarán las pruebas de las partes y se dictará resolución.

En caso de no rendirse el informe a que se refiere el párrafo primero, se declarará fundada la causa de recusación, en cuyo caso se devolverá al promovente la garantía exhibida.

Si se declara infundada la recusación el servidor público seguirá conociendo del asunto. Si el órgano que deba calificar la recusación la hubiere negado y ésta se comprobare, quedará sujeto a la responsabilidad que corresponda conforme a esta Ley.” (Unión, Agenda de Amparo, 2020, págs. 18-20)

4.8.- Improcedencia y Sobreseimiento en el Juicio de Amparo.

Establecer la procedencia en el juicio de amparo, se tiene en consideración el artículo 61 de la Ley de Amparo, como los numerales 62 y 63 del mismo ordenamiento que indican, el primero, la oficiosidad de la autoridad para establecer si existe improcedencia del trámite del juicio y, el segundo, indica si existe causal o elementos que determine el sobreseimiento, para tener la certeza se hacen referencia de los numerales mencionados.

“Artículo 61.- El juicio de amparo es improcedente:

- I. Contra adiciones o reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- II. Contra actos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;
- III. Contra actos del Consejo de la Judicatura Federal;
- IV. Contra resoluciones dictadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;
- V. Contra actos del Congreso de la Unión, su Comisión Permanente o cualquiera de sus cámaras en procedimiento de colaboración con los otros poderes que objeten o no ratifiquen

**EL AMPARO INDIRECTO Y LA NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL, POR UN SUPUESTO INDEBIDO EMPLAZAMIENTO CONTRARIO AL ARTÍCULO
1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

nombramientos o designaciones para ocupar cargos, empleos o comisiones en entidades o dependencias de la Administración Pública Federal, centralizada o descentralizada, órganos dotados de autonomía constitucional u órganos jurisdiccionales de cualquier naturaleza;

VI. Contra resoluciones de los tribunales colegiados de circuito;

VII. Contra las resoluciones o declaraciones del Congreso Federal o de las Cámaras que lo constituyen, de las Legislaturas de los Estados o de sus respectivas Comisiones o Diputaciones Permanentes, en declaración de procedencia y en juicio político, así como en elección, suspensión o remoción de funcionarios en los casos en que las Constituciones correspondientes les confieran la facultad de resolver soberana o discrecionalmente;

VIII. Contra normas generales respecto de las cuales la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya emitido una declaratoria general de inconstitucionalidad en términos de lo dispuesto por el Capítulo VI del Título Cuarto de esta Ley, o en términos de lo dispuesto por la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

IX. Contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de las mismas;

X. Contra normas generales o actos que sean materia de otro juicio de amparo pendiente de resolución promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el propio acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean diversas, salvo que se trate de normas generales impugnadas con motivo de actos de aplicación distintos. En este último caso, solamente se actualizará esta causal cuando se dicte

**EL AMPARO INDIRECTO Y LA NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL, POR UN SUPUESTO INDEBIDO EMPLAZAMIENTO CONTRARIO AL ARTÍCULO
1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

sentencia firme en alguno de los juicios en la que se analice la constitucionalidad de las normas generales; si se declara la constitucionalidad de la norma general, esta causal no se actualiza respecto de los actos de aplicación, si fueron impugnados por vicios propios;

XI. Contra normas generales o actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro juicio de amparo, en los términos de la fracción anterior;

XII. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso, en los términos establecidos en la fracción I del artículo 5o de la presente Ley, y contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia;

XIII. Contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;

XIV. Contra normas generales o actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquéllos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los plazos previstos. No se entenderá consentida una norma general, a pesar de que siendo impugnable en amparo desde el momento de la iniciación de su vigencia no se haya reclamado, sino sólo en el caso de que tampoco se haya promovido amparo contra el primer acto de su aplicación en perjuicio del quejoso.

Cuando contra el primer acto de aplicación proceda algún recurso o medio de defensa legal por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, será optativo para el interesado hacerlo valer o impugnar desde luego la norma general en juicio de amparo.

En el primer caso, sólo se entenderá consentida la norma general si no se promueve contra ella el amparo dentro del

**EL AMPARO INDIRECTO Y LA NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL, POR UN SUPUESTO INDEBIDO EMPLAZAMIENTO CONTRARIO AL ARTÍCULO
1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

plazo legal contado a partir del día siguiente de aquél al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recaída al recurso o medio de defensa, si no existieran medios de defensa ordinarios en contra de dicha resolución, o de la última resolución recaída al medio de defensa ordinario previsto en ley contra la resolución del recurso, aún cuando para fundarlo se hayan aducido exclusivamente motivos de ilegalidad. Si en contra de dicha resolución procede amparo directo, deberá estarse a lo dispuesto en el capítulo respectivo a ese procedimiento;

XV. Contra las resoluciones o declaraciones de las autoridades competentes en materia electoral;

XVI. Contra actos consumados de modo irreparable;

XVII. Contra actos emanados de un procedimiento judicial o de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, cuando por virtud del cambio de situación jurídica en el mismo deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el procedimiento respectivo, por no poder decidirse en tal procedimiento sin afectar la nueva situación jurídica.

Cuando en amparo indirecto se reclamen violaciones a los artículos 19 ó 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solamente la sentencia de primera instancia hará que se consideren irreparablemente consumadas las violaciones para los efectos de la improcedencia prevista en este precepto.

La autoridad judicial que conozca del proceso penal, suspenderá en estos casos el procedimiento en lo que corresponda al quejoso, una vez concluida la etapa intermedia

**EL AMPARO INDIRECTO Y LA NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL, POR UN SUPUESTO INDEBIDO EMPLAZAMIENTO CONTRARIO AL ARTÍCULO
1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

y hasta que sea notificada de la resolución que recaiga en el juicio de amparo pendiente;

XVIII. Contra las resoluciones de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de las cuales conceda la ley ordinaria algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas.

Se exceptúa de lo anterior:

a) Cuando sean actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales;

b) Cuando el acto reclamado consista en órdenes de aprehensión o reaprehensión, autos que establezcan providencias precautorias o impongan medidas cautelares restrictivas de la libertad, resolución que niegue la libertad bajo caución o que establezca los requisitos para su disfrute, resolución que decida sobre el incidente de desvanecimiento de datos, orden de arresto o cualquier otro que afecte la libertad personal del quejoso, siempre que no se trate de sentencia definitiva en el proceso penal;

c) Cuando se trate de persona extraña al procedimiento. d) Cuando se trate del auto de vinculación a proceso.

Cuando la procedencia del recurso o medio de defensa se sujete a interpretación adicional o su fundamento legal sea

**EL AMPARO INDIRECTO Y LA NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL, POR UN SUPUESTO INDEBIDO EMPLAZAMIENTO CONTRARIO AL ARTÍCULO
1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

insuficiente para determinarla, el quejoso quedará en libertad de interponer dicho recurso o acudir al juicio de amparo;

XIX. Cuando se esté tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o medio de defensa legal propuesto por el quejoso que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado;

XX. Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún juicio, recurso o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer el quejoso, con los mismos alcances que los que prevé esta Ley y sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta Ley. No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación, cuando sólo se aleguen violaciones directas a la Constitución o cuando el recurso o medio de defensa se encuentre previsto en un reglamento sin que la ley aplicable contemple su existencia. Si en el informe justificado la autoridad responsable señala la fundamentación y motivación del acto reclamado, operará la excepción al principio de definitividad contenida en el párrafo anterior;

XXI. Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado;

**EL AMPARO INDIRECTO Y LA NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL, POR UN SUPUESTO INDEBIDO EMPLAZAMIENTO CONTRARIO AL ARTÍCULO
1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

XXII. Cuando subsista el acto reclamado pero no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del mismo; y

XXIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta Ley.

Artículo 62.- Las causas de improcedencia se analizarán de oficio por el órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo.

Artículo 63.- El sobreseimiento en el juicio de amparo procede cuando:

I. El quejoso desista de la demanda o no la ratifique en los casos en que la ley establezca requerimiento. En caso de desistimiento se notificará personalmente al quejoso para que ratifique su escrito en un plazo de tres días, apercibido que de no hacerlo, se le tendrá por no desistido y se continuará el juicio.

No obstante, cuando se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, no procede el desistimiento del juicio o de los recursos, o el consentimiento expreso de los propios actos, salvo que lo acuerde expresamente la Asamblea General, pero uno y otro sí podrán decretarse en su beneficio;

II. El quejoso no acredite sin causa razonable a juicio del órgano jurisdiccional de amparo haber entregado los edictos para su publicación en términos del artículo 27 de esta Ley una vez que se compruebe que se hizo el requerimiento al órgano que los decretó;

**EL AMPARO INDIRECTO Y LA NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL, POR UN SUPUESTO INDEBIDO EMPLAZAMIENTO CONTRARIO AL ARTÍCULO
1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

- III. El quejoso muera durante el juicio, si el acto reclamado sólo afecta a su persona;
- IV. De las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia constitucional; y
- V. Durante el juicio se advierta o sobrevenga alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el capítulo anterior.” (Unión, Agenda de Amparo, 2020, págs. 20-22)

4.9.- Incidentes del Juicio de Amparo.

Se define al incidente por el Diccionario de Derecho Procesal Civil como “la doctrina de los incidentes comprende diversos problemas de importancia práctica evidente, como son éstos: ¿Deben los incidentes resolverse antes de la cuestión principal? ¿Suspenden el curso del juicio? ¿Las sentencia que los resuelven tienen la fuerza de la cosa juzgada material y son verdaderas sentencias?

Las leyes y la jurisprudencia han resuelto de diversas maneras estas cuestiones. En el derecho romano sólo se consideraban como sentencias las resoluciones sobre la cuestión principal. Todas las demás que surgían durante el juicio, se reservaban para la definitiva. El derecho germánico modificó ese sistema que tiene la ventaja de hacer más rápido el procedimiento, y originó las llamadas sentencias interlocutorias o sean las que resuelven los incidentes antes de que se llegue al final del juicio. Tienen ese nombre porque se refieren a cuestiones locutorios, es decir, a las que surgen “inter locutus”. De la Maza, dice a este respecto: “El problema de las interlocutorias según los más autorizados romanistas, está íntimamente ligado con el de la cosa juzgada. Los retos reservan

**EL AMPARO INDIRECTO Y LA NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL, POR UN SUPUESTO INDEBIDO EMPLAZAMIENTO CONTRARIO AL ARTÍCULO
1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

la palabra sentencia para expresar técnicamente una decisión jurisdiccional que se pronuncia definitivamente sobre la demanda... las interlocutorias, que no reciben el nombre de sentencias, son decisiones rectorales del procedimiento que, de ordinario, sólo cumplen esta misión, aunque alguna vez se emplearon para fijar la cuestión de derecho, para expresar la opinión del juez sobre las discutidas, o para resolver poco a poco las que se presentasen. De ahí que, por no tener sino un valor en cierto modo subordinado a la cuestión principal, no fuesen apelables las interlocuciones, ni produjesen la cosa juzgada.” (Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, 2001, págs. 410, 411)

La Ley de Amparo regula el incidente en el capítulo IX, denominado Incidentes en los numerales 66, 67.

“Artículo 66.- En los juicios de amparo se substanciarán en la vía incidental, a petición de parte o de oficio, las cuestiones a que se refiere expresamente esta Ley y las que por su propia naturaleza ameriten ese tratamiento y surjan durante el procedimiento. El órgano jurisdiccional determinará, atendiendo a las circunstancias de cada caso, si se resuelve de plano, amerita un especial pronunciamiento o si se reserva para resolverlo en la sentencia.

Artículo 67.- En el escrito con el cual se inicia el incidente deberán ofrecerse las pruebas en que se funde. Se dará vista a las partes por el plazo de tres días, para que manifiesten lo que a su interés convenga y ofrezcan las pruebas que estimen pertinentes. Atendiendo a la naturaleza del caso, el órgano jurisdiccional determinará si se requiere un plazo probatorio más amplio y si suspende o no el procedimiento.

**EL AMPARO INDIRECTO Y LA NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL, POR UN SUPUESTO INDEBIDO EMPLAZAMIENTO CONTRARIO AL ARTÍCULO
1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

Transcurrido el plazo anterior, dentro de los tres días siguientes se celebrará la audiencia en la que se recibirán y desahogarán las pruebas, se oirán los alegatos de las partes y, en su caso, se dictará la resolución correspondiente.” (Unión, Agenda de Amparo, 2020, págs. 23,24)

4.10.- Sentencia en el Juicio de Amparo.

La sentencia en el juicio de amparo es lo que la autoridad resuelve referente de la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado.

Sobre la sentencia refiere Alberto del Castillo:

- “a) resolución que da por concluido el juicio;
- b) cuando el acto no existe o el amparo es improcedente, no se decide sobre el fondo del negocio, dándose solamente por concluido el juicio (sentencia de sobreseimiento).
- c) si el acto reclamado existe, en ella se decide sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad;
- d) en su caso, el Tribunal de amparo desahoga el control de legalidad y de convencionalidad en torno al acto reclamado;
- e) si se decide que el acto reclamado viola garantías, se anula el acto por ser inconstitucionalidad;
- f) la sentencia de primera instancia admite el contra el recurso de revisión (artículo 81 fracción I inciso e);

Existen tres tipos de sentencias de amparo:

**EL AMPARO INDIRECTO Y LA NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL, POR UN SUPUESTO INDEBIDO EMPLAZAMIENTO CONTRARIO AL ARTÍCULO
1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

a) las que sobreseen el juicio (*por no existir el acto reclamado, ** por aparecer o *** por sobrevenir una causal de improcedencia del amparo);

b) las que niegan el amparo (porque no hay violación de garantías); y,

c) las que conceden el amparo (al apreciarse una violación de garantías).

d) solamente la última da lugar a cumplirse por parte de la autoridad responsable.” (Alberto, 2018, págs. 40, 41)

La Ley de Amparo en el capítulo X denominado de la sentencia del artículo 73 al 79, que hacemos referencia a los artículos 73, 74 y 75, sin dejar de tomar la importancia de los artículos 76, 77, 78 y 79.

“Artículo 73.- Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda. El Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como los Tribunales Colegiados de Circuito, tratándose de resoluciones sobre la constitucionalidad o convencionalidad de una norma general y amparos colectivos, deberán hacer públicos los proyectos de sentencias que serán discutidos en las sesiones correspondientes, cuando menos con tres días de anticipación a la publicación de las listas de los asuntos que se resolverán.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Consejo de la Judicatura Federal, mediante acuerdos generales, reglamentarán la publicidad que deba darse a los proyectos de sentencia a que se refiere el párrafo anterior.

**EL AMPARO INDIRECTO Y LA NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL, POR UN SUPUESTO INDEBIDO EMPLAZAMIENTO CONTRARIO AL ARTÍCULO
1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

Cuando proceda hacer la declaratoria general de inconstitucionalidad se aplicarán las disposiciones del Título Cuarto de esta Ley. En amparo directo, la calificación de los conceptos de violación en que se alegue la inconstitucionalidad de una norma general, se hará únicamente en la parte considerativa de la sentencia.

Artículo 74.- La sentencia debe contener:

- I. La fijación clara y precisa del acto reclamado;
- II. El análisis sistemático de todos los conceptos de violación o en su caso de todos los agravios;
- III. La valoración de las pruebas admitidas y desahogadas en el juicio;
- IV. Las consideraciones y fundamentos legales en que se apoye para conceder, negar o sobreseer;
- V. Los efectos o medidas en que se traduce la concesión del amparo, y en caso de amparos directos, el pronunciamiento respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquellas que, cuando proceda, el órgano jurisdiccional advierta en suplencia de la queja, además de los términos precisos en que deba pronunciarse la nueva resolución; y
- VI. Los puntos resolutivos en los que se exprese el acto, norma u omisión por el que se conceda, niegue o sobresea el amparo y, cuando sea el caso, los efectos de la concesión en congruencia con la parte considerativa.

El órgano jurisdiccional, de oficio podrá aclarar la sentencia ejecutoriada, solamente para corregir los posibles errores del documento a fin de que concuerde con la sentencia, acto jurídico decisorio, sin alterar las consideraciones esenciales de la misma.

**EL AMPARO INDIRECTO Y LA NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL, POR UN SUPUESTO INDEBIDO EMPLAZAMIENTO CONTRARIO AL ARTÍCULO
1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

Artículo 75.- En las sentencias que se dicten en los juicios de amparo el acto reclamado se apreciará tal y como aparezca probado ante la autoridad responsable. No se admitirán ni se tomarán en consideración las pruebas que no se hubiesen rendido ante dicha autoridad.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, en el amparo indirecto el quejoso podrá ofrecer pruebas cuando no hubiere tenido oportunidad de hacerlo ante la autoridad responsable. Adicionalmente, en materia penal, el juez de distrito deberá cerciorarse de que este ofrecimiento en el amparo no implique una violación a la oralidad o a los principios que rigen en el proceso penal acusatorio.

El Órgano jurisdiccional deberá recabar oficiosamente las pruebas rendidas ante la responsable y las actuaciones que estime necesarias para la resolución del asunto. En materia penal, se estará a lo dispuesto en la última parte del párrafo anterior.

Además, cuando se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, deberán recabarse de oficio todas aquellas pruebas que puedan beneficiar a las entidades o individuos mencionados y acordarse las diligencias que se estimen necesarias para precisar sus derechos agrarios, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados.” (Unión, Agenda de Amparo, 2020, pág. 25)

**EL AMPARO INDIRECTO Y LA NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL, POR UN SUPUESTO INDEBIDO EMPLAZAMIENTO CONTRARIO AL ARTÍCULO
1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

4.11.- Suplencia de la Deficiencia de los Conceptos de Violación o Agravios.

El suplir agravios por la autoridad judicial federal, corresponde a un mandato constitucional, sin que asuma el carácter de agraviado o establezca una parcialidad corresponde a que la ley tenga debida aplicación.

El diccionario jurídico mexicano define a la suplencia que da al indicar “I. Se puede caracterizar como el conjunto de atribuciones que se confieren al juez del amparo para corregir los errores o deficiencias en que incurran los reclamantes que, por su debido asesoramiento, y que puede expendirse, como ocurre en el proceso social agrario, a los diversos actos procesales e la parte débil incluyendo el ofrecimiento y desahogo de los medios de prueba.

II. Esta institución pertenece al género del principio *iura novit curia*, es decir, que el juez conoce el derecho y debe aliarlo aun cuando las partes no lo invoquen y se introdujo en el texto original de la fr. II del a. 107 de la C de 1917 con el propósito de corregir los excesos del diverso principio de “escrito derecho”, que implica, por el contrario, que el juez del amparo debía sujetarse estrictamente a los términos de la demanda sin poder ampliar ni suplir nada de ella, particularmente tratándose de la impugnación de las sentencias dictadas en materia civil, como posteriormente se estableció de manera expresa en el a. 79 de LA de 1936, de acuerdo con los lineamientos del CFPC de 1908.” (Jurídicas I. d., Diccionario Jurídico Mexicanos P-Z, 2004, pág. 3593)

La Ley de Amparo establece sobre suplir la deficiencia de los conceptos de violación al señalar en el artículo 79 de la Ley de Amparo.

**EL AMPARO INDIRECTO Y LA NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL, POR UN SUPUESTO INDEBIDO EMPLAZAMIENTO CONTRARIO AL ARTÍCULO
1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

“Artículo 79.- La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes:

I. En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en normas generales que han sido declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los plenos regionales.

La jurisprudencia de los plenos regionales sólo obligará a suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios a los juzgados y tribunales de la región correspondientes;

II. En favor de los menores o incapaces, o en aquellos casos en que se afecte el orden y desarrollo de la familia;

III. En materia penal:

a) En favor del inculcado o sentenciado; y

b) En favor del ofendido o víctima en los casos en que tenga el carácter de quejoso o adherente;

IV. En materia agraria:

a) En los casos a que se refiere la fracción III del artículo 17 de esta Ley; y

b) En favor de los ejidatarios y comuneros en particular, cuando el acto reclamado afecte sus bienes o derechos agrarios.

En estos casos deberá suplirse la deficiencia de la queja y la de exposiciones, comparecencias y alegatos, así como en los recursos que los mismos interpongan con motivo de dichos juicios;

V. En materia laboral, en favor del trabajador, con independencia de que la relación entre empleador y empleado esté regulada por el derecho laboral o por el derecho administrativo;

**EL AMPARO INDIRECTO Y LA NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL, POR UN SUPUESTO INDEBIDO EMPLAZAMIENTO CONTRARIO AL ARTÍCULO
1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

VI. En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación evidente de la ley que lo haya dejado sin defensa por afectar los derechos previstos en el artículo 1o de esta Ley.

En este caso la suplencia sólo operará en lo que se refiere a la controversia en el amparo, sin poder afectar situaciones procesales resueltas en el procedimiento en el que se dictó la resolución reclamada; y

VII. En cualquier materia, en favor de quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para su defensa en el juicio.

En los casos de las fracciones I, II, III, IV, V y VII de este artículo la suplencia se dará aún ante la ausencia de conceptos de violación o agravios.

En estos casos solo se expresará en las sentencias cuando la suplencia derive de un beneficio.

La suplencia de la queja por violaciones procesales o formales sólo podrá operar cuando se advierta que en el acto reclamado no existe algún vicio de fondo.” (Unión, Agenda de Amparo, 2020, pág. 27)

4.12.- Medios de Impugnación.

Los medios de impugnación corresponden a la defensa procesal para impugnar las actuaciones que puedan causar agravios, y con ello cambiar el sentido de lo resuelto por el órgano de control constitucional; estos recursos son Revisión, Queja y Reclamación.

Luis Brazdesch, refiere como medio de impugnación “la ley reglamentaria del juicio de amparo establece en su artículo 80, tres recursos: el de revisión, el de

**EL AMPARO INDIRECTO Y LA NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL, POR UN SUPUESTO INDEBIDO EMPLAZAMIENTO CONTRARIO AL ARTÍCULO
1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

que queja y el de reclamación. En términos generales el primero procede contra resoluciones que ponen fin a la instancia en lo principal o que versan sobre la suspensión definitiva; el segundo, contra los acuerdos de trámite de los jueces de distrito que causen a alguna de las partes un perjuicio grave que no puede ser reparado en la sentencia definitiva, y particularmente contra las autoridades responsables que no acaten debidamente las resoluciones del juez del amparo o que no provean correctamente sobre la suspensión del acto reclamado que les incumbe en los amparos directos; y el tercero, contra los acuerdos de trámite que en los juicios de amparo dictan el presidente de la Suprema Corte de Justicia, los presidentes de las Salas de la misma Suprema Corte o los presidentes de los Tribunales colegiados de circuito.” (Luis, 2019, pág. 301)

Como medios de impugnación la Ley de Amparo en el capítulo XI en su artículo 80 refiere.

“Artículo 80.- En el juicio de amparo sólo se admitirán los recursos de revisión, queja y reclamación; y tratándose del cumplimiento de sentencia, el de inconformidad.

Los medios de impugnación, así como los escritos y promociones que se realicen en ellos podrán ser presentados en forma impresa o electrónicamente. Los requisitos relativos al acompañamiento de copias o de presentación de cualquier tipo de constancias impresas a los que se refiera el presente Capítulo, no serán exigidos a las partes que hagan uso de las tecnologías de la información a las que se refiere el artículo 3o de esta Ley, en el entendido de que, cuando así sea necesario, tales requisitos serán cumplimentados por esa misma vía.

**EL AMPARO INDIRECTO Y LA NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL, POR UN SUPUESTO INDEBIDO EMPLAZAMIENTO CONTRARIO AL ARTÍCULO
1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

Para el caso de que los recursos se presenten de manera electrónica, se podrá acceder al expediente de esa misma forma.” (Unión, Agenda de Amparo, 2020, págs. 27,28)

Al indicar la Ley de Amparo sobre los medios de impugnación reconocidos y citados, se hará referencia a cada uno de acuerdo a su regulación dentro de la ley de amparo, señalando, procedencia, término de ejercer la acción y resolución, por parte del órgano que conoce del recurso correspondiente.

4.12.1.- Recurso de Revisión.

Este recurso se regula de los artículos 81 al artículo 96 en la sección primera de la Ley de Amparo.

“Artículo 81.- Procede el recurso de revisión:

I. En amparo indirecto, en contra de las resoluciones siguientes:

- a) Las que concedan o nieguen la suspensión definitiva; en su caso, deberán impugnarse los acuerdos pronunciados en la audiencia incidental;
- b) Las que modifiquen o revoquen el acuerdo en que se conceda o niegue la suspensión definitiva, o las que nieguen la revocación o modificación de esos autos; en su caso, deberán impugnarse los acuerdos pronunciados en la audiencia correspondiente;
- c) Las que decidan el incidente de reposición de constancias de autos;
- d) Las que declaren el sobreseimiento fuera de la audiencia constitucional; y

**EL AMPARO INDIRECTO Y LA NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL, POR UN SUPUESTO INDEBIDO EMPLAZAMIENTO CONTRARIO AL ARTÍCULO
1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

e) Las sentencias dictadas en la audiencia constitucional; en su caso, deberán impugnarse los acuerdos pronunciados en la propia audiencia.

II. En amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales que establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales sin poder comprender otras.

Artículo 82.- La parte que obtuvo resolución favorable en el juicio de amparo puede adherirse a la revisión interpuesta por otra de las partes dentro del plazo de cinco días, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la admisión del recurso, expresando los agravios correspondientes; la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste.

Artículo 83.- Es competente la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer del recurso de revisión contra las sentencias dictadas en la audiencia constitucional, cuando habiéndose impugnado normas generales por estimarlas inconstitucionales, o cuando en la sentencia se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución y subsista en el recurso el problema de constitucionalidad.

El pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante acuerdos generales, distribuirá entre las salas los asuntos de su competencia o remitirá a los tribunales

**EL AMPARO INDIRECTO Y LA NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL, POR UN SUPUESTO INDEBIDO EMPLAZAMIENTO CONTRARIO AL ARTÍCULO
1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

colegiados de circuito los que, conforme a los referidos acuerdos, la propia Corte determine.

Artículo 84.- Son competentes los tribunales colegiados de circuito para conocer del recurso de revisión en los casos no previstos en el artículo anterior. Las sentencias que dicten en estos casos no admitirán recurso alguno.

Artículo 85.- (Se deroga).

Artículo 86.- El recurso de revisión se interpondrá en el plazo de diez días por conducto del órgano jurisdiccional que haya dictado la resolución recurrida. La interposición del recurso por conducto de órgano diferente al señalado en el párrafo anterior no interrumpirá el plazo de presentación.

Artículo 88.- El recurso de revisión se interpondrá por escrito en el que se expresarán los agravios que cause la resolución impugnada. Si el recurso se interpone en contra de una resolución dictada en amparo directo, el recurrente deberá transcribir textualmente la parte de la sentencia que contenga un pronunciamiento sobre constitucionalidad de normas generales o establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o la parte del concepto de violación respectivo cuyo análisis se hubiese omitido en la sentencia. En caso de que el escrito de expresión de agravios se presente en forma impresa, el recurrente deberá exhibir una copia del mismo para el expediente y una para cada una de las partes.

Esta exigencia no será necesaria en los casos que el recurso se presente en forma electrónica. Cuando no se haga la transcripción a que se refiere el párrafo primero o no se exhiban las copias a que se refiere el párrafo anterior, se requerirá al recurrente para que en el plazo de tres días lo

**EL AMPARO INDIRECTO Y LA NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL, POR UN SUPUESTO INDEBIDO EMPLAZAMIENTO CONTRARIO AL ARTÍCULO
1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

haga; si no lo hiciere se tendrá por no interpuesto el recurso, salvo que se afecte al recurrente por actos restrictivos de la libertad, se trate de menores o de incapaces, o se afecten derechos agrarios de núcleos de población ejidal o comunal o de ejidatarios o comuneros en lo individual, o quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para emprender un juicio, en los que el órgano jurisdiccional expedirá las copias correspondientes.

Artículo 90. Tratándose de resoluciones relativas a la suspensión definitiva, el expediente original del incidente de suspensión deberá remitirse dentro del plazo de tres días, contados a partir del día siguiente al en que se integre debidamente el expediente, quedando su duplicado ante el órgano jurisdiccional en contra de cuya resolución se interpuso el recurso.

Tratándose del interpuesto por la vía electrónica, se enviará el expediente electrónico.

Artículo 91.- El presidente del órgano jurisdiccional, según corresponda, dentro de los tres siguientes días a su recepción calificará la procedencia del recurso y lo admitirá o desechará. Cuando se trate del recurso de revisión en amparo directo no procederá ningún medio de impugnación en contra del auto que deseche el recurso.

Artículo 92.- Notificadas las partes del auto de admisión, transcurrido el plazo para adherirse a la revisión y, en su caso, tramitada ésta, se turnará de inmediato el expediente al ministro o magistrado que corresponda. La resolución deberá dictarse dentro del plazo máximo de noventa días.

Artículo 93.- Al conocer de los asuntos en revisión, el órgano jurisdiccional observará las reglas siguientes:

**EL AMPARO INDIRECTO Y LA NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL, POR UN SUPUESTO INDEBIDO EMPLAZAMIENTO CONTRARIO AL ARTÍCULO
1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

I. Si quien recurre es el quejoso, examinará, en primer término, los agravios hechos valer en contra del sobreseimiento decretado en la resolución recurrida. Si los agravios son fundados, examinará las causales de sobreseimiento invocadas y no estudiadas por el órgano jurisdiccional de amparo de primera instancia, o surgidas con posterioridad a la resolución impugnada;

II. Si quien recurre es la autoridad responsable o el tercero interesado, examinará, en primer término, los agravios en contra de la omisión o negativa a decretar el sobreseimiento; si son fundados se revocará la resolución recurrida;

III. Para los efectos de las fracciones I y II, podrá examinar de oficio y, en su caso, decretar la actualización de las causales de improcedencia desestimadas por el juzgador de origen, siempre que los motivos sean diversos a los considerados por el órgano de primera instancia;

IV. Si encontrare que por acción u omisión se violaron las reglas fundamentales que norman el procedimiento del juicio de amparo, siempre que tales violaciones hayan trascendido al resultado del fallo, revocará la resolución recurrida y mandará reponer el procedimiento;

V. Si quien recurre es el quejoso, examinará los demás agravios; si estima que son fundados, revocará la sentencia recurrida y dictará la que corresponda;

VI. Si quien recurre es la autoridad responsable o el tercero interesado, examinará los agravios de fondo, si estima que son fundados, analizará los conceptos de violación no estudiados y concederá o negará el amparo; y

VII. Sólo tomará en consideración las pruebas que se hubiesen rendido ante la autoridad responsable o el órgano jurisdiccional

**EL AMPARO INDIRECTO Y LA NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL, POR UN SUPUESTO INDEBIDO EMPLAZAMIENTO CONTRARIO AL ARTÍCULO
1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

de amparo, salvo aquéllas que tiendan a desestimar el sobreseimiento fuera de la audiencia constitucional.” (Unión, Agenda de Amparo, 2020, págs. 29-31)

4.12.2.- Queja.

El recurso de queja se encuentra en la sección segunda que corresponde a los numerales 97 al 103 de la Ley de Amparo.

“Artículo 97.- El recurso de queja procede:

I. En amparo indirecto, contra las siguientes resoluciones:

- a) Las que admitan total o parcialmente, desechen o tengan por no presentada una demanda de amparo o su ampliación;
- b) Las que concedan o nieguen la suspensión de plano o la provisional;
- c) Las que rehúsen la admisión de fianzas o contrafianzas, admitan las que no reúnan los requisitos legales o que puedan resultar excesivas o insuficientes;
- d) Las que reconozcan o nieguen el carácter de tercero interesado;
- e) Las que se dicten durante la tramitación del juicio, o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión y que por su naturaleza trascendental y grave puedan causar perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva; así como las que con las mismas características se emitan después de dictada la sentencia en la audiencia constitucional;
- f) Las que decidan el incidente de reclamación de daños y perjuicios;

**EL AMPARO INDIRECTO Y LA NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL, POR UN SUPUESTO INDEBIDO EMPLAZAMIENTO CONTRARIO AL ARTÍCULO
1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

g) Las que resuelvan el incidente por exceso o defecto en la ejecución del acuerdo en que se haya concedido al quejoso la suspensión provisional o definitiva del acto reclamado; y

h) Las que se dicten en el incidente de cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo;

II. Amparo directo, tratándose de la autoridad responsable, en los siguientes casos:

a) Cuando omita tramitar la demanda de amparo o lo haga indebidamente;

b) Cuando no provea sobre la suspensión dentro del plazo legal, conceda o niegue ésta, rehúse la admisión de fianzas o contrafianzas, admita las que no reúnan los requisitos legales o que puedan resultar excesivas o insuficientes;

c) Contra la resolución que decida el incidente de reclamación de daños y perjuicios; y

d) Cuando niegue al quejoso su libertad caucional o cuando las resoluciones que dicte sobre la misma materia causen daños o perjuicios a alguno de los interesados.

Artículo 98.- El plazo para la interposición del recurso de queja es de cinco días, con las excepciones siguientes:

I. De dos días hábiles, cuando se trate de suspensión de plano o provisional; y

II. En cualquier tiempo, cuando se omita tramitar la demanda de amparo.

Artículo 99.- El recurso de queja deberá presentarse por escrito ante el órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo. En el caso de que se trate de actos de la autoridad responsable, el recurso deberá plantearse ante el órgano jurisdiccional de amparo que deba conocer o haya conocido del juicio.

**EL AMPARO INDIRECTO Y LA NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL, POR UN SUPUESTO INDEBIDO EMPLAZAMIENTO CONTRARIO AL ARTÍCULO
1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

Artículo 100.- En el escrito de queja se expresarán los agravios que cause la resolución recurrida. En caso de que el escrito de expresión de agravios se presente en forma impresa, el recurrente deberá exhibir una copia del mismo para el expediente y una para cada una de las partes, señalando las constancias que en copia certificada deberán remitirse al órgano jurisdiccional que deba resolver el recurso.

Esta exigencia no será necesaria en los casos que el recurso se presente en forma electrónica.

Cuando no se exhiban las copias a que se refiere el párrafo anterior se requerirá al recurrente para que en el plazo de tres días lo haga; si no lo hiciere, se tendrá por no interpuesto el recurso, salvo que se trate de actos restrictivos de la libertad o que afecten intereses de menores o incapaces o de trabajadores o derechos agrarios de núcleos de población ejidal o comunal o de ejidatarios o comuneros en lo individual, o quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para emprender un juicio, en los que el órgano jurisdiccional expedirá las copias correspondientes.

Artículo 101.- El órgano jurisdiccional notificará a las demás partes la interposición del recurso para que en el plazo de tres días señalen constancias que en copia certificada deberán remitirse al que deba resolver.

Transcurrido el plazo, enviará el escrito del recurso, copia de la resolución recurrida, el informe sobre la materia de la queja, las constancias solicitadas y las demás que estime pertinentes. Para el caso de que el recurso se hubiere interpuesto por la vía electrónica, se enviará el expediente electrónico a las partes y de inmediato remitirá al que corresponda, copia de la

**EL AMPARO INDIRECTO Y LA NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL, POR UN SUPUESTO INDEBIDO EMPLAZAMIENTO CONTRARIO AL ARTÍCULO
1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

resolución, el informe materia de la queja, las constancias solicitadas y las que estime pertinentes.

Cuando se trate de actos de la autoridad responsable, el órgano jurisdiccional requerirá a dicha autoridad, el informe materia de la queja, en su caso la resolución impugnada, las constancias solicitadas y las que estime pertinentes.

La falta o deficiencia de los informes establece la presunción de ser ciertos los hechos respectivos. Recibidas las constancias, se dictará resolución dentro de los cuarenta días siguientes, o dentro de las cuarenta y ocho horas en los casos del artículo 97, fracción I, inciso b) de esta Ley.

Artículo 103.- En caso de resultar fundado el recurso se dictará la resolución que corresponda sin necesidad de reenvío, salvo que la resolución implique la reposición del procedimiento.

En este caso, quedará sin efecto la resolución recurrida y se ordenará al que la hubiere emitido dictar otra, debiendo precisar los efectos concretos a que deba sujetarse su cumplimiento.” (Unión, Agenda de Amparo, 2020, págs. 31-33)

4.12.3.- Reclamación.

La reclamación comprende en la Ley de Amparo dentro de la sección tercera, de los numerales 104 al 106, que refieren:

“Artículo 104.- El recurso de reclamación es procedente contra los acuerdos de trámite dictados por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o por los presidentes de sus salas o de los tribunales colegiados de circuito.

Dicho recurso se podrá interponer por cualquiera de las partes, por escrito, en el que se expresan agravios, dentro del término

**EL AMPARO INDIRECTO Y LA NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL, POR UN SUPUESTO INDEBIDO EMPLAZAMIENTO CONTRARIO AL ARTÍCULO
1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

de tres días siguientes al en que surta sus efectos la notificación de la resolución impugnada.

En contra del acuerdo que deseche el recurso de revisión en amparo directo no procede medio de impugnación alguno.

Artículo 105.- El órgano jurisdiccional que deba conocer del asunto resolverá en un plazo máximo de diez días; el ponente será un ministro o magistrado distinto de su presidente.

Artículo 106.- La reclamación fundada deja sin efectos el acuerdo recurrido y obliga al presidente que lo hubiere emitido a dictar el que corresponda.” (Unión, Agenda de Amparo, 2020, pág. 33)

4.13.- Amparo Indirecto.

El amparo indirecto establecido como biinstancial, porque la substanciación está supeditada a dos instancias el órgano jurisdiccional que conoce, que al emitir el fallo sea que decrete o no decrete la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, se puede ejercer el recurso de revisión que el Tribunal Colegiado resuelve el recurso, es ahí la biinstancialidad.

Alfonso Noriega indica sobre el juicio de Amparo “en lo que respecta al amparo indirecto o bi-instancial, la sustanciación del juicio, está regida esencialmente por los artículos 151 al 155 de la ley reglamentaria, así pues, en mi opinión, se puede afirmar:

Que el procedimiento está regido por el sistema predominantemente dispositivo y el de impulso procesal corresponde a las partes toda vez que son éstas el quejoso, la autoridad responsable y el tercero perjudicado, quienes exclusivamente entregan al juez de Distrito el material de conocimiento que su

**EL AMPARO INDIRECTO Y LA NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL, POR UN SUPUESTO INDEBIDO EMPLAZAMIENTO CONTRARIO AL ARTÍCULO
1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

decisión requiere y son ellas, asimismo, las que con sus actos conducen la actividad del juzgador desde el ejercicio de la acción, que debe ser, precisamente, a instancia de parte agraviada (el quejoso), así como las que hacen uso del impulso procesal necesario para continuar el desenvolvimiento del procedimiento.”
(Alfonso, Lecciones de Amparo, 2014, pág. 716)

4.13.1.- Procedencia del Juicio de Amparo Indirecto.

El título segundo denominado de los procedimientos de amparo, en el capítulo I, refiere del Amparo indirecto, en la sección segunda, establece la procedencia del amparo indirecto y la demanda.

El artículo 107 de la Ley de Amparo establece los actos de procedencia del amparo indirecto o biinstancial al indicar.

“Artículo 107.- El amparo indirecto procede:

I. Contra normas generales que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de su aplicación causen perjuicio al quejoso. Para los efectos de esta Ley, se entiende por normas generales, entre otras, las siguientes:

- a) Los tratados internacionales aprobados en los términos previstos en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; salvo aquellas disposiciones en que tales tratados reconozcan derechos humanos;
- b) Las leyes federales;
- c) Las constituciones de los Estados y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal;
- d) Las leyes de los Estados y del Distrito Federal;
- e) Los reglamentos federales;

**EL AMPARO INDIRECTO Y LA NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL, POR UN SUPUESTO INDEBIDO EMPLAZAMIENTO CONTRARIO AL ARTÍCULO
1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

- f) Los reglamentos locales; y
- g) Los decretos, acuerdos y todo tipo de resoluciones de observancia general;
- II. Contra actos u omisiones que provengan de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo;
- III. Contra actos, omisiones o resoluciones provenientes de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, siempre que se trate de:
 - a) La resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso, trascendiendo al resultado de la resolución; y
 - b) Actos en el procedimiento que sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;
- IV. Contra actos de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo realizados fuera de juicio o después de concluido. Si se trata de actos de ejecución de sentencia sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, entendida como aquélla que aprueba o reconoce el cumplimiento total de lo sentenciado o declara la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento, o las que ordenan el archivo definitivo del expediente, pudiendo reclamarse en la misma demanda las violaciones cometidas durante ese procedimiento que hubieren dejado sin defensa al quejoso y trascendido al resultado de la resolución.

**EL AMPARO INDIRECTO Y LA NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL, POR UN SUPUESTO INDEBIDO EMPLAZAMIENTO CONTRARIO AL ARTÍCULO
1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

En los procedimientos de remate la última resolución es aquélla que en forma definitiva ordena el otorgamiento de la escritura de adjudicación y la entrega de los bienes rematados, en cuyo caso se harán valer las violaciones cometidas durante ese procedimiento en los términos del párrafo anterior;

V. Contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;

VI. Contra actos dentro o fuera de juicio que afecten a personas extrañas;

VII. Contra las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal, o por suspensión de procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño;

VIII. Contra actos de autoridad que determinen inhibir o declinar la competencia o el conocimiento de un asunto, y

IX. Contra normas generales, actos u omisiones de la Comisión Federal de Competencia Económica y del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

Tratándose de resoluciones dictadas por dichos órganos emanadas de un procedimiento seguido en forma de juicio sólo podrá impugnarse la que ponga fin al mismo por violaciones cometidas en la resolución o durante el procedimiento; las normas generales aplicadas durante el procedimiento sólo podrán reclamarse en el amparo promovido contra la resolución referida.” (Unión, Agenda de Amparo, 2020, págs. 33-35)

**EL AMPARO INDIRECTO Y LA NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL, POR UN SUPUESTO INDEBIDO EMPLAZAMIENTO CONTRARIO AL ARTÍCULO
1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

4.13.2.- Contenido de la Demanda de Amparo Indirecto.

La demanda de amparo indirecto debe establecer de acuerdo a lo indicado en el artículo 108 de la Ley de Amparo, mismo que se relaciona con el artículo 107, descrito que hace referencia de la procedencia; si el quejoso no desea que haya algún requerimiento debe cumplir con los requisitos que la Ley de Amparo indica en el artículo 108.

“Artículo 108.- La demanda de amparo indirecto deberá formularse por escrito o por medios electrónicos en los casos que la ley lo autorice, en la que se expresará:

- I. El nombre y domicilio del quejoso y del que promueve en su nombre, quien deberá acreditar su representación;
- II. El nombre y domicilio del tercero interesado, y si no los conoce, manifestarlo así bajo protesta de decir verdad;
- III. La autoridad o autoridades responsables. En caso de que se impugnen normas generales, el quejoso deberá señalar a los titulares de los órganos de Estado a los que la ley encomiende su promulgación. En el caso de las autoridades que hubieren intervenido en el refrendo del decreto promulgatorio de la ley o en su publicación, el quejoso deberá señalarlas con el carácter de autoridades responsables, únicamente cuando impugne sus actos por vicios propios;
- IV. La norma general, acto u omisión que de cada autoridad se reclame;
- V. Bajo protesta de decir verdad, los hechos o abstenciones que constituyan los antecedentes del acto reclamado o que sirvan de fundamento a los conceptos de violación;

**EL AMPARO INDIRECTO Y LA NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL, POR UN SUPUESTO INDEBIDO EMPLAZAMIENTO CONTRARIO AL ARTÍCULO
1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

VI. Los preceptos que, conforme al artículo 1o de esta Ley, contengan los derechos humanos y las garantías cuya violación se reclame;

VII. Si el amparo se promueve con fundamento en la fracción II del artículo 1o de esta Ley, deberá precisarse la facultad reservada a los estados u otorgada al Distrito Federal que haya sido invadida por la autoridad federal; si el amparo se promueve con apoyo en la fracción III de dicho artículo, se señalará el precepto de la Constitución General de la República que contenga la facultad de la autoridad federal que haya sido vulnerada o restringida; y

VIII. Los conceptos de violación.” (Unión, Agenda de Amparo, 2020, pág. 35)

4.13.3.- Ampliación de la Demanda de Amparo Indirecto.

Raúl Chávez Castillo establece en su obra el ABC del Juicio de Amparo conforme a la nueva Ley, establece una pregunta sobre los supuestos que puede ampliar la demanda en el amparo indirecto al indicar “¿En qué supuestos procede la ampliación de la demanda de amparo indirecto?

R. a) Respecto de la demanda, si se pretende adicionar actos reclamados, conceptos de violación o autoridades señaladas como responsables, siempre que no hayan transcurrido los plazos para su presentación; b) Cuando del informe justificado aparezcan daros, actos no conocidos por el quejoso o autoridades no señalados como responsables; c) En el informe con justificación de autoridades administrativas se fundamente o motive el acto reclamado; d) Cuando dicho quejoso, por cualquier medio, tenga conocimiento de actos de autoridad

**EL AMPARO INDIRECTO Y LA NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL, POR UN SUPUESTO INDEBIDO EMPLAZAMIENTO CONTRARIO AL ARTÍCULO
1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

vinculados estrechamente con los actos reclamados. (Artículos 111 y 117, párrafo penúltimo, de la Ley de Amparo)". (Raúl C. C., El ABC del Juicio de Amparo conforme a la Nueva Ley, 2019, pág. 114)

La Ley de Amparo en el artículo 111 señala:

“Artículo 111.- Podrá ampliarse la demanda cuando: I. No hayan transcurrido los plazos para su presentación; II. Con independencia de lo previsto en la fracción anterior, el quejoso tenga conocimiento de actos de autoridad que guarden estrecha relación con los actos reclamados en la demanda inicial. En este caso, la ampliación deberá presentarse dentro de los plazos previstos en el artículo 17 de esta Ley. En el caso de la fracción II, la demanda podrá ampliarse dentro de los plazos referidos en este artículo, siempre que no se haya celebrado la audiencia constitucional o bien presentar una nueva demanda.” (Unión, Agenda de Amparo, 2020, pág. 36)

4.14.- Aclaración de la Demanda.

La aclaración de la demanda corresponde a la autoridad requerir al quejoso de que subsane aspectos no claros o específicos, para no producir el desechamiento.

Referente a la aclaración, Luis Brazdresch, señala “según el artículo 114, cualquiera irregularidad en la demanda, la omisión de alguno de los requisitos prescritos en el artículo 108, la falta de precisión al expresar el acto reclamado, o la falta de todas o algunas de las copias de la demanda, motiva que el juzgado de distrito mande prevenir al promovente que integre su demanda con la expresión de los requisitos omitidos, que la aclare, como sea necesario, o que presente las copias faltantes, dentro del término de tres días; el auto relativo debe especificar

**EL AMPARO INDIRECTO Y LA NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL, POR UN SUPUESTO INDEBIDO EMPLAZAMIENTO CONTRARIO AL ARTÍCULO
1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

con exactitud las irregularidades que deban corregirse o las deficiencias que el quejoso deba subsanar.

Si el promovente del amparo omite cumplir puntualmente con las prevenciones del auto que le mande integrar o aclarar la demanda, o deja de presentar las copias que el juez de distrito considere faltantes, su demanda debe tenerse por no interpuesta.” (Luis, 2019, pág. 196)

La Ley de Amparo, indica cuando la autoridad determinará requerir al quejoso que aclare la demanda.

“Artículo 114.- El órgano jurisdiccional mandará requerir al promovente que aclare la demanda, señalando con precisión en el auto relativo las deficiencias, irregularidades u omisiones que deban corregirse, cuando:

- I. Hubiere alguna irregularidad en el escrito de demanda;
- II. Se hubiere omitido alguno de los requisitos que establece el artículo 108 de esta Ley;
- III. No se hubiere acompañado, en su caso, el documento que acredite la personalidad o éste resulte insuficiente;
- IV. No se hubiere expresado con precisión el acto reclamado; y
- V. No se hubieren exhibido las copias necesarias de la demanda.

Si no se subsanan las deficiencias, irregularidades u omisiones de la demanda dentro del plazo de cinco días, se tendrá por no presentada.

En caso de falta de copias, se estará a lo dispuesto por el artículo 110 de esta Ley. La falta de exhibición de las copias para el incidente de suspensión, sólo dará lugar a la postergación de su apertura.” (Unión, Agenda de Amparo, 2020, págs. 36,37)

**EL AMPARO INDIRECTO Y LA NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL, POR UN SUPUESTO INDEBIDO EMPLAZAMIENTO CONTRARIO AL ARTÍCULO
1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

4.14.1.- Informe Justificado.

Admitida la demanda de amparo, por haberse cumplido lo indicado por los artículos 107, 108, 109 de la ley y haber dado cumplimiento a las prevenciones de la autoridad federal, se procede a la admisión y realizar el requerimiento a la autoridad responsable de que rinda el informe justificado respecto del acto reclamado.

Al respecto de la aclaración, la ley indica que la autoridad debe rendir informe dentro del plazo de quince días, el cual se puede ampliar hasta diez días, para dejar plenamente claro la norma refiere en su artículo 117.

“Artículo 117.- La autoridad responsable deberá rendir su informe con justificación por escrito o en medios magnéticos dentro del plazo de quince días, con el cual se dará vista a las partes. El órgano jurisdiccional, atendiendo a las circunstancias del caso, podrá ampliar el plazo por otros diez días. Entre la fecha de notificación al quejoso del informe justificado y la de celebración de la audiencia constitucional, deberá mediar un plazo de por lo menos ocho días; de lo contrario, se acordará diferir o suspender la audiencia, según proceda, a solicitud del quejoso o del tercero interesado.

En el sistema procesal penal acusatorio, la autoridad jurisdiccional acompañará un índice cronológico del desarrollo de la audiencia en la que se haya dictado el acto reclamado, en el que se indique el orden de intervención de cada una de las partes.

Los informes rendidos fuera de los plazos establecidos en el párrafo primero podrán ser tomados en cuenta si el quejoso

**EL AMPARO INDIRECTO Y LA NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL, POR UN SUPUESTO INDEBIDO EMPLAZAMIENTO CONTRARIO AL ARTÍCULO
1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

estuvo en posibilidad de conocerlos. Si no se rindió informe justificado, se presumirá cierto el acto reclamado, salvo prueba en contrario, quedando a cargo del quejoso acreditar su inconstitucionalidad cuando dicho acto no sea en sí mismo violatorio de los derechos humanos y garantías a que se refiere el artículo 1o de esta Ley.

En el informe se expondrán las razones y fundamentos que se estimen pertinentes para sostener la improcedencia del juicio y la constitucionalidad o legalidad del acto reclamado y se acompañará, en su caso, copia certificada de las constancias necesarias para apoyarlo.

En amparos en materia agraria, además, se expresarán nombre y domicilio del tercero interesado, los preceptos legales que justifiquen los actos que en realidad hayan ejecutado o pretendan ejecutar y si las responsables son autoridades agrarias, la fecha en que se hayan dictado las resoluciones que amparen los derechos agrarios del quejoso y del tercero, en su caso, y la forma y términos en que las mismas hayan sido ejecutadas, así como los actos por virtud de los cuales aquéllos hayan adquirido sus derechos, de todo lo cual también acompañarán al informe copias certificadas, así como de las actas de posesión, planos de ejecución, censos agrarios, certificados de derechos agrarios, títulos de parcela y demás constancias necesarias para precisar los derechos de las partes.

No procederá que la autoridad responsable al rendir el informe pretenda variar o mejorar la fundamentación y motivación del acto reclamado, ni que ofrezca pruebas distintas de las consideradas al pronunciarlo, salvo las relacionadas con las nuevas pretensiones deducidas por el quejoso.

**EL AMPARO INDIRECTO Y LA NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL, POR UN SUPUESTO INDEBIDO EMPLAZAMIENTO CONTRARIO AL ARTÍCULO
1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

Tratándose de actos materialmente administrativos, cuando en la demanda se aduzca la falta o insuficiencia de fundamentación y motivación, en su informe justificado la autoridad deberá complementar en esos aspectos el acto reclamado. En esos casos, deberá correrse traslado con el informe al quejoso, para que en el plazo de quince días realice la ampliación de la demanda, la que se limitará a cuestiones derivadas de la referida complementación.

Con la ampliación se dará vista a las responsables así como al tercero interesado y, en su caso, se emplazará a las diversas autoridades que en ampliación se señalen. Para tales efectos deberá diferirse la audiencia constitucional.” (Unión, Agenda de Amparo, 2020, págs. 37,38)

4.14.2.- Notificación Tercero Interesado y Ministerio Público.

La citación al tercero interesado, Luis Brazdresch indica “para hacer saber la interposición de la demanda de amparo al tercero perjudicado, el actuario debe buscarlos en el domicilio designado en la demanda, para entregarle una copia de dicha demanda, cuando radica en el lugar del juicio; si el tercero perjudicado tiene su domicilio en lugar distinto de el del juicio de amparo, entonces el juzgado de distrito debe comisionar a la autoridad responsable para que por medio de notificación personal le entregue la copia mencionada, mediante una constancia fehaciente, que dicha autoridad está obligada a remitir al juzgado de distrito dentro del término de cuarenta y ocho horas, a partir de la en que reciba el oficio respectivo; generalmente, ese encargo a la autoridad responsable se le hace en el mismo oficio en que se le pide el informe justificado, al que también acompaña la

**EL AMPARO INDIRECTO Y LA NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL, POR UN SUPUESTO INDEBIDO EMPLAZAMIENTO CONTRARIO AL ARTÍCULO
1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

copia de la demanda destinada al tercero perjudicado. Esta disposición obedece al propósito de asegurar que el tercero perjudicado conozca lo más pronto posible la interpretación del amparo, a fin de que pueda comparecer con la oportunidad necesaria para hacer valer sus derechos, y es claro que la autoridad responsable es el conducto más adecuado a ese propósito, porque cuando hay tercero perjudicado, generalmente, su domicilio consta en el expediente respectivo de dicha autoridad responsable.” (Luis, 2019, pág. 198)

Al respecto de notificar al tercer interesado y al fiscal la Ley de Amparo indica en sus artículos 115 y 116.

“Artículo 115.- De no existir prevención, o cumplida ésta, el órgano jurisdiccional admitirá la demanda; señalará día y hora para la audiencia constitucional, que se celebrará dentro de los treinta días siguientes; pedirá informe con justificación a las autoridades responsables, apercibiéndolas de las consecuencias que implica su falta en términos del artículo 117 de esta Ley; ordenará correr traslado al tercero interesado; y, en su caso, tramitará el incidente de suspensión.

Cuando a criterio del órgano jurisdiccional exista causa fundada y suficiente, la audiencia constitucional podrá celebrarse en un plazo que no podrá exceder de otros treinta días.

Artículo 116.- Al pedirse el informe con justificación a la autoridad responsable, se le remitirá copia de la demanda, si no se hubiese enviado al requerir el informe previo.

Al tercero interesado se le entregará copia de la demanda al notificársele del juicio. Si reside fuera de la jurisdicción del órgano que conoce del amparo se le notificará por medio de

**EL AMPARO INDIRECTO Y LA NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL, POR UN SUPUESTO INDEBIDO EMPLAZAMIENTO CONTRARIO AL ARTÍCULO
1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

exhorto o despacho que podrán ser enviados y recibidos haciendo uso de la Firma Electrónica o, en caso de residir en zona conurbada, podrá hacerse por conducto del actuario.”
(Unión, Agenda de Amparo, 2020, pág. 37)

4.14.3.- Audiencia Constitucional.

Alberto del Castillo establece sobre la audiencia constitucional “A) Concepto de audiencia constitucional.

La audiencia constitucional es:

- a) una diligencia judicial.
- b) En que el juez tiene contacto con las partes,
- c) A fin de que éstas aporten pruebas,
- d) El juez las admita y
- e) Se desahoguen,
- f) Permitiendo que se acrediten los extremos de las exposiciones de cada una de las partes,
- g) Así como que se expongan alegatos,
- h) Dando lugar al dictado de la sentencia.” (Alberto, 2018, pág. 60)

El autor comenta sobre las etapas de la audiencia constitucional “B) Etapas de la audiencia constitucional.

La audiencia constitucional consta de tres etapas:

- a) probatoria (ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas);
- b) hay un periodo de preparación de pruebas, en específico de: “testimonial (distribución del interrogatorio para testigos entre las partes; citación a testigos que

**EL AMPARO INDIRECTO Y LA NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL, POR UN SUPUESTO INDEBIDO EMPLAZAMIENTO CONTRARIO AL ARTÍCULO
1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

la parte oferente manifiesta no poder hacer comparecer a juicio); **pericial (notificación del perito designado por comparecer a juicio); ** pericial (notificación del perito designado por el juzgador; distribución de los cuestionarios para peritos, entre las partes, comparecencia de peritos a protestar el cargo; rendición del dictamen pericial y ratificación del mismo); ***inspección ocular (desahogo de la diligencia en que haga de observarse algo); y **** documental pública en poder de un servidor público (pedimento del documento por la parte oferente; en su caso, requerimiento del juez, si no la entrega al peticionario);

c) de alegatos (exposiciones finales de cada parte relacionadas con la litis, encaminadas a enfatizar puntos dentro del negocio, pudiendo expresarse por escrito u oralmente en la audiencia); no hay obligación del juzgador de referirse a ellos en la sentencia; y,

d) del dictado de la sentencia definitiva (puede emitirse el mismo día del desahogo de esta diligencia en sus etapas probatoria y de alegatos o en alguna otra fecha).” (Alberto, 2018, págs. 60,61)

La audiencia constitucional la Ley de Amparo señala.

“Artículo 118.- En los casos en que la quejosa o el quejoso impugne la aplicación por parte de la autoridad responsable de normas generales consideradas inconstitucionales por la jurisprudencia decretada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación o por los plenos regionales, el informe con justificación se reducirá a tres días improrrogables, y la celebración de la audiencia se señalará dentro de diez días contados desde el siguiente al de la admisión de la demanda.” (Unión, Agenda de Amparo, 2020, pág. 38)

**EL AMPARO INDIRECTO Y LA NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL, POR UN SUPUESTO INDEBIDO EMPLAZAMIENTO CONTRARIO AL ARTÍCULO
1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

4.14.4.- Pruebas y Desahogo de las Pruebas.

El amparo biinstancial o amparo indirecto, establece que serán admisibles toda clase de pruebas, exceptuando la confesional, su ofrecimiento podrá realizarse hasta la audiencia constitucional, únicamente las dominantes, respecto a la pericial, testimonial e inspección judicial. Deberán ofrecerse hasta cinco días antes de la celebración de la audiencia por lo que se debe tomar en cuenta que no se puede contabilizar el día señalado para su celebración; si se suspende la audiencia, las partes no podrán ofrecer pruebas, salvo aquellas determinadas supervinientes.

Respecto del ofrecimiento y desahogo de las pruebas en el juicio de amparo establece.

“Artículo 119.- Serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la confesional por posiciones. Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia constitucional, salvo que esta Ley disponga otra cosa.

La documental podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que el órgano jurisdiccional haga relación de ella en la audiencia y la tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado.

Las pruebas testimonial, pericial, inspección judicial o cualquier otra que amerite desahogo posterior, deberán ofrecerse a más tardar, cinco días hábiles antes de la audiencia constitucional, sin contar el del ofrecimiento ni el señalado para la propia audiencia.

**EL AMPARO INDIRECTO Y LA NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL, POR UN SUPUESTO INDEBIDO EMPLAZAMIENTO CONTRARIO AL ARTÍCULO
1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

Este plazo no podrá ampliarse con motivo del diferimiento de la audiencia constitucional, salvo que se trate de probar o desvirtuar hechos que no hayan podido ser conocidos por las partes con la oportunidad legal suficiente para ofrecerlas en el plazo referido, por causas no imputables a su descuido o negligencia dentro del procedimiento.

En estos casos, el plazo para el ofrecimiento de tales pruebas será el señalado para la audiencia constitucional, tomando como indicador la nueva fecha señalada para la audiencia. Para el ofrecimiento de las pruebas testimonial, pericial o inspección judicial, se deberán exhibir original y copias para cada una de las partes de los interrogatorios al tenor de los cuales deberán ser examinados los testigos, proporcionando el nombre y en su caso el domicilio cuando no los pueda presentar; el cuestionario para los peritos o de los puntos sobre los que deba versar la inspección.

No se admitirán más de tres testigos por cada hecho. Cuando falten total o parcialmente las copias a que se refiere el párrafo anterior, se requerirá al oferente para que las presente dentro del plazo de tres días; si no las exhibiere, se tendrá por no ofrecida la prueba.

El órgano jurisdiccional ordenará que se entregue una copia a cada una de las partes para que puedan ampliar por escrito, en un plazo de tres días, el cuestionario, el interrogatorio o los puntos sobre los que deba versar la inspección, para que puedan formular repreguntas al verificarse la audiencia.

Artículo 120.- Al admitirse la prueba pericial, se hará la designación de un perito o de los que estime convenientes para la práctica de la diligencia, sin perjuicio de que cada parte pueda designar a uno para que se asocie al nombrado por el

**EL AMPARO INDIRECTO Y LA NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL, POR UN SUPUESTO INDEBIDO EMPLAZAMIENTO CONTRARIO AL ARTÍCULO
1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

órgano jurisdiccional o rinda dictamen por separado, designación que deberá hacer dentro de los tres días siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación del auto admisorio de la prueba.

Los peritos no son recusables, pero el nombrado por el órgano jurisdiccional de amparo deberá excusarse de dictaminar cuando exista alguna de las causas de impedimento a que se refiere el artículo 51 de esta Ley.

Al aceptar su nombramiento manifestará bajo protesta de decir verdad que no se encuentra en la hipótesis de esos impedimentos.

Artículo 122.- Si al presentarse un documento por una de las partes otra de ellas lo objetare de falso en la audiencia constitucional, el órgano jurisdiccional la suspenderá para continuarla dentro de los diez días siguientes; en la reanudación de la audiencia se presentarán las pruebas relativas a la autenticidad del documento.

En este caso, si se trata de las pruebas testimonial, pericial o de inspección judicial se estará a lo dispuesto por el artículo 119 de esta Ley, con excepción del plazo de ofrecimiento que será de tres días contados a partir del siguiente al de la fecha de suspensión de la audiencia.

Artículo 123.- Las pruebas se desahogarán en la audiencia constitucional, salvo aquéllas que a juicio del órgano jurisdiccional puedan recibirse con anterioridad o las que deban desahogarse fuera de la residencia del órgano jurisdiccional que conoce del amparo, vía exhorto, despacho, requisitoria o en cualquier otra forma legal, que podrán ser enviados y recibidos haciendo uso de la Firma Electrónica.” (Unión, Agenda de Amparo, 2020, págs. 38,39)

**EL AMPARO INDIRECTO Y LA NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL, POR UN SUPUESTO INDEBIDO EMPLAZAMIENTO CONTRARIO AL ARTÍCULO
1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

4.14.5.- Suspensión del Acto Reclamado.

“De la exégesis de la actual legislación del proceso de amparo federal en consonancia con lo preceptuado al respecto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo esto bajo la referencia de las fuentes doctrinaria y jurisprudencial, conllevan a compartir cincuenta características de la suspensión del acto reclamado, figura de gran trascendencia en la historia del derecho mexicano, no sólo por su interconexión con la subsistencia de tal juicio/recurso, sino por lo que su teleología en sí misma representa”. (Unam, 2021)

La suspensión puede otorgarse de oficio o a petición de la parte quejosa.

Referente a la suspensión del acto reclamado se establece en la norma.

“Artículo 126.- La suspensión se concederá de oficio y de plano cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales.

En este caso, la suspensión se decretará en el auto de admisión de la demanda, comunicándose sin demora a la autoridad responsable, por cualquier medio que permita lograr su inmediato cumplimiento.

La suspensión también se concederá de oficio y de plano cuando se trate de actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la

**EL AMPARO INDIRECTO Y LA NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL, POR UN SUPUESTO INDEBIDO EMPLAZAMIENTO CONTRARIO AL ARTÍCULO
1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal.

Artículo 127.- El incidente de suspensión se abrirá de oficio y se sujetará en lo conducente al trámite previsto para la suspensión a instancia de parte, en los siguientes casos:

I.- Extradición; y

II. Siempre que se trate de algún acto que, si llegare a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce del derecho reclamado.

Artículo 128.- Con excepción de los casos en que proceda de oficio, la suspensión se decretará, en todas las materias salvo las señaladas en el último párrafo de este artículo, siempre que concurren los requisitos siguientes:

I. Que la solicite el quejoso; y

II. Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

La suspensión se tramitará en incidente por separado y por duplicado. Asimismo, no serán objeto de suspensión las órdenes o medidas de protección dictadas en términos de la legislación aplicable por alguna autoridad administrativa o jurisdiccional para salvaguardar la seguridad o integridad de una persona y la ejecución de una técnica de investigación o medida cautelar concedida por autoridad judicial.

Las normas generales, actos u omisiones del Instituto Federal de Telecomunicaciones y de la Comisión Federal de Competencia Económica, no serán objeto de suspensión. Solamente en los casos en que la Comisión Federal de Competencia Económica imponga multas o la desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones, éstas se

**EL AMPARO INDIRECTO Y LA NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL, POR UN SUPUESTO INDEBIDO EMPLAZAMIENTO CONTRARIO AL ARTÍCULO
1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

ejecutarán hasta que se resuelva el juicio de amparo que, en su caso, se promueva.

Artículo 129.- Se considerará, entre otros casos, que se siguen perjuicios al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, cuando, de concederse la suspensión:

- I. Continúe el funcionamiento de centros de vicio o de lenocinio, así como de establecimientos de juegos con apuestas o sorteos;
- II. Continúe la producción o el comercio de narcóticos;
- III. Se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos;
- IV. Se permita el alza de precios en relación con artículos de primera necesidad o de consumo necesario;
- V. Se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave o el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país;
- VI. Se impida la ejecución de campañas contra el alcoholismo y la drogadicción;
- VII. Se permita el incumplimiento de las órdenes militares que tengan como finalidad la defensa de la integridad territorial, la independencia de la República, la soberanía y seguridad nacional y el auxilio a la población civil, siempre que el cumplimiento y ejecución de aquellas órdenes estén dirigidas a quienes pertenecen al régimen castrense;
- VIII. Se afecten intereses de menores o incapaces o se les pueda causar trastorno emocional o psíquico;
- IX. Se impida el pago de alimentos;
- X. Se permita el ingreso en el país de mercancías cuya introducción esté prohibida en términos de ley o bien se encuentre en alguno de los supuestos previstos en el artículo

**EL AMPARO INDIRECTO Y LA NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL, POR UN SUPUESTO INDEBIDO EMPLAZAMIENTO CONTRARIO AL ARTÍCULO
1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

131, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se incumplan con las normas relativas a regulaciones y restricciones no arancelarias a la exportación o importación, salvo el caso de las cuotas compensatorias, las cuales se apegarán a lo regulado en el artículo 135 de esta Ley; se incumplan con las Normas Oficiales Mexicanas; se afecte la producción nacional;

XI. Se impidan o interrumpan los procedimientos relativos a la intervención, revocación, liquidación o quiebra de entidades financieras, y demás actos que sean impostergables, siempre en protección del público ahorrador para salvaguardar el sistema de pagos o su estabilidad;

XII. Se impida la continuación del procedimiento de extinción de dominio previsto en el párrafo segundo del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En caso de que el quejoso sea un tercero ajeno al procedimiento, procederá la suspensión;

XIII. Se impida u obstaculice al Estado la utilización, aprovechamiento o explotación de los bienes de dominio directo referidos en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El órgano jurisdiccional de amparo excepcionalmente podrá conceder la suspensión, aún cuando se trate de los casos previstos en este artículo, si a su juicio con la negativa de la medida suspensiva pueda causarse mayor afectación al interés social.

Artículo 131.- Cuando el quejoso que solicita la suspensión aduzca un interés legítimo, el órgano jurisdiccional la concederá cuando el quejoso acredite el daño inminente e irreparable a su pretensión en caso de que se niegue, y el

**EL AMPARO INDIRECTO Y LA NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL, POR UN SUPUESTO INDEBIDO EMPLAZAMIENTO CONTRARIO AL ARTÍCULO
1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

interés social que justifique su otorgamiento. En ningún caso, el otorgamiento de la medida cautelar podrá tener por efecto modificar o restringir derechos ni constituir aquéllos que no haya tenido el quejoso antes de la presentación de la demanda.” (Unión, Agenda de Amparo, 2020, págs. 40-42)

4.14.6.- Garantía Para Otorgar la Suspensión.

Respecto a la garantía que el juez de distrito requiera al quejoso por posibles daños y perjuicios que se puedan ocasionar al tercero “correlativamente con la materia de que acabamos de ocuparnos, el artículo 132 manda que, si la suspensión definitiva del acto reclamado puede ocasionar daño o perjuicio a un tercero, el juez de distrito exigirá que el quejoso otorgue garantía bastante para reparar ese daño e indemnizar ese perjuicio, en caso de que no alcanzare la protección constitucional; esto es; no debe consentirse que el promovente de la suspensión sea el que mantuvo la cosa en su poder por orden del juzgado de distrito, sino que precisa atender también al interés del tercero perjudicado, que por tal orden dejó de obtener inmediatamente lo que le había concedido la autoridad responsable, y tuvo que esperar hasta el fallo definitivo del amparo para alcanzar la satisfacción de su derecho, pues es obvio que, si llega a decidirse que no es inconstitucional la orden de que el quejoso entregue la cosa que tiene en su poder, el tercero que debe recibir esa cosa tiene derecho a que se le indemnice por la demora en la entrega a causa de la suspensión.

La garantía de los intereses del tercero interesado que el artículo 132 exige para la suspensión definitiva, usualmente consiste en una fianza otorgada por

**EL AMPARO INDIRECTO Y LA NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL, POR UN SUPUESTO INDEBIDO EMPLAZAMIENTO CONTRARIO AL ARTÍCULO
1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

alguna compañía oficialmente autorizada para hacerlo, pero también son legales, y el juzgado de distrito debe admitirlas: a) la fianza de una persona que justifique su solvencia con la propiedad de bienes raíces, y en tal caso el juez del amparo mandará anotar el otorgamiento de la fianza al margen de la respectiva inscripción del dominio en el Registro Público de la Propiedad; b) la hipoteca de un inmueble libre de gravámenes; y c) el depósito en una institución bancaria oficial de dinero en efectivo o de títulos financieros, al portador o endosados en blanco por su titular nominal; en el segundo caso la afectación de los títulos depositados debe ponerse en conocimiento de la institución que los haya expedido.

El monto de la referida garantía debe fijarlo el juzgado de distrito en resolución razonada que atienda a la situación de hecho resultante de la suspensión, y que exprese los datos o elementos y su prueba, que haya tomado en consideración a tal efecto, pues no es válido que proceda arbitrariamente, por apreciaciones subjetiva; si por el acto reclamado el quejoso debe entregar alguna cosa al tercero, el perjuicio de éste que debe garantizar aquél, para la efectividad de la suspensión, comprenderá el valor de dicha cosa más el interés al tipo legal por un año que se estima durará la tramitación del amparo (tesis número 382 de la jurisprudencia de la Tercer Sala de la Suprema Corte de Justicia); el problema de la fijación del monto de los daños y perjuicios provenientes en la suspensión del acto reclamado es en realidad casuístico, pues depende de las circunstancias de hecho que en cada caso concurren, que propiamente son contingentes y por tanto la justificación del monto de la garantía requiere que el juez de distrito lo fije razonada y circunstanciadamente.” (Luis, 2019, pág. 226)

**EL AMPARO INDIRECTO Y LA NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL, POR UN SUPUESTO INDEBIDO EMPLAZAMIENTO CONTRARIO AL ARTÍCULO
1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

La Ley de Amparo indica sobre la garantía, cuando la suspensión pueda ocasionar daños o perjuicios.

“Artículo 132.- En los casos en que sea procedente la suspensión, pero pueda ocasionar daño o perjuicio a tercero y la misma se conceda, el quejoso deberá otorgar garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquélla se causaren si no obtuviere sentencia favorable en el juicio de amparo.

Cuando con la suspensión puedan afectarse derechos del tercero interesado que no sean estimables en dinero, el órgano jurisdiccional fijará discrecionalmente el importe de la garantía.

La suspensión concedida a los núcleos de población no requerirá de garantía para que surta sus efectos.

Artículo 133.- La suspensión, en su caso, quedará sin efecto si el tercero otorga contragarantía para restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación reclamada y pagar los daños y perjuicios que sobrevengan al quejoso, en el caso de que se le conceda el amparo.

No se admitirá la contragarantía cuando de ejecutarse el acto reclamado quede sin materia el juicio de amparo o cuando resulte en extremo difícil restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación. Cuando puedan afectarse derechos que no sean estimables en dinero, el órgano jurisdiccional fijará discrecionalmente el importe de la contragarantía.

Artículo 134.- La contragarantía que ofrezca el tercero conforme al artículo anterior deberá también cubrir el costo de la garantía que hubiese otorgado el quejoso, que comprenderá:

- I. Los gastos o primas pagados, conforme a la ley, a la empresa legalmente autorizada que haya otorgado la garantía;

**EL AMPARO INDIRECTO Y LA NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL, POR UN SUPUESTO INDEBIDO EMPLAZAMIENTO CONTRARIO AL ARTÍCULO
1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

II. Los gastos legales de la escritura respectiva y su registro, así como los de la cancelación y su registro, cuando el quejoso hubiere otorgado garantía hipotecaria; y

III. Los gastos legales acreditados para constituir el depósito.”
(Unión, Agenda de Amparo, 2020, pág. 42)

4.15.- Suspensión Definitiva.

Si el acto reclamado es declarado constitucional, o sea que existe transgresión a las garantías constitucionales, puede declararse que se demostró el acto reclamado, otorgando la suspensión definitiva, dejando las cosas como se encontraban hasta antes del acto reclamado.

La norma de garantía constitucional refiere sobre la suspensión definitiva.

“Artículo 146.- La resolución que decida sobre la suspensión definitiva, deberá contener:

I. La fijación clara y precisa del acto reclamado;

II. La valoración de las pruebas admitidas y desahogadas;

III. Las consideraciones y fundamentos legales en que se apoye para conceder o negar la suspensión; y

IV. Los puntos resolutivos en los que se exprese el acto o actos por los que se conceda o niegue la suspensión. Si se concede, deberán precisarse los efectos para su estricto cumplimiento.

Artículo 147. En los casos en que la suspensión sea procedente, el órgano jurisdiccional deberá fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio, pudiendo establecer condiciones de cuyo cumplimiento dependa el que la medida suspensiva siga surtiendo efectos. Atendiendo a la naturaleza del acto

**EL AMPARO INDIRECTO Y LA NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL, POR UN SUPUESTO INDEBIDO EMPLAZAMIENTO CONTRARIO AL ARTÍCULO
1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

reclamado, ordenará que las cosas se mantengan en el estado que guarden y, de ser jurídica y materialmente posible, restablecerá provisionalmente al quejoso en el goce del derecho violado mientras se dicta sentencia ejecutoria en el juicio de amparo. El órgano jurisdiccional tomará las medidas que estime necesarias para evitar que se defrauden los derechos de los menores o incapaces, en tanto se dicte sentencia definitiva en el juicio de amparo.” (Unión, Agenda de Amparo, 2020, pág. 45)

Si la autoridad judicial federal otorga una suspensión definitiva, al quejoso que en su demanda de garantía refiere violaciones al debido proceso que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 14, 16, 17, protegen al juzgador en el caso particular que nos ocupa en el Juicio Ejecutivo Mercantil por supuestas violaciones de no haber sido llamado a juicio, por no aplicar la formalidad del artículo 1393 del Código de Comercio; el Tribunal Federal, al respecto se sustentó en lo establecido por los artículos 303, 309, 310, 311, 312, 313, 1317 del Código de Procedimientos Civiles Federales; si hacemos referencia el artículo 1054 y 1063 del Código de Comercio sobre la aplicación supletoria, de la Ley Procesal Civil Federal, esto sería siempre que no exista norma que determine la forma de realizar el emplazamiento.

Es importante pronunciarnos, que la Ley de Amparo y la jurisprudencia, establece que el quejoso debe de acreditar el acto reclamado, si es bien cierto que el tribunal debe velar por que se cumplan las formalidades de la norma procesal, también corresponde que se pone en tela de juicio la actuación de la autoridad jurisdiccional que conoce de juicio principal, que es la autoridad responsable que

**EL AMPARO INDIRECTO Y LA NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL, POR UN SUPUESTO INDEBIDO EMPLAZAMIENTO CONTRARIO AL ARTÍCULO
1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

da origen al juicio de garantías por un supuesto indebido llamamiento a juicio o emplazamiento.

El juzgador pone en tela de juicio las facultades que le otorga la ley de la fe pública, existiendo contradicción entre lo ordenado por los artículos 1393 y 1394 del Código de Comercio con los numerales 303, 309, 310, 311, 312, 313 y 1317 del Código Federal de Procedimientos Civiles; como se establecerá que es importante la reforma al Código de Comercio implementando el artículo 1393 Bis para evitar la nulidad de actuaciones por el Tribunal Federal en el Juicio de Amparo Indirecto.

Rodolfo Monarque Ureña, establece sobre la suspensión “Medida cautelar oficiosa dentro del juicio de amparo indirecto, que obliga a la autoridad que conoce éste, a ordenar las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo y evitar perjuicios de imposible reparación para el quejoso.” (Monarque Ureña Rodolfo, Novia Cruz Iván, 2019)

Sigue diciendo el autor citando a Ricardo Ojeda Bohórquez “la suspensión definitiva se distingue de la provisional en razón del mandamiento por medio del cual se decreta, así como en el tiempo de su duración, ya que la provisional se decreta en un auto que surte efectos hasta en tanto no se dicte la definitiva y ésta se resuelve en una resolución interlocutoria que tiene vigencia hasta que se notifica la sentencia ejecutoriada de amparo...” (Monarque Ureña Rodolfo, Novia Cruz Iván, 2019, pág. 131)

La Ley de Amparo indica respecto a la suspensión.

**EL AMPARO INDIRECTO Y LA NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL, POR UN SUPUESTO INDEBIDO EMPLAZAMIENTO CONTRARIO AL ARTÍCULO
1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

“Artículo 146.- La resolución que decida sobre la suspensión definitiva, deberá contener:

- I. La fijación clara y precisa del acto reclamado;
- II. La valoración de las pruebas admitidas y desahogadas;
- III. Las consideraciones y fundamentos legales en que se apoye para conceder o negar la suspensión; y
- IV. Los puntos resolutivos en los que se exprese el acto o actos por los que se conceda o niegue la suspensión. Si se concede, deberán precisarse los efectos para su estricto cumplimiento.

Artículo 147.- En los casos en que la suspensión sea procedente, el órgano jurisdiccional deberá fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio, pudiendo establecer condiciones de cuyo cumplimiento dependa el que la medida suspensiva siga surtiendo efectos.

Atendiendo a la naturaleza del acto reclamado, ordenará que las cosas se mantengan en el estado que guarden y, de ser jurídica y materialmente posible, restablecerá provisionalmente al quejoso en el goce del derecho violado mientras se dicta sentencia ejecutoria en el juicio de amparo.

El órgano jurisdiccional tomará las medidas que estime necesarias para evitar que se defrauden los derechos de los menores o incapaces, en tanto se dicte sentencia definitiva en el juicio de amparo.

Artículo 148.- En los juicios de amparo en que se reclame una norma general autoaplicativa sin señalar un acto concreto de aplicación, la suspensión se otorgará para impedir los efectos y consecuencias de la norma en la esfera jurídica del quejoso.

**EL AMPARO INDIRECTO Y LA NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL, POR UN SUPUESTO INDEBIDO EMPLAZAMIENTO CONTRARIO AL ARTÍCULO
1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

En el caso en que se reclame una norma general con motivo del primer acto de su aplicación, la suspensión, además de los efectos establecidos en el párrafo anterior, se decretará en relación con los efectos y consecuencias subsecuentes del acto de aplicación.” (Unión, Agenda de Amparo, 2020, pág. 45)

4.16.- Ejecución de la Suspensión Definitiva.

Jacinto Figueroa Salmorán, habla sobre los requisitos de procedencia para la ejecución de la sentencia definitiva al indicar, “la suspensión definitiva también está sujeta a requisitos de procedencia y de efectividad; los primeros están constituidos por aquellas condiciones que deben reunirse para que surja la obligación jurisdiccional de conceder la suspensión; en tanto que los segundos implican aquellas exigencias que el agraviado o quejoso debe llenar para que suspensión definitiva debe fundarse en cuatro condiciones concurrentes que son: a) Que los actos contra los cuales se haya solicitado dicha medida cautelar sean ciertos; b) Que la naturaleza de los mismos permita su paralización; c) Que se satisfagan los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley de Amparo, es decir, que lo solicite el agraviado, que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravenga disposiciones de orden público y, por último, d) que los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto sean de difícil reparación.” (Jacinto, 2010)

La Ley de Amparo establece la ejecución de la suspensión, en su artículo 158, que hace referencia al Título Quinto de la Ley, que corresponde a las medidas disciplinarias y de apremio, responsabilidades y sanciones y delitos.

**EL AMPARO INDIRECTO Y LA NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL, POR UN SUPUESTO INDEBIDO EMPLAZAMIENTO CONTRARIO AL ARTÍCULO
1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

“Artículo 158.- Para la ejecución y cumplimiento del auto de suspensión se observarán las disposiciones relativas al Título Quinto de esta Ley. En caso de incumplimiento, cuando la naturaleza del acto lo permita, el órgano jurisdiccional de amparo podrá hacer cumplir la resolución suspensiva o podrá tomar las medidas para el cumplimiento.” (Unión, Agenda de Amparo, 2020, pág. 47)

4.17.- Amparo Contra el Indebido Emplazamiento.

Establecer la procedencia del amparo contra los actos procesales, corresponde la sustanciación al amparo indirecto o biinstancial, que las acciones corresponden a la garantía constitucional en los artículos 103 y 107; ya descritos, que con relación a los actos reclamados la Ley de Amparo en el artículo 107 que corresponde a la sustanciación que indica en su fracción IV, V, que corresponde a los actos u omisiones, resoluciones provenientes del procedimiento, que puedan ocasionar perjuicio a los derechos o garantías tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que refieren.

“Artículo 107.- El amparo indirecto procede:

...

IV.- Contra actos de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo realizados fuera de juicio o después de concluido. Si se trata de actos de ejecución de sentencia sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, entendida como aquélla que aprueba o reconoce el cumplimiento total de lo sentenciado o declara la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento, o las que ordenan el archivo definitivo del

**EL AMPARO INDIRECTO Y LA NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL, POR UN SUPUESTO INDEBIDO EMPLAZAMIENTO CONTRARIO AL ARTÍCULO
1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

expediente, pudiendo reclamarse en la misma demanda las violaciones cometidas durante ese procedimiento que hubieren dejado sin defensa al quejoso y trascendido al resultado de la resolución. En los procedimientos de remate la última resolución es aquélla que en forma definitiva ordena el otorgamiento de la escritura de adjudicación y la entrega de los bienes rematados, en cuyo caso se harán valer las violaciones cometidas durante ese procedimiento en los términos del párrafo anterior;

V. Contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;...” (Unión, Agenda de Amparo, 2020, págs. 33-35)

Los actos reclamados aun admitida la demanda debe analizar oficiosamente la existencia o inexistencia de datos de procedencia que determinen la improcedencia del juicio o el sobreseimiento, de acuerdo a lo establecido por los artículos 61, 62, 63 de la Ley de Amparo, los cuales se encuentran transcritos dentro de la presente investigación, al respecto se exhibe el anexo (3) que corresponde a una demanda de amparo contra los actos, de la autoridad ordenadora (Juez de lo Civil Primera Instancia) y Ejecutora (Diligenciario o Actuario adscrito al Tribunal) actos contra un supuesto mal llamamiento a juicio o indebido emplazamiento cuando el juicio fue concluido, llevando su ejecución de sentencia (remate bien embargado) el demandado acude al juicio de garantías a solicitar el supuesto indebido emplazamiento el acto de ejecución, anexo (1).

**EL AMPARO INDIRECTO Y LA NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL, POR UN SUPUESTO INDEBIDO EMPLAZAMIENTO CONTRARIO AL ARTÍCULO
1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

El juzgador federal al dar trámite al juicio de garantías por violaciones procesales, omite establecer que el juicio ejecutivo mercantil, no inicia con el emplazamiento, este inicia como lo indica, el acto de mandamiento o exequendo que el juez sustenta conforme al artículo 1392, del Código de Comercio y que la diligencia del juicio ejecutivo inicia con el requerimiento de pago que si no efectuara, se llevará el embargo y posterior al emplazamiento, que los quejosos refieren no haber sido emplazados, sin que se haga referencia de los dos actos de requerimiento y emplazamiento que el primer párrafo del artículo 1392 del Código de Comercio por lo que el quejoso combate el emplazamiento, sin hacer referencia de los actos anteriores que corresponde a la formalidad procesal (ver anexo 1).

Que el quejoso indica la violación procesal de mal emplazamiento por no cumplir con lo indicado en los artículos 1393 y 1394, que corresponde a la obligación del diligenciario y actuario, de cerciorarse del domicilio y de la persona a quien se requerirá el pago, que si no se encontrara dejará citatorio para que dentro de las seis y setenta y dos horas espere al personal judicial actuante para entablar personalmente el auto de mandamiento y exequendo, que no acudir al llamado y cerciorado del domicilio de la persona buscada llevará a cabo la diligencia con el familiar, empleado o persona que atienda la diligencia de acuerdo a los artículos 1393 y 1394 del Código de Comercio.

“Artículo 1393.- No encontrándose el demandado a la primera busca en el inmueble señalado por el actor, pero cerciorado de ser el domicilio de aquél, se le dejará citatorio fijándole hora hábil, dentro de un lapso comprendido entre las seis y las setenta y dos horas posteriores, y si no aguarda, se practicará

**EL AMPARO INDIRECTO Y LA NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL, POR UN SUPUESTO INDEBIDO EMPLAZAMIENTO CONTRARIO AL ARTÍCULO
1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

la diligencia de embargo con los parientes, empleados o domésticos del interesado, o cualquier otra persona que viva en el domicilio señalado, siguiéndose las reglas del Código Federal de Procedimientos Civiles, respecto de los embargos.

Una vez que el actuario o ejecutor se cerciore de que en el domicilio sí habita la persona buscada y después de la habilitación de días y horas inhábiles, de persistir la negativa de abrir o de atender la diligencia, el actuario dará fe para que el Juez ordene dicha diligencia por medio de edictos sin girar oficios para la localización del domicilio.

Artículo 1394.- La diligencia de embargo se iniciará con el requerimiento de pago al demandado, su representante o la persona con la que se entienda, de las indicadas en el artículo anterior; de no hacerse el pago, se requerirá al demandado, su representante o la persona con quien se entiende la diligencia, para que señale bienes suficientes para garantizar las prestaciones reclamadas, apercibiéndolo que de no hacerlo, el derecho para señalar bienes pasará al actor. A continuación, se emplazará al demandado.

En todos los casos se le entregará a dicho demandado cédula en la que se contengan la orden de embargo decretada en su contra, dejándole copia de la diligencia practicada, corriéndole traslado con la copia de demanda, de los documentos base de la acción y demás que se ordenan por el artículo 1061.

La diligencia de embargo no se suspenderá por ningún motivo, sino que se llevará adelante hasta su conclusión, dejando al demandado sus derechos a salvo para que los haga valer como le convenga durante el juicio.

En todos los casos, practicada la diligencia de ejecución decretada, el ejecutor entregará también al ejecutante copia del

**EL AMPARO INDIRECTO Y LA NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL, POR UN SUPUESTO INDEBIDO EMPLAZAMIENTO CONTRARIO AL ARTÍCULO
1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

acta que se levante o constancia firmada por él, en que conste los bienes que hayan sido embargados y el nombre, apellidos y domicilio del depositario designado.

La copia o constancia que se entregue al ejecutante podrá servir para el caso de haberse embargado bienes inmuebles, para que la misma se presente al Registro Público de la Propiedad, o del Comercio, dentro de los tres días siguientes, para su inscripción preventiva, la cual tendrá los mismos efectos que se señalan para los avisos de los notarios en los términos de la parte final del artículo 3016 del Código Civil, y el juez, dentro de un término máximo de cinco días, deberá poner a disposición del interesado el oficio respectivo junto con copia certificada de la diligencia de embargo para su inscripción.

El juez, en ningún caso, suspenderá su jurisdicción para dejar de resolver todo lo concerniente al embargo, su inscripción en el Registro Público que corresponda, desembargo, rendición de cuentas por el depositario respecto de los gastos de administración y de las demás medidas urgentes, provisionales o no, relativas a los actos anteriores.” (Unión, Agenda Mercantil, 2019, pág. 110)

4.18.- Nulidad de Actuaciones Cuando se Concede la Inconstitucionalidad del Acto Reclamado.

La tramitación del amparo biinstancial para que el tribunal federal analice las actuaciones de supuestas violaciones al debido proceso, por indebido llamamiento a juicio, aun cuando se haya concluido el juicio y éste se encuentre en la etapa de remate o de adjudicación como lo refieren los artículos 1410, 1411, 1412, 1412

**EL AMPARO INDIRECTO Y LA NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL, POR UN SUPUESTO INDEBIDO EMPLAZAMIENTO CONTRARIO AL ARTÍCULO
1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

Bis, 1412 Bis 1, 1412 Bis 2, que determinan el remate o adjudicación directa al acreedor del bien embargado.

La presentación de la demanda de amparo, detiene la ejecución al procedimiento se encuentra en ejecución de sentencia, o deja las cosas como se encontraban hasta el momento que la autoridad federal otorga la suspensión provisional; ordenando a la autoridad responsable su informe justificado y ordena sea notificado el tercero interesado y el ministerio público de conformidad con los artículos 1, 5, 115, 116, 117 de la Ley de Amparo, señalando día y hora para la celebración de la audiencia constitucional.

Una vez que se indicó el día y la hora para la audiencia constitucional, las partes podrán ofrecer las pruebas que crean pertinentes de acuerdo a lo indicado por los artículos 119, 120, 121 de la Ley de Amparo, con relación a las pruebas documentales deberán ofrecerse hasta la audiencia, las pruebas pericial, testimonial, inspección judicial, deberán ofrecerse hasta cinco días antes del día señalado para la audiencia constitucional, sin contar el día de la audiencia, así también si se suspende la audiencia, las partes no podrán ofrecer pruebas.

La importancia de ofrecer pruebas en el amparo biinstancial corresponde a demostrar por la parte quejosa el acto que reclama como inconstitucional y el tercero interesado acreditar que el acto reclamado, no violentan el debido proceso que se indica como inconstitucional, por ello la carga de la prueba corresponde al quejoso en el amparo, por lo anterior se cita a Rafael de Pina, y a José Castillo Larrañaga, citados por Raúl Chávez Castillo "...el gravamen que recae sobre las

**EL AMPARO INDIRECTO Y LA NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL, POR UN SUPUESTO INDEBIDO EMPLAZAMIENTO CONTRARIO AL ARTÍCULO
1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

partes de facilitar el material probatorio necesario al juzgador para formar sus convicciones sobre los hechos alegados o invocados”.

En el juicio de amparo las partes, son cuatro, a saber: quejoso, autoridad responsable, tercero interesado y Ministerio Público Federal y por excepción tres, cuando no existe tercero interesado (cuando se interponga amparo contra normas generales autoaplicativas que por su sola expedición causan perjuicio al quejoso o contra actos formalmente administrativos en que no haya interés de alguna persona en la subsistencia de acto reclamado). Empero, sólo dos en lo general (quejoso y la autoridad responsable) y una por excepción (tercero interesado) están obligadas a probar sus pretensiones, de tal manera que la carga de la prueba recaerá en las partes en la forma siguiente.

a).- *En el quejoso* si el acto reclamado es inconstitucional en sí mismo, ello lo relevará de la carga de la prueba; más si no tiene tal cualidad, entonces, estará obligado a probar que el acto reclamado es inconstitucional.

b).- *En la autoridad responsable.* Cuando el acto reclamado es inconstitucional en sí mismo, estará obligada a probar que no lo es para que se declare su constitucionalidad. Si el acto reclamado es constitucional y depende de hechos, motivos, datos, circunstancias, consideraciones y pruebas en que se haya fundado el propio acto no es necesario que pruebe su constitucionalidad, pues es al quejoso a quien corresponde la carga de la prueba, empero, también podrá aportar las pruebas que estime necesarias y que estén permitidas por la ley para desvirtuar las que a su vez aporte el quejoso y en su caso, con las pruebas que éste ofrezca, participar en el desahogo de ellas, como repreguntar (testimonial) o

**EL AMPARO INDIRECTO Y LA NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL, POR UN SUPUESTO INDEBIDO EMPLAZAMIENTO CONTRARIO AL ARTÍCULO
1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

adicionar interrogantes, y en su caso, designar perito (pericial o inspección judicial). Asimismo, cuando invoque causales de improcedencia que no sean de pleno derecho, o sea, que requieran acreditarse tendrá que aportar las pruebas necesarias que lo justifiquen. Resulta aplicable en la especie la Tesis Aislada. Sexta Época. Registro: 267524. Instancia: segunda sala. Tesis aislada. Fuente: semanario judicial de la federación. Localización: volumen XLVI, tercera parte. Materia(s): común. Tesis página 34. Rubro y texto.” (Raúl C. C., Derecho Procesal de Amparo conforme a la Nueva Ley, 2018, págs. 125, 126)

De lo anterior se observa, que el juzgador a través del mandado constitucional de analizar oficiosamente si existe o no violación al debido proceso se constituye su análisis, en los artículos 303, 309, 310, 311, 312, 317 del Código Federal de Procedimientos Civiles; que supuestamente aplica los artículos 1392, 1393, 1394, del Código de Comercio, y a su criterio observa que el actuario no cumplió con lo indicado en los numerales que refieren respecto a la notificación mencionados, del Código Federal de Procedimientos Civiles, y sin que la parte quejosa ofreciera más elementos probatorio que las diligencias de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento que los artículos 1392, 1393, 1394 del Código de Comercio regula, y su manifestación de bajo protesta de decir verdad, como se ha indicado el Tribunal Federal, por criterio propio concede la protección de amparo constitucional, dejando sin efecto toda actuación, hasta el auto de mandamiento, por lo que ordena se realice la diligencia de requerimiento embargo y emplazamiento, por ello debe observar la sentencia del juicio de amparo indirecto número que corresponde como anexo número 2 (pág. 486).

**EL AMPARO INDIRECTO Y LA NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL, POR UN SUPUESTO INDEBIDO EMPLAZAMIENTO CONTRARIO AL ARTÍCULO
1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

4.19.- El Acto Reclamado Sustentado en la Violación al Artículo 1393 del Código de Comercio.

El artículo 1393 del Código de Comercio tiene relación con los artículos 1392 y 1394, respecto a la realización de la diligencia de dar cumplimiento al auto de mandamiento o exequendo, otorgado por el juez al dar la admisión de la demanda de un juicio ejecutivo mercantil, de acuerdo al artículo 1391 del Código de Comercio.

Al respecto como antecedente Ovalle Favela citado por el Doctor Castrillón, refiere “se remontan a la época de formación del proceso romano canónico, en la alta Edad Media, con motivo de la intensificación del comercio en las ciudades italianas y de la necesidad de otorgar a ciertas clases de créditos, una tutela más ágil y efectiva, con lo cual nacieron los *instrumenta quarentigiata o confessionata* (instrumentos garantizados o confesados) a los que los estatutos municipales les reconocieron la *executio parata* (ejecución inmediata).” (M., Derecho Procesal Mercantil, 2015, pág. 365)

Respecto al auto de mandamiento o exequendo, embargo y emplazamiento el Doctor Castrillón y Luna citando a Zamora Pirce y al citatorio correspondiente expresan Los Tribunales Colegiados de Circuito, “El carácter ejecutivo del título es presupuesto indispensable de la procedencia de la vía ejecutiva, en consecuencia, presentada por el actor u demanda, el juez de oficio y sin audiencia del demandado deberá proceder a examinar el título a fin de determinar si reúne las características de certeza, liquidez y exigibilidad y si del examen del título el

**EL AMPARO INDIRECTO Y LA NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL, POR UN SUPUESTO INDEBIDO EMPLAZAMIENTO CONTRARIO AL ARTÍCULO
1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

juez concluye que tiene carácter ejecutivo, dictará auto de embargo o de ejecución para que el deudor sea requerido de pago, y de no hacerlo, se embarguen sus bienes.”

Si presentándose el actor en compañía del ejecutor en el domicilio del deudor, éste no es encontrado, el funcionario del juzgado deberá, cerciorado de ser su domicilio, dejarle citatorio, a efecto de que entre las seis y las setenta y dos horas posteriores, en una hora hábil se encuentre presente para atender la práctica de la diligencia correspondiente, y si el deudor no aguarda, la misma se entenderá con sus parientes, empleados o domésticos, o bien, con cualquier persona que viva en el domicilio, y procederá al embargo de bienes, de acuerdo con el procedimiento establecido por el Código Federal de Procedimientos Civiles.” (M., Derecho Procesal Mercantil, 2015, pág. 381)

Se ha indicado que el quejoso plantea al juzgado de control constitucional el procedimiento de amparo biinstancial, al hacer referencia la violación al derecho de ser escuchado y vencido en juicio, expresando que la autoridad responsable transgredió el ser llamado a juicio esto corresponde la falta de aplicación formal de los artículos 1393 y 1394 del Código de Comercio.

La ley mercantil respecto al juicio ejecutivo, señala que presentada la demanda debe acompañar el título ejecutivo que refiere el artículo 1391 del Código de Comercio, si se cumple con los presupuestos procesales, el juez otorgará auto de mandamiento, para que se realice el requerimiento de pago y de no realizarlo, se embarguen bienes que cubran el adeudo, como, los gastos y las costas, colocando al actor bajo su responsabilidad, o en persona que deje en depósito.

**EL AMPARO INDIRECTO Y LA NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL, POR UN SUPUESTO INDEBIDO EMPLAZAMIENTO CONTRARIO AL ARTÍCULO
1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

El auto de mandamiento o exequiendo, que ordena el requerimiento de pago, embargo y emplazamiento, el responsable de ejecutar lo ordenado por el juez, al admitir la demanda, el actuario acompañado del actor, se constituirá en el domicilio del requerido, debiendo cumplir con las formalidades del artículo 1393 del Código de Comercio, que refirió si en la primera búsqueda no se encontrare, previo cercioramiento de ser el domicilio, se dejará citatorio, en el que se establecerá la hora hábil entre las seis y setenta y dos horas, para que espere al actuario, que de no guardar o esperar la diligencia que refiere el artículo 1392 del Código de Comercio, la que podrá llevarse con parientes, empleados o domésticos que se encuentren o con cualquier persona que viva en el domicilio señalado donde vive o se encuentre el demandado, siguiendo a las reglas del Código Federal de Procedimientos Civiles respecto de los embargos; esto corresponde al capítulo VI de embargos de los artículos 432 al 468, que no corresponde a lo indicado por los artículos 303, 309, 310, 311, 312, 313, 317 del ordenamiento citado.

La ley establece para dar cumplimiento se pueden habilitar días y horas inhábiles para dar cumplimiento al auto de requerimiento, embargo y emplazamiento, si persiste la negativa de abrir, dará fe el actuario para que el juez ordene por lo que no girará oficio de localización del domicilio.

“Artículo 1396.- Hecho el embargo, acto continuo se notificará al demandado, o a la persona con quien se haya practicado la diligencia para que dentro del término de ocho días, el que se computará en términos del artículo 1075 de este Código, comparezca la parte demandada ante el juzgado a hacer paga

**EL AMPARO INDIRECTO Y LA NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL, POR UN SUPUESTO INDEBIDO EMPLAZAMIENTO CONTRARIO AL ARTÍCULO
1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

llana de la cantidad reclamada y las costas, o a oponer las excepciones que tuviere para ello.” (Unión, Agenda Mercantil, 2019, pág. 111)

Cuando la diligencia indicada en el artículo 1393 se realiza a través de la fe otorgada por el estado al órgano jurisdiccional, al requerir de pago, embargo y emplazamiento de acuerdo al auto de mandamiento o exequendo, la diligencia debe realizarse de manera personal con el requerido, si no estuviera como se ha mencionado se deja citatorio para que espere a la autoridad entre las seis y setenta y dos horas siguientes, si no hiciera la espera requerida, se entenderá con las personas que refiere el citado artículo, dando cumplimiento a emplazar para que en el término de ocho días se presente ante la autoridad jurisdiccional a realizar el pago o a contestar la demanda, en la que debe oponer excepciones y pruebas que justifiquen sus excepciones.

Se puede presentar que el demandado no conteste la demanda y se desarrolle el juicio ejecutivo en rebeldía del demandado conforme a las formalidades de los artículos 1393, 1394, 1395, 1396 del Código de Comercio, que permite establecer el requerimiento de pago seguido de consignación, embargo, emplazamiento, el tiempo de contestar demanda oponer excepciones y ofrecer pruebas, al seguirse en rebeldía se puede preparar las pruebas ofrecidas por las partes, ordenando su preparación en un término de quince días, común para las partes (la autoridad realizará la certificación del cómputo probatorio).

“Artículo 1399.- Dentro de los ocho días siguientes al requerimiento de pago, al embargo, en su caso, y al emplazamiento, el demandado deberá contestar la demanda,

**EL AMPARO INDIRECTO Y LA NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL, POR UN SUPUESTO INDEBIDO EMPLAZAMIENTO CONTRARIO AL ARTÍCULO
1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

refiriéndose concretamente a cada hecho, oponiendo únicamente las excepciones que permite la ley en el artículo 1403 de este Código, y tratándose de títulos de crédito las del artículo 8 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y en el mismo escrito ofrecerá pruebas, relacionándolas con los hechos y acompañando los documentos que exige la ley para las excepciones.

Artículo 1400.- Si el demandado dejare de cumplir con lo dispuesto por el artículo 1061 de este ordenamiento respecto de las documentales en que funde sus excepciones, el juez dejará de admitirlas, salvo las que sean supervenientes. En caso de que el demandado hubiere exhibido las documentales respectivas, o cumplido con lo que ordena el artículo 1061 de este ordenamiento, se tendrán por opuestas las excepciones que permite la ley, con las cuales se dará vista al actor por tres días para que manifieste y ofrezca las pruebas que a su derecho convenga.

Artículo 1401.- En los escritos de demanda, contestación y desahogo de vista de ésta, las partes ofrecerán sus pruebas, relacionándolas con los puntos controvertidos, proporcionando el nombre, apellidos y domicilio de los testigos que hubieren mencionado en los escritos señalados al principio de este artículo; así como los de sus peritos, y la clase de pericial de que se trate con el cuestionario que deban resolver; y todas las demás pruebas que permitan las leyes. Si los testigos no se hubieren mencionado con sus nombres y apellidos en los escritos que fijan la litis, el juez no podrá admitirlas aunque se ofrezcan por las partes posteriormente, salvo que importen excepción superveniente. Desahogada la vista o transcurrido el plazo para hacerlo, el juez admitirá y mandará preparar las

**EL AMPARO INDIRECTO Y LA NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL, POR UN SUPUESTO INDEBIDO EMPLAZAMIENTO CONTRARIO AL ARTÍCULO
1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

pruebas que procedan, de acuerdo con los Capítulos XII al XIX, del Título Primero, Libro Quinto de este Código, abriendo el juicio a desahogo de pruebas, hasta por un término de quince días, dentro de los cuales deberán realizarse todas las diligencias necesarias para su desahogo, señalando las fechas necesarias para su recepción.

Las pruebas que se reciban fuera del término concedido por el juez, o su prórroga si la hubiere decretado, serán bajo la responsabilidad de éste, quien sin embargo, podrá mandarlas concluir en una sola audiencia indiferible que se celebrará dentro de los diez días siguientes.” (Unión, Agenda Mercantil, 2019, pág. 112)

Concluido el término probatorio y cumplido todos los elementos procesales se ordena pasar los autos a la vista del juez para dictar la sentencia definitiva, si es procedente condenará al demandado al pago de lo reclamado, ordenando que realice el pago y si no la hiciere se rematen los bienes embargados para garantizar lo condenado en juicio más las prestaciones, (ver anexo número 2 sentencia, pág. 486).

Si no diera cumplimiento del pago, el actor podrá ejecutar la sentencia, teniendo dos supuestos.

El primero, si el bien rebasara el monto de la suerte principal y la suma de las prestaciones reclamadas, se ordenará el remate, el cual corresponderá a las dos terceras partes de su valor, (todo previo avalúo) esto será en pública almoneda, que se hará publicando los edictos en el diario de mayor circulación.

Si se presentaran postores a la puja ordenada y se alcanzara el remate, el valor que corresponde a la puja, se realizará el pago al acreedor y el remanente se

**EL AMPARO INDIRECTO Y LA NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL, POR UN SUPUESTO INDEBIDO EMPLAZAMIENTO CONTRARIO AL ARTÍCULO
1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

resguardará para entregar al demandado, y se ordenará expedir el documento que corresponda del bien embargado (sea muebles o inmueble a este respecto el juez lo otorgará en rebeldía del demandado).

El segundo supuesto corresponde si el valor del bien embargado es menor a la suerte principal más la suma de las prestaciones reclamadas, (previo avalúo) el juez ordenará previa solicitud del actor se adjudique de manera directa al acreedor.

Para establecer el remate o adjudicación directa al acreedor el Código de Comercio en los artículos 1411, 1412, 1412 Bis, 1412 Bis 1, indican:

“Artículo 1411.- Presentado el avalúo y notificadas las partes para que ocurran al juzgado a imponerse de aquel, se anunciará en la forma legal la venta de los bienes por medio de edictos que se publicarán dos veces en un periódico de circulación amplia de la Entidad Federativa donde se ventile el juicio. Entre la primera y la segunda publicación, deberá mediar un lapso de tres días si fuesen muebles, y nueve días si fuesen raíces. Asimismo, entre la última publicación y la fecha del remate deberá mediar un plazo no menor de cinco días.

Artículo 1412.- Postura legal es la que cubre las dos terceras partes del precio fijado por las partes a los bienes retenidos o embargados, o en su defecto, el establecido mediante el procedimiento previsto en el artículo 1410 de este ordenamiento, con tal de que sea suficiente para pagar el importe de lo sentenciado. Si en la primera almoneda no hubiere postura legal, se citará a una segunda, para lo cual se hará una sola publicación de edictos, conforme a lo dispuesto en el artículo 1411 de este Código.

**EL AMPARO INDIRECTO Y LA NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL, POR UN SUPUESTO INDEBIDO EMPLAZAMIENTO CONTRARIO AL ARTÍCULO
1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

En la segunda almoneda se tendrá como precio el de la primera con deducción de un diez por ciento. Si en la segunda almoneda, no hubiere postura legal, se citará a la tercera en la forma que dispone el párrafo anterior, y de igual manera se procederá para las ulteriores, cuando se actualizare la misma causa hasta efectuar legalmente el remate. En cada una de las almonedas se deducirá un diez por ciento del precio que en la anterior haya servido de base. En cualquier almoneda en que no hubiere postura legal, el ejecutante tiene derecho a pedir la adjudicación de los bienes a rematar, por las dos terceras partes del precio que en ella haya servido de base para el remate, hasta el importe de lo sentenciado y, en su caso, entregará el remanente al demandado en los diez días hábiles siguientes a que haya quedado firme la adjudicación respectiva

Artículo 1412 Bis.- Cuando el monto líquido de la condena fuere superior al valor de los bienes embargados, previamente valuados en términos del artículo 1410 de este Código, y del certificado de gravámenes no aparecieren otros acreedores, el ejecutante podrá optar por la adjudicación directa de los bienes que haya en su favor al valor fijado en el avalúo.

Artículo 1412 Bis 1.- Tratándose del remate y adjudicación de inmuebles, el juez y el adjudicatario, sin más trámite, otorgarán la escritura pública correspondiente ante fedatario público.”

(Unión, Agenda Mercantil, 2019, págs. 113,114)

Como se ha indicado en el presente capítulo, si el demandado al observar que en el procedimiento que se le dio a conocer éste, acudirá al Tribunal Federal, solicitando la protección por una supuesta violación al debido proceso por no haber sido llamado a juicio de conformidad a los artículos 14, 16 de la

**EL AMPARO INDIRECTO Y LA NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL, POR UN SUPUESTO INDEBIDO EMPLAZAMIENTO CONTRARIO AL ARTÍCULO
1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

Constitución, presentando su demanda de garantías. (Ver anexo número 3 demanda amparo, pág. 497).

Si es procedente el juicio de amparo directo se determinará la protección de la justicia federal, decretando la nulidad de las actuaciones, reponiendo el procedimiento hasta el auto de exequendo, por lo que se deberá realizar de nueva cuenta el emplazamiento al demandado (ver anexo número 2 sentencia amparo, pág. 486).

Para eliminar que los actos procesales procedan a su nulidad, por supuestas violaciones al debido proceso del llamado a juicio, por la autoridad jurisdiccional, se propone reformar en adición el artículo 1393 del Código de Comercio, y con ello eliminar que el quejoso o demandado por medio de criterio federal lleve a cabo la reposición del procedimiento.

El acto de la investigación corresponde a la forma de promover el juicio de amparo indirecto, respecto a los actos establecidos en el artículo 1393 del Código de Comercio, que para establecer si hay o no una violación a las garantías constitucionales del debido proceso o derechos humanos consagrados en los numerales 1, 14, 16 ya descritos y analizados, debemos hacer la siguiente observación.

Los juicios ejecutivos se regulan en el libro Quinto Título Tercero, de los artículos 1391 al 1414, estos juicios fueron descritos en el capítulo tercero del presente trabajo para establecer un acto que pueda basarse en el artículo 1393, debemos indicar que el juicio ejecutivo mercantil, puede ejercerse cuando la demanda tiene fundamento en el documento que trae aparejada ejecución. La

**EL AMPARO INDIRECTO Y LA NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL, POR UN SUPUESTO INDEBIDO EMPLAZAMIENTO CONTRARIO AL ARTÍCULO
1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

sentencia ejecutoriada o pasada ante autoridad como cosa juzgada, los instrumentos públicos, testimonios, copias certificadas que expidan fedatarios públicos que contengan obligaciones exigibles o líquida, la confesión judicial del deudor, los títulos de crédito...

A la falta de cumplimiento de la obligación en el término establecido el tenedor de un título de crédito por su propio derecho o por representación, por lo que acudirá al Órgano Jurisdiccional competente a solicitar su intervención a través de una demanda en la que deberá acompañar el documento ejecutivo, si se cumplen con los presupuestos procesales, el A QUO proveerá un auto de mandamiento o exequendo, para que sea requerido el demandado de pago, si no lo hiciera se embarguen bienes suficientes para que sea cubierta la deuda reclamada, gastos y costas, los cuales se pondrán bajo un depositario nombrado por el actor, como refiere el artículo 1392 del Código de Comercio.

La manera de llevar a cabo la diligencia de mandamiento o exequendo, el actuario deberá cerciorarse de que es el domicilio, que fue señalado en la demanda por el actor, no encontrándose el requerido en la primera búsqueda, se dejará citatorio, para que el requerido espere al actuario para la realización de la diligencia que determina el artículo 1392 del Código de Comercio, citación que debe mediar entre las seis y setenta y dos horas que de no esperar el sujeto citado (requerido), de nueva cuenta el actuario deberá cerciorarse del domicilio y que corresponde al de la persona que se busca, que si no estuviera se realizará la diligencia de embargo con los parientes, empleados o domésticos del interesado,

**EL AMPARO INDIRECTO Y LA NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL, POR UN SUPUESTO INDEBIDO EMPLAZAMIENTO CONTRARIO AL ARTÍCULO
1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

o con cualquier otra persona que viva en el domicilio señalado, por lo que el actuario deberá seguir lo indicado en el Código Federal Procesal Civil.

Si persistiera por parte del requerido de no atender la diligencia, previa certeza de que es el domicilio del sujeto buscado se podrá ordenar la habilitación de días y horas inhábiles, si no habla el requerido el actuario dará Fe para que el juez ordene que la diligencia de exequendo o requerimiento de pago y embargo se realice por medio de edictos, sin que se gire oficio para localización del domicilio de acuerdo al artículo 1393 de la Ley Comercial.

Realizada la diligencia establecida en el artículo 1392, de acuerdo a las formalidades indicados en los artículos 1393 y 1394, se debe establecer que hecho el embargo, se notificará al demandado a la persona con quien se haya practicado la diligencia para que en el término de ocho días, cuyo término correrá de acuerdo al artículo 1075, de esta Ley, a efecto de que comparezca a hacer paga llana de la cantidad reclamada y las costas o en su defecto a oponer excepciones que pudiera hacer valer, al respecto si no contestará la demanda se le tendrá por contestada en sentido negativo y en rebeldía artículos 1396, 1399, 1400 y 1401 del Código de Comercio.

Por falta de cumplimiento de la obligación, el sujeto activo podrá presentar su demanda ejecutivo mercantil a partir del día siguiente de la fecha de vencimiento, procedimiento que tendrá diferentes etapas procesales, presentación de la demanda, auto de mandamiento o de exequendo, donde se realiza el requerimiento de pago, embargo y emplazamiento, presentarse ante la autoridad judicial a realizar el pago llano de las prestaciones reclamadas o contestar

**EL AMPARO INDIRECTO Y LA NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL, POR UN SUPUESTO INDEBIDO EMPLAZAMIENTO CONTRARIO AL ARTÍCULO
1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

demanda, oponiendo excepciones y ofreciendo pruebas, la autoridad podrá si se reúne la formalidad procesal preparar el juicio a prueba por un término de quince días, desahogadas las pruebas en la misma diligencia se formularán los alegatos por las partes, concluido dicho plazo la autoridad judicial dictará la sentencia definitiva, si hay condena al pago de lo reclamado y se ordene el remate de los bienes embargados que garanticen el pago, se procederá a la ejecución de la sentencia. **Para la procedencia del juicio de garantías, deberá de existir violación procesal al quejoso el cual deberá presentar su demanda en término de los artículos 17 y 18 de la Ley de Amparo, que en caso de cumplir con dichos términos tendrá por precluido su derecho.**

El desarrollo del juicio ejecutivo sobre sus etapas que inicia en el momento de presentar la demanda ante la autoridad competente, el auto de mandamiento o exequendo la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento conforme a lo indicado por los artículos 1392, 1393, 1394, 1399 del Código de Comercio, la contestación de la demanda ofreciendo el pago de lo requerido más prestaciones, o en su caso oponer excepciones, ofreciendo pruebas de conformidad a lo indicado en el artículo 1399, 1400 del Código de Comercio, efectuada o no la contestación a la demanda en el término de ocho días a través del impulso procesal, se podrá solicitar la preparación de las pruebas, que será en el término de quince días, en la que se desahogarán las admitidas en la que se indicará la certificación y cómputo, desahogadas se llevará el periodo de alegatos que será al término de las diligencias, citando a sentencia que se dictará en el plazo de ocho días, conforme a lo indicado por los artículos 1405, 1406, 1407.

**EL AMPARO INDIRECTO Y LA NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL, POR UN SUPUESTO INDEBIDO EMPLAZAMIENTO CONTRARIO AL ARTÍCULO
1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

Si la sentencia admite apelación se deberá realizar en el término de nueve días, si es definitiva, en seis días si es interlocutoria conforme a los artículos 1340, 1344, del Código de Comercio. Si la sentencia queda firme o no fue recurrida se solicitará su ejecución, conforme a lo indicado por la ley 1346, 1347, 1410, 1411, 1412, 1412 Bis, 1412 Bis 1, 1412 Bis 2.

Si el juicio se siguió en rebeldía del demandado al no dar contestación y por ende no opuso excepciones ni ofreció pruebas, si éste fue condenado al pago y al trance y remate de los bienes embargados, el sujeto pasivo acude a la única manera de revertir el fallo que corresponde a promover el juicio de amparo indirecto, haciendo referencia de violaciones procesales de falta de llamamiento a juicio de ser oído y vencido en juicio, de conformidad al debido proceso artículos 14, 16, 17 de la Constitución, como se ha indicado en el presente capítulo.

Iniciado el juicio de garantías, el órgano jurisdiccional puede decretar la suspensión provisional que corresponde a interrumpir la ejecución de la sentencia, a este acto el señalamiento es la supuesta transgresión a los artículos 1393, 1394, 1399 del Código de Comercio por parte del juez de primera instancia y de la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento, realizado por el actuario, para establecer los referido al juicio de amparo se debe ir a los anexos (número 3 demanda amparo, auto admisión amparo, pág. 497 y 502), que la reforma propuesta de adicionar el artículo 1393 Bis, se establecerá el siguiente punto donde se analizará la sentencia del amparo indirecto que puede otorgar la protección de la justicia al acto de inconstitucional reclamado.

**EL AMPARO INDIRECTO Y LA NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL, POR UN SUPUESTO INDEBIDO EMPLAZAMIENTO CONTRARIO AL ARTÍCULO
1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

4.20.- Reforma al Código de Comercio Adicionando el Artículo 1393 Bis, para Evitar el Juicio de Amparo Indirecto por Incumplir a la Formalidad del Artículo 1393.

El juicio ejecutivo mercantil, sus etapas procesales que se han descrito en el presente capítulo y la manera de que una autoridad federal pueda establecer la nulidad de actuaciones, es únicamente por el amparo, si se acusa una violación procesal, de las tuteladas en los artículos 14 y 16 Constitucional, se acude al amparo indirecto de conformidad con los artículos 103, 107 de la Constitución, que para establecer su procedencia de acuerdo al artículo 107 de la Ley de Amparo, sin dejar de indicar que el mismo ordenamiento en los artículos 61, 62, 63 indican las causas de improcedencia y sobreseimiento del amparo, con la oficiosidad de analizar las posibles de improcedencia.

Se ha indicado que las violaciones procesales pueden ser recurridas mediante el recurso ordinario establecido en la ley, la jurisprudencia hace referencia que se debe agotar el principio de definitividad (PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. ES UNO DE LOS PILARES FUNDAMENTALES SOBRE LOS QUE DESCANSA EL JUICIO DE AMPARO, A EFECTO DE RESPETAR EL SISTEMA DE RECURSOS PREVISTO POR LAS LEGISLACIONES PROCESALES DE TODAS LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, FORTALECIENDO CON ELLO EL SISTEMA FEDERAL.)[anexo número 5, pág. 504]; el planteamiento a la propuesta de reforma al Código de Comercio al realizar una adición al artículo 1393, es por la constante tramitación de juicios de amparo indirecto a supuestas violaciones al debido proceso que tutela la Constitución en sus artículos 14 y 16, haciendo

**EL AMPARO INDIRECTO Y LA NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL, POR UN SUPUESTO INDEBIDO EMPLAZAMIENTO CONTRARIO AL ARTÍCULO
1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

referencia que no fueron debidamente llamados a juicio y transgrede la autoridad jurisdiccional, el ser oído y vencido en juicio; por ello se acude a la protección constitucional del juicio de amparo indirecto (ver anexo número 3 demanda amparo, pág. 497).

El acudir al juicio de garantías por parte del quejoso por la posible transgresión del emplazamiento que se encuentra regulado en el artículo 1393 del Código de Comercio, que establece la formalidad de realizar la ejecución el auto de mandamiento o exequendo, embargo y emplazamiento, que el artículo 1392 del ordenamiento citado, que es importante que el actuario se cerciore del domicilio del requerido, que al llamar la puerta y si estuviese presente se entenderá la diligencia previa identificación, por lo que iniciará requiriendo del pago, si no lo efectuara le indicará que señale bienes que garanticen el pago de lo requerido, si no lo hiciere se dará el derecho al actor, concluido el requerimiento de pago y embargo, se emplazará al demandado, corriendo traslado con la demanda el auto de mandamiento y la diligencia de embargo, el actuario dará copia del acta de embargo para efecto de que si se señalaron bienes inmuebles, realice ante el registro o inscripción para que el bien se mantenga en el estado que se encuentre y no pueda realizarse transmisión; conforme a los artículos 1394, 1396 y se indicará que tiene ocho días para presentarse a realizar el pago o en su defecto a oponer excepción y ofrecer pruebas.

Si no se encontrara el demandado o requerido en el domicilio previo cercioramiento, se entenderá con la persona que se encuentre, dejando citatorio para que la persona buscada espere entre seis y setenta y dos horas siguientes

**EL AMPARO INDIRECTO Y LA NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL, POR UN SUPUESTO INDEBIDO EMPLAZAMIENTO CONTRARIO AL ARTÍCULO
1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

(fijando hora y fecha en el citatorio), si el día señalado en el citatorio para la diligencia, y si nuevamente no se encontrara, la diligencia la efectuará con la persona que se encuentre, parientes, domésticos o empleados del interesado o persona que viva en el domicilio señalado, artículo 1393, se debe puntualizar que la aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles, respecto del embargo (su aplicación no corresponde al emplazamiento de acuerdo a los artículos 303, 309, 310, 311, 312, 313, 317 del ordenamiento citado.

Realizada la diligencia de exequendo o requerimiento, embargo y emplazamiento, con la persona requerida o con cualquier persona, y concluido los términos de presentarse a realizar el pago o a oponer excepciones y defensas como ofrecer pruebas, si el demandado lo hiciera el juicio ejecutivo seguirá las etapas del juicio hasta llegar a dictar la sentencia que condene o absuelva y las partes ejercerán su derecho procedimental.

Si el demandado como se ha contemplado no contestara el juicio se seguirá en rebeldía cumpliendo las formalidades del procedimiento hasta dictar sentencia, si el juzgador condena al trance y remate de los bienes embargados, su ejecución se determinará de conformidad a los numerales 1410, 1411, 1412, 1412 Bis, 1412 Bis 1, 1412 Bis 2.

Si el demandado al no haber realizado la contestación de la demanda, no ofreció pruebas no opuso excepciones o defensas y si le condena en juicio, acude a la única manera de que no se lleve la ejecución de la sentencia, acudiendo al juicio de amparo indirecto, aduciendo violación al debido proceso el no haber sido llamado a juicio y con ello no ser vendido de acuerdo a los artículos 14 y 16 de la

**EL AMPARO INDIRECTO Y LA NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL, POR UN SUPUESTO INDEBIDO EMPLAZAMIENTO CONTRARIO AL ARTÍCULO
1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

Carta Magna, y el acto reclamado corresponde a la falta de emplazamiento de acuerdo a los artículos 1392, 1393, 1394, 1399 del Código de Comercio, presentada la demanda de acuerdo a los artículos 103, 107 de la Ley de Amparo, se establece la admisión con el informe justificado y orden de notificar al tercero interesado como al ministerio público, si se cumplen las formalidades del procedimiento en el amparo indirecto con base a la audiencia constitucional la autoridad podrá decretar la improcedencia, sobreseimiento o la protección de la justicia federal, decretando que el acto reclamado es procedente y transgrede las garantías del quejoso siendo por ello anti constitucional (ver anexo 3 demanda, anexo 4 auto admisorio, anexo número 2 sentencia amparo, págs. 497, 502, 486).

Se puede concluir que para evitar que se presuman violaciones procesales del debido proceso de la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento, y con ello la presentación de juicios de amparo, en contra de la autoridad responsable como ordenadora y contra la autoridad ejecutora es previsto llevar a cabo reformas al Código de Comercio en su artículo 1393, anexando el artículo 1393 Bis, y establecer la garantía del debido proceso consagrados en los artículos 1, 14, 16, 17 de la Constitución.

Se debe indicar que la autoridad federal al observar el informe justificado (copias de las actuaciones del juicio ejecutivo mercantil), el Órgano Jurisdiccional Federal analiza la diligencia del auto de mandamiento y exequiendo, para lo cual se debe de ir al anexo número 1, (pág. 484), en el cual se llevó a cabo la diligencia que indica el artículo 1393 del Código de Comercio.

Reforma al Código de Comercio, Artículo 1393 anexando el artículo 1393 Bis.

**EL AMPARO INDIRECTO Y LA NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL, POR UN SUPUESTO INDEBIDO EMPLAZAMIENTO CONTRARIO AL ARTÍCULO
1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

Texto del artículo 1393 Código de Comercio.	Propuesta de Reforma. Artículo 1393 Bis.
No encontrándose el demandado a la primera busca en el inmueble señalado por el actor, pero cerciorado de ser el domicilio de aquél, se le dejará citatorio fijándole hora hábil, dentro de un lapso comprendido entre las seis y las setenta y dos horas posteriores, y si no aguarda, se practicará la diligencia de embargo con los parientes, empleados o domésticos del interesado, o cualquier otra persona que viva en el domicilio señalado, siguiéndose las reglas del Código Federal de Procedimientos Civiles, respecto de los embargos. Una vez que el actuario o ejecutor se cerciore de que en el domicilio sí habita la persona buscada y después de la habilitación de días y horas inhábiles, de persistir la negativa de abrir o de atender la diligencia, el actuario dará fe para que el Juez ordene dicha diligencia por medio de edictos sin girar oficios para la localización del domicilio.	Artículo 1393 Bis.- El diligenciario, al realizar lo establecido en el párrafo primero del artículo 1393, en su acta de requerimiento, embargo y emplazamiento lo establecido por los artículos 303 al 321 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el juzgador para continuar con las subsecuentes actuaciones procesales deberá bajo pena de extrañamiento o multa; que el actuario haya dado debido cumplimiento a la formalidad de la diligencia de requerimiento, embargo y emplazamiento; si hubiese irregularidad deberá ordenar la reposición de la diligencia para garantizar las garantías de audiencia de la parte requerida. “La multa será hasta 2000 días de unidad medida y actualización (UMA), el extrañamiento de acuerdo a lo que determine el Tribunal Superior de Justicia de la entidad que conozca el juicio y la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, si el juicio lo conoce un Juzgado Federal”.

**EL AMPARO INDIRECTO Y LA NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL, POR UN SUPUESTO INDEBIDO EMPLAZAMIENTO CONTRARIO AL ARTÍCULO
1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

BIBLIOGRAFÍA.

Arellano García, Carlos, (2018), *“Derecho Procesal Civil”*, 12ª Edición, Cuarta Reimpresión, Editorial Porrúa, México.

Bazdresch, Luis, (2019), *“El Juicio de Amparo” (Curso General)*, Editorial Trillas, México.

Bucio Estrada Rodolfo, (2018), *“Derecho Procesal Civil”*, Tercera Edición, Editorial Porrúa, México.

Castrillón y Luna Víctor M., (2002), *“Derecho Procesal Mercantil”*, Segunda Edición, Editorial Porrúa, México.

Castrillón y Luna Víctor M., (2010), *“Derecho Procesal Mercantil”*, Séptima Edición, Editorial Porrúa, México.

Castrillón y Luna Víctor M., (2015), *“Derecho Procesal Mercantil”*, Novena Edición, Editorial Porrúa, México.

Cervantes Ahumada Raúl, (2007), *“Derecho Mercantil”*, Cuarta Edición, Editorial Porrúa, México.

Chávez Castillo Raúl, (2018), *“Derecho Procesal de Amparo Conforme a la Nueva Ley”*, Quinta Edición, Editorial Porrúa, México.

De Pina Vara Rafael, (2018), *“Derecho Mercantil Mexicano”*, 32ª. Edición, Editorial Porrúa, México.

Del Castillo del Valle, Alberto, (2018), *“Amparo Penal” (Los Procedimientos Penales a la Luz del Juicio de Amparo)*, Editorial EJA, México.

**EL AMPARO INDIRECTO Y LA NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL, POR UN SUPUESTO INDEBIDO EMPLAZAMIENTO CONTRARIO AL ARTÍCULO
1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

Fernández Fernández Vicente, (2008), *“Derecho Procesal Mercantil”*, Segunda Edición, Editorial Porrúa, México.

Figuroa Salmorán, Jacinto, (2010), *“La Suspensión en el Juicio de Amparo en Materia Penal” (¿Es un Mecanismo de Obstrucción a la Administración de Justicia?)*, Editorial Porrúa, México.

García Rodríguez, Salvador, (2012), *“Derecho Mercantil (Los Títulos de Crédito y el Procedimiento Mercantil)”*, Decimoprimer Edición, Editorial Porrúa, México.

Gómez Fröde, Carina, (2016), *“Teoría General del Proceso”*, Editorial Porrúa.

Gómez Lara Cipriano, (2016), *“Teoría General del Proceso”*, Décima Edición, Editorial Oxford, México.

Instituto de Investigaciones Jurídicas, (2004), *“Diccionario Jurídico Mexicano”*, Tomo P – Z, Editorial Porrúa, S. A.

Instituto de Investigaciones Jurídicas, (2004), *“Diccionario Jurídico Mexicano”*, Tomo A – CH, Editorial Porrúa, S. A.

Monarque Ureña, Rodolfo, Novia Cruz, Iván, (2019), *“La Suspensión en el Juicio de Amparo” (Planteamiento Esquemático)*, Quinta Edición, Editorial Porrúa, México.

Noriega, Alfonso, (2014), *“Lecciones de Amparo”*, Décima Edición, Tomo II, Editorial Porrúa, México.

Pallares, Eduardo, (2001), *“Diccionario de Derecho Procesal Civil”*, Vigésimosexta Edición, Editorial Porrúa, México.

**EL AMPARO INDIRECTO Y LA NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL, POR UN SUPUESTO INDEBIDO EMPLAZAMIENTO CONTRARIO AL ARTÍCULO
1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

LEGISGRÁFICAS.

Agenda Civil Federal, (Compendio de Leyes, Reglamentos y Otras Disposiciones
Conexas sobre la Materia), (2001), Editorial ISEF.

Agenda Mercantil, (Compendio de Leyes, Reglamentos y Otras Disposiciones
Conexas sobre la Materia), (2019), Editorial ISEF.

Agenda de Amparo, (Compendio de Leyes, Reglamentos y Otras Disposiciones
Conexas sobre la Materia), (2020), Editorial ISEF.

**EL AMPARO INDIRECTO Y LA NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL, POR UN SUPUESTO INDEBIDO EMPLAZAMIENTO CONTRARIO AL ARTÍCULO
1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

MESOGRAFÍAS.

<https://www.gob.mx/profeco/que-hacemos>, 2021

<https://lavozdelderecho.com/index.php/actualidad-2/corrupt-5/item/4486->

[diccionario-juridico-impedimento](#), 2021

[http://diccionariojuridico.mx//listado.php/recusacion/?para=definicion&titulo=recusa](http://diccionariojuridico.mx//listado.php/recusacion/?para=definicion&titulo=recusacion)
[cion](#), 2021

[https://www.monografias.com/docs/Medios-Preparatorios-a-Juicio-](https://www.monografias.com/docs/Medios-Preparatorios-a-Juicio-P3ETSVFJDGNZ)
[P3ETSVFJDGNZ](#), 2021

<http://diccionariojuridico.mx/definicion/incidentes/>, 2021

Jurídico, <http://diccionariojuridico.mx/definicion/tercero-interesado/>, 2021

**EL AMPARO INDIRECTO Y LA NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL, POR UN SUPUESTO INDEBIDO EMPLAZAMIENTO CONTRARIO AL ARTÍCULO
1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

Anexos.

Anexo 1: Diligencia de Requerimiento de Pago, Embargo, Emplazamiento.

DOMICILIO	CITATORIO
En el Municipio de Chignahuapan, Puebla, perteneciente al Distrito Judicial de Alarista, Puebla, a las once horas con cero minutos del día catorce de agosto de dos mil quince, el suscrito Abogado Oscar Rivera Contreras, Diligenciario adscrito al Juzgado de lo Civil de esta Jurisdicción, con fundamento en los artículos 14 y 16 Constitucionales y en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 79 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, asociado de la parte actora JOSE PEDRO HERNANDEZ VAZQUEZ, me traslade y constituí al domicilio sito en DOMICILIO CONOCIDO EN XTILAHUACA del lugar en que se actúa a fin de localizar a MARIA ERNESTINA CONDE GONZALEZ. Acho seguido me cerciero que éste es su domicilio con los proporcionados en la demanda, porque procediendo a preguntar con los vecinos mas cercanos de dicho barrio y al ubicarme del domicilio que se trata por ser ampliamente conocidos, ya que viven cerca de la iglesia del honguito y quienes se niegan a proporcionar sus nombres por no tener problemas, quien(es) refiere(n) que en efecto en el domicilio en que se práctica la presente diligencia radica la parte demandada MARIA ERNESTINA CONDE ARROYO; así como de sus elementos visuales, siendo un inmueble de un solo nivel, acceso principal fabricado por un porton de madera, y barda fabricada por bloques, abundamiento al llamar al acceso principal del inmueble sale a mi llamado una persona del género femenino quien dijo responder al nombre de ANA ROSA CONDE GONZALEZ, a quien le pido se identifique y refiere que no tiene con que hacerlo en estos momentos siendo una persona de tez morena, cabello largo color castaño oscuro, complexión regular, de uno punto sesenta metros de altura y de treinta años de edad aproximadamente; ante quien me identifique como Diligenciario adscrito al Juzgado de Esta Jurisdicción con la credencial oficial correspondiente. A continuación se le pregunta si en este domicilio radica la parte demandada, manifestando que si efectivamente ahí radica la persona que se busca entonces se le pide lo(a) llame en este momento, a lo cual manifiesta, que la persona que se busca es su hermana y no se encuentra en estos momentos y a quien se le pregunta en que horario se puede localizar para el día siguiente, a lo que refiere que probablemente a partir de las nueve horas del día; al no encontrarse la parte demandada con fundamento en el Artículo 1393 del Código de Comercio en vigor, procedo a dejarles atento citatorio a fin de que se sirvan esperar al suscrito para la práctica de una diligencia de carácter judicial, precisamente a las nueve horas con treinta minutos día diecisiete de agosto del año en curso, apercibidos que es no hacerlo la misma se entenderá con la persona que se encuentre en el mismo, citatorio que dejo en poder de ANA ROSA CONDE GONZALEZ, quien lo recibe de propia mano y refiere lo hará llegar inmediatamente a la persona a quien va dirigido agregando a las presentes actuaciones copia fiel del mismo, con lo que se da por concluida la presente que se firma por el Suscrito y no por la persona con quien se entendió la misma por no creerlo necesario, haciéndose constar que la presente acta se elaboro con apoyo técnico, de una computadora e impresora portátil. LIC. OSCAR RIVERA CONTRERAS. DILIGENCIARIO ADSCRITO	En el Municipio de Chignahuapan, Puebla, perteneciente al Distrito Judicial de Alarista, Puebla, a las once horas con diez minutos del día catorce de agosto de dos mil quince, el suscrito Abogado Oscar Rivera Contreras, Diligenciario adscrito al Juzgado de lo Civil de esta Jurisdicción, con fundamento en los artículos 14 y 16 Constitucionales y en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 79 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, asociado de la parte actora JOSE PEDRO HERNANDEZ VAZQUEZ, me traslade y constituí al domicilio sito en DOMICILIO CONOCIDO EN XTILAHUACA del lugar en que se actúa a fin de localizar a EPIGIMENIO MARTINEZ HERRERA. Acho seguido me cerciero que éste es su domicilio con los proporcionados en la demanda, porque procediendo a preguntar con los vecinos mas cercanos de dicho barrio y al ubicarme del domicilio que se trata por ser ampliamente conocidos, ya que viven cerca de la iglesia del honguito y quienes se niegan a proporcionar sus nombres por no tener problemas, quien(es) refiere(n) que en efecto en el domicilio en que se práctica la presente diligencia radica la parte demandada EPIGIMENIO MARTINEZ HERRERA; así como de sus elementos visuales, siendo un inmueble de un solo nivel, acceso principal fabricado por un porton de madera, y barda fabricada por bloques, abundamiento al llamar al acceso principal del inmueble sale a mi llamado una persona del género femenino quien dijo responder al nombre de ANA ROSA CONDE GONZALEZ, a quien le pido se identifique y refiere que no tiene con que hacerlo en estos momentos siendo una persona de tez morena, cabello largo color castaño oscuro, complexión regular, de uno punto sesenta metros de altura y de treinta años de edad aproximadamente; ante quien me identifique como Diligenciario adscrito al Juzgado de Esta Jurisdicción con la credencial oficial correspondiente. A continuación se le pregunta si en este domicilio radica la parte demandada, manifestando que si efectivamente ahí radica la persona que se busca; entonces se le pide lo(a) llame en este momento, a lo cual manifiesta, que la persona que se busca es su familia política y no se encuentra en estos momentos y a quien se le pregunta en que horario se puede localizar para el día siguiente, a lo que refiere que probablemente a partir de las nueve horas del día; al no encontrarse la parte demandada con fundamento en el Artículo 1393 del Código de Comercio en vigor, procedo a dejarles atento citatorio a fin de que se sirvan esperar al suscrito para la práctica de una diligencia de carácter judicial, precisamente a las nueve horas con treinta y cinco minutos día diecisiete de agosto del año en curso, apercibidos que es no hacerlo la misma se entenderá con la persona que se encuentre en el mismo, citatorio que dejo en poder de ANA ROSA CONDE GONZALEZ, quien lo recibe de propia mano y refiere lo hará llegar inmediatamente a la persona a quien va dirigido agregando a las presentes actuaciones copia fiel del mismo, con lo que se da por concluida la presente que se firma por el Suscrito y no por la persona con quien se entendió la misma por no creerlo necesario, haciéndose constar que la presente acta se elaboro con apoyo técnico, de una computadora e impresora portátil. LIC. OSCAR RIVERA CONTRERAS. DILIGENCIARIO ADSCRITO

REPOSICION DEL PAGO Y EMPLAZAMIENTO.

FOLIO 106 del expediente, por conducto al Distrito Judicial de Almatric, Puebla, a las nueve horas con treinta y cinco minutos del día dieciséis de agosto de dos mil quince; el suscrito Abogado Oscar Rivera Contreras, Diligente adscrito al Juzgado de la Civil de este Distrito Judicial, con fundamento en los artículos 14 y 16 Constitucionales y en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 79 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, asociado de la parte JOSE PEDRO HERRERA VAZQUEZ, me presenté y constituí al domicilio señalado en autos en DOMICILIO CONOCIDO EN LA CIUDAD DE CHIGNAHUAPAN, para actuar y en donde me certifica por escrito y en presencia de mi secretario el domicilio de la parte demandada MARIA ERNESTINA CONDE GONZALEZ, no solo por corresponderle la notificación de su ubicación, sino como los elementos valederos por identificar a la parte actora, siendo un inmueble de alto nivel, acceso principal situado por un camino de tierra, y banda labrada por los bloques y con los detalles correspondientes en la demarcación, además por procediendo a preguntarle con los vecinos del lugar mas cercanos de dicho barrio y al vecino del domicilio que se trata por ser ampliamente conocidos, ya que viven cerca de la iglesia del barrio y quienes se niegan a proporcionar sus nombres para no tener problemas; y reiterar(én) que en efecto en el domicilio en que se practica la presente diligencia radica la parte demandada. A continuación, procedo entonces a llamar en repetidamente a la puerta de acceso principal y después de breves minutos sale a mí llamado, nuevamente ANA ROSA CONDE GONZALEZ, a quien le pido se identifique y refiere que no tiene con lo hecho en estos momentos siendo una persona de tres morena, cabello largo color castaño oscuro, complexión regular, de uno y medio sesenta metros de altura y de treinta años de edad aproximadamente y de quien le requiero la presencia de MARTA ERNESTINA CONDE GONZALEZ, a lo que refiere que la persona que se busca es su hermana y no se encuentra en estos momentos, y por tanto me llevo identificandome con la Credencial que me acredita como Diligente adscrito al Juzgado de la Civil de esta jurisdicción, se le hace saber el motivo de mi presencia, notificándole a la parte demandada por concepto de quien se entiende mediante copia autorizada de la resolución de fecha DIEZ DE JULIO DE DOS MIL QUINCE, dictada en autos dentro del expediente número 624/15, dictado por el Jefe de ese Distrito Judicial, que se le lee en voz alta, de todo lo cual manifiesta haber entendido(a), al mismo tiempo que le recibe en su propia mano, agregándose a los autos copia simple del mismo para los efectos legales procedentes. Acto continuo requiero a la parte demandada MARIA ERNESTINA CONDE GONZALEZ por conducto de ANA ROSA CONDE GONZALEZ del pronto y efectivo pago de la cantidad de TREINTA Y TRES MIL PESOS CERO CENTAVOS MONEDA NACIONAL, por concepto de suerte principal, más intereses, gastos y costas del presente juicio, a lo que refiere que no puede pagar nada por no tener con lo que hacerlo en estos momentos. Requerido nuevamente ahora para que señale bienes suficientes para cubrir propiedad del demandado (a), bastantes a garantizar las prestaciones que se le reclaman en este juicio se trate ejecución, aprehendiéndole que de no hacerlo este derecho le será trasladado a la parte actora, a lo que manifiesta que no quiere afiliar nada. Tráducele este derecho a la parte actora, advirtiéndole que se solicita para que se trate formal embargo sobre los derechos de posesión o propiedad que le correspondan al demandado sobre una fracción de terreno, ubicada en la localidad de Indahuastla, Chignahuapan, Puebla, debidamente inscrito en el Registro Público de su Propiedad y del Comercio de este Distrito Judicial, bajo la partida -186-, a folios -186- del libro -I-, tomo -XXIII- bis de fecha veintidós de enero de dos mil once, tanto en su parte raíz, como en sus frutos, accesorios y construcciones. Acto continuo el suscrito dijo de tratarse y su frota formal embargo sobre lo que en líneas anteriores hasta en tanto y cuanto basten a cubrir las prestaciones reclamadas. ACTO CONTINUO y en cumplimiento a los artículos 1393, 1394, 1396, 1399 y disposición del Código de Comercio en vigor, procedo emplazar a MARIA ERNESTINA CONDE GONZALEZ por conducto de ANA ROSA CONDE GONZALEZ a fin de que dentro del término improrrogable de OCHO días comparezca al juzgado de la parte a hacer plaza para oponer excepciones si para ello tuviere, señalar bienes suficientes personales y ofrecer garantías admisibles por la ley, con el apercibimiento que de no hacerlo se tendrán por perdidos sus derechos que pudo haber ejercitado en tiempo y forma legal y sus notificaciones con carácter personal se harán conforme a lo dispuesto por el Artículo 1069 del Código de Comercio siguiendo las reglas para las notificaciones que no debían ser personales. La presente traslado con copia de la demanda y documentos habilitados autorizados debidamente notada y consignada en cuatro fojas, así como copia del acta que se practica con motivo de la presente diligencia, mismas que se dan y manifiesta haber entendido(a). Finalmente se da por terminada la presente diligencia levantándose por su constancia una acta, el suscrito Diligente, y por quienes en ella intervinieron y quedaron habiendo, haciéndose constar que la presente acta se elaboró con apego a lo establecido en la ley y en la práctica judicial, con firma.

L.R. OSCAR RIVERA CONTRERAS,
DILIGENCIARIO ADSCRITO.

SEGUIMIENTO DEL PAGO Y EMPLAZAMIENTO.

FOLIO 107 del expediente, por conducto al Distrito Judicial de Almatric, Puebla, a las nueve horas con treinta y cinco minutos del día dieciséis de agosto de dos mil quince; el suscrito Abogado Oscar Rivera Contreras, Diligente adscrito al Juzgado de la Civil de este Distrito Judicial, con fundamento en los artículos 14 y 16 Constitucionales y en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 79 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, asociado de la parte JOSE PEDRO HERRERA VAZQUEZ, me presenté y constituí al domicilio señalado en autos en DOMICILIO CONOCIDO EN LA CIUDAD DE CHIGNAHUAPAN, para actuar y en donde me certifica por escrito y en presencia de mi secretario el domicilio de la parte demandada EPIFONIO MARTINEZ HERRERA, no solo por corresponderle la notificación de su ubicación, sino como los elementos valederos por identificar a la parte actora, siendo un inmueble de alto nivel, acceso principal situado por un camino de madera, y banda labrada por los bloques, y con los detalles correspondientes en la demarcación, además por procediendo a preguntarle con los vecinos del lugar mas cercanos de dicho barrio y al vecino del domicilio que se trata por ser ampliamente conocidos, ya que viven cerca de la iglesia del barrio y quienes se niegan a proporcionar sus nombres para no tener problemas; y reiterar(én) que en efecto en el domicilio en que se practica la presente diligencia radica la parte demandada. A continuación, procedo entonces a llamar en repetidamente a la puerta de acceso principal y después de breves minutos sale a mí llamado nuevamente ANA ROSA CONDE GONZALEZ, a quien le pido se identifique y refiere que no tiene con lo que hacerlo en estos momentos siendo una persona de tres morena, cabello largo color castaño oscuro, complexión regular, de uno y medio sesenta metros de altura y de treinta años de edad aproximadamente y de quien le requiero la presencia de EPIFONIO MARTINEZ HERRERA, a lo que refiere que la persona que se busca es su familiar político y no se encuentra en estos momentos; y por eso me llevo identificandome con la Credencial que me acredita como Diligente adscrito al Juzgado de la Civil de esta jurisdicción, se le hace saber el motivo de mi presencia, notificándole a la parte demandada por concepto de quien se entiende mediante copia autorizada de la resolución de fecha DIEZ DE JULIO DE DOS MIL QUINCE, dictada en autos dentro del expediente número 624/15, dictado por el Jefe de este Distrito Judicial, que se le lee en voz alta, de todo lo cual manifiesta haber entendido(a), al mismo tiempo que le recibe en su propia mano, agregándose a los autos copia simple del mismo para los efectos legales procedentes. Acto continuo requiero a la parte demandada EPIFONIO MARTINEZ HERRERA por conducto de ANA ROSA CONDE GONZALEZ del pronto y efectivo pago de la cantidad de TREINTA Y TRES MIL PESOS CERO CENTAVOS MONEDA NACIONAL, por concepto de suerte principal, más intereses, gastos y costas del presente juicio, a lo que refiere que no puede pagar nada por no tener con lo que hacerlo en estos momentos. Requerido nuevamente ahora para que señale bienes suficientes para cubrir propiedad del demandado (a), bastantes a garantizar las prestaciones que se le reclaman en este juicio se trate ejecución, aprehendiéndole que de no hacerlo este derecho le será trasladado a la parte actora, a lo que manifiesta que no puede señalar nada. Tráducele este derecho a la parte actora manifestándole que se reserva el derecho de embargar bienes y lo hará valer en el momento oportuno apropiado. ACTO CONTINUO y en cumplimiento a los artículos 1392, 1394, 1396, 1398 y relativos del Código de Comercio en vigor, procedo emplazar a EPIFONIO MARTINEZ HERRERA por conducto de ANA ROSA CONDE GONZALEZ a fin de que dentro del término improrrogable de OCHO días comparezca al juzgado de la parte a hacer plaza para oponer excepciones si para ello tuviere, señalar bienes suficientes personales y ofrecer garantías admisibles por la ley, con el apercibimiento que de no hacerlo se tendrán por perdidos sus derechos que pudo haber ejercitado en tiempo y forma legal y sus notificaciones con carácter personal se harán conforme a lo dispuesto por el Artículo 1069 del Código de Comercio siguiendo las reglas para las notificaciones que no debían ser personales. La presente traslado con copia de la demanda y documentos habilitados autorizados debidamente notada y consignada en cuatro fojas, así como copia del acta que se practica con motivo de la presente diligencia, mismas que se dan y manifiesta haber entendido(a). Finalmente se da por terminada la presente diligencia levantándose por su constancia una acta, el suscrito Diligente, y por quienes en ella intervinieron y quedaron habiendo, haciéndose constar que la presente acta se elaboró con apego a lo establecido en la ley y en la práctica judicial, con firma.

L.R. OSCAR RIVERA CONTRERAS,
DILIGENCIARIO ADSCRITO.

**EL AMPARO INDIRECTO Y LA NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL, POR UN SUPUESTO INDEBIDO EMPLAZAMIENTO CONTRARIO AL ARTÍCULO
1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

Anexo 2: Sentencia de Amparo.

SECCIÓN DE AMPARO EXP. 2172/2018. En San Andrés Cholula, Puebla, a las NUEVE HORAS CON CUARENTA Y UN MINUTOS DEL DIECISIETE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO, hora y día señalados para que tenga verificativo la audiencia constitucional, en el juicio de amparo 2172/2018, promovido por ***** En audiencia pública, la Juez Quinto de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y Juicios Federales en el Estado de Puebla, Adriana Matzayani Sánchez Romo, ante la Secretaría Gabriela Aracely Andraca Rodríguez, con quien actúa y da fe, procede a celebrarla sin la presencia de las partes. Acto seguido, la Secretaría hace relación de las constancias de autos, y da lectura a las mismas entre las que se encuentran las siguientes: A. demanda de amparo (fojas 2 a 18); B. auto admisorio de dieciséis de octubre de dos mil dieciocho (fojas 83 a 89); C. informes justificados del Juez de lo Civil del Distrito Judicial de Alatriste, Puebla (foja 103); D. emplazamiento del tercero interesado ***** (foja 192). Asimismo, certifica que ha transcurrido el término de ley para que la parte quejosa y tercera interesada se impongan del informe justificado y que no existe autoridad ni actos diversos a los señalados en la demanda de amparo. Enseguida, la Juez de Distrito, acuerda; se tiene por hecha la relación de constancias que antecede para los efectos legales a que haya lugar. A continuación, con fundamento en el artículo 124 de la Ley de Amparo, se declara abierto el período de pruebas,	y la secretaria hace relación de las documentales exhibidas por la parte quejosa consistentes en: 1) El acta de diligencia realizada el veinte de septiembre de dos mil dieciocho, en el expediente ***** de la estadística del Juzgado de lo Civil del Distrito Judicial de Alatriste, Chignahuapan, Puebla; 2) El escrito de dos de mayo de dos mil dieciocho, signado por *****, con sello del Juzgado de lo Civil del Distrito Judicial de Alatriste, Chignahuapan, Puebla; las ofrecidas por el tercero interesado 3) La instrumental de actuaciones, consistente en las actuaciones del juicio de amparo en que se actúa; 4) La copia simple de las actas de las diligencias de diecisiete y veinte de septiembre de dos mil dieciocho realizadas en el juicio de inexistencia y nulidad de juicio concluido *****, del índice del Juzgado de lo Civil del Distrito Judicial de Alatriste, Chignahuapan, Puebla; 5) La presuncional en su doble aspecto; y, 6) La copia certificada de diversas constancias que obran en el juicio ejecutivo mercantil ***** del índice del Juzgado de lo Civil del Distrito Judicial de Alatriste, Chignahuapan, Puebla, remitidas por el Juez señalado como responsable. Al respecto, la Juez de Distrito, acuerda: Con fundamento en los artículos 119, 123 y 124 de la Ley de Amparo, se admiten y se tienen por desahogadas las pruebas de mérito, en razón de su especial naturaleza. Abierto el período de alegatos, la secretaria hace relación de los formulados por el tercero interesado **** ***** en el escrito recibido en la oficialía de partes de este juzgado el veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho; asimismo, se hace
SECCIÓN DE AMPARO EXP. 2172/2018. constar que la Representante Social de la Federación no presentó pedimento. La Juez acuerda, se tienen por formulados los alegatos del tercero interesado y al no existir pedimento ministerial, se cierra la presente etapa. Finalmente, al no haber diligencia por desahogar ni escrito por acordar la Juez de Distrito declara visto el expediente, da por concluida la audiencia, y se dictará la resolución respectiva. V I S T O S, para resolver los autos del juicio de amparo indirecto número 2172/2018 y, R E S U L T A N D O: PRIMERO. Presentación de la demanda. Por escrito presentado el once de octubre de dos mil dieciocho, ante la Oficina de Correspondencia Común de los anteriormente Juzgados de Distrito en el Estado de Puebla, y remitido al día hábil siguiente por razón de turno a este Juzgado Quinto de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y Juicios Federales en el Estado de Puebla, ***** promovió amparo y protección de la Justicia Federal, en contra de las autoridades y por los actos que a continuación se transcriben: AUTORIDADES RESPONSABLES: 1.- Juez de lo Civil del Distrito Judicial de Alatriste, con cabecera en el Municipio de Chignahuapan, Puebla; y 2.- Ciudadano diligenciero adscrito al Juzgado de Alatriste, con domicilio en Chignahuapan, Puebla. ACTO RECLAMADO: Del Juez de lo Civil del Distrito Judicial de Alatriste, con residencia en el municipio de Chignahuapan, Puebla, le	<i>reclamo todo el procedimiento judicial seguido dentro del expediente número ***** de los del índice del citado Tribunal, a partir del citatorio de fecha catorce de agosto de dos mil quince, y diligencia de requerimiento de pago y emplazamiento de fecha diecisiete del mes de agosto del mismo año, respecto del Juicio principal ejecutivo mercantil que generó la sentencia definitiva de catorce de enero de dos mil dieciséis”.</i> SEGUNDO. ADMISIÓN DE LA DEMANDA. Mediante auto de dieciséis de octubre de dos mil dieciocho (fojas 83 a 89), este Juzgado de Distrito ordenó registrar la demanda de amparo en el libro de gobierno con el número 2172/2018, la admitió a trámite, dio la intervención que legalmente correspondía a la Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita, solicitó los informes justificados de las autoridades responsables, ordenó el emplazamiento del tercero interesado ***** y, fijó fecha y hora para la audiencia constitucional, la cual se llevó a cabo en términos del acta que antecede; y, C O N S I D E R A N D O: PRIMERO. Competencia. Este Juzgado Quinto de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla es competente para conocer y resolver de presente juicio de amparo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 fracción I y 107 fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 37 de la Ley de Amparo; y 54 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en concordancia con el acuerdo 23/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de mayo de dos mil quince, pues se reclaman actos atribuidos a una autoridad de carácter civil, con residencia dentro de la jurisdicción de este juzgado federal.

**EL AMPARO INDIRECTO Y LA NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL, POR UN SUPUESTO INDEBIDO EMPLAZAMIENTO CONTRARIO AL ARTÍCULO
1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

SECCIÓN DE AMPARO EXP. 2172/2018. SEGUNDO. Precisión del acto reclamado. En principio, es necesario precisar el acto reclamado, que se desprende a plenitud del estudio íntegro de la demanda de amparo y de las constancias existentes en el expediente, pues constituyen un todo, con la finalidad de fijar lo que la parte quejosa quiso decir y no únicamente lo que en apariencia señaló como tal, acorde con lo establecido en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, así como con la tesis P.VI/2004, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro siguiente: "ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO". Así, del estudio integral de la demanda y de las constancias remitidas por el Juez responsable, se tiene que el acto reclamado es: Del Juez de lo Civil del Distrito Judicial de Alatriste, con cabecera en Chignahuapan, Puebla: • Todo lo actuado en el juicio ejecutivo mercantil ***** , de su índice, a partir del emplazamiento de diecisiete de agosto de dos mil quince. De Diligenciario adscrito al Juzgado de lo Civil del Distrito Judicial de Alatriste, con cabecera en Chignahuapan, Puebla: • El emplazamiento de diecisiete de agosto de dos mil quince, practicado en el referido juicio.	Realizada la precisión anterior, se determinará sobre la existencia o no del acto reclamado a la autoridad responsable. TERCERO. Certeza del acto reclamado. Las autoridades responsables Juez de lo Civil del Distrito Judicial de Alatriste, con cabecera en Chignahuapan, Puebla, al rendir su informe justificado aceptó la existencia del acto reclamado consistente en todo lo actuado en el juicio ejecutivo mercantil ***** , de su índice (foja 103). Informe que merece valor probatorio pleno, de conformidad con lo que establecen los preceptos 202, en relación con el 129, 197, del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicados de manera supletoria a la Ley de Amparo en su artículo 2°. Por su parte, la autoridad responsable Diligenciario adscrito al Juzgado de lo Civil del Distrito Judicial de Alatriste, con cabecera en Chignahuapan, Puebla omitió rendir el informe justificado que le corresponde, no obstante encontrarse debidamente notificado (foja 98); por lo que, con fundamento en el artículo 117 de la Ley de Amparo, se tiene por cierto el acto que se le atribuye, en su carácter de autoridad ejecutora de un acto que fue confesado por la autoridad ordenadora (Juez de lo Civil del Distrito Judicial de Alatriste, con cabecera en Chignahuapan, Puebla). Lo anterior, se corrobora con copia certificada de las constancias que obran en el juicio ejecutivo mercantil ***** , del índice del Juzgado de lo Civil del Distrito Judicial de Alatriste, con cabecera en Chignahuapan, Puebla, remitidas por el titular de dicho juzgado en apoyo a
SECCIÓN DE AMPARO EXP. 2172/2018. su informe, que por tratarse de documentos públicos, conforme al artículo 129, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, se les concede valor probatorio pleno, en términos de los diversos numerales 197 y 202 del invocado ordenamiento adjetivo. Cobra aplicación a lo anterior, la jurisprudencia número 226, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, tomo VI, materia común, 1917-2000, página 153, bajo el rubro y texto siguientes: "DOCUMENTOS PÚBLICOS. CONCEPTO DE Y VALOR PROBATORIO. Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones y, por consiguiente, hacen prueba". CUARTO. Procedencia del juicio de amparo. En términos de lo establecido en el artículo 62, de la Ley de Amparo, este órgano de control constitucional se avoca al análisis de la causal de improcedencia que el tercero interesado ***** quien sostiene que se actualiza en la especie, la causal de improcedencia prevista en la fracción XIV del artículo 61 de la Ley de Amparo. Sin embargo, lo anterior es infundado, puesto que refiere que el amparo fue promovido de forma extemporánea, dado que si bien la quejosa manifiesta que tuvo conocimiento de la existencia del juicio ejecutivo mercantil ***** , del índice del Juzgado de lo Civil del Distrito Judicial de Alatriste, con cabecera en Chignahuapan, Puebla, en el momento en que se le corrió traslado con los documentos fundatorios del juicio ***** , del índice del mismo juzgado, por tanto, desde la	primera diligencia de conciliación señalada para el diecisiete de agosto de dos mil dieciocho ya conocía de la existencia de tales documentos. Sin embargo, de las constancias que obran en el expediente no obra dato alguno que así lo acredite, puesto que únicamente obran copias simples de las diligencias de diecisiete y veinte de septiembre de dos mil dieciocho, correspondientes a la primera fecha señalada para la verificación de la diligencia de conciliación y la segunda fecha señalada para tal efecto, seguida del emplazamiento correspondiente, en las que no se advierte que en la primera fecha —diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho— la demandada, aquí quejosa, haya tenido conocimiento de los documentos fundatorios del juicio correspondiente y más aún que en los mismos destaque alguno en el que se advierta la existencia del juicio ejecutivo mercantil ***** , del índice del Juzgado de lo Civil del Distrito Judicial de Alatriste, con cabecera en Chignahuapan, Puebla. Por tanto, no se evidencia la actualización de la causal de improcedencia en estudio, puesto que no se tiene la certeza de que en la fecha precisada la quejosa conociera de la existencia del juicio instaurado en su contra y generador de los actos que en esta instancia se impugnan. Al no existir más planteamientos de improcedencia hechos valer por las partes, y en tanto que este Juzgado de Distrito no advierte alguna que deba examinarse de oficio, se procede al estudio de la <i>litis</i> planteada. En razón de que las causas que generan la improcedencia del juicio de amparo son de orden público y

EL AMPARO INDIRECTO Y LA NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, POR UN SUPUESTO INDEBITO EMPLAZAMIENTO CONTRARIO AL ARTÍCULO 1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

SECCIÓN DE AMPARO EXP. 2172/2018. de estudio preferente, con independencia de que las invoquen o no las partes, tal y como lo determina el artículo 62, de la Ley de Amparo; lo procedente es examinar si en el caso se actualiza un motivo de improcedencia. Apoya lo anterior por analogía, el criterio sustentado en la jurisprudencia 814, por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página quinientos setenta y tres, tomo VI, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, cuyo rubro y texto son: "IMPROCEDENCIA. CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia en el juicio de amparo por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia." Por tanto, al no haberse hecho por alguna de las partes motivo de improcedencia, ni advertir este juzgado federal oficiosamente la actualización de alguno de ellos, se analizara los conceptos de violación formulados. QUINTO. Ausencia de transcripción de conceptos de violación. No se transcriben los motivos de disconformidad por no causar ningún perjuicio a las partes y no existir disposición legal que obligue a ello, según lo establece la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los	conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demento de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer." Es necesario precisar que los conceptos de violación expresados por la parte quejosa en su escrito inicial de demanda, serán suplidos en sus deficiencias en términos de lo dispuesto por el artículo 79, fracción VI, de la Ley de Amparo y la jurisprudencia visible en la página ciento diecisiete del Semanario Judicial de la Federación, tomo VIII, Octubre de 1991, de rubro y texto: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA CIVIL, POR FALTA DE EMPLAZAMIENTO. De conformidad con el artículo 76 bis, fracción VI de la Ley de Amparo, las autoridades que conozcan del juicio de garantías, están facultadas para suplir la deficiencia de los conceptos de violación o de los agravios, en cualquier materia, aun la civil, cuando se advierte que ha habido en contra del quejoso una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa y entre tales violaciones es obvio que se encuentra la falta o el ilegal emplazamiento por ser la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, de ahí que si el juez de Distrito, al analizar las actuaciones del juicio de origen, suple la deficiencia de los conceptos de violación, al advertir que el emplazamiento a la sucesión demandada fue hecho en contravención a lo establecido en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, no viola el principio de estricto derecho." Antes de entrar al estudio de los conceptos de violación, se considera pertinente traer a colación los antecedentes que dieron origen al acto reclamado, los cuales derivan de las copias certificadas que integran el
SECCIÓN DE AMPARO EXP. 2172/2018. juicio ejecutivo mercantil ***** —a las que se les concede pleno valor probatorio, por ser documento público, en términos de los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en términos del artículo 2º, de éste último ordenamiento— de las que se desprende lo siguiente: 1. Mediante escrito presentado el diez de julio de dos mil quince, ***** promovió juicio ejecutivo mercantil en contra de ***** en su carácter de deudora principal y ***** en su carácter de aval (foja 107). 2. El diez de julio de dos mil quince, el Juez de lo Civil del Distrito Judicial de Alatriste, con cabecera en Chignahuapan, Puebla, admitió la demanda en la vía ejecutiva mercantil, ordenó turnar los autos al diligenciario de la adscripción a efecto de llevar a cabo la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento (fojas 111 y 112). 3. El catorce de agosto de dos mil quince el Diligenciario adscrito al Juzgado de lo Civil del Distrito Judicial de Alatriste, con cabecera en Chignahuapan, Puebla, se constituyó en el domicilio de la demandada ***** pero al no localizarla dejó el citatorio correspondiente, en los términos siguientes: "Citatorio En el municipio de ***** perteneciente al Distrito Judicial de ***** a ***** horas con cero minutos del día catorce de agosto de dos mil quince, el suscrito Abogado Oscar Rivera Contreras, Diligenciario adscrito al Juzgado de lo Civil de esta Jurisdicción, con fundamento en los	artículos 14 y 16 Constitucionales y en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 79 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, asociado a la parte actora ***** me traslade y constituí al domicilio sitio en DOMICILIO CONOCIDO EN ***** del lugar en que se actúa a fin de localizarla ***** Acto seguido me cerciuro que este es su domicilio con los proporcionados en la demanda, porque procediendo a preguntar con los vecinos más cercanos de dicho barrio y al ubicarme del domicilio que se trata por ser ampliamente conocidos, ya que viven cerca de la iglesia del honguito y quienes se niegan a proporcionar sus nombres por no tener problemas, quien (es) refiere (n) que en efecto en el domicilio en que se practica la presente diligencia radica la parte demandado ***** *****; así como de sus elementos visuales, siendo un inmueble de un solo nivel, acceso principal fabricado por un portón de madera, y barda fabricada por bloqs, abundamiento al llamar al acceso principal del inmueble sale a mi llamado una persona del género femenino quien dijo responder al nombre de ***** a quien le pido se identifique y refiere que no tiene con que hacerlo en estos momentos siendo una persona de tez *****, cabello largo color ***** complexión ***** de ***** punto metros de altura y de ***** años de edad aproximadamente; ante quien me identifico como Diligenciario adscrito al Juzgado de esta jurisdicción con la credencial oficial correspondiente. A continuación se le pregunta si en este domicilio radica la parte demandada, manifestando que si efectivamente ahí radica la persona que busca; entonces se le pide lo (a) llame en este momento, a lo cual manifiesta, que la persona que se busca es su hermana y no se encuentra en esos momentos a quien se le pregunta en que horario se puede localizar para el día siguiente, a lo que refiere que probablemente a partir de las nueve horas del día; al no encontrarse la parte demandada con fundamento en el artículo 1393 del Código de Comercio en vigor, procedo a dejarles atento citatorio a fin de que se sirvan esperar al suscrito para la práctica de una diligencia de carácter judicial, precisamente a las nueve horas con treinta minutos día diecisiete de agosto del año en curso, apercibidos que de no hacerlo la misma se entenderá con la persona que se encuentra en el mismo, citatorio que dejo en poder de ***** quien lo recibe de propia mano y refiere lo hará llegar inmediatamente a la persona a quien va dirigido agregando a las presentes actuaciones copia fiel del mismo, con lo que se da por concluida la presente que se firma por el Suscrito y no por la persona con quien se entendió la misma por no creerlo necesario, haciéndole constar que la presente acta se elaboró con apoyo técnico, de una computadora e impresora portátil. - Doy Fe

EL AMPARO INDIRECTO Y LA NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, POR UN SUPUESTO INDEBIDO EMPLAZAMIENTO CONTRARIO AL ARTÍCULO 1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

SECCIÓN DE AMPARO EXP. 2172/2018. LIC. ÓSCAR RIVERA CONTRERAS DILIGENCIARIO ADSCRITO". (foja 113). 4. El diecisiete de agosto de dos mil quince, el diligenciario de la adscripción llevó a cabo la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento, de la forma siguiente: "Requerimiento de pago y emplazamiento En el municipio de ***** perteneciente al Distrito Judicial de ***** a las nueve horas con treinta minutos del día diecisiete de agosto de dos mil quince; el suscrito Abogado Oscar Rivera Contreras, Diligenciario adscrito al Juzgado de lo Civil de este Distrito Judicial, con fundamento en los artículos 14 y 16 constitucionales y en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 79 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, asociado de la parte ***** me traslado y constituí al domicilio señalado en autos en DOMICILIO CONOCIDO EN ***** del lugar en que se actúa y en donde me cercioré previa y plenamente de ser este el domicilio de la parte demandada ***** no sólo por corresponder la orientación de su ubicación, así como, los elementos visuales y por identificarlo la parte actora; siendo un inmueble de ** solo nivel, acceso principal fabricado por un portón de ***** y barda fabricada por ***** y con los datos proporcionados en la demanda, además porque procediendo a preguntar con los vecinos del lugar más cercanos de dicho barrio y al ubicarme del domicilio en que se trata por ser ampliamente conocidos, ya que viven cerca de la Iglesia del ***** y quienes se niegan a proporcionar sus nombres para no tener problemas; y refiere (n) que en efecto en el domicilio en que se practica la presente diligencia radica la parte demandada. A continuación, procedo entonces a llamar en repetidamente a la puerta de acceso principal y después de breves minutos sale a mi llamado nuevamente ***** a quien le pido se identifique y refiere que no tiene con que hacerlo en estos momentos siendo una persona de tez ***** cabello largo color ***** de complexión ***** de uno punto ***** metros de altura y ***** años de edad aproximadamente y de quien le requiero la presencia de ***** a lo que refiere que la persona que se busca es su hermana y no se encuentra en estos momentos y por ese motivo identificándome con la credencial que me acredita como Diligenciario adscrito al Juzgado de lo Civil de esta jurisdicción, se le hace saber el motivo de mi presencia, notificándole a la	parte demandada por conducto de quien se entiende mediante copia autorizada de la resolución de fecha DIEZ DE JULIO DE DOS MIL QUINCE, dictada en autos dentro del expediente número ***** dictado por el Juez de este Distrito Judicial, que se lee en voz alta, de todo lo cual manifiesta quedar entendido (a), al mismo tiempo que lo recibe en su propia mano, agregándose a los autos copia simple del mismo para los efectos legales procedentes. Acto continuo requiero a la parte demandada ***** por conducto de ***** del pronto y ejecutivo pago de la cantidad de ***** MIL PESOS CERO CENTAVOS MONEDA NACIONAL, por concepto de suerte principal más intereses, gastos y costas del presente juicio, a lo que refiere: que no puede pagar nada por no tener con que hacerlo en estos momentos. Requerido nuevamente ahora para que señale bienes suficientes que sean propiedad del demandado(a), bastantes a garantizar las prestaciones que se le reclaman los cuales se traben ejecución, apercibido que de no hacerlo este derecho le será trasladado a la parte actora, a lo que manifiesta: que no puede señalar nada. Traslado este derecho a la parte actora manifiesta: que señala para que se traben formal embargo sobre los derechos de propiedad o copropiedad que le correspondan al demandado sobre una fracción de terreno, ubicada en la localidad de ***** debidamente inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de este Distrito Judicial, bajo la partida -***- a fojas a fojas -*** del libro -**tomo-*****-bis de fecha veinticinco de enero de dos mil once, tanto en su parte raíz, como en sus frutos, accesorios y construcciones. Acto continuo y en cumplimiento a los artículos 1393, 1394, 1396, 1399 y relativos del Código de Comercio en vigor, procedo a emplazar a ***** por conducto de ***** a fin de que dentro del término improrrogable de OCHO días conteste, ocurra al Juzgado de lo autos a hacer paga llana o a oponer excepciones si para ello tuviere, señale domicilio para oír y recibir notificaciones personales y ofrezca pruebas admisibles por la ley, con el apercibimiento que de no hacerlo se le tendrán por perdidos sus derechos que pudo haber ejercitado en tiempo y forma legal y sus notificaciones, aun las de carácter personal se harán conforme a lo dispuesto por el artículo 1069 del Código de Comercio siguiendo las reglas para las notificaciones que no deban ser personales. Corriéndole traslado con copia de la demanda y documentos fundatorios autorizada debidamente sellada y cotejada en cuatro foja, así como copia del acta que se practica con motivo de la presente diligencia, mismas que recibe y manifiesta quedar entendido(a). Finalmente, se da por terminada la presente diligencia, levantándose para su constancia esta acta, el suscrito Diligenciario, y por quienes en ella intervinieron y quisieron hacerlo, haciéndose constar
SECCIÓN DE AMPARO EXP. 2172/2018. FORMULA. que la presente acta se elaboró con apoyo técnico, computadora e impresora portátil. Conste. Doy fe. LIC. ÓSCAR RIVERA CONTRERAS DILIGENCIARIO ADSCRITO". (foja 114). 5. El cuatro de noviembre de dos mil quince se tuvieron por perdidos los derechos de la demandada para contestar la demanda y se tuvo por contestada en sentido negativo (foja 129). 6. Seguidos los trámites de ley, el catorce de enero de dos mil dieciséis, el juez del conocimiento dictó sentencia en la que condenó a la parte demandada al pago de \$*****) por concepto de suerte principal más intereses moratorios (fojas 135 a 144). 7. El veinticinco de agosto de dos mil diecisiete, se resolvió el incidente de liquidación de sentencia (fojas 154 y 155). Así, la quejosa alega sustancialmente que se violaron en su perjuicio los derechos contenidos en los artículos 14 y 16 constitucionales, en virtud que no fue emplazada legalmente a juicio, pues no se cumplieron con las formalidades que la ley establece para llevar a cabo el emplazamiento. Dichos motivos de inconformidad son fundados. Al respecto cabe precisar que el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone en lo que interesa lo siguiente: "Artículo 14. Nadie podrá ser privado de su libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales	previamente establecidos en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho..." De lo anterior se destaca el derecho de previa audiencia, la cual impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa al dictado de un acto de privación, cumplan con una serie de formalidades esenciales, necesarias para oír en defensa a los afectados. Una de esas formalidades, se constituye por el emplazamiento, que es un acto procesal en virtud del cual se hace del conocimiento de la parte demandada la existencia de una demanda instaurada en su contra, proporcionándosele la posibilidad legal para que oportunamente pueda apersonarse y producir su contestación. La finalidad de dicho acto procesal es que las autoridades jurisdiccionales dentro de un proceso o, en un procedimiento seguido en forma de juicio, cumplan con el derecho de audiencia de que se trata. Dichas formalidades y su observancia, a las que se unen además, las relativas al derecho de legalidad contenido en el texto del primer párrafo del artículo 16 constitucional, se constituyen, como elementos fundamentales útiles para demostrar a los afectados por un acto de autoridad, que la resolución que los agravia no se dicta de un modo arbitrario y anárquico sino, por el contrario, en estricta observancia del marco jurídico que la rige. Bajo este orden, todo procedimiento o juicio ha de estar supeditado a que en su desarrollo se observen, indefectiblemente, distintas etapas que integran el derecho

EL AMPARO INDIRECTO Y LA NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, POR UN SUPUESTO INDEBIDO EMPLAZAMIENTO CONTRARIO AL ARTÍCULO 1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

SECCIÓN DE AMPARO EXP. 2172/2018. formal de audiencia a favor de los gobernados, como lo es que el afectado tenga conocimiento de la iniciación del procedimiento o juicio de que se trata, la cuestión objeto de debate y las consecuencias que se producirán con el resultado de su trámite; también que se le dé la posibilidad de defenderse a través de un sistema de comprobación para demostrar sus afirmaciones o desvirtuar las de su contraria; asimismo que tenga la oportunidad de formular los alegatos que considere pertinentes; y que el procedimiento iniciado concluya con una resolución que dirima los puntos objeto de debate. Cobra aplicación la jurisprudencia sustentada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 133, Tomo II, Diciembre de 1995, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Materia Constitucional, Común, cuyo rubro dice: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO." En el caso, el acto reclamado emana de un juicio ejecutivo mercantil, por lo que el desahogo del requerimiento de pago, embargo y emplazamiento se rige por lo establecido en los numerales 1,392, 1,393, 1,394, 1,395 y 1,396 del Código de Comercio, que a la letra indican: "Artículo 1392. Presentada por el actor su demanda acompañada del título ejecutivo, se proveerá auto, con efectos de mandamiento en forma, para que el demandado sea requerido de pago, y no haciéndolo se le embarguen bienes suficientes para cubrir la deuda, los gastos y costas, poniéndolos bajo la responsabilidad del actor, en depósito de persona nombrada por éste. En todo momento, el actor tendrá acceso a los bienes embargados, a efecto de verificar que no hayan sido dispuestos, sustraídos, su estado y la suficiencia	de la garantía, para lo cual, podrá además solicitar la práctica de avalúos. De ser el caso, el actor podrá solicitar la ampliación de embargo, salvo que la depreciación del bien haya sido por causas imputables al mismo o a la persona nombrada para la custodia del bien. Artículo 1393. No encontrándose el demandado a la primera busca en el inmueble señalado por el actor, pero cerciorado de ser el domicilio de aquél, se le dejará citatorio fijándole hora hábil, dentro de un lapso comprendido entre las seis y las setenta y dos horas posteriores, y si no aguarda, se practicará la diligencia de embargo con los parientes, empleados o domésticos del interesado, o cualquier otra persona que viva en el domicilio señalado, siguiéndose las reglas del Código Federal de Procedimientos Civiles, respecto de los embargos. Una vez que el actuario o ejecutor se cerciore de que en el domicilio si habita la persona buscada y después de la habitación de días y horas inhábiles, de persistir la negativa de abrir o de atender la diligencia, el actuario dará fe para que el Juez ordene dicha diligencia por medio de edictos sin girar oficios para la localización del domicilio. Artículo 1394. La diligencia de embargo se iniciará con el requerimiento de pago al demandado, su representante o la persona con la que se entienda, de las indicadas en el artículo anterior, de no hacerse el pago, se requerirá al demandado, su representante o la persona con quien se entienda la diligencia, para que señale bienes suficientes para garantizar las prestaciones reclamadas, apercibiéndolo que de no hacerlo, el derecho para señalar bienes pasará al actor. A continuación, se emplazará al demandado. En todos los casos se le entregará a dicho demandado cédula en la que se contengan la orden de embargo decretada en su contra, dejándole copia de la diligencia practicada, corriéndole traslado con la copia de demanda, de los documentos base de la acción y demás que se ordenan por el artículo 1061. La diligencia de embargo no se suspenderá por ningún motivo, sino que se llevará adelante hasta su conclusión, dejando al demandado sus derechos a salvo para que los haga valer como le convenga durante el juicio. En todos los casos, practicada la diligencia de ejecución decretada, el ejecutor entregará también al ejecutante copia del acta que se levante o constancia firmada por él, en que conste los bienes que hayan sido embargados y el nombre, apellidos y domicilio del depositario designado.
SECCIÓN DE AMPARO EXP. 2172/2018. La copia o constancia que se entregue al ejecutante podrá servir para el caso de haberse embargado bienes inmuebles, para que la misma se presente al Registro Público de la Propiedad, o del Comercio, dentro de los tres días siguientes, para su inscripción preventiva, la cual tendrá los mismos efectos que se señalan para los avisos de los notarios en los términos de la parte final del artículo 3016 del Código Civil, y el juez, dentro de un término máximo de cinco días, deberá poner a disposición del interesado el oficio respectivo junto con copia certificada de la diligencia de embargo para su inscripción. El juez, en ningún caso, suspenderá su jurisdicción para dejar de resolver todo lo concerniente al embargo, su inscripción en el Registro Público que corresponda, desembargo, rendición de cuentas por el depositario respecto de los gastos de administración y de las demás medidas urgentes, provisionales o no, relativas a los actos anteriores. Artículo 1395. En el embargo de bienes se seguirá este orden: - Las mercancías; - Los créditos de fácil y pronto cobro, a satisfacción del actor; - Los demás muebles del demandado; - Los inmuebles; - Las demás acciones y derechos que tenga el demandado. Cualquiera dificultad suscitada en el orden que deba seguirse, no impedirá el embargo. El ejecutor la allanará, prefiriendo lo que prudentemente crea más realizable, a reserva de lo que determine el juez. Tratándose de embargo de inmuebles, a petición de la parte actora, el juez requerirá que la demandada exhiba el o los contratos celebrados con anterioridad que impliquen la transmisión del uso o de la posesión de los mismos a terceros. Sólo se aceptarán contratos que cumplan con todos los requisitos legales y administrativos aplicables. Tratándose de embargo de bienes muebles, el mismo deberá realizarse en la Sección Única del Registro Único de Garantías Mobiliarias del Registro Público de Comercio. Una vez trabado el embargo, el ejecutado no puede alterar en forma alguna el bien embargado, ni celebrar contratos que impliquen el uso del mismo, sin previa autorización del juez, quien al decidir deberá recabar la opinión del ejecutante. Registrado que sea el embargo,	toda transmisión de derechos respecto de los bienes sobre los que se haya trabado no altera de manera alguna la situación jurídica de los mismos en relación con el derecho que, en su caso, corresponda al embargante de obtener el pago de su crédito con el producto del remate de esos bienes, derecho que se surtirá contra de tercero con la misma amplitud y en los mismos términos que se sufriría en contra del embargado, si no hubiese operado la transmisión. Cometerá el delito de desobediencia el ejecutado que transmita el uso del bien embargado sin previa autorización judicial. Artículo 1396. Hecho el embargo, acto continuo se notificará al demandado, o a la persona con quien se haya practicado la diligencia para que dentro del término de ocho días, el que se computará en términos del artículo 1075 de este Código, comparezca la parte demandada ante el juzgado a hacer paga llana de la cantidad reclamada y las costas, o a oponer las excepciones que tuviere para ello". Los artículos antes transcritos establecen las formalidades de la diligenciación del auto de exequendo propio del juicio ejecutivo mercantil, mas no las reglas conforme a las que debe proceder el diligenciario actuante, por lo que le son aplicables los artículos 310, 311 y 317, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley mercantil, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1054 del Código de Comercio, las cuales se transcriben para mayor claridad en la forma siguiente: "Artículo 310. Las notificaciones personales se harán al interesado o a su representante o procurador, en la casa designada, dejándole copia íntegra, autorizada, de la resolución que se notifica. Al Procurador de la República, y a los agentes del Ministerio Público Federal, en sus respectivos casos, las notificaciones personales les serán hechas a ellos o a quienes los substituyan en el ejercicio de sus funciones, en los términos de la ley orgánica de la institución. Si se tratare de la notificación de la demanda, y a la primera busca no se encontrare a quien deba ser notificado, se le dejará citatorio para que espere, en la casa designada, a hora fija del día siguiente, y, si no espera, se le notificará por instructivo, entregando las copias respectivas al hacer la notificación o dejar el mismo."

**EL AMPARO INDIRECTO Y LA NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL, POR UN SUPUESTO INDEBIDO EMPLAZAMIENTO CONTRARIO AL ARTÍCULO
1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

SECCIÓN DE AMPARO EXP. 2172/2018. FORM <i>"Artículo 311. Para hacer una notificación personal, y salvo el caso previsto en el artículo 307, se cerciorará el notificador, por cualquier medio, de que la persona que deba ser notificada vive en la casa designada, y, después de ello, practicará la diligencia, de todo lo cual asentará razón en autos. En caso de no poder cerciorarse el notificador, de que vive, en la casa designada, la persona que debe ser notificada, se abstendrá de practicar la notificación, y lo hará constar para dar cuenta al tribunal, sin perjuicio de que pueda proceder en los términos del artículo 313."</i> <i>"Artículo 317. Deben firmar las notificaciones la persona que las hace y aquellas a quien se hacen. Si ésta no supiere o no quisiere firmar, lo hará el notificador, haciendo constar esta circunstancia. A toda persona se le dará copia simple de la resolución que se le notifique, sin necesidad de acuerdo judicial. Las copias que no recojan las partes, se guardarán en la secretaría, mientras esté pendiente el negocio."</i> De las disposiciones legales antes transcritas se advierte que las notificaciones personales se harán al interesado o a su representante o procurador, en la casa designada, dejándole copia íntegra, autorizada, de la resolución que se notifica. Asimismo, tratándose de la notificación de la demanda, se cerciorará el notificador, por cualquier medio, de que la persona que deba ser notificada vive en la casa designada, y, después de ello, practicará la diligencia, de todo lo cual asentará razón en autos. Sin embargo, si a la primera búsqueda no se encontrare a quien deba ser notificado, se le dejará citatorio para que espere, en la casa designada, a hora fija del día siguiente, y, si no espera, se le notificará por instructivo, entregando las copias respectivas al hacer la notificación o dejar el mismo. Esto es, el diligenciario al efectuar la primera notificación debe hacerlo en el domicilio señalado en autos para tal efecto, para lo cual debe cerciorarse de que en ese	lugar tiene su domicilio la persona a quien debe llamarse a juicio, lo que necesariamente implica que cuando el referido funcionario se constituya en el lugar de la notificación, debe preguntar si vive la persona que busca, de ser así, solicitar hablar con él; sin embargo en caso de que no se encuentre a la persona buscada, invariablemente deberá dejar citatorio para espere, en la casa designada, a hora fija del día siguiente, y, si no espera, el actuario entonces notificará por instructivo, entregando las copias respectivas al hacer la notificación o dejar el mismo. La finalidad de los requisitos señalados atiende a que, por tratarse de la primera notificación en el procedimiento, es indispensable cerciorarse de que la notificación se realizó efectivamente con el interesado, o con cualquiera de las personas que precisan los artículos citados. Por su parte, el artículo 317 del citado ordenamiento, establece que las notificaciones deben ser firmadas por quien las practica, en el caso el Diligenciario, y por la persona a quien se dirige la notificación; haciendo constar el fedatario judicial si quien atiende la diligencia no firmó el acta respectiva debido a que no supiere o no quisiere firmar. Así, del citatorio y diligencia de emplazamiento efectuados el catorce y diecisiete de agosto de dos mil quince, se advierte que no colmaron las exigencias legales antes precisadas para considerar que la ahora quejosa fue debidamente llamada al juicio instaurado en su contra. Lo anterior, pues la quejosa refiere que el diligenciario responsable no se cercioró de que el domicilio
SECCIÓN DE AMPARO EXP. 2172/2018. FORM en el que se constituyó correspondía al señalado y por tanto al domicilio de la parte demandada. Tal argumento es fundado. Ello, pues tanto en el acta de citatorio como de diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento, el diligenciario responsable únicamente precisó: Citatorio <i>"...asociado de la parte actora **** me traslade y constitúy al domicilio sito en DOMICILIO CONOCIDO EN ***** del lugar en que se actúa a fin de localizar *****"</i> <i>Acto seguido me cerciéro que este es su domicilio con los proporcionados en la demanda, porque procediendo a preguntar con los vecinos más cercanos de dicho barrio y al ubicarme del domicilio que se trata por ser ampliamente conocidos, ya que viven cerca de la iglesia del honguito y quienes se niegan a proporcionar sus nombres por no tener problemas, quien (es) refiere (n) que en efecto en el domicilio en que se practica la presente diligencia radica la parte demandado *****"</i> Emplazamiento <i>"...asociado de la parte ***** me traslade y constitúy al domicilio señalado en autos en DOMICILIO CONOCIDO EN ***** del lugar en que se actúa y en donde me cerciéro previa y plenamente de ser este el domicilio de la parte demandada *****"</i> <i>***** no solo por corresponder la orientación de su ubicación, así como los elementos visuales y por identificarlo la parte actora: siendo un inmueble de ***** solo nivel, acceso principal fabricado por un portón de ***** y barda fabricada por ***** y con los datos proporcionados en la demanda, además porque procediendo a preguntar con los vecinos del lugar más cercanos de dicho barrio y al ubicarme del domicilio en que se trata por ser ampliamente conocidos, ya que viven cerca de la iglesia del ***** y quienes se niegan a proporcionar sus nombres para no tener problemas, y refiere (n) que en efecto en el domicilio en que se practica la presente diligencia radica la parte demandada..."</i> De tales transcripciones se advierte que el funcionario público actuante precisó:	1. Que se constituyó en domicilio conocido en ***** 2. Que se valió de los elementos visuales. 3. Que se apoyó del dicho del actor. 4. Que corroboró la identidad del inmueble buscado con el dicho de los vecinos, de quienes no asentó sus nombres, pero tampoco aportó mayores datos, como pudieran ser sus características físicas. 5. Describió el inmueble de ** nivel, acceso principal con portón de ***** y ***** fabricada por ***** Así, con tales elementos no se puede concluir que existió un pleno cercioramiento de que el domicilio en que se constituyó la autoridad responsable sea el señalado y que efectivamente corresponda al que habita la demandada, pues el inmueble no tiene datos externos, ni internos de identidad, tales como calle, número (exterior e interior), colonia, dado que únicamente se precisó como domicilio conocido en ***** ***** lo que es un dato genérico que no satisface lo establecido en el artículo 311 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en el sentido de que quien realice la notificación correspondiente puede cerciorarse por "cualquier medio" que efectivamente tal inmueble corresponde al señalado y al en que vive la persona buscada. Tiene aplicación, la tesis IV.1o.C.3 C (10a.), por su contenido, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, Décima Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 54, Mayo de 2018, Tomo III, página 2555, del rubro y texto siguientes:

**EL AMPARO INDIRECTO Y LA NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL, POR UN SUPUESTO INDEBIDO EMPLAZAMIENTO CONTRARIO AL ARTÍCULO
1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

SECCIÓN DE AMPARO EXP. 2172/2018. "EMPLAZAMIENTO EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. EL NOTIFICADOR PUEDE CERCIORARSE POR CUALQUIER MEDIO CUANDO SE ENCUENTRE EN EL DOMICILIO DEL DEMANDADO (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 311 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES). El artículo 1393 del Código de Comercio dispone las formalidades a observar para realizar la diligencia de embargo (actuación que en la práctica judicial se lleva dentro de una diligencia fríasica que comprende, en primer término, el requerimiento de pago, luego el embargo y, finalmente, el emplazamiento); pero, nada dice sobre la forma en que el actuario debe cerciorarse cuando se encuentre en el domicilio del demandado. Por su parte, el artículo 311 del Código Federal de Procedimientos Civiles establece que el notificador puede cerciorarse por "cualquier medio" que la persona a emplazar vive en la casa designada para ello y, en caso de no poder verificar ese dato, se abstendrá de practicar la notificación. Así las cosas y toda vez que el correcto cercioramiento del domicilio en que debe realizarse el emplazamiento del demandado constituye una garantía de respeto al derecho de audiencia tutelado en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para llenar el vacío legislativo de la codificación mercantil en cuanto al modo en que debe realizarse el cercioramiento, debe aplicarse la disposición supletoria que sí contiene regulación en ese aspecto. Por tanto, al emplazar a juicio al demandado en un juicio ejecutivo mercantil, el notificador puede cerciorarse por "cualquier medio" cuando se encuentre en el domicilio de éste". Si bien, la autoridad responsable indicó que se valió de los "elementos visuales" para la localización del inmueble, lo cierto es que no indicó de cuales se trató; esto es, si se fueron placas de alineamiento, señalamientos o algún elemento que particularizara el inmueble en comento y que constatará que efectivamente actuó en el domicilio señalado para tal efecto. Del mismo modo, precisó las características del inmueble como de ** nivel, acceso principal con portón de ***** y ***** fabricada por ***** sin embargo, tales datos son genéricos, sin que se individualice tal inmueble de forma tal que lo excluya de los demás inmuebles de su alrededor.	Tiene aplicación, la jurisprudencia VI.2o.C./319, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, Julio de 2010, página 1777, del contenido siguiente: "EMPLAZAMIENTO. ES ILEGAL SI EL FUNCIONARIO QUE LO PRACTICA NO ASIENTA EN EL ACTA RESPECTIVA EL CERCIORAMIENTO DE QUE EL DOMICILIO EN EL QUE SE CONSTITUYE ES EL SEÑALADO PARA TAL EFECTO, ASÍ COMO LOS MEDIOS DE QUE SE VALIÓ PARA ARRIBAR A ESA CONCLUSIÓN (CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES). Los artículos 309, fracción I, 310 y 311 del Código Federal de Procedimientos Civiles establecen las reglas y la prelación de actos a los que habrá de ceñirse el funcionario que practique el emplazamiento a juicio, y si bien es cierto que dichos preceptos no disponen expresamente que aquél deba cerciorarse de que el domicilio en el que se constituyó es el designado por el actor para tal efecto, pues en ellos sólo se prevé que "Las notificaciones personales se harán al interesado ... en la casa designada ...", también lo es que la expresión "casa designada" que se repite en los dos últimos numerales mencionados, implícitamente impone la obligación de efectuar el referido cercioramiento, en tanto lo acota como un presupuesto lógico-jurídico indispensable. Máxime que el correcto cumplimiento de la obligación de que dicho funcionario se constituya en el domicilio señalado en autos, se encuentra lógica y jurídicamente implícito en la finalidad del emplazamiento, pues su omisión o incorrecta verificación es la violación procesal de mayor magnitud y carácter más grave, en tanto origina la omisión de las demás formalidades esenciales del procedimiento. Por tanto, el funcionario que realice el emplazamiento tiene la obligación de asentar en el acta respectiva el cercioramiento de que el domicilio en que se constituyó efectivamente fue el señalado para ese fin, así como los medios de que se valió para arribar a esa conclusión pues, de lo contrario, el llamamiento a juicio es ilegal y, por ende, violatorio de garantías". Asimismo, el diligenciario responsable corroboró la identidad del domicilio del demandado con el dicho del actor, sin embargo, tal circunstancia no es válida, pues lo que se pretende corroborar es precisamente la exactitud del domicilio que señaló en la demanda; máxime, que el dicho de la contraparte del enjuiciado no puede ser
SECCIÓN DE AMPARO EXP. 2172/2018. considerado como una fuente de constatación objetiva e imparcial, ya que es claro que existen intereses en contrario con la persona a emplazar, lo que podría ocasionar un mal señalamiento del domicilio correspondiente y que por tanto, tal afirmación no daría certeza de que el demandado tenga pleno conocimiento de la litis instaurada en su contra. Sostiene lo expuesto, la tesis XXVII.1o.(VIII Región) 5 K (10a.), emitida por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, Décima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, página 2526, del contenido siguiente: "EMPLAZAMIENTO. ES INCONSTITUCIONAL QUE EL ACTUARIO SE CERCIORE DEL DOMICILIO DEL DEMANDADO MEDIANTE EL DICHO DEL ACTOR. El emplazamiento, como formalidad esencial del juicio que debe cumplirse en respeto al derecho humano de audiencia previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene como finalidad proporcionar al demandado el conocimiento real y oportuno de la demanda. Uno de los requisitos para asegurar la eficacia del emplazamiento consiste en que el actuario corrobore que el sitio en el que se busca al demandado es su verdadero domicilio. Ahora bien, no sería razonable efectuar tal cercioramiento a través de las declaraciones formuladas por el actor durante la diligencia, pues lo que se pretende corroborar es precisamente la exactitud del domicilio que señaló en la demanda. Además, dicho litigante no puede ser considerado como una fuente de constatación objetiva e imparcial, ya que la oposición de sus intereses con los del demandado podría ocasionar que durante la notificación le atribuya un domicilio inexistente para obstruir su defensa. En consecuencia, si el notificador utiliza las manifestaciones del demandante como medio de corroboración domiciliaria, el emplazamiento será contrario al derecho fundamental de audiencia, ya que no garantizará que el enjuiciado obtenga un conocimiento real y oportuno de la demanda". Igualmente, la responsable sostuvo el cercioramiento del domicilio en que actuó, con el dicho de los vecinos del	lugar, quienes se negaron a firmar por no querer tener problemas; sin embargo, el fedatario público al menos debió describir sus rasgos fisonómicos o los elementos objetivos y subjetivos por los que llegó a la conclusión de que efectivamente esas personas tuvieran la calidad de vecinos, con lo que incumplió con su obligación de establecer datos en las actas de citación y diligencia de emplazamiento que reflejen que los hechos asentados corresponden a la realidad. Lo anterior, pues la exposición de mayores datos de ese medio empleado, son necesarios para dotarlo de eficacia suficiente, para no dejar al destinatario del llamamiento a juicio en incertidumbre jurídica de no conocer todos los datos de cercioramiento que se invocaron al momento de ejecutar el acto. Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio jurisprudencial VI.2o.C. J/284, de la Novena Época, sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Abril de 2007, visible en la página 1419, de rubro y texto siguientes: "EMPLAZAMIENTO. SI EL DILIGENCIARIO OBTIENE CERTEZA DE QUE EL DEMANDADO VIVE EN EL DOMICILIO EN QUE SE CONSTITUYE POR EL DICHO DE SUS VECINOS, DEBE CONSIGNAR MAYORES DATOS PARA DOTAR DE EFICACIA AL MEDIO EMPLEADO PARA TAL EFECTO. El cercioramiento que obtenga el diligenciario de que en la casa en que se constituye vive el demandado, a quien ha de emplazar a juicio, constituye una formalidad esencial en la práctica de esta actuación, por tanto, debe dejar constancia en autos de cuáles fueron los medios de que se valió para arribar a la certeza de que se constituyó en el lugar correcto, ante lo cual, la expresión genérica de que esa seguridad la obtuvo por la información proporcionada por el vecino inmediato, vecinos del lugar, o alguna otra similar, no permite tener por satisfecho este requisito, ni sostener la legalidad del llamamiento a juicio, <u>en tanto no</u>

**EL AMPARO INDIRECTO Y LA NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL, POR UN SUPUESTO INDEBIDO EMPLAZAMIENTO CONTRARIO AL ARTÍCULO
1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

SECCIÓN DE AMPARO EXP. 2172/2018. <i>constituye la razón pormenorizada de su actuar; además, esas expresiones deben robustecerse con datos que reflejen que los hechos asentados en el acta respectiva corresponden a la realidad, en el entendido de que ello se obtiene si en el acta respectiva se incluyen mayores elementos, entre los que están, a manera de ejemplo, el nombre del vecino, su domicilio, su media filiación, incluso solicitar su identificación para corroborar su afirmación, que firmara el acta, o bien, cualquier otro que logre corroborar lo asentado por el diligenciario, ya que la consignación de esas particularidades brinda certidumbre de que el demandado no quedó inaudito y tuvo a su alcance la oportunidad de defenderse".</i> [Lo resaltado es propio] Asimismo, robustece lo anterior, por su contenido, la jurisprudencia VI.2o.C. J/26 (10a.), emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, Décima Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 46, Septiembre de 2017, Tomo III, página 1756, del tenor siguiente: EMPLAZAMIENTO. CUANDO EL CERCORAMIENTO DEL DOMICILIO LO OBTUVO EL DILIGENCIARIO POR DICHO DEL VECINO MÁS CERCANO AL LUGAR, QUIEN NO PROPORCIONO SU NOMBRE, ES NECESARIO QUE EN EL ACTA CORRESPONDIENTE INDIQUE LA MEDIA FILIACIÓN DE ESA PERSONA A FIN DE SATISFACER EL REQUISITO DE PRECISAR SU IDENTIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). En términos de la fracción II del artículo 61 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, quien realice el emplazamiento fuera del recinto judicial debe cerciorarse, por cualquier medio, de que la persona que deba ser emplazada tiene su domicilio en la casa designada, de lo cual se asentará en autos la razón correspondiente; en tal virtud, el diligenciario que lo practique debe señalar circunstancialmente como fue que llegó a la conclusión de que en el domicilio en el que se constituyó era el de la persona buscada, ya que para ello no es suficiente que indique que tal cercioramiento lo tuvo por el dicho del vecino más cercano del lugar, quien se negó a proporcionar su nombre; el cual manifestó que ese era el domicilio de la parte demandada, lo que por sí solo no permite tener por satisfecho este requisito, ni sostener la legalidad del llamamiento a juicio, en tanto no constituye la razón pormenorizada de su actuar, en la medida en que esas expresiones deben robustecerse con datos que reflejen	que los hechos asentados en el acta respectiva corresponden a la realidad, y ello se obtiene si en ésta se incluyen mayores elementos como lo son, a manera de ejemplo, las señas particulares, esto es: complexión, estatura, edad aproximada, tipo y color de pelo, o bien, otro tipo de señas particulares, como el color de ojos, tipo de cejas o, incluso, la existencia de alguna característica física que permita diferenciar de los demás a aquella persona que dijo ser vecino, así como cualquier otro dato que logre corroborar lo asentado por el ejecutor, en tanto que la consignación de esas particularidades brinda certidumbre de que el demandado no queda inaudito y tiene a su alcance la oportunidad de defenderse. Y si bien un dato del cercioramiento es el señalamiento del nombre completo de la persona a través de la cual se obtuvo la constatación de estar en el domicilio correcto, cuando éste no se proporciona, entonces, a pesar de que no lo disponga el aludido numeral, es necesario que el fedatario identifique a esa persona asentando características que lleven a su individualización, siendo la media filiación una de las maneras de satisfacer el requisito de precisar la identidad de los vecinos, que como razón pormenorizada exige la legislación aplicable". Cabe precisar que si bien, el fedatario público asentó que entendió la diligencia con *** ***, quien manifestó ser hermana de la demandada, quien no se identificó, pero señaló sus características físicas consistentes en persona de tez ***, cabello largo color ***, complexión ***, de *** punto *** metros de altura y de *** años de edad, tampoco puede tenerse por cerciorado el domicilio de la demandada con ello. Lo anterior, pues para arribar a un pleno cercioramiento deben precisarse datos que reflejen que los hechos asentados en el acta corresponden a la realidad, lo que si bien puede obtenerse a través del establecimiento de una media filiación de la persona que le manifiesta ese hecho y con la que se entiende la diligencia; también lo es que la misma no sólo debe contener los rasgos genéricos de una persona, como lo es estatura, edad, complexión y color de piel, sino que debe precisar las características
SECCIÓN DE AMPARO EXP. 2172/2018. particulares más notables de la persona que la individualicen del resto de las persona, como pudiera ser la existencia de alguna característica física única. Es aplicable, la tesis I.11o.C.16 C (10a.) emitida por Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Décima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3, página 2072 de rubro y texto siguientes: REQUERIMIENTO DE PAGO, EMBARGO Y EMPLAZAMIENTO, PREVIO CITATORIO. EN LA MEDIA FILIACIÓN ASENTADA POR EL FEDATARIO RESPECTO DE LA PERSONA QUE LE MANIFESTÓ SER ÉSE EL DOMICILIO DEL BUSCADO, PARA TENER POR SATISFECHO EL REQUERIMIENTO DE CERCORAMIENTO DEL DOMICILIO DEL DEUDOR, DEBE PRECISAR LAS CARACTERÍSTICAS MÁS NOTABLES DE LA PERSONA CON LA QUE SE ENTIENDE LA DILIGENCIA, A EFECTO DE PARTICULARIZARLA DE OTRAS PERSONAS. Si el actuario al constituirse nuevamente en el domicilio indicado por la parte actora a fin de lograr la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento, previo citatorio, es atendido por una persona, diversa al deudor, que se niega a dar su nombre e identificarse, y que incluso no firma el acta respectiva, persona de la cual plasma como media filiación su estatura, complexión, color de piel y edad aproximada, tal circunstancia por sí sola no permite tener por satisfecho el debido cercioramiento de que la persona buscada tiene su domicilio en ese lugar, pues el aludido cercioramiento debe derivarse de datos que reflejen que los hechos asentados en el acta corresponden a la realidad, lo que si bien puede obtenerse a través del establecimiento de una media filiación de la persona que le manifiesta ese hecho y con la que se entiende la diligencia, también lo es que la misma no sólo debe contener los rasgos genéricos de una persona, como lo es estatura, edad, complexión y color de piel, sino que debe precisar las características particulares más notables que advierta y que den singularidad a la persona con la que se entiende tal diligencia; como pudiera ser la existencia de alguna característica física que permita diferenciar a la persona de las demás, de tal manera que esa media filiación permita satisfacer el requisito de precisar la identidad de la persona con la que se entiende la diligencia y quien manifestó ser éste el domicilio del buscado, ya que de lo contrario ésta se tomaría irregular".	Por otra parte, la quejosa argumenta que en el acta de citación de catorce de agosto de dos mil diecisiete el fedatario público asentó que al momento de preguntar si en el domicilio localizado habitaba la demandada, asentó el nombre de esta de forma errónea como **** y no como en realidad corresponde **** circunstancia que en conjunto con los demás elementos asentados con antelación, resta validez de la legalidad de la diligencia practicada, puesto que no se tiene la certeza de que el citatorio efectivamente se haya dejado a la demandada, a efecto de que ésta última estuviera el día y hora señalados para el desahogo de la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento. De igual manera, le asiste razón a la quejosa en el sentido de que sostiene que resta validez a la diligencia en estudio, el hecho de que en el acta correspondiente a la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento, el funcionario responsable no asentó el hecho ni el motivo por el cual la persona con quien entendió la diligencia **** no firmó tal acta. Lo anterior, pues las reglas procedimentales, específicamente lo previsto en el numeral 317 del Código Federal de Procedimientos Civiles, sostiene que las notificaciones deben ser firmadas por quien las practica, en el caso el Diligenciario, y por la persona a quien se dirige la notificación o atiende la misma; haciendo constar el fedatario judicial si quien atiende la diligencia no firmó el acta respectiva debido a que no supiere o no quisiera firmar.

EL AMPARO INDIRECTO Y LA NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, POR UN SUPUESTO INDEBIDO EMPLAZAMIENTO CONTRARIO AL ARTÍCULO 1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

SECCIÓN DE AMPARO EXP. 2172/2018. Así, el servidor público judicial debió especificar si la persona con quien entendió la diligencia no supo, no quiso o no pudo firmar; por tanto, para que la notificación sea válida cuando el notificado no quiere, no sabe o no puede firmar el acta correspondiente, el actuario debe asentar en ésta la causa, motivo o razón de tal circunstancia, empleando cualquier expresión gramatical, con la condición de que sea clara para que quien se imponga de dicha actuación tenga pleno conocimiento del porqué no firmó el interesado. Es aplicable, por su contenido, la jurisprudencia 1a./J. 39/2011, Novena Época, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Mayo de 2011, página 24, del contenido siguiente: "NOTIFICACIÓN. CUANDO EL NOTIFICADO SE NIEGA A FIRMAR EL ACTA DE LA DILIGENCIA RESPECTIVA, BASTA QUE EL ACTUARIO ASIENDE LA CAUSA, MOTIVO O RAZÓN DE TAL CIRCUNSTANCIA, EMPLEANDO CUALQUIER EXPRESIÓN GRAMATICAL. La notificación, en especial el emplazamiento, debe cumplir con ciertas formalidades, pues las actuaciones públicas deben probar su legalidad por sí mismas, lo que obliga a que dicha diligencia se ajuste a los lineamientos legales, como el único medio de que su eficacia se encuentre asegurada y surta todos sus efectos, además de que salvaguarda la garantía de seguridad jurídica del particular, al asegurar que se entere de la incoación de un proceso en su contra. Por ello, las normas que regulan tal institución ponen énfasis en que deben firmar las personas a las que se les practica, en caso contrario, el servidor público judicial debe especificar si ocurrió porque no supo, no quiso o no pudo firmar, lo que implica que debe realizar una evaluación general del acto notificadorio para determinar si quedó cumplido o no dicho fin. Por tanto, para que la notificación sea válida cuando el notificado no quiere, no sabe o no puede firmar el acta correspondiente, el actuario debe asentar en ésta la causa, motivo o razón de tal circunstancia, empleando cualquier expresión gramatical, con la condición de que sea clara para que quien se imponga de dicha actuación tenga pleno conocimiento del porqué no firmó el interesado, sin requerir de un formalismo sacramental como "no supo", "no pudo" o "no quiso", pues la circunstancia de que sólo firma el actuario y no la persona notificada "porque no lo creyó	necesario" significa que el interesado no quiso firmar y explica el motivo". Esta serie de hechos acaecidos en el procedimiento de origen, hacen evidente la imposibilidad de la aquí quejosa para enterarse que se había entablado un juicio en su contra, lo que contraría el espíritu de la diligencia de emplazamiento, cuyo fin primordial es precisamente esa posibilidad, para que quien ha sido demandado ocurra en defensa de sus intereses. EFFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO En las apuntadas consideraciones, procede conceder el amparo solicitado, para el efecto de que la autoridad responsable Juez de lo Civil del Distrito Judicial de Alatriste, Puebla, deje insubsistente todo lo actuado en el juicio ejecutivo mercantil ***** de su índice, y ordene el emplazamiento a juicio de la demandada ***** Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 99/2017, de la Décima Época, sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Semanario Judicial de la Federación, Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo I, visible en la página 287, de rubro y texto siguientes: "EMPLAZAMIENTO. EL AMPARO CONCEDIDO EN SU CONTRA TIENE COMO EFECTO DEJARLO INSUBSISTENTE Y REPONER EL PROCEDIMIENTO DESDE ESA ACTUACIÓN. De los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el 77 de la Ley de Amparo, para que tenga plenos efectos la sentencia estimativa de amparo, es decir, la que declara que el acto reclamado resulta violatorio del orden constitucional por ser contrario a los derechos humanos o las garantías otorgadas para su protección, o porque vulnera la esfera de competencia de la autoridad federal, la soberanía de los Estados o la
SECCION DE AMPARO EXP. 2172/2018. autonomía de la Ciudad de México, es necesario vincular a la autoridad responsable para que, en el ámbito de su competencia, lleve a cabo la conducta o las actuaciones conducentes para restituir al quejoso en el goce del orden constitucional transgredido en su perjuicio. Así, tratándose de actos de autoridad positivos, se establece que el efecto de la sentencia es restituir al quejoso en el goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, lo cual significa, en el caso específico de la diligencia de emplazamiento donde la violación tiene lugar respecto de la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 constitucional, a que el órgano jurisdiccional responsable deje insubsistente la actuación judicial viciada y los actos posteriores, y reponga u ordene reponer el procedimiento para conducirlo hasta su conclusión según las leyes que lo rigen". La concesión del amparo se hace extensiva a los actos reclamados del Diligenciario adscrito al Juzgado de lo Civil del Distrito Judicial de Alatriste, con cabecera en Chignahuapan, Puebla, con apoyo en la jurisprudencia número 89, sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 71, Tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, cuyo rubro es: "AUTORIDADES EJECUTORAS, ACTOS INCONSTITUCIONALES DE LAS. La ejecución que lleven a cabo, de órdenes o fallos que constituyan una violación de garantías, importa también una violación constitucional". Ante la decisión adoptada, resulta innecesario el análisis de los diversos conceptos de violación, pues aún de resultar fundado alguno de ellos, no se modificaría el sentido del presente fallo, además se atiende al alcance mayor de la protección constitucional que ahora se otorga. Apoya a la anterior consideración, la jurisprudencia 107, de la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 85, tomo VI,	Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917 a 2000, cuyo contenido es el siguiente: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS. Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo resulta fundado uno de éstos y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección y el amparo de la Justicia Federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja." Ahora, con el fin de dar cumplimiento al artículo 192 de la Ley de Amparo, procede establecer los alcances de esta sentencia de amparo en relación con el codemandado del quejoso, determinando si sus efectos le benefician, aun cuando no hayan intentado la acción constitucional, y para ello, debe estudiarse si en el juicio de origen hay litisconsorcio pasivo necesario. Sirve de apoyo para lo anterior, la jurisprudencia 2/2000, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 40, Tomo XI, Enero de 2000, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice: "LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. LA JURISPRUDENCIA PLENARIA 9/96 OBLIGA AL ÓRGANO DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA CONCESORIA, ASÍ COMO A LA AUTORIDAD RESPONSABLE. La tesis jurisprudencial 9/96, publicada en la página 78 del Tomo III, febrero de 1996, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, establece que cuando las sentencias de amparo ordenen reponer el procedimiento, sus efectos deben hacerse extensivos a los codemandados del quejoso, siempre que entre éstos exista litisconsorcio pasivo necesario; por tanto, en acatamiento de lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley de Amparo, el juzgador de amparo, al otorgar la protección al quejoso, está obligado a establecer que los alcances del amparo benefician a los codemandados del quejoso aun cuando no hayan intentado la acción constitucional siempre que haya litisconsorcio pasivo necesario, pero si no lo hace, el tribunal responsable, al cumplir la ejecutoria, debe acatar la jurisprudencia".

**EL AMPARO INDIRECTO Y LA NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL, POR UN SUPUESTO INDEBIDO EMPLAZAMIENTO CONTRARIO AL ARTÍCULO
1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

SECCIÓN DE AMPARO EXP. 2172/2018. El efecto del litisconsorcio es que las actuaciones de cualquiera de los sujetos que integran una parte deben favorecer a los demás. Así, de los antecedentes narrados se advierte que el juicio de origen fue promovido por ***** en contra de *****. Consecuentemente, en el juicio de origen se actualiza la figura de litisconsorcio pasivo necesario respecto de las citadas personas, pues como quedó de manifiesto, la parte actora demandó idénticas prestaciones, lo que implica que la actuación de cualquiera de ellos favorece al otro. Por tal motivo, las consecuencias del amparo concedido en el presente juicio de amparo promovido por ***** deben hacerse extensivos a su codemandado, por lo que la reposición del procedimiento del juicio natural comprende también al codemandado de la impetrante del amparo, sin que ello implique que deba dejarse insubsistente el emplazamiento del litisconsorte, pues esta sentencia de amparo no se ocupó de su estudio y por tal motivo no pueden considerarse ilegal. Cobra aplicación la tesis III.1o.C.5 C, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, publicada en la página 415, Tomo III, Abril de 1996, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el rubro y texto siguientes:	"LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO, LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO DECRETADA COMO CONSECUENCIA DEL NO NECESARIAMENTE DEBE COMPRENDER LOS EMPLAZAMIENTOS REALIZADOS LEGALMENTE. La existencia del litisconsorcio necesario, únicamente genera la imposibilidad de pronunciar sentencia válida y eficaz sin oír a todas las partes interesadas; lo cual significa, que de haberse dictado sentencia sin audiencia de alguno o algunos de los litisconsortes, deba aquélla dejarse insubsistente, a efecto de que tales litisconsortes sean debidamente emplazados y, de esa manera, oídos y vencidos en el juicio de que se trate. Empero, lo anterior no significa que deba dejarse insubsistente, inclusive, el emplazamiento de que hubiere sido objeto el o los litisconsortes que hubieran sido debidamente emplazados, pues respecto de éstos no existe ilegalidad o estado de indefensión que remediar y, por ende, la reposición del procedimiento que se decreta, si bien debe comprender a todos los demandados, no puede alcanzar a los emplazamientos realizados, debidamente, máxime si respecto de ellos no existe controversia". También es aplicable la jurisprudencia 9/96, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 78, Tomo III, Febrero de 1996, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el rubro y texto siguientes: "SENTENCIAS DE AMPARO. CUANDO ORDENEN REPONER EL PROCEDIMIENTO, SUS EFECTOS DEBEN HACERSE EXTENSIVOS A LOS CODEMANDADOS DEL QUEJOSO, SIEMPRE QUE ENTRE ESTOS EXISTA LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. Los efectos de la sentencia de amparo que concede la Protección Federal solicitada, deben extenderse a los codemandados del quejoso, quienes no ejercitaron la acción constitucional correspondiente, cuando se encuentre acreditado en autos que entre dichos codemandados existe litisconsorcio pasivo necesario o que la situación de los litisconsortes sea idéntica, afin o común a la de quien sí promovió el juicio de garantías, pues los efectos del citado litisconsorcio pasivo sólo se producen dentro del proceso correspondiente, por lo que si pueden trasladarse al procedimiento constitucional. Por lo tanto, si se otorgó el amparo y protección de la Justicia Federal, para el efecto de que se deje insubsistente todo lo actuado en un juicio ejecutivo mercantil, a partir de su ilegal emplazamiento, las consecuencias de dicha resolución sí deben alcanzar o beneficiar a los codemandados del quejoso en el juicio natural, en tanto
SECCIÓN DE AMPARO EXP. 2172/2018. <i>que constituye un acto necesario para el debido cumplimiento de la sentencia de amparo, ya que en el caso contrario, se haría nugatoria la concesión de la Protección Constitucional, sin que esto implique infracción al principio de relatividad de las sentencias de amparo previsto en los artículos 107, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 76 de la Ley de Amparo, habida cuenta de que no se está en la hipótesis de que una sentencia de amparo se hubiese ocupado de individuos particulares o de personas morales diversas a quienes hubieren solicitado la Protección Federal".</i> Por otra parte, resulta importante destacar, que la suscrita no realiza mayor pronunciamiento en relación con los alegatos hechos valer por el tercero interesado ***** , pues atento a lo dispuesto por los artículos 108, 115 y 117 de la Ley de Amparo, sólo los planteamientos formulados en los conceptos de violación contenidos en la demanda constitucional y los aducidos en el informe con justificación pueden formar parte de la <i>litis</i> en el juicio constitucional. Ello, en virtud de que dada la naturaleza de los alegatos, éstos constituyen simples opiniones o conclusiones lógicas de las partes sobre el fundamento de sus respectivas pretensiones, sin que tengan la fuerza procesal que la propia ley le reconoce a la demanda y al informe con justificación, motivo por el cual no constituye una obligación para el juzgador pronunciarse sobre los referidos razonamientos expresados en esos alegatos. Sin que esto implique que no se hubieran analizado y considerado, sino sólo que no hay obligación de darles respuesta en la sentencia. Tiene aplicación a lo anterior la jurisprudencia 42, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Apéndice al Semanario	Judicial de la Federación de 1995, del Tomo VI, Parte SCJN, página 27, que dice: "ALEGATOS. NO FORMAN PARTE DE LA LITIS. El juez de Distrito está obligado a examinar la justificación de los conceptos violatorios contenidos en la demanda constitucional, en relación con los fundamentos del acto reclamado y con los aducidos en el informe con justificación; pero, en rigor, no tiene el deber de analizar directamente las argumentaciones que se hagan valer en los alegatos, ya que no lo exigen los artículos 77 y 155 de la Ley de Amparo." Finalmente, háganse las anotaciones pertinentes; regístrese esta sentencia en el módulo correspondiente del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (S.I.S.E) agregándose al expediente el acuse de recibo electrónico que justifique su registro. Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos 73, 74 y 75 de la Ley de Amparo, se RESUELVE ÚNICO. La Justicia de la Unión ampara y protege a ***** , en contra de los actos que reclama del Juez de lo Civil del Distrito Judicial de Alatriste, con cabecera en Chignahuapan, Puebla y Diligenciario de su adscripción, precisados en el considerando segundo, y para los efectos precisados en el considerando quinto. Notifíquese. Así lo resolvió y firma Adriana Matzayani Sánchez Romo, Juez Quinto de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y Juicios Federales en el Estado de Puebla, ante Gabriela Aracely Andraca Rodríguez, Secretaria que autoriza. Doy fe.

EL AMPARO INDIRECTO Y LA NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL, POR UN SUPUESTO INDEBIDO EMPLAZAMIENTO CONTRARIO AL ARTÍCULO
1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

SECCIÓN DE AMPARO

EXP. 2172/2018.

Esta hoja corresponde a la parte final de la sentencia dictada el diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho, dentro del juicio de amparo 2172/2018, y se libraron los oficios 53429 y 53430 en términos de la minuta que se agrega y el Secretario **CERTIFICA** que la presente sentencia se encuentra digitalizada y agregada al expediente electrónico, el cual concuerda fielmente con el expediente físico en el que se actúa, que en el presente juicio de amparo **no existe oposición de las partes para la publicación de la sentencia con sus datos personales**; en consecuencia, con fundamento 6, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 9 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7, 8, 17 y 18 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, como está ordenado en autos, con independencia de que las partes no hayan hecho valer ese derecho, la información considerada legalmente como reservada o confidencial contenida en esta sentencia se marcó e identificó a fin de que sea adaptada a la versión pública con la supresión de los datos correspondientes, al encontrarse obligado este órgano jurisdiccional a proteger dicha información en las constancias y actuaciones judiciales. **Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar. Conste**

El diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho, la licenciada Gabriela Aracely Andraca Rodríguez, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Quinto de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y Juicios Federales en el Estado de Puebla, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

**EL AMPARO INDIRECTO Y LA NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL, POR UN SUPUESTO INDEBIDO EMPLAZAMIENTO CONTRARIO AL ARTÍCULO
1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

Anexo 3. Demanda de Amparo.

<i>Ciudadano Juez de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y Mercantil, Especializado en Juicios de Cuantía Menor con Sede en San Andrés Cholula Puebla.</i> ASUNTO: SE PRESENTA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO: TERCERO EXTRAÑO EQUIPARADO SIMPLE. CIUDADANO JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL, ESPECIALIZADO EN JUICIOS DE CUANTÍA MENOR CON SEDE EN SAN ANDRÉS CHOLULA PUEBLA. PRESENTE. MARÍA ERNESTINA CONDE GONZÁLEZ, promoviendo por mi propio derecho en calidad de quejoso, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en la casa marcada con el número sesenta y siete de la calle Francisco Villa, Colonia Concepción la Cruz del Municipio de San Andrés Cholula, Puebla, autorizando en términos de lo dispuesto en el numeral 12 de la Ley de amparo con todas las facultades que del citado precepto se desprenden a los Licenciados en Derecho JUAN CONDE PÉREZ, quien cuenta con Título Profesional expedido por la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla para ejercer dicha profesión, registrado ante el Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla con fecha quince de octubre de dos mil quince, bajo la partida 372, a fojas 93 frente, del libro 25, y Cédula Profesional número 09315494, expedida por la Dirección General De Profesiones De La Secretaría De Educación Pública Federal, y a la Licenciada MARÍA DEL ROSARIO CRUZ TLATELPA, quien cuenta con Título Profesional número 22818 expedido por la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla para ejercer dicha profesión, registrado ante el Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado con fecha diecinueve de enero de mil novecientos noventa y seis, bajo la partida 186, a fojas 47 frente, tomo 4 del libro respectivo, y Cédula Profesional número 2255729, expedida por la Dirección General De Profesiones De La Secretaría De Educación Pública Federal, ante Usted comparezco y expongo. Vengo a solicitar el AMPARO Y PROTECCION DE LA JUSTICIA FEDERAL, en contra de los actos y autoridades que en seguida señalaré, manifestando al efecto, lo siguiente: NOMBRE Y DOMICILIO DEL QUEJOSO. MARÍA ERNESTINA CONDE GONZÁLEZ, con domicilio particular en camino a los baños termales, sin número, Barrio de Ixtlahuaca, en el Municipio de Chignahuapan, Puebla. NOMBRE Y DOMICILIO DEL TERCERO INTERESADO. JOSÉ PEDRO HERNÁNDEZ VÁZQUEZ, quien tiene su domicilio en calle Miguel Gasca Arroyo, sin número, Barrio de	Tenextla, en el Municipio de de Chignahuapan, Puebla, con domicilio convencional para ser notificado el ubicado en calle Abasolo, número siete, Colonia Centro, en el Municipio de Chignahuapan, Puebla. AUTORIDAD RESPONSABLES: 1.- Juez de lo Civil del Distrito Judicial de Alatriste, con Cabecera en el Municipio de Chignahuapan, Puebla; y 2.- Ciudadano diligenciario, adscrito al Juzgado de Alatriste, con domicilio en Chignahuapan, Puebla. ACTO RECLAMADO: Del Juez de lo Civil del Distrito Judicial de Alatriste, con Residencia en el Municipio de Chignahuapan, Puebla, le reclamo todo el procedimiento judicial seguido dentro del expediente número 624/2015 de los del índice del citado Tribunal, a partir del citatorio de fecha catorce de agosto de dos mil quince, y diligencia de requerimiento de pago y emplazamiento de fecha diecisiete del mes de agosto del mismo y año, respecto al Juicio principal ejecutivo mercantil, que generó la sentencia definitiva de catorce de enero de dos mil dieciséis. GARANTÍAS CONSTITUCIONALES VOLADAS. El acto que reclamo viola mi <u>derecho humano de audiencia y debido proceso legal</u>, que consagran los artículos 1, 14 y 16 de nuestra Carta Magna. ANTECEDENTES Bajo protesta de decir verdad manifiesto que los hechos y las abstenciones que narraré, constituyen los antecedentes del acto reclamado y los fundamentos de los conceptos de violación: UNO.- En fecha, veinte de septiembre, acudí a una citación para una audiencia de conciliación dentro del expediente número 498/2018, seguido ante el Juzgado de lo Civil del Distrito Judicial de Alatriste, en el Municipio de Chignahuapan, Puebla, la cual tuvo por objeto generar una conciliación entre la suscrita y el señor JOSÉ PEDRO HERNÁNDEZ VÁZQUEZ, la cual se tuvo por fracasada al no llegar a ningún arreglo. DOS.- una vez declarada fracasada la audiencia de conciliación, se ordenó emplazar a la parte demandada MARÍA ERNESTINA CONDE GONZÁLEZ a través de la secretaria, corriéndome traslado con copia simple de la demanda, documentos fundatorios, auto de inicio, y copia de la resolución que en ese momento se dictó, teniéndome emplazada de manera personal respecto del juicio de inexistencia y nulidad de juicio concluido,
promovido por José Pedro Hernández Vázquez, en contra de María Ernestina Conde González; TRES.- Es el caso que dentro de los documentos que me fueron entregados, obra copia del expediente número 624/2015, relativo al juicio ejecutivo mercantil, promovido por José Pedro Hernández Vázquez, en contra de María Ernestina Conde González, seguido ante el Juzgado de Alatriste, con residencia en el Municipio de Chignahuapan, Puebla, expediente del cual en ningún momento tuve conocimiento; y CUATRO.- Una vez visto el contenido del citado expediente 624/2015, se aprecia que en fecha diez de julio de dos mil quince, fue presentado un escrito signado por José Pedro Hernández Vázquez ante la Oficialía Común de Partes del Juzgado de Alatriste, Puebla, a través del cual se dio inicio al juicio ejecutivo mercantil, en ejercicio de la acción cambiaria directa, en contra de la suscrita María Ernestina Conde González; CINCO.- Por auto de fecha diez de julio de dos mil quince, se admitió la citada demanda propuesta por José Pedro Hernández Vázquez, ordenándose turnar los autos al Ciudadano Diligenciario adscrito al Juzgado de Alatriste, Puebla, a efecto de requerir a la parte demandada del pronto y ejecutivo pago de la cantidad de treinta y ocho mil quinientos pesos, como suerte principal, más intereses y accesorios, y de no hacerlo se le embarguen bienes suficientes de su propiedad para cubrir los gastos y costas del juicio, y una vez hecho el embargo, se me emplazara a juicio; SEIS.- En fechas catorce y diecisiete de agosto de dos mil quince, el Ciudadano Diligenciario abogado Oscar Rivera Contreras, realizó el requerimiento de pago y emplazamiento ordenado por auto de fecha diez de julio de dos mil quince, dictado dentro de los autos del citado expediente 624/2015. CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. Son los que a continuación se expresan: Las autoridades responsables, han violentado mi derecho de audiencia y debido proceso legal consagrado en los artículos 1, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al haber resuelto en definitiva el juicio ejecutivo mercantil, promovido por José Pedro Hernández Vázquez en contra de María Ernestina Conde González, seguido dentro del expediente número 624/2015 ante el Juzgado de Alatriste, con residencia en el Municipio de Chignahuapan, Puebla, por haberse practicado indebidamente la diligencia de requerimiento de pago y emplazamiento de fechas catorce y diecisiete de agosto de dos mil quince. En ese sentido, debe decirse, que el artículo 14 de la Constitución federal, reconoce la garantía de audiencia que le asiste	a todos los gobernados, que le permite conocer un acto de autoridad que pueda perjudicarlo, lo que implica el derecho de comparecer ante la autoridad correspondiente a oponerse a los actos que afecten sus propiedades, posesiones o derechos, y exponer sus defensas, lo cual necesariamente se alcanza a través de un juicio en el que se observen las formalidades esenciales del procedimiento, lo que implica la posibilidad de contestar demanda, rendir y ofrecer pruebas, formular alegatos y obtener una sentencia que resuelva en derecho la controversia, lo cual no puede tenerse por satisfecho si no a través del debido proceso. Dicho dispositivo establece: "Artículo 14. (...) Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho. En ese sentido el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que la garantía de audiencia establecida en el citado artículo 14 Constitucional, consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defenderse, lo que impone a las autoridades del país, que en el juicio se sigan las formalidades esenciales del procedimiento, distinguido de manera genérica, que los requisitos que implican el debido proceso son: 1.- La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2.- La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finique la defensa; 3.- La oportunidad de alegar; y 4.- El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. Expresándolo en la jurisprudencia de rubro: FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO, que dice: Época: Novena Época Registro: 200234 Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo II, Diciembre de 1995 Materia(s): Constitucional, Común Tesis: P/J, 47/95 Página: 133 FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Esas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finique la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

EL AMPARO INDIRECTO Y LA NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, POR UN SUPUESTO INDEBIDO EMPLAZAMIENTO CONTRARIO AL ARTÍCULO 1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

Amparo directo en revisión 2961/90. Ópticas Devlyn del Norte, S.A. 12 de marzo de 1992. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. Amparo directo en revisión 1080/91. Guillermo Cota López. 4 de marzo de 1993. Unanimidad de dieciséis votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz. Amparo directo en revisión 5113/96. Héctor Salgado Aguilera. 8 de septiembre de 1994. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo. Amparo directo en revisión 933/94. Bliit, S.A. 20 de marzo de 1995. Mayoría de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. Amparo directo en revisión 1694/94. María Eugenia Espinosa Mora. 10 de abril de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veintitrés de noviembre en curso, por unanimidad de once votos de los ministros: presidente José Vicente Aguinaldo Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juvenio V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Guadío Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 471/995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idénticas para integrarla. México, Distrito Federal, a veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y cinco. Luego entonces, dentro de dichos derechos, resulta de mayor relevancia el derecho de ser notificado del inicio del procedimiento y sus consecuencias, pues, cuando se violenta este derecho, y el no tiene la oportunidad de enterarse sobre el procedimiento, éste se encuentra imposibilitado para hacer valer el resto de sus derechos, como es ofrecer y desahogar pruebas y formular alegatos. Así las cosas, la autoridad responsable, por auto de fecha diez de julio de dos mil quince, dictado dentro del juicio ejecutivo mercantil número 624/2015 de los del índice del juzgado de Alatriate, Puebla, promovido por José Pedro Hernández Vázquez en contra de María Ernestina Conde González, tuvo a bien admitir la demanda planteada por la parte actora, ordenando requerir a la parte demandada de la suerte principal, y sus accesorios, y en caso de no ser cubiertos, se embargasen bienes suficientes, procediéndose a emplazarla, corriéndole copia de la demanda, de los documentos base de la acción, entregándole cédula en la que se contenga la orden de embargo decretada en su contra y dejándole copia de la diligencia practicada. Ahora bien, según oba en autos del citado expediente, en fecha catorce de agosto de dos mil quince, el Ciudadano Diligenciarlo adscrito al Juzgado de Alatriate, Puebla, se constituyó en el domicilio conocido, Ixtlahuaca, del Municipio de Chignahuapan, Puebla, a efecto de cumplir con lo ordenado en el citado auto de fecha diez de julio de dos mil quince, cerciorándose de que dicho lugar era el domicilio de la parte demandada, por el dicho de los vecinos mas cercanos del lugar, diligencia que se dice se entendió con una persona de nombre Ana Rosa Conde González, a quien le preguntó si en ese lugar radicaba la C. María Ernestina Conde González, a lo que	esta le respondió que sí, acto seguido lo pidió que la llamara, a lo que le respondieron que en ese momento no se encontraba, preguntando cuándo la podía encontrar, manifestando que al día siguiente a partir de las nueve de la mañana, por lo que procedió a dejar citatorio para que lo esperara el día diecisiete de agosto a las nueve de la mañana con treinta minutos, para la práctica de una diligencia de carácter judicial. Del análisis de dicha acta, se observa que el notificador la practicó de manera ilegal y en contravención a preceptos constitucionales. Lo anterior es así, pues del propio contenido de la citada diligencia, se aprecia que el personal actuante no se cercioró de que el domicilio en el que se constituyó era el señalado para tal efecto, como tampoco los medios a través de los cuales arribó a esa conclusión, pues únicamente refiere que una vez constituido en el lugar, procedió a cerciorarse de que en este lugar habita María Ernestina Conde González, lo cual dice, hace al preguntarle a los vecinos más cercanos del lugar. A mayor abundamiento, en dicha acta, el notificador asentó, que los citados vecinos del lugar, le refirieron que efectivamente en dicho lugar vivía MARIA ERNESTINA CONDE ARROYO, sin embargo, el nombre de la demandada es MARIA ERNESTINA CONDE GONZÁLEZ, es decir, el notificador tampoco se no se cercioró debidamente de que al lugar en que se constituyó, fuese el domicilio de la ahora quejosa, haciéndose contar de la siguiente manera: "En el Municipio de Chignahuapan, Puebla perteneciente al Distrito Judicial de Alatriate, Puebla, a las once horas con cero minutos del día catorce de agosto de dos mil quince, el suscrito Abogado Oscar Rivera Contreras, diligenciarlo adscrito al Juzgado de Alatriate de esta Jurisdicción, con fundamento en los artículos 14 y 16 Constitucionales y en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 79 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del estado de Puebla, asociado de la parte actora JOSE PEDRO HERNANDEZ VAZQUEZ, me trasladé y constituí al domicilio sito en DOMICILIO CONOCIDO EN "IXTLAHUACA" del lugar en que se actúa a fin de localizar a "MARIA ERNESTINA CONDE GONZALEZ". "Acto seguido me cercioré que éste es su domicilio con los propietarios en la demanda, porque procediendo a preguntar con los vecinos mas cercanos de dicho barrio y al ubicarme del domicilio que se trata por ser ampliamente conocidos, ya que viven cerca de la iglesia del hongoito y quienes se niegan a proporcionarme sus nombres por no tener problemas, quien(es) refiere(n) que en efecto en el domicilio en que se practica la presente diligencia radica la parte demandada MARIA ERNESTINA CONDE ARROYO," (sic). Ahora bien, es falso que el día catorce agosto de dos mil quince, el Ciudadano Diligenciarlo Adscrito al Juzgado de Alatriate, Puebla, se constituyera al domicilio conocido, Ixtlahuaca, Chignahuapan, Puebla, y que fuese atendido por la persona de nombre Ana Rosa Conde González, quien le manifestara que en el lugar vivía María Ernestina Conde González pero que en ese momento no se encontraba, y que podía ser localizada al día siguiente a partir de las nueve de la mañana, por lo que procedió a
dejar un citatorio para que se le esperara el día diecisiete de mismo mes y año a las nueve de la mañana con treinta minutos. Así las cosas, en fecha diecisiete de agosto de dos mil quince, a consecuencia del citado citatorio, el ciudadano Diligenciarlo, adscrito al Juzgado de Alatriate, Puebla, realizó una diligencia de requerimiento de pago y emplazamiento a la ahora quejosa C. María Ernestina Conde González; según constancia en autos del citado expediente 624/2015. Ahora bien, en la citada acta se hace contar que el día diecisiete de agosto de dos mil quince, el abogado Oscar Rivera Contreras Diligenciarlo Adscrito al Juzgado de Alatriate, Puebla, se constituyó al domicilio bien conocido en Ixtlahuaca, Municipio de Chignahuapan, Puebla, quien se cercioró de ser éste el domicilio de la parte demandada, por el dicho de la parte actora y a través del dicho de los vecinos más cercanos, quienes le refirieron que en efecto en dicho lugar ella vivía, señalando las características del bien inmueble, quien al llamar a la puerta fueron atendidos por una persona de nombre Ana Rosa Conde González, a quien le requirieron la presencia de María Ernestina Conde González, refiriendo que en ese momento no se encontraba, procediendo a notificarle a la parte demandada la resolución de fecha diez de julio de dos mil quince, dictada en autos del expediente 624/2015, dictada por el Juez del distrito Judicial de Alatriate, al cual se le da lectura en voz alta y a quien se le entrega en su mano. Posteriormente se le requiere a la parte demandada a través de la persona con quien se entiende la diligencia del pronto pago de la cantidad de treinta y tres mil pesos por concepto de suerte principal más intereses gastos y costas, a lo que refiere que no puede pagar, solicitándole señale bienes suficientes propiedad de la demandada bastantes para ser embargados, manifestando que no podía señalar ninguno, por lo que se le trasladó el derecho a la parte demandada, quien señaló los derechos de propiedad que le corresponden a la demandada respecto del una fracción de terreno, ubicado en la localidad de Ixtlahuaca Chignahuapan, Puebla, debidamente inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito Judicial de Alatriate, Puebla, bajo I partida 186, del Libro 1, tomo XCIII bis, de fecha veinticinco de enero de dos mil once, tanto en su parte raíz como en sus frutos. Por lo que acto continuo se procedió a emplazar a María Ernestina Conde González por conducto de Ana Rosa Conde González, corriéndole traslado con copia de la demanda y documentos fundatorios autorizada y debidamente selladas y cotejadas en cuatro fojas, así como del acta que se practica con motivo de la diligencia, las que recibe y manifiesta quedar enterada. Finalmente, se dio por terminada la diligencia levantándose para su constancia el acta, haciéndose constar que la misma se realizó con apoyo de una computadora e impresora portátiles. Sin embargo, es falso, que el día diecisiete de agosto de dos mil quince, el citado diligenciarlo se presentara asociado de la parte actora al citado domicilio en cumplimiento al citatorio de fecha catorce de mismo mes y año, es falso que la señora Ana Rosa Conde González le manifestara que la suscrita no se encontraba, es falso que le manifestaran que se trataba de una diligencia de emplazamiento a juicio ejecutivo mercantil iniciado por José Pedro	Hernández Vázquez en contra de María Ernestina Conde González, es falso que se le indicara el motivo de la diligencia, es falso que se le emplazara a juicio por medio de dicha persona y que se le leyera el auto de fecha diez de julio de dos mil quince, es falso que se le requiriera del pronto y ejecutivo pago de la cantidad de treinta y tres mil pesos, mas intereses, gastos y costas y que manifestara que no podía pagar por no tener para hacerlo, es falso que se le requiriera que señalara bienes suficientes propiedad del demandado para garantizar el pago y que respondiese que no podía señalar nada, y que en consecuencia, dicho derecho se le trasladara a la parte actora, es falso que el actor señaló la fracción del terreno ubicado en la Localidad de Ixtlahuaca, Chignahuapan, Puebla, inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, bajo la partida 186, a fojas 186, del Libro 1, Tomo XCIII bis, de fecha veinticinco de enero del dos mil once, finalmente es falso que el diligenciarlo haya hecho uso de una computadora e impresora portátil para la realización e impresión del acta de fecha diecisiete de agosto de dos mil quince, pues al presentarse no los llevaba consigo. Ahora bien, del análisis de la citada acta de requerimiento de pago y emplazamiento, de fecha diecisiete de agosto de dos mil quince, se observa que la misma se realizó de manera diversa a la señalada por la Ley, Lo anterior es así, pues de dichas constancias se observa que, el Diligenciarlo adscrito al Juzgado de Alatriate, Puebla, Lic. Oscar Rivera Contreras, quien practicara la diligencia de fecha diecisiete de agosto de dos mil quince, NO SE CERCIORÓ DE QUE EL DOMICILIO EN EL QUE SE CONSTITUYÓ ERA EL SEÑALADO EN AUTOS, como tampoco estableció los medios a través de los cuales arribara a esa conclusión, lo anterior es así, pues éste únicamente refiere que se constituye asociado de la parte actora, al domicilio señalado en autos, cerciorándose previa y plenamente de ser éste EL DOMICILIO DE LA PARTE DEMANDADA, por así identificarlo la parte actora y vecinos del lugar cercanos, quienes le refirieron que efectivamente en dicho lugar vive la parte demandada. Diciéndole de la siguiente manera: "asociado de la parte JOSE PEDRO HERNANDEZ VAZQUEZ, me trasladé y constituí al domicilio señalado en autos en "DOMICILIO CONOCIDO EN IXTLAHUACA", del en que se actúa y "donde me cercioré previa y plenamente de ser este el domicilio de la parte demandada MARIA ERNESTINA CONDE GONZALEZ", no solo por corresponder la orientación, de su ubicación, así como los elementos visuales y por identificarlo la parte actora siendo un inmueble de un solo nivel, acceso principal fabricado por un portón de madera y barda fabricada con bloques, y con los datos proporcionados en la demanda, además porque procediendo preguntar con los vecinos del lugar más cercanos de dicho barrio y al ubicarme del domicilio que se trata por ser ampliamente conocidos, y que viven cerca de la iglesia del hongoito, y quienes se niegan a proporcionarme sus nombres por no tener problemas; y refiriéndome que en efecto en el domicilio en que se practica la presente diligencia radica la parte demandada." (sic). Lo anterior encuentra justificación con la jurisprudencia de rubro EMPLAZAMIENTO, ES ILEGAL SI EL FUNCIONARIO QUE

EL AMPARO INDIRECTO Y LA NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, POR UN SUPUESTO INDEBIDO EMPLAZAMIENTO CONTRARIO AL ARTÍCULO 1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

LO PRÁCTICA NO ASIENTA EN EL ACTA RESPECTIVA EL CERCORAMIENTO DE QUE EL DOMICILIO EN EL QUE SE CONSTITUYE ES EL SEÑALADO PARA TAL EFECTO, ASÍ COMO LOS MEDIOS DE QUE SE VALIÓ PARA ARRIBAR A ESA CONCLUSIÓN, pronunciada por los tribunales Colegiados del Sexto Circuito, la cual en términos de lo dispuesto en el artículo 217 de la Ley de Amparo vigente, tanto vez que este tribunal de Primer instancia, se encuentra dentro de su jurisdicción. la cual a continuación se transcribe: Época: Novena Época Registro: 164335 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXII, Julio de 2010 Materia(s): Civil Tesis: VI.2o.C./J/319 Página: 1777 EMPLAZAMIENTO. ES ILEGAL SI EL FUNCIONARIO QUE LO PRÁCTICA NO ASIENTA EN EL ACTA RESPECTIVA EL CERCORAMIENTO DE QUE EL DOMICILIO EN EL QUE SE CONSTITUYE ES EL SEÑALADO PARA TAL EFECTO, ASÍ COMO LOS MEDIOS DE QUE SE VALIÓ PARA ARRIBAR A ESA CONCLUSIÓN (CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES). Los artículos 309, fracción I, 310 y 311 del Código Federal de Procedimientos Civiles establecen las reglas y la prelación de actos a los que habrá de ceñirse el funcionario que practique el emplazamiento a juicio, y si bien es cierto que dichos preceptos no disponen expresamente que aquel deba cerciorarse de que el domicilio en el que se constituye es el designado por el actor para tal efecto, pues en ellos sólo se prevé que "Las notificaciones personales se harán al interesado ... en la casa designada ...", también lo es que la expresión "casa designada", que se repite en los dos últimos numerales mencionados, implícitamente impone la obligación de efectuar el referido cercoramiento, es tanto, la <u>acta como un presupuesto lógico-jurídico indispensable</u> Máxime que el correcto cumplimiento de la obligación de que dicho funcionario se constituya en el domicilio señalado en autos, se encuentra lógica y jurídicamente implícito en la finalidad del emplazamiento, pues su omisión o incorrecta verificación es la violación procesal de mayor magnitud y carácter más grave, en tanto origina la omisión de las demás formalidades esenciales del procedimiento. Por tanto, el funcionario que realice el emplazamiento tiene la obligación de asentar en el acta respectiva el cercoramiento de que el domicilio en que se constituyó efectivamente fue el señalado para ese fin, así como los medios de que se valió para arribar a esa conclusión, pues de lo contrario, el llamamiento a juicio es ilegal y, por ende, violatorio de garantías. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 124/2007. ***** 5 de julio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Elisa Tejeda Hernández. Secretario: Crispín Sánchez Zepeda. Amparo en revisión 244/2007. Gustavo Campos Trejo y otra. 13 de septiembre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Elisa Tejeda Hernández. Secretario: Crispín Sánchez Zepeda. Amparo en revisión 321/2007. Gerardo Jesús Alatríste Hidalgo. 25 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretario: Eduardo Iván Ortiz Gorbos. Amparo en revisión 43/2008. Margarita Martínez y Hernández y otro. 29 de febrero de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Carlos Alberto González García. Amparo en revisión 122/2010. Francisco Javier Torres Martínez y otro. 28 de mayo de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Elisa Tejeda Hernández. Secretario: Crispín Sánchez Zepeda.	Ahora bien, en términos de lo dispuesto en el artículo 317 del Código de Procedimientos Civiles Federal, aplicable supletoriamente en términos de lo dispuesto en el artículo 1054 del Código de Comercio, establece que las notificaciones deberán ser firmadas por la persona que las realiza y a quien se le realiza, estableciendo que, en caso de no querer hacerlo, lo hará el notificador, haciendo constar esa circunstancia. Expresándolo de la siguiente manera: "ARTÍCULO 317.- Deben firmar las notificaciones la persona que las hace y aquellas a quien se hacen. Si ésta no supiere o no quiere firmar, lo hará el notificador, haciendo constar esta circunstancia. A toda persona se le dará copia simple de la resolución que se le notifique, sin necesidad de acuerdo judicial. Las copias que no recaen las partes, se guardarán en la secretaría, mientras esté pendiente el negocio." "Artículo 1054.- En caso de no existir convenio de las partes sobre el procedimiento ante tribunales en los términos de los anteriores artículos, salvo que las leyes mercantiles establezcan un procedimiento especial o una supletoriedad expresa, los juicios mercantiles se regirán por las disposiciones de este libro y en su defecto se aplicará el Código Federal de Procedimientos Civiles." Ahora bien, el desarrollo de dicha diligencia de requerimiento de pago y emplazamiento; según consta en la propia González, sin embargo, del estudio integral aquella se aprecia que no fue firmada por ella, y tampoco se precisó la razón por la cual no quiso o no pudo firmar; de lo que deriva en que dicho emplazamiento deba ser considerado ilegal. Haciéndose constar de la siguiente manera: "Finalmente se da por terminada la presente diligencia levantándose por "su constancia esta acta, el suscrito diligenciario y por quienes en ella "intervinieron y quisieron hacerlo, haciéndose constar que la presente "acta se elaboró con apoyo técnico, computadora e impresora portátil. "Conste. Doy Fe." De lo que resulta, en que dicha diligencia deba ser considerada legal, al no haber asentado, la razón por la cual Ana Rosa Conde González no firmó el acta, dicho criterio encuentra justificación en la jurisprudencia de rubro EMPLAZAMIENTO EN MATERIA MERCANTIL. ES JURIDICAMENTE VÁLIDO SI EN EL ACTA DE LA DILIGENCIA EL NOTIFICADOR HACE CONSTAR LA CIRCUNSTANCIA POR LA QUE NO OBRE LA FIRMA DE LA PERSONA A QUIEN SE LE PRÁCTICO Y SOLO APAREZCA LA SUYA EN SU CARÁCTER DE PARTE DEL ÓRGANO JUDICIAL, jurisprudencia que dice: Época: Novena Época Registro: 161090 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXIV, Septiembre de 2011 Materia(s): Civil Tesis: 1a./J. 60/2011 Página: 329 EMPLAZAMIENTO EN MATERIA MERCANTIL. ES JURIDICAMENTE VÁLIDO SI EN EL ACTA DE LA DILIGENCIA EL 10
NOTIFICADOR HACE CONSTAR LA CIRCUNSTANCIA POR LA QUE NO OBRE LA FIRMA DE LA PERSONA A QUIEN SE LE PRÁCTICO Y SOLO APAREZCA LA SUYA EN SU CARÁCTER DE PARTE DEL ÓRGANO JUDICIAL. El objeto del emplazamiento es dar a conocer al demandado en un proceso la existencia de una demanda promovida en su contra, a fin de que esté en condiciones de contestarla y aportar las pruebas que considere necesarias para su defensa. En ese sentido, para dar certeza y seguridad jurídica a las partes vinculadas en el proceso, el legislador ha establecido los requisitos que debe cumplir ese tipo de notificación para que sea legalmente válida, entre ellos los previstos en el artículo 317 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable supletoriamente en términos del artículo 1054 del Código de Comercio, reformado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de junio de 2003, del que se advierte que <u>las notificaciones deben firmarlas la persona que las realiza y a quien se practican. Sin embargo, la falta de firma de esta última en el acta de la diligencia no invalida un emplazamiento legal, pues dicho precepto establece que si ésta no supiere o no quiere firmar, el notificador hará constar esta circunstancia. Lo anterior es así, porque el requisito formal relativo a la firma de la notificada se colma si obra debidamente dicha mención actual, dado que el funcionario judicial está investido de fe pública, por lo que si sólo obra su firma en el acta respectiva, el acta será válida, siempre y cuando del análisis de los demás elementos esenciales y accesorios se concluya que fueron satisfechos los requisitos legales previstos para esa notificación, pues aun ante la ausencia de la firma de la notificada se colma el fin de la actuación que es hacer de su conocimiento la existencia del juicio instaurado en su contra a fin de no colocarla en estado de indefensión, teniendo por cierto lo asentado en el acta de la diligencia, salvo prueba en contrario.</u> Contradicción de tesis 52/2011. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito. 4 de mayo de 2011. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Vilgas. Secretaria: Rosalita Arguona López. Tesis de jurisprudencia 60/2011. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha once de mayo de dos mil once. Finalmente, el artículo 1394 párrafo segundo, establece que EN TODOS LOS CASOS, en la diligencia de embargo y requerimiento de pago, se entregará al demandado CÉDULA en la que se contengan la orden de embargo decretada en su contra, dejándole copia de la diligencia practicada, corriéndole traslado con la copia de la demanda, de los documentos base de la acción y demás que se ordenan en el artículo 1061. Diciéndolo de la siguiente manera: "Artículo 1394. (...) "En todos los casos se le entregará a dicho demandado cédula en la que se contengan la orden de embargo decretada en su contra, dejándole copia de la diligencia practicada, corriéndole traslado con la copia de demanda, de los documentos base de la acción y demás que se ordenan por el artículo 1061." Ahora bien, según las citadas copias certificadas del expediente 624/2015, el diligenciario hizo entrega de a la parte demandada de los siguientes documentos: 1.- Copia autorizada de la resolución de fecha diez de julio de dos mil quince, dictada en autos del expediente 624/2015, dictada por el Juez del Distrito Judicial de Chignahuapan; 2.- Corrió traslado con copia de la demanda y documentos fundatorios de la acción; y	3.- Copia del acta de la diligencia de requerimiento de pago y emplazamiento de fecha diecisiete de agosto de dos mil quince. Diciéndolo de la siguiente manera: "(...) Se le hace saber el motivo de mi presencia, notificándole a la parte demandada por conducto de quien se entiende mediante copia autorizada de la resolución de fecha DIEZ DE JULIO DE DOS MIL QUINCE, dictada en autos del expediente número 624/2015, dictado por el Juez de este Distrito Judicial, que se lee en voz alta de todo lo cual manifiesta quedar enterado(a), al mismo tiempo que lo recibe en su propia mano..." "(...) Corriéndole traslado con copia de la demanda y documentos fundatorios autorizada debidamente sellada y cotizada en cuatro folios, así como copia del acta que se practica con motivo de la presente "diligencia misma que recibe y manifiesta quedar enterado(a) Finalmente "se da por terminada la presente diligencia levantándose para su "constancia esta acta, el suscrito diligenciario y por quienes en ella "intervinieron y quisieron hacerlo, haciéndose constar que la presente "acta se elaboró con apoyo técnico, computadora e impresora portátil. "Conste. Doy Fe." (Sic.) Es decir, el diligenciario no entregó a la parte demandada cédula, en la cual constara la orden de embargo decretada en su contra, consistente en los derecho de propiedad o copropiedad que del bien inmueble materia de la litis, correspondiente a una fracción de terreno, ubicado en la localidad de Ixtlahuaca, Chignahuapan, Puebla, e inscrito en el Registro público de la Propiedad y del Comercio del Distrito Judicial de Alatríste, bajo la partida 186, a fojas 186, del Libro I, Tomo XCIII Bis, de fecha veinticinco de enero de dos mil once. Lo anterior encuentra justificación en la jurisprudencia de rubro EMPLAZAMIENTO A JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. EL HECHO DE QUE EN EL ACTA RESPECTIVA SE ASIENTE QUE SE DEJÓ AL DEMANDADO INSTRUCTIVO Y NO CÉDULA DE LA ORDEN DE EMBARGO, NO LO TORNA ILEGAL, SIEMPRE Y CUANDO DE AQUEL SE DESPRENDAN DATOS SUFICIENTES QUE PERMITAN AL ENJUICIADO TENER PLENO CONOCIMIENTO DEL JUICIO INSTAURADO EN SU CONTRA, que dice: Época: Décima Época Registro: 2003273 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 3 Materia(s): Civil Tesis: VI.2o.C./J/12 (10a.) Página: 1785 EMPLAZAMIENTO A JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. EL HECHO DE QUE EN EL ACTA RESPECTIVA SE ASIENTE QUE SE DEJÓ AL DEMANDADO INSTRUCTIVO Y NO CÉDULA DE LA ORDEN DE EMBARGO, NO LO TORNA ILEGAL, SIEMPRE Y CUANDO DE AQUEL SE DESPRENDAN DATOS SUFICIENTES QUE PERMITAN AL ENJUICIADO TENER PLENO CONOCIMIENTO DEL JUICIO INSTAURADO EN SU CONTRA.

EL AMPARO INDIRECTO Y LA NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, POR UN SUPUESTO INDEBIDO EMPLAZAMIENTO CONTRARIO AL ARTÍCULO 1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

<u>El artículo 1394, segundo párrafo, del Código de Comercio, prevé: "En todos los casos se le entregará a dicho demandado cédula en la que se contenga la orden de embargo decretada en su contra...".</u> de donde se concluye que siempre debe entregarse dicha cédula, ya sea que la diligencia se practique con el propio enjuiciado o con persona ajena. Ahora bien, el hecho de que en el acta respectiva se asiente que al demandado le fue entregado legal la diligencia de emplazamiento, ya que si bien es cierto que el Código de Comercio y su ley supletoria no definen los requisitos de cada una de esas formas de notificación, también lo es que en el foro mexicano generalmente se utilizan como sinónimos; máxime que lo importante es que en el documento correspondiente se establezcan los datos necesarios que permitan a la parte enjuiciada conocer el juicio incoado en su contra y le den oportunidad de defenderse, como son, entre otros, el tipo de juicio, el número de expediente, los nombres del actor y del demandado, a quién está dirigida la notificación, el contenido de la resolución que se notifica, así como el órgano jurisdiccional que la emitió. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 265/2007. María del Carmen Flores Nolasco y otra. 20 de septiembre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretario: Raúl Ángel Núñez Solorio. Amparo en revisión 198/2008. Guadalupe Ibarra Linares y otra. 11 de septiembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Elisa Tejada Hernández. Secretario: Nelson Loranca Ventura. Amparo en revisión 455/2011. Paulina Márquez Fajardo. 6 de enero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretario: Carlos Alberto González García. Amparo en revisión 474/2011. Guadalupe Carrillo Méndez. 2 de febrero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Elisa Tejada Hernández. Secretario: Nelson Loranca Ventura. Amparo en revisión 493/2012. 14 de marzo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Elisa Tejada Hernández. Secretario: Nelson Loranca Ventura. Por todo lo anterior se concluye, que el derecho de audiencia y debido proceso que le asiste a la quejosa, fue violentado por el C. Diligenciario adscrito al Juzgado de Alcatrines, Puebla, al no acotar su actuación a preceptos constitucionales y legales que la rigen, durante las diligencias de fechas catorce y diecisiete de agosto de dos mil quince, de requerimiento de pago y emplazamiento, practicado dentro del juicio ejecutivo mercantil, promovido por José Pedro Hernández Vázquez en contra de María Ernestina Conde González, seguido dentro del expediente número 624/2015, de los del índice del Juzgado de Alcatrines, Puebla, esto toda vez que de acuerdo a las actas respectivas, el notificador no se cercioró que el lugar al cual se constituyó fuese el lugar señalado en autos, como tampoco indicó por qué medios arribó a esa conclusión, de igual forma, no se encuentra asentada la razón por la cual la persona con quien se entendió la diligencia no firmó el acta, finalmente, no se entregó la cédula correspondiente a la orden de embargo decretada en contra de la demandada. Sin embargo, a pesar de las violaciones observadas a las citadas actas, el Juez responsable, continuó dando trámite a dicho juicio, resolviendo en definitiva el asunto por sentencia de fecha catorce de enero de dos mil dieciséis, por lo que resulta procedente, decretar nulo todo lo actuado a partir de la diligencia de requerimiento de pago y emplazamiento.	Ahora bien, debe señalarse, que la hipótesis normativa sobre la cual la quejosa acude a solicitar el amparo y protección de la justicia federal, se coloca bajo el supuesto de tercero extraño equiparado simple, toda vez que fue señalada como demandada en el juicio principal, sin embargo, su emplazamiento a juicio fue realizado de una forma indebida, lo que no le permitió desplegar su defensa, por lo que es extraño a todo el procedimiento judicial, y en consecuencia, los efectos del amparo consisten, en que se declare nulo todo lo actuado a partir del ilegal emplazamiento, resultando inválidas todas las actuaciones posteriores. Así se aprecia en el criterio de los tribunales colegiados en su tesis de rubro TERCERO EXTRAÑO AL JUICIO. LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA DE AMPARO DEPENDEN DEL SUPUESTO EN QUE SE UBIQUE EL QUEJOSO CON ESE CARÁCTER, que dice: Época: Novena Época Registro: 174586 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIV, Julio de 2006 Materia(s): Común Tesis: VII.2o.C.22 K Página: 1381 TERCERO EXTRAÑO AL JUICIO. LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA DE AMPARO DEPENDEN DEL SUPUESTO EN QUE SE UBIQUE EL QUEJOSO CON ESE CARÁCTER. En la práctica judicial se presentan diversos supuestos de persona extraña a juicio que se ha considerado conveniente clasificar con el fin de establecer, del modo más preciso posible, cuáles habrán de ser los efectos de la protección constitucional en cada una de esas hipótesis. Así, se tiene: I. Al tercero extraño stricto sensu que se identifica con la persona física o moral distinta de los sujetos que forman parte de una controversia, en esta hipótesis, al ser ajeno a la litis ventilada en el juicio, el concepto de persona extraña es menester ubicarlo como opuesto al de parte procesal. De resultar en el amparo que efectivamente el quejoso es extraño a la controversia, conforme al principio establecido en el artículo 80 de la Ley de Amparo, en restitución de las cosas al estado que guardaban antes de la violación el efecto natural de la salvaguarda constitucional solamente se constituirá en reintegrarlo en el goce de sus derechos que, involucrados en el litigio al que es ajeno, le fueron afectados; esto es, se le restituirá, por ejemplo, en el disfrute de su derecho de propiedad sobre un bien que ha sido embargado en un juicio en que no es parte; al no ser partícipe de esa relación procesal, es claro que no puede verse favorecido ni perjudicado por los actos que se lleven a cabo en la contienda. De ese modo, la concesión del amparo no implicará la nulidad de todo lo actuado en el juicio natural al que se es extraño, en mérito a que al acudir al juicio de garantías la única intención del tercero en contenido es simplemente extraer de aquella controversia sus derechos; no le interesa una declaratoria de nulidad total del juicio porque, se reitera, es ajeno a la relación jurídica en el ventilada. II. El tercero extraño por equiparación que de acuerdo con la jurisprudencia se presenta con las siguientes modalidades: a) El tercero extraño equiparado simple que se define como el sujeto que es parte del juicio natural por ser el demandado, y no es llamado correctamente virtud a un ilegal emplazamiento, lo que le impidió apersonarse a fin de desplegar su defensa; bajo esa condición, evidentemente que será extraño a todo lo actuado en el pleito. En este supuesto el efecto de una sentencia protectora se traducirá simplemente en que se declare nulo el juicio a partir del inexacto emplazamiento, resultando inválidas todas las actuaciones posteriores; en
materia civil, a partir de ese momento de restitución, la continuación y conclusión de la contienda quedarán sujetos al principio de derecho rogado que la rige, por lo que será la instancia de las partes la que defina la conclusión de la controversia. Virtud a lo anterior, el efecto de la sentencia de amparo no puede abarcar la orden de que se convoque adecuadamente al tercero extraño en su calidad de demandado como parte que es en aquel proceso, a fin de establecer así la relación procesal pertinente, sino sólo ordenar la nulidad en los términos apuntados; b) El tercero extraño equiparado por litisconsorcio que a su vez se manifiesta de dos formas: por un lado, aquel que no fue señalado como demandado en el juicio natural que se identifica con la persona que sin haber sido parte de la relación procesal entablada en el juicio, acredita un interés jurídico común con la parte demandada en la controversia, lo cual le otorga el carácter de un litisconsorte pasivo necesario no llamado a juicio que de suyo evidencia la necesidad de haberla integrado a la relación jurídica para ponerla en aptitud de defender sus derechos. En esta hipótesis, el amparo que llegara a concederse por quedar corroborado el carácter de tercero en comento, habrá de tener como alcance no ordenar la reposición del procedimiento a fin de que dicha persona que no fue señalada en la demanda natural, sea emplazada junto con los demás litisconsortes; sino que, como lo estableció la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la ejecutoria de la que emergió la jurisprudencia 1a/J. 79/2001 "... los alcances de la protección deberán ser para que se revoque la sentencia reclamada y se dejen a salvo los derechos de las partes ...", en mérito a que "... admitir otra postura, esto es, que se reponga el procedimiento, sería tanto como darle poderes al Juez para que supla la demanda del actor, señalando a demandados que no fueron mencionados en la demanda, y es al actor a quien corresponde redactar otra demanda en la que cite a todos los demandados, no al Juez hacerlo de oficio...". Por otro lado, dentro de este apartado de tercero extraño equiparado por litisconsorcio se presenta aquel que fue señalado en la demanda como litisconsorte pasivo necesario y, no obstante ello, no fue emplazado o se le llamó incorrectamente al juicio; caso en que al igual que el tercero extraño equiparado simple al que se hizo referencia, por virtud del principio de derecho rogado rector de la materia civil, el efecto de una concesión de amparo se constituirá en la declaratoria de nulidad del juicio a partir del inexacto emplazamiento quedando inválidas todas las actuaciones posteriores, con la particularidad, en esta modalidad, de que tales consecuencias del fallo protector sí deben alcanzar o beneficiar a los codemandados del fallo protector si deben alcanzar o beneficiar a un acto necesario para el debido cumplimiento de la sentencia de amparo, tal como lo sustentó el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P/J. 9/96, de rubro: "SENTENCIAS DE AMPARO. CUANDO ORDENEN REPONER EL PROCEDIMIENTO, SUS EFECTOS DEBEN HACERSE EXTENSIVOS A LOS CODEMANDADOS DEL QUEJOSO, SIEMPRE QUE ENTRE ÉSTOS EXISTA LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO". Así, los diferentes supuestos de persona extraña a juicio que se presentan en el amparo permiten afirmar que el efecto del fallo protector no puede ser el mismo en todos ellos; los alcances que deban asignarse a la protección constitucional dependerán de la ubicación del caso en específico dentro de la categorización enunciada. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO. Amparo en revisión 526/2005. Geudiel Valencia Medina. 2 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel de Alba de Alba. Secretario: Mario César Flores Muñoz. Nota: Las jurisprudencias 1a/J. 79/2001 y P/J. 9/96 citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, febrero de 2005, página 179, con el rubro:	"LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL QUE SE OTORGA A UN LITISCONSORTE QUE SI FUE LLAMADO A JUICIO Y QUE IMPUGNÓ EL HECHO DE QUE OTRO NO HAYA SIDO SEÑALADO EN LA DEMANDA DEL JUICIO NATURAL, DEBE SER PARA EL EFECTO DE QUE SE DEBE INSUBSISTENTE LA SENTENCIA RECLAMADA Y LA AUTORIDAD RESPONSABLE DICTE UNA NUEVA RESOLUCIÓN EN LA QUE SE REVOCUE LA DE PRIMERA INSTANCIA, DEJÁNDOSE A SALVO LOS DERECHOS DE LAS PARTES." y Tomo III, febrero de 1996, página 78, respectivamente. Así las cosas, al haber aplicado de manera inadecuada, se violentó el principio de legalidad previsto en el artículo 16 de la constitución federal, al haberse aplicado inexactamente el artículo 14 constitucional, lo que trajo como consecuencia se dejase en estado de indefensión a la quejosa. Artículo constitucional que establece: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento." SUSPENSIÓN. Solicito que desde este momento, sea concedida la Suspensión Provisional, y en su oportunidad, la Definitiva respecto del acto que he señalado aquí como reclamado, debiendo considerar que con el otorgamiento de la misma, no afecta al Interés Social y no hay contraposición al Orden Público. DERECHO. I.- PROCEDENCIA: La procedencia del presente juicio se basa en los artículos 1º fracción I y 107 fracciones VI de la Ley de Amparo. II.- COMPETENCIA: Esta autoridad es competente para conocer del presente juicio, en términos de lo dispuesto por los artículos 33 fracción IV, 35 y 37 de la Ley de Amparo. III.- CAPACIDAD Y PERSONERÍA: Mi capacidad y personería se encuentra acreditada en términos del artículo 5º fracción I y 6ª de la Ley de Amparo. IV. DERECHO PROCESAL: El procedimiento se rige conforme a lo dispuesto por el Título Segundo, Capítulo I, Sección Segunda de la Ley de Amparo. V. DERECHO SUSTANCIAL: El fondo del asunto se rige conforme a lo dispuesto por los artículos 1, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. PETICIONES

**EL AMPARO INDIRECTO Y LA NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL, POR UN SUPUESTO INDEBIDO EMPLAZAMIENTO CONTRARIO AL ARTÍCULO
1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

PRIMERO.- Tenerme promoviendo Juicio de Amparo indirecto, en calidad de TERCERO EXTRAÑO A JUICIO POR EQUIPARACIÓN SIMPLE, en contra de los actos que reclamo de las autoridades señaladas como responsables;

SEGUNDO.- Toda vez que el acto que se reclama, proviene de juicio, ordene a la autoridad responsable notifique de la tramitación del presente juicio de amparo al tercero interesado, a través de los domicilios que éstos proporcionaron en primera instancia;

TERCERO.- En el momento procesal oportuno, se me conceda el Amparo y Protección de la Justicia Federal respecto de los actos que reclamo de las autoridades señaladas aquí como responsables.

A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO, EN LA
CIUDAD DE CHOLULA, PUEBLA.

C. MARÍA ERNESTINA CONDE GONZÁLEZ.

Anexo 4: Auto Admisorio o de Radicación.

501

**EL AMPARO INDIRECTO Y LA NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL, POR UN SUPUESTO INDEBIDO EMPLAZAMIENTO CONTRARIO AL ARTÍCULO
1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

**JUZGADO QUINTO DE DISTRITO EN MATERIA DE AMPARO
CIVIL, ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO Y JUICIOS
FEDERALES, EN EL ESTADO DE PUEBLA**

Hágase del conocimiento de la parte quejosa que, en caso de no ser las denominaciones correctas de las autoridades que señala como responsables, se les dejará de tener como tales, con apoyo en el artículo 108, fracción III, de la Ley de Amparo.

Resulta aplicable al caso, en lo conducente, la tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XII, Septiembre de 1993, página 186, con el rubro y texto siguientes:

"AUTORIDADES RESPONSABLES. OBLIGACIÓN DEL QUEJOSO DE SEÑALAR CON PRECISIÓN QUIENES SON LAS. De acuerdo con lo que dispone la fracción III del artículo 116 de la Ley de Amparo es obligación del quejoso señalar con precisión quiénes son las autoridades responsables, a lo que debe añadirse que la facultad de suplir la queja a la que se contrae la fracción II del artículo 76 bis ibidem no tiene el alcance de averiguar cuál es la responsable a la que se quiso demandar y no se hizo."

Transparencia

De conformidad con los artículos 1º, 3º, 5º, 6º, 9º, 15 y 16 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de mayo de dos mil dieciséis, –que entró en vigor al día siguiente de su publicación– y reformado mediante decreto publicado en dicho órgano de difusión el veintisiete de enero de dos mil diecisiete; 1º, 2º, fracción V, 3º, fracción X, 4º, 7º, 17, 18 y 24 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de enero de dos mil diecisiete –que entró en vigor al día siguiente de su publicación–; así como los diversos numerales 1º, fracción I, 14, 25 y 34 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos –este último aplicable al caso concreto de conformidad con los artículos Segundo Transitorio del decreto por el que se expidió la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Cuarto y Séptimo transitorios del decreto por el que se emitió la Ley General en comento–, este órgano jurisdiccional como parte del Poder Judicial de la Federación, debe de garantizar el derecho de acceso a la información, pero siendo responsable de los datos personales, contenidos en los acuerdos y resoluciones que se dicten y cumplir con las obligaciones establecidas en las leyes de la materia.

De ahí que de conformidad con el artículo 6º de la Constitución, se encuentra obligado a proteger la información relativa a la vida privada y a los datos personales de los particulares considerados como confidenciales.

Digitalización y expediente electrónico

En observancia a los Acuerdos Generales conjuntos 1/2013 y 1/2015, de los Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, se ordena la creación del expediente electrónico y la digitalización de las promociones, documentos, autos y resoluciones para su debida integración.

Asimismo, se le hace saber a las partes que no formarán parte del expediente electrónico las constancias que prevé el artículo 92, del segundo de los acuerdos mencionados, el cual es del tenor siguiente:

"Artículo 92. No formarán parte del expediente electrónico y, por ende, no deberán digitalizarse, las copias de traslado, las hojas en blanco, folders, micas o cualquier tipo de material sin leyenda relevante alguna y de los que se aprecie que únicamente fueron presentados con la finalidad de proteger los documentos, así como las copias presentadas como anexos por las partes, de los que se advierta que corresponden a actuaciones del propio Juzgado de Distrito o Tribunal de Circuito que evidentemente ya forman parte de los autos y los documentos anexos a

los informes justificados que no resulten necesarios para sustentar una determinación judicial".

Comunicaciones entre órganos del Poder Judicial de la Federación

Se hace saber a las partes que en términos del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que regula los servicios de interconexión tecnológica entre los órganos jurisdiccionales con diversas instituciones públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, el envío y recepción de información, notificaciones, requerimientos o comunicaciones entre los Juzgados de Distrito, Tribunales de Circuito y Centros de Justicia Penal Federal, se realizará mediante oficio digitalizado y con la firma electrónica de los servidores públicos que intervengan.

Notifíquese; y personalmente a la parte tercera interesada en la vía indicada.

Así lo acordó y firma Adriana Matzayani Sánchez Romo, Juez Quinto de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y Juicios Federales en el Estado de Puebla, ante Gabriela Aracely Andraca Rodríguez, Secretaria que autoriza y da fe."

Lo que comunico a usted vía despacho para su conocimiento y efectos legales procedentes.

ATENTAMENTE.

San Andrés Cholula, Puebla, a dieciséis de octubre de dos mil dieciocho.

La Juez Quinto de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y Juicios Federales, en el Estado de Puebla.

Adriana Matzayani Sánchez Romo

La Secretaria del Juzgado Quinto de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y Juicios Federales, en el Estado de Puebla.

Gabriela Aracely Andraca Rodríguez

**EL AMPARO INDIRECTO Y LA NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL, POR UN SUPUESTO INDEBIDO EMPLAZAMIENTO CONTRARIO AL ARTÍCULO
1393 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

Anexo 5: Jurisprudencia.

Tesis

Registro digital: 2023534

Instancia: Plenos de Circuito

Undécima Época

Materia(s): Común, Civil

Tesis: PC.I.C.1 C (11a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 5, Septiembre de 2021, Tomo II, página 2865

Tipo: Aislada

PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. ES UNO DE LOS PILARES FUNDAMENTALES SOBRE LOS QUE DESCANSA EL JUICIO DE AMPARO, A EFECTO DE RESPETAR EL SISTEMA DE RECURSOS PREVISTO POR LAS LEGISLACIONES PROCESALES DE TODAS LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, FORTALECIENDO CON ELLO EL SISTEMA FEDERAL.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes analizaron si cuando se reclama en amparo indirecto la resolución que decreta un régimen provisional de visitas y convivencias entre un menor de edad y su progenitor, se actualiza una excepción al principio de definitividad a partir de la idoneidad y eficacia del medio ordinario de defensa.

Criterio jurídico: El Pleno en Materia Civil del Primer Circuito determina que el principio de definitividad es uno de los principios rectores del juicio de amparo porque, mediante su observancia, se permite que el Juez Constitucional analice la regularidad constitucional solamente de actos definitivos suficientemente analizados por la judicatura ordinaria y, por ello, con la observancia de esta regla, se armonizan las jurisdicciones locales con la federal, ya que así se reconoce la autonomía y la coextensión de las judicaturas locales que forman parte del Pacto de la Unión, con lo que se fortalece el sistema federal.

Justificación: El juicio de amparo se ha consolidado históricamente como un modelo sólido de protección de derechos fundamentales, ya que su implementación ha permitido a lo largo del tiempo defender a los particulares de las arbitrariedades en que llegan a incurrir las autoridades de todos los órdenes. En épocas recientes ha sido notable el incremento de los casos de excepción al principio de definitividad, pero es importante hacer notar que las causas que originaron la creación del principio de definitividad no han cambiado mucho, pues todavía está vigente la exigencia de un federalismo sólido que reconozca y fortalezca la autoridad de las judicaturas locales en lugar de debilitarlas o menospreciarlas y, precisamente, esa situación obliga a ponderar cuidadosamente los méritos de cada excepción al principio de definitividad para

no debilitar el federalismo a través del precedente judicial y no terminar haciendo general lo que debe ser una regla de excepción.

PLENO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Contradicción de tesis 1/2021. Entre las sustentadas por el Décimo y el Décimo Primer Tribunales Colegiados, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 1 de junio de 2021. Mayoría de quince votos de los Magistrados Wilfrido Castañón León, Luz Delfina Abitia Gutiérrez, Sofía Verónica Ávalos Díaz, Mauro Miguel Reyes Zapata, Walter Arellano Hobelsberger, Carlos Manuel Padilla Pérez Vertti, Marco Polo Rosas Baqueiro, José Juan Bracamontes Cuevas, Ana María Serrano Oseguera, Martha Gabriela Sánchez Alonso, Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán, María Concepción Alonso Flores, Carlos Arellano Hobelsberger, Francisco Javier Sandoval López y Ethel Lizette del Carmen Rodríguez Arcovedo. Disidente: J. Refugio Ortega Marín, quien formuló voto particular. Ponente: Francisco J. Sandoval López. Secretario: José Luis Cruz Martínez.

Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia, pues no contiene el tema de fondo que se resolvió en la contradicción de tesis de la cual deriva.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de septiembre de 2021 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación.